

# Áreas naturales protegidas de México con decretos estatales



VOLUMEN 2



Sierra de Huautla .....	597
La Sierra Monte Negro y Las Estacas .....	606

NAYARIT

Cerro de San Juan .....	621
-------------------------	-----

NUEVO LEÓN

Declaratoria de 23 áreas naturales protegidas con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica .....	623
--	-----

OAXACA

Valle de Cuicatlán .....	695
Cerro Ta-Mee .....	637
Hierva el Agua .....	642
Parque Ecológico Regional del Istmo .....	647

PUEBLA

General Lázaro Cárdenas .....	723
Zona Centro-Poniente .....	657
Valle de Zapotitlán y Filo de la Tierra Colorada .....	670

QUINTANA ROO

San Felipe Bacalar .....	685
Laguna de Chankanaab .....	687
Bahía de Chetumal .....	695
Xcabel-Xcabelito .....	700
Sistema Lagunar Chacmochuch .....	703
Laguna Colombia .....	707
Laguna Colombia .....	709
Laguna Manatí .....	712

SAN LUIS POTOSÍ

Wirrarika .....	719
Ejido San Juan de Guadalupe .....	721
Paseo de la Presa .....	723
Real de Guadalcázar .....	726
Palma Larga .....	734

SINALOA

Islas del municipio de Mazatlán .....	743
---------------------------------------	-----

SONORA

Abelardo Rodríguez Luján el Molinito .....	749
--	-----

#### TABASCO

El Rancho y Las Barrancas .....	763
Parque Estatal de Agua Blanca .....	766
Parque Estatal de la Sierra de Tabasco .....	770
Gruta del Cerro Coconá .....	782
Centro de Interpretación de la Naturaleza .....	785
Laguna del Camarón .....	788
Parque Ecológico de la Chontalpa .....	791
Laguna de las Ilusiones .....	793
Laguna La Lima .....	796

#### TAMAULIPAS

El Cielo .....	801
Colonia Parras de la Fuente .....	806
Laguna la Escondida .....	810
Bernal de Horcasitas .....	821
Cuenca Alta del Río San Marcos y del Arroyo de San Felipe y Sierra del Filo y la Melera ..	828

#### TLAXCALA

La Ciénega .....	837
Diego Muñoz Camargo .....	838
Rancho Teometitla .....	843

#### VERACRUZ

Parque Francisco Javier Clavijero .....	849
Cerro Macuiltépetl .....	849
Banderilla .....	850
San Juan del Monte .....	854
El Tejar Garnica .....	856
El Médano del Perro .....	859
Calle Barragán .....	861
Tatocapan .....	863
Pacho Nuevo .....	865
Pancho Poza .....	867
Cerro de las Culebras .....	870
Río Filobobos y su entorno .....	872
Punta Canales o Isla del Amor .....	878
El Bastonal, Los Chaneques y Agua Caliente .....	883
Fe de erratas del Decreto de los predios El Bastonal, Los Chaneques, y Agua Caliente .....	893
Zona Ecológica Santuario del Loro Huasteco .....	894
Arroyo Moreno .....	903
Ciénega del Fuerte .....	907

YUCATÁN

Dzilam de Bravo y San Felipe .....	915
El Palmar .....	920
Kabah .....	925
San Juan Bautista Tabi y anexa Sacnicté. ....	927
Lagunas de Yalahau .....	929

Nuevo León



DECLARATORIA DE 23 ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
21-11-2000

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 7 fracción V, 44, 45 y 46 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico; 1 y 88 de la Ley Agraria; 85 fracciones X y XXVII, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 2, 7, 11, 16 fracción I y VI, 17, 22 fracción I, II, X, XV, XVII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 4 fracción II, 6 fracción XV, 11 fracciones VI y XI, 95, 96, 97, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León; 8 y 100 fracción III de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Plan Nacional de Desarrollo 1994-2000, establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental debe realizarse bajo la premisa de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país; por lo que plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Protegidas, la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas, así como las diversificaciones del aprovechamiento y el fomento al uso racional y sostenible de la flora y fauna silvestres.

II. Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Nuevo León 1997-2003 establece como uno de sus objetivos primordiales el restaurar y preservar la calidad del medio ambiente en el Estado, protegiendo las áreas naturales y los ecosistemas, así como las especies nativas en vías de extinción e impulsar la participación de la comunidad; implementando programas para preservar y en su caso restablecer el medio ambiente y sus reservas naturales, propiciando así el equilibrio ecológico.

III. Que con el fin de caracterizar ecológicamente y jerarquizar algunas áreas del Estado de Nuevo León susceptibles de integrarse al régimen de conservación ecológica, se llevaron a cabo los estudios previos de un total de 23-veintitrés sitios, distribuidos en 22 municipios, los cuales representaron los ocho sistemas ecológicos y dieciséis de los diecinueve tipos de vegetación reconocidos para el Estado; la priorización de las veintitrés áreas estudiadas, se realizó mediante la revisión integral de dieciséis variables ambientales, ocho ecológicas y ocho socioeconómicas, analizadas éstas en el contexto nacional y estatal, tomando como base la información disponible sobre los sistemas ecológicos y tipos de vegetación del país. En relación al número de sitios analizados y superficie considerada el sistema ecológico matorral xerófilo, fue el mejor representado con cinco tipos de vegetación, las cuales incluyeron un total de 61,623.17 hectáreas. El total de hectáreas a proteger son 99,879.62:

1. TRINIDAD Y LLANO SALAS (1,972.28 Ha)

Se encuentra en la Provincia de la Sierra Madre Oriental, Sierras y Llanuras Occidentales, en el municipio de Aramberri. Altitud: 1,560-1,700 msnm. El clima es seco semicálido con lluvias escasas y 300 mm de precipitación promedio anual. La vegetación es halófila (suelos salinos) siendo las especies mas características corona de Cristo *Koeberlinia spinosa* y chamiso *Atriplex canescens*. Fauna: liebre cola negra *Lepus californicus asellus*, cacomixtle *Bassariscus astutus*, coyote *Canis latrans mearnsi*, zorra gris *Urocyon cinereoargenteus*, zorra del desierto *Vulpes macrotis zinserei*, cardenal rojo *Cardinalis cardinalis*, lechuza del campanario *Tyto alba*, águila real *Aquila chrysaetos*, centzontle aliblanco *Mimus polyglottos*, tortuga del desierto *Xerobates berlandieri*, falsa coralillo bandeada *Lampropeltis alterna* y cascabel amarilla de cola negra *Crotalus durissus*.

## 2. LA TRINIDAD (132.36 Ha)

Se encuentra en la Provincia de la Sierra Madre Oriental, Sierras y Llanuras Occidentales, en el municipio de Aramberri. Altitud: 1,560 a 1,650 msnm. Clima seco semicálido con lluvias escasas y 300 mm de precipitación promedio anual. Predomina el matorral desértico micrófilo con izotales, *Yucca* sp., siendo las especies predominantes del matorral la gobernadora *Larrea tridentata*, hojasén *Flourensia cernua* y estando bien conservado por encontrarse alejado de la cabecera municipal. Fauna: coyote *Canis latrans mearnsi*, zorra gris *Urocyon cinereoargenteus*, zorra del desierto *Vulpes macrotis*, puma *Felis concolor stanleyana*, cacomixtle *Bassariscus astutus*, cardenal rojo *Cardinalis cardinalis*, lechuza del campanario *Tyto alba*, reyezuelo sencillo *Regulus calendula*, bolsero piquigrueso *Icterus gularis*, tortuga del desierto *Xerobates berlandieri*, falsa coralillo bandeada *Lampropeltis alterna* y cascabel de cola negra *Crotalus molossus molossus*.

## 3. SAN JUAN Y PUENTES (21.66 Ha)

En la provincia de la Sierra Madre Oriental, Sierras y Llanuras Occidentales. No es perceptible la erosión. Han desaparecido algunas fuentes de agua natural. En el municipio de Aramberri. Altitud: 1,560 a 1,600 msnm. Clima seco semicálido y 300 mm de precipitación promedio anual. En este sitio la peculiaridad es la presencia de un tipo de bosque de coníferas, el bosque de enebros, *Juniperus* sp., en donde predominan matorrales áridos y semiáridos. Fauna: jaguar *Felis onca veracruzis*, armadillo *Dasyus novemcinctus mexicanus*, aguililla rojinegra *Parabuteo unicinctus*, halcón cernicalo *Falco sparverius*, sapo de espuelas *Scaphiopus couchi*, tortuga del desierto *Xerobates berlandieri*, falsa coralillo *Lampropeltis triangulum annulata*, y cascabel de diamantes *Crotalus atrox*.

## 4. SANDIA EL GRANDE ( 1,902.74 Ha)

En la provincia de la Sierra Madre Oriental, Gran Sierra Plegada, en el municipio de Aramberri. Altitud: 1,600 a 2,400 msnm. Clima seco semiseco con lluvias todo el año y 300 mm de precipitación promedio anual. Matorral desértico rosetófilo-acaule, predominando lechuguilla *Agave lecheguilla*, gobernadora *Larrea tridentata*, fresno silvestre *Fraxinus greggii*, sangre de drago *Jatropha dioica* y candelilla *Euphorbia antisyphilitica*. Fauna: gato montés *Lynx rufus texensis*, armadillo *Dasyus novemcinctus mexicanus*, aguililla rojinegra *Parabuteo unicinctus*, halcón pálido *Falco mexicanus*, carpodarco doméstico *Carpodacus mexicanus*, sapo gigante *Bufo marinus horribilis*, tortuga del desierto *Xerobates berlandieri*, otra falsa coralillo *Lampropeltis alterna* y cascabel de diamantes *Crotalus atrox*.

## 5. ACUÑA (1,228.38 Ha)

En la provincia de la Sierra Madre Oriental, Sierras y Llanuras Occidentales, en el municipio de Dr. Arroyo. Altitud: 1,700 msnm. Clima seco semicálido con 300-400 mm de precipitación promedio anual. Vegetación de matorral desértico micrófilo-subinorme, con gobernadora *Larrea tridentata*, hojasén *Flourensia cernua* y mezquite *Prosopis laevigata*. Fauna: murciélagos *Macrotus californicus*, *Dermanura azteca azteca* y *Leptonycteris nivalis*, mapache *Procyon lotor fuscipes*, jaguarundi *Felis yagouaroundi cacomitli*, puma *Felis concolor stanleyana*, búho cornudo americano *Bubo virginianus*, aguililla colirrufa *Buteo jamaicensis*, zorzal pechirrojo *Turdus migratorius*, sapo de espuelas *Scaphiopus couchi*, tortuga del fango *Kinosternon integrum*, falsa coralillo *Lampropeltis mexicana* y la cascabel de diamantes *Crotalus atrox*.

## 6. EL REFUGIO DE APANACO (815.31 Ha)

En la provincia de la Sierra Madre Oriental, Sierras y Llanuras Occidentales, municipio de Doctor Arroyo. Clima seco semicálido con 300-400 mm de precipitación promedio anual. Altitud 1,630 a 1,650 msnm. Este sitio se caracteriza por ser un mezquital de *Prosopis laevigata* en buen estado de conservación. La fauna predominante es de murciélagos *Macrotus californicus*, *Dermanura azteca azteca* y *Leptonycteris nivalis*, mapache *Procyon lotor fuscipes*, jaguarundi *Felis yagouaroundi cacomitli*, puma *Felis concolor stanleyana*, búho cornudo americano *Bubo virginianus*, aguililla colirrufa *Buteo jamaicensis*, zorzal pechirrojo *Turdus migratorius*, sapo de espuelas *Scaphiopus couchi*, tortuga del fango *Kinosternon integrum*, falsa coralillo *Lampropeltis mexicana* y cascabel de diamantes *Crotalus atrox*.

## 7. CERRO «EL PEÑON» (103.39 Ha)

En la provincia de la Sierra Madre Oriental, Sierras y Llanuras Coahuilenses, en el municipio de Doctor González. Pendiente del 40%, con ligero índice de erosión. Altitud: 780-1,200 msnm. Clima templado semicálido con 600-700 mm de precipitación promedio anual. A lo largo del parteaguas con exposición noreste se distribuye un bosque de encinos *Quercus* bien conservado, en una franja altitudinal limitada por matorral subinermé. Fauna más característica: murciélagos *Antrozous pallidus pallidus*, *Nycticeus humeralis*, *Plecotus mexicanus* e *Idionycteris phyllotis*, oso negro *Ursus americanus eremicus*, puma *Felis concolor stanleyana*, búho serrano *Strix occidentalis*, lechuza de campanario *Tyto alba*, trogón colicobrizo *Trogon elegans*, rana arborícola *Smilisca baudini*, tortuga del fango *Kinosternon flavescens flavescens*, falsa coralillo bandeada *Lampropeltis mexicana* y cascabel amarilla de cola negra *Crotalus durissus* ssp.

## 8. LA PURISIMA (18.30 Ha)

Provincia de la Sierra Madre Oriental, Gran Sierra Plegada, caracterizada como una sierra compleja con Lomeríos. En el municipio de Iturbide. Altitud: 1,400-1,679 msnm. Clima templado subhúmedo con 600 mm de precipitación promedio anual. Es un sitio caracterizado por la presencia de un bosque de coníferas con predominio del género *Cupressus*. Fauna característica: murciélagos *Macrotus californicus*, *Dermanura azteca azteca* y *Leptonycteris nivalis*, oso negro *Ursus americanus eremicus*, jaguar *Felis onca veracruzis*, puma *Felis concolor stanleyana*, búho cornudo americano *Bubo virginianus*, cotorra serrana oriental *Rynchopsitta terrisi*, ampelis americano *Bombycilla cedrorum*, sapo de espuelas *Scaphiopus couchi*, tortuga del fango *Kinosternon flavescens flavescens*, falsa coralillo *Lampropeltis mexicana* y cascabel de diamantes *Crotalus atrox*.

## 9. LA PURISIMA (844.54 Ha)

Provincia de la Sierra Madre Oriental, Gran Sierra Plegada, caracterizada como una sierra compleja con Lomeríos. En el municipio de Iturbide. Altitud: 1,400-1,679 msnm. Clima templado subhúmedo con 600 mm de precipitación promedio anual. Predomina la vegetación de bosque de encino *Quercus* y bosque de coníferas, específicamente de oyamel *Abies vejari*, considerado una comunidad relicto cuyos renuevos están amenazados por el ganado bovino. Fauna característica: murciélagos *Macrotus californicus*, *Dermanura azteca azteca* y *Leptonycteris nivalis*, oso negro *Ursus americanus eremicus*, jaguar *Felis onca veracruzis*, puma *Felis concolor stanleyana*, búho cornudo americano *Bubo virginianus*, cotorra serrana oriental *Rynchopsitta terrisi*, ampelis americano *Bombycilla cedrorum*, sapo de espuelas *Scaphiopus couchi*, tortuga del fango *Kinosternon flavescens flavescens*, falsa coralillo *Lampropeltis mexicana* y cascabel de diamantes *Crotalus atrox*.

## 10. LAS FLORES (81.99 Ha)

En la Provincia de la Gran Llanura de Norteamérica, Llanuras de Coahuila y Nuevo León, con pendiente suave del 5% en el municipio de Linares. Altitud: 260-270 msnm. Clima templado semicálido con lluvias escasas todo el año con 600 mm de precipitación promedio anual. La vegetación es de Selva Baja Caducifolia, predominando el granjeno *Celtis pallida*, ébano *Pithecellobium ebano*, tenaza *Pithecellobium pallens*, con ejemplares exuberantes limitados por vegetación riparia a lo largo del Río Conchos.

Fauna: armadillo *Dasyus novemcinctus mexicanus*, coyote *Canis latrans mearnsi*, tlacoyote *Taxidea taxus*, perico alverde *Aratinga holochlora*, martín pescador grande *Ceryle torquata*, tecolote serrano *Asio flammeus flammeus*, ranita verde *Gastrophryne olivacea*, tortuga del desierto *Xerobates berlandieri*, cascabel de cola negra *Crotalus molossus molossus* y cascabel de la pradera *Crotalus scutulatus scutulatus*.

## 11. SAN ELIAS (653.92 Ha)

Provincia Sierra Madre Oriental, Sierras y Llanuras Occidentales, en lomeríos hacia las llanuras. Municipio de Mier y Noriega. Altitud: 1,500-1,730 msnm. Clima seco, semicálido con lluvias en verano con 300-400 mm de precipitación promedio anual. La vegetación es matorral desértico micrófilo (gobernadora *Larrea tridentata*, corona de Cristo *Koeberlinia spinosa*) con abundantes izotales o palmas (*Yucca filifera*) que por su altura y distribución disgregada le dan una apariencia característica. Fauna más característica: zorra gris *Urocyon cinereoargenteus*, zorra del desierto *Vulpes macrotis*

*zinserei*, águila real *Aquila chrysaetos*, lechuza de campanario *Tyto alba*, cara cara común *Polyborus plancus*, tortuga del desierto *Xerobates berlandieri*, falsa coralillo bandeada *Lampropeltis alterna* y cascabel amarilla de cola negra *Crotalus durissus*.

12. CAÑÓN «PINO DEL CAMPO» (2,567.21 Ha)

En la Provincia Sierra Madre Oriental, Sierras y Llanuras Occidentales. Altitud: 1,690-2,320 msnm. Clima seco, semiseco con lluvias escasas todo el año con 300-400 mm de precipitación promedio anual. En el municipio de Mier y Noriega. La vegetación predominante es chaparral, con bosques bajos de encino-pino, *Quercus emoryi*, *Quercus hypoxantha*, pino piñonero *Pinus cembroides*, asociado con especies de zonas áridas como lechuguilla *Agave lecheguilla*, candelilla *Euphorbia antisiphilitica*. Fauna: murciélagos *Macrotus californicus* y *Dermanura azteca azteca*, oso negro *Ursus americanus eremicus*, puma *Felis concolor staleyana*, búho cornudo americano *Bubo virginianus*, halcón pálido *Falco mexicanus*, sapo gigante *Bufo marinus horribilis*, falsa coralillo *Lampropeltis mexicana* y salamanquesa de cola azul *Eumeces brevisrostris pineus*.

13. VAQUERIAS (1,121.27 Ha)

Se ubica en la Gran Llanura de Norteamérica, Llanuras de Coahuila y Nuevo León. La zona se encuentra en un lomerío con pendiente del 25% en el municipio de General Terán. Altitud: 165-180 msnm. Clima semicálido, con lluvias escasas todo el año y 600 mm de precipitación promedio anual. La vegetación predominante es matorral espinoso tamaulipeco en donde abunda el mezquite *Prosopis laevigata*, coma *Bumelia celastrina*, chaparro prieto *Acacia rigidula* y anacahuita *Cordia boissieri*, entre otros. Fauna: murciélagos *Dermanura azteca azteca* y *Leptonycteris mexicana*, jaguarundi *Felis yagouaroundi cacomitli*, búho cornudo americano *Bubo virginianus*, aguillilla gris *Buteo nitidus*, perico verde *Aratinga holochlora*, sapo de espuelas *Scaphiopus couchi*, tortuga del fango *Kinosternon integrum* y cascabel de diamantes *Crotalus atrox*.

14. SANTA MARTA DE ABAJO (27.18 Ha)

Provincia Sierra Madre Oriental, Gran Sierra Plegada. En el municipio de General Zaragoza. Altitud: 2,060-3,120 msnm. Clima templado, semifrío, subhúmedo con lluvias en verano y 600 mm de precipitación promedio anual. Es un bosque de encino, predominando *Quercus mexicana*, *Quercus greggii* y *Quercus microphylla* con presencia de madroño *Arbutus xalapensis*. Ha perdido algunos elementos de vegetación que harían de esta zona un típico, y raro, bosque mesófilo de montaña, de gran biodiversidad y abundante colorido por lo que es importante su conservación. Fauna característica: murciélago *Macrotus californicus*, oso negro *Ursus americanus eremicus*, jaguar *Felis onca veracrucis*, aguillilla gris *Buteo nitidus*, loro tamaulipeco *Amazona viridigenalis*, perico verde *Aratinga holochlora*, halcón pálido *Falco mexicanus*, sapo cavador *Rhinophrynus dorsalis*, tortuga del desierto *Xerobates berlandieri*, cascabel amarilla de cola negra *Crotalus durissus* y falsa coralillo *Lampropeltis mexicana*.

15. CERRO «PICACHOS» (33,602.79 Ha)

Pertenece a la Sierra Madre Oriental, Sierras y Llanuras Coahuilenses. Clima templado, semicálido, subhúmedo con lluvias en verano y 600-700 mm de precipitación promedio anual. Se localiza en el municipio de Sabinas Hidalgo. Altitud: 1,075 msnm. Es un bosque de pino *Pinus pseudostrobus* y encino *Quercus virginiana* bordeado por matorral submontano. Fauna característica: murciélago *Plecotus mexicanus*, oso negro *Ursus americanus eremicus*, jaguar *Felis onca veracrucis*, halcón cernicalo *Falco sparverius*, colibrí latirostre *Cyananthus latirostris*, momoto mayor *Momotus momota*, sapo cavador *Rhinophrynus dorsalis*, tortuga del fango *Kinosternon flavescens flavescens*, falsa coralillo *Lampropeltis triangulum annulata* y cascabel amarilla de cola negra *Crotalus durissus*.

16. CERRO «EL POTOSÍ» (989.38 Ha)

En la Sierra Madre Oriental, Gran Sierra Plegada. Municipio de Galeana. El clima dominante es templado, del grupo semifrío húmedo con lluvias en verano y 500-600 mm de precipitación promedio anual. Altitud: 3,200-3,700 msnm. El sitio presenta una vegetación distintiva y rara, como lo es la pradera alpina, que pertenece a regiones de climas fríos, con elementos de flora que son endémicos a la cima del Cerro. También presenta matorral de coníferas con pinos enanos *Pinus*

*culminicola* y bosque de coníferas con oyamel *Abies vejari*, pino *Pinus pseudostrobus*, *Pinus ayacahuite*, *Pinus hartwegii*, *Pseudotsuga flabaultii*, *Pseudotsuga macrolepis* y enebro *Juniperus monticola*, todas ellas requiriendo labores inmediatas de restauración y conservación. Fauna: oso negro *Ursus americanus eremicus*, puma *Felis concolor stanleyana*, búho serrano ventrilistado *Strix occidentalis*, lechuza del campanario *Tyto alba*, rana arborícola *Smilisca baudini*, tortuga del fango *Kinosternon flavescens flavescens*, rana leopardo *Rana berlandieri*, ranita verde *Gastrophryne olivacea*, salamanquesa *Hemidactylus turcicus turcicus*, cascabel de las rocas *Crotalus lepidus lepidus* y cascabel de cola negra *Crotalus molossus molossus*.

#### 17. SIERRA «CORRAL DE LOS BANDIDOS» (1,175.01 Ha)

Pertenece a la Sierra Madre Oriental, Pliegues Saltillo-Parras. Municipio de García. Altitud: 1,000-1,640 msnm. Clima seco semicálido con lluvias escasas todo el año con 300-400 mm de precipitación anual. La vegetación dominante es el matorral desértico rosetófilo, con sotol *Dasyliirion texanum*, lechuguilla *Agave lecheguilla* y guapilla *Hechtia glomerata*. Fauna: coyote *Canis latrans*, tlacuache *Didelphis virginiana californica*, reyezuelo sencillo *Regulus calendula*, paloma huilota *Zenaida macroura*, halcón cernícalo *Falco sparverius*, sapo gigante *Bufo marinus horribilis*, chirrionera *Coluber constrictor oaxaca* y cascabel de diamantes *Crotalus atrox*.

#### 18. CERRO «LA MOTA» (9,432.26 Ha)

En la Sierra Madre Oriental, Pliegues Saltillo-Parras. Municipio de García. Altitud: 800-1,600 msnm. Clima seco semicálido con lluvias escasas todo el año. Presenta tres tipos de vegetación xerófila: matorral desértico rosetófilo, matorral submontano y matorral desértico micrófilo. Las especies dominantes del matorral desértico rosetófilo son sotol *Dasyliirion texanum*, lechuguilla *Agave lecheguilla* y guapilla *Hechtia glomerata*. En el matorral submontano predomina la anacahuita *Cordia boissieri*, granjeno *Celtis pallida* y mezquite *Prosopis laevigata*. En el matorral desértico micrófilo sobresalen gobernadora *Larrea tridentata* y hojasén *Flourensia cernua*. Fauna característica: coyote *Canis latrans*, tlacuache *Didelphis virginiana californica*, aguililla colirrufa *Buteo jamaicensis*, halcón cernícalo *Falco sparverius*, aura común *Cathartes aura*, sapo gigante *Bufo marinus horribilis*, chirrionera *Coluber constrictor oaxaca* y cascabel de diamantes *Crotalus atrox*.

#### 19. SIERRA «EL FRAILE» Y «SAN MIGUEL» (23,506.35 Ha)

Sierra Madre Oriental, Sierras y Llanuras Coahuilenses, en la parte alta de la exposición sur de la sierra cuya pendiente es del 30%. Altitud: 800 a los 2,360 msnm, con una precipitación de 400-600 mm. Este sitio abarca varios municipios: García, Abasolo, Hidalgo, General Escobedo, El Carmen y Mina. El clima es seco, semicálido con lluvias en verano. Presenta seis tipos de vegetación: Matorral desértico rosetófilo, matorral submontano, bosque de encino, bosque de encino-pino, bosque de pino-encino y bosque de pino. La fauna mas característica son los murciélagos *Dermanura azteca azteca* y *Leptonycteris nivalis*, mapache *Procyon lotor fuscipes*, jaguar *Felis onca veracruzis*, puma *Felis concolor stanleyana*, búho cornudo americano *Bubo virginianus*, perico aliverde *Amazona holochlora*, loro tamaulipeco *Amazona viridigenalis*, sapo de espuelas *Scaphiopus couchi*, tortuga del fango *Kinosternon flavescens flavescens*, falsa coralillo *Lampropeltis mexicana* y cascabel de las rocas *Crotalus lepidus lepidus*.

#### 20. SIERRA LAS MITRAS (3,744.22 Ha)

En la Provincia Sierra Madre Oriental, Sierras y Llanuras Coahuilenses. Altitud: 800-2,100 msnm. Clima semicálido, subhúmedo con lluvias en verano y 400-600 mm de precipitación. La vegetación predominante es mixta, con matorral desértico rosetófilo, matorral submontano, chaparral, bosque de encino. Fauna característica: coyote *Canis latrans*, zorra gris *Urocyon cinereoargenteus*, halcón cernícalo *Falco sparverius*, tortuga del desierto *Xerobates berlandieri* y cascabel de las rocas *Crotalus lepidus*.

#### 21. CERRO EL TOPO (1,093.30 Ha)

Provincia Grandes Llanuras de Norteamérica, Llanuras y Lomeríos. Altitud: 600-1,170 msnm. Clima seco muy cálido y cálido, con precipitación media anual de 400-500 mm. La vegetación dominante es matorral submontano que requiere protección por presentar alto grado de perturbación. Se presenta anacahuita *Cordia boissieri*, chaparro prieto *Acacia rigidula*. En el extremo sureste

existe una pequeña región de matorral desértico rosetófilo, con lechuguilla *Agave lecheguilla*, sotol *Dasyliirium texanum*. Fauna: gato montés *Lynx rufus*, armadillo *Dasypus novemcinctus*, aguililla rojinegra *Parabuteo unicinctus* y tortuga del desierto *Xerobates berlandieri*.

#### 22. SIERRA «CERRO DE LA SILLA» (10,620.37 Ha)

Forma parte de la Sierra Madre Oriental, Gran Sierra Plegada. Municipios: Santiago, Allende y Cadereyta. Altitud: 1,800 msnm. Clima templado, semicálido, subhúmedo, con lluvias en verano y 800-1,000 mm de precipitación promedio anual. La vegetación predominante es matorral submontano con barreta *Helietta parvifolia*, anacahuita *Cordia boissieri*, escobilla *Fraxinus greggii*, guajillo *Acacia berlandieri*, hierba del potro *Caesalpinia mexicana*, chapote prieto *Diospyros texana*. Arriba de 900 msnm aparece bosque de encino *Quercus*. Sin embargo lo más sobresaliente de este sitio es la presencia de tres comunidades de gran interés fitogeográfico:

- Selva baja subperennifolia que constituye el extremo noreste de la distribución en México para este tipo de selvas con las especies: guajillo *Leucaena pulverulenta*, tenaza *Pithecellobium pallens*, ébano *Pithecellobium ebano*.

- Palmares de *Brabea berlandieri*, especie en estatus especial.
- Gran diversidad de encinos *Quercus* y la especie endémica *Quercus sillae*.

Fauna característica: murciélagos *Plecotus mexicanus*, *Macrotus californicus* y *Dermanura azteca azteca*, jaguarundi *Felis yagouaroundi cacomitli*, puma *Felis concolor stanleyana*, centzontle aliblanco *Mimus polyglottos*, búho cornudo *Bubo virginianus*, martín pescador norteño *Cryle alcyon*, sapo gigante *Bufo marinus horribilis*, tortuga del desierto *Xerobates berlandieri*, falsas coralillos *Lampropeltis mexicana* y *Lampropeltis alterna* y cascabel amarilla *Crotalus durissus*.

#### 23. BAÑO DE SAN IGNACIO (4,225.40 Ha)

Pertenece a la Provincia Planicie Costera del Golfo. Municipio de Linares. Altitud 250 msnm. En el área se encuentran un gran numero de manantiales donde los desagües cubren grandes extensiones manteniendo la superficie permanentemente húmeda. El clima es semicálido semiseco con un periodo largo de lluvias en verano. La precipitación media anual entre 600 y 750 mm. La vegetación es de matorral espinoso tamaulipeco rodeando el perímetro del pantano mezclándose con los pastizales del pantano y las zonas anegadas. Las especies predominantes son: palo blanco *Celtis laevigata*, coma *Bumelia lanuginosa*, hierba del potro *Caesalpinia mexicana*. La fauna característica es: ardilla arbórea *Sciurus aureogaster*, mapache *Procyon lotor*, coati *Nasua nasua*, paloma huilota *Zenaida macroura*, chachalaca *Ortalis vetula* y sapo cavador *Rhinophrynus dorsalis*.

### DEICISÉIS TIPOS DE VEGETACIÓN REPRESENTADOS EN LAS 23 ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Matorrales xerófilos	Vegetación predominante	Localidad	Municipios
1. Matorral desértico micrófilo con izotales	Yuca <i>Yucca</i> sp., gobernadora <i>Larrea tridentata</i> , hojaseñ <i>Flourensia cernua</i>	Trinidad, San Elías	Aramberri
2. Matorral desértico rosetófilo	Lechuguilla <i>Agave lecheguilla</i> , gobernadora <i>Larrea tridentata</i> , sotol <i>Dasyliirium texanum</i> , candelilla <i>Euphorbia antispyhilitica</i>	Sandia El Grande, Cerro El Topo, Sierra Las Mitras, Cerro La Mota, Sierra Corral de los Bandidos	Aramberri, San Nicolás de los Garza, García, Monterrey, San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo
3. Matorral desértico micrófilo subinermes	Gobernadora <i>Larrea tridentata</i> , hojaseñ <i>Flourensia cernua</i> y mezquite <i>Prosopis laevigata</i>	Acuña	Doctor Arroyo
4. Matorral espinoso tamaulipeco y mezquital	Mezquite <i>Prosopis laevigata</i> , coma <i>Bumelia celastrina</i> , chaparro prieto <i>Acacia rigidula</i>	Baño de San Ignacio, Vaquerías, El Refugio de Apanaco	Linares, General Terán, Doctor Arroyo
5. Matorral submontano	Barreta <i>Helietta parvifolia</i> , escobilla <i>Fraxinus greggii</i> , hierba del potro <i>Caesalpinia mexicana</i>	Sierra Cerro La Silla, Cerro El Topo, Sierra Las Mitras	Santiago, Allende, Cadereyta, San Nicolás de los Garza, Monterrey, San Pedro Garza García, García, General Escobedo

## Otros tipos de vegetación

6. Vegetación halófila	Corona de Cristo <i>Koeberlinia spinosa</i> y chamizo <i>Atriplex canescens</i>	Trinidad y Llano Salas	Aramberri
7. Bosque de enebros	Enebro <i>Juniperus</i> spp.	San Juan y Puentes	Aramberri
8. Bosque de encinos	Encinos varios <i>Quercus</i> spp., madroño <i>Arbutus xalapensis</i>	Santa Marta de Abajo, Sierra El Fraile, San Miguel, Sierra Las Mitras, Sierra Cerro La Silla, El Peñón	General Zaragoza, García, Abasolo, Hidalgo, General Escobedo, El Carmen, Mina, Monterrey, San Pedro Garza García, Santiago, Allende, Cadereyta, Dr. González
9. Bosque de encino-pino	Encinos varios <i>Quercus</i> spp., pinos <i>Pinus</i> spp.	Sierra El Fraile, San Miguel	García, Abasolo, Hidalgo, General Escobedo, El Carmen, Mina
10. Bosque de coníferas con cedros	<i>Cupressus</i> spp.	La Purísima	Iturbide
11. Bosque de coníferas con oyamel	<i>Abies</i> spp.	La Purísima	Iturbide
12. Pradera alpina y bosque de pinos enanos y otras coníferas	<i>Pinus culminicola</i> , <i>Pseudotsuga</i> spp., <i>Abies</i> spp.	Cerro El Potosí	Galeana
13. Chaparral	Bosques bajos de pino-encino, Pino piñonero <i>Pinus cembroides</i> , <i>Quercus emoryi</i> , <i>Quercus hypoxantha</i> , con especies de zonas áridas como lechuguilla y candelilla	Cañón Pino del Campo, Sierra Las Mitras	Mier y Noriega, San Pedro Garza García, Santa Catarina, García, Monterrey, General Escobedo
14. Bosque de pino	<i>Pinus</i> spp.	Sierra El Fraile y San Miguel, Cerro Picachos, Cerro El Potosí, La Purísima	García, Abasolo, Hidalgo, General Escobedo, El Carmen, Mina, Galeana, Iturbide
15. Bosque de pino-encino	<i>Pinus</i> spp., <i>Quercus</i> spp.	Cerro Picachos, Sierra El Fraile y San Miguel	Sabinas Hidalgo, García, Abasolo, Hidalgo, General Escobedo, El Carmen, Mina
16. Selva baja caducifolia	Granjeno <i>Celtis pallida</i> , ébano <i>Pithecellobium ebano</i> , tenaza <i>Pithecellobium pallens</i>	Las Flores	Linares

IV. Que mediante aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de marzo del 2000, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas comunicó a todos los habitantes del Estado de Nuevo León, que los estudios que sirvieron para la realización del establecimiento de las áreas naturales susceptibles de protección señaladas en la presente declaratoria, se encuentran para su consulta en la oficinas ubicadas en esa Secretaría.

V. Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas mediante diversos mecanismos, ha estado coordinado con cada uno de los Municipios donde se encuentran localizadas las zonas a que se refiere la presente declaratoria, así como diversas Instituciones Académicas, para su debida participación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

## D E C R E T O

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público se declaran como Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica, con una superficie total de 99,879.62 Hectáreas (Noventa y nueve mil ochocientos setenta y nueve hectáreas y sesenta y dos centiáreas) los 23 lugares conocidos como:

1.- «TRINIDAD Y LLANO SALAS», ubicada en el Municipio de Aramberri, Nuevo León, con una Superficie de 1,972.28 hectáreas; y Sistema Ecológico y Tipo de Vegetación Halófila (suelos salinos) siendo las especies más características corona de Cristo *Koeberlinia spinosa* y chamizo *Atriplex canescens*. Fauna: liebre cola negra *Lepus californicus asellus*, cacomixtle *Bassariscus astutus*, coyote *Canis latrans mearnsi*, zorra gris *Urocyon cinereoargenteus*, zorra del desierto *Vulpes macrotis zinzereii*, cardenal rojo *Cardinalis cardinalis*, lechuza del campanario *Tyto alba*, águila real *Aquila*

*chrysaetos*, centzonle aliblanco *Mimus polyglottos*, tortuga del desierto *Xerobates berlandieri*, falsa coralillo bandeada *Lampropeltis alterna* y cascabel amarilla de cola negra *Crotalus durissus*; con el Uso predominante de Conservación; y con las Coordenadas que se describen a continuación:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	385,055.59	2,668,651.75	100° 7' 52" W	24° 7' 39" N
2	384,934.00	2,668,963.00	100° 7' 57" W	24° 7' 49" N
3	385,038.13	2,669,047.75	100° 7' 53" W	24° 7' 52" N
4	385,066.03	2,668,990.75	100° 7' 52" W	24° 7' 50" N
5	385,265.66	2,669,046.50	100° 7' 45" W	24° 7' 52" N
6	385,399.19	2,669,176.00	100° 7' 40" W	24° 7' 56" N
7	385,456.00	2,669,138.25	100° 7' 38" W	24° 7' 55" N
8	385,363.66	2,669,051.75	100° 7' 41" W	24° 7' 52" N
9	385,444.75	2,668,865.00	100° 7' 38" W	24° 7' 46" N
10	385,579.66	2,668,806.00	100° 7' 34" W	24° 7' 44" N
11	385,713.22	2,668,558.75	100° 7' 29" W	24° 7' 36" N
12	386,019.66	2,668,676.25	100° 7' 18" W	24° 7' 40" N
13	386,265.53	2,668,624.75	100° 7' 9" W	24° 7' 38" N
14	386,515.72	2,669,068.50	100° 7' 1" W	24° 7' 53" N
15	386,422.78	2,669,304.75	100° 7' 4" W	24° 8' 1" N
16	386,541.44	2,669,490.75	100° 6' 60" W	24° 8' 7" N
17	386,690.75	2,669,543.00	100° 6' 54" W	24° 8' 8" N
18	386,773.38	2,669,495.00	100° 6' 52" W	24° 8' 7" N
19	386,836.50	2,669,249.00	100° 6' 49" W	24° 7' 59" N
20	386,836.19	2,668,937.00	100° 6' 49" W	24° 7' 49" N
21	387,069.09	2,669,038.25	100° 6' 41" W	24° 7' 52" N
22	387,292.00	2,668,821.25	100° 6' 33" W	24° 7' 45" N
23	387,111.66	2,668,523.25	100° 6' 39" W	24° 7' 35" N
24	387,501.06	2,668,589.25	100° 6' 26" W	24° 7' 38" N
25	387,749.59	2,668,435.25	100° 6' 17" W	24° 7' 33" N
26	387,770.09	2,668,433.00	100° 6' 16" W	24° 7' 33" N
27	387,916.00	2,668,525.00	100° 6' 11" W	24° 7' 36" N
28	387,835.59	2,668,892.00	100° 6' 14" W	24° 7' 47" N
29	387,891.28	2,669,122.50	100° 6' 12" W	24° 7' 55" N
30	388,252.78	2,669,456.00	100° 5' 59" W	24° 8' 6" N
31	388,520.56	2,669,240.25	100° 5' 50" W	24° 7' 59" N
32	388,572.53	2,669,400.25	100° 5' 48" W	24° 8' 4" N
33	388,381.22	2,669,403.25	100° 5' 55" W	24° 8' 4" N
34	388,348.81	2,669,503.25	100° 5' 56" W	24° 8' 7" N
35	388,562.69	2,669,544.75	100° 5' 48" W	24° 8' 9" N
36	388,714.00	2,669,205.50	100° 5' 43" W	24° 7' 58" N
37	388,415.75	2,669,158.50	100° 5' 53" W	24° 7' 56" N
38	388,454.19	2,669,039.50	100° 5' 52" W	24° 7' 52" N
39	388,553.44	2,669,050.25	100° 5' 48" W	24° 7' 53" N
40	388,503.63	2,668,883.50	100° 5' 50" W	24° 7' 47" N
41	388,560.88	2,668,786.75	100° 5' 48" W	24° 7' 44" N
42	388,423.00	2,668,672.50	100° 5' 53" W	24° 7' 41" N
43	388,419.84	2,668,453.75	100° 5' 53" W	24° 7' 33" N
44	388,196.44	2,668,284.25	100° 6' 1" W	24° 7' 28" N
45	388,012.03	2,667,829.25	100° 6' 7" W	24° 7' 13" N

46	388,013.28	2,667,456.00	100°	6'	7'' W	24°	7'	1'' N
47	387,833.19	2,666,955.25	100°	6'	13'' W	24°	6'	45'' N
48	387,870.03	2,666,591.25	100°	6'	12'' W	24°	6'	33'' N
49	387,723.63	2,666,294.00	100°	6'	17'' W	24°	6'	23'' N
50	387,755.50	2,666,037.50	100°	6'	16'' W	24°	6'	15'' N
51	387,684.56	2,665,757.25	100°	6'	18'' W	24°	6'	6'' N
52	387,402.44	2,665,628.00	100°	6'	28'' W	24°	6'	1'' N
53	387,449.00	2,665,300.25	100°	6'	26'' W	24°	5'	51'' N
54	387,211.56	2,665,159.25	100°	6'	35'' W	24°	5'	46'' N
55	387,118.47	2,665,005.50	100°	6'	38'' W	24°	5'	41'' N
56	387,275.59	2,664,817.25	100°	6'	32'' W	24°	5'	35'' N
57	387,477.38	2,664,824.50	100°	6'	25'' W	24°	5'	35'' N
58	387,572.88	2,664,696.25	100°	6'	22'' W	24°	5'	31'' N
59	387,185.41	2,664,170.25	100°	6'	35'' W	24°	5'	14'' N
60	387,647.78	2,663,958.00	100°	6'	19'' W	24°	5'	7'' N
61	387,597.88	2,664,404.25	100°	6'	21'' W	24°	5'	22'' N
62	387,743.50	2,664,508.75	100°	6'	16'' W	24°	5'	25'' N
63	387,842.50	2,664,486.25	100°	6'	12'' W	24°	5'	24'' N
64	387,908.41	2,664,776.25	100°	6'	10'' W	24°	5'	34'' N
65	388,075.00	2,664,982.75	100°	6'	4'' W	24°	5'	40'' N
66	388,221.88	2,665,012.00	100°	5'	59'' W	24°	5'	41'' N
67	388,304.13	2,664,870.25	100°	5'	56'' W	24°	5'	37'' N
68	388,194.34	2,664,683.25	100°	5'	60'' W	24°	5'	31'' N
69	388,201.03	2,664,420.75	100°	5'	60'' W	24°	5'	22'' N
70	388,006.84	2,664,484.00	100°	6'	6'' W	24°	5'	24'' N
71	387,859.72	2,664,228.75	100°	6'	12'' W	24°	5'	16'' N
72	387,854.72	2,664,097.25	100°	6'	12'' W	24°	5'	12'' N
73	388,056.16	2,664,193.50	100°	6'	5'' W	24°	5'	15'' N
74	388,069.28	2,664,030.25	100°	6'	4'' W	24°	5'	9'' N
75	388,214.28	2,664,118.25	100°	5'	59'' W	24°	5'	12'' N
76	388,113.50	2,664,259.75	100°	6'	3'' W	24°	5'	17'' N
77	388,267.09	2,664,310.25	100°	5'	57'' W	24°	5'	19'' N
78	388,350.38	2,664,657.25	100°	5'	54'' W	24°	5'	30'' N
79	388,541.78	2,664,958.50	100°	5'	48'' W	24°	5'	40'' N
80	388,781.16	2,665,134.75	100°	5'	39'' W	24°	5'	46'' N
81	388,860.06	2,665,020.75	100°	5'	36'' W	24°	5'	42'' N
82	388,650.78	2,664,913.00	100°	5'	44'' W	24°	5'	38'' N
83	388,734.03	2,664,751.75	100°	5'	41'' W	24°	5'	33'' N
84	388,642.41	2,664,760.00	100°	5'	44'' W	24°	5'	33'' N
85	388,597.09	2,664,421.50	100°	5'	46'' W	24°	5'	22'' N
86	388,424.94	2,664,106.25	100°	5'	52'' W	24°	5'	12'' N
87	388,267.06	2,663,924.75	100°	5'	57'' W	24°	5'	6'' N
88	388,174.84	2,663,972.25	100°	6'	00'' W	24°	5'	8'' N
89	388,074.56	2,663,806.75	100°	6'	4'' W	24°	5'	2'' N
90	387,686.66	2,663,757.50	100°	6'	18'' W	24°	5'	1'' N
91	387,688.84	2,663,391.00	100°	6'	17'' W	24°	4'	49'' N
92	387,722.63	2,663,564.00	100°	6'	16'' W	24°	4'	54'' N
93	387,823.78	2,663,504.50	100°	6'	13'' W	24°	4'	52'' N
94	387,907.03	2,663,558.75	100°	6'	10'' W	24°	4'	54'' N
95	387,763.78	2,663,658.25	100°	6'	15'' W	24°	4'	57'' N

96	387,784.81	2,663,715.50	100°	6'	14'' W 24°	4'	59'' N
97	387,993.13	2,663,669.25	100°	6'	7'' W 24°	4'	58'' N
98	388,235.66	2,663,799.75	100°	5'	58'' W 24°	5'	2'' N
99	388,371.06	2,663,700.75	100°	5'	53'' W 24°	4'	59'' N
100	388,305.84	2,663,806.75	100°	5'	56'' W 24°	5'	2'' N
101	388,342.28	2,663,926.75	100°	5'	54'' W 24°	5'	6'' N
102	388,412.19	2,663,823.50	100°	5'	52'' W 24°	5'	3'' N
103	388,477.53	2,663,869.75	100°	5'	50'' W 24°	5'	4'' N
104	388,430.22	2,663,975.00	100°	5'	51'' W 24°	5'	8'' N
105	388,934.03	2,664,980.00	100°	5'	34'' W 24°	5'	41'' N
106	388,907.22	2,665,491.50	100°	5'	35'' W 24°	5'	57'' N
107	389,097.31	2,665,524.50	100°	5'	28'' W 24°	5'	58'' N
108	389,151.78	2,665,858.00	100°	5'	26'' W 24°	6'	9'' N
109	389,200.91	2,665,844.50	100°	5'	25'' W 24°	6'	9'' N
110	389,337.03	2,665,680.00	100°	5'	20'' W 24°	6'	3'' N
111	389,154.00	2,665,460.25	100°	5'	26'' W 24°	5'	56'' N
112	389,160.22	2,665,359.00	100°	5'	26'' W 24°	5'	53'' N
113	389,104.78	2,665,196.25	100°	5'	28'' W 24°	5'	48'' N
114	389,348.53	2,665,138.00	100°	5'	19'' W 24°	5'	46'' N
115	389,453.38	2,665,018.75	100°	5'	15'' W 24°	5'	42'' N
116	389,461.63	2,664,837.25	100°	5'	15'' W 24°	5'	36'' N
117	389,578.47	2,664,813.25	100°	5'	11'' W 24°	5'	35'' N
118	389,506.69	2,664,559.00	100°	5'	13'' W 24°	5'	27'' N
119	389,748.41	2,664,566.75	100°	5'	5'' W 24°	5'	27'' N
120	389,616.41	2,664,350.00	100°	5'	9'' W 24°	5'	20'' N
121	389,703.22	2,664,153.00	100°	5'	6'' W 24°	5'	14'' N
122	389,470.59	2,664,091.25	100°	5'	15'' W 24°	5'	12'' N
123	389,338.25	2,664,160.25	100°	5'	19'' W 24°	5'	14'' N
124	389,372.50	2,664,021.00	100°	5'	18'' W 24°	5'	10'' N
125	389,284.63	2,663,900.75	100°	5'	21'' W 24°	5'	6'' N
126	389,437.88	2,663,942.50	100°	5'	16'' W 24°	5'	7'' N
127	389,441.03	2,663,782.25	100°	5'	15'' W 24°	5'	2'' N
128	389,124.44	2,663,641.25	100°	5'	27'' W 24°	4'	57'' N
129	389,210.50	2,663,588.25	100°	5'	24'' W 24°	4'	55'' N
130	389,141.03	2,663,514.75	100°	5'	26'' W 24°	4'	53'' N
131	389,183.88	2,663,444.00	100°	5'	24'' W 24°	4'	51'' N
132	389,405.03	2,663,452.25	100°	5'	17'' W 24°	4'	51'' N
133	389,376.25	2,663,400.25	100°	5'	18'' W 24°	4'	49'' N
134	389,503.75	2,663,309.75	100°	5'	00'' W 24°	4'	46'' N
135	389,507.78	2,663,119.50	100°	5'	13'' W 24°	4'	40'' N
136	389,598.59	2,663,366.25	100°	5'	10'' W 24°	4'	48'' N
137	389,841.59	2,663,233.50	100°	5'	1'' W 24°	4'	44'' N
138	389,962.63	2,663,295.00	100°	4'	57'' W 24°	4'	46'' N
139	389,826.00	2,663,407.75	100°	5'	2'' W 24°	4'	50'' N
140	389,932.34	2,663,419.75	100°	4'	58'' W 24°	4'	50'' N
141	389,870.09	2,663,537.50	100°	5'	00'' W 24°	4'	54'' N
142	389,957.41	2,663,667.25	100°	4'	57'' W 24°	4'	58'' N
143	389,856.44	2,663,777.75	100°	5'	1'' W 24°	5'	2'' N
144	389,918.50	2,664,041.50	100°	4'	59'' W 24°	5'	10'' N
145	390,169.91	2,664,041.75	100°	4'	50'' W 24°	5'	10'' N

146	390,299.53	2,664,239.50	100°	4'	45'' W 24°	5'	17'' N
147	390,261.38	2,663,958.00	100°	4'	46'' W 24°	5'	8'' N
148	390,329.69	2,664,010.50	100°	4'	44'' W 24°	5'	9'' N
149	390,471.50	2,663,739.00	100°	4'	39'' W 24°	5'	1'' N
150	390,444.34	2,664,159.50	100°	4'	40'' W 24°	5'	14'' N
151	390,483.00	2,664,315.75	100°	4'	39'' W 24°	5'	19'' N
152	390,637.78	2,664,442.75	100°	4'	33'' W 24°	5'	24'' N
153	390,737.00	2,664,458.25	100°	4'	30'' W 24°	5'	24'' N
154	390,847.63	2,664,344.50	100°	4'	26'' W 24°	5'	20'' N
155	390,908.41	2,664,491.25	100°	4'	24'' W 24°	5'	25'' N
156	391,189.22	2,664,368.75	100°	4'	14'' W 24°	5'	21'' N
157	391,135.25	2,664,107.00	100°	4'	16'' W 24°	5'	13'' N
158	391,224.69	2,664,105.25	100°	4'	12'' W 24°	5'	13'' N
159	391,104.22	2,663,950.50	100°	4'	17'' W 24°	5'	8'' N
160	390,875.00	2,663,862.25	100°	4'	25'' W 24°	5'	5'' N
161	390,951.06	2,663,795.75	100°	4'	22'' W 24°	5'	3'' N
162	391,111.06	2,663,784.75	100°	4'	16'' W 24°	5'	2'' N
163	391,215.56	2,663,992.75	100°	4'	13'' W 24°	5'	9'' N
164	391,336.84	2,664,008.50	100°	4'	8'' W 24°	5'	10'' N
165	391,341.19	2,663,947.25	100°	4'	8'' W 24°	5'	8'' N
166	391,154.06	2,663,804.25	100°	4'	15'' W 24°	5'	3'' N
167	390,949.47	2,663,480.00	100°	4'	22'' W 24°	4'	52'' N
168	390,858.09	2,663,657.25	100°	4'	25'' W 24°	4'	58'' N
169	390,701.41	2,663,445.00	100°	4'	31'' W 24°	4'	51'' N
170	390,833.59	2,663,379.25	100°	4'	26'' W 24°	4'	49'' N
171	390,812.44	2,662,999.75	100°	4'	27'' W 24°	4'	37'' N
172	390,501.59	2,663,007.25	100°	4'	38'' W 24°	4'	37'' N
173	390,324.41	2,663,117.75	100°	4'	44'' W 24°	4'	40'' N
174	390,146.94	2,662,799.25	100°	4'	50'' W 24°	4'	30'' N
175	390,029.75	2,662,822.50	100°	4'	54'' W 24°	4'	31'' N
178	390,026.41	2,663,010.00	100°	4'	55'' W 24°	4'	37'' N
177	389,815.50	2,662,740.25	100°	5'	2'' W 24°	4'	28'' N
178	389,614.63	2,662,715.50	100°	5'	9'' W 24°	4'	27'' N
179	389,672.50	2,662,883.50	100°	5'	7'' W 24°	4'	33'' N
180	389,852.00	2,662,965.75	100°	5'	1'' W 24°	4'	35'' N
181	389,896.22	2,663,078.50	100°	4'	59'' W 24°	4'	39'' N
182	389,857.13	2,663,139.00	100°	5'	1'' W 24°	4'	41'' N
183	389,672.91	2,663,079.50	100°	5'	7'' W 24°	4'	39'' N
184	389,470.00	2,662,787.00	100°	5'	14'' W 24°	4'	29'' N
185	389,597.28	2,662,496.25	100°	5'	10'' W 24°	4'	20'' N
186	389,508.28	2,662,262.50	100°	5'	13'' W 24°	4'	12'' N
187	389,632.25	2,662,141.00	100°	5'	8'' W 24°	4'	8'' N
188	389,352.63	2,662,130.75	100°	5'	18'' W 24°	4'	8'' N
189	389,435.09	2,662,025.75	100°	5'	15'' W 24°	4'	5'' N
190	389,631.47	2,662,017.00	100°	5'	8'' W 24°	4'	4'' N
191	389,708.66	2,661,841.25	100°	5'	5'' W 24°	3'	59'' N
192	389,639.03	2,661,769.75	100°	5'	8'' W 24°	3'	56'' N
193	389,543.53	2,661,880.75	100°	5'	11'' W 24°	3'	60'' N
194	389,467.88	2,661,827.25	100°	5'	14'' W 24°	3'	58'' N
195	389,454.06	2,661,747.50	100°	5'	14'' W 24°	3'	56'' N

196	389,578.56	2,661,636.50	100°	5'	10'' W 24°	3'	52'' N
197	389,537.97	2,661,507.00	100°	5'	11'' W 24°	3'	48'' N
198	389,447.44	2,661,583.50	100°	5'	15'' W 24°	3'	50'' N
199	389,157.72	2,661,601.50	100°	5'	25'' W 24°	3'	51'' N
200	389,256.94	2,662,133.50	100°	5'	22'' W 24°	4'	8'' N
201	389,052.34	2,662,096.50	100°	5'	29'' W 24°	4'	7'' N
202	389,230.94	2,662,396.50	100°	5'	23'' W 24°	4'	17'' N
203	389,085.44	2,662,460.50	100°	5'	28'' W 24°	4'	19'' N
204	389,079.13	2,663,070.00	100°	5'	28'' W 24°	4'	39'' N
205	388,966.16	2,663,047.00	100°	5'	32'' W 24°	4'	38'' N
206	388,968.25	2,663,182.75	100°	5'	32'' W 24°	4'	42'' N
207	388,850.38	2,663,248.50	100°	5'	36'' W 24°	4'	44'' N
208	388,673.28	2,663,153.75	100°	5'	42'' W 24°	4'	41'' N
209	388,549.94	2,663,194.25	100°	5'	47'' W 24°	4'	42'' N
210	388,540.91	2,662,915.00	100°	5'	47'' W 24°	4'	33'' N
211	388,406.00	2,662,866.00	100°	5'	52'' W 24°	4'	32'' N
212	388,363.16	2,662,917.00	100°	5'	53'' W 24°	4'	33'' N
213	388,066.31	2,662,541.75	100°	6'	4'' W 24°	4'	21'' N
214	387,703.56	2,662,620.50	100°	6'	17'' W 24°	4'	24'' N
215	387,389.91	2,662,308.00	100°	6'	28'' W 24°	4'	13'' N
216	387,305.06	2,662,118.00	100°	6'	31'' W 24°	4'	7'' N
217	387,199.72	2,662,168.50	100°	6'	34'' W 24°	4'	9'' N
218	387,001.69	2,662,560.50	100°	6'	42'' W 24°	4'	21'' N
219	386,892.34	2,662,611.50	100°	6'	45'' W 24°	4'	23'' N
220	386,806.00	2,662,560.00	100°	6'	48'' W 24°	4'	21'' N
221	386,695.78	2,662,000.75	100°	6'	52'' W 24°	4'	3'' N
222	386,772.38	2,661,866.00	100°	6'	49'' W 24°	3'	59'' N
223	387,032.97	2,661,734.25	100°	6'	40'' W 24°	3'	55'' N
224	386,939.78	2,661,415.25	100°	6'	43'' W 24°	3'	44'' N
225	386,650.09	2,661,575.75	100°	6'	54'' W 24°	3'	49'' N
226	386,443.59	2,661,967.50	100°	7'	1'' W 24°	4'	2'' N
227	386,557.69	2,662,132.00	100°	6'	57'' W 24°	4'	7'' N
228	386,457.19	2,662,346.25	100°	7'	1'' W 24°	4'	14'' N
229	386,020.91	2,662,493.25	100°	7'	16'' W 24°	4'	19'' N
230	385,945.72	2,662,680.75	100°	7'	19'' W 24°	4'	25'' N
231	386,123.69	2,662,724.00	100°	7'	13'' W 24°	4'	27'' N
232	386,418.34	2,662,477.75	100°	7'	2'' W 24°	4'	19'' N
233	386,432.47	2,662,564.00	100°	7'	2'' W 24°	4'	21'' N
234	386,629.56	2,662,547.75	100°	6'	55'' W 24°	4'	21'' N
235	386,817.31	2,662,857.50	100°	6'	48'' W 24°	4'	31'' N
236	386,987.03	2,662,916.75	100°	6'	42'' W 24°	4'	33'' N
237	386,883.94	2,663,046.75	100°	6'	46'' W 24°	4'	37'' N
238	386,947.03	2,663,214.00	100°	6'	44'' W 24°	4'	43'' N
239	387,174.88	2,663,434.00	100°	6'	36'' W 24°	4'	50'' N
240	387,004.50	2,663,384.75	100°	6'	42'' W 24°	4'	48'' N
241	386,860.72	2,663,544.75	100°	6'	47'' W 24°	4'	53'' N
242	386,551.75	2,663,561.50	100°	6'	58'' W 24°	4'	54'' N
243	386,472.50	2,663,846.50	100°	7'	1'' W 24°	5'	3'' N
244	386,742.97	2,664,354.00	100°	6'	51'' W 24°	5'	20'' N
245	386,524.53	2,664,946.50	100°	6'	59'' W 24°	5'	39'' N

246	386,750.47	2,665,035.25	100°	6'	51'' W 24°	5'	42'' N
247	386,785.75	2,665,210.75	100°	6'	50'' W 24°	5'	48'' N
248	386,979.22	2,665,392.50	100°	6'	43'' W 24°	5'	53'' N
249	387,017.34	2,665,612.50	100°	6'	42'' W 24°	6'	1'' N
250	386,954.94	2,665,883.00	100°	6'	44'' W 24°	6'	9'' N
251	386,854.53	2,665,965.00	100°	6'	48'' W 24°	6'	12'' N
252	387,023.47	2,666,106.75	100°	6'	42'' W 24°	6'	17'' N
253	386,983.03	2,666,622.00	100°	6'	43'' W 24°	6'	33'' N
254	387,052.50	2,667,015.00	100°	6'	41'' W 24°	6'	46'' N
255	387,265.16	2,667,182.25	100°	6'	33'' W 24°	6'	52'' N
256	387,145.28	2,667,451.50	100°	6'	38'' W 24°	7'	00'' N
257	387,034.84	2,667,413.75	100°	6'	42'' W 24°	6'	59'' N
258	387,040.34	2,667,216.00	100°	6'	41'' W 24°	6'	53'' N
259	386,627.75	2,666,938.00	100°	6'	56'' W 24°	6'	44'' N
260	386,476.16	2,666,716.75	100°	7'	1'' W 24°	6'	36'' N
261	386,444.31	2,666,584.00	100°	7'	2'' W 24°	6'	32'' N
262	386,276.66	2,666,527.25	100°	7'	8'' W 24°	6'	30'' N
263	385,983.81	2,666,748.50	100°	7'	19'' W 24°	6'	37'' N
264	385,780.41	2,666,742.50	100°	7'	26'' W 24°	6'	37'' N
265	385,631.69	2,666,613.25	100°	7'	31'' W 24°	6'	33'' N
266	385,652.88	2,666,481.75	100°	7'	30'' W 24°	6'	29'' N
267	385,556.91	2,666,354.75	100°	7'	34'' W 24°	6'	24'' N
268	385,374.63	2,666,491.50	100°	7'	40'' W 24°	6'	29'' N
269	385,382.19	2,666,694.25	100°	7'	40'' W 24°	6'	35'' N
270	385,564.22	2,666,908.50	100°	7'	34'' W 24°	6'	42'' N
271	385,662.38	2,666,933.00	100°	7'	30'' W 24°	6'	43'' N
272	385,742.06	2,666,829.50	100°	7'	27'' W 24°	6'	40'' N
273	385,874.34	2,666,915.25	100°	7'	23'' W 24°	6'	43'' N
274	385,629.56	2,667,054.25	100°	7'	31'' W 24°	6'	47'' N
275	385,564.72	2,667,322.25	100°	7'	34'' W 24°	6'	56'' N
276	385,706.19	2,667,463.75	100°	7'	29'' W 24°	7'	1'' N
277	385,658.72	2,667,524.50	100°	7'	30'' W 24°	7'	2'' N
278	385,778.59	2,667,582.75	100°	7'	26'' W 24°	7'	4'' N
279	385,839.56	2,667,830.50	100°	7'	24'' W 24°	7'	12'' N
280	386,072.94	2,668,026.25	100°	7'	16'' W 24°	7'	19'' N
281	385,817.91	2,668,068.00	100°	7'	25'' W 24°	7'	20'' N
282	385,803.00	2,668,204.00	100°	7'	26'' W 24°	7'	25'' N
283	385,655.59	2,668,127.00	100°	7'	31'' W 24°	7'	22'' N
284	385,629.94	2,667,928.75	100°	7'	32'' W 24°	7'	16'' N
285	385,492.06	2,667,811.75	100°	7'	36'' W 24°	7'	12'' N
286	385,505.03	2,667,667.00	100°	7'	36'' W 24°	7'	7'' N
287	385,313.03	2,667,523.00	100°	7'	43'' W 24°	7'	2'' N
288	385,125.28	2,667,521.25	100°	7'	49'' W 24°	7'	2'' N
289	385,246.88	2,667,341.75	100°	7'	45'' W 24°	6'	56'' N
290	385,210.28	2,667,249.00	100°	7'	46'' W 24°	6'	53'' N
291	385,305.94	2,667,176.50	100°	7'	43'' W 24°	6'	51'' N
292	385,248.59	2,667,087.00	100°	7'	45'' W 24°	6'	48'' N
293	385,300.84	2,666,951.00	100°	7'	43'' W 24°	6'	44'' N
294	385,117.88	2,666,872.75	100°	7'	49'' W 24°	6'	41'' N
295	384,925.69	2,666,909.00	100°	7'	56'' W 24°	6'	42'' N

296	385,045.16	2,667,195.25	100°	7'	52'' W 24°	6'	52'' N
297	384,833.75	2,667,043.50	100°	7'	60'' W 24°	6'	47'' N
298	384,653.38	2,667,154.00	100°	8'	6'' W 24°	6'	50'' N
299	384,546.03	2,667,102.75	100°	8'	10'' W 24°	6'	48'' N
300	384,769.38	2,666,954.00	100°	8'	2'' W 24°	6'	44'' N
301	384,371.78	2,666,742.75	100°	8'	16'' W 24°	6'	37'' N
302	384,337.06	2,666,648.25	100°	8'	17'' W 24°	6'	34'' N
303	384,996.56	2,666,452.75	100°	7'	54'' W 24°	6'	27'' N
304	384,957.50	2,666,379.75	100°	7'	55'' W 24°	6'	25'' N
305	384,659.34	2,666,310.25	100°	8'	6'' W 24°	6'	23'' N
306	384,659.34	2,666,310.25	100°	8'	6'' W 24°	6'	23'' N
307	384,456.28	2,666,336.00	100°	8'	13'' W 24°	6'	24'' N
308	384,483.22	2,666,154.00	100°	8'	12'' W 24°	6'	18'' N
309	384,412.78	2,666,056.00	100°	8'	14'' W 24°	6'	14'' N
310	384,328.06	2,666,295.75	100°	8'	17'' W 24°	6'	22'' N
311	384,222.13	2,666,053.50	100°	8'	21'' W 24°	6'	14'' N
312	384,103.19	2,666,141.00	100°	8'	25'' W 24°	6'	17'' N
313	384,025.94	2,666,080.25	100°	8'	28'' W 24°	6'	15'' N
314	383,898.06	2,666,122.75	100°	8'	32'' W 24°	6'	16'' N
315	383,849.03	2,665,938.00	100°	8'	34'' W 24°	6'	10'' N
316	383,193.53	2,665,811.00	100°	8'	57'' W 24°	6'	6'' N
317	383,195.28	2,665,967.50	100°	8'	57'' W 24°	6'	11'' N
318	383,485.19	2,666,100.25	100°	8'	47'' W 24°	6'	16'' N
319	383,520.59	2,666,209.50	100°	8'	46'' W 24°	6'	19'' N
320	383,465.31	2,666,235.50	100°	8'	48'' W 24°	6'	20'' N
321	383,646.66	2,666,293.75	100°	8'	41'' W 24°	6'	22'' N
322	383,508.78	2,666,569.50	100°	8'	46'' W 24°	6'	31'' N
323	383,464.50	2,666,545.25	100°	8'	48'' W 24°	6'	30'' N
324	383,527.41	2,666,767.25	100°	8'	46'' W 24°	6'	37'' N
325	383,416.72	2,666,770.50	100°	8'	50'' W 24°	6'	37'' N
326	383,393.88	2,666,941.00	100°	8'	51'' W 24°	6'	43'' N
327	383,167.34	2,666,917.00	100°	8'	59'' W 24°	6'	42'' N
328	383,119.69	2,666,834.25	100°	9'	00'' W 24°	6'	39'' N
329	382,965.50	2,666,894.75	100°	9'	6'' W 24°	6'	41'' N
330	382,732.59	2,666,552.00	100°	9'	14'' W 24°	6'	30'' N
331	382,870.31	2,666,526.00	100°	9'	9'' W 24°	6'	29'' N
332	383,200.13	2,666,731.00	100°	8'	57'' W 24°	6'	36'' N
333	383,494.34	2,666,428.00	100°	8'	47'' W 24°	6'	26'' N
334	383,078.38	2,666,331.50	100°	9'	2'' W 24°	6'	23'' N
335	382,900.81	2,665,865.25	100°	9'	8'' W 24°	6'	8'' N
336	383,149.72	2,665,535.75	100°	8'	59'' W 24°	5'	57'' N
337	382,985.28	2,665,530.25	100°	9'	5'' W 24°	5'	57'' N
338	382,773.59	2,665,380.50	100°	9'	12'' W 24°	5'	52'' N
339	382,543.56	2,665,434.50	100°	9'	20'' W 24°	5'	54'' N
340	382,548.06	2,665,590.25	100°	9'	20'' W 24°	5'	59'' N
341	382,657.19	2,665,642.25	100°	9'	16'' W 24°	6'	00'' N
342	382,807.50	2,665,530.75	100°	9'	11'' W 24°	5'	57'' N
343	382,874.47	2,665,649.50	100°	9'	9'' W 24°	6'	1'' N
344	382,781.28	2,665,825.75	100°	9'	12'' W 24°	6'	6'' N
345	382,565.19	2,665,713.00	100°	9'	20'' W 24°	6'	3'' N

346	382,638.47	2,666,020.50	100°	9'	17'' W 24°	6'	13'' N
347	382,538.69	2,666,136.25	100°	9'	21'' W 24°	6'	17'' N
348	382,538.69	2,666,136.25	100°	9'	21'' W 24°	6'	17'' N
349	382,328.03	2,666,277.00	100°	9'	28'' W 24°	6'	21'' N
350	382,247.00	2,666,440.25	100°	9'	31'' W 24°	6'	26'' N
351	382,126.78	2,666,191.75	100°	9'	35'' W 24°	6'	18'' N
352	382,325.06	2,666,138.25	100°	9'	28'' W 24°	6'	17'' N
353	382,036.03	2,665,981.25	100°	9'	38'' W 24°	6'	11'' N
354	381,971.00	2,666,099.50	100°	9'	41'' W 24°	6'	15'' N
355	381,953.53	2,665,892.00	100°	9'	41'' W 24°	6'	8'' N
356	381,894.44	2,666,130.00	100°	9'	43'' W 24°	6'	16'' N
357	381,635.56	2,666,079.00	100°	9'	53'' W 24°	6'	14'' N
358	381,512.94	2,666,149.00	100°	9'	57'' W 24°	6'	17'' N
359	381,633.91	2,666,290.50	100°	9'	53'' W 24°	6'	21'' N
360	381,783.31	2,666,270.25	100°	9'	47'' W 24°	6'	21'' N
361	381,902.22	2,666,537.25	100°	9'	43'' W 24°	6'	29'' N
362	382,205.59	2,666,641.50	100°	9'	33'' W 24°	6'	33'' N
363	382,283.03	2,666,535.25	100°	9'	30'' W 24°	6'	29'' N
364	382,401.81	2,666,552.00	100°	9'	26'' W 24°	6'	30'' N
365	382,581.78	2,666,886.50	100°	9'	19'' W 24°	6'	41'' N
366	382,458.47	2,667,153.25	100°	9'	24'' W 24°	6'	50'' N
367	382,260.09	2,667,154.25	100°	9'	31'' W 24°	6'	50'' N
368	382,091.56	2,667,341.00	100°	9'	37'' W 24°	6'	56'' N
369	381,502.63	2,667,709.75	100°	9'	58'' W 24°	7'	7'' N
370	381,212.47	2,667,778.75	100°	10'	8'' W 24°	7'	10'' N
371	380,999.22	2,667,934.00	100°	10'	16'' W 24°	7'	15'' N
372	381,236.59	2,667,744.75	100°	10'	7'' W 24°	7'	8'' N
373	381,238.41	2,667,595.75	100°	10'	7'' W 24°	7'	4'' N
374	380,950.69	2,667,873.25	100°	10'	17'' W 24°	7'	13'' N
375	380,942.09	2,667,981.00	100°	10'	18'' W 24°	7'	16'' N
376	380,706.78	2,667,966.75	100°	10'	26'' W 24°	7'	16'' N
377	380,946.53	2,667,681.50	100°	10'	17'' W 24°	7'	6'' N
378	380,957.50	2,666,964.75	100°	10'	17'' W 24°	6'	43'' N
379	380,772.53	2,667,704.75	100°	10'	24'' W 24°	7'	7'' N
380	380,476.50	2,668,196.00	100°	10'	34'' W 24°	7'	23'' N
381	380,168.38	2,668,472.25	100°	10'	45'' W 24°	7'	32'' N
382	379,528.34	2,668,667.50	100°	11'	8'' W 24°	7'	38'' N
383	379,557.53	2,668,934.75	100°	11'	7'' W 24°	7'	47'' N
384	379,659.75	2,668,765.75	100°	11'	3'' W 24°	7'	41'' N
385	380,130.34	2,668,856.50	100°	10'	47'' W 24°	7'	44'' N
386	379,859.19	2,668,916.75	100°	10'	56'' W 24°	7'	46'' N
387	379,819.47	2,669,019.75	100°	10'	58'' W 24°	7'	50'' N
388	380,012.69	2,668,897.75	100°	10'	51'' W 24°	7'	46'' N
389	379,955.72	2,669,007.00	100°	10'	53'' W 24°	7'	49'' N
390	380,216.16	2,668,953.75	100°	10'	44'' W 24°	7'	47'' N
391	380,204.34	2,669,059.50	100°	10'	44'' W 24°	7'	51'' N
392	380,340.50	2,669,073.25	100°	10'	39'' W 24°	7'	51'' N
393	380,379.69	2,669,032.25	100°	10'	38'' W 24°	7'	50'' N
394	380,282.28	2,668,940.00	100°	10'	41'' W 24°	7'	47'' N
395	380,333.72	2,668,832.75	100°	10'	39'' W 24°	7'	44'' N

396	380,251.75	2,668,761.75	100°	10'	42'' W 24°	7'	41'' N
397	380,369.41	2,668,718.50	100°	10'	38'' W 24°	7'	40'' N
398	380,397.19	2,668,445.00	100°	10'	37'' W 24°	7'	31'' N
399	380,686.16	2,668,107.00	100°	10'	27'' W 24°	7'	20'' N
400	380,753.78	2,668,177.50	100°	10'	24'' W 24°	7'	22'' N
401	380,487.56	2,668,550.75	100°	10'	34'' W 24°	7'	34'' N
402	380,572.69	2,668,570.25	100°	10'	31'' W 24°	7'	35'' N
403	380,698.34	2,668,394.75	100°	10'	26'' W 24°	7'	29'' N
404	380,947.59	2,668,361.50	100°	10'	18'' W 24°	7'	28'' N
405	380,879.03	2,668,305.50	100°	10'	20'' W 24°	7'	27'' N
406	380,772.28	2,668,364.25	100°	10'	24'' W 24°	7'	28'' N
407	380,884.78	2,668,143.50	100°	10'	20'' W 24°	7'	21'' N
408	382,265.84	2,667,416.50	100°	9'	31'' W 24°	6'	58'' N
409	382,391.09	2,667,423.75	100°	9'	26'' W 24°	6'	58'' N
410	382,407.00	2,667,550.75	100°	9'	26'' W 24°	7'	2'' N
411	382,518.09	2,667,561.00	100°	9'	22'' W 24°	7'	3'' N
412	382,615.47	2,667,711.50	100°	9'	18'' W 24°	7'	8'' N
413	382,967.66	2,667,937.25	100°	9'	6'' W 24°	7'	15'' N
414	383,480.38	2,667,919.25	100°	8'	48'' W 24°	7'	15'' N
415	383,700.66	2,668,013.25	100°	8'	40'' W 24°	7'	18'' N
416	383,597.66	2,667,831.75	100°	8'	44'' W 24°	7'	12'' N
417	383,415.66	2,667,724.25	100°	8'	50'' W 24°	7'	8'' N
418	383,533.28	2,667,660.00	100°	8'	46'' W 24°	7'	6'' N
419	383,768.78	2,667,769.50	100°	8'	37'' W 24°	7'	10'' N
420	383,852.31	2,667,568.75	100°	8'	34'' W 24°	7'	3'' N
421	383,748.09	2,667,450.50	100°	8'	38'' W 24°	6'	60'' N
422	383,587.09	2,667,578.25	100°	8'	44'' W 24°	7'	4'' N
423	383,520.94	2,667,478.75	100°	8'	46'' W 24°	7'	00'' N
424	383,338.44	2,667,463.75	100°	8'	53'' W 24°	6'	60'' N
425	383,654.41	2,667,106.00	100°	8'	41'' W 24°	6'	48'' N
426	383,457.50	2,667,035.00	100°	8'	48'' W 24°	6'	46'' N
427	383,660.94	2,667,045.50	100°	8'	41'' W 24°	6'	46'' N
428	383,655.47	2,666,870.25	100°	8'	41'' W 24°	6'	41'' N
429	383,838.44	2,666,732.00	100°	8'	35'' W 24°	6'	36'' N
430	383,934.56	2,666,878.50	100°	8'	31'' W 24°	6'	41'' N
431	384,302.69	2,667,030.25	100°	8'	18'' W 24°	6'	46'' N
432	384,285.75	2,667,098.25	100°	8'	19'' W 24°	6'	48'' N
433	384,001.09	2,667,052.25	100°	8'	29'' W 24°	6'	47'' N
434	384,152.13	2,667,223.00	100°	8'	24'' W 24°	6'	52'' N
435	384,246.41	2,667,203.25	100°	8'	20'' W 24°	6'	52'' N
436	384,435.53	2,667,356.00	100°	8'	14'' W 24°	6'	57'' N
437	384,378.47	2,667,474.00	100°	8'	16'' W 24°	7'	00'' N
438	384,411.66	2,667,761.50	100°	8'	15'' W 24°	7'	10'' N
439	384,523.13	2,667,832.00	100°	8'	11'' W 24°	7'	12'' N
440	384,582.06	2,667,685.25	100°	8'	9'' W 24°	7'	7'' N
441	384,762.47	2,667,898.25	100°	8'	2'' W 24°	7'	14'' N
442	384,611.47	2,667,872.50	100°	8'	8'' W 24°	7'	14'' N
443	384,469.81	2,667,950.25	100°	8'	13'' W 24°	7'	16'' N
444	384,604.81	2,668,111.50	100°	8'	8'' W 24°	7'	21'' N
445	384,508.84	2,668,166.00	100°	8'	11'' W 24°	7'	23'' N

446	384,533.06	2,668,310.25	100°	8'	11'' W 24°	7'	28'' N
447	384,475.78	2,668,325.50	100°	8'	13'' W 24°	7'	28'' N
448	384,458.38	2,668,215.50	100°	8'	13'' W 24°	7'	25'' N
449	384,260.13	2,668,217.50	100°	8'	20'' W 24°	7'	25'' N
450	384,415.50	2,668,471.50	100°	8'	15'' W 24°	7'	33'' N
451	384,597.78	2,668,454.50	100°	8'	8'' W 24°	7'	32'' N
452	384,477.34	2,668,542.25	100°	8'	13'' W 24°	7'	35'' N
453	384,448.75	2,668,740.50	100°	8'	14'' W 24°	7'	42'' N
454	384,545.25	2,668,735.50	100°	8'	10'' W 24°	7'	42'' N
455	384,564.97	2,668,650.00	100°	8'	10'' W 24°	7'	39'' N
456	384,680.81	2,668,832.00	100°	8'	5'' W 24°	7'	45'' N
457	384,862.03	2,668,877.00	100°	7'	59'' W 24°	7'	46'' N
458	384,702.72	2,668,567.75	100°	8'	5'' W 24°	7'	36'' N
459	384,775.38	2,668,455.00	100°	8'	2'' W 24°	7'	32'' N
460	384,683.63	2,668,284.25	100°	8'	5'' W 24°	7'	27'' N
461	384,738.66	2,667,960.75	100°	8'	3'' W 24°	7'	16'' N
462	384,829.75	2,668,056.75	100°	7'	60'' W 24°	7'	20'' N
463	384,946.53	2,668,046.25	100°	7'	56'' W 24°	7'	19'' N
464	384,984.88	2,668,248.25	100°	7'	55'' W 24°	7'	26'' N
465	385,089.84	2,668,106.25	100°	7'	51'' W 24°	7'	21'' N
466	385,242.13	2,668,054.25	100°	7'	45'' W 24°	7'	20'' N
467	385,377.00	2,668,313.25	100°	7'	41'' W 24°	7'	28'' N
468	385,542.44	2,668,354.25	100°	7'	35'' W 24°	7'	29'' N
469	385,539.84	2,668,475.00	100°	7'	35'' W 24°	7'	33'' N
470	385,073.78	2,668,382.75	100°	7'	51'' W 24°	7'	30'' N
471	385,068.66	2,668,460.00	100°	7'	52'' W 24°	7'	33'' N
472	385,232.97	2,668,484.50	100°	7'	46'' W 24°	7'	34'' N
473	385,189.50	2,668,566.75	100°	7'	47'' W 24°	7'	36'' N
474	385,323.59	2,668,682.25	100°	7'	43'' W 24°	7'	40'' N
475	385,313.97	2,668,812.00	100°	7'	43'' W 24°	7'	44'' N
476	385,055.59	2,668,651.75	100°	7'	52'' W 24°	7'	39'' N

2.- “LA TRINIDAD”, ubicada en el Municipio de Aramberri, Nuevo León, con una Superficie de 132.36 hectáreas; y Sistema Ecológico de Matorral Xerófilo y con Tipo de Vegetación de Matorral Desértico Micrófilo con Izotes, predomina el matorral desértico micrófilo con izotales, *Yucca* sp., siendo las especies predominantes del matorral la gobernadora *Larrea tridentata*, hojaseñ *Flourensia cernua* y estando bien conservado por encontrarse alejado de la cabecera municipal. Fauna: coyote *Canis latrans mearnsi*, zorra gris *Urocyon cinereoargenteus*, zorra del desierto *Vulpes macrotis*, puma *Felis concolor stanleyana*, cacomixtle *Bassariscus astutus*, cardenal rojo *Cardinalis cardinalis*, lechuza del campanario *Tyto alba*, reyezuelo sencillo *Regulus calendula*, bolsero piquigrueso *Icterus gularis*, tortuga del desierto *Xerobates berlandieri*, falsa coralillo bandeada *Lampropeltis alterna* y cascabel de cola negra *Crotalus molossus molossus*; y sujetándose como Uso predominante de Conservación; con las siguientes Coordenadas:

No.	X	Y	Longitud			Latitud		
1	380,037.94	2,660,636.75	100°	10'	48'' W	24°	3'	17'' N
2	379,892.38	2,660,534.75	100°	10'	53'' W	24°	3'	14'' N
3	379,318.34	2,660,475.75	100°	11'	13'' W	24°	3'	12'' N
4	379,138.63	2,660,379.25	100°	11'	19'' W	24°	3'	8'' N

5	379,088.38	2,660,460.00	100°	11'	21'' W	24°	3'	11'' N
6	379,224.97	2,660,546.00	100°	11'	16'' W	24°	3'	14'' N
7	379,247.97	2,660,688.25	100°	11'	15'' W	24°	3'	19'' N
8	379,073.34	2,660,747.75	100°	11'	22'' W	24°	3'	20'' N
9	379,164.94	2,661,213.75	100°	11'	19'' W	24°	3'	36'' N
10	379,286.84	2,660,913.00	100°	11'	14'' W	24°	3'	26'' N
11	379,386.38	2,660,865.50	100°	11'	11'' W	24°	3'	24'' N
12	379,562.81	2,661,211.75	100°	11'	4'' W	24°	3'	36'' N
13	379,829.50	2,661,397.75	100°	10'	55'' W	24°	3'	42'' N
14	379,895.84	2,661,209.50	100°	10'	53'' W	24°	3'	36'' N
15	380,059.00	2,661,312.00	100°	10'	47'' W	24°	3'	39'' N
16	380,115.66	2,661,222.50	100°	10'	45'' W	24°	3'	36'' N
17	380,215.81	2,661,252.50	100°	10'	41'' W	24°	3'	37'' N
18	380,149.88	2,661,391.50	100°	10'	44'' W	24°	3'	42'' N
19	380,236.91	2,661,473.25	100°	10'	41'' W	24°	3'	44'' N
20	380,438.91	2,661,327.75	100°	10'	34'' W	24°	3'	40'' N
21	380,828.94	2,661,512.00	100°	10'	20'' W	24°	3'	46'' N
22	380,990.41	2,661,508.25	100°	10'	14'' W	24°	3'	46'' N
23	381,178.63	2,661,651.75	100°	10'	7'' W	24°	3'	50'' N
24	381,245.63	2,661,539.50	100°	10'	5'' W	24°	3'	47'' N
25	381,453.22	2,661,646.25	100°	9'	58'' W	24°	3'	50'' N
26	381,566.63	2,661,614.25	100°	9'	54'' W	24°	3'	49'' N
27	381,484.13	2,661,439.75	100°	9'	57'' W	24°	3'	44'' N
28	381,359.25	2,661,479.50	100°	10'	1'' W	24°	3'	45'' N
29	381,144.56	2,661,305.25	100°	10'	9'' W	24°	3'	39'' N
30	380,838.38	2,661,285.25	100°	10'	19'' W	24°	3'	38'' N
31	380,327.59	2,661,106.25	100°	10'	37'' W	24°	3'	32'' N
32	380,408.28	2,661,027.00	100°	10'	35'' W	24°	3'	30'' N
33	380,550.34	2,661,065.00	100°	10'	29'' W	24°	3'	31'' N
34	380,598.47	2,660,930.75	100°	10'	28'' W	24°	3'	27'' N
35	380,734.28	2,661,113.25	100°	10'	23'' W	24°	3'	33'' N
36	380,831.13	2,661,081.00	100°	10'	20'' W	24°	3'	32'' N
37	380,831.38	2,660,892.00	100°	10'	19'' W	24°	3'	26'' N
38	380,892.66	2,660,859.50	100°	10'	17'' W	24°	3'	25'' N
39	381,380.91	2,660,999.00	100°	10'	00'' W	24°	3'	29'' N
40	381,498.09	2,660,968.25	100°	9'	56'' W	24°	3'	28'' N
41	381,217.25	2,660,802.50	100°	10'	6'' W	24°	3'	23'' N
42	381,342.56	2,660,711.00	100°	10'	1'' W	24°	3'	20'' N
43	381,353.63	2,660,600.75	100°	10'	1'' W	24°	3'	16'' N
44	380,660.78	2,660,767.75	100°	10'	25'' W	24°	3'	21'' N
45	380,037.94	2,660,636.75	100°	10'	48'' W	24°	3'	17'' N

3.- “SAN JUAN Y PUENTES”, ubicada en el Municipio de Aramberri, Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Bosque de Coníferas y Tipo de Vegetación: Bosque de *Juniperus*, en donde predominan matorrales áridos y semiáridos. Fauna: jaguar *Felis onca veracruzis*, armadillo *Dasypus novemcinctus mexicanus*, aguililla rojinegra *Parabuteo unicinctus*, halcón cernícalo *Falco sparverius*, sapo de espuelas *Scaphiopus couchi*, tortuga del desierto *Xerobates berlandieri*, falsa coralillo *Lampropeltis triangulum annulata*, y cascabel de diamantes *Crotalus atrox*; sujetándose al Uso predominante de Conservación; con una Superficie Total de 132.36 hectáreas y la Superficie de Tipo de

vegetación propuesto: Bosque de *Juniperus* de 21.66 hectáreas; bajo las Coordenadas que se describen a continuación:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	391426.5313	2,671,193.25	100° 4' 7'' W	24° 9' 3'' N
2	391,281.8750	2,671,140.00	100° 4' 12'' W	24° 9' 1'' N
3	391,245.0938	2,671,352.50	100° 4' 14'' W	24° 9' 8'' N
4	391,412.3125	2,671,572.25	100° 4' 8'' W	24° 9' 16'' N
5	391,400.5000	2,671,470.00	100° 4' 8'' W	24° 9' 12'' N
6	391,640.9375	2,671,446.75	100° 3' 60'' W	24° 9' 12'' N
7	391,720.2813	2,671,334.25	100° 3' 57'' W	24° 9' 8'' N
8	391,426.5313	2,671,193.25	100° 4' 7'' W	24° 9' 3'' N

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	391,160.4688	2,671,335.25	100° 4' 17'' W	24° 9' 8'' N
2	391,186.7188	2,671,200.00	100° 4' 16'' W	24° 9' 3'' N
3	391,108.6250	2,671,120.00	100° 4' 18'' W	24° 9' 1'' N
4	391,064.9375	2,671,215.75	100° 4' 20'' W	24° 9' 4'' N
5	391,160.4688	2,671,335.25	100° 4' 17'' W	24° 9' 8'' N

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	391,426.5313	2,671,193.25	100° 4' 7'' W	24° 9' 3'' N
2	391,583.7500	2,671,236.00	100° 4' 2'' W	24° 9' 5'' N
3	391,673.5938	2,671,157.50	100° 3' 58'' W	24° 9' 2'' N
4	391,457.7188	2,671,121.25	100° 4' 6'' W	24° 9' 1'' N
5	391,426.5313	2,671,193.25	100° 4' 7'' W	24° 9' 3'' N

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	391,528.9063	2,671,112.75	100° 4' 4'' W	24° 9' 1'' N
2	391,659.0625	2,670,918.25	100° 3' 59'' W	24° 8' 54'' N
3	391,318.1563	2,670,900.50	100° 4' 11'' W	24° 8' 54'' N
4	391,290.0938	2,671,033.50	100° 4' 12'' W	24° 8' 58'' N
5	391,528.9063	2,671,112.75	100° 4' 4'' W	24° 9' 1'' N

4.- "SANDIA EL GRANDE", ubicada en el Municipio de Aramberri, Nuevo León, con una Superficie es de 1,902.74 hectáreas; y Sistema Ecológico Matorral Xerófilo; Tipo de Vegetación de Matorral Rosetófilo-acaule, predominando lechuguilla *Agave lechuguilla*, gobernadora *Larrea tridentata*, fresno silvestre *Fraxinus greggii*, sangre de drago *Jatropha dioica* y candelilla *Euphorbia antisyphilitica*. Fauna: gato montés *Lynx rufus texensis*, armadillo *Dasypus novemcinctus mexicanus*, aguililla rojinegra *Parabuteo unicinctus*, halcón pálido *Falco mexicanus*, carpodarco doméstico *Carpodacus mexicanus*, sapo gigante *Bufo marinus horribilis*, tortuga del desierto *Xerobates berlandieri*, otra falsa coralillo *Lampropeltis alterna* y cascabel de diamantes *Crotalus atrox*; con el Uso predominante de Conservación; con las Coordenadas que se señalan a continuación:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	394,827.84	2,684,120.25	100° 2' 10'' W	24° 16' 4'' N
2	395,708.91	2,684,243.25	100° 1' 39'' W	24° 16' 9'' N
3	395,971.88	2,683,907.00	100° 1' 29'' W	24° 15' 58'' N
4	396,264.94	2,683,810.50	100° 1' 19'' W	24° 15' 55'' N
5	396,434.78	2,683,648.00	100° 1' 13'' W	24° 15' 49'' N

6	396,490.91	2,683,870.00	100°	1'	11'' W	24°	15'	57'' N
7	396,579.22	2,683,929.75	100°	1'	8'' W	24°	15'	59'' N
8	396,670.72	2,683,723.00	100°	1'	5'' W	24°	15'	52'' N
9	396,784.31	2,683,687.00	100°	1'	1'' W	24°	15'	51'' N
10	396,767.00	2,683,901.00	100°	1'	1'' W	24°	15'	58'' N
11	396,848.53	2,684,009.25	100°	00'	58'' W	24°	16'	1'' N
12	397,038.09	2,683,831.75	100°	00'	52'' W	24°	15'	55'' N
13	397,181.81	2,683,807.00	100°	00'	47'' W	24°	15'	55'' N
14	397,168.44	2,683,959.75	100°	00'	47'' W	24°	15'	60'' N
15	397,480.56	2,684,086.50	100°	00'	36'' W	24°	16'	4'' N
16	397,589.78	2,684,260.00	100°	00'	32'' W	24°	16'	10'' N
17	398,006.31	2,684,077.25	100°	00'	17'' W	24°	16'	4'' N
18	398,035.16	2,683,861.00	100°	00'	16'' W	24°	15'	57'' N
19	398,130.16	2,683,798.50	100°	00'	13'' W	24°	15'	55'' N
20	398,442.41	2,684,185.00	100°	00'	2'' W	24°	16'	7'' N
21	398,644.63	2,684,252.25	-99°	59'	55'' W	24°	16'	10'' N
22	398,840.00	2,684,670.00	-99°	59'	48'' W	24°	16'	23'' N
23	399,029.13	2,684,826.25	-99°	59'	41'' W	24°	16'	28'' N
24	399,146.91	2,684,780.25	-99°	59'	37'' W	24°	16'	27'' N
25	399,129.78	2,684,519.50	-99°	59'	38'' W	24°	16'	18'' N
26	399,239.88	2,684,406.50	-99°	59'	34'' W	24°	16'	15'' N
27	399,259.13	2,684,745.50	-99°	59'	33'' W	24°	16'	26'' N
28	399,407.50	2,684,837.25	-99°	59'	28'' W	24°	16'	29'' N
29	399,300.69	2,684,925.00	-99°	59'	32'' W	24°	16'	32'' N
30	399,456.38	2,685,212.25	-99°	59'	26'' W	24°	16'	41'' N
31	400,044.41	2,685,360.25	-99°	59'	5'' W	24°	16'	46'' N
32	399,996.22	2,685,228.25	-99°	59'	7'' W	24°	16'	42'' N
33	399,520.56	2,685,026.50	-99°	59'	24'' W	24°	16'	35'' N
34	399,497.84	2,684,735.00	-99°	59'	25'' W	24°	16'	25'' N
35	399,658.34	2,684,772.25	-99°	59'	19'' W	24°	16'	27'' N
36	399,627.63	2,684,555.75	-99°	59'	20'' W	24°	16'	20'' N
37	399,411.31	2,684,455.25	-99°	59'	28'' W	24°	16'	16'' N
38	399,339.97	2,684,268.00	-99°	59'	30'' W	24°	16'	10'' N
39	399,572.53	2,684,211.25	-99°	59'	22'' W	24°	16'	8'' N
40	399,519.31	2,684,089.00	-99°	59'	24'' W	24°	16'	4'' N
41	399,942.59	2,683,815.25	-99°	59'	9'' W	24°	15'	56'' N
42	399,498.56	2,683,869.25	-99°	59'	24'' W	24°	15'	57'' N
43	399,319.25	2,683,707.00	-99°	59'	31'' W	24°	15'	52'' N
44	399,096.69	2,683,693.25	-99°	59'	39'' W	24°	15'	51'' N
45	398,969.66	2,683,468.50	-99°	59'	43'' W	24°	15'	44'' N
46	398,852.41	2,683,437.50	-99°	59'	47'' W	24°	15'	43'' N
47	399,285.25	2,684,020.25	-99°	59'	32'' W	24°	16'	2'' N
48	399,226.69	2,684,119.00	-99°	59'	34'' W	24°	16'	5'' N
49	399,043.38	2,683,953.75	-99°	59'	41'' W	24°	15'	60'' N
50	398,707.41	2,683,907.00	-99°	59'	52'' W	24°	15'	58'' N
51	398,737.44	2,683,273.75	-99°	59'	51'' W	24°	15'	38'' N
52	398,647.47	2,683,099.25	-99°	59'	54'' W	24°	15'	32'' N
53	398,326.19	2,682,963.00	100°	00'	6'' W	24°	15'	28'' N
54	398,094.00	2,683,164.75	100°	00'	14'' W	24°	15'	34'' N
55	397,897.63	2,683,440.25	100°	00'	21'' W	24°	15'	43'' N

56	397,805.34	2,683,766.00	100° 00'	24'' W	24° 15'	54'' N
57	397,464.03	2,683,967.75	100° 00'	37'' W	24° 15'	60'' N
58	397,362.00	2,683,874.00	100° 00'	40'' W	24° 15'	57'' N
59	397,328.41	2,683,691.75	100° 00'	41'' W	24° 15'	51'' N
60	397,573.91	2,683,405.00	100° 00'	33'' W	24° 15'	42'' N
61	397,339.00	2,683,094.00	100° 00'	41'' W	24° 15'	32'' N
62	397,328.41	2,682,931.25	100° 00'	41'' W	24° 15'	26'' N
63	397,152.53	2,682,910.75	100° 00'	47'' W	24° 15'	26'' N
64	396,590.38	2,683,085.50	100° 1'	7'' W	24° 15'	31'' N
65	396,291.09	2,683,077.00	100° 1'	18'' W	24° 15'	31'' N
66	396,039.56	2,682,971.25	100° 1'	27'' W	24° 15'	27'' N
67	395,985.84	2,682,862.75	100° 1'	29'' W	24° 15'	24'' N
68	396,035.97	2,682,743.25	100° 1'	27'' W	24° 15'	20'' N
69	395,760.25	2,682,684.25	100° 1'	37'' W	24° 15'	18'' N
70	395,717.31	2,682,590.00	100° 1'	38'' W	24° 15'	15'' N
71	395,924.28	2,682,454.25	100° 1'	31'' W	24° 15'	10'' N
72	395,931.34	2,682,179.25	100° 1'	30'' W	24° 15'	1'' N
73	396,583.69	2,681,734.00	100° 1'	7'' W	24° 14'	47'' N
74	396,517.19	2,681,567.25	100° 1'	9'' W	24° 14'	42'' N
75	396,692.69	2,681,425.00	100° 1'	3'' W	24° 14'	37'' N
76	396,753.75	2,681,213.00	100° 1'	1'' W	24° 14'	30'' N
77	396,679.06	2,681,103.25	100° 1'	4'' W	24° 14'	27'' N
78	396,719.41	2,680,809.75	100° 1'	2'' W	24° 14'	17'' N
79	396,613.75	2,680,812.50	100° 1'	6'' W	24° 14'	17'' N
80	396,581.41	2,681,048.50	100° 1'	7'' W	24° 14'	25'' N
81	396,403.34	2,681,220.50	100° 1'	13'' W	24° 14'	30'' N
82	396,342.56	2,681,068.75	100° 1'	16'' W	24° 14'	25'' N
83	396,484.38	2,680,767.00	100° 1'	10'' W	24° 14'	16'' N
84	396,266.53	2,680,792.50	100° 1'	18'' W	24° 14'	16'' N
85	396,246.34	2,681,196.00	100° 1'	19'' W	24° 14'	30'' N
86	396,161.88	2,681,266.75	100° 1'	22'' W	24° 14'	32'' N
87	396,103.53	2,681,236.00	100° 1'	24'' W	24° 14'	31'' N
88	396,128.56	2,680,653.25	100° 1'	23'' W	24° 14'	12'' N
89	395,880.28	2,680,601.25	100° 1'	32'' W	24° 14'	10'' N
90	395,851.97	2,680,713.25	100° 1'	33'' W	24° 14'	14'' N
91	395,942.50	2,680,803.00	100° 1'	30'' W	24° 14'	17'' N
92	395,850.34	2,680,798.25	100° 1'	33'' W	24° 14'	17'' N
93	395,802.13	2,680,920.75	100° 1'	35'' W	24° 14'	21'' N
94	395,702.03	2,680,864.25	100° 1'	38'' W	24° 14'	19'' N
95	395,609.41	2,680,942.50	100° 1'	42'' W	24° 14'	21'' N
96	395,605.47	2,680,487.50	100° 1'	42'' W	24° 14'	6'' N
97	395,484.91	2,680,416.50	100° 1'	46'' W	24° 14'	4'' N
98	394,998.25	2,680,622.75	100° 2'	3'' W	24° 14'	11'' N
99	394,775.84	2,680,554.25	100° 2'	11'' W	24° 14'	8'' N
100	395,218.59	2,680,315.25	100° 1'	55'' W	24° 14'	1'' N
101	395,310.09	2,680,171.00	100° 1'	52'' W	24° 13'	56'' N
102	395,608.41	2,680,167.00	100° 1'	41'' W	24° 13'	56'' N
103	395,746.66	2,680,088.25	100° 1'	36'' W	24° 13'	53'' N
104	395,741.63	2,679,867.75	100° 1'	37'' W	24° 13'	46'' N
105	395,633.56	2,679,803.50	100° 1'	40'' W	24° 13'	44'' N

106	395,226.38	2,680,138.25	100° 1'	55'' W	24° 13'	55'' N
107	395,100.78	2,680,148.75	100° 1'	59'' W	24° 13'	55'' N
108	395,539.78	2,679,706.50	100° 1'	44'' W	24° 13'	41'' N
109	395,565.56	2,679,587.75	100° 1'	43'' W	24° 13'	37'' N
110	395,452.50	2,679,483.75	100° 1'	47'' W	24° 13'	34'' N
111	395,269.28	2,679,757.50	100° 1'	53'' W	24° 13'	43'' N
112	395,278.69	2,679,445.25	100° 1'	53'' W	24° 13'	32'' N
113	395,123.69	2,679,435.00	100° 1'	58'' W	24° 13'	32'' N
114	395,119.69	2,679,770.75	100° 1'	59'' W	24° 13'	43'' N
115	394,998.41	2,679,997.75	100° 2'	3'' W	24° 13'	50'' N
116	394,790.34	2,679,908.50	100° 2'	10'' W	24° 13'	47'' N
117	394,674.69	2,680,113.00	100° 2'	14'' W	24° 13'	54'' N
118	394,525.53	2,679,919.50	100° 2'	20'' W	24° 13'	48'' N
119	394,822.72	2,679,649.75	100° 2'	9'' W	24° 13'	39'' N
120	394,812.34	2,679,513.50	100° 2'	9'' W	24° 13'	35'' N
121	394,180.78	2,680,077.50	100° 2'	32'' W	24° 13'	53'' N
122	394,237.28	2,679,727.00	100° 2'	30'' W	24° 13'	41'' N
123	394,786.31	2,679,210.75	100° 2'	10'' W	24° 13'	25'' N
124	394,810.56	2,679,085.00	100° 2'	9'' W	24° 13'	21'' N
125	394,567.88	2,679,100.25	100° 2'	18'' W	24° 13'	21'' N
126	394,137.16	2,679,458.75	100° 2'	33'' W	24° 13'	33'' N
127	393,999.84	2,679,406.25	100° 2'	38'' W	24° 13'	31'' N
128	394,569.72	2,679,020.25	100° 2'	18'' W	24° 13'	18'' N
129	395,200.63	2,678,809.25	100° 1'	55'' W	24° 13'	12'' N
130	394,870.91	2,678,380.00	100° 2'	7'' W	24° 12'	58'' N
131	394,798.06	2,678,515.25	100° 2'	10'' W	24° 13'	2'' N
132	394,937.16	2,678,791.50	100° 2'	5'' W	24° 13'	11'' N
133	394,903.25	2,678,887.25	100° 2'	6'' W	24° 13'	14'' N
134	394,229.97	2,679,000.00	100° 2'	30'' W	24° 13'	18'' N
135	394,284.19	2,678,895.75	100° 2'	00'' W	24° 13'	14'' N
136	394,632.97	2,678,704.25	100° 2'	16'' W	24° 13'	8'' N
137	394,017.50	2,678,739.50	100° 2'	37'' W	24° 13'	9'' N
138	394,571.28	2,678,477.50	100° 2'	18'' W	24° 13'	1'' N
139	394,667.03	2,678,278.75	100° 2'	14'' W	24° 12'	54'' N
140	394,642.72	2,678,157.75	100° 2'	15'' W	24° 12'	50'' N
141	394,459.81	2,678,424.00	100° 2'	22'' W	24° 12'	59'' N
142	394,166.66	2,678,376.25	100° 2'	32'' W	24° 12'	57'' N
143	393,624.19	2,678,731.75	100° 2'	51'' W	24° 13'	9'' N
144	393,312.66	2,678,822.75	100° 3'	2'' W	24° 13'	12'' N
145	393,300.81	2,678,970.75	100° 3'	3'' W	24° 13'	17'' N
146	393,415.84	2,679,095.75	100° 2'	59'' W	24° 13'	21'' N
147	393,320.19	2,679,285.00	100° 3'	2'' W	24° 13'	27'' N
148	393,206.59	2,679,234.00	100° 3'	6'' W	24° 13'	25'' N
149	393,244.53	2,679,039.75	100° 3'	5'' W	24° 13'	19'' N
150	393,072.88	2,678,480.50	100° 3'	11'' W	24° 13'	1'' N
151	393,290.63	2,678,130.25	100° 3'	3'' W	24° 12'	49'' N
152	393,223.13	2,678,490.75	100° 3'	5'' W	24° 13'	1'' N
153	393,374.66	2,678,696.00	100° 3'	00'' W	24° 13'	8'' N
154	393,584.38	2,678,670.75	100° 2'	53'' W	24° 13'	7'' N
155	393,841.41	2,678,288.75	100° 2'	43'' W	24° 12'	54'' N

156	394,120.63	2,678,082.50	100° 2'	34'' W	24°	12'	48'' N
157	393,830.91	2,678,055.50	100° 2'	44'' W	24°	12'	47'' N
158	394,497.94	2,677,882.25	100° 2'	20'' W	24°	12'	41'' N
159	394,409.22	2,677,808.25	100° 2'	23'' W	24°	12'	39'' N
160	394,504.41	2,677,735.50	100° 2'	20'' W	24°	12'	37'' N
161	394,596.91	2,677,418.25	100° 2'	16'' W	24°	12'	26'' N
162	394,165.47	2,677,267.50	100° 2'	32'' W	24°	12'	21'' N
163	394,171.34	2,677,381.25	100° 2'	32'' W	24°	12'	25'' N
164	393,995.94	2,677,496.75	100° 2'	38'' W	24°	12'	29'' N
165	393,923.84	2,677,285.00	100° 2'	40'' W	24°	12'	22'' N
166	393,872.38	2,677,407.00	100° 2'	42'' W	24°	12'	26'' N
167	393,666.16	2,677,427.25	100° 2'	49'' W	24°	12'	26'' N
168	393,497.31	2,677,263.00	100° 2'	55'' W	24°	12'	21'' N
169	393,361.44	2,677,238.25	100° 3'	00'' W	24°	12'	20'' N
170	392,612.56	2,677,631.25	100° 3'	27'' W	24°	12'	33'' N
171	392,701.94	2,677,793.00	100° 3'	24'' W	24°	12'	38'' N
172	393,138.50	2,677,513.75	100° 3'	8'' W	24°	12'	29'' N
173	393,433.47	2,677,449.25	100° 2'	58'' W	24°	12'	27'' N
174	393,536.50	2,677,503.50	100° 2'	54'' W	24°	12'	29'' N
175	393,323.66	2,677,549.75	100° 3'	2'' W	24°	12'	30'' N
176	393,168.41	2,677,728.75	100° 3'	7'' W	24°	12'	36'' N
177	392,890.66	2,677,840.75	100° 3'	17'' W	24°	12'	40'' N
178	392,838.78	2,678,090.00	100° 3'	19'' W	24°	12'	48'' N
179	392,261.59	2,678,109.25	100° 3'	39'' W	24°	12'	48'' N
180	392,571.78	2,678,323.50	100° 3'	29'' W	24°	12'	55'' N
181	392,819.06	2,679,121.25	100° 3'	20'' W	24°	13'	21'' N
182	393,152.28	2,679,331.75	100° 3'	8'' W	24°	13'	28'' N
183	393,114.50	2,679,451.75	100° 3'	10'' W	24°	13'	32'' N
184	392,832.19	2,679,496.50	100° 3'	20'' W	24°	13'	34'' N
185	393,029.69	2,679,742.00	100° 3'	13'' W	24°	13'	42'' N
186	392,335.44	2,679,389.00	100° 3'	37'' W	24°	13'	30'' N
187	392,230.47	2,679,498.50	100° 3'	41'' W	24°	13'	33'' N
188	392,128.84	2,679,472.75	100° 3'	45'' W	24°	13'	33'' N
189	392,034.81	2,679,235.75	100° 3'	48'' W	24°	13'	25'' N
190	391,832.97	2,679,164.00	100° 3'	55'' W	24°	13'	22'' N
191	391,861.13	2,678,853.50	100° 3'	54'' W	24°	13'	12'' N
192	391,632.03	2,678,776.50	100° 4'	2'' W	24°	13'	10'' N
193	391,746.00	2,678,572.00	100° 3'	58'' W	24°	13'	3'' N
194	391,246.63	2,678,084.50	100° 4'	15'' W	24°	12'	47'' N
195	391,068.41	2,678,036.00	100° 4'	22'' W	24°	12'	46'' N
196	390,953.88	2,678,134.75	100° 4'	26'' W	24°	12'	49'' N
197	390,910.31	2,678,330.25	100° 4'	27'' W	24°	12'	55'' N
198	391,090.31	2,678,795.25	100° 4'	21'' W	24°	13'	10'' N
199	390,997.41	2,679,105.25	100° 4'	25'' W	24°	13'	20'' N
200	391,348.81	2,679,418.50	100° 4'	12'' W	24°	13'	31'' N
201	391,411.94	2,679,628.25	100° 4'	10'' W	24°	13'	37'' N
202	391,597.44	2,679,744.00	100° 4'	3'' W	24°	13'	41'' N
203	391,695.09	2,679,915.75	100° 4'	00'' W	24°	13'	47'' N
204	391,910.56	2,679,990.75	100° 3'	52'' W	24°	13'	49'' N

205	391,959.81	2,680,367.75	100° 3'	51'' W	24° 14'	2'' N
206	392,255.09	2,680,694.50	100° 3'	40'' W	24° 14'	12'' N
207	392,804.34	2,681,563.25	100° 3'	21'' W	24° 14'	41'' N
208	393,450.47	2,682,183.00	100° 2'	58'' W	24° 15'	1'' N
209	393,721.03	2,682,253.50	100° 2'	49'' W	24° 15'	3'' N
210	394,096.00	2,682,214.50	100° 2'	36'' W	24° 15'	2'' N
211	394,793.19	2,681,993.25	100° 2'	11'' W	24° 14'	55'' N
212	395,007.88	2,682,131.00	100° 2'	3'' W	24° 14'	60'' N
213	395,028.50	2,682,352.50	100° 2'	2'' W	24° 15'	7'' N
214	394,751.03	2,682,509.25	100° 2'	12'' W	24° 15'	12'' N
215	394,740.13	2,682,658.75	100° 2'	13'' W	24° 15'	17'' N
216	394,511.81	2,682,785.25	100° 2'	21'' W	24° 15'	21'' N
217	394,426.69	2,683,014.50	100° 2'	24'' W	24° 15'	28'' N
218	394,551.38	2,683,096.25	100° 2'	20'' W	24° 15'	31'' N
219	394,613.66	2,683,308.00	100° 2'	17'' W	24° 15'	38'' N
220	394,883.72	2,683,371.50	100° 2'	8'' W	24° 15'	40'' N
221	394,968.78	2,683,704.25	100° 2'	5'' W	24° 15'	51'' N
222	395,189.31	2,683,845.25	100° 1'	57'' W	24° 15'	55'' N
223	394,832.78	2,683,931.50	100° 2'	10'' W	24° 15'	58'' N
224	394,738.38	2,684,039.25	100° 2'	13'' W	24° 16'	2'' N
225	394,827.84	2,684,120.25	100° 2'	10'' W	24° 16'	4'' N

5- "ACUÑA", ubicada en el Municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Matorral Xerófilo y Tipo de Vegetación de Matorral Desértico Microfilo-Subinorme, con gobernadora *Larrea tridentata*, hojasén *Flourensia cernua* y mezquite *Prosopis laevigata*. Fauna: murciélagos *Macrotus californicus*, *Dermanura azteca azteca* y *Leptonycteris nivalis*, mapache *Procyon lotor fuscipes*, jaguarundi *Felis yagouaroundi cacomitli*, puma *Felis concolor stanleyana*, búho cornudo americano *Bubo virginianus*, aguililla colirrufa *Buteo jamaicensis*, zorzal pechirrojo *Turdus migratorius*, sapo de espuelas *Scaphiopus couchi*, tortuga del fango *Kinosternon integrum*, falsa coralillo *Lampropeltis mexicana* y la cascabel de diamantes *Crotalus atrox*; cuya Superficie es de 1,228.38 hectáreas; sujetándose al Uso de Conservación; con las siguientes Coordenadas:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	390,657.75	2,635,708.25	100° 4'	25'' W 23° 49' 49'' N
2	390,829.84	2,635,883.75	100° 4'	19'' W 23° 49' 55'' N
3	390,844.53	2,636,083.50	100° 4'	18'' W 23° 50' 2'' N
4	391,051.25	2,636,403.50	100° 4'	11'' W 23° 50' 12'' N
5	390,955.94	2,635,821.75	100° 4'	14'' W 23° 49' 53'' N
6	391,039.34	2,635,617.50	100° 4'	11'' W 23° 49' 46'' N
7	391,422.13	2,635,398.50	100° 3'	58'' W 23° 49' 39'' N
8	391,714.91	2,635,452.00	100° 3'	47'' W 23° 49' 41'' N
9	391,936.81	2,635,660.50	100° 3'	40'' W 23° 49' 48'' N
10	392,006.47	2,635,446.00	100° 3'	37'' W 23° 49' 41'' N
11	392,115.03	2,635,542.50	100° 3'	33'' W 23° 49' 44'' N
12	392,210.84	2,635,353.75	100° 3'	30'' W 23° 49' 38'' N
13	391,981.81	2,635,006.75	100° 3'	38'' W 23° 49' 27'' N
14	392,025.69	2,634,864.00	100° 3'	36'' W 23° 49' 22'' N
15	392,161.75	2,634,868.50	100° 3'	31'' W 23° 49' 22'' N
16	392,296.09	2,635,066.00	100° 3'	27'' W 23° 49' 29'' N
17	392,490.19	2,634,863.00	100° 3'	20'' W 23° 49' 22'' N

18	392,412.00	2,634,602.00	100° 3'	23'' W	23° 49'	14'' N
19	392,515.78	2,634,338.50	100° 3'	19'' W	23° 49'	5'' N
20	392,377.56	2,634,144.75	100° 3'	24'' W	23° 48'	59'' N
21	392,537.81	2,633,918.25	100° 3'	18'' W	23° 48'	52'' N
22	392,410.69	2,633,797.25	100° 3'	22'' W	23° 48'	48'' N
23	392,349.09	2,633,589.75	100° 3'	25'' W	23° 48'	41'' N
24	392,408.16	2,633,394.00	100° 3'	22'' W	23° 48'	35'' N
25	392,310.72	2,633,369.00	100° 3'	26'' W	23° 48'	34'' N
26	392,314.00	2,633,163.00	100° 3'	26'' W	23° 48'	27'' N
27	392,215.06	2,632,975.25	100° 3'	29'' W	23° 48'	21'' N
28	392,243.84	2,632,883.25	100° 3'	28'' W	23° 48'	18'' N
29	392,490.16	2,632,850.50	100° 3'	19'' W	23° 48'	17'' N
30	392,361.88	2,632,667.00	100° 3'	24'' W	23° 48'	11'' N
31	392,518.72	2,632,537.00	100° 3'	18'' W	23° 48'	7'' N
32	392,272.06	2,632,412.00	100° 3'	27'' W	23° 48'	3'' N
33	392,206.59	2,632,265.75	100° 3'	29'' W	23° 47'	58'' N
34	392,457.44	2,632,315.75	100° 3'	20'' W	23° 47'	59'' N
35	392,410.56	2,632,134.25	100° 3'	22'' W	23° 47'	54'' N
36	392,546.94	2,632,008.75	100° 3'	17'' W	23° 47'	50'' N
37	392,496.47	2,631,874.25	100° 3'	19'' W	23° 47'	45'' N
38	392,303.44	2,631,914.50	100° 3'	26'' W	23° 47'	46'' N
39	392,159.38	2,631,753.50	100° 3'	31'' W	23° 47'	41'' N
40	392,576.19	2,631,606.50	100° 3'	16'' W	23° 47'	36'' N
41	392,631.53	2,631,521.25	100° 3'	14'' W	23° 47'	34'' N
42	392,416.19	2,631,247.00	100° 3'	22'' W	23° 47'	25'' N
43	392,178.16	2,631,133.50	100° 3'	30'' W	23° 47'	21'' N
44	392,189.13	2,631,041.00	100° 3'	29'' W	23° 47'	18'' N
45	392,392.94	2,630,917.25	100° 3'	22'' W	23° 47'	14'' N
46	392,125.13	2,630,943.00	100° 3'	32'' W	23° 47'	15'' N
47	392,093.03	2,630,783.25	100° 3'	33'' W	23° 47'	10'' N
48	392,104.16	2,630,681.75	100° 3'	32'' W	23° 47'	6'' N
49	392,307.63	2,630,573.25	100° 3'	25'' W	23° 47'	3'' N
50	392,462.75	2,630,636.50	100° 3'	20'' W	23° 47'	5'' N
51	392,548.06	2,630,807.50	100° 3'	17'' W	23° 47'	10'' N
52	392,746.88	2,630,851.25	100° 3'	10'' W	23° 47'	12'' N
53	392,406.66	2,630,468.75	100° 3'	22'' W	23° 46'	59'' N
54	392,488.03	2,630,184.50	100° 3'	19'' W	23° 46'	50'' N
55	392,629.97	2,630,096.00	100° 3'	14'' W	23° 46'	47'' N
56	392,397.91	2,629,943.50	100° 3'	22'' W	23° 46'	42'' N
57	392,419.66	2,629,766.00	100° 3'	21'' W	23° 46'	37'' N
58	392,599.97	2,629,784.00	100° 3'	15'' W	23° 46'	37'' N
59	392,408.31	2,629,473.25	100° 3'	21'' W	23° 46'	27'' N
60	392,705.22	2,629,397.25	100° 3'	11'' W	23° 46'	25'' N
61	392,680.00	2,629,272.00	100° 3'	12'' W	23° 46'	21'' N
62	392,476.47	2,629,153.25	100° 3'	19'' W	23° 46'	17'' N
63	392,455.09	2,628,854.00	100° 3'	20'' W	23° 46'	7'' N
64	392,851.28	2,628,776.25	100° 3'	5'' W	23° 46'	4'' N
65	392,807.63	2,628,680.00	100° 3'	7'' W	23° 46'	1'' N
66	392,869.31	2,628,595.00	100° 3'	5'' W	23° 45'	59'' N
67	392,802.78	2,628,552.75	100° 3'	7'' W	23° 45'	57'' N

68	392,578.78	2,628,669.75	100° 3'	15'' W	23°	46'	1'' N
69	392,416.13	2,628,429.75	100° 3'	21'' W	23°	45'	53'' N
70	392,312.03	2,628,302.75	100° 3'	24'' W	23°	45'	49'' N
71	392,334.16	2,628,222.00	100° 3'	24'' W	23°	45'	46'' N
72	392,639.19	2,627,951.50	100° 3'	13'' W	23°	45'	38'' N
73	392,420.59	2,627,766.25	100° 3'	20'' W	23°	45'	32'' N
74	392,429.31	2,627,545.25	100° 3'	20'' W	23°	45'	24'' N
75	392,560.34	2,627,431.00	100° 3'	15'' W	23°	45'	21'' N
76	392,377.84	2,627,340.50	100° 3'	22'' W	23°	45'	18'' N
77	392,360.75	2,627,019.75	100° 3'	22'' W	23°	45'	7'' N
78	391,782.75	2,626,916.50	100° 3'	43'' W	23°	45'	4'' N
79	391,497.97	2,627,076.75	100° 3'	53'' W	23°	45'	9'' N
80	391,247.72	2,627,344.50	100° 4'	2'' W	23°	45'	18'' N
81	391,251.28	2,627,413.25	100° 4'	2'' W	23°	45'	20'' N
82	391,362.78	2,627,377.75	100° 3'	58'' W	23°	45'	19'' N
83	391,260.69	2,628,196.75	100° 4'	2'' W	23°	45'	45'' N
84	391,325.28	2,628,326.50	100° 3'	59'' W	23°	45'	49'' N
85	391,201.03	2,628,363.00	100° 4'	4'' W	23°	45'	51'' N
86	391,281.28	2,628,647.25	100° 4'	1'' W	23°	45'	60'' N
87	391,243.50	2,629,031.50	100° 4'	2'' W	23°	46'	12'' N
88	391,162.41	2,629,073.00	100° 4'	5'' W	23°	46'	14'' N
89	391,465.88	2,629,161.00	100° 3'	55'' W	23°	46'	17'' N
90	391,471.88	2,629,235.00	100° 3'	54'' W	23°	46'	19'' N
91	391,071.69	2,629,320.00	100° 4'	9'' W	23°	46'	22'' N
92	391,026.25	2,629,476.75	100° 4'	10'' W	23°	46'	27'' N
93	391,138.41	2,629,583.50	100° 4'	6'' W	23°	46'	30'' N
94	391,205.53	2,629,483.25	100° 4'	4'' W	23°	46'	27'' N
95	391,275.03	2,629,505.25	100° 4'	1'' W	23°	46'	28'' N
96	391,220.91	2,629,650.25	100° 4'	3'' W	23°	46'	33'' N
97	391,267.41	2,629,906.75	100° 4'	2'' W	23°	46'	41'' N
98	391,163.34	2,629,894.25	100° 4'	5'' W	23°	46'	40'' N
99	391,199.09	2,629,715.75	100° 4'	4'' W	23°	46'	35'' N
100	391,091.22	2,629,703.25	100° 4'	8'' W	23°	46'	34'' N
101	391,111.84	2,629,863.75	100° 4'	7'' W	23°	46'	39'' N
102	390,993.81	2,629,964.25	100° 4'	11'' W	23°	46'	43'' N
103	391,105.75	2,630,024.00	100° 4'	7'' W	23°	46'	45'' N
104	390,985.97	2,630,088.50	100° 4'	12'' W	23°	46'	47'' N
105	391,110.53	2,630,096.50	100° 4'	7'' W	23°	46'	47'' N
106	391,055.47	2,630,284.75	100° 4'	9'' W	23°	46'	53'' N
107	391,172.13	2,630,591.00	100° 4'	5'' W	23°	47'	3'' N
108	391,183.53	2,630,995.75	100° 4'	5'' W	23°	47'	16'' N
109	391,251.72	2,630,790.00	100° 4'	3'' W	23°	47'	10'' N
110	391,332.22	2,630,775.25	100° 3'	60'' W	23°	47'	9'' N
111	391,444.44	2,631,109.50	100° 3'	56'' W	23°	47'	20'' N
112	391,183.53	2,631,284.25	100° 4'	5'' W	23°	47'	26'' N
113	391,241.38	2,631,717.75	100° 4'	3'' W	23°	47'	40'' N
114	391,028.84	2,632,006.75	100° 4'	11'' W	23°	47'	49'' N
115	390,842.50	2,632,031.75	100° 4'	17'' W	23°	47'	50'' N
116	390,771.09	2,631,865.00	100° 4'	20'' W	23°	47'	44'' N
117	390,646.88	2,631,900.25	100° 4'	24'' W	23°	47'	46'' N

118	390,677.63	2,633,271.50	100° 4'	23'' W	23° 48'	30'' N
119	390,544.72	2,633,355.00	100° 4'	28'' W	23° 48'	33'' N
120	390,694.16	2,633,446.00	100° 4'	23'' W	23° 48'	36'' N
121	390,733.09	2,633,755.75	100° 4'	22'' W	23° 48'	46'' N
122	390,670.97	2,634,091.25	100° 4'	24'' W	23° 48'	57'' N
123	390,762.00	2,634,176.00	100° 4'	21'' W	23° 48'	60'' N
124	390,714.94	2,634,346.50	100° 4'	22'' W	23° 49'	5'' N
125	390,502.78	2,634,446.00	100° 4'	30'' W	23° 49'	8'' N
126	390,528.25	2,634,962.75	100° 4'	29'' W	23° 49'	25'' N
127	390,413.00	2,634,973.25	100° 4'	33'' W	23° 49'	25'' N
128	390,424.69	2,635,099.50	100° 4'	33'' W	23° 49'	29'' N
129	390,635.69	2,635,284.25	100° 4'	25'' W	23° 49'	36'' N
130	390,662.28	2,635,479.00	100° 4'	25'' W	23° 49'	42'' N
131	390,570.31	2,635,500.50	100° 4'	28'' W	23° 49'	43'' N
132	390,657.75	2,635,708.25	100° 4'	25'' W	23° 49'	49'' N

6.- “EL REFUGIO DE APANACO”, ubicada en el Municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León, con un Sistema Ecológico de Bosque Espinoso y Tipo de Vegetación: Mezquital de *Prosopis laevigata* en buen estado de conservación; la fauna predominante es de murciélagos *Macrotus californicus*, *Dermanura azteca azteca* y *Leptonycteris nivalis*, mapache *Procyon lotor fuscipes*, jaguarundi *Felis jagouarundi cacomilti*, puma *Felis concolor stanleyana*, búho cornudo americano *Bubo virginianus*, aguililla colirrufa *Buteo jamaicensis*, zorzal pechirrojo *Turdus migratorius*, sapo de espuelas *Scaphiopus couchi*, tortuga del fango *Kinosternon integrum*, falsa coralillo *Lampropeltis mexicana* y cascabel de diamantes *Crotalus atrox*; sujetándose al Uso predominante de Conservación; cuya Superficie es de 815.31 hectáreas; con las Coordenadas se describen a continuación:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	390,734.25	2,636,179.00	100° 4'	22'' W 23° 50' 5'' N
2	390,657.75	2,635,708.25	100° 4'	25'' W 23° 49' 49'' N
3	390,829.84	2,635,883.75	100° 4'	19'' W 23° 49' 55'' N
4	390,844.53	2,636,083.50	100° 4'	18'' W 23° 50' 2'' N
5	391,051.25	2,636,403.50	100° 4'	11'' W 23° 50' 12'' N
6	390,955.94	2,635,821.75	100° 4'	14'' W 23° 49' 53'' N
7	391,039.34	2,635,617.50	100° 4'	11'' W 23° 49' 46'' N
8	391,422.13	2,635,398.50	100° 3'	58'' W 23° 49' 39'' N
9	391,714.91	2,635,452.00	100° 3'	47'' W 23° 49' 41'' N
10	391,936.81	2,635,660.50	100° 3'	40'' W 23° 49' 48'' N
11	392,006.47	2,635,446.00	100° 3'	37'' W 23° 49' 41'' N
12	392,115.03	2,635,542.50	100° 3'	33'' W 23° 49' 44'' N
13	392,210.84	2,635,353.75	100° 3'	30'' W 23° 49' 38'' N
14	391,981.81	2,635,006.75	100° 3'	38'' W 23° 49' 27'' N
15	392,025.69	2,634,864.00	100° 3'	36'' W 23° 49' 22'' N
16	392,161.75	2,634,868.50	100° 3'	31'' W 23° 49' 22'' N
17	392,296.09	2,635,066.00	100° 3'	27'' W 23° 49' 29'' N
18	392,490.19	2,634,863.00	100° 3'	20'' W 23° 49' 22'' N
19	392,412.00	2,634,602.00	100° 3'	23'' W 23° 49' 14'' N
20	392,515.78	2,634,338.50	100° 3'	19'' W 23° 49' 5'' N
21	392,377.56	2,634,144.75	100° 3'	24'' W 23° 48' 59'' N
22	392,537.81	2,633,918.25	100° 3'	18'' W 23° 48' 52'' N
23	392,410.69	2,633,797.25	100° 3'	22'' W 23° 48' 48'' N

24	392,349.09	2,633,589.75	100° 3'	25'' W	23° 48'	41'' N
25	392,408.16	2,633,394.00	100° 3'	22'' W	23° 48'	35'' N
26	392,310.72	2,633,369.00	100° 3'	26'' W	23° 48'	34'' N
27	392,314.00	2,633,163.00	100° 3'	26'' W	23° 48'	27'' N
28	392,215.06	2,632,975.25	100° 3'	29'' W	23° 48'	21'' N
29	392,243.84	2,632,883.25	100° 3'	28'' W	23° 48'	18'' N
30	392,490.16	2,632,850.50	100° 3'	19'' W	23° 48'	17'' N
31	392,361.88	2,632,667.00	100° 3'	24'' W	23° 48'	11'' N
32	392,518.72	2,632,537.00	100° 3'	18'' W	23° 48'	7'' N
33	392,272.06	2,632,412.00	100° 3'	27'' W	23° 48'	3'' N
34	392,206.59	2,632,265.75	100° 3'	29'' W	23° 47'	58'' N
35	392,457.44	2,632,315.75	100° 3'	20'' W	23° 47'	59'' N
36	392,410.56	2,632,134.25	100° 3'	22'' W	23° 47'	54'' N
37	392,546.94	2,632,008.75	100° 3'	17'' W	23° 47'	50'' N
38	392,496.47	2,631,874.25	100° 3'	19'' W	23° 47'	45'' N
39	392,303.44	2,631,914.50	100° 3'	26'' W	23° 47'	46'' N
40	392,159.38	2,631,753.50	100° 3'	31'' W	23° 47'	41'' N
41	392,576.19	2,631,606.50	100° 3'	16'' W	23° 47'	36'' N
42	392,631.53	2,631,521.25	100° 3'	14'' W	23° 47'	34'' N
43	392,416.19	2,631,247.00	100° 3'	22'' W	23° 47'	25'' N
44	392,178.16	2,631,133.50	100° 3'	30'' W	23° 47'	21'' N
45	392,189.13	2,631,041.00	100° 3'	29'' W	23° 47'	18'' N
46	392,392.94	2,630,917.25	100° 3'	22'' W	23° 47'	14'' N
47	392,125.13	2,630,943.00	100° 3'	32'' W	23° 47'	15'' N
48	392,093.03	2,630,783.25	100° 3'	33'' W	23° 47'	10'' N
49	392,104.16	2,630,681.75	100° 3'	32'' W	23° 47'	6'' N
50	392,307.63	2,630,573.25	100° 3'	25'' W	23° 47'	3'' N
51	392,462.75	2,630,636.50	100° 3'	20'' W	23° 47'	5'' N
52	392,548.06	2,630,807.50	100° 3'	17'' W	23° 47'	10'' N
53	392,746.88	2,630,851.25	100° 3'	10'' W	23° 47'	12'' N
54	392,406.66	2,630,468.75	100° 3'	22'' W	23° 46'	59'' N
55	392,488.03	2,630,184.50	100° 3'	19'' W	23° 46'	50'' N
56	392,629.97	2,630,096.00	100° 3'	14'' W	23° 46'	47'' N
57	392,397.91	2,629,943.50	100° 3'	22'' W	23° 46'	42'' N
58	392,419.66	2,629,766.00	100° 3'	21'' W	23° 46'	37'' N
59	392,599.97	2,629,784.00	100° 3'	15'' W	23° 46'	37'' N
60	392,408.31	2,629,473.25	100° 3'	21'' W	23° 46'	27'' N
61	392,705.22	2,629,397.25	100° 3'	11'' W	23° 46'	25'' N
62	392,680.00	2,629,272.00	100° 3'	12'' W	23° 46'	21'' N
63	392,476.47	2,629,153.25	100° 3'	19'' W	23° 46'	17'' N
64	392,455.09	2,628,854.00	100° 3'	20'' W	23° 46'	7'' N
65	392,851.28	2,628,776.25	100° 3'	5'' W	23° 46'	4'' N
66	392,807.63	2,628,680.00	100° 3'	7'' W	23° 46'	1'' N
67	392,869.31	2,628,595.00	100° 3'	5'' W	23° 45'	59'' N
68	392,802.78	2,628,552.75	100° 3'	7'' W	23° 45'	57'' N
69	392,578.78	2,628,669.75	100° 3'	15'' W	23° 46'	1'' N
70	392,416.13	2,628,429.75	100° 3'	21'' W	23° 45'	53'' N
71	392,312.03	2,628,302.75	100° 3'	24'' W	23° 45'	49'' N
72	392,334.16	2,628,222.00	100° 3'	24'' W	23° 45'	46'' N
73	392,639.19	2,627,951.50	100° 3'	13'' W	23° 45'	38'' N

74	392,420.59	2,627,766.25	100° 3'	20'' W	23° 45'	32'' N
75	392,429.31	2,627,545.25	100° 3'	20'' W	23° 45'	24'' N
76	392,560.34	2,627,431.00	100° 3'	15'' W	23° 45'	21'' N
77	392,377.84	2,627,340.50	100° 3'	22'' W	23° 45'	18'' N
78	392,360.75	2,627,019.75	100° 3'	22'' W	23° 45'	7'' N
79	391,782.75	2,626,916.50	100° 3'	43'' W	23° 45'	4'' N
80	391,497.97	2,627,076.75	100° 3'	53'' W	23° 45'	9'' N
81	391,247.72	2,627,344.50	100° 4'	2'' W	23° 45'	18'' N
82	391,251.28	2,627,413.25	100° 4'	2'' W	23° 45'	20'' N
83	391,362.78	2,627,377.75	100° 3'	58'' W	23° 45'	19'' N
84	391,260.69	2,628,196.75	100° 4'	2'' W	23° 45'	45'' N
85	391,325.28	2,628,326.50	100° 3'	59'' W	23° 45'	49'' N
86	391,201.03	2,628,363.00	100° 4'	4'' W	23° 45'	51'' N
87	391,281.28	2,628,647.25	100° 4'	1'' W	23° 45'	60'' N
88	391,243.50	2,629,031.50	100° 4'	2'' W	23° 46'	12'' N
89	391,162.41	2,629,073.00	100° 4'	5'' W	23° 46'	14'' N
90	391,465.88	2,629,161.00	100° 3'	55'' W	23° 46'	17'' N
91	391,471.88	2,629,235.00	100° 3'	54'' W	23° 46'	19'' N
92	391,071.69	2,629,320.00	100° 4'	9'' W	23° 46'	22'' N
93	391,026.25	2,629,476.75	100° 4'	10'' W	23° 46'	27'' N
94	391,138.41	2,629,583.50	100° 4'	6'' W	23° 46'	30'' N
95	391,205.53	2,629,483.25	100° 4'	4'' W	23° 46'	27'' N
96	391,275.03	2,629,505.25	100° 4'	1'' W	23° 46'	28'' N
97	391,220.91	2,629,650.25	100° 4'	3'' W	23° 46'	33'' N
98	391,267.41	2,629,906.75	100° 4'	2'' W	23° 46'	41'' N
99	391,163.34	2,629,894.25	100° 4'	5'' W	23° 46'	40'' N
100	391,199.09	2,629,715.75	100° 4'	4'' W	23° 46'	35'' N
101	391,091.22	2,629,703.25	100° 4'	8'' W	23° 46'	34'' N
102	391,111.84	2,629,863.75	100° 4'	7'' W	23° 46'	39'' N
103	390,993.81	2,629,964.25	100° 4'	11'' W	23° 46'	43'' N
104	391,105.75	2,630,024.00	100° 4'	7'' W	23° 46'	45'' N
105	390,985.97	2,630,088.50	100° 4'	12'' W	23° 46'	47'' N
106	391,110.53	2,630,096.50	100° 4'	7'' W	23° 46'	47'' N
107	391,055.47	2,630,284.75	100° 4'	9'' W	23° 46'	53'' N
108	391,172.13	2,630,591.00	100° 4'	5'' W	23° 47'	3'' N
109	391,183.53	2,630,995.75	100° 4'	5'' W	23° 47'	16'' N
110	391,251.72	2,630,790.00	100° 4'	3'' W	23° 47'	10'' N
111	391,332.22	2,630,775.25	100° 3'	60'' W	23° 47'	9'' N
112	391,444.44	2,631,109.50	100° 3'	56'' W	23° 47'	20'' N
113	391,183.53	2,631,284.25	100° 4'	5'' W	23° 47'	26'' N
114	391,241.38	2,631,717.75	100° 4'	3'' W	23° 47'	40'' N
115	391,028.84	2,632,006.75	100° 4'	11'' W	23° 47'	49'' N
116	390,842.50	2,632,031.75	100° 4'	17'' W	23° 47'	50'' N
117	390,771.09	2,631,865.00	100° 4'	20'' W	23° 47'	44'' N
118	390,646.88	2,631,900.25	100° 4'	24'' W	23° 47'	46'' N
119	390,677.63	2,633,271.50	100° 4'	23'' W	23° 48'	30'' N
120	390,544.72	2,633,355.00	100° 4'	28'' W	23° 48'	33'' N
121	390,694.16	2,633,446.00	100° 4'	23'' W	23° 48'	36'' N
122	390,733.09	2,633,755.75	100° 4'	22'' W	23° 48'	46'' N
123	390,670.97	2,634,091.25	100° 4'	24'' W	23° 48'	57'' N

124	390,762.00	2,634,176.00	100° 4'	21'' W	23° 48'	60'' N
125	390,714.94	2,634,346.50	100° 4'	22'' W	23° 49'	5'' N
126	390,502.78	2,634,446.00	100° 4'	30'' W	23° 49'	8'' N
127	390,528.25	2,634,962.75	100° 4'	29'' W	23° 49'	25'' N
128	390,413.00	2,634,973.25	100° 4'	33'' W	23° 49'	25'' N
129	390,205.09	2,634,729.25	100° 4'	41'' W	23° 49'	17'' N
130	390,284.16	2,634,262.00	100° 4'	38'' W	23° 49'	2'' N
131	390,210.16	2,633,978.00	100° 4'	40'' W	23° 48'	53'' N
132	389,943.78	2,633,425.50	100° 4'	49'' W	23° 48'	35'' N
133	389,698.94	2,633,162.00	100° 4'	58'' W	23° 48'	26'' N
134	389,645.94	2,632,738.50	100° 4'	60'' W	23° 48'	13'' N
135	389,476.22	2,632,701.75	100° 5'	00'' W	23° 48'	11'' N
136	389,349.69	2,632,496.75	100° 5'	10'' W	23° 48'	5'' N
137	389,178.63	2,632,635.25	100° 5'	16'' W	23° 48'	9'' N
138	388,649.19	2,632,523.00	100° 5'	35'' W	23° 48'	5'' N
139	388,509.94	2,632,662.25	100° 5'	40'' W	23° 48'	10'' N
140	388,607.03	2,632,932.75	100° 5'	37'' W	23° 48'	19'' N
141	388,732.75	2,632,945.75	100° 5'	32'' W	23° 48'	19'' N
142	388,781.69	2,633,034.50	100° 5'	30'' W	23° 48'	22'' N
143	388,682.38	2,633,266.25	100° 5'	34'' W	23° 48'	29'' N
144	388,942.22	2,633,255.50	100° 5'	25'' W	23° 48'	29'' N
145	388,834.38	2,633,356.25	100° 5'	29'' W	23° 48'	32'' N
146	388,852.75	2,633,446.75	100° 5'	28'' W	23° 48'	35'' N
147	389,024.69	2,633,439.25	100° 5'	22'' W	23° 48'	35'' N
148	389,127.94	2,633,720.00	100° 5'	18'' W	23° 48'	44'' N
149	389,257.19	2,633,630.00	100° 5'	14'' W	23° 48'	41'' N
150	389,302.59	2,633,706.00	100° 5'	12'' W	23° 48'	44'' N
151	389,147.75	2,633,860.25	100° 5'	18'' W	23° 48'	49'' N
152	389,031.75	2,633,639.00	100° 5'	22'' W	23° 48'	42'' N
153	388,992.91	2,633,783.00	100° 5'	23'' W	23° 48'	46'' N
154	388,941.53	2,633,690.25	100° 5'	25'' W	23° 48'	43'' N
155	388,874.88	2,633,711.75	100° 5'	27'' W	23° 48'	44'' N
156	388,935.41	2,633,967.25	100° 5'	25'' W	23° 48'	52'' N
157	388,830.59	2,634,102.25	100° 5'	29'' W	23° 48'	57'' N
158	388,845.97	2,634,270.50	100° 5'	28'' W	23° 49'	2'' N
159	388,678.44	2,634,366.00	100° 5'	34'' W	23° 49'	5'' N
160	388,661.84	2,634,483.75	100° 5'	35'' W	23° 49'	9'' N
161	388,877.81	2,634,730.25	100° 5'	27'' W	23° 49'	17'' N
162	388,923.25	2,634,977.75	100° 5'	26'' W	23° 49'	25'' N
163	388,812.47	2,635,037.75	100° 5'	30'' W	23° 49'	27'' N
164	388,938.16	2,635,050.50	100° 5'	25'' W	23° 49'	28'' N
165	388,986.53	2,635,166.00	100° 5'	24'' W	23° 49'	31'' N
166	388,925.94	2,635,258.75	100° 5'	26'' W	23° 49'	34'' N
167	389,037.59	2,635,388.50	100° 5'	22'' W	23° 49'	39'' N
168	389,127.59	2,635,749.00	100° 5'	19'' W	23° 49'	50'' N
169	389,437.41	2,636,068.75	100° 5'	8'' W	23° 50'	1'' N
170	389,618.50	2,636,051.00	100° 5'	2'' W	23° 50'	00'' N
171	389,925.59	2,636,319.75	100° 4'	51'' W	23° 50'	9'' N
172	389,978.50	2,636,518.00	100° 4'	49'' W	23° 50'	15'' N
173	390,063.53	2,636,470.50	100° 4'	46'' W	23° 50'	14'' N

174	390,164.06	2,636,643.00	100° 4'	43'' W	23° 50'	20'' N
175	390,100.72	2,636,745.75	100° 4'	45'' W	23° 50'	23'' N
176	390,139.91	2,636,872.50	100° 4'	43'' W	23° 50'	27'' N
177	390,235.00	2,636,830.25	100° 4'	40'' W	23° 50'	26'' N
178	390,487.94	2,637,075.00	100° 4'	31'' W	23° 50'	34'' N
179	390,472.69	2,637,246.25	100° 4'	32'' W	23° 50'	39'' N
180	390,300.72	2,637,426.75	100° 4'	38'' W	23° 50'	45'' N
181	390,292.38	2,637,515.50	100° 4'	38'' W	23° 50'	48'' N
182	390,418.81	2,637,552.75	100° 4'	34'' W	23° 50'	49'' N
183	390,481.81	2,637,753.75	100° 4'	32'' W	23° 50'	56'' N
184	390,270.22	2,637,885.00	100° 4'	39'' W	23° 51'	00'' N
185	390,369.81	2,637,927.75	100° 4'	36'' W	23° 51'	1'' N
186	390,307.69	2,638,089.25	100° 4'	38'' W	23° 51'	7'' N
187	390,616.38	2,638,286.75	100° 4'	27'' W	23° 51'	13'' N
188	390,608.13	2,638,430.25	100° 4'	27'' W	23° 51'	18'' N
189	390,776.59	2,638,637.50	100° 4'	21'' W	23° 51'	25'' N
190	391,078.00	2,638,531.00	100° 4'	11'' W	23° 51'	21'' N
191	391,005.66	2,638,753.25	100° 4'	13'' W	23° 51'	28'' N
192	391,157.09	2,638,868.50	100° 4'	8'' W	23° 51'	32'' N
193	391,162.09	2,639,044.00	100° 4'	8'' W	23° 51'	38'' N
194	391,063.53	2,639,128.25	100° 4'	11'' W	23° 51'	41'' N
195	391,054.31	2,638,969.00	100° 4'	12'' W	23° 51'	35'' N
196	390,787.19	2,639,251.75	100° 4'	21'' W	23° 51'	45'' N
197	390,904.16	2,639,429.75	100° 4'	17'' W	23° 51'	50'' N
198	391,151.19	2,639,308.25	100° 4'	8'' W	23° 51'	46'' N
199	391,283.66	2,639,992.50	100° 4'	4'' W	23° 52'	9'' N
200	391,492.81	2,640,029.00	100° 3'	56'' W	23° 52'	10'' N
201	391,788.56	2,639,833.50	100° 3'	46'' W	23° 52'	4'' N
202	391,880.63	2,639,928.50	100° 3'	43'' W	23° 52'	7'' N
203	392,217.97	2,639,981.75	100° 3'	31'' W	23° 52'	9'' N
204	392,600.81	2,639,760.25	100° 3'	17'' W	23° 52'	2'' N
205	392,585.31	2,639,654.25	100° 3'	18'' W	23° 51'	58'' N
206	392,483.34	2,639,720.75	100° 3'	21'' W	23° 52'	00'' N
207	392,365.03	2,639,545.00	100° 3'	26'' W	23° 51'	54'' N
208	392,513.44	2,639,451.75	100° 3'	20'' W	23° 51'	51'' N
209	392,453.19	2,639,299.25	100° 3'	22'' W	23° 51'	47'' N
210	391,871.31	2,638,335.25	100° 3'	43'' W	23° 51'	15'' N
211	391,996.91	2,638,180.25	100° 3'	38'' W	23° 51'	10'' N
212	391,925.56	2,637,953.75	100° 3'	41'' W	23° 51'	3'' N
213	391,692.81	2,637,891.25	100° 3'	49'' W	23° 51'	1'' N
214	391,655.88	2,637,949.00	100° 3'	50'' W	23° 51'	2'' N
215	391,777.78	2,638,076.25	100° 3'	46'' W	23° 51'	7'' N
216	391,584.97	2,638,222.00	100° 3'	53'' W	23° 51'	11'' N
217	391,399.94	2,637,956.00	100° 3'	59'' W	23° 51'	3'' N
218	391,031.78	2,637,801.50	100° 4'	12'' W	23° 50'	57'' N
219	390,881.81	2,637,332.75	100° 4'	17'' W	23° 50'	42'' N
220	390,734.25	2,636,179.00	100° 4'	22'' W	23° 50'	5'' N

7.- CERRO "EL PEÑON", ubicada en el Municipio de Dr. González, Nuevo León, con un Sistema Ecológico Bosque de Encino y Tipo de Vegetación: Bosque de Encino *Quercus* bien conser-

vado, en una franja altitudinal limitada por matorral subinerme. Fauna más característica: murciélagos *Antrozous pallidus pallidus*, *Nycticeus humeralis*, *Plecotus mexicanus* e *Idionycteris phyllotis*, oso negro *Ursus americanus eremicus*, puma *Felis concolor stanleyana*, búho serrano *Strix occidentalis*, lechuga de campanario *Tyto alba*, trogón colicobrizo *Trogon elegans*, rana arborícola *Smilisca baudini*, tortuga del fango *Kinosternon flavescens flavescens*, falsa coralillo bandeada *Lampropeltis mexicana* y cascabel amarilla de cola negra *Crotalus durissus* ssp.; sujetándose al Uso predominante de Conservación; cuya Superficie es de 103.39 hectáreas; con las Coordenadas que se describen a continuación:

No.	X	Y	Longitud			Latitud		
1	415,790.50	2,870,109.00	99°	50'	28'' W	25°	56'	55'' N
2	416,133.63	2,869,899.75	99°	50'	15'' W	25°	56'	49'' N
3	416,274.47	2,870,031.00	99°	50'	10'' W	25°	56'	53'' N
4	416,254.81	2,869,769.25	99°	50'	11'' W	25°	56'	44'' N
5	416,467.34	2,869,767.25	99°	50'	3'' W	25°	56'	44'' N
6	416,353.06	2,869,640.50	99°	50'	7'' W	25°	56'	40'' N
7	416,205.38	2,869,684.00	99°	50'	13'' W	25°	56'	42'' N
8	416,172.09	2,869,610.50	99°	50'	14'' W	25°	56'	39'' N
9	416,476.28	2,869,445.50	99°	50'	3'' W	25°	56'	34'' N
10	416,259.22	2,869,351.00	99°	50'	11'' W	25°	56'	31'' N
11	415,685.81	2,869,700.00	99°	50'	31'' W	25°	56'	42'' N
12	415,584.25	2,869,614.25	99°	50'	35'' W	25°	56'	39'' N
13	415,134.94	2,870,021.75	99°	50'	51'' W	25°	56'	52'' N
14	414,658.44	2,870,124.00	99°	51'	8'' W	25°	56'	56'' N
15	414,309.72	2,870,408.00	99°	51'	21'' W	25°	57'	5'' N
16	414,164.94	2,870,601.25	99°	51'	26'' W	25°	57'	11'' N
17	414,083.84	2,870,990.50	99°	51'	29'' W	25°	57'	24'' N
18	414,115.44	2,871,037.00	99°	51'	28'' W	25°	57'	25'' N
19	414,347.22	2,870,749.25	99°	51'	20'' W	25°	57'	16'' N
20	414,402.59	2,870,527.75	99°	51'	18'' W	25°	57'	9'' N
21	414,968.56	2,870,172.25	99°	50'	57'' W	25°	56'	57'' N
22	415,407.25	2,870,179.00	99°	50'	42'' W	25°	56'	57'' N
23	415,133.13	2,870,198.00	99°	50'	51'' W	25°	56'	58'' N
24	414,979.41	2,870,351.50	99°	50'	57'' W	25°	57'	3'' N
25	414,794.34	2,870,370.75	99°	51'	4'' W	25°	57'	4'' N
26	414,554.75	2,870,624.00	99°	51'	12'' W	25°	57'	12'' N
27	414,404.94	2,870,894.50	99°	51'	18'' W	25°	57'	21'' N
28	414,414.44	2,871,035.50	99°	51'	17'' W	25°	57'	25'' N
29	414,539.31	2,870,749.25	99°	51'	13'' W	25°	57'	16'' N
30	415,138.41	2,870,472.00	99°	50'	51'' W	25°	57'	7'' N
31	415,588.66	2,870,395.50	99°	50'	35'' W	25°	57'	5'' N
32	415,685.31	2,870,195.75	99°	50'	32'' W	25°	56'	58'' N
33	415,504.13	2,870,052.75	99°	50'	38'' W	25°	56'	53'' N
34	415,790.50	2,870,109.00	99°	50'	28'' W	25°	56'	55'' N

8.- “LA PURISIMA”, ubicada en el Municipio de Iturbide, Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Bosque de Coníferas y Tipo de Vegetación de Bosque de Coníferas con predominio del genero *Cupressus*; la fauna característica: murciélagos *Macrotus californicus*, *Dermanura azteca azteca* y *Leptonycteris nivalis*, oso negro *Ursus americanus eremicus*, jaguar *Felis onca veracrucis*, puma *Felis concolor stanleyana*, búho cornudo americano *Bubo virginianus*, cotorra serrana oriental *Rynchopsitta*

*terrissi*, ampelis americano *Bombycilla cedrorum*, sapo de espuelas *Scaphiopus couchi*, tortuga del fango *Kinosternon flavescens flavescens*, falsa coralillo *Lampropeltis mexicana* y cascabel de diamantes *Crotalus atrox*; sujetándose al Uso predominante de Conservación; cuya Superficie es de 18.30 hectáreas; con las Coordenadas siguientes:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	412,175.50	2,711,445.50	99° 52'	1'' W 24° 30' 57'' N
2	412,100.22	2,711,336.25	99° 52'	4'' W 24° 30' 53'' N
3	411,933.31	2,711,355.75	99° 52'	10'' W 24° 30' 54'' N
4	411,795.19	2,711,222.25	99° 52'	14'' W 24° 30' 49'' N
5	411,593.16	2,711,206.00	99° 52'	22'' W 24° 30' 49'' N
6	411,473.09	2,711,243.75	99° 52'	26'' W 24° 30' 50'' N
7	411,554.69	2,711,399.25	99° 52'	23'' W 24° 30' 55'' N
8	412,101.34	2,711,537.75	99° 52'	4'' W 24° 30' 60'' N
9	412,195.69	2,711,616.00	99° 52'	00'' W 24° 31' 2'' N
10	412,161.09	2,711,825.75	99° 52'	2'' W 24° 31' 9'' N
11	412,284.00	2,711,765.25	99° 51'	57'' W 24° 31' 7'' N
12	412,348.19	2,711,818.00	99° 51'	55'' W 24° 31' 9'' N
13	412,373.25	2,711,750.00	99° 51'	54'' W 24° 31' 7'' N
14	412,332.41	2,711,571.00	99° 51'	55'' W 24° 31' 1'' N
15	412,175.50	2,711,445.50	99° 52'	1'' W 24° 30' 57'' N

9.- "LA PURISIMA", ubicada en el Municipio de Iturbide del Estado de Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Bosque de Coníferas y con Tipo de Vegetación de Bosque de encino *Quercus* y bosque de coníferas, específicamente de oyamel *Abies vejari*, considerado una comunidad relicto cuyos renuevos están amenazados por el ganado bovino. Fauna característica: murciélagos *Macrotus californicus*, *Dermanura azteca azteca* y *Leptonycteris nivalis*, oso negro *Ursus americanus eremicus*, jaguar *Felis onca veracrucis*, puma *Felis concolor stanleyana*, búho cornudo americano *Bubo virginianus*, cotorra serrana oriental *Rynchopsitta terrisi*, ampelis americano *Bombycilla cedrorum*, sapo de espuelas *Scaphiopus couchi*, tortuga del fango *Kinosternon flavescens flavescens*, falsa coralillo *Lampropeltis mexicana* y cascabel de diamantes *Crotalus atrox*; con la Superficie de 844.54 hectáreas y como uso predominante de Conservación; con las siguientes Coordenadas:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	415,324.19	2,708,789.50	99° 50'	8'' W 24° 29' 31'' N
2	415,443.84	2,708,787.75	99° 50'	4'' W 24° 29' 31'' N
3	415,417.84	2,708,225.50	99° 50'	5'' W 24° 29' 13'' N
4	415,652.06	2,708,162.00	99° 49'	57'' W 24° 29' 11'' N
5	415,712.75	2,708,229.75	99° 49'	55'' W 24° 29' 13'' N
6	415,815.13	2,708,171.00	99° 49'	51'' W 24° 29' 11'' N
7	415,948.72	2,708,219.00	99° 49'	46'' W 24° 29' 12'' N
8	416,229.44	2,708,074.25	99° 49'	36'' W 24° 29' 8'' N
9	416,565.28	2,708,165.00	99° 49'	24'' W 24° 29' 11'' N
10	416,591.50	2,708,087.50	99° 49'	23'' W 24° 29' 8'' N
11	416,582.56	2,707,903.75	99° 49'	24'' W 24° 29' 2'' N
12	416,875.88	2,707,708.25	99° 49'	13'' W 24° 28' 56'' N
13	417,139.03	2,707,685.00	99° 49'	4'' W 24° 28' 55'' N
14	417,377.19	2,707,877.25	99° 48'	55'' W 24° 29' 2'' N
15	417,525.84	2,707,829.00	99° 48'	50'' W 24° 29' 00'' N
16	417,460.63	2,707,650.25	99° 48'	52'' W 24° 28' 54'' N

17	417,339.97	2,707,716.25	99°	48'	57'' W	24°	28'	56'' N
18	417,153.94	2,707,525.25	99°	49'	3'' W	24°	28'	50'' N
19	417,256.69	2,707,400.75	99°	48'	60'' W	24°	28'	46'' N
20	417,251.31	2,707,261.25	99°	48'	60'' W	24°	28'	42'' N
21	417,354.31	2,707,268.75	99°	48'	56'' W	24°	28'	42'' N
22	417,315.91	2,707,143.25	99°	48'	57'' W	24°	28'	38'' N
23	417,426.16	2,706,953.00	99°	48'	53'' W	24°	28'	32'' N
24	417,525.56	2,707,070.75	99°	48'	50'' W	24°	28'	35'' N
25	417,647.31	2,706,926.00	99°	48'	46'' W	24°	28'	31'' N
26	417,544.00	2,706,760.25	99°	48'	49'' W	24°	28'	25'' N
27	417,579.44	2,706,679.00	99°	48'	48'' W	24°	28'	23'' N
28	417,789.13	2,706,635.50	99°	48'	40'' W	24°	28'	21'' N
29	417,628.78	2,706,568.75	99°	48'	46'' W	24°	28'	19'' N
30	417,504.31	2,706,628.50	99°	48'	51'' W	24°	28'	21'' N
31	417,520.47	2,706,452.25	99°	48'	50'' W	24°	28'	15'' N
32	417,652.50	2,706,354.50	99°	48'	45'' W	24°	28'	12'' N
33	417,815.47	2,706,460.75	99°	48'	39'' W	24°	28'	16'' N
34	418,017.38	2,706,327.25	99°	48'	32'' W	24°	28'	11'' N
35	418,264.16	2,706,376.25	99°	48'	24'' W	24°	28'	13'' N
36	418,316.09	2,706,282.50	99°	48'	22'' W	24°	28'	10'' N
37	418,229.03	2,705,998.50	99°	48'	25'' W	24°	28'	1'' N
38	418,368.81	2,705,949.00	99°	48'	20'' W	24°	27'	59'' N
39	418,303.81	2,705,880.50	99°	48'	22'' W	24°	27'	57'' N
40	418,387.63	2,705,834.75	99°	48'	19'' W	24°	27'	55'' N
41	418,457.06	2,705,581.25	99°	48'	17'' W	24°	27'	47'' N
42	418,208.44	2,705,263.25	99°	48'	25'' W	24°	27'	37'' N
43	418,046.97	2,705,267.50	99°	48'	31'' W	24°	27'	37'' N
44	417,985.69	2,705,137.00	99°	48'	33'' W	24°	27'	33'' N
45	417,848.69	2,705,296.75	99°	48'	38'' W	24°	27'	38'' N
46	417,710.16	2,705,328.75	99°	48'	43'' W	24°	27'	39'' N
47	418,013.09	2,705,489.25	99°	48'	32'' W	24°	27'	44'' N
48	417,916.66	2,705,575.75	99°	48'	36'' W	24°	27'	47'' N
49	418,039.00	2,705,711.00	99°	48'	31'' W	24°	27'	51'' N
50	417,998.50	2,705,800.00	99°	48'	33'' W	24°	27'	54'' N
51	417,676.72	2,705,763.50	99°	48'	44'' W	24°	27'	53'' N
52	417,587.53	2,705,670.00	99°	48'	47'' W	24°	27'	50'' N
53	417,460.69	2,705,819.75	99°	48'	52'' W	24°	27'	55'' N
54	417,415.88	2,705,666.25	99°	48'	54'' W	24°	27'	50'' N
55	417,296.56	2,705,773.00	99°	48'	58'' W	24°	27'	53'' N
56	417,159.00	2,705,663.00	99°	49'	3'' W	24°	27'	50'' N
57	416,995.50	2,705,904.00	99°	49'	8'' W	24°	27'	57'' N
58	416,821.31	2,705,920.75	99°	49'	15'' W	24°	27'	58'' N
59	416,803.94	2,706,127.50	99°	49'	15'' W	24°	28'	5'' N
60	416,638.88	2,706,239.25	99°	49'	21'' W	24°	28'	8'' N
61	416,495.16	2,706,217.75	99°	49'	26'' W	24°	28'	7'' N
62	416,573.59	2,706,641.25	99°	49'	24'' W	24°	28'	21'' N
63	416,697.13	2,706,729.75	99°	49'	19'' W	24°	28'	24'' N
64	416,849.44	2,706,614.25	99°	49'	14'' W	24°	28'	20'' N
65	417,016.44	2,706,818.00	99°	49'	8'' W	24°	28'	27'' N
66	416,936.63	2,706,966.50	99°	49'	11'' W	24°	28'	32'' N

67	416,960.34	2,707,368.25	99°	49'	10'' W	24°	28'	45'' N
68	416,808.81	2,707,262.00	99°	49'	15'' W	24°	28'	41'' N
69	416,877.06	2,707,047.75	99°	49'	13'' W	24°	28'	35'' N
70	416,843.47	2,706,790.25	99°	49'	14'' W	24°	28'	26'' N
71	416,300.66	2,706,857.00	99°	49'	33'' W	24°	28'	28'' N
72	416,085.56	2,706,753.50	99°	49'	41'' W	24°	28'	25'' N
73	415,687.03	2,707,093.75	99°	49'	55'' W	24°	28'	36'' N
74	415,366.69	2,707,132.25	99°	50'	7'' W	24°	28'	37'' N
75	415,163.00	2,707,010.75	99°	50'	14'' W	24°	28'	33'' N
76	415,073.00	2,707,145.25	99°	50'	17'' W	24°	28'	37'' N
77	414,758.97	2,707,162.25	99°	50'	28'' W	24°	28'	38'' N
78	414,747.72	2,707,260.00	99°	50'	29'' W	24°	28'	41'' N
79	414,964.13	2,707,385.00	99°	50'	21'' W	24°	28'	45'' N
80	414,977.03	2,707,471.25	99°	50'	21'' W	24°	28'	48'' N
81	414,754.44	2,707,431.00	99°	50'	28'' W	24°	28'	47'' N
82	414,786.47	2,707,556.50	99°	50'	27'' W	24°	28'	51'' N
83	414,583.59	2,707,831.75	99°	50'	35'' W	24°	28'	60'' N
84	414,261.22	2,707,650.25	99°	50'	46'' W	24°	28'	54'' N
85	414,318.34	2,707,444.25	99°	50'	44'' W	24°	28'	47'' N
86	414,107.34	2,707,481.50	99°	50'	51'' W	24°	28'	48'' N
87	413,999.16	2,707,424.50	99°	50'	55'' W	24°	28'	46'' N
88	413,922.28	2,707,763.00	99°	50'	58'' W	24°	28'	57'' N
89	414,001.47	2,707,932.75	99°	50'	55'' W	24°	29'	3'' N
90	413,871.72	2,707,915.25	99°	50'	60'' W	24°	29'	2'' N
91	413,772.88	2,708,065.00	99°	51'	3'' W	24°	29'	7'' N
92	413,681.19	2,708,006.75	99°	51'	7'' W	24°	29'	5'' N
93	413,668.69	2,708,110.75	99°	51'	7'' W	24°	29'	8'' N
94	412,874.22	2,708,217.25	99°	51'	35'' W	24°	29'	12'' N
95	412,750.00	2,708,407.50	99°	51'	40'' W	24°	29'	18'' N
96	412,820.28	2,708,569.75	99°	51'	37'' W	24°	29'	23'' N
97	412,599.00	2,708,552.25	99°	51'	45'' W	24°	29'	23'' N
98	412,625.88	2,708,642.25	99°	51'	44'' W	24°	29'	26'' N
99	412,979.66	2,708,785.00	99°	51'	32'' W	24°	29'	30'' N
100	413,322.84	2,708,726.25	99°	51'	20'' W	24°	29'	28'' N
101	413,195.06	2,708,415.75	99°	51'	24'' W	24°	29'	18'' N
102	413,288.94	2,708,323.00	99°	51'	21'' W	24°	29'	15'' N
103	413,699.69	2,708,350.25	99°	51'	6'' W	24°	29'	16'' N
104	413,895.59	2,708,477.25	99°	50'	59'' W	24°	29'	20'' N
105	413,650.66	2,708,619.25	99°	51'	8'' W	24°	29'	25'' N
106	413,582.72	2,708,960.25	99°	51'	10'' W	24°	29'	36'' N
107	413,479.56	2,708,885.75	99°	51'	14'' W	24°	29'	34'' N
108	413,472.34	2,708,713.75	99°	51'	14'' W	24°	29'	28'' N
109	413,404.22	2,708,722.25	99°	51'	17'' W	24°	29'	28'' N
110	413,161.03	2,709,186.50	99°	51'	25'' W	24°	29'	43'' N
111	413,415.69	2,709,351.00	99°	51'	16'' W	24°	29'	49'' N
112	413,313.06	2,709,538.75	99°	51'	20'' W	24°	29'	55'' N
113	413,675.88	2,709,841.50	99°	51'	7'' W	24°	30'	5'' N
114	413,722.13	2,709,806.50	99°	51'	6'' W	24°	30'	4'' N
115	413,620.94	2,709,620.75	99°	51'	9'' W	24°	29'	58'' N
116	413,727.53	2,709,523.00	99°	51'	5'' W	24°	29'	54'' N

117	413,661.22	2,709,417.75	99°	51'	8'' W	24°	29'	51'' N
118	413,513.69	2,709,407.75	99°	51'	13'' W	24°	29'	51'' N
119	413,489.34	2,709,310.25	99°	51'	14'' W	24°	29'	47'' N
120	413,587.03	2,709,208.75	99°	51'	10'' W	24°	29'	44'' N
121	413,497.72	2,709,054.25	99°	51'	13'' W	24°	29'	39'' N
122	413,698.56	2,709,032.25	99°	51'	6'' W	24°	29'	38'' N
123	413,848.78	2,709,117.00	99°	51'	1'' W	24°	29'	41'' N
124	413,919.88	2,709,066.25	99°	50'	58'' W	24°	29'	40'' N
125	413,909.41	2,708,926.75	99°	50'	59'' W	24°	29'	35'' N
126	414,122.06	2,709,076.25	99°	50'	51'' W	24°	29'	40'' N
127	414,109.50	2,709,157.25	99°	50'	52'' W	24°	29'	43'' N
128	413,934.22	2,709,246.25	99°	50'	58'' W	24°	29'	45'' N
129	413,861.63	2,709,180.50	99°	51'	1'' W	24°	29'	43'' N
130	413,812.13	2,709,227.50	99°	51'	2'' W	24°	29'	45'' N
131	413,998.25	2,709,459.25	99°	50'	56'' W	24°	29'	52'' N
132	414,025.34	2,709,650.50	99°	50'	55'' W	24°	29'	59'' N
133	414,785.53	2,709,572.00	99°	50'	00'' W	24°	29'	56'' N
134	414,937.16	2,709,787.50	99°	50'	22'' W	24°	30'	3'' N
135	414,839.69	2,709,942.00	99°	50'	26'' W	24°	30'	8'' N
136	414,909.50	2,710,048.00	99°	50'	23'' W	24°	30'	12'' N
137	414,875.59	2,710,206.00	99°	50'	25'' W	24°	30'	17'' N
138	414,828.00	2,710,245.75	99°	50'	26'' W	24°	30'	18'' N
139	414,659.50	2,710,100.75	99°	50'	32'' W	24°	30'	13'' N
140	414,628.28	2,710,151.00	99°	50'	33'' W	24°	30'	15'' N
141	414,770.22	2,710,570.50	99°	50'	29'' W	24°	30'	29'' N
142	414,884.38	2,710,404.75	99°	50'	24'' W	24°	30'	23'' N
143	415,023.22	2,710,391.25	99°	50'	20'' W	24°	30'	23'' N
144	415,026.75	2,710,221.75	99°	50'	19'' W	24°	30'	17'' N
145	415,441.94	2,710,470.00	99°	50'	5'' W	24°	30'	26'' N
146	415,479.38	2,710,428.75	99°	50'	3'' W	24°	30'	24'' N
147	415,075.81	2,709,883.00	99°	50'	18'' W	24°	30'	6'' N
148	415,098.22	2,709,526.00	99°	50'	17'' W	24°	29'	55'' N
149	414,998.81	2,709,403.25	99°	50'	20'' W	24°	29'	51'' N
150	415,118.06	2,709,275.00	99°	50'	16'' W	24°	29'	47'' N
151	415,161.50	2,709,384.00	99°	50'	14'' W	24°	29'	50'' N
152	415,340.94	2,709,452.25	99°	50'	8'' W	24°	29'	52'' N
153	415,437.41	2,709,379.75	99°	50'	5'' W	24°	29'	50'' N
154	415,401.47	2,709,211.25	99°	50'	6'' W	24°	29'	45'' N
155	415,498.06	2,709,194.50	99°	50'	2'' W	24°	29'	44'' N
156	415,597.69	2,709,399.75	99°	49'	59'' W	24°	29'	51'' N
157	415,814.06	2,709,516.00	99°	49'	51'' W	24°	29'	55'' N
158	415,802.78	2,709,591.00	99°	49'	52'' W	24°	29'	57'' N
159	415,503.78	2,709,498.75	99°	50'	2'' W	24°	29'	54'' N
160	415,439.16	2,709,605.50	99°	50'	5'' W	24°	29'	57'' N
161	415,580.28	2,709,606.50	99°	49'	60'' W	24°	29'	57'' N
162	415,661.59	2,709,737.00	99°	49'	57'' W	24°	30'	2'' N
163	415,908.44	2,709,828.75	99°	49'	48'' W	24°	30'	5'' N
164	415,889.88	2,709,883.00	99°	49'	49'' W	24°	30'	7'' N
165	415,334.69	2,709,928.00	99°	50'	8'' W	24°	30'	8'' N
166	415,607.75	2,710,150.50	99°	49'	59'' W	24°	30'	15'' N

167	415,497.88	2,710,282.00	99° 50'	3'' W	24° 30'	19'' N
168	415,566.34	2,710,391.75	99° 50'	00'' W	24° 30'	23'' N
169	415,674.66	2,710,473.00	99° 49'	56'' W	24° 30'	26'' N
170	415,867.00	2,710,452.50	99° 49'	50'' W	24° 30'	25'' N
171	415,746.34	2,710,343.25	99° 49'	54'' W	24° 30'	21'' N
172	415,827.81	2,710,149.25	99° 49'	51'' W	24° 30'	15'' N
173	415,775.41	2,709,977.75	99° 49'	53'' W	24° 30'	10'' N
174	416,106.56	2,710,135.00	99° 49'	41'' W	24° 30'	15'' N
175	415,979.38	2,709,524.75	99° 49'	45'' W	24° 29'	55'' N
176	415,576.69	2,709,084.25	99° 49'	60'' W	24° 29'	40'' N
177	415,322.50	2,709,101.75	99° 50'	9'' W	24° 29'	41'' N
178	415,374.19	2,708,932.25	99° 50'	7'' W	24° 29'	36'' N
179	415,281.22	2,708,857.75	99° 50'	10'' W	24° 29'	33'' N
180	415,324.19	2,708,789.50	99° 50'	8'' W	24° 29'	31'' N

10.- “LAS FLORES”, ubicada en el Municipio de Linares, Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Selva Baja Caducifolia y Tipo de Vegetación de Selva Baja Caducifolia, predominando el granjeno *Celtis pallida*, ébano *Pithecellobium ebano*, tenaza *Pithecellobium pallens*, con ejemplares exuberantes limitados por vegetación riparia a lo largo del Río Conchos; la fauna: armadillo *Dasyus novemcinctus mexicanus*, coyote *Canis latrans mearnsi*, tlalcoyote *Taxidea taxus*, perico aliverde *Aratinga holochlora*, martin pescador grande *Ceryle torquata*, tecolote serrano *Asio flammeus flammeus*, ranita verde *Gastrophryne olivacea*, tortuga del desierto *Xerobates berlandieri*, cascabel de cola negra *Crotalus molossus molossus* y cascabel de la pradera *Crotalus scutulatus scutulatus*; cuya Superficie es de 81.99 hectáreas; sujetándose al Uso predominante de Conservación; con las Coordenadas que se describen a continuación:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	483,330.8750	2,768,465.75	99° 9'	55'' W 25° 1' 59'' N
2	483,409.7188	2,768,557.00	99° 9'	52'' W 25° 2' 2'' N
3	483,685.5313	2,768,351.25	99° 9'	42'' W 25° 1' 55'' N
4	483,689.3125	2,768,350.00	99° 9'	42'' W 25° 1' 55'' N
5	483,991.0313	2,768,026.75	99° 9'	31'' W 25° 1' 45'' N
6	483,995.2500	2,768,025.75	99° 9'	31'' W 25° 1' 45'' N
7	484,112.7188	2,767,914.50	99° 9'	27'' W 25° 1' 41'' N
8	483,892.9375	2,767,728.00	99° 9'	35'' W 25° 1' 35'' N
9	483,889.9688	2,767,727.00	99° 9'	35'' W 25° 1' 35'' N
10	483,576.6875	2,767,868.00	99° 9'	46'' W 25° 1' 40'' N
11	483,465.7188	2,767,821.00	99° 9'	50'' W 25° 1' 38'' N
12	483,333.5000	2,767,812.50	99° 9'	55'' W 25° 1' 38'' N
13	483,216.3438	2,767,960.50	99° 9'	59'' W 25° 1' 43'' N
14	483,192.8438	2,767,865.50	99° 9'	60'' W 25° 1' 40'' N
15	483,192.8438	2,767,865.50	99° 9'	60'' W 25° 1' 40'' N
16	483,195.5625	2,767,762.50	99° 9'	60'' W 25° 1' 36'' N
17	482,884.5000	2,767,556.25	99° 10'	11'' W 25° 1' 30'' N
18	482,883.1875	2,767,554.00	99° 10'	11'' W 25° 1' 30'' N
19	482,508.9063	2,767,258.25	99° 10'	24'' W 25° 1' 20'' N
20	482,503.1563	2,767,257.25	99° 10'	24'' W 25° 1' 20'' N
21	482,410.4063	2,767,257.75	99° 10'	28'' W 25° 1' 20'' N
22	482,413.5938	2,767,152.75	99° 10'	27'' W 25° 1' 16'' N
23	482,342.0000	2,767,233.25	99° 10'	30'' W 25° 1' 19'' N

24	482,210.6563	2,767,201.75	99° 10'	35'' W	25° 1'	18'' N
25	482,206.6250	2,767,200.50	99° 10'	35'' W	25° 1'	18'' N
26	482,238.9688	2,767,323.25	99° 10'	34'' W	25° 1'	22'' N
27	482,487.9688	2,767,327.75	99° 10'	25'' W	25° 1'	22'' N
28	482,489.0625	2,767,329.75	99° 10'	25'' W	25° 1'	22'' N
29	482,740.3125	2,767,538.75	99° 10'	16'' W	25° 1'	29'' N
30	482,782.4063	2,767,690.50	99° 10'	14'' W	25° 1'	34'' N
31	482,783.4688	2,767,691.50	99° 10'	14'' W	25° 1'	34'' N
32	483,011.5313	2,768,102.75	99° 10'	6'' W	25° 1'	47'' N
33	483,012.3750	2,768,105.25	99° 10'	6'' W	25° 1'	47'' N
34	483,328.6875	2,768,462.75	99° 9'	55'' W	25° 1'	59'' N
35	483,330.8750	2,768,465.75	99° 9'	55'' W	25° 1'	59'' N

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	482,011.5938	2,767,015.75	99° 10'	42'' W 25° 1' 12'' N
2	482,013.7188	2,767,016.75	99° 10'	42'' W 25° 1' 12'' N
3	482,365.8125	2,766,968.50	99° 10'	29'' W 25° 1' 10'' N
4	482,370.1563	2,766,972.00	99° 10'	29'' W 25° 1' 11'' N
5	482,484.4063	2,767,072.25	99° 10'	25'' W 25° 1' 14'' N
6	482,493.9688	2,766,988.25	99° 10'	25'' W 25° 1' 11'' N
7	482,298.9063	2,766,857.00	99° 10'	32'' W 25° 1' 7'' N
8	482,295.9063	2,766,855.50	99° 10'	32'' W 25° 1' 7'' N
9	482,042.2500	2,766,749.75	99° 10'	41'' W 25° 1' 3'' N
10	481,830.3750	2,766,781.00	99° 10'	48'' W 25° 1' 4'' N
11	481,746.4063	2,766,778.50	99° 10'	51'' W 25° 1' 4'' N
12	481,654.2500	2,766,666.00	99° 10'	55'' W 25° 1' 1'' N
13	481,526.5313	2,766,677.50	99° 10'	59'' W 25° 1' 1'' N
14	481,601.9063	2,766,832.00	99° 10'	56'' W 25° 1' 6'' N
15	481,604.1250	2,766,836.75	99° 10'	56'' W 25° 1' 6'' N
16	481,702.2500	2,766,945.50	99° 10'	53'' W 25° 1' 10'' N
17	481,835.7813	2,766,918.75	99° 10'	48'' W 25° 1' 9'' N
18	482,011.5938	2,767,015.75	99° 10'	42'' W 25° 1' 12'' N

11.- "SAN ELIAS", ubicada en el Municipio de Mier y Noriega, Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Matorral Xerófilo y Tipo de Vegetación de Matorral Desértico Micrófilo con abundantes izotales o palmas (*Yucca filifera*) que por su altura y distribución disgregada le dan una apariencia característica; la fauna: zorra gris *Urocyon cinereoargenteus*, zorra del desierto *Vulpes macrotis zinserei*, águila real *Aquila chrysaetos*, lechuza de campanario *Tyto alba*, cara cara común *Polyborus plancus*, tortuga del desierto *Xerobates berlandieri*, falsa coralillo bandeada *Lampropeltis alterna* y cascabel amarilla de cola negra *Crotalus durissus*; cuya Superficie es de 653.92 hectáreas; bajo el Uso predominante de Conservación; con las Coordenadas siguientes:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	378,661.75	2,591,651.00	100° 11'	16'' W 23° 25' 54'' N
2	378,503.34	2,592,107.25	100° 11'	22'' W 23° 26' 9'' N
3	378,561.50	2,592,225.25	100° 11'	20'' W 23° 26' 12'' N
4	378,625.03	2,592,256.00	100° 11'	17'' W 23° 26' 13'' N
5	378,666.06	2,592,156.00	100° 11'	16'' W 23° 26' 10'' N
6	378,801.78	2,592,287.00	100° 11'	11'' W 23° 26' 15'' N

7	378,638.44	2,592,442.50	100° 11'	17'' W	23° 26'	20'' N
8	378,725.22	2,592,758.50	100° 11'	14'' W	23° 26'	30'' N
9	378,646.34	2,593,158.75	100° 11'	17'' W	23° 26'	43'' N
10	378,500.06	2,593,149.50	100° 11'	22'' W	23° 26'	42'' N
11	378,232.19	2,592,574.25	100° 11'	31'' W	23° 26'	24'' N
12	378,081.97	2,592,599.25	100° 11'	37'' W	23° 26'	24'' N
13	378,080.38	2,592,707.00	100° 11'	37'' W	23° 26'	28'' N
14	378,203.41	2,592,817.50	100° 11'	32'' W	23° 26'	32'' N
15	378,118.81	2,593,016.50	100° 11'	35'' W	23° 26'	38'' N
16	378,280.69	2,593,729.50	100° 11'	30'' W	23° 27'	1'' N
17	378,730.81	2,593,808.25	100° 11'	14'' W	23° 27'	4'' N
18	379,032.72	2,594,094.50	100° 11'	3'' W	23° 27'	13'' N
19	379,558.88	2,594,264.75	100° 10'	45'' W	23° 27'	19'' N
20	379,686.63	2,594,908.00	100° 10'	41'' W	23° 27'	40'' N
21	379,970.03	2,595,006.50	100° 10'	31'' W	23° 27'	43'' N
22	380,157.88	2,594,739.50	100° 10'	24'' W	23° 27'	35'' N
23	380,390.31	2,594,857.00	100° 10'	16'' W	23° 27'	39'' N
24	380,527.88	2,594,814.25	100° 10'	11'' W	23° 27'	37'' N
25	380,531.97	2,594,718.00	100° 10'	11'' W	23° 27'	34'' N
26	380,425.28	2,594,664.25	100° 10'	15'' W	23° 27'	32'' N
27	380,462.53	2,594,554.25	100° 10'	13'' W	23° 27'	29'' N
28	380,259.81	2,594,286.00	100° 10'	20'' W	23° 27'	20'' N
29	380,516.97	2,594,234.75	100° 10'	11'' W	23° 27'	18'' N
30	380,838.41	2,594,372.75	100° 9'	60'' W	23° 27'	23'' N
31	380,976.16	2,594,265.50	100° 9'	55'' W	23° 27'	19'' N
32	380,993.03	2,594,150.00	100° 9'	54'' W	23° 27'	16'' N
33	380,904.06	2,593,314.25	100° 9'	57'' W	23° 26'	48'' N
34	380,750.47	2,592,802.75	100° 10'	3'' W	23° 26'	32'' N
35	380,749.47	2,592,314.75	100° 10'	2'' W	23° 26'	16'' N
36	380,651.31	2,592,374.00	100° 10'	6'' W	23° 26'	18'' N
37	380,615.16	2,592,542.50	100° 10'	7'' W	23° 26'	23'' N
38	380,501.91	2,592,557.25	100° 10'	11'' W	23° 26'	24'' N
39	380,481.31	2,593,027.75	100° 10'	12'' W	23° 26'	39'' N
40	380,152.16	2,593,322.00	100° 10'	24'' W	23° 26'	49'' N
41	380,051.63	2,593,329.25	100° 10'	27'' W	23° 26'	49'' N
42	379,966.72	2,593,224.75	100° 10'	30'' W	23° 26'	45'' N
43	379,986.38	2,593,040.00	100° 10'	30'' W	23° 26'	39'' N
44	379,843.31	2,592,817.75	100° 10'	35'' W	23° 26'	32'' N
45	380,138.47	2,592,818.50	100° 10'	24'' W	23° 26'	32'' N
46	380,175.78	2,592,693.25	100° 10'	23'' W	23° 26'	28'' N
47	380,300.56	2,592,653.00	100° 10'	18'' W	23° 26'	27'' N
48	380,266.91	2,592,441.25	100° 10'	20'' W	23° 26'	20'' N
49	380,364.84	2,592,449.00	100° 10'	16'' W	23° 26'	20'' N
50	380,403.28	2,592,355.50	100° 10'	15'' W	23° 26'	17'' N
51	379,972.38	2,592,240.00	100° 10'	30'' W	23° 26'	13'' N
52	380,022.81	2,591,973.75	100° 10'	28'' W	23° 26'	5'' N
53	379,894.31	2,591,982.25	100° 10'	33'' W	23° 26'	5'' N
54	379,866.72	2,591,448.50	100° 10'	33'' W	23° 25'	48'' N
55	379,728.34	2,591,356.75	100° 10'	38'' W	23° 25'	45'' N
56	379,736.38	2,591,227.50	100° 10'	38'' W	23° 25'	40'' N

57	379,493.81	2,591,087.25	100° 10'	46'' W	23° 25'	36'' N
58	379,435.78	2,590,933.50	100° 10'	48'' W	23° 25'	31'' N
59	379,239.00	2,590,798.50	100° 10'	55'' W	23° 25'	26'' N
60	379,316.88	2,590,717.75	100° 10'	52'' W	23° 25'	24'' N
61	379,235.06	2,590,438.50	100° 10'	55'' W	23° 25'	15'' N
62	379,060.69	2,590,458.25	100° 11'	1'' W	23° 25'	15'' N
63	378,978.41	2,590,333.75	100° 11'	4'' W	23° 25'	11'' N
64	378,826.84	2,590,385.25	100° 11'	10'' W	23° 25'	13'' N
65	378,595.78	2,590,231.00	100° 11'	18'' W	23° 25'	8'' N
66	378,487.53	2,590,266.25	100° 11'	22'' W	23° 25'	9'' N
67	378,476.78	2,590,446.25	100° 11'	22'' W	23° 25'	15'' N
68	378,636.28	2,590,697.75	100° 11'	16'' W	23° 25'	23'' N
69	378,643.28	2,590,898.00	100° 11'	16'' W	23° 25'	29'' N
70	378,795.88	2,590,924.00	100° 11'	11'' W	23° 25'	30'' N
71	378,874.38	2,591,044.75	100° 11'	8'' W	23° 25'	34'' N
72	378,677.34	2,591,397.75	100° 11'	15'' W	23° 25'	46'' N
73	378,937.75	2,591,528.00	100° 11'	6'' W	23° 25'	50'' N
74	378,772.06	2,591,623.75	100° 11'	12'' W	23° 25'	53'' N
75	378,693.47	2,591,527.25	100° 11'	15'' W	23° 25'	50'' N
76	378,661.75	2,591,651.00	100° 11'	16'' W	23° 25'	54'' N

12.- CAÑÓN “PINO DEL CAMPO”, ubicada en el Municipio de Mier y Noriega, Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Chaparral y Tipo de Vegetación Chaparral, con bosques bajos de encino-pino, *Quercus emoryi*, *Quercus hypoxantha*, pino piñonero *Pinus cembroides*, asociado con especies de zonas áridas como lechuguilla *Agave lecheguilla*, candelilla *Euphorbia antisiphilitica*; la fauna: murciélagos *Macrotus californicus* y *Dermanura azteca azteca*, oso negro *Ursus americanus eremicus*, puma *Felis concolor staleyana*, búho cornudo americano *Bubo virginianus*, halcón pálido *Falco mexicanus*, sapo gigante *Bufo marinus horribilis*, falsa coralillo *Lampropeltis mexicana* y salamanguesa de cola azul *Eumeces brevisrostris pineus*; cuya Superficie es de 2,567.21 hectáreas y Uso predominante de Conservación; con las Coordenadas que a continuación se describen:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	385,802.94	2,599,264.75	100° 7'	6'' W 23° 30' 3'' N
2	385,817.81	2,599,425.50	100° 7'	6'' W 23° 30' 8'' N
3	385,956.25	2,599,506.00	100° 7'	1'' W 23° 30' 11'' N
4	385,786.06	2,599,723.00	100° 7'	7'' W 23° 30' 18'' N
5	386,023.72	2,600,188.25	100° 6'	59'' W 23° 30' 33'' N
6	385,943.25	2,600,358.25	100° 7'	2'' W 23° 30' 39'' N
7	386,207.31	2,600,607.25	100° 6'	52'' W 23° 30' 47'' N
8	386,041.69	2,600,687.00	100° 6'	58'' W 23° 30' 50'' N
9	386,217.53	2,601,291.50	100° 6'	52'' W 23° 31' 9'' N
10	386,109.38	2,601,385.75	100° 6'	56'' W 23° 31' 12'' N
11	386,292.53	2,601,577.50	100° 6'	50'' W 23° 31' 19'' N
12	386,449.53	2,601,617.25	100° 6'	44'' W 23° 31' 20'' N
13	386,474.88	2,601,705.75	100° 6'	43'' W 23° 31' 23'' N
14	386,350.97	2,601,765.75	100° 6'	48'' W 23° 31' 25'' N
15	386,359.56	2,601,838.00	100° 6'	47'' W 23° 31' 27'' N
16	386,687.41	2,602,002.50	100° 6'	36'' W 23° 31' 32'' N
17	386,663.41	2,602,113.25	100° 6'	37'' W 23° 31' 36'' N
18	386,815.00	2,602,129.00	100° 6'	31'' W 23° 31' 37'' N

19	386,864.16	2,602,384.75	100° 6'	30'' W	23°	31'	45'' N
20	387,351.38	2,602,383.25	100° 6'	13'' W	23°	31'	45'' N
21	387,141.41	2,602,572.75	100° 6'	20'' W	23°	31'	51'' N
22	387,367.09	2,602,709.25	100° 6'	12'' W	23°	31'	56'' N
23	387,218.53	2,602,827.00	100° 6'	17'' W	23°	31'	59'' N
24	387,078.72	2,602,740.00	100° 6'	22'' W	23°	31'	57'' N
25	386,981.59	2,602,803.50	100° 6'	26'' W	23°	31'	59'' N
26	387,100.50	2,602,945.25	100° 6'	22'' W	23°	32'	3'' N
27	387,488.28	2,602,928.50	100° 6'	8'' W	23°	32'	3'' N
28	387,559.47	2,602,634.25	100° 6'	5'' W	23°	31'	53'' N
29	387,672.84	2,602,546.50	100° 6'	1'' W	23°	31'	50'' N
30	387,638.94	2,602,194.00	100° 6'	2'' W	23°	31'	39'' N
31	387,794.38	2,602,015.25	100° 5'	57'' W	23°	31'	33'' N
32	388,194.56	2,602,266.25	100° 5'	43'' W	23°	31'	41'' N
33	388,154.69	2,602,524.50	100° 5'	44'' W	23°	31'	50'' N
34	388,505.59	2,602,894.50	100° 5'	32'' W	23°	32'	2'' N
35	388,616.56	2,602,918.25	100° 5'	28'' W	23°	32'	3'' N
36	388,626.63	2,602,811.50	100° 5'	28'' W	23°	31'	59'' N
37	388,764.16	2,602,724.50	100° 5'	23'' W	23°	31'	56'' N
38	388,972.47	2,602,797.75	100° 5'	16'' W	23°	31'	59'' N
39	388,908.97	2,602,612.00	100° 5'	18'' W	23°	31'	53'' N
40	389,021.75	2,602,479.75	100° 5'	14'' W	23°	31'	49'' N
41	388,443.13	2,602,303.50	100° 5'	34'' W	23°	31'	43'' N
42	388,157.31	2,601,948.25	100° 5'	44'' W	23°	31'	31'' N
43	388,152.22	2,601,752.75	100° 5'	44'' W	23°	31'	25'' N
44	388,314.72	2,601,533.25	100° 5'	38'' W	23°	31'	18'' N
45	388,589.53	2,601,631.25	100° 5'	29'' W	23°	31'	21'' N
46	388,841.31	2,601,914.75	100° 5'	20'' W	23°	31'	30'' N
47	389,120.84	2,601,984.50	100° 5'	10'' W	23°	31'	32'' N
48	389,168.38	2,601,923.00	100° 5'	8'' W	23°	31'	30'' N
49	388,810.66	2,601,614.25	100° 5'	21'' W	23°	31'	20'' N
50	388,959.06	2,601,579.25	100° 5'	16'' W	23°	31'	19'' N
51	389,108.81	2,601,648.25	100° 5'	10'' W	23°	31'	22'' N
52	389,160.00	2,601,575.00	100° 5'	9'' W	23°	31'	19'' N
53	389,015.50	2,601,421.00	100° 5'	14'' W	23°	31'	14'' N
54	388,577.69	2,601,308.75	100° 5'	29'' W	23°	31'	10'' N
55	388,575.34	2,601,227.50	100° 5'	29'' W	23°	31'	8'' N
56	388,808.53	2,601,061.75	100° 5'	21'' W	23°	31'	2'' N
57	388,353.94	2,600,837.00	100° 5'	37'' W	23°	30'	55'' N
58	388,453.94	2,600,701.00	100° 5'	33'' W	23°	30'	51'' N
59	388,342.94	2,600,483.00	100° 5'	37'' W	23°	30'	43'' N
60	387,736.44	2,600,605.50	100° 5'	59'' W	23°	30'	47'' N
61	387,634.66	2,600,506.50	100° 6'	2'' W	23°	30'	44'' N
62	387,726.50	2,600,526.75	100° 5'	59'' W	23°	30'	45'' N
63	387,798.44	2,600,383.75	100° 5'	56'' W	23°	30'	40'' N
64	387,904.72	2,600,438.00	100° 5'	53'' W	23°	30'	42'' N
65	388,184.88	2,600,458.50	100° 5'	43'' W	23°	30'	43'' N
66	388,222.78	2,600,341.00	100° 5'	41'' W	23°	30'	39'' N
67	388,154.81	2,600,300.00	100° 5'	44'' W	23°	30'	37'' N
68	387,814.53	2,600,254.00	100° 5'	56'' W	23°	30'	36'' N

69	387,335.84	2,600,325.25	100° 6'	13'' W	23° 30'	38'' N
70	387,179.78	2,600,260.00	100° 6'	18'' W	23° 30'	36'' N
71	387,445.00	2,599,626.75	100° 6'	9'' W	23° 30'	15'' N
72	387,695.38	2,599,510.25	100° 5'	60'' W	23° 30'	12'' N
73	387,902.44	2,599,681.25	100° 5'	52'' W	23° 30'	17'' N
74	387,940.09	2,599,545.00	100° 5'	51'' W	23° 30'	13'' N
75	387,872.59	2,599,345.25	100° 5'	53'' W	23° 30'	6'' N
76	387,759.69	2,599,273.25	100° 5'	57'' W	23° 30'	4'' N
77	387,599.88	2,599,308.50	100° 6'	3'' W	23° 30'	5'' N
78	387,499.03	2,599,064.75	100° 6'	6'' W	23° 29'	57'' N
79	387,534.00	2,598,872.00	100° 6'	5'' W	23° 29'	51'' N
80	387,231.41	2,598,809.00	100° 6'	16'' W	23° 29'	49'' N
81	387,430.28	2,598,675.25	100° 6'	9'' W	23° 29'	44'' N
82	387,384.72	2,598,599.00	100° 6'	10'' W	23° 29'	42'' N
83	387,490.88	2,598,421.75	100° 6'	7'' W	23° 29'	36'' N
84	387,300.25	2,598,361.50	100° 6'	13'' W	23° 29'	34'' N
85	387,124.38	2,598,457.50	100° 6'	20'' W	23° 29'	37'' N
86	386,987.06	2,598,425.25	100° 6'	24'' W	23° 29'	36'' N
87	386,880.53	2,598,317.25	100° 6'	28'' W	23° 29'	33'' N
88	387,004.53	2,598,132.50	100° 6'	24'' W	23° 29'	27'' N
89	386,832.88	2,598,100.25	100° 6'	30'' W	23° 29'	26'' N
90	386,791.28	2,597,978.25	100° 6'	31'' W	23° 29'	22'' N
91	386,935.44	2,597,854.50	100° 6'	26'' W	23° 29'	18'' N
92	387,017.97	2,597,903.00	100° 6'	23'' W	23° 29'	19'' N
93	387,414.25	2,597,710.25	100° 6'	9'' W	23° 29'	13'' N
94	387,706.53	2,597,409.50	100° 5'	59'' W	23° 29'	3'' N
95	387,985.34	2,597,352.00	100° 5'	49'' W	23° 29'	2'' N
96	388,277.25	2,597,574.75	100° 5'	39'' W	23° 29'	9'' N
97	388,243.19	2,597,886.50	100° 5'	40'' W	23° 29'	19'' N
98	388,097.34	2,597,742.75	100° 5'	45'' W	23° 29'	14'' N
99	387,842.31	2,597,922.00	100° 5'	54'' W	23° 29'	20'' N
100	387,799.78	2,598,100.75	100° 5'	56'' W	23° 29'	26'' N
101	387,919.22	2,598,148.00	100° 5'	51'' W	23° 29'	27'' N
102	388,295.00	2,597,997.00	100° 5'	38'' W	23° 29'	23'' N
103	388,386.13	2,598,149.50	100° 5'	35'' W	23° 29'	28'' N
104	388,366.44	2,598,335.75	100° 5'	36'' W	23° 29'	34'' N
105	388,192.09	2,598,356.75	100° 5'	42'' W	23° 29'	34'' N
106	388,143.19	2,598,530.25	100° 5'	44'' W	23° 29'	40'' N
107	388,466.63	2,598,444.00	100° 5'	32'' W	23° 29'	37'' N
108	388,879.88	2,598,516.25	100° 5'	18'' W	23° 29'	40'' N
109	388,919.69	2,598,397.25	100° 5'	16'' W	23° 29'	36'' N
110	389,162.63	2,598,413.00	100° 5'	8'' W	23° 29'	36'' N
111	389,033.31	2,598,264.25	100° 5'	12'' W	23° 29'	32'' N
112	389,441.53	2,598,316.25	100° 4'	58'' W	23° 29'	33'' N
113	389,503.41	2,598,467.50	100° 4'	56'' W	23° 29'	38'' N
114	389,567.25	2,598,395.25	100° 4'	53'' W	23° 29'	36'' N
115	389,604.00	2,598,437.25	100° 4'	52'' W	23° 29'	37'' N
116	389,584.22	2,598,658.00	100° 4'	53'' W	23° 29'	44'' N
117	389,676.91	2,598,719.00	100° 4'	50'' W	23° 29'	46'' N
118	389,771.22	2,598,671.25	100° 4'	46'' W	23° 29'	45'' N

119	389,681.47	2,598,483.25	100° 4'	49'' W	23° 29'	39'' N
120	389,650.16	2,597,926.50	100° 4'	50'' W	23° 29'	21'' N
121	389,428.00	2,597,772.50	100° 4'	58'' W	23° 29'	16'' N
122	389,535.28	2,597,637.00	100° 4'	54'' W	23° 29'	11'' N
123	389,340.19	2,597,377.75	100° 5'	1'' W	23° 29'	3'' N
124	389,168.53	2,597,346.75	100° 5'	7'' W	23° 29'	2'' N
125	389,115.88	2,597,505.25	100° 5'	9'' W	23° 29'	7'' N
126	388,973.38	2,597,508.50	100° 5'	14'' W	23° 29'	7'' N
127	388,936.09	2,597,627.50	100° 5'	15'' W	23° 29'	11'' N
128	388,785.09	2,597,502.75	100° 5'	21'' W	23° 29'	7'' N
129	388,849.88	2,597,939.25	100° 5'	19'' W	23° 29'	21'' N
130	388,676.13	2,597,768.75	100° 5'	25'' W	23° 29'	15'' N
131	388,676.56	2,597,623.00	100° 5'	25'' W	23° 29'	11'' N
132	388,379.28	2,597,489.00	100° 5'	35'' W	23° 29'	6'' N
133	388,422.78	2,597,418.00	100° 5'	33'' W	23° 29'	4'' N
134	388,713.34	2,597,255.25	100° 5'	23'' W	23° 28'	59'' N
135	388,874.63	2,597,351.00	100° 5'	18'' W	23° 29'	2'' N
136	388,971.66	2,597,243.50	100° 5'	14'' W	23° 28'	58'' N
137	389,400.25	2,597,290.50	100° 4'	00'' W	23° 28'	60'' N
138	389,472.34	2,597,426.50	100° 4'	56'' W	23° 29'	4'' N
139	389,567.97	2,597,353.25	100° 4'	53'' W	23° 29'	2'' N
140	389,672.22	2,597,382.75	100° 4'	49'' W	23° 29'	3'' N
141	389,543.84	2,596,934.75	100° 4'	54'' W	23° 28'	48'' N
142	389,692.56	2,596,978.25	100° 4'	49'' W	23° 28'	50'' N
143	389,769.34	2,597,244.75	100° 4'	46'' W	23° 28'	59'' N
144	389,925.22	2,597,033.50	100° 4'	40'' W	23° 28'	52'' N
145	390,158.31	2,596,941.75	100° 4'	32'' W	23° 28'	49'' N
146	390,104.34	2,597,117.75	100° 4'	34'' W	23° 28'	54'' N
147	390,180.53	2,597,166.25	100° 4'	31'' W	23° 28'	56'' N
148	390,003.38	2,597,258.25	100° 4'	38'' W	23° 28'	59'' N
149	390,000.41	2,597,392.50	100° 4'	38'' W	23° 29'	3'' N
150	390,119.94	2,597,418.25	100° 4'	34'' W	23° 29'	4'' N
151	390,170.28	2,597,592.25	100° 4'	32'' W	23° 29'	10'' N
152	390,391.66	2,597,584.00	100° 4'	24'' W	23° 29'	10'' N
153	390,646.00	2,598,024.75	100° 4'	15'' W	23° 29'	24'' N
154	390,743.53	2,597,752.50	100° 4'	12'' W	23° 29'	15'' N
155	390,612.94	2,597,611.25	100° 4'	16'' W	23° 29'	11'' N
156	390,613.38	2,597,066.00	100° 4'	16'' W	23° 28'	53'' N
157	390,766.38	2,596,961.25	100° 4'	11'' W	23° 28'	50'' N
158	391,080.56	2,596,983.75	100° 3'	60'' W	23° 28'	50'' N
159	391,163.59	2,596,879.00	100° 3'	57'' W	23° 28'	47'' N
160	391,153.69	2,596,786.25	100° 3'	57'' W	23° 28'	44'' N
161	390,824.63	2,596,652.25	100° 4'	9'' W	23° 28'	40'' N
162	390,710.94	2,596,385.50	100° 4'	13'' W	23° 28'	31'' N
163	390,349.91	2,596,706.50	100° 4'	25'' W	23° 28'	41'' N
164	389,853.03	2,596,522.25	100° 4'	43'' W	23° 28'	35'' N
165	390,002.63	2,596,292.00	100° 4'	37'' W	23° 28'	28'' N
166	389,648.41	2,596,058.75	100° 4'	50'' W	23° 28'	20'' N
167	389,529.47	2,595,850.50	100° 4'	54'' W	23° 28'	13'' N
168	389,832.69	2,595,714.50	100° 4'	43'' W	23° 28'	9'' N

169	389,853.47	2,595,579.00	100° 4'	43'' W	23° 28'	4'' N
170	389,738.38	2,595,363.00	100° 4'	47'' W	23° 27'	57'' N
171	389,850.47	2,595,312.75	100° 4'	43'' W	23° 27'	56'' N
172	389,751.81	2,595,132.25	100° 4'	46'' W	23° 27'	50'' N
173	389,638.19	2,595,262.50	100° 4'	50'' W	23° 27'	54'' N
174	389,570.91	2,595,216.75	100° 4'	52'' W	23° 27'	53'' N
175	389,591.44	2,595,153.50	100° 4'	52'' W	23° 27'	50'' N
176	389,405.06	2,594,948.75	100° 4'	58'' W	23° 27'	44'' N
177	389,609.84	2,594,972.25	100° 4'	51'' W	23° 27'	45'' N
178	389,537.81	2,594,814.75	100° 4'	53'' W	23° 27'	39'' N
179	389,961.78	2,594,717.25	100° 4'	39'' W	23° 27'	36'' N
180	390,069.38	2,594,480.25	100° 4'	35'' W	23° 27'	29'' N
181	390,021.25	2,594,410.50	100° 4'	36'' W	23° 27'	26'' N
182	389,815.13	2,594,418.75	100° 4'	44'' W	23° 27'	27'' N
183	389,895.44	2,593,966.25	100° 4'	41'' W	23° 27'	12'' N
184	389,767.25	2,593,864.50	100° 4'	45'' W	23° 27'	9'' N
185	389,690.31	2,593,657.50	100° 4'	48'' W	23° 27'	2'' N
186	389,363.28	2,593,671.75	100° 4'	59'' W	23° 27'	2'' N
187	389,204.56	2,593,578.75	100° 5'	5'' W	23° 26'	59'' N
188	389,201.09	2,593,469.75	100° 5'	5'' W	23° 26'	56'' N
189	389,464.81	2,593,351.25	100° 4'	56'' W	23° 26'	52'' N
190	388,980.41	2,593,252.25	100° 5'	13'' W	23° 26'	49'' N
191	388,735.81	2,592,947.00	100° 5'	21'' W	23° 26'	39'' N
192	388,649.19	2,592,991.25	100° 5'	24'' W	23° 26'	40'' N
193	388,601.28	2,593,247.25	100° 5'	26'' W	23° 26'	48'' N
194	388,453.53	2,593,301.25	100° 5'	31'' W	23° 26'	50'' N
195	388,849.28	2,593,681.50	100° 5'	17'' W	23° 27'	2'' N
196	388,851.63	2,593,748.75	100° 5'	17'' W	23° 27'	5'' N
197	388,734.47	2,593,781.25	100° 5'	22'' W	23° 27'	6'' N
198	388,776.25	2,593,846.25	100° 5'	20'' W	23° 27'	8'' N
199	389,205.44	2,594,103.50	100° 5'	5'' W	23° 27'	16'' N
200	389,073.06	2,594,131.00	100° 5'	10'' W	23° 27'	17'' N
201	388,854.97	2,594,300.25	100° 5'	17'' W	23° 27'	23'' N
202	388,650.31	2,594,246.50	100° 5'	25'' W	23° 27'	21'' N
203	388,341.72	2,594,467.25	100° 5'	36'' W	23° 27'	28'' N
204	388,152.09	2,594,492.00	100° 5'	42'' W	23° 27'	29'' N
205	388,119.41	2,594,767.25	100° 5'	43'' W	23° 27'	38'' N
206	387,835.44	2,594,850.00	100° 5'	53'' W	23° 27'	40'' N
207	387,796.59	2,595,066.50	100° 5'	55'' W	23° 27'	47'' N
208	387,683.44	2,595,048.50	100° 5'	59'' W	23° 27'	47'' N
209	387,675.22	2,595,232.25	100° 5'	59'' W	23° 27'	53'' N
210	387,492.47	2,595,490.50	100° 6'	6'' W	23° 28'	1'' N
211	387,383.22	2,595,846.25	100° 6'	10'' W	23° 28'	12'' N
212	387,022.53	2,595,648.75	100° 6'	22'' W	23° 28'	6'' N
213	386,857.94	2,595,393.25	100° 6'	28'' W	23° 27'	58'' N
214	386,715.25	2,595,455.00	100° 6'	33'' W	23° 27'	60'' N
215	386,422.34	2,595,147.25	100° 6'	43'' W	23° 27'	50'' N
216	386,427.63	2,595,081.25	100° 6'	43'' W	23° 27'	47'' N
217	386,638.84	2,595,079.50	100° 6'	36'' W	23° 27'	47'' N
218	386,705.94	2,595,183.75	100° 6'	33'' W	23° 27'	51'' N

219	386,823.06	2,595,158.75	100° 6'	29'' W	23°	27'	50'' N
220	386,800.38	2,594,278.75	100° 6'	30'' W	23°	27'	21'' N
221	386,469.00	2,594,469.00	100° 6'	42'' W	23°	27'	27'' N
222	386,517.81	2,594,724.00	100° 6'	40'' W	23°	27'	36'' N
223	386,384.91	2,594,917.75	100° 6'	45'' W	23°	27'	42'' N
224	386,341.25	2,594,633.50	100° 6'	46'' W	23°	27'	33'' N
225	386,243.69	2,594,507.75	100° 6'	49'' W	23°	27'	29'' N
226	386,278.38	2,594,402.50	100° 6'	48'' W	23°	27'	25'' N
227	386,180.47	2,594,383.25	100° 6'	52'' W	23°	27'	25'' N
228	385,929.91	2,593,957.75	100° 7'	00'' W	23°	27'	11'' N
229	386,036.88	2,593,926.25	100° 6'	57'' W	23°	27'	10'' N
230	386,199.22	2,594,091.75	100° 6'	51'' W	23°	27'	15'' N
231	386,184.38	2,593,948.25	100° 6'	51'' W	23°	27'	10'' N
232	385,996.94	2,593,686.50	100° 6'	58'' W	23°	27'	2'' N
233	385,814.97	2,593,692.25	100° 7'	4'' W	23°	27'	2'' N
234	385,779.03	2,593,795.00	100° 7'	6'' W	23°	27'	5'' N
235	385,637.84	2,593,783.00	100° 7'	11'' W	23°	27'	5'' N
236	385,734.28	2,593,868.25	100° 7'	7'' W	23°	27'	8'' N
237	385,837.06	2,594,353.00	100° 7'	4'' W	23°	27'	24'' N
238	385,680.81	2,594,680.75	100° 7'	9'' W	23°	27'	34'' N
239	385,433.47	2,594,453.00	100° 7'	18'' W	23°	27'	27'' N
240	385,289.28	2,594,175.00	100° 7'	23'' W	23°	27'	18'' N
241	385,397.03	2,593,900.25	100° 7'	19'' W	23°	27'	9'' N
242	385,382.59	2,593,636.50	100° 7'	20'' W	23°	27'	00'' N
243	385,303.94	2,593,570.25	100° 7'	22'' W	23°	26'	58'' N
244	385,232.00	2,593,781.75	100° 7'	25'' W	23°	27'	5'' N
245	385,269.56	2,593,979.75	100° 7'	24'' W	23°	27'	11'' N
246	385,105.81	2,594,268.25	100° 7'	30'' W	23°	27'	21'' N
247	385,189.31	2,594,413.00	100° 7'	27'' W	23°	27'	25'' N
248	384,653.75	2,594,807.00	100° 7'	46'' W	23°	27'	38'' N
249	384,492.38	2,594,738.00	100° 7'	51'' W	23°	27'	36'' N
250	384,380.28	2,594,783.25	100° 7'	55'' W	23°	27'	37'' N
251	384,496.41	2,595,075.25	100° 7'	51'' W	23°	27'	47'' N
252	384,619.81	2,595,078.25	100° 7'	47'' W	23°	27'	47'' N
253	384,691.66	2,595,285.00	100° 7'	44'' W	23°	27'	54'' N
254	384,896.22	2,595,374.50	100° 7'	37'' W	23°	27'	57'' N
255	384,778.44	2,595,607.50	100° 7'	41'' W	23°	28'	4'' N
256	384,880.88	2,595,803.00	100° 7'	38'' W	23°	28'	10'' N
257	384,859.72	2,596,055.25	100° 7'	39'' W	23°	28'	19'' N
258	384,993.91	2,596,270.00	100° 7'	34'' W	23°	28'	26'' N
259	384,832.94	2,596,482.50	100° 7'	40'' W	23°	28'	33'' N
260	385,004.69	2,596,480.50	100° 7'	34'' W	23°	28'	32'' N
261	385,095.97	2,596,578.25	100° 7'	30'' W	23°	28'	36'' N
262	385,309.91	2,596,519.50	100° 7'	23'' W	23°	28'	34'' N
263	385,375.91	2,596,569.00	100° 7'	21'' W	23°	28'	35'' N
264	385,264.59	2,596,766.50	100° 7'	25'' W	23°	28'	42'' N
265	384,901.94	2,596,789.50	100° 7'	37'' W	23°	28'	43'' N
266	384,841.44	2,596,970.50	100° 7'	40'' W	23°	28'	48'' N
267	384,841.44	2,596,970.50	100° 7'	40'' W	23°	28'	48'' N
268	384,983.25	2,597,231.00	100° 7'	35'' W	23°	28'	57'' N

269	385,151.50	2,597,125.00	100° 7'	29'' W	23° 28'	53'' N
270	385,314.00	2,597,237.00	100° 7'	23'' W	23° 28'	57'' N
271	385,379.44	2,597,067.50	100° 7'	21'' W	23° 28'	52'' N
272	385,604.63	2,597,065.50	100° 7'	13'' W	23° 28'	52'' N
273	385,849.63	2,596,830.50	100° 7'	4'' W	23° 28'	44'' N
274	385,914.34	2,596,881.50	100° 7'	2'' W	23° 28'	46'' N
275	385,778.75	2,597,118.00	100° 7'	7'' W	23° 28'	53'' N
276	385,557.09	2,597,211.25	100° 7'	14'' W	23° 28'	56'' N
277	385,718.44	2,597,276.50	100° 7'	9'' W	23° 28'	59'' N
278	386,134.78	2,597,178.75	100° 6'	54'' W	23° 28'	55'' N
279	386,121.75	2,597,280.25	100° 6'	55'' W	23° 28'	59'' N
280	385,785.56	2,597,375.50	100° 7'	6'' W	23° 29'	2'' N
281	385,803.13	2,597,455.50	100° 7'	6'' W	23° 29'	4'' N
282	386,068.78	2,597,527.25	100° 6'	56'' W	23° 29'	7'' N
283	385,982.41	2,597,893.50	100° 6'	60'' W	23° 29'	19'' N
284	386,105.34	2,598,039.50	100° 6'	55'' W	23° 29'	23'' N
285	385,994.13	2,598,210.50	100° 6'	59'' W	23° 29'	29'' N
286	385,999.88	2,598,405.75	100° 6'	59'' W	23° 29'	35'' N
287	385,825.28	2,598,496.50	100° 7'	5'' W	23° 29'	38'' N
288	385,992.13	2,598,844.25	100° 6'	60'' W	23° 29'	50'' N
289	385,596.41	2,598,455.25	100° 7'	13'' W	23° 29'	37'' N
290	385,499.50	2,598,525.75	100° 7'	17'' W	23° 29'	39'' N
291	385,803.56	2,598,936.25	100° 7'	6'' W	23° 29'	53'' N
292	385,802.94	2,599,264.75	100° 7'	6'' W	23° 30'	3'' N

13.- "VAQUERIAS", ubicada en el Municipio de Gral. Terán del Estado de Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Matorral Xerófilo y Tipo de Vegetación de Matorral Espinoso Tamaulipeco en donde abunda el mezquite *Prosopis laevigata*, coma *Bumelia celastrina*, chaparro prieto *Acacia rigidula* y anacahuita *Cordia boissieri*, entre otros; la fauna: murciélagos *Dermanura azteca azteca* y *Leptonycteris mexicana*, jaguarundi *Felis yagouaroundi cacomitli*, búho cornudo americano *Bubo virginianus*, aguililla gris *Buteo nitidus*, perico verde *Aratinga holochlora*, sapo de espuelas *Scaphiopus couchi*, tortuga del fango *Kinosternon integrum* y cascabel de diamantes *Crotalus atrox*; cuya Superficie es de 1,121.27 hectáreas; y como Uso predominante de Conservación; con las Coordenadas siguientes:

No.	X	Y	Longitud		Latitud	
1.	495,737.75	2,781,160.50	99° 2'	32'' W	25° 8'	52'' N
2.	496,169.00	2,780,936.00	99° 2'	17'' W	25° 8'	45'' N
3.	496,279.78	2,780,836.00	99° 2'	13'' W	25° 8'	42'' N
4.	496,172.97	2,780,688.50	99° 2'	17'' W	25° 8'	37'' N
5.	496,085.97	2,780,673.75	99° 2'	20'' W	25° 8'	36'' N
6.	496,138.38	2,780,608.75	99° 2'	18'' W	25° 8'	34'' N
7.	496,084.53	2,780,581.00	99° 2'	20'' W	25° 8'	33'' N
8.	495,961.75	2,780,697.25	99° 2'	24'' W	25° 8'	37'' N
9.	495,914.72	2,780,655.50	99° 2'	26'' W	25° 8'	36'' N
10.	495,890.38	2,780,594.75	99° 2'	27'' W	25° 8'	34'' N
11.	495,786.19	2,780,721.50	99° 2'	31'' W	25° 8'	38'' N
12.	495,892.84	2,780,717.75	99° 2'	27'' W	25° 8'	38'' N
13.	495,861.88	2,780,785.00	99° 2'	28'' W	25° 8'	40'' N
14.	495,795.88	2,780,918.00	99° 2'	30'' W	25° 8'	44'' N

15.	495,673.09	2,780,827.75	99°	2'	35'' W	25°	8'41'' N
16.	495,723.47	2,780,700.50	99°	2'	33'' W	25°	8'37'' N
17.	495,640.56	2,780,487.00	99°	2'	36'' W	25°	8'30'' N
18.	495,640.69	2,780,745.50	99°	2'	36'' W	25°	8'39'' N
19.	495,573.88	2,780,788.25	99°	2'	38'' W	25°	8'40'' N
20.	495,553.81	2,780,601.50	99°	2'	39'' W	25°	8'34'' N
21.	495,426.69	2,780,466.75	99°	2'	43'' W	25°	8'30'' N
22.	495,160.84	2,780,438.50	99°	2'	53'' W	25°	8'29'' N
23.	495,192.16	2,780,332.75	99°	2'	52'' W	25°	8'25'' N
24.	495,325.00	2,780,364.50	99°	2'	47'' W	25°	8'26'' N
25.	495,252.41	2,780,176.25	99°	2'	50'' W	25°	8'20'' N
26.	495,373.94	2,780,192.00	99°	2'	45'' W	25°	8'21'' N
27.	495,479.56	2,780,169.75	99°	2'	41'' W	25°	8'20'' N
28.	495,526.41	2,779,915.75	99°	2'	40'' W	25°	8'12'' N
29.	495,654.06	2,780,044.25	99°	2'	35'' W	25°	8'16'' N
30.	495,638.28	2,780,316.75	99°	2'	36'' W	25°	8'25'' N
31.	495,747.09	2,780,591.50	99°	2'	32'' W	25°	8'34'' N
32.	495,862.59	2,780,517.25	99°	2'	28'' W	25°	8'31'' N
33.	495,957.75	2,780,475.25	99°	2'	24'' W	25°	8'30'' N
34.	495,916.16	2,780,394.00	99°	2'	26'' W	25°	8'27'' N
35.	496,155.19	2,780,354.25	99°	2'	17'' W	25°	8'26'' N
36.	496,200.59	2,780,461.25	99°	2'	16'' W	25°	8'30'' N
37.	496,103.09	2,780,510.00	99°	2'	19'' W	25°	8'31'' N
38.	496,241.38	2,780,574.25	99°	2'	14'' W	25°	8'33'' N
39.	496,517.19	2,780,682.25	99°	2'	4'' W	25°	8'37'' N
40.	496,678.69	2,780,623.75	99°	1'	59'' W	25°	8'35'' N
41.	496,880.25	2,780,557.75	99°	1'	51'' W	25°	8'33'' N
42.	497,092.13	2,780,663.50	99°	1'	44'' W	25°	8'36'' N
43.	497,181.44	2,780,675.25	99°	1'	41'' W	25°	8'36'' N
44.	497,228.34	2,780,586.00	99°	1'	39'' W	25°	8'34'' N
45.	497,445.81	2,780,609.75	99°	1'	31'' W	25°	8'34'' N
46.	497,447.56	2,780,609.00	99°	1'	31'' W	25°	8'34'' N
47.	497,448.44	2,780,608.50	99°	1'	31'' W	25°	8'34'' N
48.	497,450.13	2,780,607.75	99°	1'	31'' W	25°	8'34'' N
49.	497,469.84	2,780,558.75	99°	1'	30'' W	25°	8'33'' N
50.	497,468.38	2,780,558.00	99°	1'	30'' W	25°	8'33'' N
51.	497,315.84	2,780,533.00	99°	1'	36'' W	25°	8'32'' N
52.	497,314.94	2,780,532.50	99°	1'	36'' W	25°	8'32'' N
53.	497,314.06	2,780,532.00	99°	1'	36'' W	25°	8'32'' N
54.	497,287.56	2,780,440.00	99°	1'	37'' W	25°	8'29'' N
55.	497,286.09	2,780,439.25	99°	1'	37'' W	25°	8'29'' N
56.	497,249.59	2,780,417.50	99°	1'	38'' W	25°	8'28'' N
57.	497,248.31	2,780,417.00	99°	1'	38'' W	25°	8'28'' N
58.	497,245.78	2,780,417.25	99°	1'	38'' W	25°	8'28'' N
59.	497,175.84	2,780,557.50	99°	1'	41'' W	25°	8'33'' N
60.	497,174.19	2,780,558.25	99°	1'	41'' W	25°	8'33'' N
61.	497,172.50	2,780,559.00	99°	1'	41'' W	25°	8'33'' N
62.	497,170.81	2,780,559.50	99°	1'	41'' W	25°	8'33'' N
63.	497,169.06	2,780,559.75	99°	1'	41'' W	25°	8'33'' N
64.	497,033.38	2,780,287.75	99°	1'	46'' W	25°	8'24'' N

65.	497,052.06	2,780,107.75	99°	1'	45'' W	25°	8'18'' N
66.	496,897.03	2,780,007.75	99°	1'	51'' W	25°	8'15'' N
67.	496,792.25	2,779,777.50	99°	1'	55'' W	25°	8'7'' N
68.	496,699.06	2,779,783.25	99°	1'	58'' W	25°	8'7'' N
69.	496,456.34	2,779,862.00	99°	2'	7'' W	25°	8'10'' N
70.	496,345.66	2,780,046.25	99°	2'	11'' W	25°	8'16'' N
71.	496,281.88	2,780,180.50	99°	2'	13'' W	25°	8'20'' N
72.	496,178.44	2,780,040.25	99°	2'	16'' W	25°	8'16'' N
73.	496,081.91	2,780,076.50	99°	2'	20'' W	25°	8'17'' N
74.	495,888.00	2,780,235.75	99°	2'	27'' W	25°	8'22'' N
75.	495,921.47	2,780,042.50	99°	2'	26'' W	25°	8'16'' N
76.	495,937.00	2,779,903.50	99°	2'	25'' W	25°	8'11'' N
77.	496,043.47	2,779,814.00	99°	2'	21'' W	25°	8'8'' N
78.	495,890.97	2,779,714.25	99°	2'	27'' W	25°	8'5'' N
79.	495,685.59	2,779,630.75	99°	2'	34'' W	25°	8'2'' N
80.	495,594.50	2,779,763.50	99°	2'	37'' W	25°	8'7'' N
81.	495,495.41	2,779,749.00	99°	2'	41'' W	25°	8'6'' N
82.	495,374.13	2,779,828.50	99°	2'	45'' W	25°	8'9'' N
83.	495,375.88	2,779,654.75	99°	2'	45'' W	25°	8'3'' N
84.	495,268.06	2,779,616.50	99°	2'	49'' W	25°	8'2'' N
85.	495,087.69	2,779,524.75	99°	2'	55'' W	25°	7'59'' N
86.	495,343.06	2,779,523.50	99°	2'	46'' W	25°	7'59'' N
87.	495,457.19	2,779,528.00	99°	2'	42'' W	25°	7'59'' N
88.	495,470.38	2,779,442.75	99°	2'	42'' W	25°	7'56'' N
89.	495,299.28	2,779,245.25	99°	2'	48'' W	25°	7'50'' N
90.	495,197.31	2,779,097.75	99°	2'	52'' W	25°	7'45'' N
91.	495,059.53	2,779,119.75	99°	2'	56'' W	25°	7'46'' N
92.	494,961.09	2,779,235.00	99°	2'	60'' W	25°	7'50'' N
93.	494,912.44	2,779,300.75	99°	3'	2'' W	25°	7'52'' N
94.	494,850.44	2,779,248.50	99°	3'	4'' W	25°	7'50'' N
95.	494,974.63	2,779,128.75	99°	2'	59'' W	25°	7'46'' N
96.	494,939.28	2,778,995.00	99°	3'	1'' W	25°	7'42'' N
97.	494,778.31	2,778,960.00	99°	3'	6'' W	25°	7'41'' N
98.	494,838.19	2,778,885.75	99°	3'	4'' W	25°	7'38'' N
99.	494,780.53	2,778,790.50	99°	3'	6'' W	25°	7'35'' N
100.	494,705.84	2,778,823.25	99°	3'	9'' W	25°	7'36'' N
101.	494,671.16	2,778,864.00	99°	3'	10'' W	25°	7'38'' N
102.	494,405.16	2,778,546.25	99°	3'	20'' W	25°	7'27'' N
103.	494,057.38	2,778,208.75	99°	3'	32'' W	25°	7'16'' N
104.	493,677.38	2,777,944.25	99°	3'	46'' W	25°	7'8'' N
105.	493,526.03	2,777,826.00	99°	3'	51'' W	25°	7'4'' N
106.	493,256.13	2,777,862.25	99°	4'	1'' W	25°	7'5'' N
107.	493,115.75	2,777,636.00	99°	4'	6'' W	25°	6'58'' N
108.	492,913.59	2,777,566.00	99°	4'	13'' W	25°	6'55'' N
109.	492,656.63	2,777,581.75	99°	4'	22'' W	25°	6'56'' N
110.	492,587.31	2,777,670.50	99°	4'	25'' W	25°	6'59'' N
111.	492,534.34	2,777,599.50	99°	4'	27'' W	25°	6'56'' N
112.	492,478.69	2,777,489.00	99°	4'	29'' W	25°	6'53'' N
113.	492,311.91	2,777,487.00	99°	4'	35'' W	25°	6'53'' N
114.	492,421.66	2,777,372.25	99°	4'	31'' W	25°	6'49'' N

115.	492,313.75	2,777,082.75	99°	4'	34'' W	25°	6'40'' N
116.	492,145.81	2,777,006.50	99°	4'	40'' W	25°	6'37'' N
117.	491,955.81	2,776,881.75	99°	4'	47'' W	25°	6'33'' N
118.	491,718.72	2,776,914.00	99°	4'	56'' W	25°	6'34'' N
119.	491,616.59	2,777,015.75	99°	4'	59'' W	25°	6'37'' N
120.	491,420.94	2,776,779.75	99°	5'	6'' W	25°	6'30'' N
121.	491,223.66	2,776,701.25	99°	5'	13'' W	25°	6'27'' N
122.	491,061.75	2,776,791.00	99°	5'	19'' W	25°	6'30'' N
123.	490,993.72	2,776,742.25	99°	5'	22'' W	25°	6'29'' N
124.	490,854.38	2,776,808.25	99°	5'	27'' W	25°	6'31'' N
125.	490,837.31	2,776,964.75	99°	5'	27'' W	25°	6'36'' N
126.	490,684.88	2,777,054.50	99°	5'	33'' W	25°	6'39'' N
127.	490,634.84	2,777,187.00	99°	5'	34'' W	25°	6'43'' N
128.	490,339.28	2,777,293.75	99°	5'	45'' W	25°	6'46'' N
129.	489,994.56	2,777,559.25	99°	5'	57'' W	25°	6'55'' N
130.	490,163.16	2,777,810.50	99°	5'	51'' W	25°	7'3'' N
131.	490,338.34	2,777,816.00	99°	5'	45'' W	25°	7'3'' N
132.	490,466.13	2,777,911.00	99°	5'	40'' W	25°	7'6'' N
133.	490,371.88	2,777,991.50	99°	5'	44'' W	25°	7'9'' N
134.	490,383.91	2,778,168.50	99°	5'	43'' W	25°	7'15'' N
135.	490,451.53	2,778,257.00	99°	5'	41'' W	25°	7'18'' N
136.	490,466.72	2,778,028.00	99°	5'	40'' W	25°	7'10'' N
137.	490,544.53	2,778,056.50	99°	5'	38'' W	25°	7'11'' N
138.	490,761.44	2,778,235.75	99°	5'	30'' W	25°	7'17'' N
139.	490,836.44	2,778,189.25	99°	5'	27'' W	25°	7'16'' N
140.	490,812.34	2,778,093.00	99°	5'	28'' W	25°	7'12'' N
141.	491,034.94	2,777,863.50	99°	5'	20'' W	25°	7'5'' N
142.	491,162.63	2,777,919.50	99°	5'	16'' W	25°	7'7'' N
143.	491,268.88	2,778,002.50	99°	5'	12'' W	25°	7'9'' N
144.	491,242.16	2,778,106.00	99°	5'	13'' W	25°	7'13'' N
145.	491,020.94	2,778,058.00	99°	5'	21'' W	25°	7'11'' N
146.	490,925.09	2,778,121.75	99°	5'	24'' W	25°	7'13'' N
147.	491,016.22	2,778,353.25	99°	5'	21'' W	25°	7'21'' N
148.	491,182.38	2,778,566.50	99°	5'	15'' W	25°	7'28'' N
149.	491,358.00	2,778,513.25	99°	5'	9'' W	25°	7'26'' N
150.	491,384.53	2,778,683.75	99°	5'	8'' W	25°	7'32'' N
151.	491,519.53	2,778,671.50	99°	5'	3'' W	25°	7'31'' N
152.	491,487.94	2,778,776.50	99°	5'	4'' W	25°	7'35'' N
153.	491,666.56	2,778,943.25	99°	4'	58'' W	25°	7'40'' N
154.	491,622.19	2,779,024.75	99°	4'	59'' W	25°	7'43'' N
155.	491,491.44	2,778,986.00	99°	5'	4'' W	25°	7'41'' N
156.	491,477.28	2,779,067.50	99°	5'	4'' W	25°	7'44'' N
157.	491,720.94	2,779,351.00	99°	4'	56'' W	25°	7'53'' N
158.	491,908.06	2,779,418.00	99°	4'	49'' W	25°	7'56'' N
159.	492,029.78	2,779,383.50	99°	4'	45'' W	25°	7'54'' N
160.	492,012.09	2,779,308.75	99°	4'	45'' W	25°	7'52'' N
161.	491,832.31	2,779,220.50	99°	4'	52'' W	25°	7'49'' N
162.	491,801.81	2,779,104.00	99°	4'	53'' W	25°	7'45'' N
163.	491,877.19	2,779,018.25	99°	4'	50'' W	25°	7'43'' N
164.	491,947.22	2,778,954.75	99°	4'	48'' W	25°	7'40'' N

165.	492,082.88	2,779,093.75	99°	4'	43'' W	25°	7'45'' N
166.	492,158.91	2,778,980.25	99°	4'	40'' W	25°	7'41'' N
167.	492,267.84	2,779,182.00	99°	4'	36'' W	25°	7'48'' N
168.	492,453.84	2,779,262.00	99°	4'	29'' W	25°	7'50'' N
169.	492,762.25	2,779,126.50	99°	4'	18'' W	25°	7'46'' N
170.	492,762.50	2,778,977.75	99°	4'	18'' W	25°	7'41'' N
171.	492,827.50	2,778,785.25	99°	4'	16'' W	25°	7'35'' N
172.	492,912.31	2,778,774.00	99°	4'	13'' W	25°	7'35'' N
173.	492,888.84	2,778,885.75	99°	4'	14'' W	25°	7'38'' N
174.	492,943.69	2,778,835.25	99°	4'	12'' W	25°	7'37'' N
175.	493,047.09	2,778,790.50	99°	4'	8'' W	25°	7'35'' N
176.	492,918.22	2,778,961.25	99°	4'	13'' W	25°	7'41'' N
177.	492,982.91	2,779,052.50	99°	4'	11'' W	25°	7'44'' N
178.	493,123.66	2,778,966.50	99°	4'	6'' W	25°	7'41'' N
179.	493,083.78	2,778,647.25	99°	4'	7'' W	25°	7'30'' N
180.	493,170.94	2,778,587.50	99°	4'	4'' W	25°	7'29'' N
181.	493,299.94	2,778,921.00	99°	3'	59'' W	25°	7'39'' N
182.	493,426.28	2,779,080.75	99°	3'	55'' W	25°	7'45'' N
183.	493,522.16	2,779,064.25	99°	3'	51'' W	25°	7'44'' N
184.	493,459.69	2,778,952.50	99°	3'	54'' W	25°	7'40'' N
185.	493,409.25	2,778,741.75	99°	3'	55'' W	25°	7'34'' N
186.	493,652.09	2,778,776.50	99°	3'	47'' W	25°	7'35'' N
187.	493,836.16	2,778,912.25	99°	3'	40'' W	25°	7'39'' N
188.	493,883.47	2,779,140.75	99°	3'	38'' W	25°	7'47'' N
189.	493,931.13	2,779,217.25	99°	3'	37'' W	25°	7'49'' N
190.	493,870.09	2,779,294.75	99°	3'	39'' W	25°	7'52'' N
191.	494,029.22	2,779,344.50	99°	3'	33'' W	25°	7'53'' N
192.	493,936.91	2,779,415.75	99°	3'	37'' W	25°	7'55'' N
193.	493,876.41	2,779,486.75	99°	3'	39'' W	25°	7'58'' N
194.	493,958.13	2,779,857.00	99°	3'	36'' W	25°	8'10'' N
195.	493,810.75	2,780,055.00	99°	3'	41'' W	25°	8'16'' N
196.	493,724.59	2,779,977.75	99°	3'	44'' W	25°	8'14'' N
197.	493,663.16	2,780,048.50	99°	3'	46'' W	25°	8'16'' N
198.	493,590.78	2,780,058.00	99°	3'	49'' W	25°	8'16'' N
199.	493,577.88	2,779,876.25	99°	3'	49'' W	25°	8'10'' N
200.	493,423.03	2,779,872.75	99°	3'	55'' W	25°	8'10'' N
201.	493,303.03	2,779,933.25	99°	3'	59'' W	25°	8'12'' N
202.	492,993.72	2,779,816.50	99°	4'	10'' W	25°	8'9'' N
203.	492,734.78	2,779,816.25	99°	4'	19'' W	25°	8'8'' N
204.	492,649.81	2,779,687.50	99°	4'	23'' W	25°	8'4'' N
205.	492,594.88	2,779,734.75	99°	4'	24'' W	25°	8'6'' N
206.	492,362.03	2,779,894.50	99°	4'	33'' W	25°	8'11'' N
207.	492,275.97	2,779,740.25	99°	4'	36'' W	25°	8'6'' N
208.	492,552.56	2,779,637.25	99°	4'	26'' W	25°	8'3'' N
209.	492,633.44	2,779,499.00	99°	4'	23'' W	25°	7'58'' N
210.	492,644.72	2,779,422.75	99°	4'	23'' W	25°	7'56'' N
211.	492,511.28	2,779,372.75	99°	4'	27'' W	25°	7'54'' N
212.	492,292.50	2,779,468.50	99°	4'	35'' W	25°	7'57'' N
213.	492,124.78	2,779,474.00	99°	4'	41'' W	25°	7'57'' N
214.	492,216.78	2,779,598.25	99°	4'	38'' W	25°	8'1'' N

215.	492,158.44	2,779,716.25	99°	4'	40'' W	25°	8'5'' N
216.	492,134.69	2,779,952.75	99°	4'	41'' W	25°	8'13'' N
217.	492,001.25	2,780,053.25	99°	4'	46'' W	25°	8'16'' N
218.	491,932.78	2,780,016.25	99°	4'	48'' W	25°	8'15'' N
219.	491,729.88	2,779,903.75	99°	4'	55'' W	25°	8'11'' N
220.	491,840.41	2,780,116.50	99°	4'	51'' W	25°	8'18'' N
221.	491,942.88	2,780,214.25	99°	4'	48'' W	25°	8'21'' N
222.	492,065.94	2,780,165.75	99°	4'	43'' W	25°	8'20'' N
223.	492,178.41	2,780,317.25	99°	4'	39'' W	25°	8'25'' N
224.	492,177.03	2,780,318.00	99°	4'	39'' W	25°	8'25'' N
225.	492,175.41	2,780,318.50	99°	4'	39'' W	25°	8'25'' N
226.	492,135.50	2,780,341.00	99°	4'	41'' W	25°	8'26'' N
227.	492,133.81	2,780,341.75	99°	4'	41'' W	25°	8'26'' N
228.	492,132.94	2,780,342.25	99°	4'	41'' W	25°	8'26'' N
229.	492,028.31	2,780,476.50	99°	4'	45'' W	25°	8'30'' N
230.	492,070.25	2,780,567.00	99°	4'	43'' W	25°	8'33'' N
231.	492,071.13	2,780,567.50	99°	4'	43'' W	25°	8'33'' N
232.	492,072.00	2,780,568.00	99°	4'	43'' W	25°	8'33'' N
233.	492,257.91	2,780,620.75	99°	4'	37'' W	25°	8'35'' N
234.	492,383.06	2,780,518.25	99°	4'	32'' W	25°	8'31'' N
235.	492,759.81	2,780,713.00	99°	4'	19'' W	25°	8'38'' N
236.	492,723.84	2,780,785.75	99°	4'	20'' W	25°	8'40'' N
237.	492,849.34	2,780,861.00	99°	4'	15'' W	25°	8'42'' N
238.	493,051.19	2,780,830.25	99°	4'	8'' W	25°	8'41'' N
239.	493,386.13	2,780,700.75	99°	3'	56'' W	25°	8'37'' N
240.	493,339.41	2,780,647.75	99°	3'	58'' W	25°	8'36'' N
241.	493,106.41	2,780,558.50	99°	4'	6'' W	25°	8'33'' N
242.	493,106.84	2,780,341.50	99°	4'	6'' W	25°	8'26'' N
243.	493,585.00	2,780,429.75	99°	3'	49'' W	25°	8'28'' N
244.	494,024.19	2,780,448.25	99°	3'	33'' W	25°	8'29'' N
245.	494,124.63	2,780,683.00	99°	3'	30'' W	25°	8'37'' N
246.	494,291.56	2,780,771.25	99°	3'	24'' W	25°	8'40'' N
247.	494,386.06	2,780,793.75	99°	3'	21'' W	25°	8'40'' N
248.	494,449.53	2,780,955.75	99°	3'	18'' W	25°	8'46'' N
249.	494,519.91	2,780,924.75	99°	3'	16'' W	25°	8'45'' N
250.	494,509.84	2,780,801.00	99°	3'	16'' W	25°	8'41'' N
251.	494,521.66	2,780,569.25	99°	3'	16'' W	25°	8'33'' N
252.	494,741.47	2,780,617.25	99°	3'	8'' W	25°	8'35'' N
253.	494,797.34	2,780,691.50	99°	3'	6'' W	25°	8'37'' N
254.	495,006.22	2,780,697.00	99°	2'	58'' W	25°	8'37'' N
255.	494,988.91	2,780,846.50	99°	2'	59'' W	25°	8'42'' N
256.	495,047.75	2,780,967.75	99°	2'	57'' W	25°	8'46'' N
257.	495,206.88	2,780,932.00	99°	2'	51'' W	25°	8'45'' N
258.	495,292.09	2,781,054.75	99°	2'	48'' W	25°	8'49'' N
259.	495,307.56	2,781,349.50	99°	2'	48'' W	25°	8'58'' N
260.	495,473.19	2,781,415.75	99°	2'	42'' W	25°	9'1'' N
261.	495,640.81	2,781,109.25	99°	2'	36'' W	25°	8'51'' N
262.	495,737.75	2,781,160.50	99°	2'	32'' W	25°	8'52'' N

14.- “SANTA MARTA DE ABAJO”, ubicada en el Municipio de Zaragoza, Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Bosque de Encino y Tipo de Vegetación de Bosque de Encino, predominando *Quercus mexicana*, *Quercus greggii* y *Quercus microphylla* con presencia de madroño *Arbutus xalapensis*. Ha perdido algunos elementos de vegetación que harían de esta zona un típico, y raro, bosque mesófilo de montaña, de gran biodiversidad y abundante colorido por lo que es importante su conservación; la fauna característica: murciélago *Macrotus californicus*, oso negro *Ursus americanus eremicus*, jaguar *Felis onca veracrucis*, aguililla gris *Buteo nitidus*, loro tamaulipeco *Amazona viridigenalis*, perico verde *Aratinga holochlora*, halcón pálido *Falco mexicanus*, sapo cavador *Rhinophrynus dorsalis*, tortuga del desierto *Xerobates berlandieri*, cascabel amarilla de cola negra *Crotalus durissus* y falsa coralillo *Lampropeltis mexicana*; cuyo Uso será de Conservación; con una Superficie de 27.18 hectáreas; teniendo las Coordenadas siguientes:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	432,116.84	2,639,659.75	99° 40' 00'' W	23° 52' 6'' N
2	432,138.13	2,639,651.25	99° 39' 59'' W	23° 52' 6'' N
3	432,297.59	2,639,552.00	99° 39' 54'' W	23° 52' 3'' N
4	432,417.53	2,639,604.25	99° 39' 50'' W	23° 52' 4'' N
5	432,528.66	2,639,071.00	99° 39' 46'' W	23° 51' 47'' N
6	432,996.81	2,638,174.25	99° 39' 29'' W	23° 51' 18'' N
7	432,115.50	2,639,498.50	99° 40' 00'' W	23° 52' 1'' N
8	432,101.22	2,639,532.75	99° 40' 1'' W	23° 52' 2'' N
9	431,741.63	2,639,937.75	99° 40' 13'' W	23° 52' 15'' N
10	432,074.50	2,639,707.50	99° 40' 2'' W	23° 52' 8'' N
11	432,116.84	2,639,659.75	99° 40' 00'' W	23° 52' 6'' N

15.- “CERRO PICACHOS”, ubicada en el Municipio de Sabinas Hidalgo del Estado de Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Bosque de Pino y Tipo de Vegetación Bosque de Pino *Pinus pseudostrobus* y encino *Quercus virginiana* bordeado por matorral submontano; la fauna característica: murciélago *Plecotus mexicanus*, oso negro *Ursus americanus eremicus*, jaguar *Felis onca veracrucis*, halcón cernícalo *Falco sparverius*, colibrí latirostre *Cyanthus latirostrus*, momoto mayor *Momotus momota*, sapo cavador *Rhinophrynus dorsalis*, tortuga del fango *Kinosternon flavescens flavescens*, falsa coralillo *Lampropeltis triangulum annulata* y cascabel amarilla de cola negra *Crotalus durissus*; cuyo Uso será de Conservación; y 15.1 “CERRO PICACHOS”, ubicada en el Municipio de Sabinas Hidalgo del Estado de Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Matorral Xerófilo y Tipo de Vegetación Matorral Submontano; cuyo Uso será de Conservación; ambas, con una Superficie de 33,602.79 hectáreas; con las Coordenadas señaladas a continuación:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	396,345.94	2,909,990.25	100°2' 18'' W	26° 18' 27'' N
2	409,993.38	2,910,008.75	-99° 54' 6'' W	26° 18' 31'' N
3	410,011.34	2,889,996.25	-99° 54' 00'' W	26° 7' 40'' N
4	408,258.69	2,889,992.00	-99° 55' 4'' W	26° 7' 40'' N
5	407,910.97	2,890,415.75	-99° 55' 16'' W	26° 7' 54'' N
6	407,747.50	2,890,494.25	-99° 55' 22'' W	26° 7' 56'' N
7	407,480.19	2,890,411.50	-99° 55' 32'' W	26° 7' 53'' N
8	407,706.31	2,889,990.75	-99° 55' 23'' W	26° 7' 40'' N
9	407,347.84	2,889,989.75	-99° 55' 36'' W	26° 7' 40'' N
10	403,337.06	2,889,980.25	-99° 58' 1'' W	26° 7' 38'' N
11	392,261.50	2,889,954.25	100°4' 40'' W	26° 7' 35'' N

12	392,293.56	2,890,096.50	100°4' 38'' W	26° 7' 39'' N
13	392,456.94	2,890,237.50	100°4' 33'' W	26° 7' 44'' N
14	392,634.13	2,890,428.50	100°4' 26'' W	26° 7' 50'' N
15	393,086.41	2,890,279.25	100°4' 10'' W	26° 7' 45'' N
16	393,353.63	2,890,057.00	100°4' 00'' W	26° 7' 38'' N
17	393,628.03	2,890,014.50	100°3' 50'' W	26° 7' 37'' N
18	394,129.94	2,890,319.75	100°3' 32'' W	26° 7' 47'' N
19	394,630.88	2,890,374.50	100°3' 14'' W	26° 7' 49'' N
20	394,791.19	2,890,491.25	100°3' 9'' W	26° 7' 53'' N
21	394,945.84	2,890,953.00	100°3' 3'' W	26° 8' 8'' N
22	394,792.31	2,891,971.75	100°3' 9'' W	26° 8' 41'' N
23	394,401.59	2,892,618.25	100°3' 23'' W	26° 9' 2'' N
24	393,788.50	2,892,912.25	100°3' 45'' W	26° 9' 11'' N
25	393,110.09	2,892,860.50	100°4' 10'' W	26° 9' 9'' N
26	392,723.03	2,892,661.75	100°4' 24'' W	26° 9' 3'' N
27	392,637.91	2,892,689.25	100°4' 27'' W	26° 9' 4'' N
28	392,578.19	2,892,840.25	100°4' 29'' W	26° 9' 9'' N
29	392,190.13	2,892,701.50	100°4' 43'' W	26° 9' 4'' N
30	391,863.31	2,892,848.25	100°4' 55'' W	26° 9' 9'' N
31	391,805.00	2,893,100.50	100°4' 57'' W	26° 9' 17'' N
32	391,815.09	2,893,318.00	100°4' 57'' W	26° 9' 24'' N
33	391,959.88	2,893,454.50	100°4' 51'' W	26° 9' 28'' N
34	392,195.03	2,893,331.75	100°4' 43'' W	26° 9' 24'' N
35	392,978.66	2,893,769.50	100°4' 15'' W	26° 9' 39'' N
36	393,025.97	2,893,975.25	100°4' 13'' W	26° 9' 46'' N
37	393,145.66	2,894,096.25	100°4' 9'' W	26° 9' 50'' N
38	393,171.66	2,894,676.75	100°4' 8'' W	26° 10' 8'' N
39	393,780.88	2,895,238.00	100°3' 46'' W	26° 10' 27'' N
40	393,809.56	2,895,963.50	100°3' 46'' W	26° 10' 50'' N
41	393,658.09	2,895,927.00	100°3' 51'' W	26° 10' 49'' N
42	393,599.25	2,895,496.25	100°3' 53'' W	26° 10' 35'' N
43	393,145.16	2,895,366.75	100°4' 9'' W	26° 10' 31'' N
44	392,615.78	2,895,501.75	100°4' 28'' W	26° 10' 35'' N
45	392,495.03	2,895,755.50	100°4' 33'' W	26° 10' 43'' N
46	392,093.91	2,895,796.50	100°4' 47'' W	26° 10' 45'' N
47	391,618.66	2,896,032.00	100°5' 4'' W	26° 10' 52'' N
48	391,281.78	2,896,483.75	100°5' 17'' W	26° 11' 7'' N
49	391,071.84	2,896,611.75	100°5' 24'' W	26° 11' 11'' N
50	390,326.50	2,896,624.50	100°5' 51'' W	26° 11' 11'' N
51	390,144.16	2,896,272.75	100°5' 58'' W	26° 10' 59'' N
52	390,027.91	2,896,236.25	100°6' 2'' W	26° 10' 58'' N
53	390,021.28	2,901,973.50	100°6' 4'' W	26° 14' 5'' N
54	390,148.13	2,901,954.75	100°5' 59'' W	26° 14' 4'' N
55	390,408.00	2,901,562.00	100°5' 50'' W	26° 13' 51'' N
56	390,585.97	2,900,908.75	100°5' 43'' W	26° 13' 30'' N
57	390,601.31	2,899,968.50	100°5' 42'' W	26° 12' 60'' N
58	390,913.75	2,899,771.50	100°5' 31'' W	26° 12' 53'' N
59	391,096.47	2,899,448.00	100°5' 24'' W	26° 12' 43'' N
60	391,698.91	2,898,873.75	100°5' 2'' W	26° 12' 24'' N
61	391,954.22	2,898,761.25	100°4' 53'' W	26° 12' 21'' N

62	392,120.97	2,898,793.00	100°4' 47'' W	26° 12' 22'' N
63	392,194.47	2,898,948.75	100°4' 45'' W	26° 12' 27'' N
64	392,143.13	2,899,298.50	100°4' 47'' W	26° 12' 38'' N
65	391,967.53	2,899,496.75	100°4' 53'' W	26° 12' 45'' N
66	391,845.66	2,899,820.75	100°4' 57'' W	26° 12' 55'' N
67	391,769.31	2,899,840.00	100°5' 00'' W	26° 12' 56'' N
68	391,620.28	2,900,273.50	100°5' 6'' W	26° 13' 10'' N
69	391,543.84	2,900,297.75	100°5' 8'' W	26° 13' 11'' N
70	391,413.53	2,900,826.75	100°5' 13'' W	26° 13' 28'' N
71	391,423.28	2,901,162.00	100°5' 13'' W	26° 13' 39'' N
72	391,814.66	2,901,406.00	100°4' 59'' W	26° 13' 47'' N
73	392,288.03	2,901,905.75	100°4' 42'' W	26° 14' 3'' N
74	392,346.75	2,902,036.50	100°4' 40'' W	26° 14' 7'' N
75	392,271.78	2,902,901.00	100°4' 43'' W	26° 14' 35'' N
76	392,916.09	2,903,177.50	100°4' 20'' W	26° 14' 45'' N
77	393,181.59	2,903,370.25	100°4' 10'' W	26° 14' 51'' N
78	393,389.47	2,903,677.25	100°4' 3'' W	26° 15' 1'' N
79	393,184.03	2,904,770.75	100°4' 11'' W	26° 15' 37'' N
80	393,241.59	2,904,971.50	100°4' 9'' W	26° 15' 43'' N
81	393,897.44	2,905,163.00	100°3' 45'' W	26° 15' 49'' N
82	394,415.53	2,905,718.25	100°3' 27'' W	26° 16' 8'' N
83	394,071.22	2,906,625.25	100°3' 39'' W	26° 16' 37'' N
84	394,157.22	2,907,256.25	100°3' 36'' W	26° 16' 58'' N
85	394,483.88	2,907,429.50	100°3' 25'' W	26° 17' 3'' N
86	394,527.19	2,907,570.00	100°3' 23'' W	26° 17' 8'' N
87	394,871.97	2,907,873.50	100°3' 11'' W	26° 17' 18'' N
88	394,902.63	2,908,169.00	100°3' 10'' W	26° 17' 27'' N
89	395,105.03	2,908,501.00	100°3' 3'' W	26° 17' 38'' N
90	395,350.28	2,909,313.75	100°2' 54'' W	26° 18' 5'' N
91	396,345.94	2,909,990.25	100°2' 18'' W	26° 18' 27'' N

16.- CERRO “EL POTOSI”, ubicado en el Municipio de Galeana, Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Pastizal, Matorral Xerófilo, Bosque de Pino y Tipo de Vegetación de Pradera Alpina que pertenece a regiones de climas fríos, con elementos de flora que son endémicos a la cima del Cerro, Matorral de Coníferas con oyamel *Abies vejari* y Bosque de Pino *Pinus culminicola*, pino *Pinus pseudostrobus*, *Pinus ayacahuite*, *Pinus hartwegii*, *Pseudotsuga flahaulti*, *Pseudotsuga macrolepis* y enebro *Juniperus monticola*, todas ellas requiriendo labores inmediatas de restauración y conservación; la fauna: oso negro *Ursus americanus eremicus*, puma *Felis concolor stanleyana*, búho serrano ventrillado *Strix occidentalis*, lechuza del campanario *Tyto alba*, rana arborícola *Smilisca baudini*, tortuga del fango *Kinosternon flavescens flavescens*, rana leopardo *Rana berlandieri*, ranita verde *Gastrophryne olivacea*, salamandesa *Hemidactylus turcicus turcicus*, cascabel de las rocas *Crotalus lepidus lepidus* y cascabel de cola negra *Crotalus molossus molossus*; cuya Superficie es de 989.38 hectáreas; con el Uso de Conservación; con las Coordenadas señaladas a continuación:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	375,318.59	2,752,961.75	100°14' 4'' W	24° 53' 17'' N
2	375,524.81	2,752,911.00	100°13' 56'' W	24° 53' 15'' N
3	375,638.16	2,752,854.25	100°13' 52'' W	24° 53' 14'' N
4	375,657.53	2,752,772.25	100°13' 52'' W	24° 53' 11'' N
5	375,671.78	2,752,713.75	100°13' 51'' W	24° 53' 9'' N

6	375,839.75	2,752,761.75	100°13' 45'' W	24° 53' 11'' N
7	375,938.38	2,752,722.50	100°13' 42'' W	24° 53' 9'' N
8	376,003.50	2,752,579.50	100°13' 39'' W	24° 53' 5'' N
9	376,083.44	2,752,618.00	100°13' 36'' W	24° 53' 6'' N
10	376,179.75	2,752,664.75	100°13' 33'' W	24° 53' 8'' N
11	376,783.28	2,752,441.25	100°13' 11'' W	24° 53' 1'' N
12	376,954.13	2,751,675.00	100°13' 5'' W	24° 52' 36'' N
13	376,806.34	2,751,554.75	100°13' 10'' W	24° 52' 32'' N
14	376,805.53	2,751,433.50	100°13' 10'' W	24° 52' 28'' N
15	376,801.22	2,751,326.25	100°13' 10'' W	24° 52' 24'' N
16	376,796.06	2,751,274.50	100°13' 11'' W	24° 52' 23'' N
17	376,696.44	2,751,068.00	100°13' 14'' W	24° 52' 16'' N
18	376,412.81	2,750,922.75	100°13' 24'' W	24° 52' 11'' N
19	376,488.63	2,750,465.75	100°13' 21'' W	24° 51' 56'' N
20	376,373.81	2,749,843.25	100°13' 25'' W	24° 51' 36'' N
21	376,318.06	2,749,709.50	100°13' 27'' W	24° 51' 32'' N
22	376,267.97	2,749,576.00	100°13' 29'' W	24° 51' 27'' N
23	376,178.38	2,749,353.75	100°13' 32'' W	24° 51' 20'' N
24	376,076.22	2,749,322.50	100°13' 36'' W	24° 51' 19'' N
25	375,846.28	2,749,083.00	100°13' 44'' W	24° 51' 11'' N
26	375,855.91	2,748,887.00	100°13' 43'' W	24° 51' 5'' N
27	375,721.53	2,748,680.25	100°13' 48'' W	24° 50' 58'' N
28	375,755.00	2,748,451.25	100°13' 47'' W	24° 50' 51'' N
29	375,581.97	2,748,138.25	100°13' 53'' W	24° 50' 40'' N
30	375,211.41	2,748,204.00	100°14' 6'' W	24° 50' 42'' N
31	375,202.47	2,748,384.75	100°14' 6'' W	24° 50' 48'' N
32	375,076.50	2,748,509.75	100°14' 11'' W	24° 50' 52'' N
33	375,095.19	2,748,678.00	100°14' 10'' W	24° 50' 58'' N
34	374,582.75	2,749,593.25	100°14' 29'' W	24° 51' 27'' N
35	374,525.81	2,749,693.00	100°14' 31'' W	24° 51' 31'' N
36	374,520.50	2,749,754.50	100°14' 31'' W	24° 51' 33'' N
37	374,217.63	2,750,098.25	100°14' 42'' W	24° 51' 44'' N
38	374,214.34	2,750,308.75	100°14' 42'' W	24° 51' 50'' N
39	374,075.50	2,750,405.00	100°14' 47'' W	24° 51' 54'' N
40	374,081.34	2,750,452.75	100°14' 47'' W	24° 51' 55'' N
41	374,017.94	2,750,548.75	100°14' 49'' W	24° 51' 58'' N
42	373,993.44	2,750,634.00	100°14' 50'' W	24° 52' 1'' N
43	373,997.03	2,750,740.50	100°14' 50'' W	24° 52' 4'' N
44	374,087.56	2,750,952.75	100°14' 47'' W	24° 52' 11'' N
45	373,984.81	2,751,223.25	100°14' 51'' W	24° 52' 20'' N
46	374,016.84	2,751,428.75	100°14' 50'' W	24° 52' 27'' N
47	373,612.16	2,751,583.00	100°15' 4'' W	24° 52' 32'' N
48	373,516.28	2,751,927.75	100°15' 8'' W	24° 52' 43'' N
49	373,604.94	2,752,274.25	100°15' 5'' W	24° 52' 54'' N
50	373,766.16	2,752,407.50	100°14' 59'' W	24° 52' 59'' N
51	373,912.66	2,752,403.00	100°14' 54'' W	24° 52' 58'' N
52	374,013.28	2,752,480.50	100°14' 50'' W	24° 53' 1'' N
53	374,018.06	2,752,686.00	100°14' 50'' W	24° 53' 8'' N
54	374,166.34	2,752,896.25	100°14' 45'' W	24° 53' 15'' N
55	374,380.84	2,752,997.75	100°14' 37'' W	24° 53' 18'' N

56	374,533.16	2,752,829.00	100°14' 32'' W	24° 53' 12'' N
57	374,776.66	2,752,767.50	100°14' 23'' W	24° 53' 11'' N
58	375,032.63	2,752,963.75	100°14' 14'' W	24° 53' 17'' N
59	375,318.59	2,752,961.75	100°14' 4'' W	24° 53' 17'' N

17.- SIERRA "CORRAL DE LOS BANDIDOS" ubicada en el Municipio de García del Estado de Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Matorral Xerófilo y el Tipo de Vegetación: Matorral Desértico Rosetófilo, con sotol *Dasyllirion texanum*, lechuguilla *Agave lecheguilla* y guapilla *Hechtia glomerata*; la fauna: coyote *Canis latrans*, tlacuache *Didelphis virginiana californica*, reyezuelo sencillo *Regulus calendula*, paloma huilota *Zenaida macroura*, halcón cernícalo *Falco sparverius*, sapo gigante *Bufo marinus horribilis*, chirrionera *Coluber constrictor oaxaca* y cascabel de diamantes *Crotalus atrox*; cuya Superficie es de 1,175.01 hectáreas; sujetándose el Uso de Conservación; con las siguientes Coordenadas:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	323,416.81	2,838,622.49	100°45' 33'' W	25° 39' 22'' N
2	323,373.77	2,838,676.09	100°45' 35'' W	25° 39' 24'' N
3	322,759.71	2,839,400.23	100°45' 57'' W	25° 39' 47'' N
4	322,912.87	2,839,828.21	100°45' 52'' W	25° 40' 1'' N
5	322,453.40	2,840,645.90	100°46' 9'' W	25° 40' 28'' N
6	322,432.35	2,841,250.06	100°46' 10'' W	25° 40' 47'' N
7	323,699.38	2,841,218.74	100°45' 24'' W	25° 40' 47'' N
8	324,458.21	2,841,549.30	100°44' 57'' W	25° 40' 58'' N
9	324,903.76	2,841,521.46	100°44' 41'' W	25° 40' 57'' N
10	325,448.99	2,841,207.51	100°44' 21'' W	25° 40' 47'' N
11	325,817.96	2,841,151.83	100°44' 8'' W	25° 40' 45'' N
12	326,040.74	2,841,270.14	100°44' 00'' W	25° 40' 49'' N
13	326,152.12	2,841,506.74	100°43' 56'' W	25° 40' 57'' N
14	326,618.56	2,841,360.60	100°43' 39'' W	25° 40' 53'' N
15	327,325.00	2,840,550.00	100°43' 14'' W	25° 40' 27'' N
16	327,425.00	2,840,125.00	100°43' 10'' W	25° 40' 13'' N
17	327,235.74	2,839,253.17	100°43' 16'' W	25° 39' 44'' N
18	323,634.52	2,838,229.20	100°45' 25'' W	25° 39' 10'' N
19	323,416.81	2,838,622.49	100°45' 33'' W	25° 39' 22'' N

18.- CERRO "LA MOTA" ubicada en el Municipio de García, Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Matorral Xerófilo y Tipo de Vegetación propuesto: Matorral Desértico Rosetófilo, Matorral Submontano y Matorral Desértico Microfilo, las especies dominantes del matorral desértico rosetófilo son sotol *Dasyllirion texanum*, lechuguilla *Agave lecheguilla* y guapilla *Hechtia glomerata*. En el matorral submontano predomina la anacahuita *Cordia boissieri*, granjeno *Celtis pallida* y mezquite *Prosopis laevigata*. En el matorral desértico microfilo sobresalen gobernadora *Larrea tridentata* y hojaseñ *Flourensia cernua*; la fauna característica: coyote *Canis latrans*, tlacuache *Didelphis virginiana californica*, aguililla colirrufa *Buteo jamaicensis*, halcón cernícalo *Falco sparverius*, aura común *Cathartes aura*, sapo gigante *Bufo marinus horribilis*, chirrionera *Coluber constrictor oaxaca* y cascabel de diamantes *Crotalus atrox*; con una Superficie de 9,432.26 hectáreas; sujetándose al Uso de Conservación; con las Coordenadas señaladas a continuación:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	337,765.82	2,851,474.03	100°37' 4'' W	25° 46' 26'' N
2	337,829.93	2,851,317.99	100°37' 2'' W	25° 46' 21'' N
3	337,905.67	2,851,206.41	100°36' 59'' W	25° 46' 17'' N

4	339,186.64	2,849,388.95	100°36' 12'' W	25° 45' 19'' N
5	339,224.42	2,849,335.35	100°36' 11'' W	25° 45' 17'' N
6	339,461.04	2,848,999.63	100°36' 2'' W	25° 45' 6'' N
7	339,645.27	2,848,963.05	100°35' 56'' W	25° 45' 5'' N
8	341,855.48	2,848,524.27	100°34' 36'' W	25° 44' 52'' N
9	343,738.44	2,847,931.38	100°33' 28'' W	25° 44' 33'' N
10	343,898.92	2,845,157.09	100°33' 21'' W	25° 43' 3'' N
11	343,915.87	2,844,863.95	100°33' 21'' W	25° 42' 53'' N
12	341,843.34	2,844,635.09	100°34' 35'' W	25° 42' 45'' N
13	341,800.83	2,844,630.40	100°34' 36'' W	25° 42' 45'' N
14	341,517.71	2,844,599.14	100°34' 47'' W	25° 42' 44'' N
15	341,181.76	2,844,562.04	100°34' 59'' W	25° 42' 43'' N
16	339,076.56	2,844,329.58	100°36' 14'' W	25° 42' 34'' N
17	338,644.12	2,844,188.49	100°36' 29'' W	25° 42' 29'' N
18	337,822.78	2,843,920.52	100°36' 59'' W	25° 42' 20'' N
19	333,182.32	2,842,406.53	100°39' 45'' W	25° 41' 29'' N
20	331,940.72	2,841,823.88	100°40' 29'' W	25° 41' 10'' N
21	331,081.34	2,841,826.32	100°40' 60'' W	25° 41' 10'' N
22	330,905.73	2,841,826.82	100°41' 6'' W	25° 41' 10'' N
23	330,272.60	2,841,828.62	100°41' 29'' W	25° 41' 9'' N
24	330,237.95	2,841,828.72	100°41' 30'' W	25° 41' 9'' N
25	329,934.99	2,841,829.58	100°41' 41'' W	25° 41' 9'' N
26	329,915.15	2,841,829.64	100°41' 41'' W	25° 41' 9'' N
27	328,858.40	2,842,338.97	100°42' 20'' W	25° 41' 25'' N
28	327,588.83	2,843,266.10	100°43' 6'' W	25° 41' 55'' N
29	327,577.54	2,843,925.03	100°43' 6'' W	25° 42' 16'' N
30	327,712.23	2,844,338.45	100°43' 2'' W	25° 42' 30'' N
31	328,600.87	2,844,251.66	100°42' 30'' W	25° 42' 27'' N
32	329,638.70	2,844,977.35	100°41' 53'' W	25° 42' 51'' N
33	329,844.74	2,845,121.41	100°41' 46'' W	25° 42' 56'' N
34	329,918.22	2,845,172.80	100°41' 43'' W	25° 42' 58'' N
35	329,744.64	2,845,278.06	100°41' 49'' W	25° 43' 1'' N
36	329,521.36	2,845,413.46	100°41' 57'' W	25° 43' 6'' N
37	329,171.04	2,845,625.89	100°42' 10'' W	25° 43' 12'' N
38	329,472.35	2,846,033.40	100°41' 59'' W	25° 43' 26'' N
39	329,275.20	2,846,279.64	100°42' 7'' W	25° 43' 34'' N
40	328,900.77	2,846,348.04	100°42' 20'' W	25° 43' 36'' N
41	328,468.31	2,847,166.36	100°42' 36'' W	25° 44' 2'' N
42	328,470.67	2,847,197.07	100°42' 36'' W	25° 44' 3'' N
43	331,127.06	2,846,871.67	100°41' 00'' W	25° 43' 54'' N
44	331,138.71	2,846,870.24	100°40' 60'' W	25° 43' 54'' N
45	331,594.05	2,846,814.46	100°40' 44'' W	25° 43' 52'' N
46	331,734.84	2,846,797.21	100°40' 39'' W	25° 43' 51'' N
47	331,805.84	2,846,788.52	100°40' 36'' W	25° 43' 51'' N
48	331,896.93	2,846,777.36	100°40' 33'' W	25° 43' 51'' N
49	331,992.68	2,846,765.75	100°40' 29'' W	25° 43' 51'' N
50	332,506.73	2,846,705.67	100°40' 11'' W	25° 43' 49'' N
51	332,579.91	2,846,697.12	100°40' 8'' W	25° 43' 49'' N
52	332,975.85	2,846,675.30	100°39' 54'' W	25° 43' 48'' N
53	333,043.67	2,846,671.79	100°39' 51'' W	25° 43' 48'' N

54	333,944.31	2,846,625.16	100°39' 19'' W	25° 43' 47'' N
55	334,063.72	2,846,618.98	100°39' 15'' W	25° 43' 47'' N
56	335,339.76	2,846,552.92	100°38' 29'' W	25° 43' 45'' N
57	335,534.81	2,846,542.82	100°38' 22'' W	25° 43' 45'' N
58	335,987.96	2,846,519.36	100°38' 6'' W	25° 43' 44'' N
59	336,819.41	2,846,476.32	100°37' 36'' W	25° 43' 43'' N
60	336,757.71	2,846,846.82	100°37' 38'' W	25° 43' 55'' N
61	336,735.05	2,846,982.92	100°37' 39'' W	25° 43' 59'' N
62	336,664.34	2,847,407.55	100°37' 42'' W	25° 44' 13'' N
63	336,577.02	2,847,433.27	100°37' 45'' W	25° 44' 14'' N
64	336,302.90	2,847,514.04	100°37' 55'' W	25° 44' 17'' N
65	330,950.25	2,849,131.80	100°41' 8'' W	25° 45' 7'' N
66	330,814.91	2,849,167.59	100°41' 13'' W	25° 45' 8'' N
67	330,125.00	2,849,350.00	100°41' 37'' W	25° 45' 14'' N
68	329,675.00	2,849,890.00	100°41' 54'' W	25° 45' 31'' N
69	330,400.00	2,850,360.00	100°41' 28'' W	25° 45' 47'' N
70	330,796.67	2,850,350.78	100°41' 14'' W	25° 45' 47'' N
71	330,920.37	2,850,347.90	100°41' 9'' W	25° 45' 46'' N
72	334,621.47	2,850,265.01	100°38' 57'' W	25° 45' 45'' N
73	334,861.85	2,850,733.70	100°38' 48'' W	25° 46' 1'' N
74	333,859.27	2,850,973.90	100°39' 24'' W	25° 46' 8'' N
75	332,660.00	2,851,825.00	100°40' 8'' W	25° 46' 35'' N
76	332,768.77	2,851,985.93	100°40' 4'' W	25° 46' 40'' N
77	334,322.68	2,853,012.75	100°39' 8'' W	25° 47' 14'' N
78	334,475.73	2,853,762.13	100°39' 3'' W	25° 47' 39'' N
79	335,378.72	2,853,664.25	100°38' 31'' W	25° 47' 36'' N
80	336,033.29	2,853,788.84	100°38' 7'' W	25° 47' 40'' N
81	336,820.83	2,853,500.72	100°37' 39'' W	25° 47' 31'' N
82	337,105.37	2,852,922.72	100°37' 29'' W	25° 47' 13'' N
83	337,765.82	2,851,474.03	100°37' 4'' W	25° 46' 26'' N

19.- SIERRA "EL FRAILE Y SAN MIGUEL" ubicada en los Municipios de García, Abasolo, Hidalgo, Gral. Escobedo, El Carmen y Mina del Estado de Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Matorral Xerófilo, Bosque de Encino, Bosque de Pino, Bosque de Encino-Pino, Bosque de Pino-Encino y Tipo de Vegetación: Matorral Desértico Rosetófilo, Matorral Submontano, Bosque de Encino (*Quercus*), Bosque de Encino-Pino (*Quercus-Pinus*), Bosque de Pino-Encino (*Pinus-Quercus*), Bosque de Pino (*Pinus*); la fauna mas característica son los murciélagos *Dermanura azteca azteca* y *Leptonycteris nivalis*, mapache *Procyon lotor fuscipes*, jaguar *Felis onca veracrucis*, puma *Felis concolor stanleyana*, búho cornudo americano *Bubo virginianus*, perico aliverde *Amazona holochlora*, loro tamaulipeco *Amazona viridigenalis*, sapo de espuelas *Scaphiopus couchi*, tortuga del fango *Kinosternon flavescens flavescens*, falsa coralillo *Lampropeltis mexicana* y cascabel de las rocas *Crotalus lepidus lepidus*; con una Superficie de 23,506.36 hectáreas; sujetándose al Uso de Conservación; con las Coordenadas señaladas a continuación:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	345,438.31	2,872,353.74	100°32' 38'' W	25° 57' 47'' N
2	345,925.23	2,872,476.40	100°32' 20'' W	25° 57' 52'' N
3	346,887.30	2,872,663.73	100°31' 46'' W	25° 57' 58'' N
4	349,657.90	2,872,026.65	100°30' 6'' W	25° 57' 38'' N
5	349,757.59	2,872,000.12	100°30' 2'' W	25° 57' 38'' N
6	351,652.75	2,871,469.60	100°28' 54'' W	25° 57' 21'' N

7	351,772.64	2,871,193.87	100°28' 49'' W	25° 57' 12'' N
8	352,467.24	2,871,347.90	100°28' 25'' W	25° 57' 17'' N
9	352,991.90	2,871,001.27	100°28' 6'' W	25° 57' 6'' N
10	353,560.91	2,870,803.50	100°27' 45'' W	25° 57' 00'' N
11	353,971.20	2,871,042.73	100°27' 30'' W	25° 57' 8'' N
12	358,135.03	2,867,946.73	100°24' 60'' W	25° 55' 29'' N
13	359,851.98	2,864,386.52	100°23' 56'' W	25° 53' 34'' N
14	359,977.66	2,861,856.54	100°23' 51'' W	25° 52' 12'' N
15	358,166.09	2,862,415.51	100°24' 56'' W	25° 52' 29'' N
16	357,728.43	2,862,895.40	100°25' 12'' W	25° 52' 45'' N
17	357,426.08	2,862,968.50	100°25' 23'' W	25° 52' 47'' N
18	357,325.29	2,863,173.16	100°25' 27'' W	25° 52' 53'' N
19	356,081.72	2,862,957.92	100°26' 11'' W	25° 52' 46'' N
20	355,233.48	2,862,710.87	100°26' 42'' W	25° 52' 38'' N
21	352,537.00	2,862,679.41	100°28' 19'' W	25° 52' 36'' N
22	351,960.40	2,863,178.84	100°28' 39'' W	25° 52' 52'' N
23	351,713.16	2,862,924.19	100°28' 48'' W	25° 52' 43'' N
24	352,013.65	2,862,323.53	100°28' 37'' W	25° 52' 24'' N
25	354,563.56	2,858,180.52	100°27' 4'' W	25° 50' 10'' N
26	353,662.53	2,856,724.64	100°27' 36'' W	25° 49' 23'' N
27	352,717.88	2,856,175.77	100°28' 9'' W	25° 49' 4'' N
28	351,218.72	2,856,415.41	100°29' 3'' W	25° 49' 12'' N
29	347,284.04	2,857,929.19	100°31' 25'' W	25° 49' 59'' N
30	346,416.36	2,859,171.72	100°31' 57'' W	25° 50' 39'' N
31	343,391.31	2,858,868.76	100°33' 45'' W	25° 50' 28'' N
32	343,292.65	2,858,858.88	100°33' 49'' W	25° 50' 28'' N
33	342,981.38	2,858,827.71	100°34' 00'' W	25° 50' 27'' N
34	342,907.52	2,858,820.31	100°34' 3'' W	25° 50' 27'' N
35	341,949.23	2,858,724.34	100°34' 37'' W	25° 50' 23'' N
36	339,423.60	2,859,220.28	100°36' 8'' W	25° 50' 38'' N
37	337,291.76	2,859,638.90	100°37' 25'' W	25° 50' 51'' N
38	336,975.99	2,859,700.91	100°37' 36'' W	25° 50' 53'' N
39	336,422.50	2,859,809.60	100°37' 56'' W	25° 50' 56'' N
40	335,780.88	2,859,935.59	100°38' 19'' W	25° 51' 00'' N
41	334,764.98	2,860,135.07	100°38' 56'' W	25° 51' 6'' N
42	333,573.60	2,860,932.91	100°39' 39'' W	25° 51' 32'' N
43	333,391.45	2,861,731.10	100°39' 46'' W	25° 51' 57'' N
44	333,445.87	2,861,992.89	100°39' 44'' W	25° 52' 6'' N
45	333,467.24	2,862,095.68	100°39' 43'' W	25° 52' 9'' N
46	333,567.16	2,862,595.09	100°39' 40'' W	25° 52' 26'' N
47	333,586.89	2,862,730.52	100°39' 39'' W	25° 52' 30'' N
48	333,775.00	2,863,610.00	100°39' 33'' W	25° 52' 59'' N
49	335,625.00	2,865,400.00	100°38' 27'' W	25° 53' 58'' N
50	342,300.00	2,866,250.00	100°34' 28'' W	25° 54' 28'' N
51	343,110.70	2,866,485.95	100°33' 59'' W	25° 54' 36'' N
52	343,242.80	2,866,524.40	100°33' 54'' W	25° 54' 37'' N
53	343,799.60	2,866,686.45	100°33' 34'' W	25° 54' 43'' N
54	343,869.93	2,866,706.92	100°33' 32'' W	25° 54' 43'' N
55	343,988.28	2,866,741.36	100°33' 27'' W	25° 54' 44'' N
56	345,650.00	2,867,225.00	100°32' 28'' W	25° 55' 1'' N

57	345,498.36	2,867,670.07	100°32' 34'' W	25° 55' 15'' N
58	344,779.55	2,869,774.18	100°33' 00'' W	25° 56' 23'' N
59	344,678.29	2,870,070.60	100°33' 4'' W	25° 56' 33'' N
60	344,537.68	2,870,482.20	100°33' 9'' W	25° 56' 46'' N
61	344,502.72	2,870,584.53	100°33' 11'' W	25° 56' 50'' N
62	344,307.73	2,871,155.32	100°33' 18'' W	25° 57' 8'' N
63	344,435.29	2,871,824.85	100°33' 13'' W	25° 57' 30'' N
64	344,539.52	2,871,903.07	100°33' 10'' W	25° 57' 32'' N
65	344,606.51	2,871,953.35	100°33' 7'' W	25° 57' 34'' N
66	344,711.83	2,872,032.39	100°33' 4'' W	25° 57' 37'' N
67	345,013.39	2,872,211.08	100°32' 53'' W	25° 57' 43'' N
68	345,114.85	2,872,245.15	100°32' 49'' W	25° 57' 44'' N
69	345,184.30	2,872,268.46	100°32' 47'' W	25° 57' 45'' N
70	345,438.31	2,872,353.74	100°32' 38'' W	25° 57' 47'' N

20.- SIERRA "LAS MITRAS" ubicada en los Municipios de Monterrey, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Gral. Escobedo, García, Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Matorral Xerófilo, Bosque de Encino, Bosque de Encino-Pino y con el Tipo de Vegetación Mixta: Matorral Desértico Rosetófilo, Matorral Submontano, Chaparral, Bosque de Encino y Bosque de Encino-Pino; la fauna característica: coyote *Canis latrans*, zorra gris *Urocyon cinereoargenteus*, halcón cernícalo *Falco sparverius*, tortuga del desierto *Xerobates berlandieri* y cascabel de las rocas *Crotalus lepidus*; sujetándose al Uso de Conservación; con una Superficie de 3,474.22 hectáreas; con las Coordenadas señaladas enseguida:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	352,881.29	2,847,946.30	100°28' '' W	25° 44' 37'' N
2	353,062.70	2,847,892.43	100°27' 54'' W	25° 44' 35'' N
3	353,248.51	2,847,837.25	100°27' 47'' W	25° 44' 34'' N
4	353,298.18	2,847,822.50	100°27' 45'' W	25° 44' 33'' N
5	355,266.40	2,847,237.99	100°26' 34'' W	25° 44' 15'' N
6	356,255.52	2,846,694.48	100°25' 59'' W	25° 43' 57'' N
7	357,096.04	2,846,232.62	100°25' 28'' W	25° 43' 43'' N
8	357,612.45	2,845,948.85	100°25' 10'' W	25° 43' 34'' N
9	357,835.59	2,845,826.24	100°25' 2'' W	25° 43' 30'' N
10	357,956.69	2,845,759.69	100°24' 57'' W	25° 43' 28'' N
11	358,185.68	2,845,633.87	100°24' 49'' W	25° 43' 24'' N
12	358,302.07	2,845,569.92	100°24' 45'' W	25° 43' 22'' N
13	358,415.00	2,845,510.00	100°24' 40'' W	25° 43' 19'' N
14	358,800.00	2,844,985.00	100°24' 26'' W	25° 43' 02'' N
15	358,990.00	2,845,060.00	100°24' 20'' W	25° 43' 05'' N
16	359,770.00	2,844,427.28	100°23' 55'' W	25° 42' 41'' N
17	360,680.00	2,844,175.00	100°23' 19'' W	25° 42' 37'' N
18	361,090.00	2,843,940.00	100°23' 04'' W	25° 42' 29'' N
19	361,195.65	2,843,065.58	100°23' 00'' W	25° 42' 1'' N
20	361,001.60	2,842,627.11	100°23' 7'' W	25° 41' 47'' N
21	361,257.46	2,842,258.36	100°22' 58'' W	25° 41' 35'' N
22	361,257.33	2,841,223.12	100°22' 57'' W	25° 41' 1'' N
23	360,906.00	2,841,147.13	100°23' 10'' W	25° 40' 59'' N
24	360,623.55	2,840,912.46	100°23' 20'' W	25° 40' 51'' N
25	360,239.54	2,841,137.62	100°23' 34'' W	25° 40' 58'' N
26	359,890.44	2,841,172.50	100°23' 46'' W	25° 40' 59'' N

27	357,307.30	2,842,602.68	100°25' 19'' W	25° 41' 45'' N
28	357,169.35	2,842,679.06	100°25' 24'' W	25° 41' 47'' N
29	357,093.25	2,842,721.19	100°25' 27'' W	25° 41' 49'' N
30	356,989.59	2,842,778.58	100°25' 31'' W	25° 41' 50'' N
31	356,934.20	2,842,809.25	100°25' 33'' W	25° 41' 51'' N
32	356,837.52	2,842,862.78	100°25' 36'' W	25° 41' 53'' N
33	356,428.83	2,843,089.05	100°25' 51'' W	25° 42' 00'' N
34	356,306.82	2,843,156.60	100°25' 56'' W	25° 42' 3'' N
35	355,665.76	2,843,511.53	100°26' 19'' W	25° 42' 14'' N
36	355,529.13	2,843,587.18	100°26' 24'' W	25° 42' 16'' N
37	355,301.89	2,843,712.99	100°26' 32'' W	25° 42' 20'' N
38	355,043.74	2,843,855.91	100°26' 41'' W	25° 42' 25'' N
39	354,981.53	2,843,890.36	100°26' 43'' W	25° 42' 26'' N
40	354,917.28	2,843,925.93	100°26' 46'' W	25° 42' 27'' N
41	354,596.06	2,844,103.78	100°26' 57'' W	25° 42' 33'' N
42	354,451.32	2,844,183.92	100°27' 2'' W	25° 42' 35'' N
43	354,081.76	2,844,388.53	100°27' 16'' W	25° 42' 42'' N
44	353,961.12	2,844,455.32	100°27' 20'' W	25° 42' 44'' N
45	353,861.62	2,844,510.41	100°27' 24'' W	25° 42' 46'' N
46	353,667.36	2,844,621.16	100°27' 31'' W	25° 42' 49'' N
47	353,173.82	2,844,926.99	100°27' 49'' W	25° 42' 59'' N
48	352,976.59	2,845,049.20	100°27' 56'' W	25° 43' 3'' N
49	352,736.95	2,845,197.70	100°28' 4'' W	25° 43' 8'' N
50	352,575.33	2,845,297.85	100°28' 10'' W	25° 43' 11'' N
51	352,505.97	2,845,340.83	100°28' 13'' W	25° 43' 12'' N
52	352,370.53	2,845,424.75	100°28' 18'' W	25° 43' 15'' N
53	352,232.71	2,845,510.16	100°28' 23'' W	25° 43' 18'' N
54	352,053.37	2,845,621.28	100°28' 29'' W	25° 43' 21'' N
55	351,808.99	2,845,772.72	100°28' 38'' W	25° 43' 26'' N
56	351,475.09	2,845,979.62	100°28' 50'' W	25° 43' 33'' N
57	351,449.40	2,845,995.54	100°28' 51'' W	25° 43' 33'' N
58	351,354.04	2,846,054.63	100°28' 54'' W	25° 43' 35'' N
59	351,039.11	2,846,249.78	100°29' 6'' W	25° 43' 41'' N
60	350,663.01	2,846,482.84	100°29' 19'' W	25° 43' 49'' N
61	350,443.71	2,846,618.73	100°29' 27'' W	25° 43' 53'' N
62	350,335.29	2,846,685.91	100°29' 31'' W	25° 43' 55'' N
63	349,960.40	2,846,918.22	100°29' 45'' W	25° 44' 2'' N
64	349,837.59	2,846,994.32	100°29' 49'' W	25° 44' 5'' N
65	350,199.21	2,847,460.83	100°29' 36'' W	25° 44' 20'' N
66	350,221.31	2,848,252.78	100°29' 36'' W	25° 44' 46'' N
67	352,328.06	2,848,110.60	100°28' 20'' W	25° 44' 42'' N
68	352,881.29	2,847,946.30	100°28' 00'' W	25° 44' 37'' N

21.- CERRO "EL TOPO" ubicado en los Municipios de Monterrey y Gral. Escobedo del Estado de Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Matorral Xerófilo y el Tipo de Vegetación propuesto: Matorral Submontano que requiere protección por presentar alto grado de perturbación, se presenta anacahuíta *Cordia boisieri*, chaparro prieto *Acacia rigidula*. y Matorral Desértico Rosetófilo con lechuguilla *Agave lechuguilla*, sotol *Dasylirium texanum*. ; la fauna: gato montés *Lynx rufus*, armadillo *Dasypus novemcinctus*, aguililla rojinegra *Parabuteo unicinctus* y tortuga del desierto *Xerobates berlandieri*; con una Superficie de 1,093.29 hectáreas; con el Uso de Conservación; con las Coordenadas señaladas a continuación:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	366,289.21	2,850,359.79	100°20' 00'' W	25° 46' 00'' N
2	366,395.36	2,850,141.87	100°19' 56'' W	25° 45' 53'' N
3	366,684.61	2,849,139.53	100°19' 45'' W	25° 45' 20'' N
4	366,737.14	2,848,978.44	100°19' 43'' W	25° 45' 15'' N
5	366,867.84	2,848,577.60	100°19' 39'' W	25° 45' 2'' N
6	366,755.97	2,848,319.97	100°19' 43'' W	25° 44' 54'' N
7	366,502.50	2,847,736.29	100°19' 51'' W	25° 44' 35'' N
8	366,419.91	2,847,826.43	100°19' 54'' W	25° 44' 38'' N
9	366,189.18	2,848,078.26	100°20' 3'' W	25° 44' 46'' N
10	366,168.48	2,848,100.85	100°20' 4'' W	25° 44' 47'' N
11	364,024.53	2,850,327.38	100°21' 21'' W	25° 45' 58'' N
12	363,535.69	2,851,556.50	100°21' 39'' W	25° 46' 38'' N
13	362,386.49	2,853,056.12	100°22' 21'' W	25° 47' 26'' N
14	362,556.84	2,853,544.09	100°22' 15'' W	25° 47' 42'' N
15	362,863.48	2,853,634.88	100°22' 4'' W	25° 47' 45'' N
16	363,258.76	2,854,314.44	100°21' 50'' W	25° 48' 8'' N
17	363,833.59	2,853,993.07	100°21' 30'' W	25° 47' 57'' N
18	365,736.27	2,851,494.97	100°20' 20'' W	25° 46' 37'' N
19	366,289.21	2,850,359.79	100°20' 00'' W	25° 46' 00'' N

22.- SIERRA "CERRO DE LA SILLA", ubicada en los Municipios de Santiago, Allende y Cadereyta Jiménez del Estado de Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Matorral Xerófilo, Bosque de Encino, Selvas y con Tipo de Vegetación de Matorral Submontano, con barreta *Helietta parvifolia*, anacahuita *Cordia boissieri*, escobilla *Fraxinus greggii*, guajillo *Acacia berlandieri*, hierba del potro *Caesalpinia mexicana*, chapote prieto *Diospyros texana*, Bosque de Encino *Quercus* y Selva Baja Subperennifolia de gran interés fitogeográfico que constituye el extremo noreste de la distribución en México para este tipo de selvas con las especies: guajillo *Leucaena pulverulenta*, tenaza *Pithecellobium pallens*, ébano *Pithecellobium ebano*, Palmares de *Brahea berlandieri*, especie en estatus especial, gran diversidad de encinos *Quercus* y la especie endémica *Quercus sillae*; la fauna característica: murciélagos *Plecotus mexicanus*, *Macrotus californicus* y *Dermanura azteca azteca*, jaguarundi *Felis yagouaroundi cacomitli*, puma *Felis concolor stanleyana*, centzontle aliblanco *Mimus polyglottos*, búho cornudo *Bubo virginianus*, martín pescador norteño *Cryle alcyon*, sapo gigante *Bufo marinus horribilis*, tortuga del desierto *Xerobates berlandieri*, falsas coralillos *Lampropeltis mexicana* y *Lampropeltis alterna* y cascabel amarilla *Crotalus durissus*; sujetándose al Uso de Conservación; con una Superficie de 10,620.37 hectáreas; las Coordenadas señaladas a continuación:

No.	X	Y	Longitud	Latitud
1	381,087.78	2,826,926.77	100°11' 1'' W	25° 33' 23'' N
2	381,293.06	2,826,911.02	100°10' 54'' W	25° 33' 23'' N
3	381,515.02	2,826,893.99	100°10' 46'' W	25° 33' 22'' N
4	381,953.29	2,826,860.36	100°10' 30'' W	25° 33' 21'' N
5	382,213.89	2,826,840.37	100°10' 21'' W	25° 33' 20'' N
6	382,425.73	2,826,809.19	100°10' 13'' W	25° 33' 20'' N
7	382,493.17	2,826,748.74	100°10' 11'' W	25° 33' 18'' N
8	384,376.22	2,825,060.86	100°9' 3'' W	25° 32' 23'' N
9	384,422.41	2,825,019.46	100°9' 1'' W	25° 32' 22'' N
10	385,651.34	2,823,917.90	100°8' 17'' W	25° 31' 46'' N
11	385,888.47	2,822,841.88	100°8' 8'' W	25° 31' 12'' N
12	385,150.03	2,821,778.97	100°8' 34'' W	25° 30' 37'' N

13	385,484.09	2,821,445.17	100°8'	22'' W	25° 30' 26'' N
14	385,060.74	2,820,457.62	100°8'	37'' W	25° 29' 54'' N
15	386,017.50	2,819,447.48	100°8'	2'' W	25° 29' 21'' N
16	388,882.90	2,815,243.88	100°6'	19'' W	25° 27' 5'' N
17	388,825.56	2,815,057.67	100°6'	21'' W	25° 26' 59'' N
18	389,001.16	2,815,072.00	100°6'	14'' W	25° 26' 60'' N
19	389,194.68	2,814,760.45	100°6'	7'' W	25° 26' 50'' N
20	388,656.83	2,814,095.65	100°6'	26'' W	25° 26' 28'' N
21	388,824.67	2,813,754.21	100°6'	20'' W	25° 26' 17'' N
22	388,954.67	2,813,699.44	100°6'	16'' W	25° 26' 15'' N
23	389,188.60	2,813,728.40	100°6'	7'' W	25° 26' 16'' N
24	389,262.47	2,813,737.55	100°6'	5'' W	25° 26' 17'' N
25	389,314.19	2,813,393.98	100°6'	3'' W	25° 26' 5'' N
26	389,323.39	2,813,332.89	100°6'	2'' W	25° 26' 3'' N
27	389,643.96	2,813,370.22	100°5'	51'' W	25° 26' 5'' N
28	392,474.09	2,811,311.45	100°4'	9'' W	25° 24' 59'' N
29	392,933.31	2,810,845.05	100°3'	52'' W	25° 24' 43'' N
30	393,447.74	2,810,322.58	100°3'	34'' W	25° 24' 27'' N
31	393,132.88	2,809,630.41	100°3'	45'' W	25° 24' 4'' N
32	394,134.95	2,809,551.07	100°3'	9'' W	25° 24' 2'' N
33	394,575.21	2,808,408.88	100°2'	53'' W	25° 23' 25'' N
34	394,627.63	2,808,272.91	100°2'	51'' W	25° 23' 20'' N
35	394,883.18	2,807,609.94	100°2'	42'' W	25° 22' 59'' N
36	395,548.78	2,804,012.31	100°2'	17'' W	25° 21' 2'' N
37	395,429.37	2,803,367.89	100°2'	21'' W	25° 20' 41'' N
38	395,400.21	2,803,210.52	100°2'	22'' W	25° 20' 36'' N
39	395,115.93	2,801,676.32	100°2'	32'' W	25° 19' 46'' N
40	394,821.96	2,801,265.72	100°2'	42'' W	25° 19' 33'' N
41	394,787.22	2,801,217.20	100°2'	43'' W	25° 19' 31'' N
42	394,540.74	2,800,872.92	100°2'	52'' W	25° 19' 20'' N
43	393,842.12	2,801,547.42	100°3'	17'' W	25° 19' 41'' N
44	393,628.85	2,801,597.84	100°3'	25'' W	25° 19' 43'' N
45	393,554.28	2,801,652.26	100°3'	27'' W	25° 19' 45'' N
46	392,823.70	2,802,529.94	100°3'	54'' W	25° 20' 13'' N
47	392,771.40	2,802,592.77	100°3'	56'' W	25° 20' 15'' N
48	392,809.62	2,802,921.80	100°3'	54'' W	25° 20' 26'' N
49	392,820.68	2,802,994.62	100°3'	54'' W	25° 20' 28'' N
50	392,884.96	2,803,417.66	100°3'	52'' W	25° 20' 42'' N
51	392,772.49	2,803,429.42	100°3'	56'' W	25° 20' 42'' N
52	392,420.46	2,803,559.86	100°4'	9'' W	25° 20' 47'' N
53	392,473.85	2,803,951.54	100°4'	7'' W	25° 20' 59'' N
54	392,309.50	2,804,102.66	100°4'	13'' W	25° 21' 4'' N
55	392,024.69	2,804,364.54	100°4'	23'' W	25° 21' 13'' N
56	391,834.83	2,804,539.11	100°4'	30'' W	25° 21' 18'' N
57	392,036.21	2,804,965.70	100°4'	23'' W	25° 21' 32'' N
58	391,920.75	2,805,201.81	100°4'	27'' W	25° 21' 40'' N
59	391,622.10	2,805,116.87	100°4'	38'' W	25° 21' 37'' N
60	391,571.71	2,805,102.54	100°4'	39'' W	25° 21' 36'' N
61	391,234.05	2,805,748.23	100°4'	52'' W	25° 21' 57'' N
62	391,162.10	2,805,876.86	100°4'	54'' W	25° 22' 2'' N

63	390,518.44	2,806,031.48	100°5' 17'' W	25° 22' 6'' N
64	390,440.47	2,806,072.96	100°5' 20'' W	25° 22' 8'' N
65	390,025.83	2,806,563.53	100°5' 35'' W	25° 22' 24'' N
66	389,525.64	2,806,674.77	100°5' 53'' W	25° 22' 27'' N
67	389,161.17	2,806,590.25	100°6' 6'' W	25° 22' 24'' N
68	387,720.42	2,809,282.04	100°6' 58'' W	25° 23' 51'' N
69	387,372.18	2,809,563.90	100°7' 11'' W	25° 24' 00'' N
70	387,016.04	2,810,348.95	100°7' 24'' W	25° 24' 26'' N
71	387,416.51	2,810,641.26	100°7' 10'' W	25° 24' 35'' N
72	387,127.47	2,811,100.59	100°7' 20'' W	25° 24' 50'' N
73	387,123.29	2,811,353.26	100°7' 20'' W	25° 24' 58'' N
74	386,590.49	2,811,294.10	100°7' 39'' W	25° 24' 56'' N
75	386,590.49	2,811,729.08	100°7' 40'' W	25° 25' 11'' N
76	386,837.74	2,811,878.71	100°7' 31'' W	25° 25' 15'' N
77	386,805.46	2,812,497.48	100°7' 32'' W	25° 25' 36'' N
78	386,705.31	2,812,542.71	100°7' 36'' W	25° 25' 37'' N
79	386,437.33	2,812,662.45	100°7' 45'' W	25° 25' 41'' N
80	386,063.72	2,812,751.51	100°7' 59'' W	25° 25' 44'' N
81	385,661.72	2,813,337.92	100°8' 13'' W	25° 26' 3'' N
82	385,611.71	2,813,410.88	100°8' 15'' W	25° 26' 5'' N
83	384,694.12	2,815,119.03	100°8' 49'' W	25° 27' 00'' N
84	384,432.74	2,816,227.07	100°8' 58'' W	25° 27' 36'' N
85	384,458.89	2,816,592.88	100°8' 57'' W	25° 27' 48'' N
86	383,765.78	2,818,168.09	100°9' 23'' W	25° 28' 39'' N
87	382,623.89	2,820,140.60	100°10' 4'' W	25° 29' 43'' N
88	382,584.57	2,820,199.81	100°10' 6'' W	25° 29' 45'' N
89	381,041.44	2,822,539.10	100°11' 2'' W	25° 31' 00'' N
90	381,293.22	2,822,730.99	100°10' 53'' W	25° 31' 7'' N
91	381,011.57	2,823,238.44	100°11' 3'' W	25° 31' 23'' N
92	380,674.84	2,823,039.00	100°11' 15'' W	25° 31' 16'' N
93	380,126.67	2,823,937.80	100°11' 35'' W	25° 31' 46'' N
94	380,059.40	2,824,037.71	100°11' 37'' W	25° 31' 49'' N
95	379,291.75	2,825,177.99	100°12' 5'' W	25° 32' 26'' N
96	379,345.17	2,825,411.52	100°12' 3'' W	25° 32' 33'' N
97	379,052.03	2,825,547.23	100°12' 00'' W	25° 32' 38'' N
98	379,948.94	2,825,942.97	100°11' 42'' W	25° 32' 51'' N
99	380,546.78	2,826,215.81	100°11' 21'' W	25° 32' 60'' N
100	380,576.52	2,826,291.77	100°11' 19'' W	25° 33' 2'' N
101	380,610.74	2,826,379.14	100°11' 18'' W	25° 33' 5'' N
102	380,784.78	2,826,823.60	100°11' 12'' W	25° 33' 20'' N
103	380,808.06	2,826,883.04	100°11' 11'' W	25° 33' 21'' N
104	380,832.84	2,826,946.33	100°11' 11'' W	25° 33' 24'' N
105	381,087.78	2,826,926.77	100°11' 1'' W	25° 33' 23'' N

23.- “BAÑO DE SAN IGNACIO” ubicada en el Municipio de Linares, Estado de Nuevo León, con un Sistema Ecológico: Matorral Xerófilo y Tipo de Vegetación: Matorral Espinoso Tamaulipeco rodeando el perímetro del pantano mezclándose con los pastizales del pantano y las zonas anegadas; las especies predominantes son: palo blanco *Celtis laevigata*, coma *Bumelia lanuginosa*, hierba del potro *Caesalpinia mexicana*. La fauna característica es: ardilla arbórea *Sciurus aureogaster*, mapache *Procyon lotor*, coati *Nasua nasua*, paloma huilota *Zenaida macroura*, chachalaca *Ortalis*

*vetula* y sapo cavador *Rhinophrynus dorsalis*; con una Superficie de 4,225.40 hectáreas; sujetándose al Uso de Conservación; con las siguientes Coordenadas:

No	X	Y	Longitud	Latitud
1	469,466.50	2,751,161.75	99° 18' 8'' W	24° 52' 36'' N
2	469,281.66	2,750,894.50	99° 18' 15'' W	24° 52' 27'' N
3	469,267.56	2,750,487.75	99° 18' 15'' W	24° 52' 14'' N
4	469,639.78	2,750,419.25	99° 18' 2'' W	24° 52' 12'' N
5	469,675.78	2,750,311.50	99° 18' 1'' W	24° 52' 8'' N
6	469,465.19	2,750,177.75	99° 18' 8'' W	24° 52' 4'' N
7	469,330.00	2,749,866.25	99° 18' 13'' W	24° 51' 54'' N
8	469,467.38	2,749,081.00	99° 18' 8'' W	24° 51' 28'' N
9	469,413.56	2,748,905.50	99° 18' 10'' W	24° 51' 22'' N
10	469,114.72	2,748,653.50	99° 18' 21'' W	24° 51' 14'' N
11	468,920.34	2,748,652.50	99° 18' 27'' W	24° 51' 14'' N
12	468,791.44	2,748,548.25	99° 18' 32'' W	24° 51' 11'' N
13	468,617.16	2,748,597.25	99° 18' 38'' W	24° 51' 12'' N
14	468,524.28	2,748,477.50	99° 18' 42'' W	24° 51' 8'' N
15	468,194.84	2,748,530.75	99° 18' 53'' W	24° 51' 10'' N
16	468,114.38	2,748,257.75	99° 18' 56'' W	24° 51' 1'' N
17	467,886.88	2,747,972.75	99° 19' 4'' W	24° 50' 52'' N
18	467,980.31	2,747,786.50	99° 19' 1'' W	24° 50' 46'' N
19	467,780.97	2,747,700.25	99° 19' 8'' W	24° 50' 43'' N
20	467,756.34	2,747,469.75	99° 19' 9'' W	24° 50' 36'' N
21	467,577.06	2,747,228.00	99° 19' 15'' W	24° 50' 28'' N
22	467,464.66	2,747,247.25	99° 19' 19'' W	24° 50' 28'' N
23	467,430.31	2,747,113.00	99° 19' 20'' W	24° 50' 24'' N
24	466,755.81	2,747,244.25	99° 19' 44'' W	24° 50' 28'' N
25	466,351.41	2,747,129.00	99° 19' 59'' W	24° 50' 24'' N
26	466,312.41	2,747,613.75	99° 20' 00'' W	24° 50' 40'' N
27	466,039.72	2,747,766.00	99° 20' 10'' W	24° 50' 45'' N
28	465,212.63	2,747,720.25	99° 20' 39'' W	24° 50' 44'' N
29	465,057.72	2,747,880.75	99° 20' 45'' W	24° 50' 49'' N
30	464,835.00	2,747,932.25	99° 20' 53'' W	24° 50' 50'' N
31	464,413.56	2,748,232.00	99° 21' 8'' W	24° 51' 00'' N
32	464,297.94	2,748,666.25	99° 21' 12'' W	24° 51' 14'' N
33	463,452.16	2,748,612.25	99° 21' 42'' W	24° 51' 12'' N
34	462,814.50	2,748,403.50	99° 22' 5'' W	24° 51' 6'' N
35	462,812.53	2,747,553.75	99° 22' 5'' W	24° 50' 38'' N
36	459,334.63	2,749,130.75	99° 24' 9'' W	24° 51' 29'' N
37	459,388.88	2,749,553.75	99° 24' 7'' W	24° 51' 43'' N
38	459,245.03	2,750,479.50	99° 24' 12'' W	24° 52' 13'' N
39	459,034.94	2,750,661.75	99° 24' 20'' W	24° 52' 19'' N
40	459,002.25	2,750,826.00	99° 24' 21'' W	24° 52' 24'' N
41	459,984.56	2,752,062.25	99° 23' 46'' W	24° 53' 4'' N
42	459,772.91	2,752,257.25	99° 23' 54'' W	24° 53' 11'' N
43	459,800.91	2,752,568.50	99° 23' 53'' W	24° 53' 21'' N
44	460,050.94	2,752,738.50	99° 23' 44'' W	24° 53' 26'' N
45	460,467.22	2,752,814.00	99° 23' 29'' W	24° 53' 29'' N
46	461,453.75	2,752,431.25	99° 22' 54'' W	24° 53' 16'' N

47	461,587.53	2,752,797.25	99° 22' 49'' W	24° 53' 28'' N
48	469,387.50	2,751,811.75	99° 18' 11'' W	24° 52' 57'' N
49	469,466.50	2,751,161.75	99° 18' 8'' W	24° 52' 36'' N

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, formulará el Programa de Manejo de las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica de conformidad con lo establecido en el presente decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Los objetivos específicos de las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica;
- II. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en las zonas y la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales de las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- III. Los lineamientos para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna del medio terrestre y los relativos a la protección de los ecosistemas y sus elementos, la investigación científica, la educación ecológica y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas;
- IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación y educación ambientales; el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales para el desarrollo de actividades de recreación y turísticas, las obras de infraestructura y de mas actividades productivas; el financiamiento para la administración de las áreas; la prevención y control de contingencias; la vigilancia y las demás que por las características propias de las áreas naturales protegidas se requieran;
- V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades autorizadas a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. La zonificación de las áreas; y
- VII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración de las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica.

ARTICULO TERCERO.- La administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, quien podrá coordinarse con otras dependencias del Ejecutivo Estatal y con los Gobiernos Municipales; así como podrá celebrar Acuerdos de Concertación con el sector social y privado:

La coordinación y concertación a que se refiere el párrafo anterior, se referirán entre otras materias a las siguientes:

- I. La forma en que los gobiernos del Estado y de los Municipios participarán en la administración de las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica señaladas en el presente decreto;
- II. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica;
- III. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación, en su caso;
- IV. La realización de acciones de Inspección y Vigilancia para verificar el cumplimiento del presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales en las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica, y
- VI. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica, deberá de contar previamente a su ejecución, con la autorización del impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental; de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente en el Estado, así como sujetarse al Programa de Manejo respectivo.

ARTICULO QUINTO.- La realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica en las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica, requerirán autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTICULO SEXTO.- Los propietarios y poseedores de los predios ubicados en las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia.

ARTICULO SEPTIMO.- Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

ARTICULO OCTAVO.- Podrán realizarse las actividades agropecuarias y forestales emprendidas por las comunidades que ahí habiten, siempre y cuando sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de terrenos, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables en los términos del presente Decreto y del Programa de Manejo.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Programa de Manejo de las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica, deberá de ser elaborado en un término no mayor de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entra en vigor este Decreto.

Hasta en tanto no se apruebe el Programa de Manejo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas dictará los lineamientos a que se sujetará las obras y actividades que se realicen en las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto a los poseedores de los predios comprendidos en las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas procederá a tramitar la inscripción del presente Decreto en los registros públicos de la propiedad que correspondan y en el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acuerda y firma, en la Ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 21 —veintiún días del mes de noviembre del 2000—dos mil.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND

EL C. SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO  
LIC. JOSE LUIS COINDREAU GARCIA

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO  
URBANO Y OBRAS PUBLICAS  
ARQ. OSCAR BULNES VALERO



Oaxaca



DECRETO QUE CREA EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA «VALLE DE CUICATLÁN».  
05-07-1997

DIÓDORO CARRASCO ALTAMIRANO Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 fracción II y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 46, 56 y 57 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 43, 45, 48 y 49 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca; 3 y 4 del Decreto No.71 que crea el Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca.

CONSIDERANDO

Que es necesario proteger el patrimonio natural del Estado y promover la conservación de sus ecosistemas representativos, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas, con el objeto de conservar sus bellezas naturales, normar y racionalizar las actividades productivas, así como realizar la investigación básica y aplicada que permita instrumentar acciones para conservar el ecosistema, sus recursos y realizar el aprovechamiento racional sostenible de los mismos.

Que la región conocida como «Valle de Cuicatlán» corresponde a la provincia florística denominada Tehuacán-Cuicatlán, dentro de la región xerofítica mexicana, la cual se localiza en la parte Sureste del Estado de Puebla y el Noreste del Estado de Oaxaca. Fisiográficamente forma parte del área denominada Mixteca-Oaxaqueña, la cual involucra los Valles de Cuicatlán, Huajuapán y Tepelmeme, que en su conjunto forman la cuenca alta del río Papaloapan y en menor grado la cuenca alta del río Balsas.

Que en la región se encuentran los siguientes tipos de vegetación: bosque tropical caducifolio, bosque espinoso, bosque de encino, pastizal y matorral xerófilo, siendo éste el más representativo.

Que debido a la diversidad y endemismo en el número de especies florísticas encontradas, el «Valle Cuicatlán», se considera como centro de biodiversidad mundial.

Que debido a que en el área habitan especies de flora y fauna endémicas, raras, amenazadas, bajo protección especial o en peligro de extinción que es imperativo conservar.

Que una característica de gran relevancia para la zona es que el 30% de las especies encontradas son endémicas de la región, tales como son: *Polaskia chende*, *Mammillaria zephyranthoides*, *Oaxacania malvifolia* y *Trigridia huajuapaneensis*.

Que el Gobierno del Estado, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y la Universidad Nacional Autónoma de México, realizan estudios que se desprenden de la necesidad de proteger los hábitat naturales de la región y los ecosistemas más frágiles, conservar la diversidad genética de las especies de flora y fauna de la zona; asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivo aprovechar racional y sostenidamente sus recursos naturales; proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio; propiciar el desarrollo socioeconómico regional y fomentar las actividades recreativas y turísticas.

Que con base en los estudios se determinó la superficie aproximada de 296,272-90-52 hectáreas para el establecimiento del área natural protegida con el carácter de Zona Sujeta Conservación Ecológica conocida como «Valle de Cuicatlán» integrada por terrenos tanto propiedad ejidal, comunal, particular y el de dominio de la nación, cuyas delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Estatal de Ecología, siendo su descripción analítico-topográfica la contenida en el siguiente Decreto.

Que los C. Presidentes de los municipios comprendidos en el área y en el Instituto Estatal de Ecología han solicitado al ejecutivo a mi cargo establecer la zona conocida como «Valle de Cuicatlán» como área natural protegida, con el carácter de Zona sujeta a Conservación Ecológica, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público y del Estado, se declara área natural protegida, con carácter de Zona sujeta a Conservación Ecológica, la región conocida como «Valle de Cuicatlán» con una superficie aproximada de 296,272-90-52 hectáreas, ubicadas en los municipios de San Pedro Jocotipac; Valerio Trujano; Santa María Texcatitlán; San Juan Bautista Cuicatlán; Concepción Pápalo; Santos Reyes Pápalo; Santa María Pápalo; Santiago Nacaltepec; San Pedro Jaltepetongo; Teotitlán de Flores Magón; San Juan de los Cués; San Martín Toxpalan; San Antonio Nanahuatipam; Santa María Ixcatlán; Mazatlán Villa de Flores; Santa María Tecmovaca; San Miguel Huautlan; Santa María Apazco; Santiago Apoala; Asunción Nochixtlán; Santiago Huaucullilla; Santiago Chazumba; San Pedro San Pablo Tequixtepec; Concepción Buenavista; San Juan Bautista Coixtlahuaca; San Miguel Tequixtepec; Tepelmeme Villa de Morelos; Santa Catarina Zapotilla, San Pedro Cántaros Coxcattepec, San Juan Bautista Atlatluha, cuya descripción analítica-topográfica es la siguiente:

#### POLIGONO 1

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'007,310; X=697,328.688; partiendo de este punto con un RAC de S 74°21'48" W y una distancia de 742.02 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'007,110; X=696,614.125; ubicado en la orilla derecha del camino Santa Rosa-Casa Blanca-La Esmeralda; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por la orilla derecha del camino hacia el cementerio de San Antonio Nanahuatipam hasta llegar al vértice 3 de coordenadas Y=2'005,778; X=698,206.688; ubicado en el cruce del camino con la vía del ferrocarril Tehuacán-Oaxaca; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se continúa sobre la vía del ferrocarril hasta llegar al vértice 4 de coordenadas Y=2'002,843; X=699,689.688; donde una corriente intermitente cruza la vía de ferrocarril; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue el curso de la corriente aguas abajo hasta llegar al vértice 5 de coordenadas Y=2'001,570; X=699,493.125; donde una corriente de agua cruza la citada vía de ferrocarril; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue el curso aguas arriba del río Los Reyes hasta su cruce con la carretera federal 131 en donde se ubica el vértice 6 de coordenadas Y=2'003,599; X=703,639.312; partiendo de este punto con un RAC de S 12°53'06" E y una distancia de 1,608.50 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'002,031; X=703,998; ubicado en el cerro Coatepec; partiendo de este punto con un RAC de S 21°51'27" E y una distancia de 2,076.26 m se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'000,104; X=704,771; ubicado en el cruce de la carretera con el río Los Reyes; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue el curso del río San Martín aguas arriba hasta llegar al vértice 9 de coordenadas Y=2'001,641; X=706,197.125; partiendo de este punto con un RAC de N 20°38'06" W y una distancia de 1,103.81 m se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'002,674; X=705,808.125; ubicado en la vereda de San Martín Toxpalan a San Bernardino; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue el curso aguas abajo de la corriente intermitente que corre sobre la vereda hasta llegar al vértice 11 de coordenadas Y=2'002,492; X=705,161.812; ubicado en el cruce de la corriente con la línea telefónica; partiendo de este punto con un RAC de N 52°10'45" W y una distancia de 634.38 m se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'002,881; X=704,660.688; ubicado en el cruce de la línea telefónica con una línea eléctrica; partiendo de este punto con un RAC de N 23°10'31" W y una distancia de 1,618.61 m se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'004,369; X=704,023.688; ubicado en el cruce de la línea eléctrica con el río Teotitlán; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue el curso aguas arriba del río Teotitlán hasta el vértice 14 de coordenadas Y=2'004,944.402; X=704,464.356; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se continúa por el límite estatal Oaxaca-Puebla; hasta llegar al vértice 15 de coordenadas Y=2'005.404.618; X=705,597.610; partiendo de este

punto se continúa por el curso del río aguas arriba hasta llegar al vértice 16 de coordenadas Y=2'005.679; X=706,739.625; ubicado en el cruce del río Teotitlán con la vereda Teolitlán del camino-San Bernardino; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se continúa por la vereda mencionada hasta llegar al vértice 17 de coordenadas Y=2'005,780.144; X=706,835.777; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se continúa por el límite estatal Oaxaca-Puebla hasta llegar al vértice 18 de coordenadas Y=2'006.079; X=707,452.922; partiendo de este punto se continúa por la vereda Teotitlán del Camino-San Bernardino hasta llegar al vértice 19 de coordenadas Y=2'006,106.199; X=707,502.454; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se continúa por el límite estatal Oaxaca-Puebla; hasta llegar al vértice 20 de coordenadas Y=2'006,264.871; X=707,702.143; partiendo de este punto con rumbo general Este se continúa por la vereda mencionada hasta llegar al vértice 21 de coordenadas Y=2'006,131; X=709,559.625; ubicado en el Banco de Nivel de segundo orden BN 101; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por la vereda al cerro Citlaltépetl hasta llegar al vértice 22 de coordenadas Y=2'005,712; X=709,118.312; partiendo de este punto con un RAC de S 46°42'59" E y una distancia de 4,619.25 m se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'002,545; X=712,481.000; ubicado en el cerro Cuixtepec; partiendo de este punto con un RAC de S 69°54'32" E y una distancia de 3,120.71 m se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'001,473; X=715,411.812; ubicado en el cerro Tres Cabezas; partiendo de este punto con un RAC de S 03°23'19" E y una distancia de 2,667.66 m se llega al vértice 25 de coordenadas Y=1'998,810; X=715,569.500; ubicado en la vereda La Toma-cerro Tres Cabezas; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue sobre la brecha hacia la población de La Toma, pasando Nogaltepec, hasta llegar al vértice 26 de coordenadas Y=1'990,953; X=716,949.812; donde cruza el río El Pueblo; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue el curso del río El Pueblo aguas abajo hasta llegar al vértice 27 de coordenadas Y=1'988,665; X=711,503.312; ubicado sobre el Acueducto El Pueblo; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el Acueducto hasta llegar al vértice 28 de coordenadas Y=1'987,042; X=710,454.500; ubicado en el cruce del acueducto con una línea eléctrica de menos de 33 Kv; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por la línea eléctrica hasta llegar al vértice 29 de coordenadas Y=1'988,103; X=709,671.875; donde cruza una corriente; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el curso de la corriente aguas abajo hasta llegar al vértice 30 de coordenadas Y=1'987,594; X=709,323.312; donde esta corriente se cruza con un canal de riego; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue el curso del canal aguas abajo hasta llegar al vértice 31 de coordenadas Y=1'989,004; X=707,221.625; donde el canal se cruza con la carretera federal 131; partiendo de este punto con un RAC de N 83°31'53" W y una distancia de 443.82 m se llega al vértice 32 de coordenadas Y=1'989,054; X=706,780.625; ubicado en el río Salado; partiendo de este punto con rumbo general Sur se continúa por el curso del río Salado hasta llegar al vértice 33 de coordenadas Y=1'983,526; X=711,398; ubicado en la incorporación al canal de una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por el curso de la corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 34 de coordenadas Y=1'986,136; X=711,724.500; ubicado en el cruce de esta corriente con el camino Tecmovaca-Pochotepec; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por la orilla derecha del camino hasta llegar al vértice 35 de coordenadas Y=1'987,954; X=716,956.812; partiendo de este punto con un RAC de N 62°17'11" E y una distancia de 460.16 m se llega al vértice 36 de coordenadas Y=1'988,168; X=717,364.188; ubicado en la cumbre del cerro El Nopal; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue por la corriente intermitente aguas abajo hasta su incorporación con el río Grande siguiendo su curso, aguas abajo hasta llegar al vértice 37 de coordenadas Y=1'980,656; X=712,587.625; ubicado en la incorporación de una corriente intermitente cercana al ferrocarril Tehuacán-Oaxaca; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el curso de la corriente intermitente aguas arriba hasta llegar al vértice 38 de coordenadas Y=1'980,625; X=712,540.625; ubicado en el cruce de la corriente intermitente con la vía del ferrocarril Tehuacán-Oaxaca; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue sobre la vía

del ferrocarril hasta llegar al vértice 39 de coordenadas  $Y=1'979,596$ ;  $X=712,784.625$ ; situado en el puente de la vía del ferrocarril sobre el río Grande; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue por el curso del río Grande aguas abajo hasta llegar al vértice 40 de coordenadas  $Y=1'978,975$ ;  $X=712,550.375$ ; ubicado en la confluencia del río Grande con una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue por el curso de la corriente hasta llegar al vértice 41 de coordenadas  $Y=1'979,004$ ;  $X=712,793.125$ ; ubicado en el cruce de la corriente con la vía del ferrocarril Tehuacán-Oaxaca; partiendo de este punto con un RAC de  $N 62^{\circ}36'38'' E$  y una distancia de 1,973.75 m se llega al vértice 42 de coordenadas  $Y=1'979,912$ ;  $X=714,545.625$ ; ubicado en la orilla derecha del camino Santiago Quiotepec-San Juan Coyula; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue por la orilla derecha del camino hasta llegar al vértice 43 de coordenadas  $Y=1'981,375$ ;  $X=723,378.812$ ; ubicado en el cruce del camino con una corriente intermitente que baja del cerro El Texcalito; partiendo de este punto con un RAC de  $S 00^{\circ}26'31'' W$  y una distancia de 575.01 m se llega al vértice 44 de coordenadas  $Y=1'980,800$ ;  $X=723,374.375$ ; ubicado en la cumbre del cerro El Texcalito; partiendo de este punto con un RAC de  $S 45^{\circ}12'53'' E$  y una distancia de 2,814.96 m se llega al vértice 45 de coordenadas  $Y=1'978,817$ ;  $X=725,372.312$ ; ubicado sobre la vereda San Lorenzo Pápalo-río Sendo; partiendo de este punto con un RAC de  $N 86^{\circ}21'48'' W$  y una distancia de 1,056.31 m se llega al vértice 46 de coordenadas  $Y=1'978,884$ ;  $X=724,318.125$ ; ubicado en el parteaguas; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue el curso aguas abajo de una corriente intermitente que se forma aquí hasta llegar al vértice 47 de coordenadas  $Y=1'977,137$ ;  $X=723,949.188$ ; ubicado en la confluencia de la corriente con el río Guayabal; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue el curso del río Guayabal hasta llegar al vértice 48 de coordenadas  $Y=1'977,392$ ;  $X=723,625.375$ ; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 49 de coordenadas  $Y=1'976,727$ ;  $X=723,804.375$ ; ubicado sobre el camino Concepción Pápalo-Zona de Minas-San Francisco Nogales; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue por el camino hasta llegar al vértice 50 de coordenadas  $Y=1'973,746$ ;  $X=724,521.688$ ; ubicado en el cruce de este camino con el camino Cuicatlán-Concepción Pápalo; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por la orilla izquierda del camino hasta llegar al vértice 51 de coordenadas  $Y=1'971,801$ ;  $X=715,602.500$ ; ubicado en el cruce del camino con una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por el curso de la corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 52 de coordenadas  $Y=1'971,963$ ;  $X=713,625.125$ ; ubicado en el cruce de la corriente con una línea eléctrica de menos de 33 Kv; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue el curso de la misma corriente hasta llegar al vértice 53 de coordenadas  $Y=1'971,690$ ;  $X=713,163.312$ ; ubicado en el cruce de la corriente con el ferrocarril Tehuacán-Oaxaca; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue el curso de la corriente aguas arriba incorporándose al río Grande hasta llegar al vértice 54 de coordenadas  $Y=1'970,534$ ;  $X=712,905.375$ ; ubicado en el cruce del río Grande con la carretera federal 131; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por la orilla derecha de la carretera Federal 131 hasta llegar al vértice 55 de coordenadas  $Y=1'970,677$ ;  $X=712,411.625$ ; ubicado en el cruce de la carretera federal 131 con el camino a Valerio Trujano; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue por la orilla derecha de este camino hasta llegar al vértice 56 de coordenadas  $Y=1'966,684$ ;  $X=714,177.500$ ; ubicado en la orilla derecha del camino; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 57 de coordenadas  $Y=1'965,314$ ;  $X=712,075.688$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S 85^{\circ}21'30'' E$  y una distancia de 2,434.42 m se llega al vértice 58 de coordenadas  $Y=1'965,117$ ;  $X=714,502.125$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S 00^{\circ}06'16'' W$  y una distancia de 1,642.00 m se llega al vértice 59 de coordenadas  $Y=1'963,475$ ;  $X=714,499.125$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S 74^{\circ}28'25'' E$  y una distancia de 1,352.35 m se llega al vértice 60 de coordenadas  $Y=1'963,113$ ;  $X=715,802.125$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S 75^{\circ}37'38'' E$  y una distancia de 1,740.34 m se llega al vértice 61 de coordenadas  $Y=1'962,681$ ;  $X=717,488$ ; ubicado sobre el eje de una línea eléctrica de menos de 33 Kv, una línea telefónica y una de telégrafo;

partiendo de este punto con un RAC de S 15°01'20" E y una distancia de 5,686.33 m se llega al vértice 62 de coordenadas Y=1'957,189; X=718,961.875; partiendo de este punto con un RAC de N 39°36'09" E y una distancia de 3,944.27 m se llega al vértice 63 de coordenadas Y=1'960,228; X=721,476.188; partiendo de este punto con un RAC de N 80°39'27" W y una distancia de 1,084.19 m se llega al vértice 64 de coordenadas Y=1'960,404; X=720,406.375; partiendo de este punto con un RAC de N 33°45'33" W y una distancia de 3,907.96 m se llega al vértice 65 de coordenadas Y=1'963,653; X=718,234.688; partiendo de este punto con un RAC de N 38°31'48" W y una distancia de 1,375.46 m se llega al vértice 66 de coordenadas Y=1'964,729; X=717,377.875; partiendo de este punto con un RAC de N 09°55'34" E y una distancia de 1,482.18 m se llega al vértice 67 de coordenadas Y=1'966,189; X=717,633.75; partiendo de este punto con un RAC de N 23°20'43" W y una distancia de 1,374.52 m se llega al vértice 68 de coordenadas Y=1'967,451; X=717,088.688; ubicado en el cruce de la orilla izquierda de la carretera federal 131 y una corriente intermitente que baja del cerro El Campanario; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue el curso de la corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 69 de coordenadas Y=1'968,799; X=719,216.000; ubicado en el cerro el Campanario; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue por la vereda que baja hacia la población de Santos Reyes Pápalo hasta llegar al vértice 70 de coordenadas Y=1'969,440; X=725,592.000; ubicado en el cruce de la vereda y una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue el curso de esta corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 71 de coordenadas Y=1'968,550; X=725,540.375; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 72 de coordenadas Y=1'968,416; X=730,047.812; ubicado en el cerro Volcán Prieto; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 73 de coordenadas Y=1'963,842; X=731,676.688; ubicado en el cerro Amarillo; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por una vereda rumbo a Tepeuxila hasta llegar al vértice 74 de coordenadas Y=1'961,765; X=729,235.875; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 75 de coordenadas Y=1'960,399; X=726,170.812; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 76 de coordenadas Y=1'958,038; X=726,367.625; ubicado en el río Grande; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por el curso del río Grande aguas abajo hasta llegar al vértice 77 de coordenadas Y=1'953,016; X=745,439.688; ubicado en la confluencia del río La Calabaza con el río Grande; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el río La Calabaza aguas arriba hasta llegar al vértice 78 de coordenadas Y=1'945,972; X=740,997.625; ubicado en el parteaguas de la Sierra Monteflor; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 79 de coordenadas Y=1'940,852; X=741,985.875; ubicado en el punto donde se inicia el río El Chorro; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue el curso del río El Chorro hasta llegar al vértice 80 de coordenadas Y=1'939,494; X=730,775.125; ubicado en la orilla izquierda del camino Atlatlahuaca-Santa Cruz de El Porvenir; partiendo de este punto con un RAC de N 09°05'38" W y una distancia de 1,359.08 m se llega al vértice 81 de coordenadas Y=1'940,836; X=730,560.312; partiendo de este punto con un RAC de N 33°59'24" W y una distancia de 1,661.97 m se llega al vértice 82 de coordenadas Y=1'942,214; X=729,631.188; partiendo de este punto con un RAC de N 59°25'53" W y una distancia de 1,956.47 m se llega al vértice 83 de coordenadas Y=1'943,209; X=727,946.625; ubicado en el arroyo Las Vueltas; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue por el curso del arroyo Las Vueltas aguas arriba hasta llegar al vértice 84 de coordenadas Y=1'941,786; X=727,836.375; ubicado en el cruce del arroyo Las Vueltas con la brecha a Cotahuixtla; partiendo de este punto con un RAC de S 57°40'16" W y una distancia de 3,083.53 m se llega al vértice 85 de coordenadas Y=1'940,137; X=725,230.812; partiendo de este punto con un RAC de N 86°21'38" W y una distancia de 3,607.77 m se llega al vértice 86 de coordenadas Y=1'940,366; X=721,630.312; ubicado en la cumbre del cerro conocido como El Aguila; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por la corriente intermitente aguas abajo hasta llegar al vértice 87 de coordenadas Y=1'942,568; X=718,714.812;

ubicado en el cruce de esta corriente con el camino Santiago Nacaltepec-Carretera Federal 131; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el camino en dirección al entronque con la carretera federal 131 hasta llegar al vértice 88 de coordenadas  $Y=1'945,475$ ;  $X=717,875$ ; ubicado en el cruce del camino con una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el curso de la corriente intermitente hasta llegar al vértice 89 de coordenadas  $Y=1'944,860$ ;  $X=716,224.375$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S 55^{\circ}34'44''$  W y una distancia de 1,271.96 m se llega al vértice 90 de coordenadas  $Y=1'944,141$ ;  $X=715,175.125$ ; ubicado en el punto conocido como cerro de la Cruz; partiendo de este punto con un RAC de  $S 05^{\circ}54'55''$  W y una distancia de 1,395.43 m se llega al vértice 91 de coordenadas  $Y=1'942,753$ ;  $X=715,031.312$ ; ubicado en el parteaguas sobre la vereda San Juan Tonaltepec-Ixtlahuaca; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por la vereda en dirección a Ixtlahuaca hacia la vía del ferrocarril Tehuacán-Oaxaca hasta llegar al vértice 92 de coordenadas  $Y=1'941,508$ ;  $X=711,520.688$ ; ubicado en el cruce de la vereda con la vía del ferrocarril Tehuacán-Oaxaca; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por la vía del tren en dirección a Santa Catarina hasta llegar al vértice 93 de coordenadas  $Y=1'940,450$ ;  $X=710,788$ ; ubicado en el cruce de la vía del ferrocarril con una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el curso de la corriente intermitente hasta llegar al vértice 94 de coordenadas  $Y=1'941,082$ ;  $X=709,263.875$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S 58^{\circ}37'39''$  W y una distancia de 2,170.58 m se llega al vértice 95 de coordenadas  $Y=1'939,952$ ;  $X=707,410.625$ ; ubicado en la cumbre conocida como cerro Yucucuishi; partiendo de este punto con un RAC de  $N 04^{\circ}33'23''$  E y una distancia de 3,187.07 m se llega al vértice 96 de coordenadas  $Y=1'943,129$ ;  $X=707,663.812$ ; ubicado sobre el parteaguas; partiendo de este punto con un RAC de  $N 11^{\circ}22'45''$  E y una distancia de 2,687.83 m se llega al vértice 97 de coordenadas  $Y=1'945,764$ ;  $X=708,194.125$ ; ubicado en la cumbre conocida como cerro Cueva de Luna; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 98 de coordenadas  $Y=1'947,690$ ;  $X=707,526.688$ ; ubicado en la cumbre conocida como cerro Diquiyuco Ama; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 99 de coordenadas  $Y=1'949,506$ ;  $X=707,417.812$ ; ubicado donde comienza el escurrimiento del Arroyo Blanco; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el curso del Arroyo Blanco aguas abajo hasta llegar al vértice 100 de coordenadas  $Y=1'951,214$ ;  $X=702,404.375$ ; ubicado en la confluencia de una corriente intermitente con el Arroyo Blanco; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el curso de la corriente intermitente aguas arriba hasta llegar al vértice 101 de coordenadas  $Y=1'950,868$ ;  $X=700,469$ ; ubicado en el cruce de la corriente con la vereda Apasco-Apoala; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por la vereda en dirección a Apoala hasta llegar al vértice 102 de coordenadas  $Y=1'951,540$ ;  $X=698,980.312$ ; ubicado en el cruce de la vereda con una corriente intermitente afluente del Arroyo Apoala; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el curso de esta corriente aguas abajo hasta llegar al vértice 103 de coordenadas  $Y=1'951,780$ ;  $X=698,645.875$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $N 32^{\circ}09'54''$  W y una distancia de 836.36 m se llega al vértice 104 de coordenadas  $Y=1'952,488$ ;  $X=698,200.625$ ; ubicado en la orilla izquierda del camino que llega a Apoala; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por la orilla izquierda del camino hasta llegar al vértice 105 de coordenadas  $Y=1'953,137$ ;  $X=690,237.312$ ; ubicado en el cruce de este camino con el camino que une las poblaciones de Huautla y Chicahua; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por la orilla derecha del camino en dirección a Huautla hasta llegar al vértice 106 de coordenadas  $Y=1'953,575$ ;  $X=689,827.375$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S 87^{\circ}11'03''$  W y una distancia de 1,221.47 m se llega al vértice 107 de coordenadas  $Y=1'953,515$ ;  $X=688,607.375$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $N 82^{\circ}40'50''$  W y una distancia de 2,645.24 m se llega al vértice 108 de coordenadas  $Y=1'953,852$ ;  $X=685,983.688$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $N 84^{\circ}04'36''$  W y una distancia de 2,500.16 m se llega al vértice 109 de coordenadas  $Y=1'954,110$ ;  $X=683,496.875$ ; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste

se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 110 de coordenadas  $Y=1'954,704$ ;  $X=682,995.312$ ; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 111 de coordenadas  $Y=1'957,852$ ;  $X=681,995$ ; ubicado en la cumbre conocida como cerro Shiruge; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 112 de coordenadas  $Y=1'960,140$ ;  $X=680,422$ ; ubicado en la cumbre conocida como cerro Naterja; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 113 de coordenadas  $Y=1'961,392$ ;  $X=680,780$ ; ubicado en la cumbre conocida como cerro Colorado; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 114 de coordenadas  $Y=1'962,423$ ;  $X=679,582.125$ ; ubicado en la cumbre conocida como cerro Narrejo; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 115 de coordenadas  $Y=1'963,371$ ;  $X=679,717.125$ ; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 116 de coordenadas  $Y=1'964,924$ ;  $X=679,757.812$ ; ubicado en la cumbre conocida como cerro de Nata; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 117 de coordenadas  $Y=1'965,728$ ;  $X=677,793.312$ ; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 118 de coordenadas  $Y=1'966,816$ ;  $X=677,971.875$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $N 10^{\circ}06'28'' W$  y una distancia de 4,297.70 m se llega al vértice 119 de coordenadas  $Y=1'971,047$ ;  $X=677,217.625$ ; ubicado en la Cumbre conocida como cerro Cundache; partiendo de este punto con un RAC de  $S 73^{\circ}52'25'' W$  y una distancia de 2,372.60 m se llega al vértice 120 de coordenadas  $Y=1'970,388$ ;  $X=674,938.375$ ; ubicado en la orilla izquierda del camino Tepelmeme Villa de Morelos-Tequixtepec; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por la orilla del camino hasta llegar al vértice 121 de coordenadas  $Y=1'973,408$ ;  $X=674,069.375$  partiendo de este punto con un RAC de  $N 00^{\circ}09'46'' W$  y una distancia de 307.87 m se llega al vértice 122 de coordenadas  $Y=1'973,715.875$ ;  $X=674,068.500$  partiendo de este punto con un RAC de  $S 63^{\circ}32'35'' W$  y una distancia de 311.14 m se llega al vértice 123 de coordenadas  $Y=1'973,577.25$ ;  $X=673,789.937$ ; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por la orilla del camino hasta llegar al vértice 124 de coordenadas  $Y=1'975,086$ ;  $X=674,410.875$ ; ubicado en el punto en donde hace tangencia con el camino una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por el curso de la corriente intermitente aguas abajo hasta llegar al vértice 125 de coordenadas  $Y=1'977,693$ ;  $X=674,347.188$ ; ubicado en la confluencia de la corriente intermitente con el río Grande; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por el río Grande hasta llegar al vértice 126 de coordenadas  $Y=1'978,221$ ;  $X=675,061.125$ ; ubicado en la confluencia del río Grande con una corriente intermitente afluente a éste; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el curso de la corriente intermitente aguas arriba hasta llegar al vértice 127 de coordenadas  $Y=1'979,966$ ;  $X=672,984.500$ ; ubicado en el cruce de la corriente con la orilla izquierda de la Autopista Cuacnopalan-Oaxaca; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por la orilla izquierda de la autopista en dirección a Tehuacán hasta llegar al vértice 128 de coordenadas  $Y=1'991,161$ ;  $X=674,038.375$ ; ubicado en el cruce de la Autopista con la Barranca Las Palmas; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por el eje de la barranca aguas abajo hasta llegar al vértice 129 de coordenadas  $Y=1'992,656$ ;  $X=671,610$ ; ubicado en la confluencia de la Barranca Las Palmas con la Barranca Agua El Rosario; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por el eje de la barranca Agua El Rosario hasta llegar al vértice 130 de coordenadas  $Y=1'992,048$ ;  $X=668,309.812$ ; ubicado en el eje de la Barranca Agua El Rosario; partiendo de este punto con un RAC de  $S 81^{\circ}21'42'' W$  y una distancia de 1,085.24 m se llega al vértice 131 de coordenadas  $Y=1'991,885$ ;  $X=667,236.875$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S 81^{\circ}59'21'' W$  y una distancia de 1,018.94 m se llega al vértice 132 de coordenadas  $Y=1'991,743$ ;  $X=666,227.875$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S 71^{\circ}44'04'' W$  y una distancia de 1,129.47 m se llega al vértice 133 de coordenadas  $Y=1'991,389$ ;  $X=665,155.312$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $N 86^{\circ}15'35'' W$  y una distancia de 402.41 m se llega al vértice 134 de coordenadas  $Y=1'991,415.25$ ;  $X=664,753.750$ ; partiendo de

este punto con un rumbo general Noreste se continúa por el límite estatal Oaxaca-Puebla hasta llegar al vértice 135 de coordenadas  $Y=2'011,057.250$   $X=695,428.312$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 43^{\circ}36'02''$  y una distancia de 1,791.54 m se llega al vértice 136 de coordenadas  $Y=2'009.759.875$ ;  $X=696,663.812$ ; ubicado sobre la vía del ferrocarril Tehuacán-Oaxaca; partiendo de este punto con un rumbo general Noreste se continúa por el camino de Casa Blanca a Sta. Rosa hasta llegar al vértice 137 de coordenadas  $Y=2'010,546$ ;  $X=697,406.375$ ; ubicado en el cruce del camino con la carretera federal 131; partiendo de este punto con un RAC de  $N\ 05^{\circ}55'58''\ W$  y una distancia de 135.35 m se llega al vértice 138 de coordenadas  $Y=2'010,680.633$ ;  $X=697,392.384$ ; partiendo de este punto con un rumbo general Sureste se continúa por el límite estatal Oaxaca-Puebla, hasta llegar al vértice 139 de coordenadas  $Y=2'008,394.500$ ;  $X=699,431.750$ ; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue el curso de una corriente intermitente aguas abajo hasta llegar al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 279,474-36-60.8 ha.

#### POLIGONO II

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas  $Y=2'018,120.625$ ;  $X=647,892.500$ ; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 2 de coordenadas  $Y=2'017,836$ ;  $X=647,635.375$ ; ubicado en el cerro conocido como cerro El Aguacate; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 3 de coordenadas  $Y=2'016,254$ ;  $X=645,463.375$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 35^{\circ}33'03''\ W$  y una distancia de 467.06 m se llega al vértice 4 de coordenadas  $Y=2'015,874$ ;  $X=645,191.812$ ; ubicado en la confluencia de dos corrientes intermitentes; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue por la corriente que corre por la Barranca Coatillo aguas arriba hasta llegar al vértice 5 de coordenadas  $Y=2'015,096$ ;  $X=646,047.625$ ; ubicado en la confluencia de la barranca Coatillo con otra corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por el curso de la corriente intermitente hasta llegar al vértice 6 de coordenadas  $Y=2'014,762$ ;  $X=646,502.812$ ; ubicado en el cruce de la corriente con una línea eléctrica de menos de 33 kv; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el trazo de la línea eléctrica hasta llegar al vértice 7 de coordenadas  $Y=2'014,184$ ;  $X=644,772.625$ ; ubicado en el cruce de una línea eléctrica con una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Sureste sigue por el curso de la corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 8 de coordenadas  $Y=2'012,433$ ;  $X=645,083.875$ ; ubicado en la brecha que une las poblaciones de San Juan Trujapan con Plan de San Miguel; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 9 de coordenadas  $Y=2'011,318$ ;  $X=646,618.812$ ; ubicado en el nacimiento de una corriente intermitente que baja del cerro conocido como Solotepec; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue el curso de la corriente aguas abajo hasta llegar al vértice 10 de coordenadas  $Y=2'010,431.117$ ;  $X=647,170.366$ ; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se continúa por el límite estatal Oaxaca-Puebla hasta llegar al vértice 11 de coordenadas  $Y=2'006,432.179$ ;  $X=648,854.807$ ; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se continúa hasta llegar al vértice 12 de coordenadas  $Y=2'004,662$ ;  $X=648,137.875$ ; ubicado en la Cumbre conocida como cerro El Lobo; partiendo de este punto con un RAC  $S64^{\circ}09'59''\ W$  y una distancia de 2,811.19 m se llega al vértice 13 de coordenadas  $Y=2'003,437$ ;  $X=645,607.625$ ; ubicado en la cumbre conocida como cerro El Zopilote; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 14 de coordenadas  $Y=2'003,579$ ;  $X=645,095.375$ ; ubicado en el mismo cerro El Zopilote; partiendo de este punto con un RAC de  $N\ 41^{\circ}32'31''\ W$  y una distancia de 5,396.34 m se llega al vértice 15 de coordenadas  $Y=2'007,618$ ;  $X=641,516.688$ ; ubicado sobre la Mesa El Rodeo; partiendo de este punto con rumbo general Noreste sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 16 de coordenadas  $Y=2'008,561$ ;  $X=642,028.875$ ; ubicado sobre el cerro conocido como cerro Izote; partiendo de este punto con rumbo general Noreste sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 17 de coordenadas  $Y=2'009,833$ ;  $X=642,457.312$ ; ubicado en la orilla del camino Chazumba-San José Trujapan; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por la orilla izquierda del camino Chazumba-San José Trujapan en dirección a

Chazumba hasta llegar al vértice 18 de coordenadas Y=2'011,195; X=640,111.375; ubicado en el cruce del camino con la Barranca Salada; partiendo de este punto con rumbo general Noreste sigue por el cauce de la barranca hasta llegar al vértice 19 de coordenadas Y=2'012,142; X=640,867.375; partiendo de este punto con un RAC de N 18°51'59" W y una distancia de 535.38 m se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'012.648.625; X=640,694.250; ubicado en la carretera federal 125; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por la orilla derecha de la carretera federal 125 rumbo a Huajuapam de León hasta llegar al vértice 21 de coordenadas Y=2'012,639; X=639,947.562; ubicado en la desviación hacia Olleras desde la carretera federal 125; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por la orilla derecha del camino hacia Olleras hasta llegar al vértice 22 de coordenadas Y=2'014,974.250; X=637,108.500; ubicado en la orilla del camino mencionado; partiendo de este punto con un RAC de N 39°34'27" W y una distancia de 1,383.95 m se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'016,041; X=636,226.812; partiendo de este punto con un RAC de S 53°55'33" W y una distancia de 857.63 m se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'015.536; X=635,533.625; ubicado en la confluencia de una corriente intermitente y el arroyo Las Manzanas; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue el curso del arroyo Las Manzanas aguas arriba hasta llegar al vértice 25 de coordenadas Y=2'009,839; X=637,500.812; ubicado en el cruce del arroyo Las Manzanas y el camino de Chazumba a Lunatitlán; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por la orilla derecha del camino en dirección a Lunatitlán hasta llegar al vértice 26 de coordenadas Y=2'010,619; X=633,647.875; ubicado en la orilla del camino muy cerca de la Barranca Cacalote; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue el eje de la Barranca Cacalote aguas abajo hasta llegar al vértice 27 de coordenadas Y=2'013,022.549; X=627,546.048; partiendo de este punto con rumbo general Norte se continúa por el límite estatal Oaxaca-Puebla hasta llegar al vértice 28 de coordenadas Y=2'016,792.937; X=627,064.503; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se continúa hasta llegar al vértice 29 de coordenadas Y=2'017,289.750; X=627,346.875; ubicado en la confluencia de un arroyo intermitente y el arroyo Limón; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue por el curso del arroyo Limón aguas arriba que luego se convierte en barranca Acatepec hasta llegar al vértice 30 de coordenadas Y=2'017,736; X=642,577.125; partiendo de este punto con un RAC de S 75°49'55"E y una distancia de 2,725.07 m se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'017.069; X=645,219.312; ubicado en la confluencia de la barranca Acatepec y la barranca Aguacate; partiendo de este punto con un RAC de N 34°37'52"W y una distancia de 2,811.04 m se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2'019,382; X=643,621.812; ubicado en la barranca Aguacate; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el eje de la barranca Aguacate hasta llegar al vértice 33 de coordenadas Y=2'019,957; X=642,472.688; ubicado en el cruce de la barranca Aguacate con la brecha San Sebastián Frontera-San Juan Raya; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por la orilla de la brecha hasta llegar al vértice 34 de coordenadas Y=2'020,059.625; X=642,495.750; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se continúa por el límite estatal Oaxaca-Puebla, hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 14,900-73-05.6 ha.

#### POLIGONO III

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'991,906.500; X=658.069.125 ubicado en el río Grande; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue el curso de la corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 2 de coordenadas Y=1'991.608; X=656,994.625; ubicado en el nacimiento de una corriente intermitente; partiendo de este punto con un RAC de S 36°58'10"W y una distancia de 401.77 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'991.287; X=656,753; ubicado en el parteaguas; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 4 de coordenadas Y=1'991.039; X=655,808.875; ubicado en la unión de este parteaguas que divide la región hidrológica 28 río Papaloapan de la Región Hidrológica río Balsas; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por este parteaguas continental hasta llegar al vértice 5 de coordenadas Y=1'994,355; X=653,994.668; ubicado en la cumbre del cerro

Chicamole; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por el parteaguas mencionado hasta llegar al vértice 6 de coordenadas Y=1'999,088.504; X=656,726.338; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se continúa por el límite estatal Oaxaca-Puebla hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 1,780-95-32.8 ha.

#### POLIGONO IV

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'991,709.568; X=661,128.458; ubicado en el río Grande; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue el curso de la corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 2 de coordenadas Y=1'991,900.482; X=658,604.847; ubicado en dicho río; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se continúa por límite estatal Oaxaca-Puebla hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie 75-93-50.1 ha.

#### POLIGONO V

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'999,188.439; X=655,931.404; ubicado en el parteaguas que divide la Región Hidrológica 28 río Papaloapan de la Región Hidrológica río Balsas; partiendo de este rumbo con rumbo general Noroeste se sigue por el parteaguas mencionado hasta llegar al vértice 2 de coordenadas Y=2'001,348.438; X=654,957.221; ubicado en dicho parteaguas; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se continúa por el límite estatal Oaxaca-Puebla hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 40-92-02.6 ha.

ARTICULO SEGUNDO.- La administración, conservación, desarrollo y vigilancia de la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Valle de Cuicatlán» queda a cargo del Instituto Estatal de Ecología y de los municipios involucrados, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal.

ARTICULO TERCERO.- El Instituto Estatal de Ecología propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los municipios correspondientes, en las siguientes materias entre otras:

I.- La forma en que el Gobierno Estatal y los municipios involucrados participarán en la administración de la Zona sujeta a Conservación Ecológica.

II.- La coordinación de las políticas federales aplicables a la Zona sujeta a Conservación Ecológica, con las del Estado y municipios participantes;

III.- La elaboración del programa de manejo de la Zona sujeta a Conservación Ecológica, con la formulación de compromisos para la ejecución;

IV.- El origen y destino de los recursos financieros para la administración de la Zona sujeta a Conservación Ecológica;

V.- Los tipos y formas como se llevarán acabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en la Zona sujeta a Conservación Ecológica;

VI.- La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII.- Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en la Zona sujeta a Conservación Ecológica;

VIII.- La forma de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.- Para la administración, desarrollo, conservación y salvaguardar la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Valle de Cuicatlán», el Gobierno del Estado por conducto del Instituto Estatal de Ecología, en coordinación con las autoridades federales y los municipios involucrados, propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado, a efecto de:

I.- Asegurar la protección de los ecosistemas y especies de flora y fauna de la región;

II.- Proporcionar el desarrollo sustentable de la comunidad;

III.- Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.- El Instituto Estatal de Ecología, formulará el programa de manejo, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales

aplicables, invitará a participar en su elaboración y ejecución a las dependencias y a los municipios correspondientes: a instituciones de educación superior y de investigación, así como a representantes de grupos interesados y celebrará los acuerdos de coordinación y los convenios de concertación necesarios.

Dicho programa de manejo deberá contener por lo menos:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales de la Zona sujeta a Conservación Ecológica;

II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, comprenderán la investigación, uso de los recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III - Los objetivos específicos de la Zona sujeta a Conservación Ecológica.

IV.- La regulación y normatividad aplicables tanto para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar y prevenir la contaminación del suelo y las aguas;

V.- El inventario de las especies de la flora y fauna existentes en la zona; y

VI.- La prevención de las acciones y lineamientos de la coordinación, así como la normatividad a la que se sujetarán las actividades de conservación, explotación investigación y turismo, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO SEXTO.- Las obras y actividades que se realicen en la Zona sujeta a Conservación Ecológica, deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el Programa de manejo del área y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; su reglamento; Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTICULO SEPTIMO.- Dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Valle de Cuicatlán» no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO OCTAVO.- La realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos de investigación científica y educación ecológica, de la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Valle de Cuicatlán», requerirá de la autorización del Instituto Estatal de Ecología, sin perjuicio de las que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que allí habiten en el momento de la expedición de esta declaratoria, o aquellos que resulten posibles según los estudios que se realicen, los cuales deberán sujetarse al programa de manejo, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO NOVENO.- El Instituto Estatal de Ecología, promoverá ante las autoridades federal, estatal y municipal competentes lo conducente para que se establezcan en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las vedas de flora y fauna silvestre y acuáticas; y las vedas para el aprovechamiento forestal en la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Valle de Cuicatlán»; así como la modificación o levantamiento de las mismas.

ARTICULO DECIMO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica «Valle de Cuicatlán» se regulará por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetará a:

I.- Las Normas Oficiales Mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuática y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II.- Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas y;

III.- Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos, que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región o instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Valle de Cuicatlán» queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente Decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósito de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que habitan en el área cuyos límites quedan establecidos en el artículo primero de este Decreto.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las dependencias competentes solamente podrán otorgar permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de los recursos naturales de la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Valle de Cuicatlán», de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, el presente Decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Los propietarios y poseedores de los predios ubicados dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Valle de Cuicatlán», están obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emitan el Instituto Estatal de Ecología y demás autoridades competentes de acuerdo al programa de manejo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Los notarios y otros federativos públicos que intervengan en los actos, contratos y cualquier otro acto relativo a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Valle de Cuicatlán», deberá hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan; con el objeto de sujetarse al contenido de este Decreto.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- La inspección y vigilancia de la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Valle de Cuicatlán» queda a cargo del Instituto Estatal de Ecología, con la participación que corresponda a los municipios. Las infracciones que se cometan, se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El programa de manejo de la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Valle de Cuicatlán», deberá ser elaborado en un término de 365 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto. En tanto se elabora y publica dicho programa, las actividades que se realicen en la Zona sujeta a Conservación Ecológica se regularán por los lineamientos y criterios ecológicos que al efecto emita el Instituto Estatal de Ecología.

TERCERO.- El Instituto Estatal de Ecología, inscribirá esta declaratoria en el Registro Público de la Propiedad y Registro Agrario Nacional, en un término de 180 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, notifíquese en forma personal a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Valle de Cuicatlán». En caso de ignorarse sus nombres o domicilios se procederá a realizar la notificación mediante publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, surtiendo sus efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Diódoro Carrasco Altamirano; El Secretario General de Gobierno, Lic. Hector Anuar Mafud Mafud; El Director General del Instituto Estatal de Ecología, Ing. Juan Arturo López Ramos. Rúbricas.

DECRETO QUE CREA EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUE ESTATAL «CERRO TA-MEE», UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA, EN LA REGIÓN DE LA CAÑADA. CUICATLÁN, 27-09-1997

Que con base a los estudios antes señalados y al levantamiento topográfico, se determinó una superficie total de 20-06-41.52 hectáreas, para el establecimiento del área natural protegida con el carácter de Parque Estatal conocido como «Cerro Ta-Mee» integrado por terrenos cerriles de propiedad privada, cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Estatal de Ecología, siendo su descripción analítico-topográfica la contenida en el presente decreto.

Que las autoridades municipales y pequeños propietarios de San Juan Bautista Cuicatlán, Oax., y el Instituto Estatal de Ecología han solicitado al Ejecutivo a mi cargo establecer la zona conocida como «Cerro Ta-Mee» como área natural protegida, bajo la categoría de Parque Estatal, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público y del estado, se declara área natural protegida, con carácter de Parque Estatal, el área conocida como «Cerro Ta-Mee», con una superficie aproximada de 20-06-41.52 hectáreas, ubicada en el municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, cuya descripción analítico-topográfica es la siguiente:

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas X= 2000, Y= 2000; partiendo de este punto con un rumbo  $45^{\circ}27'40''$  NW con una distancia de 176.00 m, se llega al vértice 2 con coordenadas X= 1871.521, Y= 2125.45 ubicado al margen derecho de la vía de ferrocarril que va de Oaxaca a México con una distancia de 80.70 m y con un rumbo  $32^{\circ}00'00''$  NW hasta llegar al vértice 3 con coordenadas X= 1828.57, Y= 2196.97 y una distancia de 120.50 m y un rumbo de  $14^{\circ}42'40''$  NW se llega al vértice 4 ubicado al margen derecho de la vía del ferrocarril que va de Oaxaca a México con coordenadas X= 1797.96, Y= 2313.52 una distancia de 84.80 m y con rumbo  $08^{\circ}17'40''$  NW, se llega al vértice 5 de coordenadas X= 1985.73, Y= 2397.43, una distancia de 49.80 m y con un rumbo  $04^{\circ}17'40''$ , se llega al vértice 6 de coordenadas X= 1789.70, Y= 2447.08, una distancia de 67.37 m y con un rumbo de  $49^{\circ}19'40''$  NE, hasta llegar al vértice 7 donde dicho vértice está en las coordenadas X= 1840.79, Y= 2490.98 con una distancia de 36.60 m y un rumbo de  $82^{\circ}02'20''$  NE, se llega al vértice 8 de coordenadas X= 1877.03, Y= 2496.05 con una distancia de 96.17 m y un rumbo de  $43^{\circ}33'20''$  se llega al vértice 9 de coordenadas X= 1943.28, Y= 2426.36 con una distancia de 36.70 m y un rumbo de  $21^{\circ}45'40''$  se llega al vértice 10 de coordenadas X= 1956.88, Y= 2392.27 ubicado sobre el camino vecinal el cual conduce a los terrenos agrícolas de La Laguna; del vértice 10 al 11 hay una distancia de 33.38 m y con un rumbo de  $42^{\circ}00'00''$  SE se llega al vértice 11, ubicado también en el camino vecinal de coordenadas X= 1979.21, Y= 2367.47 con una distancia de 98.90 m y un rumbo de  $35^{\circ}53'20''$  SE, llegando al vértice 12 de coordenadas X=

2037.17, Y= 2287.34 con una distancia de 76.32 m y un rumbo de 33°31'20" SE, llegando al vértice 13 ubicado dentro del camino vecinal de coordenadas X= 2079.31, Y= 2223.72, una distancia de 68.70 m y un rumbo de 34°10'00" SE, hasta llegar al vértice 14 de coordenadas X= 2117.88, Y= 2166.87 con una distancia de 110.80 m y con un rumbo de 41°01'20" SE llega al vértice 15 ubicado sobre el camino vecinal de coordenadas X= 2190.58, Y= 2083.28 con una distancia de 110.75 m y con un rumbo de 54°46'00" SE se llega al vértice 16 de coordenadas X= 2281.02, Y= 2019.39 con una distancia de 39.58 m y un rumbo de 57°11'20" SE hasta llegar al vértice 17 de coordenadas X= 2314.28, Y= 1997.94 con una distancia de 84.43 m y un rumbo de 35°29'20" SE, hasta llegar al vértice 18 de coordenadas X= 2363.29, Y= 1929.19 con una distancia de 69.30 m y un rumbo de 28°50'00" se llega al vértice 19 el cual se ubica en las coordenadas X= 2396.70, Y= 1868.49 con una distancia de 25.50 m y con un rumbo 67°06'00" SE se llega al vértice 20 de coordenadas X= 2420.18, Y= 1858.56 con una distancia de 116.40 m y con un rumbo 47°32'40" SE se llega al vértice 22 de coordenadas X= 2506.04, Y= 1779.99 con una distancia de 34.76 m y un rumbo de 43°51'40" SE llegan al vértice 23 de coordenadas X= 2530.12, Y= 1554.93 con una distancia de 27.95 m y con un rumbo 34°00'00" SE hasta llegar al vértice 24 de coordenadas X= 2545.74, Y= 1731.76 con una distancia de 86.65 m y un rumbo de 39°57'00" SE hasta llegar al vértice 25 de coordenadas X= 2601.37, Y= 1665.33 con una distancia de 27.07 m y con un rumbo de 14°22'00" SW hasta llegar al vértice 26 de coordenadas X= 2594.43, Y= 1638.23 y una distancia de 15.20 m y un rumbo de 22°51'40" SW hasta llegar al vértice 27 de coordenadas X= 2588.52, Y= 1624.23 con una distancia de 29.70 m y un rumbo de 85°01'00" SW hasta llegar al vértice 28 con coordenadas X= 2588.92, Y= 1621.65 y una distancia de 16.90 m y un rumbo 85°18'00" NW hasta llegar al vértice 29 de coordenadas X= 2542.07, Y= 1623.03, una distancia de 77.40 m y un rumbo de 81°43'00" SW , hasta llegar al vértice 30 de coordenadas X= 2465.46, Y= 1611.88 con una distancia de 67.10 m y un rumbo 71°07'00" NW hasta llegar al vértice 31 de coordenadas X= 2401.95, Y= 1633.60, con un distancia de 41.74 m y un rumbo de 65°15'20" NW hasta llegar al vértice 32 de coordenadas X= 2364.03, Y= 1651.70 con una distancia de 38.22 m y un rumbo 45°44'00" NW hasta llegar al vértice 33 de coordenadas X= 2336.65, Y= 1651.07 y una distancia de 35.0 m hasta llegar al vértice 34 de coordenadas X= 2310.41, Y=700.92 con una distancia de 10.10 m y un rumbo 83°42'40" NW hasta llegar al vértice 35 de coordenadas X= 2300.37 Y= 1702.03, con una distancia de 41.05 m y un rumbo 32°24'00" NW hasta llegar al vértice 36 de coordenadas X= 2278.36, Y= 1736.69 con una distancia de 28.60 m y un rumbo 15°21'20" NW hasta llegar al vértice 37 de coordenadas X= 2270.79, Y= 1764.27, con una distancia de 5.00 m y un rumbo 50°39'40" NE hasta llegar al vértice 38 de coordenadas X= 2274.66, Y= 1767.44 con una distancia de 66.90 m y un rumbo 38°50'20" NW hasta llegar al vértice 39 de coordenadas X= 2232.69, Y= 1819.55 con una distancia de 50.30 m y un rumbo 54°33'20" NW hasta llegar al vértice 42 de coordenadas X= 2191.70, Y= 1848.72, con una distancia de 39.10 m y un rumbo 41°42'20" NW hasta llegar al vértice 43 de coordenadas X= 2165.68, Y= 1877.91, con una distancia de 58.15 m y un rumbo 40°07'40" NW hasta llegar al vértice 44 de coordenadas X= 2128.19, Y= 1922.37, con una distancia de 62.10 m y un rumbo 50°04'40" NW hasta llegar al vértice 45 de coordenadas X= 2080.55, Y= 1962.22, con una distancia de 68.00 m y un rumbo 50°09'40" NW hasta llegar al vértice 0 cuyas coordenadas son X= 2028.33, Y= 2005.79 con una distancia de 28.90 m y un rumbo 78°33'00" SW hasta llegar al vértice 1 de coordenadas X= 2000, Y= 2000, donde se cierra el polígono con una superficie de 20-06-41.52 hectáreas.

Diódoro Carrasco Altamirano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 fracción II y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 46, 56 y 57 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 43, 45, 48 y 49 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca; 3 y 4 del Decreto No. 71 que crea el Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca.

## CONSIDERANDO

Que es necesario proteger el patrimonio natural del Estado y promover la conservación de sus ecosistemas representativos, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas, con el objeto de conservar sus bellezas naturales, normar y racionalizar las actividades productivas, así como realizar la investigación básica y aplicada que permita instrumentar acciones para conservar el ecosistema, sus recursos y realizar el aprovechamiento racional sostenible de los mismos.

Que dentro de los lineamientos en materia ambiental que establece el Plan Estatal de Desarrollo 1992-1998 para el Estado de Oaxaca, está el de proteger y preservar los recursos naturales de la entidad, mediante el establecimiento de áreas naturales protegidas, en coordinación con los municipios.

Que el área conocida como «Cerro Ta-Mee», en el municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oax., corresponde a la provincia florística denominada Tehuacán-Cuicatlán, dentro de la región xerofítica mexicana que se localiza en la parte Sureste del Estado de Puebla y Noreste del Estado de Oaxaca, misma que se destaca a nivel internacional por su alto número de especies florísticas, muchas de ellas endémicas o bajo alguna categoría de protección.

Que el área que ocupa el «Cerro Ta-Mee» se distingue por su importancia en el equilibrio natural regional, por su valor científico, educativo y de recreo; por el buen estado de su vegetación de selva baja caducifolia y por ser un área de distribución natural de especies de fauna silvestre entre las que se pueden citar la iguana verde, (*iguana iguana*), víbora de cascabel (*Crotalus* sp) y coralillo (*Lampropeltis* sp).

Que el Gobierno del Estado de Oaxaca y el municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, de conformidad con sus habitantes, han acordado elaborar los estudios de flora y fauna silvestres para proteger los hábitat naturales de la región y conservar la diversidad genética de las especies de flora y fauna silvestres de la zona, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos; aprovechar racional y sostenidamente sus recursos naturales; proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio: propiciar el desarrollo socioeconómico regional y fomentar las actividades recreativas y turísticas.

ARTICULO SEGUNDO.- La administración, conservación, desarrollo y vigilancia del Parque Estatal «Cerro Ta-Mee» queda a cargo del Instituto Estatal de Ecología y del municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal.

ARTICULO TERCERO.- El Instituto Estatal de Ecología propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los municipios correspondientes, en las siguientes materias, entre otras:

- I. La forma en que el Gobierno Estatal y los municipios involucrados participarán en la administración del Parque Estatal;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables al Parque Estatal, con las del estado y del municipio participante;
- III. La elaboración del programa de manejo del Parque Estatal, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- IV. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del Parque Estatal;
- V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el Parque Estatal;
- VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Parque Estatal;
- VIII. Las formas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.- Para la administración, desarrollo, conservación y preservación del Parque Estatal «Cerro Ta-Mee», el Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Estatal de Ecología, en coordinación con las autoridades federales y el municipio, propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado, a efecto de:

- I. Asegurar la protección de los ecosistemas y especies de flora y fauna de la región;
- II. Proporcionar el desarrollo sustentable de la comunidad;
- III. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.- El Instituto Estatal de Ecología, formulará el programa de manejo, de conformidad con lo establecido en el presente decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables, invitará a participar en su elaboración y ejecución a las dependencias y al municipio correspondiente; a instituciones de educación superior y de investigación, así como a representantes de grupos interesados, y celebrará los acuerdos de coordinación y los convenios de concertación necesarios.

Dicho programa de manejo deberá contener por lo menos:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del Parque Estatal;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, comprenderán la investigación, uso de los recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- III. Los objetivos específicos del Parque Estatal;
- IV. La regulación y normatividad aplicables tanto para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar y prevenir la contaminación del suelo y las aguas;
- V. El inventario de las especies de la flora y fauna existentes en la zona; y
- VI. La previsión de las acciones y lineamientos de la coordinación, así como la normatividad a la que se sujetarán las actividades de conservación, explotación, investigación y turismo, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO SEXTO.- Las obras y actividades que se realicen en el Parque Estatal «Cerro Ta Mee» deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Estatal, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos; la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTICULO SEPTIMO.- Dentro del Parque Estatal «Cerro Ta-Mee» no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO OCTAVO.- La realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica, en el Parque Estatal «Cerro Ta-Mee», requerirá de la autorización del Instituto Estatal de Ecología, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que allí habiten en el momento de la expedición de esta declaratoria, o aquellos que resulten posibles según los estudios que se realicen, los cuales deberán sujetarse al programa de manejo, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO NOVENO.- El Instituto Estatal de Ecología, promoverá ante las autoridades federal, estatal y municipal competentes lo conducente para que se establezcan en los términos de

las disposiciones jurídicas aplicables, las vedas de flora y fauna silvestre y acuáticas; y las vedas para el aprovechamiento forestal en el Parque Estatal «Cerro Ta-Mee»; así como la modificación o levantamiento de las mismas.

ARTICULO DECIMO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Parque Estatal «Cerro Ta-Mee», se regulará por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetará a:

- I. Las Normas Oficiales Mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuática y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;
- II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas y;
- III. Los convenios de concertación de acciones para protección de los ecosistemas acuáticos, que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región o instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Dentro del Parque Estatal «Cerro Ta-Mee» queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente Decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósito de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos de pobladores que habitan en el área cuyos límites quedan establecidos en el artículo primero de este Decreto.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las dependencias competentes solamente podrán otorgar permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de los recursos naturales del Parque Estatal «Cerro Ta-Mee» de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, el presente Decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Los propietarios y poseedores de los predios ubicados dentro del Parque Estatal «Cerro Ta-Mee», están obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emitan el Instituto Estatal de Ecología y demás autoridades competentes de acuerdo al programa de manejo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, contratos y cualquier otro acto relativo a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el Parque Estatal «Cerro Ta-Mee», deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan; con el objeto de sujetarse al contenido de este Decreto.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- La inspección y vigilancia del Parque Estatal «Cerro Ta-Mee» queda a cargo del Instituto Estatal de Ecología, con la participación que corresponda al municipio. Las infracciones que se cometan, se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El programa de manejo del Parque Estatal «Cerro Ta-Mee», deberá ser elaborado en un término de 365 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor este decreto, en tanto se elabora y publica dicho programa, las actividades que se realicen en el Parque Estatal se regularán por los lineamientos y criterios ecológicos que al efecto emita el Instituto Estatal de Ecología.

Tercero.- El Instituto Estatal de Ecología, inscribirá esta declaratoria en el Registro Público de la Propiedad y Registro Agrario Nacional, en un término de 180 días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto.- En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, notifíquese en forma personal a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en el «Cerro Ta-Mee». En caso de ignorarse sus nombres o domicilios se procederá a realizar la notificación mediante publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial surtiendo sus efectos legales correspondientes.

Quinto.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano. Gobernador Constitucional del Estado; Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud, Secretario General de Gobierno; Ing. Juan Arturo López Ramos, Director General del Instituto Estatal de Ecología. Rúbricas.

DECRETO POR EL CUAL SE CREA EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DE “HIERVA EL AGUA”  
06-12-1997

DIÓDORO CARRASCO ALTAMIRANO Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 fracción I, 80 fracciones II y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2 fracción II, 3 fracción II, 4, 7 fracciones I, II y V, 45 fracción VII, 46 fracción IX, 47 y 56 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción III, 3, 5, fracciones I, II, IV y VII, 7 fracción III, 9, 34, 35 fracciones I, II, V, VI y VII, 36, fracción II, 37, 39, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 53 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca; 1, 2 fracción IV de la Ley Federal del Turismo; 7, 38 de la Ley de Aguas Nacionales; 2, 75 fracción II y 88 de la Ley Agraria 3 y 4 del Decreto No.71 que crea el Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca.

CONSIDERANDO

Que es necesario proteger el patrimonio natural y cultural del Estado y promover la conservación de sus ecosistemas representativos y sitios naturales de interés, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas, con el objeto de conservar sus bellezas naturales, normar y racionalizar las actividades productivas, así como realizar la investigación básica y aplicada que permita instrumentar acciones para conservar el ecosistema, sus recursos y realizar el aprovechamiento racional sostenible de los mismos.

Que dentro de los lineamientos en materia ambiental que establece el Plan Estatal de Desarrollo 1992-1998 para el Estado de Oaxaca, está el de proteger y preservar los recursos naturales de la entidad, mediante el establecimiento de áreas naturales protegidas, en coordinación con los municipios.

Que el sitio conocido como “Hierve el Agua” en el municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oax., cuenta con una amplia variedad de elementos naturales de gran importancia social, ecológica, turística y cultural, que le dan un singular realce a esta región en el ámbito local, nacional e internacional; pues en la misma, se encuentran impresionantes cascadas pétreas, importantes ves-

tigios arqueológicos, una sofisticada red de manantiales de agua efervescentes, un sistema de riego prehispánico único en su tipo en México y en el mundo, miradores naturales y sitios de incalculable valor escénico.

Que el área que ocupa “Hierve el Agua” se distingue por su importancia en el equilibrio ecológico natural regional, por su valor científico, histórico, cultural, educativo, de investigación y de recreo y, por contribuir de manera indirecta a la conservación de la flora y fauna silvestre de la región.

Que el Ejecutivo del Estado de Oaxaca y las autoridades municipales de San Lorenzo Albarradas, de conformidad con sus habitantes, han acordado desarrollar la infraestructura necesaria para proteger esta importante área, a fin de asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos; aprovechar racional y sostenidamente los recursos naturales; proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio; propiciar el desarrollo socioeconómico regional y fomentar las actividades recreativas y turísticas.

Que con base a el levantamiento topográfico se determinó una superficie total de 4125.10 hectáreas, para el establecimiento del área natural protegida con carácter de Parque Estatal conocido como “Hierve el Agua” integrado por terrenos cerriles de propiedad comunal, cuya delimitación se prevé el plano oficial que obra en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Turístico y del Instituto Estatal de Ecología, siendo su descripción analítico topográfica la contenida en el presente decreto.

Que las autoridades municipales de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oax., la Secretaría de Desarrollo Turístico y el Instituto Estatal de Ecología, han solicitado al Ejecutivo a mi cargo establecer la zona conocida como “Hierve el Agua” como área natural protegida, bajo la categoría de Parque Estatal, por lo que ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público y del estado, se declara área natural protegida con carácter de Parque Estatal, el área conocida como “Hierve el Agua” ubicada en el municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oax., con una superficie total de 4125.10 hectáreas, cuya descripción limítrofe que lo conforma es la siguiente:

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas  $X=794,418.137$ ,  $Y=1,864,579.459$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $288^{\circ}52'$  en dirección Oeste y a una distancia de 5,383.6 m se llega al vértice 2 de coordenadas  $X=789,323.85$ ,  $Y=1,866,320.55$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $313^{\circ}48'$  en dirección Noroeste y a una distancia de 1,293.4 m. se llega al vértice 3 de coordenadas  $X=788,390.4$ ,  $Y=1,867,215.9$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $08^{\circ}30'$  en dirección Norte y a una distancia de 1,932.4 m se llega al vértice 4 de coordenadas  $X=788,676.15$ ,  $Y=1,869,127.25$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $15^{\circ}55'$  en dirección Norte y a una distancia de 2,919 m se llega al vértice 5 de coordenadas  $X=789,476.25$ ,  $Y=1,871,933.95$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $86^{\circ}36'$  en dirección Este y a una distancia de 2,462 m se llega al vértice 6 de coordenadas  $X=791,933.7$ ,  $Y=1,872,080$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $93^{\circ}06'$  en dirección Este y a una distancia de 1,056 m. se llega al vértice 7 de coordenadas  $X=792,987.8$ ,  $Y=1,872,022.85$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $135^{\circ}28'$  en dirección Sureste y a una distancia de 2,227 m se llega al vértice 8 de coordenadas  $X=794,549.9$ ,  $Y=1,870,435.35$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $117^{\circ}56'$  en dirección Sureste y a una distancia de 1,071 m se llega al vértice 9 de coordenadas  $X=795,496.05$ ,  $Y=1,869,933.7$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $173^{\circ}15'$  en dirección Sur y a una distancia de 1,458 m se llega al vértice 10 de coordenadas  $X=795,667.5$ ,  $Y=1,868,485.9$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $176^{\circ}52'$  en dirección Sur y a una distancia de 1,863 m se llega al vértice 11 de coordenadas  $X=795,769.1$ ,  $Y=1,866,625.35$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $198^{\circ}26'$  en dirección Sur y a una distancia de 1,284.7 m se llega al vértice 12 de coordenadas  $X=795,362.7$ ,  $Y=1,865,406.54$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $228^{\circ}47'$  en dirección Suroeste y a una distancia 1,255.5 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal. Totalizando una superficie de 4125.10 hectáreas.

ARTICULO SEGUNDO.- La organización, administración, conservación, acondicionamiento y vigilancia del Parque Estatal “Hierve el Agua” corresponde a el Instituto Estatal de Ecología en

coordinación con las autoridades municipales de San Lorenzo Albarradas y con la participación de la Secretaría de Desarrollo Turístico conforme a los convenios de colaboración que para el efecto celebre con el Instituto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Instituto Estatal de Ecología conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Turístico, cumpliendo con el requisito del artículo 48, fracciones II y III de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con las Autoridades municipales en las siguientes materias, entre otras:

I. La forma en que las diversas dependencias del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal participarán en la administración del Parque Estatal;

II. La coordinación de políticas federales aplicables al Parque Estatal, con las del Estado y del municipio;

III. La elaboración del programa de manejo del Parque Estatal, con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. El origen y destino de los recursos financieros para la administración del Parque Estatal;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en el Parque Estatal;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Parque Estatal;

VIII. La formas de concertación con la comunidad y los grupos sociales científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.- Para la administración, desarrollo, conservación y preservación del Parque Estatal "Hierve el Agua", el Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Estatal de Ecología y la Secretaría de Desarrollo Turístico, en coordinación con las autoridades federales y las autoridades municipales, para los efectos del artículo 48, fracciones II y III de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado, a efecto de:

I. Asegurar la protección, conservación y aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales que existen en el área, así como a los ecosistemas y especies de flora y fauna silvestres de la región;

II. Promover el desarrollo sustentable de la comunidad;

III. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.- El Instituto Estatal de Ecología en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Turístico, cumpliendo con el requisito del artículo 48, fracciones II y III de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca formulará el programa de manejo del Parque, de conformidad con lo establecido en el presente decreto y las disposiciones legales aplicables en la materia, invitará a participar en su elaboración y ejecución, a las dependencias del Gobierno Federal y Estatal, las autoridades municipales de San Lorenzo Albarradas, a Instituciones Académicas y de investigación y a representantes de los grupos interesados; para tal efecto celebrará los acuerdos de coordinación y los convenios de concertación necesarios.

Dicho programa de manejo deberá contener por lo menos:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del Parque Estatal;

II. Las acciones a realizar en un corto, mediano y largo plazo, mismas que deberán cubrir los aspectos de investigación, uso de los recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos del Parque Estatal;

IV. El Reglamento interno y la normatividad aplicable para la protección, conservación y aprovechamiento turístico de la zona y de los ecosistemas naturales aledaños a esta área, así como las

destinadas a evitar y prevenir la contaminación del suelo y de los cuerpos de agua temporales o permanentes;

V. El inventario de los recursos naturales y de potencial turístico presentes en la zona; y

VI. La previsión de acciones y lineamientos de coordinación interinstitucional; así como la normatividad a la que se sujetarán las actividades de conservación, explotación, investigación y turismo, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO SEXTO.- La obras y actividades que se realicen en el Parque Estatal “Hierve el Agua”, deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Estatal, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus reglamentos; la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTICULO SEPTIMO.- Dentro del Parque Estatal “Hierve el Agua” no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO OCTAVO.- La realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica, en el Parque Estatal “Hierve el Agua”, requerirá de la autorización del Instituto Estatal de Ecología, sin perjuicio de las que correspondan otras dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO NOVENO.- El Instituto Estatal de Ecología, promoverá ante las autoridades federal, estatal y municipal competentes lo conducente para que se establezcan en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, el cierre temporal de las instalaciones, las vedas de flora y fauna silvestre y acuáticas; y las vedas para el aprovechamiento forestal en el Parque Estatal “Hierve el Agua”; así como la modificación o levantamiento de las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el Parque Estatal “Hierve el Agua”, se regulará por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetará a:

I. Las Normas Oficiales Mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuática y de su hábitat, así como la destinada a evitar la contaminación de las aguas;

II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas y;

III. Los convenios de concertación de acciones para protección de los ecosistemas acuáticos, que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región o instituciones académicas y de investigación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Dentro del Parque Estatal “Hierve el Agua” queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente Decreto. También, se prohíbe verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósito de agua, y desarrollar actividades que pongan en riesgo la continuidad de los procesos naturales o la conservación de las comunidades biológicas que en esta área se desarrollen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos de pobladores que habitan en el área cuyos límites quedan establecidos en el artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las dependencias competentes solamente podrán otorgar permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la exploración, explotación, extracción y

aprovechamiento de los recursos naturales del Parque Estatal “Hierve el Agua”, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, el presente Decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro del Parque Estatal “Hierve el Agua”, están obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emitan el Instituto Estatal de Ecología y demás autoridades competentes de acuerdo al programa de manejo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos de compraventa, contratos y cualquier otro acto relativo a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el Parque Estatal “Hierve el Agua”, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan; con el objeto de sujetarse al contenido de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las acciones de inspección y vigilancia del Parque Estatal “Hierve el Agua” quedan a cargo del Instituto Estatal de Ecología y autoridades municipales de San Lorenzo Albarradas, con la participación que corresponda a la Secretaría de Desarrollo Turístico. Las infracciones que se cometan, se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El programa de manejo del Parque Estatal “Hierve el Agua”, deberá ser elaborado en un término de 365 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor este decreto, en tanto se elabora y publica dicho programa, las actividades que se realicen en el Parque Estatal se regularán por los lineamientos y criterios ecológicos que al efecto emita el Instituto Estatal de Ecología.

Tercero.- El Instituto Estatal de Ecología, inscribirá esta declaratoria en el Registro Público de la Propiedad y Registro Agrario Nacional, en un término de 180 días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto.- En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, notifíquese en forma personal a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el Parque Estatal “Hierve el Agua”.

En caso de ignorarse sus nombres o domicilios se procederá a realizar la segunda publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado, la cual tendrá efectos de notificación personal a los propietarios o poseedores.

Quinto.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax. a los veintinueve del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano, Gobernador Constitucional del Estado; Lic. Héctor A. Mafud Mafud, Secretario General de Gobierno; Ing. Juan Arturo López Ramos, Director General del Instituto Estatal de Ecología. Rúbricas.

DECRETO QUE CREA EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO «PARQUE ECOLÓGICO REGIONAL DEL ISTMO» UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA EN EL ESPINAL, OAX.  
14-02-1998

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafo tercero y 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, fracciones II y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2 y 13 de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 46 y 57 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 43, 45, 48 y 49, de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca; 3 y 4 del Decreto No. 71 que crea el Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca.

CONSIDERANDO

Que es necesario proteger el patrimonio natural y cultural del Estado y promover la conservación de sus ecosistemas representativos, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas, con el objeto de conservar sus bellezas naturales, normar y racionalizar las actividades productivas, así como realizar la investigación básica y aplicada que permita instrumentar acciones para conservar el ecosistema, sus recursos y realizar el aprovechamiento racional sostenible de los mismos.

Que debido a que en la región habitan especies de flora y fauna endémicas, raras, amenazadas, bajo protección especial o en peligro de extinción que es imperativo proteger, conservar y reproducir a fin de repoblar los ecosistemas alterados.

Que es necesario proteger los hábitats naturales de la región y los ecosistemas más frágiles, conservar la diversidad genética de las especies de flora y fauna de la zona, asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos; aprovechar racional y sostenidamente sus recursos naturales; proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio; propiciar el desarrollo socioeconómico regional mediante proyectos productivos de desarrollo sustentable; así como fomentar las actividades educativas, de capacitación y de concientización ecológicas además de impulsar actividades de recreación y de ecoturismo.

Que con base en los estudios se determinó una superficie aproximada de 183-91-14 hectáreas para el establecimiento del área natural protegida con el carácter de Parque Estatal, denominado «Parque Ecológico Regional del Istmo», integrado por terrenos de propiedad del Gobierno del Estado y del dominio de la nación, ubicados en el Distrito Judicial de Juchitán y en los municipios de Juchitán de Zaragoza y el Espinal, los cuales pertenecen a la jurisdicción territorial del Estado de Oaxaca; cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Estatal de Ecología, siendo su descripción analítico-topográfica la contenida en el presente Decreto.

Que el Instituto Estatal de Ecología ha solicitado al Ejecutivo a mi cargo el establecer el área natural protegida con el carácter de Parque Estatal, denominado «Parque Ecológico Regional del Istmo», como área natural protegida, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público y del Estado, se declara área natural protegida, con el carácter de parque estatal denominado «Parque Ecológico Regional del Istmo», la superficie de 183-91-14, hectáreas, ubicadas en los municipios de Juchitán de Zaragoza y el Espinal, Oax., cuya descripción analítica-topográfica es la siguiente:

POLÍGONO

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas  $X=59+714.16$ ,  $Y=13+692.24$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $1^{\circ}37'$  en dirección Suroeste y a una distancia de 25.29 m. se llega la vértice 2 de coordenadas  $X=59+715.00$ ,  $Y=13+666.96$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $5^{\circ}07'$  en

dirección Sureste y a una distancia de 863.05 m se llega al vértice 3 de coordenadas  $X=59+637.88$ ,  $Y=12+807.36$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $81^{\circ}09'$  en dirección Noroeste y a una distancia de 3.77 m se llega al vértice 4 de coordenadas  $X=59+641.61$ ,  $Y=12+807.94$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $61^{\circ}03'$  en dirección Sureste y a una distancia de 47.17 m se llega al vértice 5 de coordenadas  $X=59+636.63$ ,  $Y=12+761.03$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $83^{\circ}47'$  en dirección Noreste y a una distancia de 9.15 m se llega al vértice 6 de coordenadas  $X=59+627.53$ ,  $Y=12+762.02$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $5^{\circ}20'$  en dirección Sureste y a una distancia de 544.27 m. se llega al vértice 7 de coordenadas  $X=59+576.91$ ,  $Y=12+220.93$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $35^{\circ}31'$  en dirección Sureste y a una distancia de 10.10 m se llega al vértice 8 de coordenadas  $X=59+577.71$ ,  $Y=12+210.83$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $46^{\circ}34'$  en dirección Sureste y a una distancia de 12.17 m se llega al vértice 9 de coordenadas  $X=59+568.87$ ,  $Y=12+202.46$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $28^{\circ}46'$  en dirección Sureste y a una distancia de 19.20 m se llega al vértice 10 de coordenadas  $X=59+559.63$ ,  $Y=12+85.63$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $44^{\circ}23'$  en dirección Sureste y a una distancia de 34.34 m. se llega al vértice 11 de coordenadas  $X=59+535.61$ ,  $Y=12+161.09$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $27^{\circ}32'$  en dirección Sureste y a una distancia de 27.35 m. se llega al vértice 12 de coordenadas  $X=59+522.97$ ,  $Y=12+136.84$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $5^{\circ}53'$  en dirección Suroeste y a una distancia de 43.99 m se llega al vértice 13 de coordenadas  $X=59+527.48$ ,  $Y=12+093.08$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $78^{\circ}52'$  en dirección Sureste y a una distancia de 34.70 m. se llega al vértice 14 de coordenadas  $X=59+493.43$ ,  $Y=12+086.28$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $65^{\circ}46'$  en dirección Sureste y a una distancia de 33.22 m se llega al vértice 15 de coordenadas  $X=59+463.14$ ,  $Y=12+072.73$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $55^{\circ}36'$  en dirección Sureste y a una distancia de 26.89 m se llega al vértice 16 de coordenadas  $X=59+440.95$ ,  $Y=12+057.54$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $85^{\circ}54'$  en dirección Sureste y a una distancia de 63.57 m. se llega al vértice 17 de coordenadas  $X=59+377.54$ ,  $Y=12+053.00$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $66^{\circ}38'$  en dirección Noreste y a una distancia de 36.04 m se llega al vértice 18 de coordenadas  $X=59+344.45$ ,  $Y=12+067.29$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $81^{\circ}59'$  en dirección Sureste y a una distancia de 39.76 m se llega al vértice 19 de coordenadas  $X=59+305.08$ ,  $Y=12+061.75$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $50^{\circ}30'$  en dirección Sureste y a una distancia de 8.91 m se llega al vértice 20 de coordenadas  $X=59+298.20$ ,  $Y=12+056.08$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $65^{\circ}45'$  en dirección Sureste y a una distancia de 33.98 m. se llega al vértice 21 de coordenadas  $X=59+267.22$   $Y=12+042.13$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $76^{\circ}00'$  en dirección Sureste y a una distancia de 23.86 m se llega al vértice 22 de coordenadas  $X=59+239.76$ ,  $Y=12+036.35$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $68^{\circ}02'$  en dirección Sureste y a una distancia de 24.30 m se llega al vértice 23 de coordenadas  $X=59+217.22$ ,  $Y=12+027.26$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $87^{\circ}54'$  en dirección Sureste y a una distancia de 16.17 m se llega al vértice 24 de coordenadas  $X=59+201.06$ ,  $Y=12+027.85$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $30^{\circ}04'$  en dirección Sureste y a una distancia de 50.05 m se llega al vértice 25 de coordenadas  $X=59+175.98$ ,  $Y=11+984.54$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $8^{\circ}09'$  en dirección Sureste y a una distancia de 62.22 m se llega al vértice 26 de coordenadas  $X=59+167.16$ ,  $Y=11+922.95$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $87^{\circ}42'$  en dirección Noreste y a una distancia de 83.25 m se llega al vértice 27 de coordenadas  $X=59+083.98$ ,  $Y=11+926.30$ ; partiendo de este punto con rumbo de  $67^{\circ}54'$  en dirección Sureste y a una distancia de 26.07 m se llega al vértice 28 de coordenadas  $X=59+059.02$   $Y=11+916.49$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $88^{\circ}28'$  en dirección Sureste y a una distancia de 123.70 m se llega al vértice 29 de coordenadas  $X=58+934.37$ ,  $Y=11+913.19$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $38^{\circ}41'$  en dirección Sureste y a una distancia de 12.61 m se llega al vértice 30 de coordenadas  $X=58+926.49$ ,  $Y=11+903.35$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $4^{\circ}48'$  en dirección Sureste y a una distancia de 60.45 m se llega al vértice 31 de coordenadas  $X=58+921.43$ ,  $Y=11+843.11$ ; partiendo de este punto con un rumbo de  $3^{\circ}07'$  en dirección Suroeste y a una distancia de 78.08 m se llega al vértice

32 de coordenadas X=58+925.67, Y=11+765.14; partiendo de este punto con un rumbo de 9°53' en dirección Suroeste y a una distancia de 19.70 m se llega al vértice 33 de coordenadas X=58+929.05, Y=11+745.73; partiendo de este punto con un rumbo de 45°53' en dirección Suroeste y a una distancia de 12.01 m se llega al vértice 34 de coordenadas X=58+937.67, Y=11+737.37; partiendo de este rumbo de 3°22' en dirección Sureste y a una distancia de 143.07 m se llega al vértice 35 de coordenadas X=58+929.27, Y=11+594.55; partiendo de este punto con un rumbo de 84°52' en dirección Sureste y a una distancia de 173.34 m se llega al vértice 36 de coordenadas X=58+760.13, Y=11+580.97; partiendo de este punto con un rumbo de 4°49' en dirección Noroeste y a una distancia de 326.19 m se llega al vértice 37 de coordenadas X=58+787.60, Y=11+906.00; partiendo de este punto con un rumbo de 11°59' en dirección Noroeste y a una distancia de 57.96 m se llega al vértice 38 de coordenadas X=58+799.64, Y=11+962.70; partiendo de este punto con un rumbo de 78°08' en dirección Noreste y a una distancia de 7.10 m se llega al vértice 39 de coordenadas X=58+792.69, Y=11+964.16; partiendo de este punto con un rumbo de 4°47' en dirección Noroeste y a una distancia de 2,338.94 m se llega al vértice 40 de coordenadas X=58+988.04, Y=14+294.93; partiendo de este punto con un rumbo de 9°04' en dirección Noroeste y a una distancia de 45.36 m se llega al vértice 41 de coordenadas X=58+995.19, Y=14+339.72; partiendo de este punto con un rumbo de 58°06' en dirección Suroeste y a una distancia de 191.18 m se llega al vértice 42 de coordenadas X=59+157.52, Y=14+238.73; partiendo de este punto con un rumbo de 0°56' en dirección Sureste y a una distancia de 202.15 m se llega al vértice 43 de coordenadas X=59+119.13, Y=14+040.26; partiendo de este punto con un rumbo de 76°33' en dirección Suroeste y a una distancia de 248.90 m se llega al vértice 44 de coordenadas X=59+361.22 Y=13+982.43; partiendo de este punto con un rumbo de 6°34' en dirección Noroeste y a una distancia de 132.51 m se llega al vértice 45 de coordenadas X=59+376.39, Y=14+114.07; partiendo de este punto con un rumbo de 58°43' en dirección Suroeste y a una distancia de 183.10 m se llega al vértice 46 de coordenadas X=59+532.88, Y=14+019.00; partiendo de este punto con un rumbo de 55°04' en dirección Suroeste y a una distancia de 29.22 m se llega al vértice 47 de coordenadas X=59+556.84, Y=14+002.27; partiendo de este punto con un rumbo de 50°28' en dirección Suroeste y a una distancia de 26.86 m se llega al vértice 48 de coordenadas X=59+577.56 Y=13+985.17; partiendo de este punto con un rumbo de 45°39' en dirección Suroeste y a una distancia de 42.80 m se llega al vértice 49 de coordenadas X=59+608.17, Y=13+955.25; partiendo de este punto con un rumbo de 45°10' en dirección Suroeste y a una distancia de 47.86 m se llega al vértice 50 de coordenadas X=59+642.11, Y=13+921.51; partiendo de este punto con un rumbo de 27°13' en dirección Suroeste y a una distancia de 40.22 m se llega al vértice 51 de coordenadas X=59+660.51, Y=13+885.75; partiendo de este punto con un rumbo de 15°17' en dirección Suroeste y a una distancia de 36.45 m se llega al vértice 52 de coordenadas X=59+676.65, Y=13+853.07; partiendo de este punto con un rumbo de 22°47' en dirección Suroeste y a una distancia de 39.39 m se llega al vértice 53 de coordenadas X=59+691.91 Y=13+816.75; partiendo de este punto con un rumbo de 32°23' en dirección Suroeste y a una distancia de 47.51 m se llega al vértice 54 de coordenadas X=59+704.36, Y=13+776.63; partiendo de este punto con un rumbo de 12°25' en dirección Suroeste y a una distancia de 38.17 m se llega al vértice 55 de coordenadas X=59+712.52, Y=13+739.44; partiendo de este punto con un rumbo de 2°08' en dirección Suroeste y a una distancia de 47.23 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal. Totalizando una superficie aproximada de 183-91-14 hectáreas.

ARTICULO SEGUNDO.- La organización, administración, conservación, desarrollo y vigilancia del «Parque Ecológico Regional del Istmo», queda a cargo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con la participación del Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca, de la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial, así como del Instituto de la Vivienda de Oaxaca y con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Estatal.

ARTICULO TERCERO.- El Gobierno del Estado para el desarrollo de este «Parque Ecológico Regional del Istmo», podrá celebrar acuerdos de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, así como con instituciones

académicas y de investigación, además de organismos privados y de la sociedad civil, en las siguientes materias, entre otras:

I.- Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el «Parque Ecológico Regional del Istmo».

II.- La coordinación de políticas federales aplicables al «Parque Ecológico Regional del Istmo», con las del Estado y de los municipios involucrados.

III.- La elaboración del programa de manejo del parque estatal, con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV.- La realización de acciones de seguimiento para verificar el cumplimiento del presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V.- Para la investigación, experimentación, instalación y operación de industrias no contaminantes y que promuevan el desarrollo sustentable de la región.

VI.- La realización de programas de investigación y desarrollo de viviendas ecológicas que constituyan prototipos para la región y que contribuyan al mejoramiento ambiental y al bienestar de sus habitantes.

VII.- Las formas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.- El Instituto Estatal de Ecología formulará el programa de manejo, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables, invitará a participar en su elaboración y ejecución, a las dependencias y a las autoridades correspondientes, a instituciones de educación superior y de investigación, así como a representantes de los grupos interesados y celebrará los acuerdos de coordinación y los convenios de concertación necesarios.

Dicho programa de manejo deberá contener por lo menos:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del Parque Ecológico;

II.- Las acciones de investigación, uso de los recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control a corto, mediano y largo plazo;

III.- Los objetivos específicos del Parque Ecológico;

IV.- La regulación y normatividad aplicables, tanto para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar y prevenir la contaminación del suelo y las aguas.

V.- El inventario de las especies de la flora y fauna existentes en la zona; y

VI.- La previsión de las acciones y lineamientos de la coordinación, así como la normatividad a la que se sujetarán las actividades productivas, de conservación, aprovechamiento, investigación y ecoturismo, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO QUINTO.- Las obras y actividades que se realicen en el «Parque Ecológico Regional del Istmo», deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del «Parque Ecológico Regional del Istmo», deberá contener previamente a su ejecución con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos; la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTICULO SEXTO.- Dentro del «Parque Ecológico Regional del Istmo» queda prohibido vertir o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósito de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El programa de manejo «Parque Ecológico Regional del Istmo», deberá ser elaborado en un término de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto. En tanto se elabora y publica dicho programa, las actividades que se realicen en el Parque Ecológico, se regularán por los lineamientos y criterios ecológicos que al efecto emita el Instituto Estatal de Ecología.

TERCERO.- El Instituto Estatal de Ecología, inscribirá esta declaratoria en el Registro Público de la Propiedad y Registro Agrario Nacional, en un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongán al presente Decreto.

Dado en la ciudad de Oaxaca, Oax., a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano, Gobernador Constitucional del Estado. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud, Secretario General de Gobierno. Ing. Juan Arturo López Ramos, Director General del Instituto Estatal de Ecología. Rúbricas.



Puebla



DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA Y BENEFICIO SOCIAL, PARA LA CREACIÓN DEL PARQUE ECOLÓGICO RECREATIVO «GENERAL LAZARO CARDENAS « EN EL PREDIO DENOMINADO «FLOR DEL BOSQUE», DEL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUE.  
24-12-1985

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Gobierno del Estado de Puebla.

GUILLERMO JIMENEZ MORALES, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, tiene por objeto ordenar y regular los asentamientos humanos, los centros de población, fijar las normas básicas para planear y regular la fundación, conservación mejoramiento y crecimiento de dichos centros de población, establecer adecuadas provisiones, reservas, destinos y usos de las áreas y predios y regular, para beneficio social, la utilización de los recursos naturales, la preservación y conservación del equilibrio ecológico, estableciendo parques naturales y medidas para controlar y evitar la erosión.

Que el citado Ordenamiento Legal establece además que corresponde al Gobernador del Estado dentro del ámbito de su competencia, expedir las declaratorias sobre provisiones, usos reservas y destinos de áreas y predios.

Que el Plan Estatal de Desarrollo Urbano fue aprobado por el Ejecutivo del Estado, mediante Acuerdo de fecha 2 de febrero de 1979, publicado en el Periódico Oficial del día 9 de ese mismo mes y año, el cual determina los objetivos, metas políticas, programas, normas y criterios a los que se ajustará el crecimiento urbano del Estado de Puebla.

Que el referido documento determina que la planeación de la Ecología Urbana, tiene el propósito de contribuir al desarrollo urbano, mediante la conservación del medio ambiente, que alberga y condiciona los centros de población y su distribución en el territorio, incrementando en éstos la creación de áreas verdes, y la reforestación y equipamiento de otras ya existentes.

Que según escritura número 28959 celebrada ante la Fe del Notario Público número Cinco de los de esta capital, con fecha 26 de octubre de 1984, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el día 4 de febrero del año en curso, bajo partida número 264 a fojas 134 frente, tomo 32, Libro número I, el Gobierno del Estado es legítimo propietario de 469-30-48.29 hectáreas del predio denominado «FLOR DEL BOSQUE», ubicado en el municipio de Amozoc, Distrito Judicial de Tecali de esta Entidad Federativa.

Que el predio ante mencionado se encuentra contemplado en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, como zona verde de protección, tal y como aparece en el plano MR 3.1 que se anexa a esta declaratoria.

Que los objetivos específicos del Programa de Aprovechamiento, Conservación y Regeneración de los Recursos Naturales de la Entidad derivado del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, consiste en mejorar e incrementar lugares de atracción recreativa con fines turísticos, así como conservar e incrementar las zonas boscosas y cinturones verdes de la periferia, todo lo cual justifica la necesidad de destinar el predio antes señalado a Parque Ecológico Recreativo.

En mérito de lo expuesto y en uso de sus facultades que me confieren los artículos 79 Fracción IV de la Constitución Política Local; 1º fracción I, 4º fracción 5º, 9º fracción I, inciso b) fracción I, fracción IV, 39 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1º, 2º fracciones III y IV, 3º fracción II Inciso a), f), 4º, 7º, 8º fracción III, 16, 38 Tercero Párrafo, 39, 41, 43, 46, 47, 49, 59 fracciones II, 80 y demás relativos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, ha tenido a en expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se Declara de utilidad pública y beneficio social de la creación del Parque Ecológico Recreativo «GENERAL LAZARO CARDENAS» en el predio denominado «FLOR DEL BOS-

QUE» ubicado en municipio de Amozoc Distrito Judicial Tecali de esta Entidad Federativa, al que le corresponde en términos del plano que se acompaña que forma parte de esta declaratoria la superficie, medidas y colindancias siguientes:

Superficie de 4'693,048.29 metros cuadrados, conformado por ocho vértices; iniciándose en vértice «1», que se localiza a 30.58 metros mojonera No 1 del predio del señor ISMAEL HERNANDEZ con dirección noreste de 2°35'56".89; de este vértice (número 1) partiendo en línea recta con 2,130.59 metros de distancia con dirección oeste 84°34'59".99 se localiza el vértice número 2, colindando con la propiedad del señor LUIS ISMAEL HERNANDEZ; de ahí, partiendo en línea recta con 1.051.77 metros de distancia con dirección oeste de 83°39'07".61, se localiza en el vértice número 3, limitando con el predio propiedad de la fundación BADEN POWEL, de ahí, partiendo en línea recta de 1.647.41 metros y dirección sur de 5°04'59".7 se localiza el vértice número 4, teniendo como colindancia la propiedad del señor Ingeniero KLAUS FELDMAN PETERSEN; del punto 4 a una distancia en línea recta de 106.61 metros con dirección este de 85°25'55".2, se localiza el punto número 5 de ahí siguiendo la misma dirección Este a 89° 50'20" y una distancia de 2,442.11 metros se localiza el vértice número 6 colindando con el Rancho «EL CHARRO», de ahí, partiendo en línea recta a una distancia de 249.71 metros con dirección noreste de 28°16'22".6 se localiza el punto número 7; de ahí se sigue con la misma dirección que la anterior de 22°31'17".8 y en línea recta con una distancia de 838.79 metros, se localiza el vértice número 8, colindando con el ejido de Amozoc; de ahí, siguiendo en línea recta con dirección 2°35'56".89 y a una distancia de 716.40 metros se localiza el punto «1», colindando con el ejido de San Mateo Mendizábal y en donde se cierra la poligonal.

SEGUNDO.- El predio a que se refiere esta declaratoria, deberá destinarse exclusivamente a los fines previstos en ella.

TERCERO.- Las autoridades administrativas no expedirán permiso, autorización o licencia que contravenga a lo establecido en esta declaratoria. Los que se otorguen no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho.

CUARTO.- El cumplimiento de lo dispuesto en esta declaratoria, corresponderá a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado.

#### TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente Declaratoria entrarán en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Esta Declaratoria deberá inscribirse dentro de los noventa días siguientes a su publicación en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tecali, Puebla.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Puebla a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.- El Gobernador del Estado.- Lic. Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado.- Arq. Guillermo Blanchini Barroeta.- Rúbrica.

DECLARATORIA DE RESERVAS, DESTINOS Y USOS DE PREDIOS Y ÁREAS TERRITORIALES  
DEL PROGRAMA REGIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA «ZONA CENTRO-  
PONIENTE» DEL ESTADO DE PUEBLA.  
08-04-1994

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Gobierno del Estado de Puebla.

MANUEL BARTLETT DÍAZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 79, fracciones IV, XXIX y XXXIII de la Constitución Política del Estado; 7º, 8º, fracciones I, III, IV y XIV de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Artículo Primero de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, prevé que son de orden público e interés social las acciones pendientes a ordenar y regular los asentamientos humanos y centros de población en el territorio del Estado; teniendo por objeto fijar normas básicas para planear y regular la fundación, conservación y crecimiento de dichos centros de población, establecer provisiones, reservas, destinos y usos de áreas de predios para regular el beneficio social, el aprovechamiento de los elementos susceptibles de apropiación, para procurar la preservación y conservación del equilibrio ecológico de esos centros de población.

II.- Que el Plan Estatal de Desarrollo Urbano publicado el dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve en el Periódico Oficial del Estado, determina los objetivos, metas, políticas, programas, normas y criterios a los que se sujetará el desarrollo urbano en el Estado de Puebla.

III.- Que los artículos 25 párrafo segundo, 27 párrafo tercero, 115 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables, integran el marco jurídico para que la concurrencia y coordinación de las autoridades federales, estatales y municipales, actúen en el ámbito de sus facultades para confrontar y dar solución a la problemática que plantea el crecimiento anárquico e irregular de los asentamientos humanos en el desarrollo urbano.

IV.- Que en virtud de las facultades de que se encuentra investido el Gobierno del Estado de Puebla, se han dictado normas que derivan de los principios constitucionales mencionados, así como acciones, planes y programas para el ordenamiento territorial y desarrollo urbano adecuado de diversos centros de población en el Estado de Puebla.

V.- Que por Declaratoria de dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Periódico Oficial del Estado el nueve de febrero del mismo año, se determinó la conurbación de los poblados localizados en los municipios de Amozoc, Coronango, Cuautinchan, Cuautlancingo, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula, Ocoyucan y Puebla, todos del Estado de Puebla, integrando una sola unidad geográfico-territorial, económica y social.

VI.- Que para resolver la problemática anterior, se tuvo la necesidad de crear un instrumento de planeación en apoyo a la toma de decisiones para el ordenado aprovechamiento de reservas, destinos y usos de predios y áreas territoriales, así como orientar la inversión y óptima aplicación de recursos, acorde con la política nacional y estatal de desarrollo rural, urbano e industrial, sin descuidar en forma alguna la problemática ecológica, con el fin de beneficiar a la población urbana y rural, de tal suerte que el Ejecutivo a mi cargo en el mes de mayo de mil novecientos noventa y tres, sometió a consideración del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, el Programa de Desarrollo Estatal 1993-1999, en el que se hace destacar el capítulo correspondiente a la política general de fortalecer la zona conurbada de la ciudad de Puebla hacia el sector de la industria, estableciendo para tal efecto características y límites de crecimiento.

VII.- Como derivación del Programa Estatal de Desarrollo, en septiembre de mil novecientos noventa y tres, se sometió a consideración del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, el programa de Desarrollo Regional denominado «Angelópolis», precisando la cobertura territorial de aplicación del mencionado Programa, diagnósticos, objetivos, estrategias y programas sectoriales para dar solución a las necesidades específicas de la región de aplicación.

VIII.- Que como consecuencia de lo anterior por acuerdo del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dieciocho del mismo mes y año, se expidió la Declaratoria correspondiente, dejando sin efecto la de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, mediante la cual se acordó tener como zona conurbada de la ciudad de Puebla los centros de población localizados en los municipios de Amozoc, Coronango, Cuautlancingo, Cuautinchan, Domingo Arenas, Huejotzingo, Juan Crisóstomo Bonilla, Ocoyucan, San Martín Texmelucan, San Miguel Xoxtla, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula y Tlaltenango, constituyéndose una Comisión Intermunicipal de Conurbación, a fin de formular un programa de ordenamiento territorial de la «Zona Centro Poniente» del Estado de Puebla.

IX.- Que con fundamento en lo ordenado por el artículo segundo de la Declaratoria a que se refiere el considerando que antecede, y a efecto de cumplimentar lo preceptuado por el Artículo 66 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, se procedió a integrar la Comisión Intermunicipal de Conurbación el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, presidida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado, e integrado por este y los Presidentes Municipales de la zona conurbada a que se refiere el considerando VIII de esta Declaratoria.

X.- Que acatando lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley de Desarrollo Urbano Estatal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social y los Presidentes Municipales de los municipios que se mencionan en el considerando VIII de este instrumento, procedió a la elaboración del Programa Regional de Ordenamiento Territorial de la «Zona Centro Poniente» del Estado de Puebla, concluyéndose que las áreas y predios comprendidos en el Programa cumplan necesariamente con el fin público, orientado a evitar los impactos negativos del desarrollo irregular e inadecuado en el medio rural, urbano, natural y cultural, promoviendo el desarrollo sano, integral y armónico de la población de la mencionada zona, constituyendo un instrumento eficaz de decisión y control para evitar la improvisación, incompatibilidad y cambios, no planeados de reservas, destinos y usos de predios y áreas territoriales en la zona conurbada de los municipios citados.

XI.- Que la Comisión Intermunicipal de Conurbación, previo acuerdo de todos y cada uno de los ayuntamientos de los municipios involucrados en la Declaratoria de Conurbación a que se refiere el Considerando VIII de este instrumento, estudió y aprobó el Programa de Ordenamiento Territorial de la «Zona Centro Poniente» del Estado de Puebla, en el que se establecen reservas, destinos y usos de predios y áreas territoriales de los 14 municipios señalados, enviándolo para su aprobación y publicación al Ejecutivo a mi cargo, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

XII.- Que en virtud de que el programa a que se refiere el Considerante anterior, está acorde con los principios esenciales del Programa de Desarrollo Regional Angelópolis, así como con el Sistema Nacional de Planeación Democrática y los preceptos legales involucrados, he tenido a bien expedir la siguiente:

#### DECLARATORIA

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública y de interés social, el aprovechamiento de reservas, destinos y usos de predios y áreas en el territorio de los municipios conurbados, a que se refiere la Declaratoria VIII de este instrumento.

ARTICULO SEGUNDO.- Las áreas, superficies y predios, materia de esta Declaratoria son los mismos que se dejan ampliamente descritos en el considerando VIII de este Decreto, cuyos datos se tienen por reproducidos para los efectos legales que procedan, comprendidos en el Programa Regional de Ordenamiento Territorial de la «Zona Centro Poniente» del Estado de Puebla.

ARTICULO TERCERO.- Esta Declaratoria tiene como fundamento el Plan Estatal de Desarrollo Urbano publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de Febrero de mil novecientos setenta y nueve.

ARTICULO CUARTO.- El Gobierno del Estado de Puebla se reserva el derecho sobre los territorios sujetos a reservas, destinos y usos de predios y áreas territoriales materia de esta Declaratoria. Los notarios, jueces y autoridades administrativas, deberán notificar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, a la Comisión Intermunicipal de Conurbación y al Presidente Municipal correspondiente, de la existencia de cualesquier acto jurídico de transmisión de propiedad dentro de la «Zona Centro Poniente» del Estado de Puebla que ha quedado perfectamente delimitada, dando noticia del monto de la operación para que el Gobierno del Estado pueda ejercer sus derechos en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Se excluyen de la presente obligación las operaciones de inmuebles materia de herencias o legados, así como las donaciones gratuitas entre cónyuge supertite, y ascendientes y descendientes consanguíneos en primero y segundo grado.

ARTICULO QUINTO.- Las reservas, destinos y usos de predios y áreas territoriales materia de este Derecho comprendidas en los límites de la «Zona Centro Poniente» del Estado de Puebla, tendrá vigencia a partir del día siguiente de la publicación de esta Declaratoria.

ARTICULO SEXTO.- La observancia y cumplimiento de esta Declaratoria estarán a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, así como por la Comisión Intermunicipal de Conurbación de la «Zona Centro Poniente» del Estado de Puebla.

ARTICULO SEPTIMO.- Las áreas y predios objeto de este Decreto se describen en el Plano General Oficial E - 2 y en los planos particulares que se incluyen en los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, que forman parte integrante de esta Declaratoria.

ARTICULO OCTAVO.- Las áreas, predios y territorios de esta Declaratoria para los que se determinan los usos, destinos y reservas de acuerdo con los planes oficiales a que se refiere el artículo que antecede, se integran como sigue:

#### I) SE DECLARAN RESERVAS ECOLOGICAS

##### Parque Nacional Malintzi:

Al Norte, con la cota 3.500 m. s. n. m. dentro de los límites del Estado de Puebla; al Sur, con la cota 2.400 m. s. n. m. dentro del límite del Estado de Puebla al Oriente, límite del Estado de Puebla con el Estado de Tlaxcala; y, al Poniente, límite del Estado de Puebla con el Estado de Tlaxcala.

##### Parque Nacional Izta-Popo:

Límites: Territorio del municipio de Huejotzingo, al Poniente de la cota 3.500 m. s. n. m., hasta el límite del Estado de Puebla con el Estado de México.

##### Cerro Zapotecas:

Entre los paralelos: 19° 03' 38" y 19° 04' 55" de latitud Norte y entre los meridianos 98° 19' 44" y 98° 20' 28" de longitud Oeste, con una altitud de 2300 M. S. N. M. como cota superior y de 2175 m. s. n. m. como cota inferior.

##### Cerro Comalo:

Entre los paralelos: 19° 01' 16" de latitud Norte y entre los meridianos 98° 20' 44" y 98° 20' 58" de longitud Oeste, con una altitud de 2200 m. s. n. m. como cota superior y de 2150 m. s. n. m. como cota inferior.

##### Parque Ecológico Flor del Bosque «General Lázaro Cárdenas»

Entre los paralelos: 19° 00' 00" y 19° 01' 59" de latitud Norte y entre los meridianos 98° 20' 35" y 98° 20' 53" de longitud Oeste, con una altitud máxima de 2400 m. s. n. m. como cota superior y de 2225 m. s. n. m. como cota inferior.

##### Cerro de Amalucan:

Entre los paralelos: 19° 02' 36" y 19° 03' 11" de latitud Norte, y entre los meridianos 98° 08' 10" y 98° 08' 25" de longitud Oeste, y una altitud de 2300 m. s. n. m. como cota superior y de 2200 m. s. n. m. como cota inferior.

## Cerro Mendocinas:

Entre los paralelos: 19° 13' 24" y 19° 14' 26" de latitud Norte, y entre los meridianos 98° 26' 03" y 98° 27' 07" de longitud Oeste, y una altitud de 2500 m. s. n. m. como cota superior y de 2325 m. s. n. m. como cota inferior.

## Cerro Tepeyac:

Entre los paralelos: 19° 14' 02" y 19° 14' 46" de latitud Norte, y entre los meridianos 98° 25' 46" y 98° 26' 24" de longitud Oeste, y una altitud de 2380 m. s. n. m. como cota superior y de 2375 m. s. n. m. como cota inferior.

## Cerro Totolqueme:

Entre los paralelos: 19° 18' 58" y 19° 19' 54" de latitud Norte, y entre los meridianos 98° 25' 57" y 98° 26' 50" de longitud Oeste, y una altitud de 2580 m. s. n. m. como cota superior y de 2400 m. s. n. m. como cota inferior.

## II) SE DECLARA ZONA DE TRANSICION:

Zona de Transición A: Excluye uso habitacional, densidad máxima HO, usos permitidos, servicios de borde y que comprende las siguientes subzonas:

Zona de Transición A1: limitada al Norte con el trazo del Anillo Periférico Ecológico, al Sur con la Autopista México - Puebla, al Oriente con la ribera Poniente del Río Atoyac, al Poniente con el Anillo Periférico Ecológico.

Zona de Transición A2: limitada al Norte con el trazo del Anillo Periférico Ecológico, al Sur con límite urbano Norte de San Jerónimo Caleras y San Pablo Xochimihuacan, al Oriente con la Autopista Puebla - Santa Ana Chiautempan - Tlaxcala, al Poniente con Rivera Oriente del Río Atoyac.

Zona de Transición A3: limitada al Norte con el trazo del Anillo Periférico Ecológico, al Sur con la Autopista Puebla - Orizaba, al Oriente con camino a San Miguel Canoa, al Poniente con Autopista Puebla - Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

Zona de Transición A4: al Norte con el trazo del Anillo Periférico Ecológico, al sur con la Autopista Puebla - Orizaba, al Oriente con el Camino a Resurrección, al Poniente con el Camino a San Miguel Canoa.

Zona de Transición A5: al Norte con el trazo del Anillo Periférico Ecológico, al Sur con la Autopista Puebla - Orizaba, al Oriente con el trazo del Anillo Periférico Ecológico, al Poniente con el Camino a Resurrección.

Zona de Transición A6: al Norte con la Autopista México - Puebla, al Sur con la zona urbana de San Juan Cuautlancingo y Sanctorum, al Oriente con el Río Atoyac en su ribera Poniente, al Poniente con anillo Periférico Ecológico.

Zona de Transición B: Excluye uso industrial, densidad máxima HO, usos permitidos habitacional, áreas recreativas y de servicios, y que comprende las siguientes zonas:

Zona de Transición B1: comprendida entre la Carretera Federal a Tehuacán y Carretera a Tecali de Herrera, al Norte con Carretera Federal a Tehuacán, al Sur con Carretera a Tecali de Herrera, al Oriente con Flor del Bosque, al Poniente con Anillo Periférico Ecológico.

Zona de Transición B2: al Norte con Anillo Periférico Ecológico, con carretera a San Francisco Totimihuacan y Carretera a Tecali de Herrera, al Sur con el Vaso de la Presa de Vaselquillo, al Poniente con el Río Atoyac en una porción y en otra Nor-Oriente con la Carretera Federal a Los Angeles Tetela.

Zona de Transición B3: al Norte con el Vaso de la Presa de Vaselquillo, al Sur con la Falda Norte de la Sierra de Amozoc, al Oriente con el límite del área de estudio al Poniente en tres fracciones: 1) Falda Norte de la Sierra Amozoc, hasta un camino que va a la localidad de Santa María Tecola; 2) Rivera Oriente de la Barranca Alta Santa María; 3) Con la Falda Norte del Cerro Ixcuipatla y Falda Oriente de la Loma la Letra hasta el límite del Vaso de la Presa de Vaselquillo.

Zona de Transición C: Excluye el uso industrial, con densidad máxima HO, usos permitidos, comercial, de áreas recreativas de carácter regional y que comprende las siguientes zonas sub-zonas:

Zona de Transición C1: al Norte con Anillo Periférico Ecológico y Carretera Federal a México, al Sur con Vía Recta a Cholula, al Oriente con Anillo Periférico, al Poniente con San Pedro Cholula.

Zona de Transición C2: al Norte con el límite Oriente de la Mancha Urbana de San Andrés Cholula, al Sur con Vía Rápida Atlixayotl, al Oriente con Anillo Periférico Ecológico, al Poniente con el trazo en su parte poniente de la Zona de Regulación.

### III) ZONAS FEDERALES DE RÍOS Y CAUCES SUPERFICIALES

El Gobierno Estatal coadyuvando con la Federación para las finalidades de la presente Declaratoria, declara zonas de protección y reserva ecológica las zonas federales de los ríos y cauces siguientes:

Río Alseseca, en su trayectoria de 32.20 Km, de recorrido dentro del área de estudio, un área de protección de 20 mts. a cada lado de la cota determinada por el registro máximo de caudal en sus superficies o secciones en los últimos 20 años y que suman en total una superficie de 128.80 Hectáreas.

Río Atoyac, en su trayectoria de 28.65 Km, de recorrido dentro del área de estudio, un área de protección de 20 mts a cada lado de la cota determinada por el registro máximo de caudal en sus superficies o secciones en los últimos 20 años y que suman en total una superficie de 114.6 Hectáreas.

Río Prieto, en su trayectoria de 7.30 Km, de recorrido dentro del área de estudio, un área de protección de 20 mts a cada lado de la cota determinada por el registro máximo de caudal en sus superficies o secciones en los últimos 20 años y que suman en total una superficie de 29.2 Hectáreas.

Río Ametlapanapa, en su trayectoria de 11.79 Km, de recorrido dentro del área de estudio, un área de protección de 20 mts a cada lado de la cota determinada por el registro máximo de caudal en sus superficies o secciones en los últimos 20 años y que suman en total una superficie de 48.8 Hectáreas.

Río Zapatero, en su trayectoria de 5.9 Km, de recorrido dentro del área de estudio, un área de protección de 20 mts a cada lado de la cota determinada por el registro máximo de caudal en sus superficies o secciones en los últimos 20 años y que suman en total una superficie de 23.8 Hectáreas.

Río Rabanillo, en su trayectoria de 3.25 km de recorrido dentro del área de estudio, un área de protección de 20 mts a cada lado de la cota determinada por el registro máximo de caudal en sus superficies o secciones en los últimos 20 años y que suman en total una superficie de 13.0 Hectáreas.

Río Tlapalac, en su trayectoria de 7.75 Km, de recorrido dentro del área de estudio, un área de protección de 20 mts a cada lado de la cota determinada por el registro máximo de caudal en sus superficies o secciones en los últimos 20 años y que suman en total una superficie de 31.0 Hectáreas.

Río Cotzala, en su trayectoria de 4.50 Km, de recorrido dentro del área de estudio, un área de protección de 20 mts a cada lado de la cota determinada por el registro máximo de caudal en sus superficies o secciones en los últimos 20 años y que suman en total una superficie de 18.00 Hectáreas.

Río San Francisco, en su trayectoria de 1.16 Km, de recorrido dentro del área de estudio, un área de protección de 20 mts a cada lado de la cota determinada por el registro máximo de caudal en sus superficies o secciones en los últimos 20 años y que suman en total una superficie de 6.6 Hectáreas.

### IV SE DECLARAN ZONAS DE USO INDUSTRIAL:

#### Nuevo Parque Industrial Chachapa:

El polígono del nuevo Parque Industrial Chachapa se localiza al Oriente de la Ciudad de Puebla, con la descripción siguiente: el punto 1 se localiza al Norte del poblado de Chachapa en el cruce del cauce de la barranca «Los Ocotes» con la línea de energía electrónica de 400 Kilo vatios; tomándolo como punto de partida y con dirección Este, en línea recta, paralela a las líneas de energía eléctrica a una distancia aproximada de 3.900 kilómetros, se localiza el punto 2, ubicado en el cruce de la línea de energía eléctrica de 400 kilo vatios; partiendo del punto 2 con dirección Sur a una distancia aproximada de 1.220 kilómetros, se localiza el punto 3, ubicado en el derecho de vía de los ductos de PEMEX a una distancia aproximada de 1.560 kilómetros, tomados a partir del Puente Capulac hacia el Poniente; partiendo del punto 3 con dirección Poniente paralela a los ductos de PEMEX y a una distancia aproximada de 4.200 kilómetros, en el cruce de los ductos con la Barranca «Los Ocotes» se localiza el punto 4; partiendo del punto 4 con dirección al Norte siguiendo el cauce de la Barranca «Los Ocotes» a una distancia aproximada de 1.650 kilómetros, se localiza el punto 1, origen del polígono, que comprende una superficie total aproximada de 6.0270 kilómetros cuadrados.

Nuevo Parque Industrial San Miguel Xoxtla:

El polígono del nuevo parque industrial San Miguel Xoxtla, se localiza al Poniente de la Ciudad de Puebla, entre el poblado de San Miguel Xoxtla y la planta automotriz Volkswagen, al Norte de la Autopista México - Puebla, con la siguiente descripción: El punto 1 se localiza en el derecho de vía de la línea de energía de 400 kilo vatios, a una distancia aproximada de 1.450 kilómetros, partiendo del camino que va del poblado de San Juan Huactzingo; partiendo del punto 1 con dirección Oriente sobre el derecho de vía de la línea de energía eléctrica a una distancia aproximada de 4.600 kilómetros, se localiza el punto 2; partiendo del punto 2, con dirección Sur a una distancia aproximada de 1.120 kilómetros se localiza el punto 3 en el kilómetro 107.240 de la autopista México - Puebla; partiendo del punto 3, con dirección Nor-Poniente sobre el lado Norte de la Autopista México - Puebla a una distancia aproximada de 5.150 kilómetros, se localiza el punto 4 en el kilómetro 102.61 de la Autopista México - Puebla; partiendo del punto 4 con dirección Norte a una distancia aproximada de 250 metros se localiza el punto 1 de partida para cerrar el polígono, el cual comprende una superficie aproximada de 3.8674 kilómetros cuadrados.

V) SE DECLARAN ZONAS DE RESERVA PARA CRECIMIENTO URBANO:

Santiago Momoxpan, colinda al Norte con Vía de F.F.C.C., al Sur con límite de zona de servicios de carácter regional de la Recta Cholula, al Oriente con Camino a Santiago Momoxpan, al Poniente con trazo del anillo Periférico Ecológico. Excluye usos industriales (pesada, mediana y ligera), incluye micro - industria usos habitacionales H1 y H2.

Morillotla, limita al norte con el Camino Real a México, al Sur, con zonas habitacionales de Concepción Zavaleta, al Poniente con el trazo del Anillo Periférico Ecológico. Excluye todo tipo de uso industrial, incluye usos habitacionales de densidad HO y H1.

San Miguel Mayorazgo, limita al Norte con área urbana de Concepción la Cruz y Vía Rápida Puebla - Atlixco, al Sur con la rivera Poniente del Río Atoyac, al Oriente con límite de Reserva Territorial Atlixcayotl y al Poniente con prolongación del límite de la Zona de Regulación. Excluye usos industriales de todo tipo, incluye usos habitacionales y áreas recreativas con densidades máximas de H1 y H2.

Morillotla y San Miguel Mayorazgo, están comprendidas por la zona sujeta a regulación, según Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial el día 20 de Diciembre de 1990.

La densidad neta de habitantes por hectáreas y el número de viviendas por hectáreas se ajustará a los siguientes parámetros:

	Densidad Neta HAB. / HA.	No. VIV. VIV. / HA.
H - 0	HASTA 16	HASTA 2
H - 1	HASTA 120	HASTA 24
H - 2	HASTA 250	HASTA 50
H - 3	HASTA 500	HASTA 100
H - 4	HASTA 600	HASTA 120

VI) SE DECLARAN ZONAS DE PROTECCION LOS DERECHOS  
DE VIA DE LINEAS DE CONDUCCION DE CORRIENTES ELECTRICA  
E INSTALACIONES DE PETROLEOS MEXICANOS:

El Gobierno Estatal a mi cargo, coadyuvando con la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos, así como con la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal como coordinadora, para las finalidades de la presente Declaratoria, declara zonas de protección y reserva ecológica, los derechos de vía de las líneas de conducción de corriente eléctrica, así como las líneas de conducción de corriente eléctrica, así como las líneas de oleoductos y gasoductos siguientes:

Derecho de vía de las líneas de corriente eléctrica de Alta Tensión de 115 kilo vatios, en una longitud de 82.69 kilómetros y una amplitud de 15 metros a cada lado del eje de trazo, con una superficie total de 247.95 Hectáreas.

Derecho de vía de la línea de corriente eléctrica de Alta Tensión de 400 kilo vatios, en una longitud de 60 kilómetros y una amplitud de 25 metros a cada lado del eje de trazo y con una superficie total de 300.00 Hectáreas.

Derecho de vía de la línea de corriente eléctrica de Alta Tensión de 230 kilo vatios, en una longitud de 58.40 kilómetros y una amplitud de 25 metros a cada lado del eje de trazo, con una superficie total de 290.20 Hectáreas.

Derecho de vía de la Línea de Ductos de PEMEX en una longitud de 89.65 kilómetros y una amplitud de 50 metros a cada lado del eje de trazo, con una superficie total de 896.50 Hectáreas.

Derecho de vía de la Línea de Ductos de PEMEX en una longitud de 13.44 kilómetros y una amplitud de 50 metros a cada lado del eje de trazo, con una superficie total de 134.475 Hectáreas.

Los derechos de vía, antes citados se localizan el Plano Oficial E - 2.

#### VII) SE ESTABLECEN LOS DESTINOS DE LAS AREAS Y PREDIOS SIGUIENTES:

Para efectos de la presente Declaratoria y de conformidad con lo establecido en la fracción IX del Artículo Primero de la Ley General de Asentamientos Humanos, así como en el Artículo 38 Párrafo Cuarto de la Ley Estatal de Desarrollo Urbano, se entiende por destinos los fines públicos a que se prevé dedicar determinadas zonas, áreas o predios de un centro de población.

##### a) Plantas de tratamiento de aguas residuales:

Barranca del Conde.- Ocupa una superficie total de 5.9 hectáreas. Colinda, al Norte en 112.859 metros con la Autopista México - Puebla; al Sur, en 286.97 metros con la Unidad Habitacional Volkswagen, Circuito Obrero Industrial Sur; al Este en 400.00 metros con Río Atoyac; al Oeste en distintas medidas con la Unidad Habitacional Volkswagen, Circuito Roma y Escuela Primaria J. Lombardo Toledano.

San Francisco.- Ocupa una superficie total de 16.00 hectáreas. Colinda al Norte con 400.00 metros con terrenos propiedad del Gobierno del Estado, al Sur en la misma medida con terrenos del Gobierno del Estado; al Este en la misma medida con Río Atoyac; y al Poniente en igual longitud con terrenos propiedad del Gobierno del Estado.

Atoyac Sur.- Ocupa una superficie total de 6.00 hectáreas. Colinda al Norte en 300.00 metros con el ejido de San Bernabé Tenoxtitla; al Sur en igual longitud con el ejido San Bernabé Tenoxtitla; al Este en 200.00 metros con Ejido de San Bernabé Tenoxtitla y Comisión Federal de Electricidad; al Oeste en 200.00 metros con Ejido de San Bernabé Tenoxtitla y Comisión Federal de Electricidad.

Parque Ecológico.- Ocupa una superficie total de 15.50 hectáreas. Colinda al Norte en 398.73 metros con la Avenida Maximino Ávila Camacho; al Sur, en 353.62 metros con Parque Ecológico; al Este, en 352.19 metros con Calle 30 Sur; y, al Oeste en 387.50 metros con Calle 26 Sur.

Alseseca Sur.- Ocupa una superficie total de 6.00 hectáreas. Colinda al Norte, en 201.00 metros con predio Propiedad de Celestino Caocle y Pedro Santel; al Sur, en 201.03 metros con Predio Propiedad de Eladio de la Cruz y con el Camino a San Juan; al Este, en 299.95 metros con Predios propiedad de Candelario Carpintero, Petra Malacara y Eluterio Ramírez; y, al Oeste, en 300.01 metros con Predios Propiedad de Pedro Santel, Teresa Rosas y Sixto Hernández.

b) Anillo Periférico Ecológico, cuya poligonal de referencia está contenida en el Plano Oficial E - 2 anexo. Respecto a esta poligonal se definió el proyecto de los dos cuerpos del Anillo Periférico Ecológico, entre cuyos hombros externos se establece un derecho de vía de 50 metros, al que hay que sumar la distancia horizontal variable a las líneas de ceros de los taludes de los terraplenes o cortes requeridos, para obtener el derecho de vía total en cada sección. La superficie que ocupa el derecho de vía es de 262.3 Hectáreas. Asimismo, se establece un área de protección ecológica hacia el exterior de los dos cuerpos, de 25 metros medidos a partir de los hombros externos de dichos cuerpos, con una superficie total de 290 Hectáreas.

La poligonal de referencia del Anillo Periférico Ecológico comprende los siguientes vértices y localizaciones, en cuya descripción todas las latitudes son Norte, y todas las Longitudes son Oeste.

VERTICE 1. Localizado al Poniente de la Planta Industrial Volkswagen en las coordenadas geográficas, longitud 19 grados 07 minutos 46 segundos; longitud 98 grados 15 minutos 54 segundos, de este punto en dirección sur - oeste a una distancia de 577.57 metros se localiza el vértice número 2.

VERTICE 2. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 07 minutos 28 segundos; longitud 98 grados 16 minutos 02 segundos, de este punto en dirección Sur-Oeste a una distancia de 3103.24 metros se localiza el vértice número 3.

VERTICE 3. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 06 minutos 05 segundos; longitud 98 grados 17 minutos 02 segundos, de este punto en dirección Sur-Oeste a una distancia de 1151.93 metros se localiza el vértice número 4.

VERTICE 4. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 05 minutos 27 segundos; longitud 98 grados 17 minutos 03 segundos, de este punto en dirección Sur-Oeste a una distancia de 798.85 metros se localiza el vértice número 5.

VERTICE 5. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 05 minutos 02 segundos; longitud 98 grados 17 minutos 07 segundos, de este punto en dirección Sur-Oeste a una distancia de 607.19 metros se localiza el vértice número 6.

VERTICE 6. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 04 minutos 44 segundos; longitud 98 grados 17 minutos 16 segundos, de este punto en dirección Sur-Oeste a una distancia de 1667.32 metros se localiza el vértice número 7.

VERTICE 7. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 04 minutos 09 segundos; longitud 98 grados 16 minutos 33 segundos, de este punto en dirección Sur-Oeste a una distancia de 1380.05 metros se localiza el vértice número 8.

VERTICE 8. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 03 minutos 24 segundos; longitud 98 grados 16 minutos 42 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 2060.21 metros se localiza el vértice número 9.

VERTICE 9. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 02 minutos 37 segundos; longitud 98 grados 16 minutos 35 segundos, de este punto en dirección Sur-Oeste a una distancia de 807.28 metros se localiza el vértice número 10.

VERTICE 10. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 02 minutos 25 segundos; longitud 98 grados 16 minutos 10 segundos, de este punto en dirección Sur-Oeste a una distancia de 2254.35 metros se localiza el vértice número 11.

VERTICE 11. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 01 minutos 33 segundos; longitud 98 grados 15 minutos 54 segundos, de este punto en dirección Sur-Oeste a una distancia de 1920.09 metros se localiza el vértice número 12.

VERTICE 12. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 00 minutos 42 segundos; longitud 98 grados 15 minutos 17 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 766.60 metros se localiza el vértice número 13.

VERTICE 13. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 00 minutos 21 segundos; longitud 98 grados 15 minutos 02 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 668.15 metros se localiza el punto 14.

VERTICE 14. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 00 minutos 01 segundos; longitud 98 grados 14 minutos 05 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 684.99 metros se localiza el vértice número 15.

VERTICE 15. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 59 minutos 39 segundos; longitud 98 grados 14 minutos 48 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 365.92 metros se localiza el vértice número 16.

VERTICE 16. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 59 minutos 32 segundos; longitud 98 grados 14 minutos 38 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 524.68 metros se localiza el vértice número 17.

VERTICE 17. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 59 minutos 24 segundos; longitud 98 grados 14 minutos 22 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 184.90 metros se localiza el vértice número 18.

VERTICE 18. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 59 minutos 21 segundos; longitud 98 grados 14 minutos 17 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una

distancia de 198.57 metros se localiza el vértice número 19.

VERTICE 19. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 59 minutos 17 segundos; longitud 98 grados 14 minutos 11 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 335.61 metros se localiza el vértice número 20.

VERTICE 20. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 59 minutos 12 segundos; longitud 98 grados 14 minutos 01 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 511.18 metros se localiza el vértice número 21.

VERTICE 21. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 59 minutos 05 segundos; longitud 98 grados 13 minutos 45 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 260.60 metros se localiza el vértice número 22.

VERTICE 22. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 59 minutos 01 segundos; longitud 98 grados 13 minutos 38 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 190.89 metros se localiza el vértice número 23.

VERTICE 23. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 58 minutos 57 segundos; longitud 98 grados 13 minutos 32 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 233.73 metros se localiza el vértice número 24.

VERTICE 24. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 58 minutos 54 segundos; longitud 98 grados 13 minutos 25 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 718.29 metros se localiza el vértice número 25.

VERTICE 25. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 58 minutos 44 segundos; longitud 98 grados 13 minutos 03 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 354.80 metros se localiza el punto vértice número 26.

VERTICE 26. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 58 minutos 43 segundos; longitud 98 grados 58 minutos 43 segundos; longitud 98 grados 12 minutos 51 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 138.76 metros se localiza el vértice número 27.

VERTICE 27. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 58 minutos 28 segundos; longitud 98 grados 12 minutos 31 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 27400.79 metros se localiza el vértice número 28.

VERTICE 28. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 58 minutos 25 segundos; longitud 98 grados 12 minutos 27 segundos de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 518.95 metros se localiza el vértice número 29.

VERTICE 29. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 58 minutos 20 segundos; longitud 98 grados 12 minutos 00 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 304.56 metros se localiza el vértice número 30.

VERTICE 30. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 58 minutos 18 segundos; longitud 98 grados 12 minutos 31 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 470.43 metros se localiza el vértice número 31.

VERTICE 31. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 58 minutos 20 segundos; longitud 98 grados 11 minutos 34 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 441.63 metros se localiza el vértice número 32.

VERTICE 32. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 58 minutos 24 segundos; longitud 98 grados 11 minutos 20 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 692.81 metros se localiza el vértice número 33.

VERTICE 33. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 58 minutos 44 segundos; longitud 98 grados 11 minutos 09 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 1000.30 metros se localiza el vértice número 34.

VERTICE 34 Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 58 minutos 52 segundos; longitud 98 grados 10 minutos 36 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 996.125 metros se localiza el vértice número 35.

VERTICE 35. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 59 minutos 12 segundos; longitud 98 grados 10 minutos 09 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 1270.57 metros se localiza el vértice número 36.

VERTICE 36. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 18 grados 59 minutos 52 segundos; longitud 98 grados 10 minutos 00 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 1101.06 metros se localiza el vértice número 37.

VERTICE 37. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 00 minutos 25 segundos; longitud 98 grados 09 minutos 44 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 613.69 metros se localiza el vértice número 38.

VERTICE 38. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 00 minutos 27 segundos; longitud 98 grados 09 minutos 24 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 1481.73 metros se localiza el vértice número 39.

VERTICE 39. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 00 minutos 38 segundos; longitud 98 grados 09 minutos 14 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 648.87 metros se localiza el vértice número 40.

VERTICE 40. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 00 minutos 41 segundos; longitud 98 grados 08 minutos 52 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 1437.59 metros se localiza el vértice número 41.

VERTICE 41. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 01 minutos 27 segundos; longitud 98 grados 08 minutos 46 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 310.73 metros se localiza el vértice número 42.

VERTICE 42. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 01 minutos 32 segundos; longitud 98 grados 08 minutos 47 segundos, de este punto en dirección Sur-Este a una distancia de 441.83 metros se localiza el vértice número 43.

VERTICE 43. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 01 minutos 29 segundos; longitud 98 grados 08 minutos 22 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 742.11 metros se localiza el vértice número 44.

VERTICE 44. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 01 minutos 33 segundos; longitud 98 grados 07 minutos 57 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 2737.28 metros se localiza el vértice número 45.

VERTICE 45. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 02 minutos 40 segundos; longitud 98 grados 06 minutos 56 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 3314.60 metros se localiza el vértice número 46.

VERTICE 46. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 04 minutos 27 segundos; longitud 98 grados 06 minutos 43 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 710.09 metros se localiza el vértice número 47.

VERTICE 47. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 04 minutos 36 segundos; longitud 98 grados 07 minutos 05 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 687.41 metros se localiza el vértice número 48.

VERTICE 48. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 04 minutos 39 segundos; longitud 98 grados 07 minutos 29 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 483.34 metros se localiza el vértice número 49.

VERTICE 49. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 04 minutos 49 segundos; longitud 98 grados 07 minutos 41 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 205.71 metros se localiza el vértice número 50.

VERTICE 50. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 04 minutos 53 segundos; longitud 98 grados 07 minutos 47 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 518.87 metros se localiza el vértice número 51.

VERTICE 51. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 05 minutos 03 segundos; longitud 98 grados 08 minutos 01 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una

distancia de 409.11 metros se localiza el vértice número 52.

VERTICE 52. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 05 minutos 09 segundos; longitud 98 grados 08 minutos 14 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 941.33 metros se localiza el vértice número 53.

VERTICE 53. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 05 minutos 15 segundos; longitud 98 grados 08 minutos 45 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 1422.385 metros se localiza el vértice número 54.

VERTICE 54. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 05 minutos 36 segundos; longitud 98 grados 09 minutos 29 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 1519.826 metros se localiza el vértice número 55.

VERTICE 55. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 05 minutos 58 segundos; longitud 98 grados 10 minutos 15 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 1114.45 metros se localiza el vértice número 56.

VERTICE 56. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 06 minutos 27 segundos; longitud 98 grados 10 minutos 39 segundos, de este punto en dirección Nor-Este a una distancia de 658.757 metros se localiza el vértice número 57.

VERTICE 57. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 06 minutos 30 segundos; longitud 98 grados 11 minutos 01 segundos, de este punto en dirección Sur-Oeste a una distancia de 254.37 metros se localiza el vértice número 58.

VERTICE 58. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 06 minutos 28 segundos; longitud 98 grados 11 minutos 10 segundos, de este punto en dirección Nor-Oeste a una distancia de 770.67 metros se localiza el vértice número 58 A.

VERTICE 58 A. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 06 minutos 32 segundos; longitud 98 grados 11 minutos 35 segundos, de este punto en dirección Nor-Oeste a una distancia de 1117.61 metros se localiza el vértice número 59.

VERTICE 59. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 06 minutos 38 segundos; longitud 98 grados 12 minutos 13 segundos, de este punto en dirección Nor-Oeste a una distancia de 938.993 metros se localiza el vértice número 60.

VERTICE 60. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 06 minutos 44 segundos; longitud 98 grados 12 minutos 45 segundos, de este punto en dirección Nor-Oeste a una distancia de 222.791 metros se localiza el vértice número 61.

VERTICE 61. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 06 minutos 45 segundos; longitud 98 grados 12 minutos 52 segundos, de este punto en dirección Nor-Oeste a una distancia de 519.529 metros se localiza el vértice número 62.

VERTICE 62. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 06 minutos 48 segundos; longitud 98 grados 13 minutos 10 segundos, de este punto en dirección Nor-Oeste a una distancia de 274.127 metros se localiza el vértice número 63.

VERTICE 63. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 06 minutos 49 segundos; longitud 98 grados 13 minutos 19 segundos, de este punto en dirección Nor-Oeste a una distancia de 249.437 metros se localiza el vértice número 64.

VERTICE 64. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 06 minutos 55 segundos; longitud 98 grados 13 minutos 24 segundos, de este punto en dirección Nor-Oeste a una distancia de 1029.39 metros se localiza el vértice número 65.

VERTICE 65. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 07 minutos 10 segundos; longitud 98 grados 13 minutos 59 segundos, de este punto en dirección Nor-Oeste a una distancia de 728.81 metros se localiza el vértice número 66.

VERTICE 66. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 07 minutos 25 segundos; longitud 98 grados 14 minutos 16 segundos, de este punto en dirección Nor-Oeste a una distancia de 367.87 metros se localiza el vértice número 67.

VERTICE 67. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 07 minutos 36

segundos; longitud 98 grados 14 minutos 18 segundos, de este punto en dirección Nor-Oeste a una distancia de 2710.03 metros se localiza el vértice número 68.

VERTICE 68. Localizado en las coordenadas geográficas, latitud 19 grados 08 minutos 19 segundos; longitud 98 grados 15 minutos 39 segundos, de este punto en dirección Sur-Oeste a una distancia de 1124.26 metros se localiza el vértice número 1. Punto donde se cierra la poligonal.

Se destinan además, las siguientes áreas para los distribuidores viales y los diamantes viales requeridos para distribuir el flujo vehicular entre el Anillo Periférico Ecológico y las vías radiales.

Distribuidor 1.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico con la Autopista México - Puebla, con una superficie total de 15.9 Hectáreas, Anexo 1.

Distribuidor 2.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico con la Carretera Federal México - Puebla, con una superficie total de 19.7 Hectáreas, Anexo 2.

Distribuidor 3.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico con la Vía Recta a Cholula, con una superficie total de 20.9 Hectáreas, Anexo 3.

Distribuidor 4.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico con la Carretera Federal a Atlixco, con una superficie total de 27.3 Hectáreas, Anexo 4.

Distribuidor 5.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico con la Autopista Atlizcayotl, con una superficie total de 24.0 Hectáreas, Anexo 5.

Distribuidor 6.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico y el Camino a La Presa, con una superficie total de 19.6 Hectáreas, Anexo 6. Se destina además un terreno de superficie aproximada de 36.82 Hectáreas para área de transbordo y servicios complementarios de la misma con las siguientes colindancias al Poniente con el distribuidor vial «Periférico - Camino a la Presa», al Norte con el Mercado Independencia, al Oriente con Prolongación de la Calle 11 Sur y al Sur con Prolongación de la Avenida 113 poniente.

Distribuidor 7.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico con la Carretera a Valsequillo, con una superficie total de 19.6 Hectáreas, Anexo 7.

Distribuidor 8.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico con la Carretera Federal a Tehuacán, con una superficie total de 13.2 Hectáreas, Anexo 8.

Distribuidor 9.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico con la Autopista Puebla - Orizaba, con una superficie total de 14.4 Hectáreas, Anexo 9.

Distribuidor 10.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico y la Carretera a Santa Ana Chiautempan, con una superficie total de 20.2 Hectáreas, Anexo 10.

Distribuidor 11.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico y la prolongación de la Avenida Carmen Serdán - Carretera Federal a Tlaxcala, con una superficie total de 20.3 Hectáreas, Anexo 11.

Diamante 1.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico y el Camino Cuautlancingo - San Francisco Ocotlán, con una superficie total de 6.14 Hectáreas, Anexo 12.

Diamante 2.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico y el Camino Real a Cholula, con una superficie total de 8.35 Hectáreas, Anexo 13.

Entronque Vial en T, 3.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico con la Prolongación de la Avenida Calzada La Loma, con una superficie de 4.2. Hectáreas, Anexo 14.

Diamante 4.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico con la Avenida 11 Sur, con una superficie total de 8.35 Hectáreas, Anexo 15.

Diamante 5.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico con la Prolongación de la Avenida 14 Sur, con una superficie de 8.35 Hectáreas, Anexo 16.

Diamante 6.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico con el Camino al Relleno Sanitario de Puebla, con una superficie total de 8.35 Hectáreas, Anexo 17.

Diamante 7.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico con Camino de Acceso al Campo Militar, con una superficie total de 8.35 Hectáreas, Anexo 18.

Diamante 8.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico con Avenida Prolongación 18 de Noviembre en la Colonia Francisco Javier Clavijero, con una superficie total de 8.35 Hectáreas, Anexo 19.

Diamante 9.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico con el Camino a Xonacatepec, con una superficie total de 8.35 Hectáreas, Anexo 20.

Diamante 10.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico con el Camino a Resurrección, con una superficie total de 8.35 Hectáreas, Anexo 21.

Diamante 11.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico con el Camino a San Miguel Canoa, con una superficie total de 8.35 Hectáreas, Anexo 22.

Diamante 12.- Se localiza en el cruce del Anillo Periférico Ecológico y Carretera a Fábricas, con una superficie total de 8.35 Hectáreas, Anexo 23.

ARTICULO NOVENO.- La observancia sobre aprovechamientos, usos, destinos y reservas de áreas territoriales y predios contenidos en esta Declaratoria es obligatoria para todos los propietarios, poseedores, arrendatarios, adquirientes o tenedores de bienes inmuebles ubicados dentro de los límites de los terrenos amparados por este decreto, independientemente de los regímenes a que estén sujetos.

ARTICULO DECIMO.- Las autoridades municipales en el área correspondiente, no expedirán ninguna licencia, autorización o permiso que contravenga lo establecido en el Programa Regional de Ordenamiento Territorial de la «Zona Centro Poniente» del Estado de Puebla, instrumento aprobado por Acuerdo del Ejecutivo del Estado del veinticuatro de marzo de 1994, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha (espacio en blanco en el P.O.E)

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Todos los actos, contratos, convenios, relacionados con la propiedad, posesión o cualesquier otro derecho relacionado con predios o áreas territoriales comprendidos en esta Declaratoria, deberán contener cláusula relativa al uso o destino de los mismos, los cuales no deberán contravenir los usos y destinos previstos en la presente Declaratoria.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se declaran nulos de pleno derecho y no producirán efecto legal alguno, los actos, convenios o contratos relacionados con la propiedad, posesión o cualesquiera otro derecho relacionados con la utilización de predios o áreas territoriales que contravengan lo previsto en la presente Declaratoria.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los notarios o federatarios públicos, sólo podrán autorizar escrituras públicas en que se cumpla lo ordenado en los artículos 45 y 47 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, insertando en dichos documentos el cumplimiento de lo previsto en esta Declaratoria, como condición para que los citados documentos se inscriban en los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes a la región.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El valor fiscal de los predios o áreas territoriales que ampara la presente Declaratoria, se mantendrá igual al de la fecha en que entre en vigor y mientras la misma tenga vigencia.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 46 de la Ley del Desarrollo Urbano del Estado, inscribese la presente Declaratoria en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, en un plazo no mayor de noventa días hábiles.

TERCERO.- El aprovechamiento de los predios y áreas territoriales para los usos y destinos previstos de la presente Declaratoria, requerirá por parte de la Comisión Intermunicipal de Conurbación, la elaboración de los programas parciales y proyectos ejecutivos correspondientes, los cuales deberán sujetarse a lo previsto en el Programa de Ordenamiento Territorial de la «Zona Centro Poniente» del Estado de Puebla, salvo los usos y destinos agrícolas, así como las reservaciones ecológicas.

CUARTO.- Los monumentos arqueológicos e históricos que se encontraren en la «Zona Centro - Poniente» del Estado de Puebla, materia de esta Declaratoria, requerirán en todos los casos la intervención del Instituto Nacional de Antropología e Historia para el dictamen correspondiente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a los siete días del mes del abril de 1994.

El Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, «Sufragio Efectivo, No Reelección», Lic Manuel Bartlett Díaz; El Secretario de Gobernación, Lic. Carlos Palafox Vázquez; El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Arq. Martha Gamboa Cerdán.

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE MODIFICA LAS DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LAS REGIONES CONOCIDAS COMO «VALLE DE ZAPOTITLÁN» Y «FILO DE LA TIERRA COLORADA», PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 51 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1995, Y DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO TEHUACÁN-ZAPOTITLÁN, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 193,913-97-02.7 HECTÁREAS, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE AJALPAN, ATEXCAL, CALTEPEC, CAÑADA MORELOS, CHAPULCO, COYOMEAPAN, COXCATLÁN, JUAN N. MÉNDEZ, PALMAR DE BRAVO, SAN GABRIEL CHILAC, SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, SANTIAGO MIAHUATLÁN, TECAMACHALCO, TEHUACÁN, TEPENCO DE LÓPEZ, TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, TOTOLTEPEC DE GUERRERO, YEHUALTEPEC, ZAPOTITLAN Y ZINACANTEPEC, DEL ESTADO DE PUEBLA.  
18-06-1997

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una Leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Puebla.

MANUEL BARTLETT DIAZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Decreto de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12 de diciembre del mismo año, el Titular del poder Ejecutivo expidió las Declaratoria de áreas naturales protegidas, con la modalidad de Zona sujeta a Conservación Ecológica, las regiones conocidas como «Valle de Zapotitlán» y «Filo de Tierra Colorada», con superficies de 123,619-60-25 has. y 20,689-12-50 has, respectivamente ubicadas en los municipios de Atexcal, Caltepec, Cañada Morelos, Chapulco, Coxcotlán, Coyomeapan, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, Santiago Miahuatlán, Palmar de Bravo, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tlacotepec de Benito Juárez, Yehualtepec y Zapotitlán, todos del Sureste del Estado de Puebla, con base en los estudios realizados por el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca por el conducto del Instituto Nacional de Ecología, y la Universidad Nacional Autónoma de México, de los que se desprendió la necesidad de modificar la superficie de las áreas naturales sujetas a Conservación Ecológica.

Que es facultad del Poder Ejecutivo a mi cargo promover la modificación a las Declaratorias de áreas naturales protegidas por lo que respecta a su extensión, tomando en consideración los estudios que al efecto se han realizado, considerando en todo momento las necesidades y recursos existentes, por lo que en la aplicación de la política ecológica estatal, resulta prioritario que se continúe con la protección de las áreas naturales protegidas y de la flora y fauna silvestre de jurisdicción local, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y sociales con el equilibrio de los ecosistemas.

Que el corredor hidráulico de Tehuacán como zona incorporada a través de la presente Declaratoria a la Zona sujeta a Conservación Ecológica; se caracteriza por ser un área de flujo superficial del manto acuífero y una zona de carga pluvial para la región de Tehuacán; este corredor se encuentra en la región delimitada por un polígono trazado entre los poblados de San Lorenzo Teotipilco, Tehuacán, Santiago Miahuatlán, La Magdalena, Cuayucatepec y Pino Suárez, al Noroeste de la Ciudad de Tehuacán.

Que el área que ocupa el corredor hidráulico se encuentra sobre un manto freático, mismo que se eleva hasta profundidades muy someras, llegando a brotar en varios puntos en forma de manantiales naturales, así mismo en zonas confluyen dos corrientes subterráneas, una que proviene de la cañada de Esperanza-Tehuacán con dirección Norte-Sur y otra que proviene del Valle Alto de Tecamachalco-Tehuacán con dirección Noroeste-Sureste, y en el punto de intersección de estas dos corrientes, presenta un angostamiento topográfico entre la mesa de San Lorenzo al Sur y los cerros de la Sierra Negra al Noroeste, es por ello que se provoca un angostamiento en forma de abanico aluvial de tierra de uso agrícola de textura fina.

Que este angostamiento produce un efecto de embudo, provocando una saturación del subsuelo y un incremento de la presión hidráulica que produce la elevación del manto freático, por lo que es muy susceptible de contaminarse, por efecto de la lixiviación, esto es, a causa del desprendimiento de materiales solubles o coloidales que logra su paso a través de una matriz de materiales insolubles, que conforma el subsuelo.

Que el Valle Bajo, es un área de producción agrícola, de la cual depende la economía de las poblaciones aledañas; por otra parte la precipitación en la zona es insuficiente para la agricultura, lo que hace evidente la fragilidad del acuífero, del cual se abastecen los pozos profundos, galerías filtrantes y pozos nori, mismos que se ubican justamente en corredor referido anteriormente.

Que es necesario proteger el patrimonio natural del Estado y promover la conservación de sus ecosistemas representativos cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas, con el objeto de conservar sus bellezas naturales, normas y racionalizar las actividades productivas, así como realizar la investigación básica aplicable que permita instrumentar acciones para conservar el ecosistemas y sus recursos y realizar el aprovechamiento racional y sustentable de los mismos.

Que la región conocida como Tehuacán-Zapotitlán corresponde a la provincia florística denominada como Tehuacán-Cuicatlán dentro de la región xerofítica mexicana, localizada en la parte Sureste del Estado de Puebla y el Noreste del Estado de Oaxaca.

Fisiográficamente, forma parte del área denominada Mixteca Oaxaqueña, la cual involucra los Valles de Cuicatlán, Huajuapán, Tehuacán, Tepelmeme y Zapotitlán y comprende los municipios Ajalpan, Atexcal, Caltepec, Cañada Morelos, Chapulco, Coyomeapan, Coxcatlán, Juan N. Méndez, Palmar de Bravo, San Gabriel Chilac, San José Mihuatlán, Santiago Mihuatlán, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tlacotepec de Benito Juárez, Totoltepec de Guerrero, Yehualtepec, Zapotitlán y Zinacatepec.

Que en la región se encuentran los siguientes tipos de vegetación: matorral espinoso, matorral desértico rosetófilo y matorral desértico micrófilo, así como bosque tropical caducifolio, bosque espinoso, bosque de encino, pastizal y matorral xerófilo, siendo éste el más representativo.

Que debido a la diversidad y endemismo en el número de especies florísticas encontradas, el «Valle Tehuacán-Zapotitlán», se considera como centro de biodiversidad mundial.

Que debido a que en el área habitan especies de flora y fauna endémicas, raras, amenazadas, bajo protección especial o en peligro de extinción, es imperativo conservarlas.

Que algunas de las características de gran relevancia para la zona es que existen especies de importancia ecológica tales como: *Beaucarnea* sp, *Bouvardia recta*, *Mammillaria collina*, *Mammillaria bistris*, *Quercus* sp, *Agave striata* y *Savia oaxacana*; y el 30% de las especies encontradas son endémicas de la región, tales como: *Polaskia chende*, *Mammillaria zephyrantoides*, *Oaxacania malvifolia* y *Trigridia huajuapanaensis*.

Que el Gobierno del Estado, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y la Universidad Nacional Autónoma de México, realizaron estudios de los que se desprende la necesidad de proteger los hábitats naturales de la región y los ecosistemas más frágiles, conservar la diversidad genética de las especies de flora y fauna de la zona; asegurar el equilibrio y continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos; aprovechar racional y sustentablemente sus recursos naturales; proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio; propiciar el desarrollo socioeconómico regional y fomentar las actividades recreativas y turísticas.

Que con base en los estudios se determinó una superficie de 193.913-97-02.7 hectáreas (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS TRECE HECTAREAS, NOVENTA Y SIETE AREAS, DOS PUNTO SIETE CENTIAREAS) para el establecimiento del área natural protegida con el carácter de Zona sujeta a Conservación Ecológica conocida como «Tehuacán-Zapotitlán» integrada por terrenos tanto de propiedad ejidal, comunal, particular y del dominio de la nación, cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, siendo su descripción analítico-topográfica la contenida en el presente Decreto.

Que en consideración a estos estudios y a la opinión de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla y los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Puebla, comprendidos en el área, en el ejercicio de sus facultades constitucionales han solicitado al Ejecutivo a mi cargo, establecer en la zona conocida como «Tehuacán Zapotitlán», un área natural protegida, con el carácter de Zona sujeta a Conservación Ecológica, área en la que se encuentran comprendidas las zonas conocidas como «Valle de Zapotitlán» y «Filo de la Tierra Colorada», por lo que en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 párrafo tercero, y 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 fracciones II, IV, XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 8, 9, 18, 19, y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1º., 2º., 3º., fracciones I, II y VII 5º., fracciones I, V, X, XVI, XVIII, XX y XXI, 7º., 8º., 9º., 13, 14, 43, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 64, 65, 67 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla; he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de orden público e interés social, se modifican las Declaratorias de áreas naturales protegidas de las regiones conocidas como «Valle de Zapotitlán» y «Filo de la Tierra Colorada» ambas de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el día doce de diciembre del mismo año, para el efecto de modificar y ampliar sus superficie, por lo que se declara área natural protegida, con carácter de Zona sujeta a Conservación Ecológica, la región conocida como «Tehuacán-Zapotitlán», la cual incluye el «Corredor Hidráulico de Tehuacán», con una superficie de 193,913-97-02.7 hectáreas (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS TRECE HECTAREAS, NOVENTA Y SIETE AREAS, DOS PUNTO SIETE CENTIAREAS), la cual comprende las superficies de las regiones anteriores, ubicada en los municipios de Ajalpan, Atexcal, Caltepec, Cañada Morelos, Chapulco, Coyomeapan, Coxcatlán, Juan N. Méndez, Palmar de Bravo, San Gabriel Chilac, San José Mihuatlán, Santiago Mihuatlán, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tlacotepec de Benito Juárez, Totoltepec de Guerrero, Yehualtepec, Zapotitlán y Zinacatepec, del Estado de Puebla, cuya descripción analítico-topográfica es la siguiente:

#### DESCRIPCION LIMITROFE DE LOS POLIGONOS QUE CONFORMAN LA ZONA SUJETA A CONSERVACION ECOLOGICA «TEHUACAN-ZAPOTITLAN» DEL ESTADO DE PUEBLA POLIGONO I

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1 991,415.250 X=664,753.750; partiendo de este punto con un RAC de N 86°13'13"W y una distancia de 496.83 m se llega al vértice 2 de

coordenadas Y=1 991,448 X=664,258; partiendo de este punto con un RAC de S 63°27'48" W y una distancia de 617.77 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1 991,172 X=663,705.312; ubicado en el nacimiento de una corriente intermitente afluente del Río Grande; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste sigue por el curso de la corriente aguas abajo hasta llegar al vértice 4 de coordenadas Y=1 991,448 X=662,350.125; ubicado en la confluencia de la corriente con el Río Grande, partiendo de este punto con rumbo general Noroeste sigue por el curso del Río Grande hasta llegar al vértice 5 de coordenadas Y=1 991,776 X=662,186.125; ubicado en la confluencia del Río Grande con una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue el curso de la corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 6 de coordenadas Y=1 991,709.568 X=661,128.458; ubicado en el Río Grande; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el límite estatal Puebla-Oaxaca hasta llegar al vértice 7 de coordenadas Y=1 991,900.482 X=658,604.847; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por el cauce del Río Grande hasta llegar al vértice 8 de coordenadas Y=1 991,906.500 X=658,069.125; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se continúa por el límite estatal Puebla-Oaxaca hasta llegar al vértice 9 de coordenadas Y=1 999,088.504 X=656,726.538; ubicado en la unión de este parteaguas que divide la Región Hidrológica 28 Río Papaloapan de la Región Hidrológica 18 Río Balsas; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por este parteaguas continental hasta llegar al vértice 10 de coordenadas Y=1 999,188.439 X=655,931.404; ubicado en el parteaguas mencionado; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el límite estatal Puebla-Oaxaca hasta llegar al vértice 11 de coordenadas Y=2 001,348.438 X=654,957.221; ubicado en dicho parteaguas partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se continúa por el parteaguas hasta llegar al vértice 12 de coordenadas Y=2 005,699 X=654,144.812; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Quiutepec; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste sigue por el parteaguas mencionado hasta llegar al vértice 13 de coordenadas Y=2 016,082 X=651,311; partiendo de este punto con un RAC de N 55°27'16" W y una distancia de 1,026.34 m se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2 016,664 X=650,465.625; ubicado sobre la carretera federal 125 Tehuacán-Santiago Chazumba; partiendo de este punto con un RAC de N 09°46'51" E y una distancia de 2,018.33 m se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2 018,653 X=650,808.500; ubicado nuevamente en el parteaguas que divide la Región Hidrológica 28 Río Papaloapan de la Región Hidrológica 18 Río Balsas; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el parteaguas mencionado hasta llegar al vértice 16 de coordenadas Y=2 018,942 X=650,764.500; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 17 de coordenadas Y=2 019,172 X=648,383.312; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 18 de coordenadas Y=2 018,120.625 X=647,892.500; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se continúa por el límite estatal Puebla-Oaxaca, hasta llegar al vértice 19 de coordenadas Y=2 020,059.625 X=642,495.750; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por la orilla derecha de la brecha San Sebastián Frontera-San Juan Raya hasta llegar al vértice 20 de coordenadas Y=2 023,870 X=643,886.812; ubicados en la bifurcación de las brechas a un lado de San Isidro partiendo de este punto con rumbo general Noroeste sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 21 de coordenadas Y=2 026,440 X=642,305.625; ubicado en el camino San Nicolás Tepoxtitlán-San Juan Raya partiendo de este punto con rumbo general Noroeste sigue por la orilla izquierda del camino hasta llegar al vértice 22 de coordenadas Y=2 027,136 X=640,038.81; ubicado en el cruce de los caminos San Nicolás Tepoxtitlán-San Sebastián Frontera y Santa Catarina Tehuixtla- San Juan Raya; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por la orilla izquierda del camino visto desde San Nicolás Tepoxtitlán hasta llegar al vértice 23 de coordenadas Y=2 031.61 X=639,908.188; ubicado en el cruce del camino con una corriente intermitente afluente de la que corre por la Barranca Pozo Hondo; partiendo de este punto con un RAC de N 02°15'39" E y una distancia de 2,393.86 m se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2 034,003 X=640,002.625; partiendo de este punto con un RAC de Oeste franco y una distancia de 514,75 m se llega al vértice 25 de coordena-

das Y=2 034,003 X=639,487.875; ubicado en la Carretera Intermixteca, partiendo de este punto con rumbo general Noreste sigue por la orilla izquierda (vista desde Nopala hacia San Nicolás Tepoxtitlán) de la Carretera Intermixteca hasta llegar al vértice 26 de coordenadas Y=2 039,979 X=644,197.812; ubicado en el cruce de la Carretera Intermixteca con el parteaguas que limita la Región Hidrológica 28 Río Papaloapan de la Región Hidrológica 18 Río Balsas; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 27 de coordenadas Y=2 042,164 X=645,448.625; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Cruz Altar; partiendo de este punto con un RAC de N 66°24'16" E y una distancia de 6,495.55 m se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2 044,764 X=651,401.125; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Mojonera de Encino; partiendo de este punto con un RAC de S 45°43'00" E y una distancia de 2,943.25 m se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2 042,709 X=653,508.188; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Piedra Grande; partiendo de este punto con un RAC de S 88°58'05" E y una distancia de 6,497.55 m se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2 042,592 X=660,004.688; partiendo de este punto con un RAC de N 00°08'56" W y una distancia de 1,418.00 m se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2 004,010 X=660,001; partiendo de este punto con un RAC de N 89°01'35" W y una distancia de 941.82 m se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2 044,026 X=659,059.312; ubicado sobre el trazo de una línea eléctrica de menos de 33 kv; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue el trazo de la línea eléctrica hasta llegar al vértice 33 de coordenadas Y=2 047,711 X=659,444.312; ubicado en el canal Tehuacán; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por el canal hasta llegar al vértice 34 de coordenadas Y=2 048,476 X=658,250.625; ubicado en el cruce del canal con la línea eléctrica de menos de 33 kv situada al lado derecho de la carretera Pino Suárez-Cuayucatepec; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por el eje de la línea eléctrica hasta llegar al vértice 35 de coordenadas Y=2 050,400 X=659,162.688; ubicado en el cruce de la línea eléctrica mencionada con una línea de teléfono y telégrafo situada al lado derecho de la vía del ferrocarril Puebla-Tehuacán; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue por el eje de la línea de teléfono y de telégrafo hasta llegar al vértice 36 de coordenadas Y=2 050,445 X=660,930.625; partiendo de este punto con un RAC de N 34°37'31" E y una distancia de 1,792.47 se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2 051,920 X=661,949.125; partiendo de este punto con un RAC de N 64°24'56" W y una distancia de 5,717.40 m se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2 054,389 X=656,792.312; ubicado en el camino que bordea el Valle del Tecajete, partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por este camino hasta llegar al vértice 39 de coordenadas Y=2 056,015 X=655,185.875; partiendo de este punto con un RAC de N 20°32'42" W y una distancia de 1,822.94 m se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2 057,722 X=654,546.125; ubicado en el cerro conocido como El Calvario; partiendo de este punto con un RAC de N 63°27'55" E y una distancia de 1,844.47 m se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2 058,546 X=656,196.312; ubicado en la vereda que va desde la que une los pueblos de Cuayucatepec y Temalacayuca con la que va de Temalacayuca a El Carmen; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por la vereda hasta llegar al vértice 42 de coordenadas Y=2 059,525 X=657,000.812; partiendo de este punto con un RAC de N 20°56'29" E y una distancia de 1,957.28 m se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2 061,353 X=657,700.375; ubicado en los Cerros Pandos Mejía; partiendo de este punto con un RAC de S 84°03'13" E y una distancia de 405.43 m se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2 061,311 X=658,103.625; ubicado en la otra cumbre de los Cerros Pandos Mejía; partiendo de este punto con un RAC de N 19°09'26" E y una distancia de 570.59 m se llega al vértice 45 de coordenadas Y=2 061,850 X=658,290.875; partiendo de este punto con un RAC de N 47°03'00" W y una distancia de 23.086.30 se llega al vértice 46 de coordenadas Y=2 077,580 X=641,392.812; ubicado en una corriente intermitente al Sureste de Yehualtepec; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por el curso de la corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 47 de coordenadas Y=2 080,396 X=642,649.625; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Tepetalontz; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por el parteaguas

hasta llegar al vértice 48 de coordenadas  $Y=2\ 080,943\ X=640,377.875$ ; ubicado en la cumbre conocida como Cerro Crustitla; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 39^{\circ}03'33''\ W$  y una distancia de 722.47 m se llega al vértice 49 de coordenadas  $Y=2\ 080,382\ X=639,922.625$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $N\ 21^{\circ}37'11''\ W$  y una distancia de 7,136.02 m se llega al vértice 50 de coordenadas  $Y=2\ 087,016\ X=637,293.375$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $N\ 45^{\circ}50'26''\ E$  y una distancia de 704.79 m se llega al vértice 51 de coordenadas  $Y=2\ 087,507\ X=637,799$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 56^{\circ}40'46''\ E$  y una distancia de 8,503.21 m se llega al vértice 52 de coordenadas  $Y=2\ 082,836\ X=644,904.375$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 46^{\circ}53'24''\ E$  y una distancia de 3,574.77 m se llega al vértice 53 de coordenadas  $Y=2\ 080,393\ X=647,514.125$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 48^{\circ}52'54''\ E$  y una distancia de 9,817.27 m se llega al vértice 54 de coordenadas  $Y=2\ 073,937\ X=654,910$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 42^{\circ}10'13''\ E$  y una distancia de 17,595.61 m se llega al vértice 55 de coordenadas  $Y=2\ 060,896\ X=666,722.625$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 75^{\circ}30'17''\ W$  y una distancia de 395.52 m se llega al vértice 56 de coordenadas  $Y=2\ 060,797\ X=666,339.688$ ; ubicado en una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue el curso de la corriente aguas abajo hasta llegar al vértice 57 de coordenadas  $Y=2\ 060,001\ X=666,398.875$ ; ubicado en el cruce de la corriente con el ferrocarril, partiendo de este punto con rumbo general Sur sigue por el ferrocarril hasta llegar al vértice 58 de coordenadas  $Y=2\ 052,436\ X=664,256.688$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 87^{\circ}59'48''\ W$  y una distancia de 657.96 m se llega al vértice 59 de coordenadas  $Y=2\ 052,413\ X=663,599.125$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 17^{\circ}51'25''\ W$  y una distancia de 1,746.12 m se llega al vértice 60 de coordenadas  $Y=2\ 050,751\ X=663,063.688$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 06^{\circ}24'04''\ E$  y una distancia de 1,212.55 m se llega al vértice 61 de coordenadas  $Y=2\ 049,546\ X=663,198.875$ ; ubicado en el ferrocarril Puebla-Tehuacán; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 38^{\circ}59'56''\ E$  y una distancia de 6,826.16 m se llega al vértice 62 de coordenadas  $Y=2\ 044,241\ X=667,494.625$ ; ubicado en el cruce de la vía del ferrocarril con el libramiento Poniente de Tehuacán (San Lorenzo Teotipilco-salida a Orizaba) partiendo de este punto con un RAC de  $N\ 62^{\circ}54'53''\ E$  y una distancia de 911.45 m se llega al vértice 63 de coordenadas  $Y=2\ 044,656\ X=668,306.125$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 07^{\circ}54'25''\ E$  y una distancia de 63.60 m se llega al vértice 64 de coordenadas  $Y=2\ 044,593\ X=668,314.875$ ; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue el camino que rodea el campo de golf hasta llegar al vértice 65 de coordenadas  $Y=2\ 043,947\ X=668,309.875$ ; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue el camino hasta llegar al vértice 66 de coordenadas  $Y=2\ 044,050\ X=667,857.625$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 07^{\circ}19'53''\ E$  y una distancia de 481.94 m se llega al vértice 67 de coordenadas  $Y=2\ 043,572\ X=667,919.125$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 59^{\circ}24'45''\ W$  y una distancia de 691.75 m se llega al vértice 68 de coordenadas  $Y=2\ 043,220\ X=667,323.625$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $N\ 80^{\circ}04'45''\ W$  y una distancia de 940.31 m se llega al vértice 69 de coordenadas  $Y=2\ 043,382\ X=666,397.375$ ; partiendo de este punto con RAC de  $S\ 53^{\circ}37'25''\ W$  y una distancia de 301.81 m se llega al vértice 70 de coordenadas  $Y=2\ 043,203\ X=666,154.375$ ; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste sigue el curso del canal Tehuacán aguas arriba hasta llegar al vértice 71 de coordenadas  $Y=2\ 045,976\ X=661,893.188$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 37^{\circ}55'25''\ W$  y una distancia de 959.65 m se llega al vértice 72 de coordenadas  $Y=2\ 045,219\ X=661,303.375$ ; ubicado al pie de la Mesa de El Riego; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 60^{\circ}08'26''\ E$  y una distancia de 4,545.33 m se llega al vértice 73 de coordenadas  $Y=2\ 042,956\ X=665,245.312$ ; ubicado al borde del camino que se localiza al pie de la Mesa de San Lorenzo; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue el camino hasta llegar al vértice 74 de coordenadas  $Y=2\ 039,959\ X=666,086.125$ ; ubicado en el cruce de este camino con la autopista Cuacnopalan-Oaxaca; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue el curso de la misma autopista hasta llegar al vértice 75 de coordenadas  $Y=2\ 028,674\ X=672,974.812$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 72^{\circ}13'20''\ W$  y una distancia de 2,590 m se llega al vértice 76 de coordenadas  $Y=2\ 027,883$

X=670,507.812; partiendo de este punto con un RAC de S 54°13'09" E y una distancia de 2,493 m se llega al vértice 77 de coordenadas Y=2 026,425 X=673,530.812; ubicado sobre la autopista Cuacnopalan-Oaxaca; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por la autopista hasta llegar al vértice 78 de coordenadas Y=2 021,504 X=676,593.688; partiendo de este punto con un RAC de S 03°16'03" W y una distancia de 2,061.35 m se llega al vértice 79 de coordenadas Y=2 019,446 X=676,476.188; partiendo de este punto con un RAC de S 49°01'13" E y una distancia de 1,630.09 m se llega al vértice 80 de coordenadas Y=2 018,377 X=677,706.812; partiendo de este punto con un RAC de N 51°48'31" E y una distancia de 1,465.33 m se llega al vértice 81 de coordenadas Y=2 019,283 X=678,858.50; partiendo de este punto con un RAC de S 74°53'00" E y una distancia de 7,090.15 m se llega al vértice 82 de coordenadas Y=2 017,434 X=685,703.312; partiendo de este punto con un RAC de S 27°20'47" E y una distancia de 2,020.83 m se llega al vértice 83 de coordenadas Y=2 015,639 X=686,631.625; partiendo de este punto con un RAC de S 74°26'48" E y una distancia de 3,501.98 m se llega al vértice 84 de coordenadas Y=2 014,700 X=690,005.375; partiendo de este punto con un RAC de S 87°33'33" E y una distancia de 3,263 m se llega al vértice 85 de coordenadas Y=2 014,561 X=693,266.312; partiendo de este punto con un RAC de S 30°16'55" E y una distancia de 1,009.78 se llega al vértice 86 de coordenadas Y=2 013,689 X=693,775.500; partiendo de este punto con un RAC de S 12°58'24" E y una distancia de 1,212.96 m se llega al vértice 87 de coordenadas Y=3 012,507 X=694,047.812; partiendo de este punto con un RAC de S 43°35'54" E y una distancia de 2,001.88 m se llega al vértice 88 de coordenadas Y=2 011,057.250 X=695,428.312; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se continúa por el límite estatal Puebla-Oaxaca hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 173,655-20-73.2 has.

#### POLIGONO II

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2 010,680.633 X=697.392.384; partiendo de este punto con un RAC de N 05°56'39" W y una distancia de 1,572.82 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2 012,245 X=697,229.500; partiendo de este punto con un RAC de N 85°00'31" W y una distancia de 1,609.10 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2 012,385 X=695,626.500; partiendo de este punto con un RAC de N 11°37'10" W y una distancia de 4,013.24 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2 016,316 X=694,818.188; ubicado en la carretera federal 131; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue el curso de la carretera hasta llegar al vértice 5 de coordenadas Y=2 019,159 X=695,185.375; ubicado en el cruce de la carretera federal 131 con la barranca llamada Atempango; partiendo de este punto con un RAC de N 63°54'35" E y una distancia de 2,239 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2 020,144 X=697,196.875; ubicado sobre el camino Coxcatlán-Coyomeapan; partiendo de este punto con un RAC de S 86°39'42" W y una distancia de 738.44 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2 020,101 X=696,459.688; partiendo de este punto con un RAC de N 00°25'48" W y una distancia de 1,707.04 m se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2 021,808 X=696,446.875; partiendo de este punto con un RAC de S 68°59'53" W y una distancia de 1,944.75 m se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2 021,111 X=694,631.312, ubicado sobre el eje de la línea eléctrica entre Coxcatlán y Calipam; partiendo de este punto con un RAC de N 28°14'40" W y una distancia de 1,581.27 m se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2 022,504 X=693,883; ubicado en el cruce de la línea eléctrica con el arroyo conocido como Tepazalco; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue el curso del arroyo aguas arriba hasta llegar al vértice 11 de coordenadas Y=2 024,932 X=695,565.500; ubicado en la confluencia de una corriente intermitente afluente de este arroyo; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue el curso de esta corriente aguas arriba, cruza un acueducto hasta llegar al vértice 12 de coordenadas Y=2 025,545 X=695,574.812; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por un parteaguas hasta llegar al vértice 13 de coordenadas Y=2 025,683 X=693,300.188; donde cruza una corriente intermitente afluente del arroyo Comulco; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue nuevamente por el parteaguas hasta llegar al vértice 14 de coordenadas Y=2 023,447 X=690,740.688; ubicado en la

intersección del arroyo llamado Comulco con una línea telefónica; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue el trazo de la línea telefónica hasta llegar al vértice 15 de coordenadas  $Y=2\ 025,445\ X=688,480.188$ ; ubicado en el cruce de la línea telefónica con una vereda que va de la carretera federal 131 hacia el Centro de Estudios Tecnológicos Agropecuarios No. 79; partiendo de este punto con rumbo general Norte se sigue por esta vereda que después se convierte en camino hasta llegar al vértice 16 de coordenadas  $Y=2\ 037,136\ X=689,218.625$ ; ubicado en la orilla derecha de este camino; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 17 de coordenadas  $Y=2\ 036,057\ X=690,233$ ; ubicado en el cerro llamado Tepetiopa; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 74^{\circ}17'17''\ E$  y una distancia de 1,288.77 m se llega al vértice 18 de coordenadas  $Y=2\ 035,708\ X=691,473.625$ ; ubicado en el cerro conocido como Tlilnoxtle; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue el curso de una corriente aguas abajo y continuando por el arroyo Atoyac hasta llegar al vértice 19 de coordenadas  $Y=2\ 034,994\ X=694,734.312$ ; ubicado en la confluencia del arroyo Atoyac y el arroyo Zicaxtla; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue el curso de este arroyo aguas abajo que mas adelante cambia de nombre por el de arroyo Comulco hasta llegar al vértice 20 de coordenadas  $Y=2\ 029.423\ X=694,823.312$ ; ubicado en la confluencia de una corriente intermitente con el arroyo Comulco; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue el curso de esta corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 21 de coordenadas  $Y=2\ 029,303\ X=695,054$ ; ubicado en la bifurcación aguas arriba de esta corriente; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por el parteaguas hasta llegar al vértice 22 de coordenadas  $Y=2\ 028,029\ X=698,218.625$ ; ubicado en la vereda que une Calipam con Trancas; partiendo de este punto con rumbo general Sur se sigue por el curso de una corriente aguas abajo hasta llegar al vértice 23 de coordenadas  $Y=2\ 025,981\ X=697,950.812$ , ubicado en la confluencia de esta corriente con el arroyo conocido como Tepazalco; partiendo de este punto con rumbo general Este se sigue el curso de este arroyo aguas arriba hasta llegar al vértice 24 de coordenadas  $Y=2\ 026,128\ X=698,165.688$ ; ubicado en la confluencia de este arroyo con una corriente intermitente; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue el curso de esta corriente aguas arriba hasta llegar al vértice 25 de coordenadas  $Y=2\ 025,122\ X=700,494.125$ ; ubicado en el cruce de esta corriente con el camino que une San Nicolás Ocotlamanic con Tequespalco; partiendo de este punto con un RAC de  $N\ 58^{\circ}30'15''\ E$  y una distancia de 369.42 m se sigue hacia el cerro llamado Romerotepetl hasta llegar al vértice 26 de coordenadas  $Y=2\ 025,315\ X=700,809.125$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 16^{\circ}53'42''\ E$  y una distancia de 3,471.85 m se llega al vértice 27 de coordenadas  $Y=2\ 021,993\ X=701,818.125$ ; ubicado en la intersección de la orilla derecha del camino Coxcatlán-Coyomeapan con el camino que va desde este punto hacia Chichiltepec; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue este último camino hasta llegar al vértice 28 de coordenadas  $Y=2\ 018,778\ X=701,097.812$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $S\ 89^{\circ}13'32''\ E$  y una distancia de 591.93 m se llega al vértice 29 de coordenadas  $Y=2\ 018,770\ X=701,689.688$ ; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por la corriente que corre aguas abajo por la Barranca Xochitlapa y luego corre por el arroyo Tilapa hasta llegar al vértice 30 de coordenadas  $Y=2\ 012,629\ X=702,958.688$ ; ubicado en el cruce de este arroyo con la vereda que va hacia el camino Teotitlán del Camino-Vigastepec; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por la vereda y luego por el camino hacia Teotitlán del Camino hasta llegar al vértice 31 de coordenadas  $Y=2\ 007,729\ X=705,778.312$ ; ubicado en el cruce de este camino con una corriente intermitente que baja hacia el arroyo conocido como Tamazolco; partiendo de este punto con rumbo general Oeste se sigue por el curso de esta corriente aguas abajo hasta llegar al vértice 32 de coordenadas  $Y=2\ 007,285\ X=703,015.500$ ; ubicado en el cruce de esta corriente con la carretera federal 131; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se sigue por esta carretera en dirección a San José Tilapa hasta llegar al vértice 33 de coordenadas  $Y=2\ 009,127\ X=701,935.375$ ; partiendo de este punto con un RAC de  $N\ 02^{\circ}03'55''\ E$  y una distancia de 2 247.46 m se llega al vértice 34 de coordenadas  $Y=2\ 011,373\ X=702,016.375$ ; partiendo de este punto con un rumbo general Oeste se sigue por el parteaguas que pasa el cerro conocido como

Totoltepec, siguiendo hacia el cerro conocido como Las Escaleras hasta llegar al vértice 35 de coordenadas Y=2 010,113 X=698,833.500; ubicado en la orilla derecha de la carretera federal 131; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por la orilla derecha de la carretera federal 131 hasta llegar al vértice 36 de coordenadas Y=2 009,074 X=700,444.500; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se sigue el curso de una corriente intermitente aguas abajo hasta llegar al vértice 37 de coordenadas Y=2 008,394.500 X=699,431.750; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se continúa por el límite estatal Puebla-Oaxaca, hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 19,445-94-10.6 has.

#### POLIGONO III

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2 010,431.117 X=647,170.366; ubicado en una corriente intermitente unida a una vereda; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se continúa por la corriente intermitente hasta llegar al vértice 2 de coordenadas Y=2 008,710 X=647,506.375; ubicado en el punto donde se separa la corriente de la vereda; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se continúa por la vereda hasta llegar al vértice 3 de coordenadas Y=2 007,872 X=646,772.812; ubicado en el cruce de la vereda con la brecha que une las poblaciones de San José Trujapan y Guadalupe; partiendo de este punto con rumbo general Sureste se sigue por la orilla izquierda de la brecha hasta llegar al vértice 4 de coordenadas Y=2 006,703 X=648,978.500; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se continúa hasta llegar al vértice 5 de coordenadas Y=2 006,432.179 X=648,854.807; partiendo de este punto con rumbo general Noroeste se continúa por el límite estatal Puebla-Oaxaca hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 352-72-43.8 has.

#### POLIGONO IV

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2 016,792.937 X=927,064.503; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se continúa hasta llegar al cruce del camino a Totoltepec con la vereda a El Limón para continuar por la vereda y posteriormente por el eje de la Barranca Cacalote hasta llegar al vértice 2 de coordenadas Y=2 013,022.549 X=627,546.048; partiendo de este punto con rumbo general Norte se continúa por el límite estatal Puebla-Oaxaca hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 433-09-71.4 has.

#### POLIGONO V

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2 004,944.402 X=704,464.356; ubicado en el Río Teotitlán; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue el curso del río aguas arriba hasta llegar al vértice 2 de coordenadas Y=2 005,404.618 X=705,597.610; ubicado en dicho río; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se continúa por el límite estatal Puebla-Oaxaca hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 15-45-78.2 has.

#### POLIGONO VI

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2 005,780.144 X=706,835.777; ubicado en la vereda Teotitlán del Camino-San Bernardino; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por la vereda mencionada hasta llegar al vértice 2 de coordenadas Y=2 006,079 X=707,452.922; ubicado en dicha vereda; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se continúa por el límite estatal Puebla-Oaxaca hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 9-47-87.8 has.

#### POLIGONO VII

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2 006,106.199 X=707,502.454; ubicado en la vereda Teotitlán del Camino-San Bernardino; partiendo de este punto con rumbo general Noreste se sigue por la vereda mencionada hasta llegar al vértice 2 de coordenadas Y=2 006,264.871 X=707,702.143; ubicado en dicha vereda; partiendo de este punto con rumbo general Suroeste se continúa por el límite estatal Puebla-Oaxaca hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 2.06-67.5 has.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro del área natural protegida sujeta a conservación ecológica de la región Tehuacán-Zapotitlán, se incluye el «Corredor Hidráulico de Tehuacán», el cual es una

zona de flujo superficial y de recarga pluvial para la región, la delimitación de la zona como de preservación y de recarga de acuíferos, así como de uso exclusivamente agrícola y de esparcimiento, permitiendo proteger a futuro los mantos freáticos, manantiales y sistemas hidráulicos que son de vital importancia para los habitantes del valle.

ARTICULO TERCERO.- La administración, conservación, desarrollo y vigilancia de la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Tehuacán-Zapotitlán» queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla y de los municipios involucrados, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades del Ejecutivo Federal y Estatal.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad con el artículo 54 fracción III de la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla, las actividades podrán llevarse a cabo en la Zona sujeta a Conservación Ecológica son: conservación de suelo, conservación de agua; actividades de investigación, extensión y divulgación en materia de recursos florísticos y faunísticos; actividades de conservación, restauración, protección y aprovechamiento de recursos naturales de manera no intensiva.

ARTICULO QUINTO.- Dentro del área natural protegida, están prohibidas las siguientes actividades: verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de corriente o cuerpo de agua; interrumpir o desviar los flujos hidráulicos; realizar actividades cinegéticas, sobreexplotar las especies de flora y fauna silvestre; modificar las condiciones topográficas, ecológicas y de paisaje sin la autorización de las dependencias competentes; ejecutar acciones contrarias a lo establecido en la presente Declaratoria y en el Programa de Manejo.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la suscripción de acuerdos de coordinación con los municipios correspondientes, en las siguientes materias:

I.- La forma en que el Gobierno Estatal y los municipios involucrados participarán en la administración de la Zona sujeta a Conservación Ecológica;

II.- La coordinación de las políticas federales aplicables en la Zona sujeta a Conservación Ecológica, con las del Estado y municipios participantes;

III.- La elaboración del Programa de Manejo de la Zona sujeta a Conservación Ecológica, con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV.- El origen y destino de los recursos financieros para la administración de la Zona sujeta a Conservación Ecológica;

V.- Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en la Zona sujeta a Conservación Ecológica;

VI.- La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII.- Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en la Zona sujeta a Conservación Ecológica;

VIII.- Las formas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos; y

IX.- Las demás que resulten necesarias para la óptima administración, conservación, desarrollo y vigilancia de la Zona sujeta a Conservación Ecológica.

ARTICULO SEPTIMO.- Para la administración, desarrollo, conservación y salvaguarda de la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Tehuacán-Zapotitlán», el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, en coordinación con las autoridades federales y los municipios involucrados, propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado, a efecto de:

I.- Asegurar la protección de los ecosistemas y especies de flora y fauna de la región;

II.- Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad;

III.- Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales de la región.

ARTICULO OCTAVO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, formulará el Programa de Manejo, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables, invitará a participar en su elaboración y ejecución a las dependencias y a los municipios correspondientes; a instituciones de educación superior y de investigación, así como a representantes de grupos interesados, y celebrará los acuerdos de coordinación y los convenios de concertación necesarios.

Dicho Programa de Manejo deberá contener por lo menos:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales de la Zona sujeta a Conservación Ecológica;

II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, y establecerá su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de los recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III.- Los objetivos específicos de la Zona sujeta a Conservación Ecológica;

IV.- La regulación y normatividad aplicables tanto para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar y prevenir la contaminación del suelo y las aguas;

V.- El inventario de las especies de la flora y fauna existentes en la zona; y

VI.- La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a la que se sujetarán las actividades de conservación, explotación, investigación y turismo, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO NOVENO.- Las obras y actividades que se realicen en el área natural protegida, deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el Programa de Manejo del área y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; su reglamento; la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTICULO DECIMO.- La realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos de investigación científica y educación ecológica, en la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Tehuacán-Zapotitlán», requerirá de la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que allí habiten en el momento de la expedición de esta Declaratoria, o aquellos que resulten posibles según los estudios que se realicen, los cuales deberán sujetarse al Programa de Manejo, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, promoverá lo conducente para que se establezcan en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las vedas de flora y fauna silvestre y acuáticas; la Secretaría de Desarrollo Rural determinará las vedas para el aprovechamiento forestal en la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Tehuacán-Zapotitlán»; así como la modificación o levantamiento de las mismas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Tehuacán-Zapotitlán», se regulará por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I.- Las Normas Oficiales Mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuática y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II.- Las políticas y restricciones que se establezcan en el Programa de Manejo para la protección de las especies acuáticas; y

III.- Los convenios de concertación de acciones para protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región o instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Tehuacán-Zapotitlán» queda prohibido modificar las condiciones naturales de los mantos acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente Decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósito de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Tehuacán-Zapotitlán» no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que habitan en el área cuyos límites quedan establecidos en el artículo primero de este Decreto.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Las dependencias competentes solamente podrán otorgar permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de los recursos naturales de la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Tehuacán-Zapotitlán», de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla, en el presente Decreto, en el Programa de Manejo y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Los propietarios y poseedores de los predios ubicados dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Tehuacán-Zapotitlán», están obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emitan la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla y demás autoridades competentes de acuerdo al Programa de Manejo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos contratos y cualquier otro acto relativo a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Tehuacán-Zapotitlán», deberán hacer referencia a la presente Declaratoria y a sus datos de inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan con el objeto de sujetarse al contenido de este Decreto.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- La inspección y vigilancia de la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Tehuacán-Zapotitlán», queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla, con la participación que corresponda a la Federación, los municipios involucrados y a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Las infracciones que se cometan, se sancionarán conforme a lo señalado con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Programa de Manejo de la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Tehuacán-Zapotitlán», deberá ser elaborado en un término de 365 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, en tanto se elabora y publica dicho programa, las actividades que se realicen en la Zona sujeta a Conservación Ecológica se regularán por los lineamientos y criterios ecológicos que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Puebla.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Puebla, inscribirá esta Declaratoria en los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes, en un término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla, notifíquese en forma personal el presente Decreto, a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Tehuacán-Zapotitlán». En caso de ignorarse sus nombres o domicilios se procederá a realizar una segunda publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado, la cual tendrá efectos de notificación personal a los propietarios o poseedores.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la H. ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.- El Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Manuel Bartlett Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Licenciado Carlos Manuel Meza Viveros.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Doctor Eduardo Macip Zúñiga.- Rúbrica.

Quintana Roo



**DECRETO ESTABLECE UN CAMPO EXPERIMENTAL FORESTAL QUE SE DENOMINARA «SAN FELIPE BACALAR» LOCALIZADOS EN LA SUB-DELEGACIÓN DE BACALAR, QUINTANA ROO. 31-05-1973**

Al margen un sello con el Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en apoyo, además, en los artículos 23 fracción II 28, 29, y 31 de la Ley General de Bienes Nacionales: 77 de terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias; 204 de la Ley de Reforma Agraria 25 y 27 de la Ley Forestal en vigor; y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Que es propósito indeclinable del Gobierno Federal promover la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales mediante conocimiento que de ellos se tenga por la investigación científica;

SEGUNDO.- Que el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, como dependencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, se ocupa de la investigación forestal y de sus productos en sus aspecto científico y técnico, entre otros medios, con los campos experimentales correspondientes, para conocer el patrimonio forestal, determinar su calidad y fijar las normas de su aprovechamiento a fin de asegurar su indefinida conservación;

TERCERO.- Que la Subsecretaría Forestal y de la Fauna, por oficio número 104-2115 de fecha 10 de junio de 1971, solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y colonización que pusiera a su disposición a título gratuito, una superficie de 8,000 (ocho mil hectáreas) en la Subdelegación de Bacalar del territorio de Quintana Roo a cuya petición el Director General de Terrenos Nacionales ordenó a la Delegación del citado departamento de acuerdo con el oficio número 461013 de fecha 15 de julio de 1971, expediente número 136206, se hiciera el deslinde del terreno solicitado.

CUARTO.- Que la Secretaría de Agricultura y Ganadería y la Unidad Industrial de Explotación Forestal, Maderas Industrializadas de Quintana Roo S.A. (MIQRO) en los terrenos nacionales y baldíos de la Subdelegación de Bacalar, Territorio de Quintana Roo desde hace varios años han hecho reforestación con especies preciosas forestales, por valor de \$ 2,700.000.00 (dos millones setecientos mil pesos 00/100), que pueden llegar a formar una reserva forestal en la Península de Yucatán, una vez que la superficie de 8,000 (ocho mil hectáreas) sea puesta a disposición de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para que el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales sea el encargado de su administración y de los trabajos de experimentación forestal, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO**

ARTICULO PRIMERO.- Se pone a disposición de la Secretaría de Agricultura y Ganadería para uso del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, a fin de que se establezca un Campo Experimental que se denominará «San Felipe Bacalar», en los terrenos nacionales y baldíos con superficie de 8,000 has. (ocho mil hectáreas) localizados en la Subdelegación de Bacalar, Territorio de Quintana Roo, cuyos linderos son los siguientes, conforme al plano informativo anexo.

El lugar de donde parte el camino de la laguna de San Felipe, localizado entre el kilómetro 49 y 50 de la carretera de Chetumal-Felipe Carrillo Puerto (kilometraje antiguo) se marcó con el número «0». De este lugar siguiendo el camino mencionado que tiene un rumbo general NW se caminan aproximadamente 4,560 mts para llegar a la Laguna de San Felipe la cual con la misma dirección se cruza en una distancia de 1,400 mts para llegar nuevamente a la entrada del mismo camino citado sobre la Zona Federal de la Laguna mencionada. De este punto se sigue con rumbo

poniente en una distancia de 360 mts para llegar al esquinero SE del predio denominado "Santa Lucía" solicitada por el C. Oscar Aguilera Solís a este punto se le asignó el número «1». De este punto y con rumbo poniente sobre la Zona Federal de la Laguna de San Felipe y al recorrer una distancia de 1,170 mts se llega al esquinero común a los predios solicitados por los CC. Oscar Aguilera Solís y Eloisa Marín Gabourel, a este punto se le asigna el No «2». De este lugar siguiendo sobre la Zona Federal de la multicitada Laguna de San Felipe con rumbo NW se recorre una distancia de 2,320 mts, se llega al esquinero SW del predio denominado "El encanto" solicitado por la C. Eloisa Marín a este punto se le asigna el número «3». De este punto con rumbo N se recorre una distancia de 1,888 mts y se llega al esquinero NW del predio antes citado al cual se le asigna el No. «4». De este punto con rumbo Oriente se recorre una distancia de 1,880 mts para llegar al esquinero NE del predio "El Encanto" mismo que es común entre dicho predio y el predio "Santa Lucía" a este punto se le asigna el No.»5" de este punto y con el rumbo anterior se recorre una distancia aproximada de 1,800 mts y se llega al esquinero NE del predio denominado "Santa Lucía" a este punto se le asigna el No»6". Este lugar con rumbo Norte se recorre una distancia aproximada de 2,600 mts y se llega al esquinero NW del predio propiedad del C. Eduardo Loria Novelo a este punto se le asignó el No»7" de este punto con rumbo poniente y al recorrer una distancia de 1,840 mts se llegó a uno de los esquineros de la parte SW del ejido de "Miguel Hidalgo y Costilla" a este punto se le asigna el No."8". De este lugar se sigue el recorrido con rumbo Sur y al recorrer una distancia de 232 mts. se llega al punto al cual se le asigna el No "9". De este punto y con rumbo N y al recorrer una distancia de 488 mts se llegó al esquinero SE del predio denominado "Fracción de la virtud" propiedad del C. Manuel Padrón Avila, a este punto se le asigna el No «10». De este punto con rumbo N y al recorrer una distancia de 488 mts. se llegó al esquinero SE del predio denominado «Fracción de la Virtud», propiedad del C. Manuel Pedrón Avila, a este punto se le asigna el No «11». De este punto y con rumbo Poniente se recorren 4,100 mts. y se llega a la Laguna «La Virtud»; con el mismo rumbo se recorren 1.056 mts y se llega al esquinero SW de predio denominado "La virtud" dicho esquinero se encuentra dentro de la Laguna, a este punto se le asigna el No."12". De este punto con rumbo N se recorren 400 mts y se llega a la orilla de la multicitada Laguna, con el mismo rumbo se recorren 1.420 mts y se llega a uno de los esquineros de la parte poniente del predio denominado "La virtud" a este punto se le asigna el No»13". De este punto con rumbo Oriente de se recorre una distancia de 480 mts y se llega a otro de los esquineros que tiene en su parte poniente el predio "La virtud" a este punto se le asigna el No»14". De este punto con rumbo N se recorren 1,444 mts y se llega al esquinero NW del predio denominado "Fracción de la virtud" a este punto se le asigna el No «15». De este punto con rumbo Oriente se recorre una distancia de 480 mts y se llega a uno de los esquineros de la parte S del predio propiedad de la C. Ofelia Morfil, a este punto se le asigna el No»16". De este punto con rumbo N se recorren 360 mts y se llega al esquinero el cual se marcó con el número «17» De este punto con rumbo poniente se recorre una distancia de 5,120 mts y se llega al lindero Oriente del ejido de Andrés Quintana Roo, a este esquinero del ejido se le asigna el No "18". De este punto con rumbo S y sobre el lindero del ejido antes citado se recorren 4,560 mts y se llega al esquinero NW del predio denominado "Chac-Halal" solicitado por el C. Bernardo Medina a este punto se le asignó el No."19". De este punto con rumbo Oriente se recorre una distancia de 2,600 mts se llega al esquinero NE del predio denominado "Chac-Halal", a este punto se le asigna el No "20". De este punto con rumbo S se recorren 3,940 mts y se llega al esquinero SE del predio antes citado, a este punto se le asigna el No»21". De este punto con rumbo Oriente se llega al lindero común entre el predio "Chac-Halal" solicitado por el C. José Isaac L. a este punto se le asigna el No»22". Con el mismo rumbo y al recorrer una distancia de 540 mts se llega al vértice al cual se le asigna el No»23".

De este punto con rumbo Sur y al recorrer una distancia de 1,596 mts se llegó al siguiente esquinero que está sobre el lindero Norte del ejido de Bacalar a este punto se le asignan el No»24". De este lugar sobre el mismo lindero con rumbo Oriente al recorrer una distancia de 4,950 mts para llegar a la Laguna de San Felipe la cual con la misma dirección se cruza en una distancia de 1,130 mts para llegar nueva-

mente al lindero antes mencionado y al recorrer con el mismo rumbo una distancia de 1.060 mts se llega al siguiente esquinero el cual se le asignó el No»25” siendo este último vértice común al ejido de Bacalar y al de Aarón Merino Fernández. De este último punto con rumbo Oriente ligeramente cargado al Sur y a recorrer una distancia de 7,7800 mts se llega al siguiente esquinero al cual se marcó con el No»26”. De este lugar y con rumbo SE se recorre una distancia de 3,800 mts y se llega a la carretera Chetumal-Felipe Carrillo Puerto, lugar al que se le asigna el No»27”. De este punto sobre la misma carretera que tiene un rumbo noreste al recorrer una distancia de 1.980 mts se llega al siguiente esquinero al cual se le asigna el No»28”. De este punto y con SE y al recorrer una distancia de 2,380 mts se llega a la Laguna de Bacalar lugar al que se le asignan el No»29” el último trayecto descrito comprendido entre los puntos 25 al 29 corresponde al lindero Norte del ejido Aaron Merino Fernández. De este lugar con rumbo NE sobre la Zona Federal Laguna de Bacalar se recorre una distancia de 127 mts y se llega a la esquina SE del predio solicitado por la C. Aidé Pérez Pérez a este punto se le asigna el No»30”. De este lugar con rumbo NW y al recorrer una distancia de 2,380 mts se llega a la carretera Chetumal-Felipe Carrillo Puerto, a este punto se le asigna el No «31”. De este punto sobre dicha carretera que tiene un rumbo NE se recorren 200 mts y se llega al vértice ”0” que es el punto de partida a la llegada de este último vértice se dio por terminada la descripción de los linderos que ocupa la superficie de los mismos.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría del Patrimonio Nacional con la intervención que le corresponde al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de acuerdo con las funciones que le fija a ley procede a poner a disposición de la Secretaría de Agricultura y Ganadería el terreno nacional y baldíos a que alude el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.- Al cesar la finalidad que se persigue con la experimentación, el terreno a que se refiere este Decreto quedará sujeto a las disposiciones de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

#### TRANSITORIO

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el “Diario Oficial de la Federación”.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Luis Echeverría Alvarez; Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Manuel Bernardo Aguirre; Rúbrica.- El Secretario de Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña; Rúbrica.- El Jefe de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Augusto Gómez Villanueva; Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL PARQUE NATURAL DE LA «LAGUNA DE CHANKANAAB»  
EN LA ISLA MUNICIPIO DE COZUMEL, ESTADO DE QUINTANA ROO.  
26-09-1983

PEDRO JOAQUIN COLDWELL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. en uso de las Facultades que me otorgan los artículo 90 fracciones XIV y XVII, 91 fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 2, 4, 9, 10, 13 y 14, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo; y

#### CONSIDERANDO

I.- Que la zona de CHANKANAAB, reducto natural con sus áreas boscosas, jardinadas botánicas, marítimas, acuáticas, recreativas y de servicios, es representativa del Caribe y considerada por propios y extraños por su belleza, única en América.

II.- Que es de interés para los Gobiernos Federal, del Estado y del H. ayuntamiento de Cozumel, el que sea creado un Parque Natural para proteger esta área, conservando y desarrollando las reservas ecológicas de gran atractivo escénico y valor natural, proporcionando a la comunidad humana actual y futura, espacios adaptados para desarrollar actividades recreativas, educativas y culturales.

III.- Que esto sólo se puede lograr a través de la organización y de los esfuerzos de la comunidad, Gobierno Federal, Estatal, y municipal.

IV.- Que con el propósito de cumplir con los puntos anteriores y preservar el área, el Gobierno Federal, el Estatal y el municipal han creado una infraestructura operacional que lo hace autofinanciable.

V.- Que siendo de interés también para los sectores social y privado de la Entidad, porque se podrán proyectar nuevas actividades recreativas en favor de los habitantes de la Isla y de los turistas que la visitan.

VI.- Que el Parque Natural tendrá diferentes áreas como serán las de acuacultura, invernaderos, jardín botánico, acuario natural, balneario, playas restaurantes y locales de pequeño comercio y de servicios para atención a turistas, requerirá de un órgano controlador el cual será un Patronato que funcionará de conformidad con lo que se instituye en el presente Decreto.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

Por lo que se crea el parque natural de la «Laguna de Chankanaab» en la Isla municipio de Cozumel.

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad e interés público la creación, fomento, conservación, protección y mantenimiento de las zonas jardinadas, boscosas, marítimas, acuáticas y las obras que se encuentran en el parque natural de la «Laguna de Chankanaab», en la Isla municipio de Cozumel, para que se preserve el patrimonio ecológico y sea dado a conocer al turismo nacional y extranjero.

ARTICULO SEGUNDO.- Para la ejecución de las acciones correspondientes al fomento, conservación, protección y mantenimiento del parque natural se constituirá de un Patronato, que se denominará «Patronato Laguna de Chankanaab» integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Consejo Consultivo y un Comisario, los cuales se regirán por el reglamento que se anexa al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- El Gobierno del Estado al declarar que es de interés público el parque natural de chankanaab, cede en forma gratuita mediante el presente Decreto el uso y destino de una superficie de 92.315.13 m<sup>2</sup> pertenecientes al Fondo legal de Cozumel, para la creación del Parque Natural de la «Laguna de Chankanaab» que será administrada por el «Patronato» en forma exclusiva para la creación del mencionado Parque y Acuario Natural, asimismo, las obras por él realizadas y sus derechos de destino sobre la zona Federal y obras Federales ahí construidas; declarándose inembargable, inalienable, imprescriptible e intransmisible; revirtiéndose en todo tiempo la propiedad hacia el Estado de Quintana Roo.

ARTICULO CUARTO.- El Patronato tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio y estará integrado por representantes del Gobierno Federal, Estatal, municipal y de los sectores social, privado y popular.

ARTICULO QUINTO.- El patrimonio del «Patronato» lo integrarán los bienes muebles e inmuebles, concesiones, donaciones, derechos, rentas, cuotas de recuperación, cesiones, legados y aportaciones obtenidas por el uso de sus instalaciones. La superficie inicial total del parque, incluyendo la zona federal, es de 136,474.38 metros cuadrados.

ARTICULO SEXTO.- Una vez cubiertas las obligaciones y compromisos que la operación del parque natural de la «Laguna de Chankanaab» representa, el «Patronato» destinará los excedentes de los ingresos al mejoramiento y ampliación del Parque y al fomento del bienestar en la niñez del municipio de Cozumel, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Quintana Roo.

ARTICULO SEPTIMO.- El «Patronato» de conformidad con el acuerdo que al efecto dicte la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, operará en la Zona Federal Marítima Terrestre, corres-

pondiente a la circunscripción de la «Laguna de Chankanaab» así como la del frente de Playa del predio del Parque, asimismo responderá de la correcta administración y uso de la misma.

ARTICULO OCTAVO.- El “Patronato” deberá coordinarse en lo conducente con la operación del Parque, con la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal al respecto.

ARTICULO NOVENO.- Todos los contratos y convenios que el “Patronato” celebre con personas físicas y morales para que operen y tomen en concesión o en arrendamiento el restaurante, instalaciones de servicios y locales comerciales, se harán por término de un año como máximo sin que puedan ser prorrogados, debiéndose celebrar nuevo contrato al término del mismo. Este artículo deberá estar insertado en el texto de dichos contratos o convenios ya que el no tenerlo será causa de nulidad del mismo y motivo de responsabilidad para los otorgantes.

ARTICULO DECIMO.- El H. ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo brindará toda la asistencia posible tanto para vigilancia y seguridad, como para apoyar la preservación y conservación de la ecología de las zonas aledañas al Parque Natural de Chankanaab, sin que por ello se limite la ayuda de otras autoridades Federales o Estatales.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El “Patronato” tendrá la facultad de contratar libremente al personal que requiera para la administración, operación, mantenimiento y conservación del Parque, debiendo cumplir con todas las formalidades de la Ley, así como de las obligaciones fiscales correspondientes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El “Patronato” en todo aquello que no esté previsto en el presente Decreto y/o en el Reglamento adjunto, aplicará lo conducente con base en la materia de Parques Nacionales contiene la Legislación Federal asimismo, a lo que dispone la Legislación Civil y Penal Federal y la del Estado de Quintana Roo.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.- El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Pedro Joaquín Coldwell.- El Secretario de Gobierno, Ing. Mario E. Villanueva Madrid.- El Secretario de Finanzas, Lic. J. Joaquín González Castro.

#### REGLAMENTO QUE REGIRÁ EL PATRONATO LAGUNA DE CHANKANAAB

PEDRO JOAQUÍN COLDWELL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de sus facultades que me otorgan los artículos 90 fracciones XIV y XVII, 91 fracciones II y XII de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 2, 4, y 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y considerando las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorga a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### REGLAMENTO

Que regirá las funciones del “Patronato Laguna de Chankanaab” para la administración, operación, conservación y fomento del Parque natural de la Laguna de Chankanaab.

##### I. ANTECEDENTES:

El Parque Natural de la Laguna de Chankanaab tiene una superficie de 136,474.38 metros cuadrados, incluyendo la Zona Federal Marítima Terrestre y se encuentra formando parte y ubicado al suroeste del Fundo Legal de la ciudad de la Isla de Cozumel.

El Gobierno Mexicano protege el área marina colindante por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 1980, por el que se declara zona de refugio para la protección de la flora y fauna marina de la Costa Occidental de la Isla de Cozumel, Quintana Roo.

El nombre de “Chankanaab” deriva del maya y quiere decir: pequeño (chan) Mar (kanaab). Tiene una laguna de agua salada que originalmente era un acuario natural, con multitud de especies de peces y abundante flora submarina, en el que solían bañar los habitantes de la Isla. Debido a esto y

la gran afluencia de turistas en los últimos años se produjo la muerte de la Laguna, ya que los aceites, bronceadores y jabones utilizados por los bañistas, flotaban en la superficie, evitando la oxigenación del agua, rompiéndose con ello el equilibrio ecológico.

En un esfuerzo coordinado los Gobiernos Federal, Estatal y municipal, realizaron obras que condujeron a la rehabilitación de la Laguna, creándose a su alrededor un Jardín Botánico tropical con más de 250 especies de plantas, contando además con las siguientes instalaciones: restaurante, zonas de buceo, tiendas de artesanías, renta de equipos e implementos de buceo, balneario, baños, servicios y vestidores.

## II. OBJETIVOS:

### A).- INMEDIATOS:

1. Integrarlo a la comunidad de la Isla de Cozumel de acuerdo al Sistema Nacional de Parques, sirviendo como factor fundamental para el mejoramiento y bienestar de sus habitantes y del Estado.
2. Lograr a través de la organización y de los esfuerzos coordinados de la comunidad, Gobiernos Federal, Estatal y municipal, que la operación del Parque de Chankanaab sea autofinanciable.

### B).- MEDIATOS:

1. Proteger esta área conservando y desarrollando las reservas ecológicas de gran atractivo escénico y valor natural, proporcionando a la comunidad humana actual y futura, espacios adaptados para desarrollar actividades recreativas de investigación ecológica, educativas y culturales.
2. Impulsar el Turismo socio-cultural, a fin de que el Pueblo de México conozca esta región de su país y aprecie lo que representa.
3. Crear en los educandos la conciencia de respeto a la naturaleza y afán de investigación científica.

## III. DEL PATRONATO:

El Gobierno del Estado de Quintana Roo en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con el Decreto de creación del Parque Natural Laguna de Chankanaab, decreta:

ARTICULO PRIMERO.- El Patronato para la administración, operación, conservación y fomento del Parque Natural Laguna de Chankanaab, de conformidad con el Decreto que lo crea, estará integrado de la siguiente manera:

- Presidente: C. Gobernador Constitucional del Estado.
- Suplente: C. Secretario General de Gobierno.
- Vicepresidente: C. Presidente Municipal de Cozumel.
- Suplente: C. Secretario del H. Ayuntamiento.
- Secretario: C. Delegado de la Sría. de Desarrollo Urbano y Ecología.
- Suplente: C. Subdelegado de la Sría. de Desarrollo Urbano y Ecología.
- Tesorero: C. Secretario de Finanzas del Estado.
- Suplente: C. Recaudador de Rentas de Cozumel.

### CONSEJO CONSULTIVO

CC. Delegados de las Secretarías de:

- Secretaría de Marina.
- Secretaría de Pesca.
- Secretaría de Turismo.
- Secretaría de la Defensa Nacional.
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Secretaría de Gobernación.
- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- Secretaría de Fomento Agropecuario.
- Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado.

El Presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles de Cozumel.  
El Presidente de la Cámara de Comercio Local.  
Secretarios Generales de las Cooperativas de Producción Pesquera y de Prestadores de Servicios al Turismo de la Isla de Cozumel.

Secretarios Generales del Sindicato de Taxistas de Cozumel.  
El Delegado del Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud (CREA)  
El Delegado del Instituto de Servicios y Seguridad Social para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

El Presidente del Comisariado Ejidal de Cozumel.

Los CC. Representantes de los distintos niveles educativos.

Los CC. Representantes de los Sectores Popular y Obrero del Municipio de Cozumel.

El Comisario será el C. Contralor de Gobierno del Estado.

Suplente el C. Director de Auditorías.

ARTICULO SEGUNDO.- El Patronato llevará el nombre oficial de "PATRONATO LAGUNA DE CHANKANAAB".

ARTICULO TERCERO.- El presidente, el vicepresidente, el secretario, el tesorero y el comisario del Patronato o sus suplentes, tendrán en todo momento el derecho de voto. El presidente del Patronato tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO CUARTO.- «EL PATRONATO» deberá reunirse en el local que al efecto se designe el primer viernes de cada mes, independientemente de las reuniones, extraordinarias que por asuntos urgentes se convoquen por el presidente, el vicepresidente o el comisario. Habrá quórum con la asistencia de la mitad de más uno de los integrantes del Patronato. Los acuerdos del Patronato serán válidos cuando se tomen las dos terceras partes de los asistentes.

ARTICULO QUINTO.- Son facultades y obligaciones del Patronato:

I.- Designar al Director del Parque Chankanaab y sus principales colaboradores;

II.- Aprobar las erogaciones mensuales que tenga que efectuar el director para la administración y operación de Parque, previo informe que rinda de los egresos e ingresos obtenidos en el mes anterior.

III.- Aprobar los planes y programas de trabajo y promoción que formule el Director;

IV.- Fijar las cuotas que deben hacerse por los distintos conceptos mencionados en este Reglamento, y autorizar en su caso las visitas gratuitas;

V.- Otorgar y en su caso, revocar, cancelar los permisos y concesiones expedidos para el uso y aprovechamiento del Parque o de sus instalaciones y servicios;

VI.- Vigilar el cumplimiento de este Reglamento e imponer las sanciones que procedan;

VII.- Expedir las normas e instructivos que fueran necesarios para el mejor aprovechamiento del Parque y para el debido cumplimiento de sus objetivos;

VIII.- Realizar las funciones que el Presidente del Patronato como titular del poder ejecutivo encomiende y que sean necesarios para el debido acatamiento de las normas reglamentarias aplicables;

IX.- Solicitar el auxilio y participación de otras autoridades para el correcto cumplimiento de los objetivos del Parque.

ARTICULO SEXTO.- El Director del Parque tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ser el ejecutor de las resoluciones tomadas por el Patronato.

II.- Elaborar los programas anual, semestral y mensual de las actividades del Parque y una estimación de los gastos que demanda su operación en cada uno de sus periodos.

III.- Dirigir, coordinar y supervisar todas las actividades que se realicen en el Parque.

IV.- Proponer al Patronato las nuevas actividades que pueden realizarse en el Parque que a su juicio mejoren su funcionamiento y redunden en beneficio de sus visitantes y usuarios;

V.- Proponer nuevas fuentes de ingreso para el Parque;

VI.- Vigilar que los recursos que obtengan se inviertan en la conservación y mejoramiento del Parque o en obras y servicios que lo beneficien.

VII.- Designar y remover a los empleados y trabajadores del Parque y proponer al Patronato los nombramientos de los principales colaboradores y las remuneraciones y prestaciones que deban cubrirseles;

VIII.- Proponer al Patronato las horas de operación del Parque.

IX.- Informar mensualmente al Patronato sobre el cumplimiento del programa de trabajo y de los demás asuntos relacionados con la operación del Parque

X.- Compilar los acuerdos tomados en cada una de las sesiones que celebre el Patronato.

XI.- Supervisar los trabajos técnicos de operación del Jardín Botánico y de la Laguna, y cuidar que se mantenga actualizado el inventario de las especies de la flora y de la fauna existentes en el Parque.

XII.- Llevar una «Bitácora» general del Parque en donde se asienten los acontecimientos relevantes técnicos, científicos, administrativos y operativos del Parque.

XIII.- Solicitar el auxilio de las autoridades para casos necesarios de vigilancia, seguridad y protección del Parque.

XIV.- En general, realizar todas aquellas actividades que el Patronato le encomiende expresamente para la mejor administración del Parque.

ARTICULO SEPTIMO.- El director podrá nombrar, con aprobación del Patronato, un Técnico Ecológico o Biólogo o Piscicultor, de acuerdo a los planes de trabajo y capacidad económica del Patronato.

ARTICULO OCTAVO.- El Técnico Ecológico, el Biólogo y el Piscicultor tendrán las siguientes obligaciones:

A).- Determinar en coordinación con el administrador los lugares o áreas apropiadas para el establecimiento de las diversas instalaciones y servicios según su especialidad.

B).- Proponer al Patronato por conducto del administrador, las obras de equipamiento, infraestructura y servicios necesarios en el Parque.

C).- Proponer al Patronato, en coordinación con el administrador los programas a llevar a cabo para la conservación del Parque.

D).- Conservar en buen estado las comunidades bióticas y pisícolas del Parque.

E).- Realizar un inventario de la flora y fauna del Parque.

F).- Apoyar los trabajos de entresaca y controlar incendios y plagas.

G).- Realizar trabajos de reforestación, ornato y selección.

H).- Tomar las previsiones para que en el Parque se facilite la educación conservacionista del público.

I).- Velar dentro de su especialidad por la protección y fomento de los recursos naturales renovables dentro del Parque.

J).- Prestar facilidades turísticas culturales y recreativas al público.

K).- Cumplir y hacer cumplir, todas las disposiciones legales y pertinentes y el régimen jurídico, administrativo de los recursos naturales y renovables para el funcionamiento de los Parques.

ARTICULO NOVENO.- Sólo se permitirá el acceso al Parque, hacer uso de sus instalaciones y practicar dentro de sus límites actividades deportivas o recreativas terrestres, acuáticas o subacuáticas a las personas que satisfagan los requisitos que en este reglamento se establecen.

ARTICULO DECIMO.- Para ingresar al Parque, las personas del público deberán pagar cuotas que fije el «PATRONATO» independientemente de lo que consuma o tenga que cubrir por el uso de los servicios.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Patronato con el asesoramiento de las autoridades de las Secretarías de Marina, de Salubridad y Asistencia y de Pesca, determinarán las áreas donde podrán practicarse actividades deportivas o recreativas terrestres, acuáticas y subacuáticas y con la asesoría de la asociación de actividades subacuáticas del Estado de Quintana Roo, establecerá los requisitos que deberán satisfacer las personas que pretendan practicar el buceo deportivo, en la zona del mar, señalada para ese objeto.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Patronato establecerá y mantendrá en óptimo estado dentro del PARQUE, un puesto de primeros auxilios dotado del personal y equipos necesarios para la atención de accidentes y emergencias médicas.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Únicamente se permitirá la práctica del buceo autónomo en la zona del mar, señalada para ese objeto, a las personas que satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Presentar la credencial de alguna asociación autorizada que lo acredite como “buzo deportivo”.

II.- No haber ingerido bebidas alcohólicas, cuando menos durante las veinticuatro horas anteriores a la inmersión;

III.- Llevar chaleco salvavidas y hacerse acompañar por una guía o instructor autorizado.

IV.- No haber efectuado un número mayor de cuatro inmersiones a profundidades a más de veinte y menos de treinta metros de profundidad, sin que hayan transcurrido cuando menos, doce horas contadas a partir de la última inmersión;

V.- Bucear por parejas y conocer las señales de comunicación subacuáticas;

VI.- Abstenerse de viajar en avión el mismo día en que haya buceado a más de 10 metros de profundidad.

VII.- Usar cremas y no aceites protectores para la piel.

VIII.- Salvo que tengan el entrenamiento y equipo especial necesario, no practicar inmersiones a más de 30 metros de profundidad de la superficie del agua.

IX.- Comprometerse a no tocar, arrancar ni sacar, ninguna especie de flora o la fauna submarinas, muestras geológicas, piezas de arqueología submarinas o cualquier objeto hundido o encallado; y a no tirar desperdicios o basuras que puedan afectar a ecología del lugar;

X.- No realizar inmersiones a más de 30 metros de profundidad. Al llegar a este límite, el tiempo máximo de buceo no podrá exceder a 30 minutos;

XI.- No pescar ni arponear por cualquier medio; y,

XII.- En general, respetar las limitaciones y prohibiciones expedidas para la seguridad de las personas y para la preservación de la ecología subacuática.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las actividades subacuáticas a más de 30 metros de profundidad se permitirán sólo a aquellas personas o instructores que cuenten con licencias especiales, obtenidas a través de los exámenes y pruebas que para tal efecto se determinen.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Queda autorizado el Patronato para otorgar concesiones y contratos de arrendamiento para el establecimiento y funcionamiento de restaurante, de locales para renta o venta de equipo de buceo y otras actividades necesarias y compatibles con los fines del Parque en favor de las personas físicas o morales que reúnan los requisitos que para el efecto fije el propio Patronato.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Los concesionarios cubrirán por el uso de la concesión y por el arrendamiento de los locales, las cuotas que fije el Patronato siendo motivo para la revocación o cancelación de la concesión el que el interesado deje de cubrir dichas cuotas o viole los requisitos o condiciones que se les hayan fijado para el disfrute de la concesión. La cancelación de la concesión la dictará administrativamente el Patronato tan pronto como tenga conocimiento de los hechos que la motiven y sin otra formalidad que la de escuchar previamente en defensa al concesionario. El concesionario será responsable de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado por el incumplimiento de los requisitos de la concesión. Este Artículo deberá estar inserto en el texto de los contratos que el Patronato celebre con los concesionarios.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Las actividades comerciales o de servicios concesionados, serán prestados en el lugar o lugares designados para ello y no se permitirá que se lleven a cabo en lugares diferentes, quedando prohibidas las actividades de vendedores ambulantes y tiendas móviles dentro del Parque.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Las concesiones otorgadas tendrán una duración de un año, no prorrogable, requiriéndose celebrar nuevo contrato a su vencimiento. Cuando la prestación

de servicios requiera instalaciones permanentes y sean hechas por el particular, podrá tener una concesión especial, con duración de cinco años no prorrogables, al término de los cuales pasarán dichas instalaciones a poder del Parque. Posteriormente la administración, con aprobación del Patronato, destinará dicha infraestructura a otros concesionarios que la soliciten por un periodo de un año no prorrogable.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- El Patronato fijará las cuotas que deberán cubrir los concesionarios, los usuarios y los visitantes por concepto de rentas, estacionamiento de vehículos y utilización de baños y vestidores.

ARTICULO VIGESIMO.- Las personas a las que se otorgue alguna de las concesiones a que se refiere este capítulo serán auxiliares en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Queda prohibido, dentro del área del Parque y en la zona del mar delimitada para la práctica del buceo:

- A).- Arrojar desperdicios y basuras en lugar distinto de los depósitos destinados para tal objeto;
- B).- Usar armas de fuego, rifles y pistolas de gas o de aire comprimido, arcos y flechas;
- C).- Bañarse con jabón, shampoos o detergentes;
- D).- Ingerir bebidas alcohólicas;
- E).- Utilizar lanchas de cualquier tipo propulsadas por motor eléctrico o de combustión interna;
- F).- Pescar o arponear por cualquier medio;
- G).- Extraer de la Laguna cualquier objeto u organismo, así como remover el fondo o las paredes de la Laguna;
- H).- Arrancar o maltratar las plantas y las flores, hacer fogatas o maltratar o dañar a los animales y aves silvestres;
- I).- Satisfacer las necesidades fisiológicas fuera de las instalaciones destinadas para ello;
- J).- No guardar respeto a los demás visitantes y usuarios;
- K).- Cometer acciones que dañen las instalaciones o los bienes del Parque.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- La violación de las prohibiciones que se establecen en este reglamento se sancionará con multa de \$500.00 a 10.000.00 debiendo tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor y la importancia de los daños que se hubieran causado; tanto las multas como las demás sanciones son de carácter administrativo municipal, por lo que podrán ser exigibles por las autoridades correspondientes, cuando así lo solicite el Patronato.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Al reincidirse en alguna de las infracciones a que se refiere este capítulo se le sancionará con multa equivalente al doble del importe de la inmediata anterior que le hubiere sido impuesta; pero si persistiera en la violación, independientemente de la sanción pecuniaria que se le impondrá, se le expulsará del Parque y se le prohibirá la entrada definitivamente.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Cuando fueren varios los responsables de la infracción, a cada uno de ellos aplicará el total de la multa que se haya determinado imponer.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- No se impondrán sanciones cuando la infracción se haya debido a caso fortuito o fuerza mayor, o cuando el infractor, sin haber causado daño alguno, observe espontáneamente el precepto que hubiere dejado de observar. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades, o medie requerimiento o gestión de su parte.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Las sanciones administrativas que se establecen en este Capítulo son independientes de las de carácter penal, civil o de otra índole en que incurrirá el infractor.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Los prestadores de servicios deberán portar en parte visible, la credencial que los acredite como tales, misma que les será expedida por la administración del Parque.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Las concesiones y permisos para realizar una actividad o prestación de servicio, otorgadas por la administración del Parque, no excluye a los beneficiarios de dar cumplimiento a los diversos requisitos que otras autoridades le soliciten.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- El Gobierno del Estado de Quintana Roo y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecológico, a petición del Patronato, o por su cuenta, tendrán en todo momento la facultad de promover, ante quien corresponda, se eviten construcciones, explotación o industrias cuya actividad genere polución, ruidos, residuos que contaminen y alteren la belleza natural, la Flora y Fauna del acuario y jardín botánico del Parque natural de la Laguna Chankanaab.

ARTICULO TRIGESIMO.- El Gobierno del Estado y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, podrán en todo momento solicitar al comisario los resultados de las auditorías o investigaciones contables que se le hagan a la administración del Parque.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- Es obligación de las Autoridades del Patronato de los usuarios y de los prestadores de servicios relacionados con el Parque Natural de la Laguna de Chankanaab, observar y respetar las disposiciones que emanen de este Reglamento así como los que dicte el propio Patronato.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- En todo lo no previsto por el presente reglamento, se estará a lo dispuesto por el Patronato, tomando como base el Reglamento de Parques Nacionales y demás Leyes, Acuerdos, Decretos y Reglamentos en vigor, tanto Federales como del Estado de Quintana Roo.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, Lic. Pedro Joaquín Coldwell; el Secretario de Gobierno, Ing. Mario E. Villanueva Madrid; El Secretario de Finanzas, LIC. J. Joaquín González Castro.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL A LA REGIÓN CONOCIDA COMO «BAHÍA DE CHETUMAL», CON LA CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, SANTUARIO DEL MANATÍ, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO.  
24-10-1996

EL C. ING. MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en uso de las facultades que le confiere el Artículo 90; fracción XVIII y 91 fracciones I, II, VIII y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en los Artículos 4 fracción II, 6 fracciones II, V, IX, 7, 44, 45, 46 fracción IX, 47, 56, 57, 75, 79, 80, 117, 118, 119 fracción V y 161 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 161 de la Ley Agraria; Artículos 46, 47, 49 al 63, 81, 82, 83 y 106 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, y

#### CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece en el apartado de Política Ambiental, lineamientos y estrategias para frenar las tendencias de deterioro ecológico y sentar bases para tran-

sitar a un desarrollo sustentable en donde el aprovechamiento de los recursos naturales sea compatible con las aptitudes y capacidades ambientales de cada región.

Que la región conocida como “Bahía de Chetumal” ubicada en el municipio de Othón P. Blanco Estado de Quintana Roo, presenta ecotonos y ecosistemas con una gran biodiversidad neotropical con especies raras y en peligro de extinción.

Que el Manatí (*Trichechus manatus*) es una especie que está considerada por la unión mundial para la conservación de la naturaleza (IUCN) como vulnerable; que en México, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la coloca dentro de sus criterios ecológicos como en peligro de extinción junto con otras especies de mamíferos marinos como la Nutria de río (*Lutra longicaudis*) (NOM.59) y establece la veda permanente para la especie Manatí en la República Mexicana, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 1981.

Que las últimas investigaciones realizadas en Quintana Roo dan una estimación mínima del tamaño de su población de 140 animales, la mayoría de ellos distribuidos en la «Bahía de Chetumal», Laguna Guerrero y el Río Hondo.

Que el Estado de Quintana Roo comparte con Belice la parte Sur de la «Bahía de Chetumal», país vecino con mayor concentración de Manatíes (400 a 500 organismos estimados); que tomando en cuenta los estudios prospectivos se puede decir que se trata de la misma población que constantemente cruza la frontera política, por lo cual la colaboración entre México y Belice tendrá un papel preponderante en el futuro de la especie en el área del Caribe.

Que las hembras y las crías de Manatí requieren de aguas de baja salinidad y por lo tanto se hace imprescindible conservar las cuencas y los canales que llevan agua dulce a la Bahía de Chetumal.

Que dicha región se encuentra en condiciones poco alteradas o con mínimo impacto, existiendo una amplia diversidad de especies de fauna residente y migratoria, así como de flora representativa.

Que la determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito entre otros, preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo.

Que la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca en coordinación con el Colegio de la Frontera Sur y con la participación del municipio de Othón P. Blanco, las dependencias de la Administración Pública Federal Estatal y municipal, instituciones de educación superior y científicas, realizaron estudios de los que se desprende la necesidad de planear y administrar íntegramente el cuidado y uso de los recursos naturales de la región y proteger las condiciones ambientales para armonizar y dinamizar su desarrollo.

Que con base en los estudios a que se refiere el considerando anterior se determinó un polígono general para el establecimiento del área natural protegida con el carácter de Zona sujeta a Conservación Ecológica Santuario del Manatí, en la «Bahía de Chetumal», cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, con la descripción limítrofe analítico topohidrográfica que en el presente Decreto se establece.

Que la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo, incorporar esta región al sistema estatal de áreas naturales protegidas con la categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica, Santuario del Manatí, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público se declara como área natural protegida con la categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica, Santuario del Manatí, la región conocida como «Bahía de Chetumal» con una superficie de 281,320-00-0 has (doscientas ochenta y un mil trescientas veinte hectáreas) ubicada en el municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, cuya descripción analítica topohidrográfica es la siguiente:

El polígono se inicia en el vértice de coordenadas Y=2'010.60; X=410.107, partiendo de este punto con un RAC de Norte Franco y una distancia de 73,712 metros se llega al vértice 2 de

coordenadas Y=2'084,320; X=410,107, partiendo de este punto con un RAC N 37°09'39" y una distancia de 9,290.51 metros se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'091,724; X=404,49 partiendo de este punto con un RAC N 39°42'05" E y una distancia de 2,680.07 metros se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'093,780; X=406,207, partiendo de este punto con un RAC S 42° 00'49" W y una distancia de 5.117.20 metros se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'097,588; X=402,782, partiendo de este punto con un RAC N 87°02'46" W y una distancia de 5,957.91 metros se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'097,895; X=396,83 partiendo de este punto con un RAC de Sur Franco y una distancia de 5,010.00 metros se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2,092,885; X=396,832 partiendo de este punto con un RAC N 89°11'10" y una distancia de 16,688.68 metros se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'093,122; X=380,145 partiendo de este punto con un RAC S 13°12'11" W y una distancia de 4,303.76 metros se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'088,932; X=379,162 partiendo de este punto con un RAC S 04°58'50" W y una distancia de 679, 56 metros se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'088,255; X=379,103, partiendo de este punto con un RAC S 41°40'09" W y una distancia de 4,247.69 metros se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'085,082; X=376,279, partiendo de este punto con un RAC S 40°06'15" E y una distancia de 1,350.55 metros se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'084,049 X=377,149, partiendo de este punto con un RAC S 29°42'48" W y una distancia de 903.82 metros se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'083,264; X=376,701 partiendo de este punto con un RAC S 70°13'38" W y una distancia de 2,208.18 metros se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'082,517; X=374,623 partiendo de este punto con un RAC S 56°11'22" W y una distancia de 4,623.99 metros se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'079,944; X=370,781 partiendo de este punto con un RAC S 27°34'31" W y una distancia de 2,333.02 metros se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'077,876; X=369,701 partiendo de este punto con un RAC S 11°18'21" W y una distancia de 2,830.93 metros se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'075,100; X=369,146, partiendo de este punto con un RAC S 07°47'20" W y una distancia de 3,445.79 metros se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'071,686; X=368,679 partiendo de este punto con un RAC S 26°38'28" W y una distancia de 2,686.54 metros se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'069,282; X=367,473 partiendo de este punto con un rumbo general Sureste y bordeando el margen del humedal del arroyo raudales se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'068,643; X=367,574, partiendo de este punto ubicado en la desembocadura del Arroyo Raudales y con un rumbo general Suroeste continúa la poligonal bordeando el margen de la Laguna Guerrero se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'066,178; X=366,249 partiendo de este punto con un RAC de Sur Franco y una distancia de 686 metros se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'065,492 ; X=366,249, partiendo de este punto con un RAC de Este Franco y una distancia de 7.833 metros se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'065,492; X=374,082 partiendo de este punto ubicado en la línea de costa de Bahía de Chetumal y con un rumbo general Suroeste continúa la poligonal, bordeando la costa se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'044,586; X=360,677 partiendo de este punto con un RAC S 56°33'36" W y una distancia de 127.02 metros se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'044,516; X=360,571, partiendo de este punto con un RAC S 57°02'51" metros se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'043,110; X=362,740 partiendo de este punto con un RAC de Este Franco y una distancia de 3,519 metros se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'043,110; X=366,259 partiendo de este punto con un RAC de Sur Franco y una distancia de 6,479 metros se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'036,631; X=366,259, partiendo de este punto con un RAC de Este Franco y distancia de 24,600 metros se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'036,631; X=390,859, partiendo de este punto con un RAC de Sur Franco y una distancia de 27,818 metros se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'008,813; X=390,859 partiendo de este punto con un RAC de Este Franco y una distancia de 10,358 metros se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'008,813; X=401,217 partiendo de este punto con un RAC de 53°00'27" E y una distancia de 3,182.60 metros se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2'006,898; X=403,759, partiendo de este punto con un RAC N 47°05'49" E y una distancia de 6,260.67 metros se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2'011.160; X=408,345 partiendo de este punto con RAC N 84°00'30" E y una distancia de 689.76 metros se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2'011,232; X=409,031, partiendo

de este punto ubicado en el canal de Bacalar chico dentro de la Bahía de Chetumal y siguiendo el centro del canal hacia el mar Caribe se llega al vértice 1 de coordenadas Y=2'010,608; X=410,107 donde se cierra el polígono con una superficie de 281,320-00-00 has.

ARTICULO SEGUNDO.- La administración, conservación, desarrollo y preservación de los ecosistemas y sus elementos, en la Zona sujeta a Conservación Ecológica Santuario del Manatí queda a cargo de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, así como la vigilancia de las acciones que se realicen, en coordinación con la Secretaría de Marina y que con la intervención que conforme a sus atribuciones corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, Estatal y municipal.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, en coordinación con ECOSUR y la Universidad de Quintana Roo, formularon el programa de manejo correspondiente, invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y municipal, asociaciones civiles, centros de investigación e instituciones de educación superior, dicho programa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona, en el contexto nacional, regional y local.

II. La zonificación del área.

III. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo Sustentable del Estado; estas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.

IV. Los objetivos específicos.

V. Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna acuática, para la protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

VI. Las restricciones a la construcción, ocupación y funcionamiento de las instalaciones marítimas o de otra clase de obras.

VII. La regulación de las actividades permitidas

VIII. Las áreas y canales de navegación.

IX. Las posibles fuentes de financiamiento para su administración.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, Estatal y municipal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación en las siguientes materias.

I. La forma en que el Gobierno municipal participará en la administración de la Zona sujeta a Conservación Ecológica Santuario del Manatí.

II. La coordinación de las atribuciones del ámbito de competencia Federal, aplicables en el área natural protegida con las del Estado y municipio.

III. La elaboración del programa de manejo de Santuario del Manatí, con la formulación de compromisos para su ejecución.

IV. El origen y destino de los recursos financieros para su administración.

V. Los tipos y formas como se llevará a cabo la investigación.

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales en la Zona sujeta a Conservación Ecológica Santuario del Manatí.

VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO QUINTO.- En la administración, conservación y desarrollo de la Zona sujeta a Conservación Ecológica Santuario del Manatí, la Secretaría de Infraestructura Medio Ambiente y Pesca podrá celebrar los convenios de concertación con los sectores social y privado con objeto de:

I. Asegurar la protección de los ecosistemas de la región.

II. Propiciar el desarrollo sustentable de la zona.

III. Brindar asesoría a los habitantes de la región para el aprovechamiento racional sostenible de los recursos naturales.

ARTICULO SEXTO.- Las obras y actividades públicas y privadas que se pretendan realizar en la Zona sujeta a Conservación Ecológica Santuario del Manatí, deberán contar con autorización de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca y de las autoridades competentes de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEPTIMO.- Los permisos, licencias, concesiones, y en general cualquier autorización para la explotación, exploración, extracción, aprovechamiento de los recursos naturales, investigación científica y tecnológica, y educación ambiental en la Zona sujeta a Conservación Ecológica Santuario del Manatí, sólo podrán otorgarse por las autoridades competentes de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, Normas Oficiales Mexicanas, el presente Decreto, el Programa de Manejo del Santuario del Manatí y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO OCTAVO.- Durante la realización de las actividades pesqueras en el área natural protegida, queda sujeta la restricción y regulación de las autoridades competentes la utilización de redes fijas y semifijas, y cualquier otro tipo de arte de pesca que afecte la integridad de los manatíes, en una franja de 2 kilómetros mar adentro, a partir de la línea de costa y paralela a esta.

ARTICULO NOVENO.- El uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales ubicadas dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica, Santuario del Manatí se regulan por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I. Las Normas Oficiales Mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y acuática y de sus habitats, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas.

II. Las políticas y restricciones para la protección de las especies acuáticas que se establezcan en el programa de manejo.

III. Los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región y las instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO.- Dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica Santuario del Manatí, queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales y vasos existentes salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente Decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Gobierno del Estado de Quintana Roo asigna como vocación de los terrenos nacionales comprendidos dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica Santuario del Manatí, el destino de conservación ecológica, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 161 de la Ley Agraria, requiere para su servicio los terrenos nacionales antes mencionados. Una vez realizados los trámites correspondientes ante la Secretaría de la Reforma Agraria, los terrenos nacionales comprendidos en la Zona sujeta a Conservación Ecológica Santuario del Manatí quedarán a disposición de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, no pudiendo dárseles otro destino que el de su utilización para los fines señalados en el presente Decreto.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los propietarios, posesionarios, usufructuarios, permisionarios y concesionarios que incidan dentro de la superficie de la Zona sujeta a Conservación Ecológica Santuario del Manatí, están obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que a tal efecto emita la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto y en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad, posesión o derecho, relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Zona sujeta a Conservación Ecológica Santuario el

Manatí, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a los datos de inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las infracciones a lo dispuesto por el presente Decreto serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, Ley Federal de Pesca, Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, por lo que concierne a la superficie sobre la que ejerce plena soberanía el Estado de Quintana Roo, por lo que respecta a la Zona Federal Marítimo-Terrestre y a la Zona Marina entrará en vigor tan pronto el Gobierno del Estado obtenga de las autoridades competentes y de la declaratoria de destino, y por vía de convenio la coadyuvancia de las autoridades competentes para el control y vigilancia del área natural protegida.

SEGUNDO. El Gobierno del Estado realizará las gestiones pertinentes ante la federación para concluir por la vía diplomática arreglos específicos que permitan llevar a cabo las acciones necesarias para la conservación del Santuario del Manatí en la zona fronteriza, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de promulgación del convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice sobre la protección y mejoramiento del ambiente y conservación de los recursos naturales en la zona fronteriza, publicado el 28 de marzo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El programa de manejo deberá ser elaborado en un término no mayor de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica, Santuario del Manatí en caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo; la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales contados a partir de que surta efecto dicha notificación para que manifiesten a la Secretaría de Medio Ambiente y Pesca lo que a su derecho convenga.

QUINTO. La Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca procederá a tramitar la inscripción del presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el sistema estatal de áreas naturales protegidas en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, a los 24 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA REGIÓN DENOMINADA «XCACEL-XCACELITO», CON LA CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, SANTUARIO DE LA TORTUGA MARINA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO.  
21-02-1998

EL ING. MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 90 fracción

XVIII y 91 fracciones I, II, VIII, y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 4 fracción 11, 6 fracciones II, V, IX, 7, 44, 45, 46, fracción IX, 47, 56, 79, 80, 117, 118, 120, 121, 123, 158, fracción V y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 161 de la Ley Agraria; artículos 46, 49, al 63, 81, 82, 83, y 106 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, y

#### CONSIDERANDO

Que las especies de tortugas marinas en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como las del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California constituyen un recurso natural que forma parte de la riqueza pública de la nación que el Estado tiene el deber de conservar.

Que el jueves 31 de mayo de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece veda para todas las especies y subespecies de tortuga marina en aguas de jurisdicción Federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como en las del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

Que el Programa de Ordenamiento Ecológico del Corredor Cancún-Tulum publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 9 de junio de 1994 establece que en las zonas de desove de tortuga marina, se deberán elaborar estudios ecológicos específicos que definan la zona de protección y el plan de manejo integral de dichas zonas, cuya ejecución garantice la permanencia de la tortuga marina y sus áreas de desove.

Que las playas de Xcacel y Xcacelito son consideradas los sitios de mayor densidad de anidación a nivel nacional de las especies de tortuga marina caguama (*Caretta caretta*) y blanca (*Chelonia mydas*).

Que por más de una década se han realizado en el área estudios científicos y de conservación de las poblaciones de tortugas marinas y del ecosistema en su conjunto, que fundamentan la conservación y manejo de estas especies.

Que es del interés del Gobierno del Estado proteger los ambientes, flora y la fauna silvestre y acuática de gran valor ecológico, y los sitios relevantes por sus bellezas escénicas, para asegurar la calidad del ambiente y garantizar su conservación.

En consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público y del Estado, se declara como área natural protegida con la categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica, Santuario de la Tortuga Marina, la región denominada «Xcacel-Xcacelito», comprendida entre el límite Norte del parque Xel-Ha y el límite sur del desarrollo Chenuyil, en una franja que va desde la isobata de los 60 metros hasta 100 metros tierra adentro, localizada en el municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo.

ARTICULO SEGUNDO.- La Zona sujeta a Conservación Ecológica será regulada por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Quintana Roo, y demás disposiciones aplicables con la participación del Gobierno federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ARTICULO TERCERO.- La administración, conservación, desarrollo y preservación de los ecosistemas y sus elementos quedará a cargo del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, con la participación que conforme a sus atribuciones corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ARTICULO CUARTO.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, en coordinación con la Universidad de Quintana Roo, formulará el programa de manejo correspondiente, invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a las dependencias y entidades de la administración pública Federal, Estatal y munici-

pal, asociaciones civiles, centros de investigación e instituciones de educación superior. Dicho programa deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, socioeconómicas y culturas de la zona, en el contexto nacional, regional y local.

II. El catálogo de las especies de flora y fauna que se encuentran en la zona.

III. La delimitación precisa y zonificación del área.

IV. Los objetivos específicos de la Zona sujeta a Conservación Ecológica.

V. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Desarrollo Sustentable del Estado. Estas acciones comprenderán la protección, conservación, restauración, investigación, uso de recursos, extensión, difusión, educación ecológica, operación, coordinación, seguimiento y control.

VI. La regulación de las actividades permitidas.

VII. Las posibles fuentes de financiamiento para su administración.

ARTICULO QUINTO.- El programa de Manejo del área natural protegida deberá elaborarse en un plazo no mayor a 8 meses a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTICULO SEXTO.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, Estatal y municipal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación en las siguientes materias.

I. La forma en que el Gobierno municipal participará en la administración de la Zona sujeta a Conservación Ecológica.

II. La coordinación de las atribuciones del ámbito de competencia Federal aplicables en la Zona sujeta a Conservación Ecológica, con las del Estado y municipio.

III. La elaboración del Programa de Manejo con la formulación de compromisos para su ejecución.

IV. El origen y destino de los recursos financieros para su administración.

V. La realización de acciones de inspección y vigilancia para el cumplimiento del presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO SEPTIMO.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado, con objeto de:

I. Asegurar la protección de los ecosistemas.

II. Otorgar estímulos y apoyos para el manejo, administración y mejoramiento de la Zona sujeta a Conservación Ecológica.

III. Participar en la administración, desarrollo y vigilancia del área natural protegida.

IV. Apoyar la realización del programa de manejo, así como participar en su evaluación, programación, aplicación y seguimiento.

ARTICULO OCTAVO.- En la Zona sujeta a Conservación Ecológica sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, la investigación, recreación, educación ecológica y centros de interpretación, de conformidad con lo establecido los lineamientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, el presente Decreto, el Programa de Manejo y demás disposiciones normativas en la materia.

ARTICULO NOVENO.- Todo proyecto de obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área natural protegida, o en su zona de influencia, deberá contar con la autorización del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca y del municipio de Solidaridad, y deberá estar en congruencia con el presente Decreto, el Programa de Manejo y los lineamientos normativos Federales, Estatales y Municipales en la materia.

ARTICULO DECIMO.- En el área de influencia de la Zona sujeta a Conservación Ecológica, queda prohibido:

- a) Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, cenotes y demás cuerpos de agua.
- b) Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material.
- c) El desarrollo de actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Para la realización de actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, la investigación, recreación, educación ecológica y centros de interpretación en la Zona sujeta a Conservación Ecológica, deberá contarse invariablemente con la autorización del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, independientemente de las que deberán expedir las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, Normas Oficiales Mexicanas, el presente Decreto, el Programa de Manejo de la Zona sujeta a Conservación Ecológica y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los usufructuarios, permisionarios y concesionarios que incidan directa e indirectamente en la superficie de la Zona sujeta a Conservación Ecológica, están obligados al cumplimiento de las disposiciones que al efecto emita el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, el Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado realizará ante las autoridades federales competentes los trámites necesarios para obtener la concesión de la zona federal marítimo terrestre y el área marina, para destinarla a los fines señalados en el presente Decreto.

TERCERO.- Inscríbase este Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- Queda prohibida cualquier obra o actividad dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica, Santuario de la Tortuga Marina en tanto no se cuente con el programa de manejo respectivo.

QUINTO.- Comuníquese lo anterior a las autoridades federales correspondientes para los efectos procedentes.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, a los 20 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, Ing. Mario E. Villanueva Madrid; El Secretario General de Gobierno, Dr. Hector Esquiliano Solis; El Secretario de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, Arq. Sergio Pérez Erales.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, LA REGIÓN DENOMINADA «SISTEMA LAGUNAR CHACMOCHUCH», CON LA CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, REFUGIO ESTATAL DE FLORA Y FAUNA, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ E ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.  
09-08-1999

EL LIC. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de las facultades, que le confiere el Artículo 90, fracción XVIII y 91 fracciones I, II, VIII y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en los Artículos 4º, 7º, fracción V, 10, 44, 45, 46, fracción IX, 47 y 56, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 161, de la Ley Agraria, Artículos 46, 49 al 63, 81, 83 y 106 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, y

#### CONSIDERANDO

Que es necesario proteger el patrimonio de flora y fauna del Estado de Quintana Roo, promoviendo la conservación de sus ecosistemas representativos como dunas costeras y humedales, cuya fragilidad los hacen susceptibles de alteración por las actividades humanas, para conservar sus bellezas naturales, normando y racionalizando las actividades, producidas, así como llevando a cabo investigaciones básicas en el campo de la ecología y en el adecuado manejo de los recursos naturales.

Que los humedales funcionan como sistemas de transición entre los ambientes netamente terrestres y los marinos en los que se desarrolla una amplia gama de especies vegetales adaptadas a estas condiciones, contribuyendo significativamente a la biodiversidad de una región determinada.

Que la región conocida como «Sistema Lagunar Chacmochuch», ubicada en los municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, constituye un ecosistema con gran relevancia ecológica.

Que dicha región es un mosaico de hábitat que ofrecen ambientes adecuados para la estancia de 194 especies de flora y fauna típica de la Península de Yucatán.

Que entre las especies que la habitan se encuentran el mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), basilisco (*Basiliscus vittatus*), iguana rayada (*Ctenosaura similis*), rono (*Sceloporus chrysipectus*), cocodrilo de río (*Cocodylus acutus*), cocodrilo de pantano (*Cocodylus moreletti*), gavilán (*Buteo nitidus*), zambullidor común (*Tachybaptus dominicus*), garza rojiza (*Egretta rufescens*), papamoscas (*Myarchus yucatanensis*), gusanerito (*Dendrioca magnolia*), gusanero (*Seirus novaboracensis*), yuyum (*Wilsonia citrina*), pecari (*Tayassu tajacu*) y ocelote (*Felis pardalis*).

Que de las especies de peces registradas 4 son nuevos hallazgos para el Estado: *Rivulus marmoratus*, *Profundulus* sp., *Gobiomorus dormitor* y *Dormitator latifrons*, siendo la primera de ellas un nuevo registro para nuestro país, y las dos últimas son nuevos registros para la península de Yucatán.

Que el valor funcional del sistema lagunar para la mayoría de las especies registradas se manifiesta actualmente como un espacio para la alimentación, descanso, reproducción, desarrollo y maduración de los individuos y por tanto es indispensable para que completen su ciclo biológico.

Que la zona es un área de refugio y/o anidación particularmente para 19 especies de aves migratorias con lo cual su importancia trasciende a países vecinos y de 47 residentes.

Que su importancia económica es relevante en la sustentación de la actividad pesquera comercial y deportiva por representar un área de crianza, alimentación o refugio de por lo menos 8 especies de peces y 4 de moluscos comerciales, y de 2 especies de peces utilizados en la pesca deportiva.

Que es uno de los soportes de la calidad turística de los ecosistemas arrecifales de la zona marina adyacente, debido al aporte continuo de nutrientes que enriquecen las aguas oligotróficas del Caribe, y constituyen una trampa de sedimentos que de alcanzar las aguas costeras serían un peligro para la existencia saludable de las formaciones coralinas.

Que la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Estatal de áreas naturales protegidas, con la categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica Refugio Estatal de Flora y Fauna, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público y del Estado, se declara como Área Natural Protegida, con la categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica Refugio Estatal de Flora y Fauna, la región conocida como «Sistema Lagunar Chacmochuch», con una superficie de 1,914.52

hectáreas, localizadas en los municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres, en el Estado de Quintana Roo, cuya descripción limítrofe analítica topográfica es la siguiente:

COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS UTM		
Punto	Latitud N	Longitud W	Punto	X	Y
1	21°12'03"	86°49'35"	1	518.055.55	2.344.531.00
2	21°12'28"	86°49'33"	2	518.113.33	2.345.290.00
3	21°13'21.1"	86°50'18"	3	516.813.33	2.346.900.00
4	21°15'14"	86°51'29"	4	514.728.90	2.350.113.73
5	21°15'23"	86°49'47"	5	517.708.59	2.350.597.67
6	21°15'11"	89°49'45.12"	6	517.763.27	2.350.233.67
7	21°14'59.2"	86°49'20.3"	7	518.479.51	2.349.870.06
8	21°14'44"	86°49'14.07"	8	518.659.98	2.349.414.67
9	21°14'52"	86°48'51"	9	519.326.67	2.349.657.33
10	21°14'47.7"	86°48'47.45"	10	519.429.01	2.349.346.53
11	21°14'.25"	86°48'33.6"	11	519.828.32	2.348.837.42
12	21°14'19"	86°48'37"	12	519.731.11	2.348.656.33
13	21°14'05"	86°48'25"	13	520.077.78	2.348.231.67
14	21°13'.56.1"	86°48'30"	14	519.933.83	2.347.961.38
15	21°12'39"	86°48'17"	15	520.308.89	2.345.623.00
16	21°12'07.7"	86°48'26.8"	16	520.026.06	2.344.674.47
17	21°12'03.4"	86°48'34"	17	519.820.17	2.344.543.07
18	21°11'59.8"	86°48'49.3"	18	519.376.93	2.344.453.53
19	21°11'58.8"	86°49'9.3"	19	518.796.57	2.344.404.11

ARTICULO SEGUNDO.- La Zona sujeta a Conservación Ecológica será regulada por el Gobierno del Estado; a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca.

ARTICULO TERCERO.- La administración, conservación, desarrollo y preservación de los ecosistemas y sus elementos quedará a cargo de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, y la Universidad de Quintana Roo, con el apoyo de los municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres, formularán el programa de manejo correspondiente, pudiendo invitar a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, asociaciones civiles, centros de investigación e instituciones de educación superior. Dicho programa deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, socioeconómicas y culturales de la Zona sujeta a Conservación Ecológica, en el contexto nacional, regional y local.

II.- El catálogo de las especies de flora y fauna que se encuentran en la Zona sujeta a Conservación Ecológica.

III.- La zonificación del área natural protegida.

IV.- Los objetivos específicos de la Zona sujeta a Conservación Ecológica.

V.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Desarrollo Sustentable del Estado. Estas acciones comprenderán la protección, conservación, restauración, investigación, uso de recursos, extensión, difusión, educación ecológica, operación, coordinación, seguimiento y control.

VI.- Las restricciones para el aprovechamiento de la flora y fauna acuática, para la protección de los ecosistemas, las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, así como para la construcción, ocupación y funcionamiento de las instalaciones marítimas o de otra clase de obras.

VII.- La regulación de las actividades permitidas.

VIII.- Las áreas y canales de navegación.

IX.- Las posibles fuentes de financiamiento para su administración.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación en las siguientes materias:

I.- La forma en que el Gobierno Municipal participará en la administración de la Zona sujeta a Conservación Ecológica.

II.- La coordinación de las atribuciones del ámbito de competencia Federal, aplicables en la Zona sujeta a Conservación Ecológica, con las del Estado y Municipio.

III.- La elaboración del Programa de Manejo con la formulación de compromisos para su ejecución.

IV.- El origen y destino de los recursos financieros para su administración.

V.- La realización de acciones de inspección y vigilancia para el cumplimiento del presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado, con objeto de:

I.- Asegurar la protección de los ecosistemas.

II.- Otorgar estímulos y apoyos para el manejo, administración y mejoramiento de la Zona sujeta a Conservación Ecológica.

III.- Participar en la administración, desarrollo y vigilancia de la Zona sujeta a Conservación Ecológica.

IV.- Apoyar la realización del Programa de Manejo, así como participar en su evaluación, programación, aplicación y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO.- En la Zona sujeta a Conservación Ecológica, sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas y sus elementos; la investigación, recreación, ecoturismo, educación ecológica y aprovechamiento de recursos naturales y pesqueros, aprobados por las autoridades competentes, en las áreas, temporadas y modalidades que éstas determinen.

ARTICULO OCTAVO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área natural protegida o en su zona de influencia, deberá contar con la autorización del Gobierno del Estado y del municipio Benito Juárez, y deberá estar en congruencia con los lineamientos que establezca el Programa de Manejo.

ARTICULO NOVENO.- La Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, podrá celebrar acuerdos de coordinación o convenios de concertación para concesionar la administración del área natural protegida de acuerdo con lo establecido en la normatividad en la materia.

ARTICULO DECIMO.- La realización de obras o actividades que pretendan modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes manantiales y vasos existentes dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica y su zona de influencia se sujetarán a lo que establezca el Programa de Manejo, queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósito de agua.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Para la realización de actividades de explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales, investigación científica y tecnológica, ecoturismo y educación ambiental en la Zona sujeta a Conservación Ecológica, deberá contarse invariablemente con la autorización de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, independientemente de las que deberán expedir las autoridades competentes de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Equilibrio ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, Normas Oficiales Mexicanas, el presente Decreto, el Programa de Manejo que se elabore para la Zona sujeta a Conservación Ecológica Laguna Manatí, y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los propietarios, posesionarios, usufructuarios,

permisionarios y concesionarios que incidan dentro de la superficie de la Zona sujeta a Conservación Ecológica, están obligados a la conservación del área conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Inscríbase este Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Queda prohibido cualquier uso o aprovechamiento de los recursos naturales, obra o actividad dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica refugio Estatal de Flora y Fauna «Sistema Lagunar Chacmochuch», en tanto no se cuente con el programa de manejo respectivo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto, a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la cual surtirá efecto de notificación personal a dichos propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de que surta efecto dicha notificación para que manifiesten a la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, lo que a su derecho convenga.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, Lic. Joaquín Ernesto Hendricks Díaz; el Secretario General de Gobierno, Lic. José Irabien Medina; el Secretario de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, Ing. Víctor Alcerreca Sánchez. Rúbricas.

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA SUPERFICIE DE LA DE LA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, REFUGIO ESTATAL DE FLORA Y FAUNA, «LAGUNA COLOMBIA», UBICADA EN LA ISLA DE COZUMEL, MUNICIPIO DE COZUMEL QUINTANA ROO.  
10-08-1999

EL LIC. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en uso de las facultades que le confiere el artículo 90 fracción XVIII y 91 fracciones I, II, VII, y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 4º, 7º fracción V, 10, 44, 45, 46, fracción IX, 47 y 56 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 161 de la Ley Agraria, artículo 46, 49 al 63, 82, 83 y 106 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, y.

#### CONSIDERANDO

Que el 15 de julio de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto por el cual se declara área natural protegida, con la categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica, Refugio Estatal de Flora y Fauna, la región denominada Laguna Colombia, ubicada en la isla Cozumel

del municipio del mismo nombre, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 734.59 hectáreas.

Que el 7 de octubre de 1996 se establece el Acuerdo de Coordinación para la Organización sujeta a Conservación Ecológica, Refugio Estatal de la Flora y Fauna, denominada Laguna de Colombia; entre la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, y la Fundación de Parques y Museos de Cozumel.

Que de conformidad con los acuerdos, convenios y términos establecidos para su elaboración, la Fundación de Parques y Museos de Cozumel, con aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, encomendó a la Universidad de Quintana Roo la elaboración del programa de manejo de esta área natural protegida.

Que con base en las investigaciones realizadas para la elaboración del programa de manejo se detectó la necesidad de realizar estudios de actualización planimétrica que sirvieran como base para un replanteamiento de la extensión del área natural protegida, de tal forma que esta incluya en su totalidad la superficie en la que se asienta el conjunto de ecosistemas que integran la micro región de la «Laguna Colombia», así como las zonas de amortiguamiento que son inherentes a su conservación ecológica

Que como resultado de los trabajos realizados por la Fundación de parques y Museos de Cozumel se obtuvo el cuadro de construcción del predio «Laguna Colombia» con datos técnicos representados en sistemas actualizados y universalmente conocidos, así como la representación analítica y gráfica corregida en todos sus elementos del polígono, con la verificación de colindancias y la obtención de su perímetro y área correspondientes.

Que la Fundación de Parques y Museos de Cozumel solicitó al Fideicomiso Caleta Xel-Ha y del Caribe la ampliación de la Zona sujeta a Conservación Ecológica, Refugio Estatal de Flora y Fauna Laguna de Colombia, no habiendo objeción por parte del Fideicomiso al respecto, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Para alcanzar el propósito de la creación de la Zona sujeta a Conservación Ecológica, Refugio Estatal de Flora y Fauna «Laguna Colombia», se incluye dentro de esta la totalidad del sistema lagunar y las zonas adyacentes que integran propiamente la micro región Punta Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Mediante el presente instrumento se modifica el polígono de la Zona sujeta a Conservación Ecológica, Refugio Estatal de Flora y Fauna «Laguna Colombia», pasando su superficie de 734.59 hectáreas a 1,113-64-38.99 hectáreas, con un perímetro de 19,405.60 metros.

ARTICULO TERCERO.- Se establece la declaratoria de la región denominada «Laguna Colombia», localizada en la Isla de Cozumel, municipio de Cozumel, Quintana Roo, como área natural protegida con la categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica, Refugio Estatal de Flora y Fauna, con una superficie total de 1,130-64-38.99 hectáreas, de conformidad con el cuadro de construcción del polígono y plano correspondientes.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan el Considerando Décimo y el artículo Primero del Decreto por el que se declara área natural protegida la región denominada Laguna Colombia, con la categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica Refugio Estatal de Flora y Fauna, ubicada en la Isla de Cozumel, municipio de Cozumel, Quintana Roo, publicado el 15 de julio de 1996 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Inscríbase el presente Decreto de modificación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, Lic. Joaquín Ernesto Hendricks Díaz; el Secretario General de Gobierno, Lic. José Irabien Medina; el Secretario de Infraestructura Medio Ambiente y Pesca, Ing. Víctor Alcerreca Sánchez. Rúbricas

DECRETO EN EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA REGIÓN DENOMINADA «LAGUNA COLOMBIA», CON LA CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, REFUGIO ESTATAL DE FLORA Y FAUNA, UBICADA EN LA ISLA DE COZUMEL, MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO.  
15-07-1996

C. ING. MARIO E VILLANUEVA MADRID, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 91 fracción XIII de la Constitución política del Estado 2, 7 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y

#### CONSIDERANDO

Primero.- Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece, en el apartado de política ambiental, lineamientos y estrategias para frenar las tendencias de deterioro ecológico y sentar las bases para transitar a un desarrollo sustentable en donde el aprovechamiento de los recursos naturales sea compatible con las aptitudes y capacidades ambientales de cada región.

Segundo.- Que con fecha 22 de diciembre de 1987, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 entrando en vigor el 1 de marzo del propio año.

Tercero.- Que el Artículo 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta a los Gobiernos de los Estados y municipios, en la circunstancia territorial correspondiente, a regular la creación y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local.

Cuarto.- Que La ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, publicada el 14 de abril de 1989 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo faculta al Gobierno del Estado para la regulación de las áreas naturales protegidas, así como para su creación y administración en coordinación con los municipios, entendiéndose tales como aquellas zonas con recursos naturales sobresalientes en donde el principal objetivo es la protección y mantenimiento de la diversidad biológica, permitiendo realizar en ella actividades de investigación científica, educación, recreación y turismo en las áreas que especifique el programa de manejo.

Quinto.- Que la política ecológica señalada en el anterior ordenamiento, define que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio integral, debiendo asumir las autoridades y particulares la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Sexto.- Que anualmente se suscribe el Convenio de Desarrollo Social, el cual tiene entre sus objetivos vincular la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo con la planeación estatal en el contexto regional, el citado convenio prevé vincular las acciones del Gobierno Federal y Estatal, con

la participación de los municipios, en la preservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente, el desarrollo urbano y el fomento y regulación de la vivienda.

Séptimo.- Que en el Plan Nacional de Desarrollo se establecen los parámetros y estrategias que procuran la conservación, aprovechamiento, desarrollo y mejoramiento del medio ambiente para que éste sea racionalmente aprovechado.

Octavo.- Que es necesario proteger el patrimonio de flora y fauna del Estado de Quintana Roo, promoviendo la conservación de sus ecosistemas representativos como dunas costeras y humedales, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas, para conservar sus bellezas naturales, normando y racionalizando las actividades productivas, así como llevando a cabo investigaciones básicas en el campo de la ecología y en el adecuado manejo de los recursos naturales.

Noveno.- Que la declaratoria de usos destinos y reservas del municipio de Cozumel, Quintana Roo, publicada el 9 de marzo de 1987 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, establece para la región denominada "Laguna Colombia" un destino de conservación ecológica, zona núcleo, pantanos manglares y reserva ecológica, con usos alternos.

Décimo.- Que el Gobierno del Estado ha decidido por causa de utilidad pública declarar como área natural protegida con la categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica, Refugio Estatal de Flora y Fauna, a la región denominada "Laguna Colombia", en Isla de Cozumel, municipio de Cozumel, Quintana Roo, la cual consta de una superficie total de 734.59 has que se delimitan en el plano correspondiente, siendo su descripción topográfica la siguiente:

Estación	PV	AZIMUT	DISTANCIA
LEM 13	LEM 14	271° 02' 46"	81 483 mts
LEM 14	LEM 15	288° 44' 45"	102,328 mts
LEM 15	LEM 16	251° 21' 26"	171,165 mts
LEM 16	LEM 17	247° 21' 52"	116, 636 mts
LEM 17	LEM18	247° 32' 12"	113, 073 mts
LEM 18	LEM 19	236° 21' 18"	184,105 mts
LEM 19	LEM 20	234° 30' 06"	177,736 mts
LEM 20	LEM 21	224° 23' 44"	170,406 mts
LEM 21	LEM22	226° 22' 08"	237,989 mts
LEM 22	LEM 23	221° 18' 07"	313,938 mts
LEM23	LEM 24	228° 08' 20"	110,888 mts
LEM 24	LEM 25	249° 23' 33"	57,847 mts
LEM 25	LEM 26	279° 22' 38"	301,239 mts
LEM 26	LEM 27	316° 54' 42"	159,976 mts
LEM 27	LEM 28	310° 53' 53"	166,426 mts
LEM 28	LEM 29	278° 01' 11"	52,973 mts
LEM 29	LEM 30	338° 24' 14"	142,777 mts
LEM 30	LEM 31	346° 09' 48"	127,618 mts
LEM 31	LEM 32	02° 59' 34"	78,259 mts
LEM 32	LEM 33	330° 30' 31"	209,550 mts
LEM 33	LEM 34	356° 29' 03"	159,909 mts
LEM 34	LEM 35	336° 48' 34"	218,846 mts
LEM 35	LEM 36	13° 45' 04"	226 743 mts
LEM 36	ZFPA 100	329° 55' 55"	413 762 mts
ZFPA 100	ZFPA 101	336° 26' 25"	609 992 mts
ZFPA 101	ZFPA 102	333° 44' 16"	427 583 mts
ZFPA 102	ZFPA 103	284° 21' 52"	1023.669 mts
ZFPA 103	ZFPA 104	254° 57' 49"	389.268 mts

ZFPA 104	ZFPA 106	355° 21' 44"	173.758 mts
ZFPA 106	ZFPA 105	48° 05' 43"	156, 451 mts
ZFPA 105	ZFPA 108	28° 29' 13"	139,032 mts
ZFPA 108	ZFPA 109	17° 03' 02"	220, 300 mts
ZFPA 109	ZFPA 110	33° 53' 14"	427.538 mts
ZFPA 110	ZFPA 111	16° 35' 46"	468.282 mts
ZFPA 111	51	180° 00' 00"	130,000 mts
51	52	45° 00' 00"	141.421 mts
52	RC1	43° 09' 09"	638,634 mts
RC1	RC2	31° 40' 00"	2,500 mts
RC2	RC3	58° 30' 00"	400 mts
RC3	6	30° 00' 00"	2,010 mts
6 L	FM 13	26° 12' 16"	379.92 mts

Las colindancias de éste son: de la mojonera 13 a la 111 con la zona federal marítima terrestre y de la mojonera 1111 a la 13 con terrenos de Fidecaribe.

Décimo Primero.- Que en el área en cuestión, habitan especies propias de ecosistemas costeros consideradas actualmente endémicas como el tejón de Cozumel (*Nassua nelsoni*) y el mapache enano (*Procyon Pygmaeus*) amenazadas y en peligro de extinción como el águila pescadora (*Pandion haliaetus*) y las tortugas marinas blanca (*Chelonia mydas*) y caguama (*Caretta caretta*); además de servir de refugio a algunas especies migratorias como *Camptostoma imberbe*, *Setophaga ruticilla*, Parula americana, *Coereba flaveola*, *Spindolis zena*, *Geothilpys trichas*, *Dendroica magnolia*, *Helmitheros vermivorus*.

Décimo Segundo.- Que con base a los estudios a que se ha hecho referencia procede la creación y establecimiento de una zona sujeta a conservación ecológica en dicha área, la que se denominara en razón de su vocación y objeto "Laguna Colombia, Refugio Estatal de Flora y Fauna" y será regulada por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca.

En mérito de lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por causa de utilidad pública se declara área natural protegida con categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica, Refugio Estatal de Flora y Fauna, la región denominada «Laguna Colombia», con una superficie total de 734.54 has, localizada en la Isla de Cozumel, municipio de Cozumel, Quintana Roo, cuya descripción topográfica analítica se especifica en el considerando décimo de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- El Gobierno del Estado y el municipio de Cozumel autorizarán la realización de ningún tipo de deporte acuático motorizado, ni el uso de embarcaciones con motor en la zona sujeta a conservación ecológica, y no permitirán la ejecución de obras públicas o privadas dentro del área, salvo las estrictamente necesarias para su acondicionamiento, conservación y desarrollo que estipule su programa de manejo; sólo se permitirán los proyectos tendientes a la investigación, y las actividades recreativas.

ARTICULO TERCERO.- Con la finalidad de proteger, conservar y desarrollar la flora y fauna terrestre y acuática, su aprovechamiento deberá sujetarse a lo estipulado en el Programa de Manejo que se elabore para la zona, bajo un esquema de desarrollo sustentable.

ARTICULO CUARTO.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, en coordinación con el municipio de Cozumel, elaborará el Programa de Manejo de esta zona, invitando a participar en su elaboración y aplicación a los centros de investigación y educación superior, asociaciones civiles y organismos no gubernamentales que determinen, en un término máximo de 180 días contados a partir del siguiente día de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.- El Programa de Manejo que se elabore para la zona, deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- La descripción y análisis de las características físicas, sociales, biológicas y culturales de la zona sujeta a conservación ecológica en el contexto nacional, regional y local.

II.- Los objetivos específicos del área natural protegida.

III.- Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo que comprenderán las relativas a investigación, uso de recursos, extensión y difusión, operación, visitantes, coordinación, seguimiento y control.

IV.- Las normas técnicas aplicables para el uso del suelo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como aquellas destinadas a la conservación del suelo, del agua y a la prevención de la contaminación.

ARTICULO SEXTO.- La administración, acondicionamiento, conservación, desarrollo y vigilancia de la Zona sujeta a Conservación Ecológica estará bajo la responsabilidad del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca.

ARTICULO SEPTIMO.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, podrá coordinar y concertar acciones con el Gobierno Federal, con el municipio de Cozumel y con los sectores social y privado para:

I.- La articulación y congruencia de las políticas y programas federales de ecología con los del Estado y el municipio.

II.- El otorgamiento de estímulos y apoyos para el mejoramiento de la zona.

III.- El apoyo y asistencia técnica a los organismos encargados de ejecutar los programas de ecología.

IV.- La asistencia y la capacitación para la programación, instrumentación, ejecución y evaluación del Programa de Manejo.

V.- La administración, desarrollo y vigilancia del área natural protegida.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Inscribese este Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Quintana Roo.

Tercero.- Queda prohibido cualquier uso o aprovechamiento de los recursos naturales, obra o actividad dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica «Laguna Colombia», Refugio Estatal de Flora y Fauna en tanto no se cuente con el Programa de Manejo respectivo.

Por tanto, mando se imprima publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los 12 días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, Ing. Mario E. Villanueva Madrid;  
El Secretario General de Gobierno, Dr. Hector Esquilitano Solís.

DECRETO EN EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA REGIÓN DENOMINADA «LAGUNA MANATÍ», CON LA CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ E ISLAS MUJERES, QUINTANA ROO.  
09-09-1999

EL LIC. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de las facultades, que le confiere el Artículo 90, fracción XVIII y 91 fracciones I, II, VIII y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 4º, 7º, fracción V, 10, 44, 45, 46, fracción IX, 47 y 56, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 161, de la Ley Agraria, Artículos 46, 49 al 63, 81, 83 y 106 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, y

#### CONSIDERANDO

Que es necesario proteger el patrimonio de flora y fauna del Estado de Quintana Roo, promoviendo la conservación de sus ecosistemas representativos como dunas costeras y humedales, cuya fragilidad los hacen susceptibles de alteración por las actividades humanas, para conservar sus bellezas naturales, normando y racionalizando las actividades, producidas, así como llevando a cabo investigaciones básicas en el campo de la ecología y en el adecuado manejo de los recursos naturales.

Que los humedales funcionan como sistemas de transición entre los ambientes netamente terrestres y los marinos en los que se desarrolla una amplia gama de especies vegetales adaptadas a estas condiciones, contribuyendo significativamente a la biodiversidad de una región determinada.

Que la región conocida como «Laguna de Manatí», ubicada en el municipio de Benito Juárez; Estado de Quintana Roo, constituye un ecosistema con gran relevancia ecológica.

Que la Universidad de Quintana Roo realiza la investigación y formación de profesionistas aptos para su administración y manejo, y dado que los terrenos aledaños a «Laguna de Manatí» son de su propiedad, se constituye una zona apta para el desarrollo de estudio de investigación tendiente al desarrollo sustentable de la zona.

Que el desarrollo vertiginoso de la ciudad de Cancún ha propiciado alteraciones de extensas zonas inundables lo cual ha afectado principalmente al Sistema Laguna Nichupté, así como las especies vegetales y animales que lo habitan.

Que su proximidad a la colonia Vicente Lombardo Toledano permite el uso de éste cuerpo de agua por vecinos de la zona que la utilizan para la pesca y recreación.

Que resulta necesario evitar el aporte de aguas residuales deficientemente tratadas que ponen en riesgo la calidad de agua de la laguna y del sistema Laguna Chacochochuk.

Que la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Estatal a mi cargo, incorporar esta región al Sistema Estatal de Areas Naturales Protegidas con la categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica Refugio Estatal de Flora y Fauna, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público y del Estado, se declara como área natural protegida Estatal de flora y fauna la región conocida como «Laguna Manatí», con una superficie de 202.99 hectáreas, localizadas en el municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, cuya descripción limítrofe analítica, topográfica es la siguiente:

#### COORDENADAS GEOGRAFICAS

Punto	Latitud N.	Longitud W.
1	21°10'53"	86°48'46"
2	21°11'09"	86°48'55"
3	21°11'03"	86°49'06"
4	21°11'57"	86°49'08.5"
5	21°11'59.9"	86°48'49.4"
6	21°12'01.5"	86°48'32.6"
7	21°12'04.5"	86°48'27.8"
8	21°11'51.1"	86°48'38"

9	21°11'20"	86°48'33"
10	21°10'59"	86°48'37"

## COORDENADAS UTM

Punto	Latitud N.	Longitud W.
1	519,432.46	2,342,097.30
2	519,174.49	2,342,588.41
3	518,858.72	2,342,402.08
4	518,820.33	2,344,349.57
5	519,373.37	2,344,377.23
6	519,858.65	2,344,485.97
7	519,996.99	2,344,577.02
8	519,875.55	2,344,169.73
9	519,809.23	2,342,925.64
10	519,693.59	2,342,279.15

ARTICULO SEGUNDO.- La Zona sujeta a Conservación Ecológica será regulada por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca.

ARTICULO TERCERO.- La administración, conservación, desarrollo y preservación de los ecosistemas y sus elementos quedará a cargo de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca y la Universidad de Quintana Roo, con el apoyo del municipio de Benito Juárez formularán el programa de manejo correspondiente pudiendo invitar a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, asociaciones civiles, centros de investigación e instituciones de educación superior. Dicho programa deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- La descripción de las características, biológicas, socioeconómicas y culturales de la Zona sujeta a Conservación Ecológica, en el contexto nacional, regional y local.

II.- El catálogo de las especies de flora y fauna que se encuentran en la Zona sujeta a Conservación Ecológica.

III.- La zonificación del área natural protegida.

IV.- Los objetivos específicos de la Zona sujeta a Conservación Ecológica.

V.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Desarrollo Sustentable del Estado. Estas acciones comprenderán la protección, conservación, restauración, investigación, uso de recursos, extensión, difusión, educación ecológica, operación, coordinación, seguimiento y control.

VI.- Las restricciones para el aprovechamiento de la flora y fauna acuática, para la protección de los ecosistemas, las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas; así como para la construcción, ocupación y funcionamiento de las instalaciones marítimas o de otra clase de obras.

VII.- La regulación de las actividades permitidas.

VIII.- Las áreas y canales de navegación.

IX.- Las posibles fuentes de financiamiento para su administración.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación en las siguientes materias:

I.- La forma en que el Gobierno Municipal participará en la administración de la Zona sujeta a Conservación Ecológica.

II.- La coordinación de las atribuciones del ámbito de competencia Federal, aplicables en la Zona sujeta a Conservación Ecológica, con las del Estado y Municipio.

III.- La elaboración del Programa de Manejo con la formulación de compromisos para su ejecución.

IV.- El origen y destino de los recursos financieros para su administración.

V.- La realización de acciones de inspección y vigilancia para el cumplimiento del presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado, con objeto de:

I.- Asegurar la protección de los ecosistemas.

II.- Otorgar estímulos y apoyos para el manejo, administración y mejoramiento de la Zona sujeta a Conservación Ecológica.

III.- Participar en la administración, desarrollo y vigilancia de la Zona sujeta a Conservación Ecológica.

IV.- Apoyar la realización del programa de manejo, así como participar en su evaluación, programación, aplicación y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO.- En la Zona sujeta a Conservación Ecológica, sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas y sus elementos; la investigación, recreación, ecoturismo, educación ecológica y aprovechamiento de recursos naturales y pesqueros, aprobados por las autoridades competentes, en las áreas, temporadas y modalidades que éstas determinen.

ARTICULO OCTAVO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área natural protegida o en su zona de influencia, deberá contar con la autorización del Gobierno del Estado y del municipio Benito Juárez, y deberá estar en congruencia con los lineamientos que establezca el Programa de Manejo.

ARTICULO NOVENO.- La Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, podrá celebrar acuerdos de coordinación o convenios de concertación para concesionar la administración del área natural protegida de acuerdo con lo establecido en la normatividad en la materia.

ARTICULO DECIMO.- La realización de obras o actividades que pretendan modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes manantiales y vasos existentes dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica y su zona de influencia se sujetarán a lo que establezca el Programa de Manejo, queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósito de agua.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Para la realización de actividades de explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales, investigación científica y tecnológica, ecoturismo y educación ambiental en la Zona sujeta a Conservación Ecológica, deberá contarse invariablemente con la autorización de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, independientemente de las que deberán expedir las autoridades competentes de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Equilibrio ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, Normas Oficiales Mexicanas, el presente Decreto, el Programa de Manejo que se elabore para la Zona sujeta a Conservación Ecológica Laguna Manatí, y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los propietarios, posesionarios, usufructuarios, permisionarios y concesionarios que incidan dentro de la superficie de la Zona sujeta a Conservación Ecológica, están obligados a la conservación del área conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Inscribase este Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Queda prohibido cualquier uso o aprovechamiento de los recursos naturales, obra o actividad dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica refugio Estatal de Flora y Fauna «Laguna Manatí», en tanto no se cuente con el programa de manejo respectivo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto, a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos dentro de la Zona sujeta a Conservación Ecológica. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la cual surtirá efecto de notificación personal a dichos propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de que surta efecto dicha notificación para que manifiesten a la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, lo que a su derecho convenga.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, Lic. Joaquín Ernesto Hendricks Díaz; el Secretario General de Gobierno, Lic. José Irabien Medina; el Secretario de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, Ing. Víctor Alcerreca Sánchez. Rúbricas.

San Luis Potosí



DECRETO QUE DECLARA SITIO DE PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA DEL GRUPO ÉTNICO «WIRRARIKA» A LOS LUGARES SAGRADOS Y A LA RUTA HISTÓRICO CULTURAL UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE VILLA DE RAMOS, CHARCAS Y CATORCE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
19-09-1994

HORACIO SÁNCHEZ UNZUETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me otorga el artículo 56, fracción I de la Constitución Política del Estado; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución General de la República; 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 8, 38 y 6º. transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 6, 11, 16, 45, 46, 47, 48 y 49 del Código Ecológico y Urbano del Estado; y

CONSIDERANDO

Que en el Estado existen lugares que grupos étnicos de otras entidades federativas de la República reconocen como sagrados y como parte de su patrimonio cultural e histórico, a los que año con año acuden a realizar sus prácticas rituales y sus costumbres.

Que para la realización de sus ceremonias espirituales el grupo étnico WIRRARIKA (huicholes) atraviesa por diferentes municipios dentro del Estado, en los que tanto la ruta como su entorno natural son considerados sagrados.

Que el grupo étnico WIRRARIKA ha presentado una solicitud en las que argumenta que tanto la ruta como los sitios ceremoniales requieren de protección.

Que el artículo 4º. Constitucional establece que: «... La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado...»

Que los artículos 13 y 14 del Convenio 189 de la Organización Internacional de Trabajo señalan que los Gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de pueblos reviste su relación con las tierras y territorios y las medidas que deberán tomarse para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales.

Que el espíritu contenido en los artículos citados en el párrafo anterior se recoge en la parte final del artículo 1º. de la Constitución Política del Estado al señalar: 2... Que el Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluricultural y reconoce los derechos a preservar la forma de vida, el bienestar y el desarrollo de los grupos étnicosociales de culturas autóctonas y que por ende la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbre, recursos y formas específicas de organización social...»

Que el Ejecutivo del Estado a mi cargo, ha tomado la firme determinación de proteger y preservar los lugares sagrados de la peregrinación del grupo étnico WIRRARIKA y el sitio denominado WIRIKUTA; y a fin de hacer congruentes las acciones del Gobierno con las disposiciones legales que se relacionan con la protección del equilibrio ecológico, el medio ambiente y el patrimonio cultural e histórico.

Que en consecuencia y para el logro de este objetivo, he determinado expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara sitio de patrimonio histórico, cultural y Zona sujeta a Conservación Ecológica del grupo étnico WIRRARIKA a los lugares sagrados y a la ruta histórico cultural ubicada en los municipios de Villa de Ramos, Charcas y Catorce del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, la zona protegida se divide en área núcleo y área intermedia.

a) AREA NUCLEO.- Es aquella en la que dentro de su superficie los WIRRARIKA, practican sus rituales y recolectan materiales de la región, la cual se encuentra localizada en:

1.- TATEI MATINIERI.- (Ejido Yoliatl municipio de Villa de Ramos), comprende dos polígonos, el primero, con una superficie de 1,588 mts<sup>2</sup> y el segundo de 1,855.51 mts<sup>2</sup> localizado al Noroeste del poblado de Yoliatl, en las coordenadas: latitud 22°53'48" y en una longitud de 101°11'00".

2.- TOI-MATINIERI.- (Ejido San Juan Tuzal, municipio de Charcas), comprende dos polígonos, el primero, con una superficie de 454.18 mts<sup>2</sup> y el segundo de 327.30 mts<sup>2</sup> ubicados aproximadamente a 6 kms al Sureste del poblado de San Juan Tuzal, con las coordenadas siguientes: 23°05'51.06" de latitud y 101°20'7.2" de longitud.

3.- CAUYUMARI.- (Ejido Presa de Santa Gertrudis, municipio de Charcas), comprende una superficie de 2,217 mts<sup>2</sup> y se encuentra localizado aproximadamente a 4 kms. al Noreste del poblado de la Presa de Santa Gertrudis con las siguientes coordenadas: latitud 23°30'53.4" y longitud 101°11'31.2".

4.- UTOTABI.- (Ejido las Margaritas, municipio de Catorce), comprende una superficie total de 212.65 mts<sup>2</sup> localizado aproximadamente a 2 kilómetros al Suroeste del poblado de las Margaritas, con las siguientes coordenadas: latitud 23°32'42" y una longitud de 101°02'39.6".

5.- MUKUYUABI.- (Propiedad privada, municipio de Catorce), comprende una superficie total de 142.17 mts<sup>2</sup>, localizado aproximadamente a 2 kilómetros al Suroeste del poblado de El Mastranto, con las siguientes coordenadas: latitud 23°37'36" y longitud de 100°57'3.84".

6.- CERRO QUEMADO/LEUNAR.- (Ejido Real de Catorce, municipio de Real de Catorce), con una superficie de 456.47 mts<sup>2</sup>, localizado aproximadamente a 6 kilómetros al Noreste del poblado de El Mastranto, con las siguientes coordenadas: latitud 23°40'18" y longitud 100°54'39.6".

EL CERRO QUEMADO 2, comprende una superficie de 559.44 mts<sup>2</sup>, localizado aproximadamente a 6 kilómetros al Noreste del poblado El Mastranto, con las siguientes coordenadas: latitud 23°40'24" y longitud 100°54'41.4".

b) EL AREA INTERMEDIA, considera los espacios que rodean y unen a cada una de las áreas núcleo sobre la ruta de la peregrinación.

El presente Decreto considera que el área intermedia delimitada será: partiendo de las coordenadas 23°30' de latitud Norte y 101°00' longitud Oeste, hacia el Sur a una distancia de 4 kilómetros se localiza el punto denominado Guadalupe del Carnicero, como punto base de la poligonal; hacia el Oeste, a 27.5 kilómetros se localiza el punto denominado La Taponá; hacia el Norte, a 15 kilómetros se localiza el punto La Cardoncita; al Noreste a 11 kilómetros se localiza el punto denominado El Tanque de Dolores; al Este, a 23 kilómetros se localiza el punto denominado Carretas, pasando ésta por la estación Catorce; al Sureste a 3.5 kilómetros se localiza El Cerro Quemado; al Sur a 5.25 kilómetros se localiza el punto denominado Coronados; al Sureste a 19.5 kilómetros, cierra la poligonal en Guadalupe del Carnicero, pasando por el Rancho El Coronado, con una superficie aproximada de 73,698-00-00 hectáreas.

ARTICULO TERCERO.- En el área núcleo, por ser lugar sagrado, el acceso estará permitido preferentemente a los WIRRARIKA y a quienes ellos consideren. Las construcciones que se encuentran o se hicieren en esta área, serán sólo y exclusivamente para la protección de objetos sagrados que integran las ofrendas del ceremonial, así como para preservar los manantiales existentes.

ARTICULO CUARTO.- En el área intermedia, por ser un espacio natural donde se reproduce el JIKURI-PEYOTE, motivo central de la peregrinación de LOS PEYOTEROS (Huicholes), se hace necesaria la planeación y fomento de las actividades productivas de la zona para que con base en los principios y normatividad del manejo sustentable de los recursos naturales, no se pongan en riesgo a futuro la reproducción del JIKURI-PEYOTE y las especies existentes de flora y fauna de la región.

ARTICULO QUINTO.- Dentro del área que comprende la presente declaratoria, el uso que se de al suelo para fines productivos y sociales por parte de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y aun por los propios huicholes, deberá cumplir con la normatividad ecológica vigente y los ordenamientos en la materia aplicables a las áreas naturales protegidas de interés del Estado, así

como con los diversos ordenamientos tanto federales como estatales y aspectos reglamentarios en materia de ordenamiento ecológico e impacto ambiental en el aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTICULO SEXTO.- Para dar cumplimiento al objeto del presente Decreto, así como para auxiliar y proporcionar asesoría que en la materia se requiera, se designa al Instituto de Cultura de San Luis Potosí, y a la Coordinación General de Ecología y Gestión Ambiental, conforme a las facultades y atribuciones que les confiere la legislación vigente.

ARTICULO SEPTIMO.- El pueblo WIRRARIKA podrá proponer a través de sus estructuras organizativas tradicionales y ante el Gobierno del Estado un reglamento que regirá para toda la reserva en los términos que señalen las leyes y reglamentos estatales aplicables.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Horacio Sánchez Unzueta.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Jaime Suárez Altamirano.- El Secretario de Obras y Servicios, Sr. Antonio Esper Bujaidar.- El Secretario de Educación, Dr. Humberto Monter Raygadas.- Rúbricas.

**DECRETO QUE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, BAJO LA MODALIDAD DE PARQUE URBANO, DENOMINADO «EJIDO SAN JUAN DE GUADALUPE» SE LOCALIZA EN LA SIERRA DE SAN MIGUELITO, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL.  
05-06-1996**

HORACIO SANCHEZ UNZUETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me otorga el artículo 56 fracción I de la Constitución Política del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 fracción VIII, 47 y 55 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2º., 8º. y 38 y 6º Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado 1º., 6º., 11, 16, 45, 46, 47 y 49 del Código Ecológico y Urbano del Estado y 2º. de la Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y

#### CONSIDERANDO

Que la demanda social y las necesidades del desarrollo en el Estado de San Luis Potosí, aunados al reclamo general, constituyen una realidad palpable para la intervención inmediata y oportuna de las autoridades gubernamentales en el sentido de coadyuvar y participar activamente en la protección y conservación de nuestros recursos naturales, estableciéndose como norma rectora que la política ambiental estatal responderá a las peculiaridades ecológicas de la propia entidad, tomando así como sustento fundamental el principio de que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y, por ende, constituye responsabilidad de las autoridades tanto estatales como municipales tomar las medidas necesarias para garantizar y preservar el ejercicio de este derecho.

Que el Ejecutivo del Estado se ha preocupado indiscutiblemente en la preservación de los ecosistemas, mismos que constituyen patrimonio común de la sociedad y precisamente de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país y concretamente del Estado de San Luis Potosí.

Que en este sentido destaca la importancia que en materia ecológica constituye la Sierra de San Miguelito, ubicada dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Luis Potosí, misma que acorde con la política ambiental del Estado y dadas sus peculiaridades específicas, resulta indiscutible llegarla a considerar como área natural protegida y a la vez como Zona sujeta a Conservación Ecológica, ya que la misma se sitúa en una zona circunvecina a asentamientos humanos, existiendo dentro de la misma diversos ecosistemas indispensables al equilibrio ecológico y bienestar general.

Que dentro de las peculiaridades de la zona, entre otras contribuye a la recarga de los acuíferos de los municipios de Villa de Reyes y San Luis Potosí, siendo una de las acciones inmediatas el establecer una protección efectiva de las comunidades de *Pinus cembroides*, que constituyen una especie con una distribución limitada en el Estado, que podría considerarse relictual, dado que dicha especie constituye por sí misma en su contexto total menos del 1% de la cubierta forestal del Estado, circunstancia que justifica más aún la necesidad de conservar dicha zona.

Que ante el crecimiento poblacional de la ciudad de San Luis Potosí y su zona conurbada, se hace necesario, en el marco de la planeación urbana, abrir nuevos espacios de esparcimiento para la población y conciliar esta necesidad con la protección de los recursos naturales.

Que por tanto, es evidente la necesidad de un nuevo espacio que tenga un acercamiento más estrecho con la naturaleza y un ámbito que propicie la educación ambiental entre todos los sectores de la población, así la Sierra de San Miguelito, por su cercanía a la ciudad de San Luis Potosí, ofrece múltiples ventajas comparativas para la creación de un parque urbano y a la vez una Zona sujeta a Conservación Ecológica que vendrá a subsanar una necesidad real e inminente de la población.

Que el Ejecutivo del Estado a mi cargo, desde el inicio de la gestión gubernamental ha tomado la firme determinación de proteger y preservar el equilibrio ecológico en la Entidad con el propósito de hacer congruentes las acciones de gobierno con las disposiciones legales que se relacionan con la protección, conservación y restauración del equilibrio ecológico y el medio ambiente en general.

Que como antecedente destacan el convenio que para la reforestación de 1,200 hectáreas del ejido de San Juan de Guadalupe ubicado en el municipio de San Luis Potosí celebraron a finales del mes de mayo de 1994 entre el Patronato para la Reforestación de las Zonas de Recarga de Pie de Monte de la Sierra de San Miguelito y las autoridades ejidales del lugar.

Que el pasado 9 de mayo de 1996, como lo previenen los artículos 23 y 28 de la Ley Agraria, las autoridades del ejido San Juan de Guadalupe otorgaron su consentimiento en forma unánime para la ratificación del convenio de reforestación y solicitarán al Ejecutivo del Estado a mi cargo, la expedición de la declaratoria correspondiente, para que la superficie objeto del convenio originalmente celebrado con el Patronato para la Reforestación de las Zonas de Recarga de Pie de Monte de la Sierra de San Miguelito, sea considerada como área natural protegida, bajo la modalidad de parque urbano.

Que en consecuencia de lo anterior y para el logro de este objetivo, he determinado expedir el siguiente

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, bajo la modalidad de «parque urbano», denominada «Ejido San Juan de Guadalupe», una superficie de 1,200-00-00 hectáreas de la Sierra de San Miguelito, ubicadas en el municipio de San Luis Potosí, capital del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos del presente decreto, la zona protegida comprende una superficie de 1,200-00-00 has., con un rango altitudinal de 2,000 a 2,200 msnm, ubicadas en la Sierra de San Miguelito, entre las coordenadas geográficas 22° 03' 05" y 22° 05' 12" Latitud Norte y 100° 56' 03" y 100° 58' 35" Longitud Oeste, con las siguientes colindancias: al Norte: con la comunidad de San Juan de Guadalupe y el ejido El Aguaje; al Sur: con resto del ejido San Juan de Guadalupe; al Oriente: con la ampliación definitiva de el ejido El Aguaje; y, al Poniente: con la comunidad de San Juan de Guadalupe; asimismo se encuentra entre las elevaciones denominadas «Cerro Alto», «Cerro Las Palomas», «Cerro Las Peñas Blancas», «Cerro La Zorra» y el área denominada «Mesa de las Gallinas» y al Norte con la presa «Cañada de Lobos».

ARTICULO TERCERO.- En el área objeto del Decreto, el acceso estará permitido preferentemente a los ejidatarios de San Juan de Guadalupe y a quienes ellos consideren. Las construcciones que se encuentren o se hicieren en la superficie decretada, serán sólo y exclusivamente para recreación, así como para preservar el entorno ecológico de la zona.

ARTICULO CUARTO.- Dentro de la superficie mencionada se hace necesaria la planeación puntual y adecuada y el fomento de las actividades productivas de la zona para que con base en los principios y normatividad del manejo sustentable de los recursos naturales, no se ponga en riesgo de las especies de flora y fauna existentes, así como las especies en reforestación.

ARTICULO QUINTO.- Dentro del área que comprende la presente declaratoria, el uso que se de al suelo para fines productivos y sociales por parte de los ejidatarios y en su caso propietarios o poseedores bajo cualquier título, deberá cumplir obligatoriamente con la normatividad ecológica vigente y los ordenamientos en la materia aplicables a las áreas naturales protegidas de interés del Estado, así como con los diversos ordenamientos tanto federales como estatales y aspectos reglamentarios en materia de ordenamiento ecológico e impacto ambiental en el aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTICULO SEXTO.- Con el propósito de dar cumplimiento al objeto del presente Decreto, así como para auxiliar y proporcionar asesoría que en la materia se requiera, se designa a la Coordinación General de Ecología y Gestión Ambiental y al Patronato para la Reforestación de las Zonas de Recarga y Pie de Monte de la Sierra de San Miguelito, conforme a las facultades y atribuciones que les confiere la Legislación y Decretos reglamentarios vigentes sin perjuicio de la intervención directa del titular del Ejecutivo del Estado, así como de otras dependencias federales, estatales o municipales en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

ARTICULO SEPTIMO.- El ejido San Juan de Guadalupe podrá proponer a través de sus autoridades legalmente constituidas y ante el Gobierno del Estado un reglamento que regirá para toda la reserva en los términos que señalen las leyes y reglamentos estatales aplicables.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Horacio Sánchez Unzueta. Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Fernando Silva Nieto. Rúbrica.- El Secretario de Obras y Servicios Públicos, C. Antonio Esper Bujaidar. Rúbrica.- El Coordinador General de Ecología y Gestión Ambiental, Dr. Pedro Medellín Milán. Rúbrica.

DECRETO QUE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, BAJO LA MODALIDAD DE PARQUE URBANO, DENOMINADO «PASEO DE LA PRESA» CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL.  
05-06-1996

HORACIO SANCHEZ UNZUETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me otorga el artículo 56 fracción I de la Constitución Política del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 fracción VIII, 47 y 55 de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2º., 8º. y 38 y 6º Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado 1º., 6º., 11, 16, 45, 46, 47 y 49 del Código Ecológico y Urbano del Estado y 2º. de la Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y

#### CONSIDERANDO

Que la conciliación entre el crecimiento económico y la protección de los recursos naturales en el Estado de San Luis Potosí, constituyen una demanda social que se manifiesta a través del reclamo general de la población, en donde la intervención inmediata y oportuna de las autoridades gubernamentales es un imperativo, en el sentido de coadyuvar y participar activamente en la protección y conservación de nuestros recursos naturales a la par de regular los asentamientos urbanos y planear su crecimiento económico.

Que el Ejecutivo del Estado se ha preocupado indiscutiblemente en la preservación de los ecosistemas, mismos que constituyen patrimonio común de la sociedad y precisamente de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país y concretamente del Estado de San Luis Potosí.

Que tales circunstancias se encuentran debidamente reglamentadas en la política ambiental del Estado de San Luis Potosí, a través de la Ley de Protección Ambiental del Estado, del Código Ecológico y Urbano de la Entidad y en el Plan de Centro de Población Estratégico de las Ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez entre otros ordenamientos, estableciéndose como norma rectora que la política ambiental del Gobierno del Estado se sustenta en el principio de que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y, por ende, es responsabilidad de las autoridades tanto estatales como municipales tomar las medidas necesarias para garantizar y preservar el ejercicio de este derecho.

Que la zona metropolitana de San Luis Potosí ha crecido durante las últimas décadas debido al impulso a la actividad industrial; generando ingresos a la zona, constituyendo un motor esencial del crecimiento económico de la región, destacándose como la más importante del Estado, en este sentido, la localización de la zona metropolitana es estratégica y el Estado ha generado la oferta de suelo, infraestructura y servicios para el desarrollo industrial.

Que la dinámica de crecimiento, la densidad de población alcanzada, así como el modelo urbano seguido, manifiestan signos de agotamiento, que se traducen en un crecimiento desordenado e innecesario del área urbana, congestión vial, deterioro urbano y contaminación ambiental, en particular de los recursos acuíferos que abastecen la ciudad.

Que en el marco establecido en el Plan de Centro de Población Estratégico de las ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, se ha determinado que la zona sur y oeste, han visto limitados sus planes de expansión urbana debido a las pendientes y a las características del suelo y, que desde el punto de vista ecológico, constituyen áreas de singular importancia, dado que representan las zonas de recarga del acuífero de la ciudad.

Que en los lineamientos de acción para el desarrollo urbano del aludido Plan de Centro de Población, dentro del apartado de reservas territoriales, se estableció como objetivo el de proteger el área de la presa San José y su acceso, reconociendo su importancia ecológica y urbanística.

Que por todo lo anterior, resulta evidente que la zona de la presa San José y su acceso, deben considerarse como área natural protegida en su modalidad de parque urbano, toda vez que coadyuvará a preservar el equilibrio del ecosistema urbano-industrial entre las construcciones, equipamiento e instalaciones hidráulicas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano.

Que ante el crecimiento poblacional de la ciudad de San Luis Potosí y su zona conurbada, se hace necesario, en el marco de la planeación urbana, abrir nuevos espacios de esparcimiento para la población y conciliar esta necesidad con la protección de los recursos naturales.

Que por lo tanto es evidente la necesidad de un nuevo espacio que tenga un acercamiento más estrecho con la naturaleza y un ámbito que propicie la educación ambiental entre todos los sectores de la población, así, la presa San José y su acceso por encontrarse actualmente enclavada en las inmediaciones de la ciudad de San Luis Potosí, ofrece numerosas ventajas comparativas para la

creación de un parque urbano que vendrá a subsanar una necesidad real e inminente de la población.

Que el Ejecutivo del Estado a mi cargo, desde el inicio de la gestión gubernamental ha tomado la firme determinación de proteger y preservar el equilibrio ecológico en la Entidad con el propósito de hacer congruentes las acciones de gobierno con las disposiciones legales que se relacionan con la protección, conservación y restauración del equilibrio ecológico y el medio ambiente en general.

Que el pasado 27 de febrero de 1996, el Ejecutivo a mi cargo recibió la solicitud formal del H. ayuntamiento de la capital para la expedición de la declaratoria correspondiente, misma que se encuentra sustentada en el acuerdo de Cabildo de fecha 25 de febrero de 1993, para considerar a dicha zona como parque urbano.

En consecuencia de lo anterior y para el logro de este objetivo, he determinado expedir el siguiente:

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, bajo la modalidad de «parque urbano», denominado «Paseo de la Presa» una superficie de 344-02-30 hectáreas, propiedad del municipio de la capital del Estado ubicadas en la presa San José y su acceso.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, la zona protegida comprende una superficie de 344-02-30 has. con un rango altitudinal de 1,900 a 2,020 msnm, ubicadas en las inmediaciones de la presa San José y su acceso, encontrándose situada a 250 metros del anillo periférico y a 2.25 km., para llegar a la cortina de la presa San José, se encuentra en la Sierra de San Miguelito entre los Cerros de «Las Cruces», «Los Lirios» y «Loma la Tenería», hacia su interior se encuentra la parte principal del vaso de la presa San José, la cortina, la continuación del Río Santiago; el acceso se logra recorriendo la carretera tradicionalmente denominada «Camino a la Presa San José», lográndose también por la prolongación del anillo periférico ubicado a 250 metros del acceso antes descrito y se cruza con éste dentro de la zona de protección, entre las coordenadas geográficas 22° 07' 40" y 22° 09' 15" Latitud Norte y 101° 02' 00" y 101° 03' 35" Longitud Oeste, las características hidrológicas de la presa San José y su localización geográfica se encuentran entre la latitud N 22°09'00" y longitud W 01° 03' 15" y el propósito de su construcción lo constituye el suministro de agua potable a la ciudad de San Luis Potosí, así como el control de avenidas causantes de inundaciones considerables; se encuentran asimismo las instalaciones hidráulicas de la antigua presa La Constancia originalmente para el control de avenidas, canal de conducción que llega a la planta tratadora de agua «Los Filtros» y los tanques reguladores para la distribución del agua de riego para usos industriales y para riego de jardines.

ARTICULO TERCERO.- En el área objeto del presente Decreto, el acceso estará permitido con las limitaciones y regulaciones establecidas en la normatividad, legislación y disposiciones reglamentarias en materia ambiental, y en el respectivo plan de manejo; las construcciones que se encuentran o se hicieren en la superficie decretada, serán sólo y exclusivamente para recreación, así como para quien autoriza, preservar el entorno ecológico de la zona.

ARTICULO CUARTO.- Dentro de la superficie mencionada se hace necesaria la planeación puntual y adecuada y el fomento de las actividades productivas de la zona para que con base en los principios y normatividad del manejo sustentable de los recursos naturales, no se ponga en riesgo las especies de flora y fauna existentes.

ARTICULO QUINTO.- Dentro del área que comprende la presente declaratoria, el uso que se dé al suelo para fines productivos y sociales por cualquier propietario o poseedor bajo cualquier título, deberá cumplir obligatoriamente con la normatividad ecológica vigente y los ordenamientos en la materia aplicables a las áreas naturales protegidas de interés del Estado, así como con los diversos ordenamientos tanto federales como estatales y aspectos reglamentarios en materia de ordenamiento ecológico e impacto ambiental en el aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTICULO SEXTO.- Con el propósito de dar cumplimiento al objeto del presente decreto, así como para auxiliar y proporcionar asesoría que en la materia se requiera, se designa a la Coordi-

nación General de Ecología y Gestión Ambiental, para que conjuntamente con el H. ayuntamiento de San Luis Potosí y conforme a las facultades y atribuciones que les confiere la Legislación y Reglamentos vigentes, sin perjuicio de la intervención directa del titular del Ejecutivo del Estado, así como de otras dependencias federales, estatales o municipales en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

ARTICULO SEPTIMO.- El H. ayuntamiento de San Luis Potosí podrá proponer ante el Gobierno del Estado un reglamento que regirá para toda la reserva en los términos que señalen las leyes y reglamentos estatales y municipales aplicables.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Horacio Sánchez Unzueta. Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Fernando Silva Nieto. Rúbrica.- El Secretario de Obras y Servicios Públicos, C. Antonio Esper Bujaidar. Rúbrica.- El Coordinador General de Ecología y Gestión Ambiental, Dr. Pedro Medellín Milán. Rúbrica.

**DECLARATORIA DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA BAJO LA MODALIDAD DE RESERVA ESTATAL CON CARACTERÍSTICAS DE RESERVA DE LA BIÓSFERA, LA REGIÓN HISTÓRICAMENTE DENOMINADA «REAL DE GUADALCÁZAR», UBICADA EN EL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE.**  
27-09-1997

HORACIO SANCHEZ UNZUETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los artículos 80 fracción III, 83 de la Constitución Política del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º. fracción V, 8º, 44 y 48 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 8º, 38 y 6º Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1º. fracción IV, 6º. fracción IV, 11 fracción VI, 16 fracción V, 45 fracción II, 46, 47 y 49 del Código Ecológico y Urbano del Estado y 2º. fracción II, 6º fracción II de la Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y

#### CONSIDERANDO

Que, el Ejecutivo del Estado a mi cargo, desde el inicio de la gestión gubernamental ha tomado la firme determinación de proteger y preservar el medio ambiente en la entidad con el propósito de hacer congruentes las acciones de Gobierno con las disposiciones legales que se relacionan con su protección, conservación y restauración en general.

Que, una de las estrategias que se han utilizado con mayor éxito para la conservación de la biodiversidad ha sido la creación de áreas naturales protegidas; de hecho, en la actualidad se desarrollan mecanismos y criterios que permiten reconciliar la conservación de los ecosistemas con formas ambientalmente responsables del manejo de los recursos naturales, lo cual da como resultado un desarrollo regional sustentable.

Que, las regiones áridas y semiáridas de México, representan más de la mitad del territorio nacional y albergan un rico repertorio de ecosistemas y de especies animales y vegetales, con un importante, aunque aun parcialmente evaluado, potencial económico y un gran interés científico.

Estas regiones destacan por su riqueza de elementos bióticos raros (*endemismos*) y de formas de vida inusual, lo cual las ubica como regiones prioritarias para su conservación. Sin embargo, es desafortunado que las regiones áridas o semiáridas de nuestro país se encuentren precariamente protegidas, siendo por lo tanto indiscutible la necesidad del actuar gubernamental en lo que respecta a su preservación y conservación.

Que, uno de los grupos vegetales más representativos de la flora nacional es el de las cactáceas, siendo México el centro más importante de concentración de especies de esta familia a nivel mundial. De ahí que el 78% de éstas son endémicas al país, La mayor diversidad de especies prospera en las regiones áridas y semiáridas, particularmente en el Desierto Chihuahuense, en el Desierto Sonorense, en el Valle de Tehuacán y en la Cuenca del Río Balsas; sin embargo, la porción sur del Desierto Chihuahuense es el área que alberga la mayor riqueza de especies de cactáceas.

Que, la familia de las cactáceas es posiblemente el grupo más amenazado del reino vegetal, ya que se ha estimado que el 35% de estas especies mexicanas están amenazadas; implicando lo anterior un antecedente con pleno sustento para ubicar a los miembros de esta familia como prioritarios para su conservación; de éstas, 115, es decir, el 58.4% están distribuidas dentro de las márgenes de la región del Desierto Chihuahuense. El factor principal que afecta el estado de conservación de las cactáceas, es el hecho de que éstas son extraídas de su hábitat natural para su comercialización como ornamentales y como piezas para colectores. Además, es bien sabido que las regiones áridas y semiáridas están siendo dramáticamente modificadas por la agricultura, el sobrepastoreo y la minería. El efecto combinado de estas dos formas de disturbio, ha tenido un impacto significativo sobre las poblaciones naturales de cactáceas; como una consecuencia de lo anterior, es urgente un programa integral de conservación de estas plantas.

Que, estudios recientes han demostrado que precisamente en el Estado de San Luis Potosí, la región de Guadalcázar es, sin duda el centro más importante de concentración de especies de cactáceas del mundo; estos estudios han revelado la existencia de 68 especies de cactáceas e inclusive se estima que el número de especies puede ascender a 80 aproximadamente. Es por esto que, la región de Guadalcázar destaca por albergar el conjunto más numeroso de especies amenazadas, ya que de hecho a la fecha se han registrado 18 especies, de las cuales 5 son únicas (*endémicas*) a esta región. Lo anterior constituye sin lugar a dudas un hecho extremadamente significativo, pues en todo el continente americano, que es donde se distribuyen en forma natural las cactáceas, no existe una región con una superficie comparable a la del municipio de Guadalcázar, con un número tan elevado de estas especies, incluyendo las consideradas como amenazadas.

De ahí que, estando ésta región ubicada en el extremo sur del Desierto Chihuahuense, comparte su rica flora y fauna con la Sierra Madre Oriental y con elementos tropicales de la Huasteca Potosina, lo cuál le confiere a esta área una importancia biológica por demás significativa. Es probable que Guadalcázar, sea también centro importante de distribución y endemismos para otros grupos vegetales y animales.

La declaratoria de un área de reserva para el municipio de Guadalcázar permitirá establecer un modelo de conservación para las zonas áridas y semiáridas del país, debido al gran interés que está despertando esta región al interior de la comunidad científica nacional e internacional, particularmente de biólogos, y al profundo proceso de concientización por parte de las comunidades humanas locales, sobre la necesidad de establecer mecanismos sustentables de uso de los recursos naturales.

Es por esto que, una reserva en esta región garantizará la supervivencia de aproximadamente 20% de las especies de cactáceas que se distribuyen en el desierto Chihuahuense y de una igual proporción de especies de esta familia cuya existencia se encuentra amenazada por las presiones del desarrollo humano; asimismo, permitirá que prosperen la diversa gama de comunidades vegetales, por ejemplo: encinares, chaparrales, pastizales, matorrales submontanos y xerófilos, etc., y a poblaciones de un sinnúmero de especies animales de importancia económica y ecológica que existen aun en la región, como por ejemplo: oso negro, puma, venado cola blanca, jabalí de collar, coyote, zorra, conejos, liebres, ratón de campo, y otras numerosas especies de mamíferos, aves, reptiles, anfibios, artrópodos, etc.

Que, el área propuesta se localiza en la porción norte-central del Estado de San Luis Potosí, en el municipio de Guadalcázar, sobre las estribaciones de la Sierra Madre Oriental, y en el borde sur del Valle Matehuala-Huizache y cuya convergencia origina los corredores naturales del desierto Chihuahuense hacia la Sierra Madre Oriental y la Huasteca Potosina, dónde se espera que se de cierto grado de endemismos en anfibios y reptiles en esta región, tanto por los cambios de microhábitat, como por los tipos de vegetación y altitudes.

Que, en el municipio de Guadalcázar, a pesar de tener un ambiente relativamente alterado por la mano directa del hombre y la erosión natural, aún es posible encontrar soluciones a su problemática ambiental.

Que, además existen más de 200 sitios de interés arqueológico e histórico registrados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia que se ubican dentro del área propuesta, entre los que se encuentran basamentos con más de dos metros de altura, sitios con presencia de material lítico y cerámico, asentamientos sobre minas, yacimientos de fósiles, así como cascos de ex haciendas, iglesias, conventos, caminos reales, etc., y con la posibilidad de incrementarse una vez explorada la totalidad de la región, destacándose que cada uno de éstos vestigios forman parte del patrimonio histórico y cultural no únicamente del Estado de San Luis Potosí, sino del país en su conjunto.

Que, El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 dentro de su capítulo de crecimiento económico, en específico en la estrategia denominada Política Ambiental para un Crecimiento Sustentable establece que, para las áreas naturales protegidas se aplicarán programas concertados que diversifiquen las fuentes y los mecanismos de financiamiento, que incorporen servicios de turismo ecológico; que desarrollen nuevos mercados de bienes de origen natural con una certificación ecológica, e induzcan el manejo para la reproducción de algunas especies de fauna silvestre.

Que, el Ejecutivo del Estado se ha preocupado indiscutiblemente en la preservación de los ecosistemas, mismos que constituyen patrimonio común de la sociedad y precisamente de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país y concretamente del Estado de San Luis Potosí.

Que, los habitantes de las comunidades que habitan la zona, han solicitado al ayuntamiento Constitucional de Guadalcázar y al Ejecutivo a mi cargo declara a esta región como área natural protegida, bajo la modalidad de Reserva Estatal con características propias de Reserva de la Biósfera.

Que, en consecuencia y para el logro de los anteriores objetivos, he determinado expedir el siguiente

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de orden público e interés social, se declara área natural protegida bajo la modalidad de Reserva Estatal con características de Reserva de la Biósfera, la región históricamente denominada «Real de Guadalcázar», ubicada primordialmente en el municipio de Guadalcázar, Estado de San Luis Potosí, con una superficie total de 188,758-50-00 has., que incluye dos zonas núcleos, la 1) que comprende una zona árida con una superficie de 36,349-00-00 has., y la 2) que comprende una zona de bosque con una superficie de 18,965-00-00 has., respectivamente, cuya descripción analítica-topográfica es la siguiente:

#### DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL

El polígono general está limitado por las siguientes coordenadas geográficas de Latitud Norte y Longitud Oeste, en el orden respectivo que a continuación se indican:

1) 23° 11.972', 100° 16.328'; 2) 23° 07.000', 100° 16.352'; 3) 23° 07.702', 100° 17.705'; 4) 23° 02.810', 100° 19.852'; 5) 23° 03.756', 100° 18.205'; 6) 23° 06.756', 100° 16.352'; 7) 23° 05.973', 100° 16.328'; 8) 22° 59.971', 100° 16.326'; 9) 22° 53.985', 100° 16,328'; 10) 22° 52.542', 100° 16.328'; 11) 22° 52.541', 100° 17.258'; 12) 22° 50.432', 100° 17.753'; 13) 22° 50.256', 100° 14.962'; 14) 22° 41.974', 100° 05.980'; 15) 22° 39.810', 100° 06.620'; 16) 22° 39.320', 100° 10.180'; 17) 22° 39.110', 100° 10.260'; 18) 22° 43.240', 100° 12.970'; 19) 22° 43.080', 100° 13,240'; 20) 22° 42.000', 100° 13.320'; 21) 22° 39.730', 100° 12.650'; 22) 22° 38.650', 100° 11.820'; 23) 22° 36.680', 100° 09.940'; 24) 22° 36.080', 100° 09.490'; 25) 23° 35.780', 100° 09.740'; 26) 22° 36.110', 100° 10.210'; 27) 22° 34.840', 100° 10.000'; 28) 22° 35.490', 100° 08.440'; 29) 22° 36.270', 100° 07.910'; 30) 22° 35.860', 100° 06.790'; 31) 22° 34.620', 100°

06.680'; 32) 22° 33.510', 100° 05:980'; 33) 22° 32.258', 100° 05.982'; 34) 22° 32.676', 100° 06.766'; 35) 22° 32.000', 100° 09.986'; 36) 22° 32.430', 100° 09.940'; 37) 22° 32.950', 100° 10.290'; 38) 22° 33.410', 100° 10.240'; 39) 22° 34.190', 100° 11.060'; 40) 22° 34.140', 100° 11.240'; 41) 22° 33.700', 100° 10.880'; 42) 22° 33.490', 100° 11.090'; 43) 22° 34.460', 100° 11.760'; 44) 22° 34.160', 100° 12.000'; 45) 22° 33.730', 100° 11.910'; 46) 22° 33.680', 100° 12.090'; 47) 22° 34.240', 100° 12.290'; 48) 22° 35.860', 100° 13.740'; 49) 22° 37.510', 100° 14.240'; 50) 22° 39.000', 100° 15.500'; 51) 22° 39.202', 100° 15.823'; 52) 22° 38.581', 100° 15.909'; 53) 22° 38.160', 100° 16.290'; 54) 22° 36.190', 100° 16.760'; 55) 22° 35.000', 100° 15.620'; 56) 22° 34.570', 100° 15.590'; 57) 22° 34.540', 100° 16.240'; 58) 22° 33.950', 100° 16.240'; 59) 22° 34.050', 100° 15.240'; 60) 22° 34.680', 100° 15.240'; 61) 22° 34.920', 100° 15.120'; 62) 22° 34.460', 100° 14.150'; 63) 22° 33.760', 100° 13.650'; 64) 22° 33.220', 100° 13.000'; 65) 22° 33.680', 100° 12.710'; 66) 22° 33.140', 100° 11.620'; 67) 22° 32.860', 100° 11.970'; 68) 22° 32.510', 100° 11.530'; 69) 22° 32.650', 100° 11.090'; 70) 22° 32.190', 100° 10.650'; 71) 22° 31.847', 100° 10.399'; 72) 22° 31.815', 100° 10.708'; 73) 22° 31 621 , 100° 11.071'; 74) 22° 31.464', 100° 12.586'; 75) 22° 32.756; 100° 14.500' 76) 23° 31.918', 100° 15:000' 77) 23° 31.675', 100° 14.823'; 78), 22° 31.427, 100° 15.185'; 79) 22° 31.740', 100° 15.433'; 80) 22° 31.710', 100° 16.081'; 81) 22° 31.844', 100° 218; 82) 22° 32.071', 100° 16.425'; 83) 22° 33.265', 100° 16.438'; 84) 22° 33.168', 100° 17.989'; 85) 22° 32.567', 100° 19.000'; 86) 22° 34.243', 100° 21.000'; 87) 22° 32.756', 100° 21.147'; 88) 22° 32.756', 100° 22.323'; 89) 22° 31.297, 100° 21.000'; 90) 22° 29.813', 100° 23.420'; 91) 22° 33.314', 100° 26.849'; 92) 22° 33.496', 100° 29.988'; 93) 22° 35.978", 100° 29.990'; 94) 22° 32.040', 100° 31,054'; 95) 22° 39.011', 100° 30.430'; 96) 22° 41.969', 100° 29.968'; 97) 22° 42.500', 100° 34.300'; 98) 22° 49.000', 100° 38.603'; 99) 22° 52.238', 100° 39.416'; 100) 22° 54.023', 100° 36.747'; 101) 22° 49.536', 100° 31.431'; 102) 22° 46.000', 100°,31.431'; 103) 22° 46.082', 100° 29.143'; 104) 22.° 47.337, 100° 26.160'; 105) 22° 50.542', 100° 26.352'; 106) 22° 52.335', 100° 28.397'; 107) 22° 53 965', 100° 28.293'; 108) 22° 55.734', 100° 27.014'; 109) 22° 56.886', 100° 27.239'; 110) 22° 59.991', 100° 26.408'; 111) 23° 05.979', 100° 25.100'; 112) 23° 11.094'; 100° 23.852'; 113) 23° 10.810', 100° 21.000'; 114) 23° ,11.972'. 100° 20.926'; 115) 23° 11.972', 100° 16.328', en dónde se cierra el polígono con una superficie de 188,758-50-00 Has:

#### DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO 1) ZONA ÁRIDA

El polígono de la zona núcleo 1) está limitado por las siguientes coordenadas geográficas de Latitud Norte y Longitud Oeste en el orden que a continuación se indican:

1) 22° 59 931', 100° 21.209'; 2) 22° 57.849', 100° 20.176'; 3) 22° 57:364'; 100° 20.235'; 4) 22° 57.364', 100° 20.838'; 5) 22° 56.405', 100° 20.867'; 6) 22° 55.891', 100° 20.661'; 7) 22° 55.513', 100° 20.705'; 8) 22° 55.756', 100° 21.147'; 9) 22° 55.554', 100° 21.205'; 10) 22° 55.000', 100° 20.779'; 11),22° 54.216', 100° 21.147'; 12) 22° 54.162', 100° 20.102'; 13) 22° 52.397', 100° 21.872'; 14) 22° 49.931', 100° 23.311'; 15) 22° 46.248'; 100° 24.922'; 16) 22° 43.883', 100° 26.591'; 17) 22° 41.457', 100° 27.000'; 18) 22° 40.085', 100° 27.464'; 19) 22° 37.746', 100° 29.321'; 20) 22° 38.588'; 100° 30.764'; 21) 22° 39.011', 100° 30.430'; 22) 22° 41.969', 100° 29.968'; 23) 22° 46.082', 100° 29.143'; 24) 22° 47.337', 100° 26.160'; 25) 22° 50.542', 100° 26.101'; 26) 22° 52.335', 100° 28.397'; 27) 22° 53.965', 100° 28.293'; 28) 22° 55.734', 100° 27.014'; 29) 22° 56.886', 100° 27.239'; 30) 22° 59.991', 100° 26.408'; 31) 23° 02.738', 100° 25 782'; 32) 23° 738', 100° 21.209'; 33) 22° 59.931', 100° 21.209', en dónde se cierra el polígono con una superficie de 36,349-00-00 Has.

#### DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO 2) ZONA DE BOSQUE

El polígono de la zona núcleo 2) está limitado por las siguientes coordenadas geográficas de Latitud Norte y Longitud Oeste que a continuación se describen:

1) 22° 40.085', 100° 15.909'; 2) 22° 38.581', 100° 15.909'; 3) 22° 38.160', 100° 16.290'; 4) 22° 36.190', 100° 16.760'; 5) 22° 35.000', 100° 15.620'; 6) 22° 34.570', 100° 15.620'; 7) 22° 34,540', 100° 16.240'; 8) 22° 33.950', 100° 16.240'; 9) 22° 33.265', 100° 16.438'; 10) 22°

33.168', 100° 17.989'; 11 ) 22° 32.567', 100° 19.000'; 12) 22° 34.243', 100° 21.000'; 13) 22° 32.756', 100° 21.147'; 14), 22° 32.756', 100° 22.323; 15) 22° 31.297', 100° 21.000'; 16) 22° 29.813', 100° 23.420'; 17) 22° 33.314', 100° 26.849'; 18) 22° 35.977', 100° 27.098'; 19) 22° 36.914', 100° 26.867'; 20) 22° 37.459', 100° 26.122'; 21) 22° 36.500', 100° 25.175'; 22) 22° 36.032', 100° 23.967; 23) 22° 35.702', 100° 23.720'; 24) 22° 37.500', 100° 22.500'; 25) 22° 36.500', 100° 21.000'; 26) 22° 38.637, 100° 19.569'; 27) 22° 39.692', 100° 19.644'; 28) 22° 40.030', 100° 18.354'; 29) 22° 40.085', 100° 15.909', en donde se cierra el polígono con una superficie de 18,965-00-00 Has.

Dentro del área de influencia se encuentran superficies donde se permitirá la continuación de las actividades agrícolas, pecuarias, mineras y el desarrollo de centros de población, en los términos establecidos en el presente decreto, en el plan de manejo y en la descripción limítrofe de los polígonos que a continuación se describen

**DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GUADALCÁZAR  
(ÁREA DE INFLUENCIA)**

El polígono Guadalcázar está limitado por las siguientes coordenadas geográficas de Latitud Norte y Longitud Oeste:

1) 22° 37.459', 100° 26.122'; 2) 22° 38.534', 100° 23.542', 3) 22° 40.838', 100° 22.838'; 4) 22° 39.692'; 100° 19.644'; 5) 22° 38.637', 100° 19.569'; 6) 22° 36.500', 100° 21.000'; 7) 22° 37.500', 100° 22.500'; 8) 22° 35.702', 100° 23.720'; 9) 22° 36.032', 100° 23.967'; 10) 22° 36.500', 100° 25.175'; 11) 22° 37.459', 100° 26.122;

**DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO REALEJO TERRERO DE POSADAS  
(ÁREA DE INFLUENCIA)**

El polígono Realejo Terrero de Posadas está limitado por las coordenadas geográficas de Latitud Norte y Longitud Oeste que a continuación se indican:

1) 22° 39.899', 100° 26.278'; 2) 22° 43.042'; 100° 24.429', 3) 22° 44.000', 100° 23.000'; 4) 22° 41.712', 100° 19.919'; 5) 22° 40.823', 100° 20.219'; 6) 22° 42.500', 100° 23.500'; 7) 22° 39.575', 100° 25.000'; 8) 22° 38.155', 100° 26.000'; 9) 22° 39.899', 100° 26.278';

**DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO HUIZACHE  
(ÁREA DE INFLUENCIA)**

El polígono Huizache, está limitado por las coordenadas geográficas de Latitud Norte y Longitud Oeste que a continuación se indican:

1) 22° 56.175', 100° 25.176'; 2) 22° 56.175', 100° 24.058'; 3) 22° 54.675', 100° 22.897'; 4) 22° 54.000', 100° 22.941'; 5) 22° 53.378', 100° 22.882'; 6) 22° 53.378', 100° 23.441'; 7) 22° 54.310', 100° 23.735'; 8) 22° 55.029', 100° 24.323'; 9) 22° 56.175', 100° 25.176'.

**DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO SAN CARLOS - LA PÓLVORA -  
JOYA LOS CONTRERAS (ÁREA DE INFLUENCIA)**

El polígono San Carlos - La Pólvora - Joya Los Contreras, está limitado por las coordenadas geográficas de Latitud Norte y Longitud Oeste que a continuación se describen:

1) 23° 01.459', 100° 20.308'; 2) 23° 01.202', 100° 19.617'; 3) 23° 00.000', 100° 20.000'; 4) 22° 59.162', 100° 19.617'; 5) 22° 56.000', 100° 20.000'; 6) 22° 55.513', 100° 19.073'; 7) 22° 54.581', 100° 18.647'; 8) 22° 53.581', 100° 17.588'; 9) 22° 53.364', 100° 18.441'; 10) 22° 53.432', 100° 19.088'; 11) 22° 54.162', 100° 20.102'; 12) 22° 54.216', 100° 21.147'; 13) 22° 55.000', 100° 20.779'; 14) 22° 55.554', 100° 21.205'; 15) 22° 55.756', 100° 21.147'; 16) 22° 55.513', 100° 20.705'; 17) 22° 55.891', 100° 20.661'; 18) 22° 56.405', 100° 20.867'; 19) 22° 57.364', 100° 20.838'; 20) 22° 57.364', 100° 20.235'; 21) 22° 59.256', 100° 20.000'; 22) 23° 01.054', 100° 20.588'; 23) 23° 01.459', 100° 20.308';

**DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO EL SALITRE -LOS AMOLES -  
SAN AGUSTÍN (ÁREA DE INFLUENCIA)**

El polígono El Salitre - Los Amoles - San Agustín, está limitado por las coordenadas geográficas de Latitud Norte y Longitud Oeste que a continuación se indican:

1) 22° 51.459', 100° 21.725'; 2) 22° 51.108', 100° 21.117'; 3) 22° 50.000', 100° 20.250'; 4) 22° 49.891', 100° 19.647'; 5) 22° 48.783', 100° 19.014'; 6) 22° 48.135', 100° 18.352'; 7) 22° 48.270', 100° 18.029'; 8) 22° 46.837', 100° 16.558'; 9) 22° 46.648', 100° 17.941'; 10) 22° 47.918', 100° 18.764'; 11) 22° 48.351', 100° 19.147'; 12) 22° 48.648', 100° 19.852'; 13) 22° 49.486', 100° 20.500'; 14) 22° 49.918', 100° 21.044'; 15) 22° 49.891', 100° 20.794'; 16) 22° 50.405', 100° 21.382'; 17) 22° 51.459', 100° 21.735';

DESCRIPCIÓN LÍMITROFE DEL POLÍGONO SAN FRANCISCO DE LOS TOROS -  
POTRERO CASILLAS (ÁREA DE INFLUENCIA)

El polígono San Francisco de los Toros - Potrero Casillas, está limitado por las coordenadas geográficas de Latitud Norte y Longitud Oeste que a continuación se describen:

1) 22° 41.140'; 100° 14.820'; 2) 22° 39.570', 100° 14.820'; 3) 22° 40.000', 100° 15.440'; 4) 22° 41.140', 100° 14.820'.

ARTICULO SEGUNDO.- La administración, conservación, desarrollo y vigilancia de la Reserva Estatal con características de Reserva de la Biosfera «Real de Guadalcázar», estará a cargo de la Coordinación General de Ecología y Gestión Ambiental con la participación que corresponda al ayuntamiento de Guadalcázar.

ARTICULO TERCERO.- El Gobernador del Estado, por sí o por conducto de la Coordinación General de Ecología y Gestión Ambiental, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el municipio de Guadalcázar, en las siguientes materias:

I.- La forma en que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y el municipio de Guadalcázar participarán en la administración de la Reserva;

II.- La coordinación de las políticas estatales aplicables en la Reserva, con las del municipio;

III.- La elaboración del programa de manejo de la Reserva, con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV.- El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la Reserva;

V.- Los tipos y formas como deberá llevarse a cabo la investigación y la experimentación en la Reserva;

VI.- La coordinación con el municipio para la realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto, de la normatividad ambiental vigente y demás disposiciones aplicables;

VII.- Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en la Reserva en los casos en que proceda, y

VIII.- Las formas y esquemas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.- Para la administración y desarrollo de la Reserva Estatal «Real de Guadalcázar», la Coordinación General de Ecología y Gestión Ambiental propondrá la celebración de convenios de concertación y colaboración con los sectores social y privado y con los habitantes del área, con el objeto de:

I.- Asegurar la protección de los ecosistemas, así como de los monumentos históricos y arqueológicos de la región;

II.- Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad,

III.- Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de la región en los casos en que proceda, y

IV.- Avanzar en la construcción colectiva del desarrollo sustentable con el desarrollo de proyectos experimentales en la Reserva.

ARTICULO QUINTO.- Para los efectos del presente Decreto se entiende por «programa de manejo» el documento técnico cuyo contenido y objetivos se refieren al diagnóstico, la problemática de la reserva, la relevancia de su conservación, los programas operativos y los elementos normativos para la implementación del programa.

ARTICULO SEXTO.- La Coordinación General de Ecología y Gestión Ambiental y el municipio de Guadalcázar, podrán formular conjuntamente el programa de manejo de la Reserva, pu-

diendo invitar a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a otras dependencias estatales y demás municipios interesados del Estado de San Luis Potosí; dicho programa de manejo deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Reserva, en el contexto Nacional, Regional, Estatal, municipal y social;

II.- Las acciones a realizar de carácter inmediato y a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III.- Los objetivos específicos de la Reserva;

IV.- La normatividad ambiental aplicable para el aprovechamiento cuando así proceda de la flora y fauna silvestres, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas; y

V.- La metodología a utilizarse en la elaboración del programa, acorde con los principios de la política ambiental previstos tanto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como en la Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí y en el programa de manejo de la reserva.

ARTICULO SEPTIMO.- La Coordinación General de Ecología y Gestión Ambiental en los términos del artículo 121 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, podrá autorizar la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo de la Reserva Estatal «Real de Guadalcázar». siempre y cuando los proyectos que se presenten demuestren y aseguren la sustentabilidad de los recursos naturales y se observe la normatividad ecológica vigente, así como las disposiciones legales aplicables y conforme a los lineamientos establecidos en el programa de manejo respectivo.

ARTICULO OCTAVO.- Todo proyecto de Obra Pública o Privada que se pretenda realizar dentro de las zonas núcleo, de amortiguamiento o de influencia de la Reserva, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí, del Reglamento Federal en materia de impacto Ambiental y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

ARTICULO NOVENO.- Las obras y actividades que se realicen en las zonas núcleo y de amortiguamiento de la Reserva Estatal «Real de Guadalcázar», deberán además sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables; en consecuencia, hasta en tanto no se cuente con el programa referido no podrá efectuarse en dichas zonas ningún tipo de obra o actividad.

ARTICULO DECIMO.- En el área natural protegida «Real de Guadalcázar», las autoridades competentes no autorizaran la fundación de nuevos centros de población, salvo las excepciones previstas en el presente Decreto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las actividades productivas que realicen las comunidades, ejidatarios o pequeños propietarios que habiten en las zonas núcleo y de amortiguamiento de la Reserva Estatal «Real de Guadalcázar», las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, la investigación científica y educación ambiental, y el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre para fines de investigación y experimentación, se sujetarán a las restricciones establecidas en el programa de manejo y la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La Coordinación General de Ecología y Gestión Ambiental en los términos previstos en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, podrá promover ante la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca el establecimiento de vedas de flora y fauna silvestres, las formas de aprovechamiento, mantenimiento y conservación de bosques y de aprovechamientos forestales en la Reserva atendiendo a los usos del

suelo, a los estudios técnicos y socioeconómicos que se realicen en coordinación con el municipio de Guadalcázar y con los habitantes de la zona.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales y estatales ubicadas en la Reserva Estatal, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I.- Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II.- Las políticas y restricciones para la protección de las especies de flora y fauna silvestres que se establezcan en el programa de manejo de la Reserva;

III.- Los criterios ecológicos en materia de aguas que resulten aplicables;

IV.- Los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación; y,

V.- Las leyes ambientales del Estado de San Luis Potosí y demás reglamentos aplicables en la materia.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Dentro de la Reserva Estatal «Real de Guadalcázar» queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Las dependencias competentes solamente otorgarán permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la explotación, exploración, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales en la Reserva Estatal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, La Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí, este Decreto, el programa de manejo de la Reserva y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Los ejidatarios, propietarios, comuneros y poseedores de predios ubicados en la Reserva, están obligados a la conservación del área, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, la Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí, El Código Ecológico y Urbano Estatal, este Decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad y posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en el área natural protegida, deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Las infracciones a lo dispuesto por el presente Decreto, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley de Aguas Nacionales, Ley Agraria, Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí, Código Ecológico y Urbano Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El programa de manejo del área natural protegida «Real de Guadalcázar», deberá ser elaborado, en un término de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto.

TERCERO.- En los términos previstos por el artículo 48 del Código Ecológico y Urbano del Estado de San Luis Potosí, procédase a notificar personalmente el presente Decreto a los ejidatarios, propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la Reserva Estatal «Real de Guadalcázar». En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cuál surtirá efectos de notificación personal a dichos ejidatarios, propietarios o poseedores, a partir de la cuál tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de que surta efectos dicha notificación, para que manifiesten a la Coordinación General de Ecología y Gestión Ambiental lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Los permisos, licencias o autorizaciones que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, surtirán sus efectos legales; aquellos que se encontraren irregulares gozarán de un término de 90 días naturales para regularizarse

QUINTO.- Conforme lo establece el artículo 110 del Código Ecológico y Urbano Estatal, los notarios sólo podrán autorizar escrituras públicas relativas a actos, convenios, contratos sobre propiedad o cualquier otro derecho respecto de inmuebles, así como de posesión de los mismos, cuando en ellos se inserten las cláusulas que establezcan la utilización de las áreas y predios conforme a lo previsto en la presente declaratoria y por ende, serán nulos y no producirán efecto jurídico alguno, los actos, convenios y contratos que contravinieren esta declaratoria.

SEXTO.- No podrán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad las escrituras públicas relativas a los actos, convenios y contratos cuando en ellas no se hubieren efectuado las respectivas inserciones a que se refiere el artículo 110 del Código Ecológico y Urbano Estatal, así como cuando el tenor de tales escrituras fuere contradictorio con las inserciones practicadas.

SEPTIMO.- Serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno las licencias, autorizaciones y permisos que expidan las autoridades administrativas estatales o municipales que contravengan lo establecido en la presente declaratoria.

OCTAVO.- La Coordinación General de Ecología y Gestión Ambiental procederá a tramitar la inscripción del presente Decreto en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

NOVENO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Horacio Sánchez Unzueta Rúbrica; El Secretario General de Gobierno, Dr. Jesús Eduardo Noyola Bernal Rúbrica; El Coordinador General de Ecología y Gestión Ambiental, Dr. Pedro Medellín Milán Rúbrica.

DECLARATORIA DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA BAJO LA MODALIDAD DE «PARQUE ESTATAL» DEL SITIO DENOMINADO «PALMA LARGA» DEL EJIDO PUENTE DEL CARMEN, MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.

05-06-1998

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 fracción III, 83 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción V, 44 y 46 fracción IX de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 12 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1 fracción IV, 6 fracción IV, 11 fracción VI, 16 fracción V, 45 fracción II, 46, 47 y 49 del Código Ecológico y Urbano del Estado y 2 fracción I y II, 6 fracción II de la Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y

#### CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo del Estado a mi cargo, ha tomado la firme determinación de proteger y preservar la biodiversidad de la entidad con el propósito de hacer congruentes las acciones de Gobierno con las disposiciones legales que se relacionan con su protección, conservación y restauración en general.

Que, una de las estrategias que se han utilizado con mayor éxito para la conservación de la biodiversidad ha sido la creación de áreas naturales protegidas; en virtud de que en la actualidad se desarrollan mecanismos y criterios que permiten reconciliar la conservación de los ecosistemas con

formas ambientales responsables de aprovechamiento y manejo de los recursos naturales, lo cual da como resultado un desarrollo regional sostenible.

Que, los manantiales son ecosistemas que representan importantes sitios de alojamiento de fauna silvestre, principalmente de tipo migratorio y actualmente se encuentran en peligro de extinción debido, entre otras cosas, al crecimiento acelerado y desorganizado de las ciudades, pudiendo por ende, incorporarse este sitio como área de recreación o de esparcimiento como infraestructura urbana para los desarrollos futuros en el área.

Que, el potencial y belleza escénica de este tipo de áreas las hace susceptibles de deterioro por la presencia de actividades humanas mal encaminadas y proyectadas si no cuentan con una regulación oficial especial.

Que la rehabilitación de sitios alternos de esparcimiento permitirá el descongestionamiento de otros manantiales que presentan sobrecarga de usuarios.

Que la realización de algunas actividades en el entorno del manantial y la zona de mezquital Palma Larga, han ocasionado su deterioro y la casi extinción, arrojando con ello un perjuicio para la región por la función ecológica que desempeñan los ecosistemas de este tipo.

Que sólo con la elaboración y participación de los grupos organizados de la sociedad civil, así como de las comunidades interesadas, será posible la rehabilitación y conservación de este tipo de sitios, hecho en el que descansa el éxito de las acciones del Gobierno encaminadas a tal fin.

Que, la realización de actividades productivas, de investigación y recreativas en estos sitios, dentro de un marco regulatorio como lo es la Declaratoria de una área natural protegida, permitirá establecer un modelo de restauración y conservación del manantial y su entorno.

Que, no obstante y que el sitio denominado «Palma Larga», ubicado en el ejido Puente del Carmen del municipio de Rioverde, S.L.P., se encuentra seriamente impactado por la mano directa del hombre, aún es posible encontrar soluciones a su problemática ambiental.

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 dentro de su capítulo de crecimiento económico, en específico en la estrategia denominada Política Ambiental para un crecimiento sustentable establece que, para las áreas naturales protegidas se aplicarán programas concertados que diversifiquen las fuentes y mecanismos de financiamiento; que incorporen servicios de turismo ecológico; que desarrollen nuevos mercados de bienes de origen natural con una certificación ecológica, e induzcan al manejo para la reproducción de algunas especies de fauna silvestre.

Que, el Ejecutivo del Estado se ha preocupado indiscutiblemente en la preservación de los ecosistemas, mismos que constituyen patrimonio común de la sociedad y precisamente de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país y concretamente del Estado de San Luis Potosí.

Que, es de interés de la comunidad en general restaurar, conservar y proteger el manantial de la «Palma Larga», ubicado en el Ejido Puente del Carmen, en el municipio de Rioverde, S.L.P.

Que, en consecuencia y para logro de los anteriores objetivos, he determinado expedir la siguiente:

#### DECLARATORIA

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de orden público e interés social, se declara área natural protegida bajo la modalidad de «Parque Estatal» el sitio conocido como «Palma Larga», el área ubicada en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, situada al Sureste de la Cabecera municipal, cuya descripción analítico-geográfica es la siguiente:

Predio «Palma Larga I» con una superficie de 25-42-84 has. Propiedad del ejido Puente del Carmen, cuyo vértice origen se localiza al N84°30'E y a una distancia de 390 m. de la posición geográfica 21°52'00" la Latitud Norte y 99°58'00" de Latitud Oeste. Las medidas lineales exactas y las colindancias son las siguientes:

Al Poniente con el ejido El Jabalí, perteneciente al ejido definitivo El Jabalí, en un solo tramo y sobre el lindero ejidal, partiendo del vértice origen con un rumbo N27°50'W" y a una distancia de 279.35 m se localiza el vértice uno.

Al Norte con el mismo ejido Puente del Carmen en once tramos partiendo del vértice uno con un rumbo N82°57'E y a una distancia de 396.90 m. se localiza el vértice dos; a partir de éste con un rumbo S60°41'E y a una distancia de 29.03 m. se localiza el vértice tres; a partir de éste con un rumbo S38°59'E y a una distancia de 30.24 m. se localiza el vértice cuatro; a partir de éste, con un rumbo S49°57'E y a una distancia de 31.10 m. se localiza el vértice cinco; a partir de éste con un rumbo N67°14'E y a una distancia de 96.07 m. se localiza el vértice seis; a partir de éste, con rumbo N77°19'E y a una distancia de 109.23 m. se localiza el vértice siete; a partir de éste, con un rumbo S89°49'E y una distancia de 95.48 m. se localiza el vértice ocho; a partir de éste, con un rumbo N58°23'E y una distancia de 142.61 m. se localiza el vértice nueve; a partir de éste, con un rumbo S87°17'E y a una distancia de 112.51 m. se localiza el vértice diez; a partir de éste con un rumbo N66°29'E y a una distancia de 146.43 m. se localiza el vértice once; a partir de éste, con rumbo N86°15'E y a una distancia de 129.34 m se encuentra el vértice doce.

Al Oriente con el predio «Palma Larga II», que pertenece al mismo ejido Puente del Carmen, en un solo tramo: Partiendo del vértice doce con un rumbo S40°12'W y a una distancia de 323.21 m. se encuentra el vértice trece.

Al Sur con el mismo ejido Puente del Carmen en cinco tramos: Partiendo del vértice trece con un rumbo S82°23'W y a una distancia de 287.84 m. se localiza el vértice catorce; a partir de éste, con un rumbo S62°57'W y a una distancia de 389.11 m. se localiza el vértice quince; a partir de éste, con un rumbo S64°36'E y a una distancia de 137.61 m. se localiza el vértice dieciséis; a partir de éste, con rumbo N20°58'W y a una distancia de 70.95 m. se localiza el vértice diecisiete; a partir de éste con un rumbo N72°22'W y a una distancia de 113.42 m. se encuentra el vértice origen, con lo que se cierra el polígono.

ARTICULO SEGUNDO.- En los términos que lo previene el artículo 49 del Código Ecológico y Urbano, sólo el Titular del Ejecutivo del Estado podrá modificar el destino y uso del suelo establecidos en la presente Declaratoria.

ARTICULO TERCERO.- La presente Declaratoria no afecta en ningún momento el régimen de tenencia de la tierra y deja a salvo en todo momento los derechos de los propietarios y poseedores para realizar los actos traslativos de dominio o posesión que así deseen.

ARTICULO CUARTO.- La administración, conservación, protección, restauración, desarrollo y vigilancia del Parque Estatal, estará antes y después de contar con un Programa de Manejo, a cargo de las autoridades del ejido Puente del Carmen y de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

ARTICULO QUINTO.- Para el mejor logro de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y las autoridades ejidales y en apego al Programa de Manejo que para tal efecto se formule, podrán promover la participación de grupos y organizaciones sociales, empresariales, autoridades municipales y demás personas físicas y morales interesadas con el objeto de:

- 1.- Vigilar la observancia y el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el Programa de Manejo y en la presente Declaratoria.
- 2.- Asegurar el origen, así como aplicar y vigilar el destino de los recursos financieros que se destinen a la administración del Parque Estatal.
- 3.- Coordinar con las autoridades que corresponda, la realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la presente Declaratoria, de los convenios que al efecto se celebren con quien administre el Parque Estatal y de la normatividad ambiental vigente.
- 4.- Realizar acciones necesarias para contribuir al desarrollo socio-económico regional, mediante el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en el Parque Estatal en los casos en que proceda.
- 5.- Buscar e identificar recursos financieros para la restauración y conservación del sitio.
- 6.- Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de la reserva en los casos en que proceda.
- 7.- Avanzar en la construcción colectiva del desarrollo sostenible mediante la formulación de proyectos experimentales en la Reserva.

ARTICULO SEXTO.- Se establecerá la estructura participativa y organizacional que mejor convenga para la consecución de los fines de la presente Declaratoria, y en la que en todo momento tendrán una participación preferencial y mayoritaria, los habitantes del Ejido Puente del Carmen.

ARTICULO SEPTIMO.- Para los efectos de la presente Declaratoria, se entiende por «Programa de Manejo» el documento técnico-normativo cuyo contenido y objetivos se refieren al diagnóstico, la problemática de la reserva, la relevancia de su conservación, los elementos normativos específicos que rigen el manejo y los programas operativos para el mejor logro de los objetivos de la presente Declaración.

ARTICULO OCTAVO.- La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental con la participación del Ejido de Palma Larga formulará el plan de manejo del Parque, por lo que deberá una vez publicada la presente Declaratoria, convocar conjuntamente con las autoridades ejidales de Puente del Carmen a los sectores social, privado, no gubernamental, público y demás interesados a participar en su elaboración; dicho programa de manejo deberá contener los lineamientos generales siguientes:

1.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del Parque Estatal, en el contexto comunitario, municipal, estatal, regional y nacional.

2.- La forma en que podrán llevarse a cabo las actividades a que se hace referencia en el artículo segundo del presente Decreto.

3.- Los derechos y obligaciones de los usuarios del Parque.

4.- Las acciones a realizar de carácter inmediato y a corto, mediano y largo plazos estableciendo su vinculación con los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, coordinación, seguimiento y control.

5.- Los objetivos específicos del Parque Estatal.

6.- La normatividad ambiental aplicable para el aprovechamiento del programa, acorde con los principios de la política ambiental previstos tanto en el Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como en la Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí y en el Programa de Manejo de la reserva.

7.- La estructura participativa y organizacional que mejor convenga para la consecución de los fines de la presente Declaratoria.

ARTICULO NOVENO.- Las obras y actividades a realizarse en el Parque Estatal, deberán en todo momento ajustarse a las autorizaciones previstas en la legislación ambiental aplicable y a los términos previstos en el Programa de Manejo.

ARTICULO DECIMO.- La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en los términos del artículo 121 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, podrá autorizar la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas del Parque, siempre y cuando los proyectos que se presenten demuestren y aseguren la sustentabilidad de los recursos naturales y se observe la normatividad ecológica vigente, así como las disposiciones legales aplicables y conforme a los lineamientos establecidos en el Programa de Manejo respectivo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las actividades que se pretendan realizar, tales como servicios turísticos, actividades agrícolas y acuícolas, una vez que sea formulado el Programa de Manejo respectivo, deberán de ajustarse a los lineamientos que de éste se deriven.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- En el área nacional protegida declarada, las autoridades competentes no autorizarán la fundación de nuevos centros de población, salvo las excepciones previstas en la presente Declaratoria.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las actividades productivas que realicen las comunidades, ejidatarios o pequeños propietarios dentro del área del Parque Estatal, se sujetarán a las restricciones establecidas en el Programa de Manejo y la normatividad y legislación ambiental vigente.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas ubicadas en el Parque Estatal, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

1.- La normatividad ambiental vigente para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y de su hábitat, así como las destinadas a prevenir y evitar la contaminación de las aguas.

2.- Las políticas y restricciones para la protección de las especies de flora y fauna silvestres que se establezcan en el Programa de manejo del Parque Estatal.

4.- Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y

5.- La Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí y demás reglamentos aplicables.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Dentro del Parque Estatal, queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua y desarrollar actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Los ejidatarios, propietarios, comuneros y poseedores de predios ubicados en el Parque Estatal, están obligados a la conservación, protección, rehabilitación y saneamiento del área en los términos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, la Ley Agraria, la Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí, el Código Ecológico Urbano Estatal, esta Declaratoria, el Programa de Manejo, la normatividad ambiental vigente y demás disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Declaratoria serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Agraria, la Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí, el Código Ecológico y Urbano Estatal y demás disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Programa de Manejo del Parque Estatal, deberá ser elaborado en un término máximo de 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Declaratoria.

TERCERO.- En los términos que lo establece el artículo 48 del Código Ecológico y Urbano del Estado de San Luis Potosí, procédase a notificar personalmente la presente Declaratoria a los ejidatarios, propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el Parque Estatal. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos ejidatarios, propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de que surta efectos dicha notificación, para que se manifiesten a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Los permisos, licencias o autorizaciones que se hubiesen otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Declaratoria, surtirán sus efectos legales; aquellos que se encuentren irregulares, gozarán de un término de 90 días naturales para regularizarse.

Serán nulas y de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno las licencias, autorizaciones y permisos que expidan las autoridades administrativas federales, estatales o municipales que contravengan lo establecido en la presente Declaratoria.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 49 párrafos 4º. y 5º., y 110 del Código Ecológico y Urbano Estatal, los notarios y cualquier otro fedatario público deberán hacer referencia a la presente Declaratoria y sus datos de publicación e inscripción, en todo tipo de actos relativos a los derechos sobre bienes inmuebles ubicados en el Parque Estatal, no expropiados.

Sólo podrán autorizar escrituras públicas relativas a dichos actos, así como de posesión de los mismos, cuando en ellos se cumpla con lo indicado en el párrafo anterior y además se inserten las cláusulas que establezcan la utilización de las áreas y predios conforme a lo previsto en la presente Declaratoria.

Serán nulos y no producirán efecto jurídico alguno, los actos antes mencionados que contravinieren la misma.

SEXTO.- No podrán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad las escrituras públicas relativas a los actos, convenios y contratos, cuando en ellas no se hubieren efectuado las respectivas inserciones a que se refiere el artículo 110 del Código Ecológico y Urbano Estatal, así cuando el tenor de tales escrituras fuera contradictorio con las inserciones practicadas.

SEPTIMO.- Procédase a tramitar la inscripción de la presente Declaratoria en el Registro Público de la Propiedad para los efectos a que hubiere lugar.

OCTAVO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a la presente Declaratoria.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Fernando Silva Nieto.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Martín Celso Zavala Martínez.- Secretario de Ecología y Gestión Ambiental, Ing. David Atisha Castillo.



Sinaloa



DECRETO QUE DECLARA ZONA DE RESERVA ECOLÓGICA, Y ZONA DE REFUGIO DE AVES MARINAS MIGRATORIAS Y FAUNA Y FLORA SILVESTRE A LAS «ISLAS DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN», QUE SON LAS SIGUIENTES: ISLA PÁJARO, ISLA VENADO, ISLA LOBO, ISLAS CORDONES, ISLA HERMANO DEL NORTE, ISLA HERMANO DEL SUR, ISLA PIEDRA NEGRA, ISLA ROCA TORTUGA Y LA PLAYA DEL VERDE CAMACHO.  
26-04-1991

LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 45 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y con fundamento en los artículos 2 fracción I, VIII y IX y 53 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, 2 fracción IV, inciso A) y B) de la Ley de Desarrollo de Centros Poblados del Estado de Sinaloa, artículo I fracción IV, 2, fracción III, 44,45 fracción I,II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

#### CONSIDERANDO

Que los avances logrados para la transformación del Estado, soportan su esencia en la nueva dinámica de adecuación del marco jurídico, el cual se constituye en el principal instrumento para respaldar y validar las aspiraciones de la sociedad y más aún, tratándose de la protección y mejoramiento del medio ambiente.

Que el cuidado del medio ambiente, ha jugado un papel determinante en las distintas etapas vividas por el hombre, en su tránsito hacia la superación y el progreso y, que en la actual, representa un factor importante y prioritario, frente a la procuración constante por mejorar los espacios que determinan la calidad de vida en la que habita y se desenvuelve.

Que las acciones para el mejoramiento de la calidad de vida del hombre, en materia de desarrollo urbano y de impulso a las actividades productivas del Estado, han venido demandando una mayor utilización del suelo, procurando en este sentido, que tales acciones sean compatibles con la protección y conservación de nuestros mares, nuestros ríos, con el cuidado y preservación para un mejor equilibrio ecológico, en los lugares donde habitan y se desarrollan las especies de nuestra flora y nuestra fauna.

Que nuestras acciones como gobierno, en materia de protección, conservación y reproducción de la fauna y flora silvestre, mantienen el objetivo prioritario de enfrentar y solucionar su problemática, buscando que en su vigencia garantice un mejor presente y un mejor futuro a las generaciones venideras. Por tal motivo, es preocupación fundamental del gobierno, impulsar la conservación del medio natural.

Que para evitar en el futuro acciones de depredación, contaminación y deterioro del medio ambiente, se hace necesario actualizar la normatividad establecida. Por tal motivo, el gobierno del Estado ha venido impulsando una serie de estudios, orientados principalmente a ubicar los sitios objetos de protección y vigilancia, para garantizar una mejor conservación del hábitat natural de la flora y fauna silvestre.

Que como resultado de dichos estudios, consideramos procedente sentar las bases que contribuyan y eviten a que el crecimiento del área urbana de la ciudad de Mazatlán, propicie la contaminación del medio ambiente, la destrucción de los vegetales, animales y las áreas naturales en donde habitan, por ello, surge la necesidad de instrumentar medidas para dar protección a las riquezas naturales con que cuenta Mazatlán y, en particular, lo relativo a las islas que se ubican frente al municipio de Mazatlán.

Que el conjunto de islas pertenecientes al municipio de Mazatlán, a pesar de haber sido declaradas como zona de reserva ecológica, en la actualidad todavía padecen diferentes tipos de alteraciones, que modifican el espacio natural que sirve de refugio a diversas especies de aves marinas, provocando su muerte o migración.

Que las islas por su cercanía con la costa son de fácil acceso, esto ha significado el principal factor que alienta la emigración de aves marinas a sitios más seguros, y aquellas que aún permanecen paulatinamente van reduciéndose en número por la pérdida progresiva de su medio natural, dificultando su conservación y reproducción.

Que por sus condiciones ecológicas las islas se catalogan como ecosistemas frágiles, ya que un cambio en sus condiciones naturales por mínimo que éste sea, provoca repercusiones al medio que en ocasiones son irreversibles, como la pérdida de especies de flora y fauna silvestre.

Que por su misma situación geográfica las islas permiten la aparición de especies, subespecies, endemismos y relictos, además de guardar una reserva génica pura.

Que todas las especies de animales silvestres que subsisten libremente en el territorio nacional son propiedad de la nación y por lo mismo está a su cargo su incremento, protección y vigilancia así como el proporcionarle los recursos para su alimento y abrigo.

Que en el caso especial de la gaviota de Herman y el pelícano café cuya distribución es en las islas y costas del Golfo de California, las tortugas marinas que desovan en nuestros litorales y el cocodrilo que en otros tiempos fue un animal común y que hoy se han reducido a unos cuantos ejemplares, así como otras especies que ocupan éstas áreas como refugio en sus migraciones como el pelicano blanco, lobos marinos y aves acuáticas migratorias. Es necesario proteger y conservar éstas áreas donde actualmente se distribuyen evitando el deterioro ecológico de los ecosistemas en los cuales subsisten.

Que los representantes faunísticos más sobresalientes son: Lobos marinos, (*Zalophus californianus*), Pelicano café (*Pelecanus occidentalis*), Pelicano blanco (*Pelecanus erythrorhynchos*), Tijereta (*Fregata magnificens*), Gaviota de Herman (*Larus heermanui*), Gaviota de Herriag (*Larus argentatus*), Gaviota de california (*Larus californicus*), Golondrina de mar (*Sterna hirundo*), Pájaro bobo (*Sula nebouxii*), Ostrero (*Haemantopus palliatus*), Tortuga golfina (*Dermochelys olivacea*) Cocodrilo (*Crocodylus acutus*), entre otras especies de interés ecológico, considerando importante proteger, conservar y propagar las especies de flora y fauna silvestres existentes en estas islas, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se establece zona de reserva ecológica, y zona de refugio de aves marinas migratorias y fauna y flora silvestre a las Islas del municipio de Mazatlán, que son las siguientes: Isla Pájaros, ubicada en 106°28'40" de LW y 23°15'20" de LN; Islas Venados en los 106°28'00" y 23°14'05"; Islas Lobos en los 106°27'50" y 23°13'30"; Islas Cordones en los 106°24'10" y 23°10'48" y Isla Hermano del Norte 106°26'15" y 23°11'15", Isla Hermano del Sur en los 106°26'20" y 23°11'14"; e Isla Piedra Negra en los 106°24'40" y 23°10'30" y la Isla Roca Tortuga en los 106°26'20" y 23°11'05"; La Playa del Verde Camacho en los 106°36'00" de LW y 23°27'30" y 23°20'40".

ARTICULO SEGUNDO.- En toda la extensión de las Islas y Playas a que se refiere el artículo anterior ya efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a las aves y demás animales que habitan temporal o permanentemente dichas áreas.

ARTICULO TERCERO.- Queda igualmente prohibido en todas estas islas la destrucción o modificación de la vegetación.

ARTICULO CUARTO.- Así también queda prohibido cualquier tipo de construcción ya sea esta habitacional, turística, industrial, etc. cuando por necesidades urgentes debidamente comprobadas mediante la realización de estudios efectuados por organismos nacionales e internacionales tengan que realizar algún tipo de edificación o equipamiento para investigaciones solamente ecológicas, se podrán llevar a cabo las actividades correspondientes siempre y cuando el Gobierno del Estado en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y el ayuntamiento de Mazatlán expidan la autorización respectiva, estipulando en ella con toda precisión las condiciones bajo las cuales se conceda.

ARTICULO QUINTO.- Cuando alguna institución política o educativa de seriedad pretenda realizar investigaciones que ameriten coleccionar ejemplares de flora y fauna en las islas, el Gobierno del Estado en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología además del ayuntamiento de Mazatlán expedirán el permiso correspondiente con sujeción a los ordenamientos legales vigentes.

ARTICULO SEXTO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y el ayuntamiento de Mazatlán establecer la vigencia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento y las infracciones que llegaran a cometerse se sancionarán conforme a lo dispuesto en la ley en la materia.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial «EL ESTADO DE SINALOA».

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y uno.

Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Francisco Labastida Ochoa.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Juan Burgos Pinto. El Secretario de Planeación y Desarrollo, Ing. Gustavo A. Guerrero Ramos.



Sonora



DECLARATORIA QUE DISPONE SE ESTABLEZCA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, BAJO LA CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL SISTEMA DE PRESAS «ABELARDO RODRÍGUEZ LUJÁN EL MOLINITO», CIRCUNVECINA A LAS LOCALIDADES DE HERMOSILLO, LA VICTORIA, EL TAZAJAL, SAN ISIDRO, MOLINO DE CAMOU, TOPAHUE, BUENA VISTA, FRUCTUOSO MÉNDEZ, SAN JUAN, SAN BARTOLO, MESA DEL SERI Y EL REALITO, EN EL ESTADO DE SONORA.  
03-02-1994

EL C. LICENCIADO MANLIO FABIO BELTRONES R., Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades previstas en las fracciones I y XL del artículo 79 de la Constitución Política, y

#### CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos que se plantean en el Plan Estatal de Desarrollo 1992-1997 del Gobierno de la Entidad, se dirigen a la declaración y establecimiento de áreas naturales protegidas, con el propósito de conservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general.

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 2º., fracción II de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, se considera de utilidad pública el establecimiento de parques urbanos, de Zonas sujetas a Conservación Ecológica y de otras zonas prioritarias de conservación de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado.

Que en iguales términos, la fracción II del artículo 2º., de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación federal, considera de utilidad pública el establecimiento de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y las atribuciones que conforme a esta legislación se confieren a las autoridades federales competentes, se otorgan asimismo a los estados y municipios para que las ejerzan en sus respectivas circunstancias.

Que estudios previos efectuados conjuntamente por las Secretarías de Infraestructura Urbana y Ecología y de Fomento Agrícola, dependientes del Ejecutivo a mi cargo, han conducido a la conclusión de que constituye un imperativo establecer como área natural protegida, bajo la categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica, la totalidad del sistema de presas «Abelardo Rodríguez Luján-El Molinito», resultando necesario afectar con esta medida, de acuerdo con los referidos estudios técnicos, una superficie total de 28,189-83-98.29 hectáreas, en la que queda comprendido tanto el sistema de presas en su integridad, como los terrenos aledaños que se consideran de imprescindible necesidad para que la medida tenga los efectos ecológicos deseados a corto, mediano y largo plazos.

Que la conclusión que obtuvieron las Secretarías de Infraestructura Urbana y Ecología y de Fomento Agrícola de mi gobierno, acerca de la necesidad de establecer la referida área natural protegida, se sustenta en las siguientes razones:

a) Mediante Decreto presidencial publicado el 4 de junio de 1938 se estableció, con categoría de Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Hermosillo, una superficie de 17,250.00.00 hectáreas, ubicada precisamente dentro de los linderos de lo que ahora constituye el sistema de presas «Abelardo Rodríguez Luján - El Molinito», de tal manera que si desde ese entonces se está considerando a dichos terrenos con una importancia ecológica fundamental, es menester e imprescindible su recuperación y restauración, a efecto de preservar los ecosistemas propios de esas latitudes para de esa manera coadyuvar a la obtención de una vida más sana de los pobladores de esas regiones y de la propia capital del Estado tomando en cuenta que, en la actualidad, la presa Abelardo Rodríguez Luján es la principal fuente de abastecimiento de agua potable para la población de Hermosillo.

b) La calidad del agua de la presa Abelardo Rodríguez Luján, se ha visto afectada de manera importante a consecuencia de los vertimientos residuales de las industrias que se encuentran instaladas en las márgenes del vaso de la presa, y si bien se trata de residuos de tipo orgánico, sumados a

los índices de contaminación que emanan de residuos minerales y al hecho de que los sedimentos del embalse, provenientes de la cuenca alta y media de los ríos Sonora y San Miguel, así como de sus afluentes, están constituidos por partículas de suelo que han sido desprendidas y transportadas por los arrastres de lluvia y viento, desde los diferentes puntos de la cuenca, y en los últimos años del parque industrial ubicado en la parte sur del vaso de la presa, es seguro que si no se toma una medida de fondo y radical sobre el particular, el agua de la presa Abelardo Rodríguez Luján, muy pronto no alcanzará a satisfacer los parámetros fijados de conformidad con los Criterios Ecológicos y las Normas Técnicas Ecológicas aplicables.

Que en criterio de las Secretarías de Infraestructura Urbana y Ecología y de Fomento Agrícola, del Gobierno del Estado de Sonora, conforme a las razones expuestas y a los estudios realizados, es evidente la necesidad y urgencia para los pobladores de la ciudad de Hermosillo, capital del Estado, de que se dicten las medidas necesarias para restaurar y preservar la calidad de las aguas embalsadas en la presa Abelardo Rodríguez Luján, pues significan la principal fuente de abastecimiento de agua potable para un conglomerado social de aproximadamente seiscientos mil personas y asimismo, para evitar la destrucción de los elementos naturales que constituyen y dan lugar a los ecosistemas existentes en torno al sistema de presas «Abelardo Rodríguez Luján- El Molinito», por lo que las citadas dependencias han propuesto al Ejecutivo a mi cargo emitir la Declaratoria de área natural protegida correspondiente.

Que en atención a las razones y motivos que han quedado expresados en los puntos anteriores; con fundamento en lo que disponen los artículos 1º. fracciones IV y VI, 2º. fracción II, 4º. fracción II, 6º. fracciones II y V, 15 fracciones I a VII, X y XI, 16, 38, 44, 45 fracciones I y III, 46 fracciones VIII y IX, 55, 56 y 57, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 1º. fracciones III, IV, V y VI, 2º. fracciones I y II 4º., 7º. fracciones IV, VI, VII y IX, 10 fracciones I, III, IV, V, VII, X y XI, 53, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 66 y 67, todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, he tenido a bien expedir la siguiente

#### DECLARATORIA

Que dispone se establezca como área natural protegida, bajo la categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica, la superficie de terreno de 28, 189-83- 98.29 hectáreas, donde se encuentra ubicado el sistema de presas «Abelardo Rodríguez Luján el Molinito», y las áreas aledañas necesarias para preservar los ecosistemas propios de la región.

ARTICULO PRIMERO.- Se establece como área natural protegida, bajo la categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica, la superficie de 28,185-21-83.6 hectáreas, dentro de la cual se encuentra sentado el sistema de presas «Abelardo Rodríguez Luján-El Molinito», circunvecina a las localidades de Hermosillo, La Victoria, El Tazajal, San Isidro, Molino de Camou, Topahue, Buena Vista, Fructuoso Méndez, San Juan, San Bartolo, Mesa del Seri y El Realito, en el Estado de Sonora, cuya descripción limítrofe corresponde al polígono que a continuación se detalla mismo que tiene como punto inicial el ubicado en las coordenadas geográficas: 29°09'49.98" de Latitud norte y 110°54'31.08" de Longitud oeste, y al croquis que se integra a esta Declaratoria como parte de la misma.

LADO	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADAS		VERT.
			X	Y	
1-2	N 49° 47' 26.27"E	2,372.47	8,900.00	26,000.00	1.
2-3	S 89° 51' 41.34"E	1,526.60	10,711.83	27,531.63	2.
3-4	N 73° 59' 6.71"E	494.97	12,238.43	27,527.94	3.
4-5	S 86°00'27.99"E	2,146.94	12,714.19	27,664.49	4.
5-6	N 59°18'79" E	2,522.90	14,855.92	27,515.02	5.
6-7	N 85°40'58.44"E	2,929.44	17,025.24	28,803.06	6.
7-8	N 46°32'8.23"E	5,801.01	19,946.37	29,023.58	7.

8-9	N 61°39'5.96"E	2,070.10	24,156.76	33,014.11	8.
9-10	N 41°20'43.15"E	2,458.01	25,978.60	33,997.00	9.
10-11	N 66°13'37.23"E	3,814.75	27,602.35	35,842.39	10.
11-12	S 78°43'23.47"E	1,944.11	31,093.42	37,380.17	11.
12-13	N 54°19'20.50"E	2,550.25	33,000.00	37,000.00	12.
13-14	S 43°11'21.12"E	2,989.07	35,071.60	38,487.37	13.
14-15	S 35°01'5.43" W	5,262.82	37,117.35	36,308.04	14.
15-16	S 65°33'14.73" W	4,905.03	34,097.35	31,997.95	15.
16-17	S 50°24'3.84" W	3,211.57	29,632.04	29,968.08	16.
17-18	S 15°31'44.50" W	2,328.94	27,157.45	27,920.99	17.
18-19	N 55°07'50.99" W	271.13	26,533.93	25,667.07	18.
19-20	S 48°08'32.96" W	2,914.79	26,311.47	25,832.07	19.
20-21	S 58°13'40.01" W	3,693.87	24,140.52	23,887.09	20.
21-22	S 70°42'50.56" W	748.36	21,000.19	21,942.11	21.
22-23	S 56°47'21.31" W	4,568.52	20,293.85	21,894.84	22.
23-24	S 06°07'30.44" W	7,852.43	16,471.55	19,192.57	23.
24-25	S 88°41'46.47" W	8,759.15	15,633.69	11,384.96	24.
25-26	N 72°48'10.09" W	1,179.62	6,876.81	11,185.66	25.
26-27	N 24°37'44.20" E	2,898.86	5,749.93	11,534.43	26.
27-28	N 03°19'52.11"E	475.05	6,958.00	14,169.57	27.
28-29	N 40°51'15.63"E	995.39	6,985.60	14,643.82	28.
29-30	N 58°53'1.87"E	112.41	7,638.72	15,396.71	29.
30-31	N 24°19'58.06" E	99.48	7,732.96	15,454.80	30.
31-32	N 13°14'34.96" E	93.58	7,773.94	15,545.44	31.
32-33	N 15°50'34.83" W	98.82	7,795.38	15,836.53	32.
33-34	N 48°47'42.92" W	154.38	7,768.40	15,731.60	33.
34-35	N 54°50'52.82" W	159.81	7,652.26	15,833.29	34.
35-36	N 20°50'24.88" W	81.92	7,521.59	15,925.31	35.
36-37	N 05°55'31.96" E	532.57	7,492.44	16,001.86	36.
37-38	S 86°56'20.96"E	276.42	7,547.43	16,531.59	37.
38-39	N 4°34'24.53" W	488.73	7,823.45	16,516.83	38.
39-40	N 39°45'28.69 W	1,320.23	7,784.48	17,004.00	39.
40-41	N 5°1'43.08 E	203.77	8,940.13	18,018.93	40.
41-42	N 62°12'16.51"E	1,472.10	8,958.00	18,221.92	41.
42-43	N 38°52'5.14"E	564.08	8,260.24	18,908.38	42.
43-44	N 0°03'18.47" W	3,375.12	8,614.22	19,347.57	43.
44-45	N 20°36'49.64" E	774.82	8,610.97	22,722.69	44.
45-1	N 0°21'52.33" E	2,552.15	8,883.76	23,447.90	45.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el objeto de facilitar el manejo y operatividad del área natural protegida que se fija mediante el presente acto gubernamental, ésta se divide en dos zonas núcleo y una de amortiguamiento, de la siguiente manera:

A) Zona Núcleo 1, correspondiente a la Presa Abelardo Rodríguez Luján, con una superficie de 3,691-63-34.5 hectáreas, siendo su descripción limítrofe la correspondiente al siguiente cuadro de construcción, mismo que tiene como punto inicial el ubicado en las coordenadas geográficas: 29°04'19" Latitud Norte y 110°55'11.53" Longitud Oeste y a un rumbo S 11°39'37" E con una distancia de 103.26 m. del punto número 39 del polígono de la zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico.

LADO	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADAS		VERT.
			X	Y	
1-2	N 17°43'55" E	336.00	7,805.35	16,902.87	1
2-3	N 30°57'28.85" W	444.38	7,907.68	17,222.90	2
3-4	S 83°47'12" W	306.87	7,679.09	17,603.98	3
4-5	N 26°14'20" W	268.81	7,374.02	17,570.77	4
5-6	N 54°51'38.79 E	75.00	7,255.17	17,811.88	5
6-7	S 57°18'19.80" E	174.93	7,316.51	17,855.05	6
7-8	N 63°07'13.13" E	87.71	7,463.72	17,760.56	7
8-9	N 20°11'34.45" W	348.18	7,541.95	17,800.21	8
9-10	N 60°04'46.04" E	190.75	7,421.77	18,126.99	9
10-11	S 29°55'13.96" E	55.00	7,587.10	18,222.14	10
11-12	S 32°53'30" E	60.31	7,614.53	18,174.47	11
12-13	S 57° 47'9.00" E	58.21	7,647.28	18,123.83	12
13-14	S 88°14'14" E	34.86	7,696.63	18,092.80	13
14-15	S 29°55'13.90" E	70.00	7,731.38	18,091.73	14
15-16	S 47°34'14" E	230.87	7,766.29	18,031.06	15
16-17	S 25°15'54" E	442.14	7,936.70	17,875.29	16
17-18	N 74°11'41.89" E	282.11	8,125.41	17,475.44	17
18-19	N 20°57'13.26" W	204.85	8,396.85	17,552.28	18
19-20	N 65°52'44.01" E	107.79	8,323.60	17,743.58	19
20-21	N 78°39'41.11" E	172.47	8,421.97	17,787.63	20
21-22	N 15°43'58.88" E	409.16	8,591.07	17,821.54	21
22-23	N 67°02'10.99" W	168.43	8,702.02	18,215.37	22
23-24	S 83°52'38.75" W	322.02	8,546.93	18,281.08	23
24-25	N 01°43'50.62" E	215.00	8,226.75	18,246.74	24
25-26	N 21°01'40.49" W	222.31	8,233.24	18,461.64	25
26-27	N 58°35'1.43" E	175.57	8,153.47	18,869.14	26
27-28	N 48°43'50.62" E	445.76	8,303.31	18,780.56	27
28-29	S 47°32'36.63" E	199.26	8,638.34	19,054.87	28
29-30	N 37°59'57.41" E	209.61	8,785.34	18,920.17	29
30-31	S 66°40'48.47" E	204.27	8,914.39	19,085.35	30
31-32	N 33°36'44.89" E	834.96	9,085.08	18,973.14	31
32-33	N 68°10'42.50" E	425.44	9,547.29	19,668.50	32
33-34	N 09°38'16.39" E	145.38	9,942.25	19,826.64	33
34-35	N 59°49'34.78" E	54.59	9,966.59	19,969.97	34
35-36	N 12°50'45.42" E	451.86	10,013.78	19,942.54	35
36-37	S 76°33'18" E	536.15	10,116.42	20,392.64	36
37-38	S 01°15'32.24" E	651.89	10,635.62	20,258.90	37
38-39	N 87°29'34.56" E	1,502.11	10,649.94	19,607.17	38
39-40	S 13°02'4.86" E	800.43	12,150.61	19,672.88	39
40-41	N 86°42'4.18" E	912.51	12,331.14	18,893.07	40
41-42	S 30°43'12.22" E	1,077.20	13,242.15	18,945.58	41
42-43	S 56°23'20.28" W	509.98	13,792.43	18,019.53	42
43-44	S 27°04'36.68" W	84.10	13,367.71	17,737.23	43
44-45	S 55°07'36.16" W	431.00	13,329.43	17,662.36	44
45-46	S 62°18'12.17" W	44.78	12,975.82	17,415.92	45
46-47	N 35°40'28.73" W	64.20	12,936.18	17,395.11	46
47-48	S 36°26'12.91" W	985.30	12,898.74	17,447.27	47
48-49	S 30°44'25.61" E	352.04	12,313.53	16,654.58	49

49-50	N 62°21'10.21" E	774.61	12,493.47	18,352.01	49
50-51	S 80°24'57.42" E	380.57	13,179.64	16,711.45	50
51-52	N 60°18'4.25" E	358.62	13,554.90	16,648.08	51
52-53	S 71° 11'15.06" E	200.86	13,866.41	16,825.76	52
53-54	S 17°28'54.47" W	40.52	14,056.54	16,760.98	53
54-55	S 87°04'38.58" W	258.85	14,044.36	16,722.33	54
55-56	S 34°55'49.20" W	874.79	13,785.85	16,709.11	55
56-57	S 57°33'19.76" W	655.12	13,284.96	15,991.94	56
57-58	S 05°13'19.25" E	247.82	12,732.09	15,640.47	57
58-59	N 79°59'36.13" W	444.63	12,754.05	15,393.68	58
59-60	S 20°14'0.03" W	267.85	12,316.78	15,470.94	59
60-61	S 47°47'29.91" W	381.90	12,224.15	15,219.62	60
61-62	S 01°43'50.64" W	832.00	11,941.27	14,963.05	61
62-63	S 73°10'55.94" E	687.70	11,916.14	14,131.43	62
63-64	S 50°10'11.98" W	719.01	12,574.43	13,932.46	63
64-65	S 15°41'33.60" E	192.04	12,022.27	13,471.92	64
65-66	S 07°04'22.93" E	529.24	12,075.57	13,282.23	65
66-67	S 33°06'14.09" E	805.31	12,140.73	12,757.02	66
67-68	S 15°46'1.14" W	688.56	12,580.56	12,082.43	67
68-69	N 86°17'27.91" W	608.36	12,393.46	11,419.78	68
69-70	N 24°38'23.14" W	525.82	11,786.37	11,459.13	69
70-71	S 87°46'58.77" W	769.83	11,566.73	11,937.98	70
71-72	N 62°13'26.61" W	690.08	10,797.48	11,908.20	71
72-73	N 78°48'24.98" W	882.00	10,186.92	12,229.79	72
73-74	N 04°01'39.03" W	119.60	9,321.69	12,401.00	73
74-75	S 80°39'4.06" W	1,039.08	9,313.29	12,520.31	74
75-76	S 36°13'5.46" E	339.86	8,275.98	12,459.61	75
76-77	S 75°54'57.22" W	843.95	8,476.80	12,185.42	76
77-78	N 71°33'34.44" W	525.18	7,658.22	11,980.05	77
78-79	N 71°44'51.55" E	210.68	7,160.01	12,146.17	78
79-80	N 17°47'26.59" E	618.12	7,360.10	12,212.16	79
80-81	N 41°49'1.20" W	251.10	7,548.96	12,800.72	80
81-82	N 05°36'54.84" E	162.37	7,381.53	12,987.85	81
82-83	S 88°16'9.31" E	77.00	7,397.42	13,140.46	82
83-84	N 10°33'37.81 E	104.24	7,474.39	13,147.13	83
84-85	N 20°31'5.84" W	71.31	7,493.49	13,249.60	84
85-86	N 8°00'28.93" E	301.81	7,468.50	13,316.39	85
86-87	N 40°24'24.80" W	84.96	7,510.54	13,816.25	86
87-88	N 80°25'24.86" W	256.40	7,455.47	13,679.95	87
88-89	N 06°02'15.95" E	479.35	7,202.64	13,722.60	88
89-90	N 81°25'32.98" E	44.72	7,253.06	14,199.30	89
90-91	N 04°17'11.57" W	724.99	7,297.29	14,205.96	90
91-92	N 39°54'42.31" E	1,252.03	7,243.10	14,928.93	91
92-93	N 01° 55'54" W	1,252,03	7,847.55	15,651.55	92

B) Zona Núcleo 2, correspondiente a la presa El Molinito, con una superficie de 2,938-12-63.9 hectáreas, siendo su descripción limítrofe la correspondiente al siguiente cuadro de construcción, mismo que tiene como punto inicial el ubicado en las coordenadas geográficas: 29°12'47.51" Latitud Norte y 110°43'38.89" Longitud Oeste y a un rumbo S57°00'5"E con una distancia de 2853.57 m. del punto número 8 del polígono de la zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico.

LADO	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADAS		VERT.
			X	Y	
1-2	S 26° 34' 2.38" E	450.00	26,550.00	31,460.00	1
2-3	N 65° 18' 44.38" E	193.98	26,751.26	31,057.52	2
3-4	N 89° 14' 12.41" E	78.83	26,927.51	31,138.54	3
4-5	S 58° 34' 13.94" E	259.74	27,006.33	31,139.59	4
5-6	S 15° 48' 49.48" E	244.50	27,227.96	31,004.15	5
6-7	S 45° 19' 40.90" E	310.01	27,294.59	30,768.90	6
7-8	S 41° 25' 13.07" E	240.09	27,515.05	30,550.95	7
8-9	S 62° 16' 4.34" E	174.78	27,673.89	30,370.91	8
9-10	S 34° 12' 1.99" E	67.55	27,828.59	30,289.58	9
10-11	S 24° 1' 2.16" E	141.25	27,866.56	30,233.71	10
11-12	N 63° 63' 13.36" E	149.66	27,924.05	30,104.69	11
12-13	N 61° 43' 21.29" E	69.86	28,072.67	30,122.34	12
13-14	S 65° 56' 9.42" E	73.89	28,125.39	30,150.70	13
14-15	S 20° 52' 30.44" E	133.25	28,192.86	30,120.57	14
15-16	S 30° 15' 18.83" E	99.62	28,240.34	29,996.07	15
16-17	S 24° 4' 22.37" E	131.75	28,290.56	29,910.03	16
17-18	N 66° 18' 11.67" E	121.72	28,344.30	29,789.74	17
18-19	S 53° 5' 4.28" E	82.96	28,455.76	29,838.66	18
19-20	S 12° 15' 20.94" E	179.39	28,522.09	29,788.83	19
20-21	S 5° 46' 59.24" E	69.17	28,560.17	29,613.53	20
21-22	S 20° 8' 9.53" E	159.29	28,567.14	29,544.71	21
22-23	S 49° 13' 6.36" E	49.99	28,621.89	29,395.12	22
23-24	N 15° 17' 26.92" E	174.58	28,659.74	29,362.47	23
24-25	N 21° 38' 13.46" E	60.86	28,705.78	29,530.87	24
25-26	S 74° 36' 42.41" E	7.72	28,728.22	29,587.44	25
26-27	S 63° 13' 26.16" E	106.86	28,735.66	29,585.39	26
27-28	N 74° 58' 20.67" E	84.81	28,831.06	29,537.25	27
28-29	S 81° 15' 40.18" E	77.34	28,912.97	29,559.24	28
29-30	N 58° 52' 13.64" E	69.36	28,989.41	29,547.49	29
30-31	N 34° 31' 41.56" W	62.95	29,048.77	29,583.34	30
31-32	N 49° 18' 14.08" W	78.02	29,013.09	29,635.20	31
32-33	N 15° 42' 22.62" W	219.54	28,953.94	29,686.07	32
33-34	N 6° 55' 57.62" E	169.59	28,894.51	29,897.41	33
34-35	N 24° 21' 32.15" W	223.64	28,914.98	30,065.76	34
35-36	N 45° 4' 52.71" W	219.99	28,822.74	30,269.49	35
36-37	N 53° 46' 38.30" W	172.10	28,667.10	30,424.96	36
37-38	N 65° 32' 39.90" W	342.50	28,528.26	30,526.86	37
38-39	N 77° 43' 6.58" W	241.50	28,216.49	30,668.45	38
39-40	N 80° 28' 20.11" W	204.44	27,980.52	30,719.82	39
40-41	N 36° 45' 49.22" W	74.43	27,778.90	30,753.66	40
41-42	N 14° 52' 57.05" W	238.50	27,734.35	30,813.29	41
42-43	N 5° 47' 35.05" W	272.35	27,673.10	31,043.79	42
43-44	N 21° 47' 58.26" E	337.19	27,645.61	31,314.75	43
44-45	N 27° 16' 17.83" E	122.21	27,770.83	31,622.83	44
45-46	N 33° 18' 17.04" E	271.36	27,826.83	31,736.46	45
46-47	N 36° 34' 17.71" E	277.35	27,975.83	31,963.25	46
47-48	N 65° 2' 59.11" E	379.13	28,141.08	32,185.99	47
48-49	N 22° 7' 13.14" E	305.27	28,484.83	32,345.92	49

49-50	N 15°34'43.61"E	440.94	28,599.78	32,628.72	49
50-51	N 0°54'26.03"W	97.26	28,718.20	33,053.46	50
51-52	N 6°13'34.90"E	58.38	28,716.66	33,150.71	51
52-53	N 32°7'53.47" E	55.37	28,722.99	33,208.73	52
53-54	N 57°48'52.53" E	48.39	28,752.44	33,255.62	53
54-55	N 73°37'58.09" E	189.57	28,793.38	33,281.42	54
55-56	S 88°2'32.94" E	62.36	28,975.27	33,334.84	55
56-57	S 57°30'36.53" E	98.91	29,037.59	33,332.71	56
57-58	S 73°56'15.26" E	379.28	29,121.02	33,279.58	57
58-59	N 67°40'0.19" E	159.63	29,485.49	33,174.64	58
59-60	S 5°5'47.27" E	14.30	29,633.15	33,235.30	59
60-61	N 48°42'18.89" E	224.86	29,634.42	33,221.06	60
61-62	S 34°3'3.04" E	290.27	29,803.36	33,369.45	61
62-63	S 23°7'24.54" E	148.25	29,965.89	33,128.95	62
63-64	S 10°57'21.25" E	374.84	30,024.11	32,992.61	63
64-65	S 13°50'19.12" E	400.86	30,095.35	32,624.50	64
65-66	S 89°57'19.43" E	205.53	30,191.23	32,235.38	65
66-67	N 6°55'48.06" W	319.25	30,396.76	32,235.22	66
67-68	N 7°19'27.41" W	152.65	30,358.24	32,552.14	67
68-69	N 30°45'42.62" E	79.81	30,338.78	32,703.54	68
69-70	N 21°53'48.10" E	121.71	30,379.60	32,772.12	69
70-71	N 37°47'52.87" E	249.41	30,424.99	32,885.05	70
71-72	N 22°21'36.85" E	145.65	30,577.85	33,082.13	71
72-73	S 38°51'43.95" E	380.21	30,633.26	33,216.83	72
73-74	S 25°10'17.63" E	103.17	30,871.82	32,920.78	73
74-75	S 12°8'9.82" W	55.22	30,915.70	32,827.41	74
75-76	S 13°51'16.90" W	346.74	30,904.09	32,773.42	75
76-77	S 36°27'11.38" E	208.16	30,821.06	32,436.77	76
77-78	S 58°32'50.00" E	211.79	30,944.74	32,269.34	77
78-79	S 55°38'1.46" E	110.91	31,125.41	32,158.83	78
79-80	S 29°19'55.64" E	135.16	31,218.04	32,097.83	79
80-81	S 41°59'8.07" E	234.10	31,284.25	31,980.00	80
81-82	N 47°46'56.01"E	151.65	31,440.85	31,805.99	81
82-83	N 44°4'29.57" W	151.97	31,553.16	31,907.89	82
83-84	N 6°40'26.36" W	189.55	31,447.45	32,017.07	83
84-85	N 45°51'57.49" E	67.84	31,425.42	32,205.34	84
85-86	S 73°140'26.04" E	191.64	31,474.11	32,252.58	85
86-87	S 67°134'23.76" E	279.55	31,658.02	32,198.71	86
87-88	S 21°21'12.62" E	138.25	31,916.43	32,092.06	87
88-89	S 80°27'12.46" E	305.34	31,966.77	31,963.30	88
89-90	N 2°45'54.95" W	255.37	32,267.88	31,912.65	89
90-91	N 33°50'6.75" W	300.00	32,255.56	32,167.73	90
91-92	N 48°2'57.82" E	357.16	32,088.52	32,416.92	91
92-93	N 47°38'37.10" E	56.88	32,354.15	32,655.68	92
93-94	S 66°24'50.08" E	62.91	32,396.18	32,694.00	93
94-95	N 73°43'7.31" E	355.19	32,453.83	32,668.83	94
95-96	S 87°25'32.57" E	319.27	32,794.78	32,768.41	95
96-97	N 87°59'43.76" E	438.99	33,113.76	32,754.07	96
97-98	N 34°20'25.75" W	44.96	33,520.74	32,918.56	97
98-99	N 41°12'55.62" E	178.91	33,495.38	32,955.67	98

99-100	N 40° 42' 56.45" E	81.50	33,613.26	33,090.25	99
100-101	N 42° 48' 23.29" E	104.75	33,666.42	33,152.02	100
101-102	N 62° 45' 13.36" E	82.81	33,737.60	33,228.87	101
102-103	N 28° 20' 22.61" E	46.94	33,803.52	33,278.99	102
103-104	N 70° 19' 29.7" E	260.96	33,781.24	33,320.30	103
104-105	S 73° 15' 57.2" E	162.16	34,026.25	33,408.16	104
105-106	N 86° 38' 17.53" E	93.79	34,182.25	33,361.47	105
106-107	N 2° 55' 29.92" E	27.44	34,275.88	33,366.97	106
107-108	S 88° 58' 51.78" E	92.78	34,277.28	33,394.37	107
108-109	N 83° 33' 42.70" E	249.35	34,370.05	33,392.72	108
109-110	N 85° 40' 28.33" E	213.60	34,617.83	33,420.68	109
110-111	N 74° 20' 11.37" E	126.71	34,830.82	33,436.79	110
111-112	N 79° 51' 8.40" E	215.51	34,954.75	33,471.54	111
112-113	N 9° 24' 4.16" E	229.45	35,166.89	33,509.51	112
113-114	N 10° 20' 43.17" E	315.23	35,204.37	33,735.88	113
114-115	N 11° 11' 2.68" E	391.06	35,260.98	43,045.99	114
115-116	N 31° 31' 55.99" W	297.66	35,336.83	34,429.52	115
116-117	N 40° 6' 31.35" E	162.63	35,181.16	34,683.33	116
117-118	N 34° 10' 39.75" E	162.61	35,285.93	34,807.71	117
118-119	N 28° 46' 4.29" E	234.45	35,377.28	34,942.24	118
119-120	N 38° 5' 58.52" E	243.42	35,490.11	35,147.75	119
120-121	N 32° 5' 13.02" W	104.99	35,640.31	35,339.31	120
121-122	N 58° 47' 42.42" E	230.65	35,584.54	35,428.26	121
122-123	N 58° 8' 55.75" E	270.18	35,781.82	35,547.76	122
123-124	N 8° 5' 40.44" E	255.38	36,011.32	35,690.34	123
124-125	N 19° 56' 29.63" E	325.22	36,047.28	35,943.18	124
125-126	N 29° 37' 16.76" W	56.37	36,158.20	36,248.90	125
126-127	N 44° 7' 16.04" E	217.13	36,130.34	36,297.90	126
127-128	N 45° 32' 23.31" E	245.43	36,281.50	36,453.77	127
128-129	N 43° 12' 46.60" E	159.63	36,456.67	36,625.67	128
129-130	N 25° 30' 47.87" W	40.93	36,585.97	36,742.01	129
130-131	S 47° 58' 28.92" W	222.51	36,548.34	36,778.95	130
131-132	S 43° 32' 12.08" W	200.47	36,383.05	36,629.99	131
132-133	N 76° 33' 29.03" W	67.11	36,244.96	36,484.66	132
133-134	S 66° 33' 40.13" W	105.21	36,179.69	36,500.26	133
134-135	N 80° 45' 12.79" W	118.25	36,083.16	36,458.41	134
135-136	N 17° 23' 23.06" W	93.79	36,966.45	36,477.41	135
136-137	N 37° 51' 24.00" E	43.90	35,994.48	36,566.91	136
137-138	N 5° 32' 6.07" W	179.57	38,021.42	36,601.57	137
138-139	S 82° 45' 41.53" W	280.64	38,004.10	36,780.30	138
139-140	N 72° 9' 51.17" W	374.68	35,725.70	36,744.94	139
140-141	N 58° 15' 20.58" W	366.36	35,369.03	36,859.20	140
141-142	N 56° 30' 42.01" W	340.29	35,057.48	37,052.45	141
142-143	N 59° 55' 0.64" W	263.24	34,773.78	37,240.21	142
143-144	S 70° 3' 38.93" W	238.52	34,545.90	37,372.16	143
144-145	S 68° 30' 9.69" W	207.47	34,321.68	37,290.82	144
145-146	S 25° 34' 11.55" W	224.53	34,128.64	37,214.79	145
146-147	S 58° 56' 34.21" W	233.54	34,031.73	37,012.25	146
147-148	S 52° 5' 55.81" W	203.47	33,831.67	36,891.77	147
148-149	S 52° 5' 53.00" W	225.52	33,671.12	36,766.78	148

149-150	S 52° 8' 11.51" W	216.49	33,493.17	36,628.24	149
150-151	S 62° 8' 27.52" W	228.53	33,322.33	38,495.26	150
151-152	S 64° 33' 37.40" W	204.47	33,141.98	36,354.90	151
152-153	S 76° 0' 26.40" W	175.39	32,957.34	36,267.07	152
153-154	S 73° 2' 34.58" W	103.24	32,787.15	36,224.66	153
154-155	S 86° 24' 29.53" W	226.50	32,688.40	36,194.25	154
155-156	S 68° 13' 39.83" W	102.23	32,462.34	36,180.36	155
156-157	S 63° 17' 17.20" W	242.56	32,367.40	36,142.44	156
157-158	S 64° 48' 44.54" W	124.28	32,150.73	36,033.41	157
158-159	S 63° 47' 43.47" W	100.23	32,038.27	35,980.52	158
159-160	S 85° 15' 17.08" W	31.07	31,948.34	35,936.26	159
160-161	N 0° 25' 56.69" W	84.80	31,917.38	35,938.83	160
161-162	N 45° 35' 39.49" E	286.32	31,916.74	36,023.63	161
162-163	N 37°22' 52.04" E	30.93	32,121.29	36,023.98	162
163-164	N 12° 47' 58.05" E	179.56	32,140.07	35,248.56	163
164-165	S 83° 47' 2.76" W	257.58	32,179.85	35,423.66	164
165-166	S 89° 13' 48.38" W	75.17	31,923.78	36,395.77	165
166-167	S 46° 25' 51.59" W	451.06	31,848.62	38,394.76	166
167-168	S 16° 45' 21.27" W	372.88	31,521.81	36,083.88	167
168-169	S 32° 19' 56.22" W	172.41	31,414.31	35,725.83	168
169-170	S 33° 44' 40.63" W	93.21	31,322.10	35,581.15	169
170-171	S 11° 40' 43.02" E	55.77	31,270.32	35,503.64	170
171-172	S 40° 26' 41.00" W	255.61	31,281.61	35,449.02	171
172-173	S 37° 13' 3.90" W	374.89	31,115.79	35,254.49	172
173-174	S 32° 42' 57.76" W	77.17	30,889.04	34,955.95	173
174-175	S 72° 58' 0.68" W	122.28	30,847.33	34,891.02	174
175-176	S 28° 29' 43.57" W	71.16	30,730.41	34,855.20	175
176-177	S 83° 5'15.71" W	112.26	30,696.46	34,792.66	176
177-178	N 64° 29' 49.99" W	94.32	30,585.02	34,779.15	177
178-179	N 39° 52' 58.49" W	78.72	30,499.89	34,819.76	178
179-180	N 7° 42' 56.91" W	108.74	30,449.41	34,850.17	179
180-181	N 31° 0' 43.92" W	131.85	30,434.81	34,987.93	180
181-182	N 18° 29' 51.38" W	112.78	30,366.88	35,100.93	181
182-183	N 67° 5'16.40" W	220.33	30,331.10	35,207.88	182
183-184	N 60° 49' 13.77" W	85.10	30,126.15	35,293.66	183
184-185	N 89° 40' 6.37" W	323.15	30,053.85	35,335.15	184
185-186	N 44° 58'28.74" E	79.91	29,730.71	35,337.02	185
186-187	N 66° 28' 54.37" W	145.22	29,787.19	35,393.55	186
187-188	S 29° 39' 34.10" W	171.41	29,654.03	35,451.50	187
188-189	N 69° 53' 47.97" W	63.10	29,569.21	35,302.55	188
189-190	N 42° 56' 32.95" W	91.98	29,509.95	35,324.24	189
190-191	N 11°42' 36'.48" E	423.97	29,447.29	35,391.57	190
191-192	N 47° 7' 7.85" W	240.02	29,533.34	35,806.72	191
192-193	N 43° 0'17.80" W	504.86	29,357.46	35,970.05	192
193-194	S 17° 2' 31.83" W	220.52	28,972.19	35,383.13	193
194-195	S 49° 18' 25.29" W	234.54	28,907.56	36,172.29	194
195-196	S 35° 34' 20.68" W	132.31	28,729.73	35,019.37	195
196-197	S 19° 25' 10.58" W	284.68	28,652.76	35,911.75	196
197-198	S 12° 44' 46.44" E	162.35	28,558.11	35,643.27	197
198-199	S 24° 23' 6.60" W	173.42	28,593.93	35,484.92	198

199-200	S 2° 24' 27.58" W	57.13	28,522.33	35,326.97	199
200-201	S 40° 10' 45.24" W	218.51	28,519.93	35,269.89	200
201-202	S 57° 29' 51.44" W	45.09	28,378.95	35,102.94	201
202-203	S 12° 6' 46.16" W	179.42	28,340.92	35,078.71	202
203-204	S 28° 38' 52.36" W	89.21	28,303.27	34,903.28	203
204-205	N 89° 27' 41.11" W	190.43	28,260.50	34,824.99	204
205-206	S 9° 22' 8.68" W	129.30	26,070.08	34,826.78	205
206-207	S 18° 18' 50.37" W	130.32	28,049.03	34,699.20	206
207-208	S 22° 7' 38.1" W	280.49	28,008.10	34,575.48	207
208-209	S 5° 29' 54.74" W	81.19	28,113.75	34,315.65	208
209-210	S 73° 10' 2.13" W	137.30	28,121.53	34,234.83	209
210-211	N 70° 9' 33.27" W	92.16	27,990.11	34,195.07	210
211-212	N 87° 20' 46.32" W	345.78	27,903.42	34,226.35	211
212-213	N 10° 6' 6.78" W	247.44	27,558.01	34,242.36	212
213-214	N 24° 4' 15.90" W	153.75	27,514.61	34,485.96	213
214-215	N 1° 15' 13.82" E	245.41	27,451.90	34,626.34	214
215-216	N 18° 24' 23.25" E	101.76	27,457.27	34,871.69	215
216-217	S 21° 45' 10.09" W	181.68	27,489.40	34,968.24	216
217-218	S 88° 8' 51.34" W	196.44	27,422.07	35,136.98	217
218-219	S 29° 32' 53.86" W	176.41	27,225.73	35,130.63	218
219-220	S 3° 8' 52.70" W	208.50	27,138.73	34,977.16	219
220-221	N 68° 14' 3.12" W	176.29	27,127.28	34,768.97	220
221-222	S 68° 16' 49.19" W	200.45	26,963.56	34,834.34	221
222-223	S 45° 13' 36.11" E	193.01	26,777.34	34,760.16	222
223-224	S 56° 44' 48.27" E	141.88	26,914.36	34,624.22	223
224-225	S 15° 36' 41.43" W	202.48	27,033.01	34,546.42	224
225-226	S 85° 40' 3.14" E	118.74	26,978.52	34,351.41	225
226-227	S 65° 17' 31.53" E	58.92	27,096.92	34,342.44	226
227-228	S 4° 13' 41.76" E	187.44	27,150.45	34,317.81	227
228-229	S 12° 46' 30.74" W	272.65	27,164.27	34,130.88	228
229-230	S 31° 37' 31.18" E	107.39	27,103.98	33,864.98	229
230-231	S 0° 28' 46.70" E	216.22	27,160.29	33,773.54	230
231-232	S 12° 0' 8.26" E	57.13	27,162.10	33,557.33	231
232-233	S 61° 36' 45.63" W	191.41	27,173.96	33,501.45	232
233-234	S 55° 47' 43.85" W	82.79	27,005.59	33,410.45	233
234-235	N 28° 9' 49.72" W	188.74	26,937.12	33,363.91	234
235-236	N 58° 12' 10.46" E	101.76	26,848.98	33,528.64	235
236-237	N 10° 23' 6.28" E	298.29	26,935.47	33,582.16	236
237-238	S 69° 23' 26.60" W	220.46	26,989.24	33,875.56	237
238-239	S 47° 28' 44.00" W	191.44	26,782.89	33,797.96	238
239-240	S 20° 63' 18.21" E	114.21	26,641.79	33,668.57	239
240-241	S 2° 34' 26.25" E	118.24	26,682.51	33,561.87	240
241-242	S 39° 37' 18.04" E	196.67	26,687.82	33,443.75	241
242-243	S 24° 9' 13.86" E	78.13	26,813.24	33,292.26	242
243-244	S 12° 17' 14.97" W	93.23	26,845.21	33,220.97	243
244-245	S 14° 28' 34.37" W	190.46	26,825.37	33,129.88	244
245-246	S 11° 47' 32.16" E	461.04	26,777.76	32,945.47	245
246-247	S 25° 31' 25.04" E	71.11	26,871.98	32,494.16	246
247-248	S 2° 15' 41.03" W	269.65	26,902.62	32,429.99	247
248-249	S 16° 53' 15.64" W	77.18	26,891.98	32,160.55	248

249-250	S 1° 12' 13,63" E	189.45	26,869.56	32,086.70	249
250-251	S 21° 10' 10,56" W	334.78	26,873.54	31,897.29	250
251-252	S 80° 25' 8,45" W	67.47	26,752.64	31,585.10	251
252-1	S 50° 5' 2,60" W	177.46	26,686.11	31,573.87	252

C) Zona de amortiguamiento, con una superficie de 21,555-45-85.2 hectáreas y que corresponde al resto del área, dentro del polígono señalado dentro del artículo 1º. de esta Declaratoria, siendo su descripción limítrofe la correspondiente a las coordenadas establecidas para dicho polígono. El área total de amortiguamiento se obtiene al restar al área del polígono general las áreas de las presas El Molinito y la presa Abelardo Rodríguez Luján.

ARTICULO TERCERO.- La Zona sujeta a Conservación Ecológica "Sistema de Presas Abelardo Rodríguez Luján- El Molinito" tiene como objetivos de conservación:

1. Asegurar la calidad del agua proveniente de las presas "Abelardo Rodríguez Luján y El Molinito", en función de los criterios ecológicos y/o de las Normas Técnicas Ecológicas aplicables, así como la conservación de los volúmenes mínimos en el embalse, que garanticen la calidad de la misma;

2. Conservar, proteger y/o restaurar aquellos elementos biológicos importantes para el comportamiento de la calidad del agua y el mantenimiento de los procesos biológicos y ecológicos;

3. Fomentar el aprovechamiento racional de los recursos naturales del área, que contribuyen directa e indirectamente a determinar la calidad y cantidad del agua contenida en las presas "Abelardo Rodríguez Luján y El Molinito";

4. Propiciar el desarrollo de actividades de investigación y monitoreo científico sobre los recursos naturales del área, y

5. Fomentar la conciencia ecológica de los habitantes de Hermosillo, mediante el establecimiento de programas de sensibilización y cuidado del agua, así como la creación de áreas destinadas a la educación e interpretación ambiental y el establecimiento de zonas de esparcimiento y recreación.

ARTICULO CUARTO.- Las modalidades a que se sujetarán, por virtud de la presente Declaratoria, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en la zona objeto del presente instrumento, así como el desarrollo de cualquier actividad dentro de los límites geográficos de la misma, son las siguientes:

A). En las zonas núcleo:

I. Se prohíbe la realización de obras o actividades, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico en los ecosistemas existentes en la zona o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas aplicables. El Programa de Manejo a que se refiere el artículo quinto de la presente Declaratoria contemplará las obras o actividades cuya realización esté permitida dentro de la zona y que en todo caso, se limitarán a aquellas que sean compatibles con los propósitos de la presente Declaratoria.

Toda obra o actividad dentro de la zona requerirá, para su realización de la autorización previa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, sustentada en la manifestación de impacto ambiental presentada por el Interesado en cuya evaluación se considerará:

a) Lo que establezcan las disposiciones que regulan el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, y

b) Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas de jurisdicción local.

II. Se prohíbe arrojar o depositar en la zona desechos sólidos o líquidos, orgánicos o inorgánicos, o cualesquiera otras sustancias que dañen o alteren los ecosistemas existentes en la zona.

III. Se prohíbe la realización de actividades pecuarias, industriales, y

IV. La Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, concertará con las comunidades de la región, propietarios privados o arrendatarias, el respeto a estas normas y la cooperación mutua.

B). En la zona de amortiguamiento:

I. La ejecución de cualquier obra o actividad, pública o privada, que pretenda desarrollarse dentro de la zona, deberá contar con la autorización de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, para lo cual el interesado deberá presentar la manifestación de impacto ambiental correspondiente.

ARTICULO QUINTO.- En un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la publicación de la presente Declaratoria, la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, elaborará el Programa de Manejo de la Zona sujeta a Conservación Ecológica, al que deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área:

II. Sus objetivos específicos:

III. Las normas técnicas ecológicas aplicables o, en su caso, los criterios ecológicos para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como aquellos destinados a la conservación del agua, el suelo y la prevención de la contaminación, y

IV. Las políticas de operación del sistemas hidráulico, en relación con el manejo del agua, niveles de almacenamiento, concesiones, etc.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología será responsable de la aplicación, supervisión y vigilancia del Programa de Manejo del área natural protegida objeto de la presente Declaratoria, sin perjuicio de la Intervención que corresponda, conforme a las leyes atendibles a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y Federal.

ARTICULO SEPTIMO.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal, que por sus atribuciones y competencias realicen acciones o inversiones dentro del área que comprende la zona a que se refiere el presente instrumento, deberán hacerlo atendiendo las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTICULO OCTAVO.- Los notarios y cualquier otro fedatario público que intervenga en los actos, convenios y contratos, relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con los bienes inmuebles ubicados dentro del área natural protegida objeto de la presente Declaratoria, deberá hacer referencia a este mandamiento, así como a sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Declaratoria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El instrumento en el que se consigna este pronunciamiento deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de este Distrito Judicial.

TERCERO.- Requierase a quienes, bajo el título que fuere estén ocupando o pesen por cualquier modalidad, los bienes inmuebles que son objeto de esta Declaratoria, para que procedan a su inmediata desocupación: formulándoles los apercibimientos de Ley.

CUARTO.- Notifíquese el presente mandamiento a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos dentro de los límites del inmueble materia de esta Declaratoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.- El Gobernador Constitucional del Estado; Lic. Manlio Fabio Beltrones R.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno; Lic. Roberto Sánchez Cerezo; Rúbrica.

Tabasco



DECRETO NÚMERO 0659 QUE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CLASIFICADA COMO RESERVA ECOLÓGICA, UBICADA EN LOS PREDIOS DENOMINADOS «EL RANCHO» Y «LAS BARRANCAS», LOCALIZADOS EN LA RANCHERÍA «LAS BARRANCAS» DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO.  
19-12-1987

Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

LIC. JOSE MARÍA PERALTA LOPEZ, Gobernador Sustituto del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que me confiere el artículo 36 fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1984 se aprobó el Programa Nacional de Ecología 1984-1988, en el cual se establece lineamientos y acciones para crear, conservar y desarrollar, parques, reservas y áreas ecológicas, a fin de que se preserven y fomenten ecosistemas representativos del patrimonio natural del país, y promover su uso racional y aprovechamiento en actividades de esparcimiento, educación e investigación;

SEGUNDO: Que en el Convenio Unico de Desarrollo celebrado con el Ejecutivo Federal, se establece la necesidad de llevar a cabo programas y proyectos para prevenir, controlar y disminuir la contaminación ambiental y lograr el ordenamiento ecológico, mediante la conservación y desarrollo de la flora y fauna silvestres, así como fomentar y vigilar las reservas y áreas naturales susceptibles de protección, restaurando las zonas ecológicas dañadas;

TERCERO: Que en el Plan Estatal de Desarrollo, se establecen los parámetros y estrategias que procuran la conservación, aprovechamiento, desarrollo y mejoramiento del medio ambiente para que este sea racionalmente aprovechado;

CUARTO: Que es necesario proteger el patrimonio de la flora y la fauna del Estado de Tabasco, promoviendo la conservación de sus ecosistemas representativos, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas, para conservar sus bellezas naturales, normando y racionalizando las actividades productivas, así como llevando a cabo investigaciones básicas en el campo de la ecología y en el adecuado manejo de los recursos naturales;

QUINTO: Que el Gobierno del Estado adquirió dos predios rústicos ubicados en la Ranchería «Las Barrancas», del municipio del centro, Tabasco, constantes de una superficie total de 100-47-56.349 has., denominados «El Rancho y «Las Barrancas», que se delimitan en el plano correspondiente, siendo su descripción topográfica la siguiente:

Partiendo del punto M1 con una distancia de 51.883 metros y rumbo de (NE) Noreste con ángulo de 84°53'41" se localiza el punto D.

Partiendo del punto D con una distancia de 923.112 metros y rumbo de (NE) Noreste con ángulo de 48°19'09" se localiza el punto C.

Partiendo del punto C con una distancia de 383.278 metros y rumbo de (NW) Noroeste con ángulo de 43°32'45" se localiza el punto B.

Partiendo del punto B con una distancia de 381.053 metros y rumbo de (SW) Suroeste con ángulo de 69°35'37" se localiza el punto P4.

Partiendo del punto P4 con una distancia de 977.498 metros y rumbo de (NW) Noroeste con ángulo de 64°08'40" se localiza el punto X.

Partiendo del punto X con una distancia de 914.966 metros y rumbo de (NE) Noreste con ángulo de 32°42'21" se localiza el punto M2.

Partiendo del punto M2 con una distancia de 136.622 metros y rumbo de (SW) Suroeste con ángulo de 74°06'53" se localiza el punto M3.

Partiendo del punto M3 con una distancia de 355.589 metros y rumbo de (SW) Suroeste con ángulo de 36°31'39" se localiza el punto M5.

Partiendo del punto M5 con una distancia de 8.494 metros y rumbo de (NW) Noroeste con ángulo de 43°59'54" se localiza el punto M4.

Partiendo del punto M4 con una distancia de 161.310 metros y rumbo de 70°14'29" se localiza el punto M6.

Partiendo del punto M6 con una distancia de 48.326 metros y rumbo de (SW) Suroeste con ángulo de 71°04'50" se localiza el punto M7.

Partiendo del punto M7 con una distancia de 141.628 metros y rumbo de (SE) Sureste con ángulo de 08°49'29" se localiza el punto M8.

Partiendo del punto M8 con una distancia de 52.585 metros y rumbo de (SE) Sureste con ángulo de 24°53'03" se localiza el punto M9.

Partiendo del punto M9 con una distancia de 93.820 metros y rumbo de (SE) Sureste con ángulo de 44°53'19" se localiza el punto M10.

Partiendo del punto M10 con una distancia de 90.650 metros y rumbo de (SE) Sureste con ángulo de 24°32'50" se localiza el punto M11.

Partiendo del punto M11 con una distancia de 804.853 metros y rumbo de (NE) Noreste con ángulo de 82°54'04" se localiza el punto M1.

SUPERFICIE: 100-47-56.394 HAS.

SEXTO: Que en el área en cuestión, habitan especies consideradas actualmente raras y en peligro de extinción, tales como: jaguar, manatí, ocelote, tigrillo, saraguato, mono araña, oso hormiguero, nutria, además del cocodrilo de pantano, el jabirú y los gaytanes entre otros;

SEPTIMO: Que con base a los estudios que se han hecho referencia, procede la creación, establecimiento y conservación de una Zona de Reserva Ecológica en dicha área la que se denominará en razón a su vocación y objeto, «Centro de Interpretación de la Naturaleza», de la que se encargará la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas del Gobierno del Estado;

OCTAVO: Que el Congreso está facultado por el artículo 36 fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0659

ARTICULO PRIMERO: Por causa de utilidad pública, se declara área natural protegida, clasificada como Reserva Ecológica, a la ubicada en los predios denominados «El Rancho» y «Las Barrancas», con una superficie total de 100-47-56.349 has., localizados en la Ranchería «Las Barrancas», del municipio del Centro de Tabasco., cuya descripción topográfica analítica se especifica en el considerando quinto de este Decreto, con la denominación de «Centro de Interpretación de la Naturaleza».

ARTICULO SEGUNDO: El Gobierno del Estado y el municipio del centro, no autorizarán ni permitirán la ejecución de obra pública o privada dentro del área definida como Zona de la Reserva, salvo las estrictamente necesarias para su acondicionamiento, conservación y desarrollo.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de proteger, conservar y desarrollar la flora y fauna silvestres, el Gobierno del Estado prohíbe por tiempo indefinido:

I.- El aprovechamiento de la flora silvestre, de tal manera que no se podrá coleccionar o destruir cualquier espécimen de flora silvestre dentro de los límites de dicha zona, y

II.- La caza y captura de fauna silvestre en la zona, así como realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la misma.

ARTICULO CUARTO: A fin de garantizar y realizar el acondicionamiento, conservación, investigación, desarrollo y vigilancia de la Reserva Ecológica, el Gobierno del Estado, a través de la

Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, concertará acciones con los grupos sociales y particulares interesados, a través de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio, de tal forma que se asegure y garantice el interés general y el privado.

ARTICULO QUINTO: El Gobierno del Estado, elaborará un Programa Integral de Desarrollo de esta Zona, el que una vez aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, será de cumplimiento obligatorio para los sectores público, social y privado, mismo que deberá contener:

I.- La descripción y análisis de las características físicas, sociales, biológicas y culturales de la Reserva, en el contexto nacional, regional y local;

II.- Los objetivos específicos de la Reserva de acuerdo a la información señalada en la fracción anterior;

III.- Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo para el cumplimiento de los objetivos, estableciendo la debida congruencia en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación Democrática; estas acciones comprenderán las relativas a las investigaciones, uso de recursos extensión y difusión, operación, visitantes, coordinación, seguimiento y control, y

IV.- Las normas para el aprovechamiento de la flora y la fauna, de los servicios sanitarios, culturales y domésticos, así como aquellos destinados a evitar la contaminación de los suelos.

ARTICULO SEXTO: La administración, acondicionamiento, conservación, desarrollo y vigilancia de la Reserva estará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, la cual se coordinará con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y municipal interesadas.

ARTICULO SEPTIMO: El Gobierno del Estado, podrá coordinar y concertar acciones con el Gobierno Federal, con el municipio del centro, y con los sectores social y privado para:

I.- La articulación y congruencia de las políticas y programas federales de ecología con los del Estado y el municipio;

II.- La aplicación y transferencia de recursos para la administración de la Reserva;

III.- El otorgamiento de estímulos y apoyos para el mejoramiento de la Reserva;

IV.- El apoyo y asistencia técnica a los Organismos encargados de ejecutar los programas de ecología; y

V.- La asistencia y la capacitación para la programación, instrumentación, ejecución y evaluación del Programa Integral de Desarrollo para la Reserva de la Biosfera.

ARTICULO OCTAVO: En el área de la Reserva Ecológica se controlarán y regularán los asentamientos humanos presentes y futuros.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos de obligatoriedad, coordinación y vigencia, los terrenos comprendidos en el área especificada en el artículo 1° de este Decreto, deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio así como en el Registro de Programas de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Estado.

ARTICULO TERCERO El Gobierno del Estado deberá elaborar el Programa Integral de Desarrollo para la Reserva Ecológica del área de referencia en un plazo de 90 días, a partir de la iniciación de vigencia de este Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Lic. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Diputado Presidente.- Jesús Martínez López, Diputado Secretario.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los quince días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

Lic. José María Peralta López. Lic. Pedro Gil Cáceres, Secretario de Gobierno

DECRETO QUE DECLARA COMO ÁREA ECOLÓGICAMENTE PROTEGIDA, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA EN TABASCO, A LA CUAL SE IDENTIFICARÁ COMO «PARQUE ESTATAL DE AGUA BLANCA»  
19-12-1987

LIC. JOSE MARÍA PERALTA LOPEZ, Gobernador Sustituto del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que me confiere el artículo 36 fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1984, se aprobó el Programa Nacional de Ecología 1984-1988, en el cual se establecen lineamientos y acciones para crear, conservar y desarrollar, parques, reservas y áreas ecológicas, a fin de que se preserven y fomenten ecosistemas representativos del patrimonio natural y del País, y promover su uso racional y adecuado aprovechamiento en su actividades de esparcimiento, educación e investigación.

SEGUNDO: Que en el Convenio Unico de Desarrollo 1986 celebrado con el Ejecutivo Federal, se establece la necesidad de llevar a cabo programas y proyectos para prevenir, controlar y disminuir la contaminación ambiental, y lograr el ordenamiento ecológico regional, mediante la conservación y desarrollo de la flora y fauna silvestres, así como fomentar y vigilar las reservas y áreas naturales susceptibles de protección, restaurando las zonas ecológicas dañadas;

TERCERO: Que en el Plan Estatal de Desarrollo se establecen los parámetros y estrategias que procuran la conservación, aprovechamiento, desarrollo y mejoramiento del medio ambiente para que este sea racionalmente aprovechado;

CUARTO: Que es necesario proteger el patrimonio de la flora y la fauna del Estado de Tabasco, promoviendo la conservación de sus ecosistemas representativos, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas, para conservar sus bellezas naturales normando y racionalizando las actividades productivas, así como llevando a cabo investigaciones básicas en el campo de la ecología y en el adecuado manejo de la riqueza de los recursos naturales con que cuenta la Entidad;

QUINTO: Que el Gobierno del Estado de Tabasco, con el apoyo técnico y científico del Instituto Nacional de Investigación sobre Recursos Bióticos, ha realizado estudios en la región conocida como «Sierra de Agua Blanca», ubicada en el municipio de Macuspana, y de los cuales se concluyó que en dicha área se encuentran representadas una gran variedad de especies vegetales propias de la selva alta perennifolia, y la habitan asimismo, diversas especies de la fauna silvestre tales como: jaguar, ocelote, tigrillo, saraguato, mono araña, hallándose dicha flora y fauna en peligro de extinción.

SEXTO: Que el área representa un importante refugio para la nidación y alimentación de una gran cantidad de especies de aves, tanto migratorias como locales.

SEPTIMO: Que en el área de selva de la «Sierra de Agua Blanca», se encuentran recursos bióticos potencialmente aprovechables, los que en su momento habrán de beneficiar la comunidad en rubros tales como el de uso medicinales, agricultura e investigación y educación ambiental;

OCTAVO: Que la conservación de la cubierta vegetal de la selva alta perennifolia hallada en el área de referencia, asegura la preservación de recursos acuíferos de alta calidad, además de evitar los desastrosos efectos de la erosión y la consecuente pérdida de suelo;

NOVENO: Que es facultad y obligación del Gobierno del Estado el realizar, en los Centros de Población localizados en torno al área, acciones orientadas hacia el uso y aprovechamiento racional de los recursos bióticos para mantener las potencialidades del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras;

DECIMO: Que con base en los estudios realizados por el Gobierno del Estado, en coordinación con el INIREB Centro Regional Tabasco, se determinó procedente la creación y establecimiento del «PARQUE ESTATAL DE AGUA BLANCA», a cuyo efecto se requiere una superficie de 2,025-00-00 has. (dos mil veinticinco hectáreas), que se delimitan en plano correspondiente, siendo la siguiente su descripción topográfica analítica:

PUNTOS	LATITUD N	LONGITUD W.
1	17°38'30"	92°27'18"
2	17°37'55"	92°28'22"
3	17°37'24"	92°28'35"
4	17°37'01"	92°28'35"
5	17°37'01"	92°28'22"
6	17°36'40"	92°28'20"
7	17°35'11"	92°28'28"
8	17°34'41"	92°28'17"
9	17°34'36"	92°27'19"
10	17°35'00"	92°26'47"
11	17°35'24"	92°26'47"
12	17°35'30"	92°26'25"
13	17°36'16"	92°26'25"
14	17°37'37"	92°27'09"
15	17°38'01"	92°27'18"

DECIMO PRIMERO: Que conforme al estudio citado dentro del «Parque Estatal de Agua Blanca» se deben considerar tres zonas de manejo: la natural, la de recuperación y la de uso público, las cuales se dividen a su vez en uno o varios sectores, de acuerdo a sus características particulares.

La descripción topográfica y analítica de estas zonas, es la siguiente:

#### ZONAS DE MANEJO

I.- ZONA NATURAL: Zona que cuenta con una superficie de 1,418-00-75 hectáreas, lo que representa el 70.05% del Parque.

II.- ZONAS DE RECUPERACIÓN: Zona que cuenta con una superficie de 562-00-50 hectáreas, lo que representa el 27.70% del Parque, las cuales han sido divididas en cinco sectores:

#### ZONA DE RECUPERACIÓN 1.

PUNTO	LATITUD N	LONGITUD W
16	17°37'34''	92°27'56''
14	17°37'37''	92°27'09''
15	17°38'01''	92°27'19''

#### ZONA DE RECUPERACIÓN 2.

PUNTO	LATITUD N	LONGITUD W
17	17°37'55''	92°28'17''
18	17°37'25''	92°28'22''
19	17°37'01''	92°28'17''
20	17°37'25''	92°28'17''
21	17°37'32''	92°28'00''
22	17°37'32''	92°28'17''

#### ZONA DE RECUPERACIÓN 3.

PUNTO	LATITUD N	LONGITUD W
11	17°35'24''	92°26'47''
23	17°35'51''	92°27'04''
24	17°35'42''	92°27'13''

25	17°37'12"	92°27'53"
26	17°37'24"	92°27'40"
27	17°37'30"	92°27'45"
28	17°37'34"	92°27'56"
29	17°37'09"	92°28'00"
30	17°35'11"	92°27'01"
31	17°36'34"	92°27'53"
32	17°36'09"	92°27'56"
33	17°35'19"	92°27'36"
34	17°35'06"	92°27'28"
35	17°35'22"	92°27'28"
36	17°34'54"	92°27'09"
37	17°35'00"	92°27'19"
9	17°34'36"	92°27'19"
10	17°35'00"	92°27'19"

## ZONA DE RECUPERACIÓN 4.

PUNTO	LATITUD N	LONGITUD W
48	17°37'31"	17°36'37"
47	17°37'08"	17°35'58"

## ZONA DE RECUPERACIÓN 5.

PUNTO	LATITUD N	LONGITUD W
46	17°34'35"	92°27'33"
38	17°34'50"	92°27'26"
39	17°34'54"	92°27'43"
40	17°35'04"	92°27'48"
41	17°34'47"	92°28'03"
8	17°34'41"	92°29'17"

III. ZONA DE USO PÚBLICO: Zona que cuenta con una superficie de 43.25 hectáreas, lo que representa el restante 2.25% del Parque, ubicadas en los siguientes sectores:

PUNTO	LATITUD N	LONGITUD W
3	17°37'24'	92°28'22"
4	17°37'24'	92°28'22"
5	17°37'01'	92°28'22"
19	17°37'01'	92°28'17"
18	17°37'25'	92°28'22"

DECIMO SEGUNDO: Que el Congreso está facultado por el artículo 36 fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, para impedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

Ha tenido a bien emitir el siguiente

## DECRETO NUMERO 0658

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de orden e interés público, se declara como área que requiere la protección, mejoramiento, conservación y restauración de sus condiciones ambientales la superficie de 2,025-00-00 has., (dos mil veinticinco hectáreas), ubicadas en el municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, cuya descripción analítica se especifica en el considerando décimo del presente Decreto. A esta área ecológicamente protegida se le identificará como «Parque Estatal de Agua Blanca».

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro del «Parque Estatal de Agua Blanca», se establece una zona natural de una superficie total de 1,418-00-75 has. (Mil cuatrocientos dieciocho hectáreas, sesenta y cinco centiáreas), cuya descripción topográfica analítica se especifica en el considerando décimo primero del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- El Gobierno de Estado y el municipio de Macuspana no autorizarán, ni permitirán la ejecución de obra pública ni privada dentro de las áreas definidas como zona natural y zona de recuperación del Parque Estatal, salvo las estrictamente necesarias para su acondicionamiento, conservación y desarrollo.

ARTICULO CUARTO.- El Gobierno del Estado gestionará ante las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, la celebración de Convenios y Acuerdos de Coordinación para el efecto de que se declare:

I.- La veda total e indefinida del aprovechamiento de flora silvestre en las áreas definidas como zonas naturales y de recuperación, de tal manera que se prohíba en todo tiempo coleccionar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de la misma dentro de los límites de dichas zonas, y

II.- La veda total e indefinida del aprovechamiento de la fauna silvestre en las zonas naturales y de recuperación, prohibiéndose en todo tiempo cazar, capturar o realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la misma.

ARTICULO QUINTO.- A fin de garantizar y realizar el acondicionamiento, conservación, investigación, desarrollo y vigilancia del «Parque Estatal de Agua Blanca», el Gobierno del Estado concertará acciones con los grupos sociales y particulares interesados, a través de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio de tal forma que se asegure y garantice el interés general y el privado.

ARTICULO SEXTO.- El Gobierno del Estado elaborará un Programa Integral de Desarrollo del área ecológicamente protegida, el que una vez aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, será de cumplimiento obligatorio para los sectores público, social y privado. Dicho programa deberá prever:

I.- La descripción y análisis de las características físicas, sociales, biológicas y culturales del Parque en el contexto nacional, regional y local;

II.- Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo para el cumplimiento de los objetivos que se pretenden alcanzar en la reserva de la biosfera, estableciendo la debida congruencia en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación Democrática; estas acciones comprenderán las relativas a la investigación, uso de recursos, extensión y difusión, operación, visitantes, coordinación, seguimiento y control, y

III.- Las normas a observar para el aprovechamiento de la flora y fauna; para el establecimiento de los servicios sanitarios, culturales y domésticos, así como aquéllas destinadas a evitar la contaminación de los suelos.

ARTICULO SEPTIMO.- La administración, acondicionamiento, conservación, desarrollo y vigilancia del Parque Estatal, estará bajo la responsabilidad del Gobierno del Estado el cual coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes y con el municipio involucrado, y se auxiliará de los organismos o instituciones que considere necesarios.

ARTICULO OCTAVO.- El Gobierno del Estado podrá coordinar y concertar acciones con el Gobierno Federal y municipal así como con los sectores social y privado para:

I.- La articulación y congruencia de las políticas y programas federales de ecología con los del Estado y el municipio;

II.- La aplicación y transferencia de recursos para la administración del Parque Estatal;

III.- El otorgamiento de estímulos y apoyos para el mejoramiento del Parque;

IV.- El apoyo y asistencia técnica a los organismos encargados de ejecutar los programas de ecología, y

V.- La asistencia y la capacitación para la programación, instrumentación, ejecución y evaluación del Programa Integral de Desarrollo del «Parque Estatal de Agua Blanca».

ARTICULO NOVENO.- En el área del Parque Estatal no se permitirá el establecimiento de nuevos asentamientos humanos y se controlará el crecimiento de los actualmente existentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Para efectos de obligatoriedad, coordinación y vigencia, los terrenos comprendidos en el área especificada en el artículo primero de este Decreto, deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como en el Registro de Programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado.

ARTICULO TERCERO. El Gobierno del Estado deberá elaborar el Programa Integral de Desarrollo del «Parque Estatal de Agua Blanca» en un plazo de 90 días a partir de la iniciación de vigencia de este Decreto.

Dado en el salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Lic. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Diputado Presidente. Jesús Martínez López, Diputado Secretario. Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los quince días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

Lic. José María Peralta López. Lic. Pedro Gil Cáceres, Secretario de Gobierno.

DECRETO 060 QUE DECLARA ÁREA ECOLÓGICAMENTE PROTEGIDA, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE TEAPA Y TACOTALPA, ESTADO DE TABASCO, LA QUE SE IDENTIFICARÁ COMO «PARQUE ESTATAL DE LA SIERRA DE TABASCO».  
24-02-1988

Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

LIC. JOSÉ MA. PERALTA LÓPEZ, Gobernador Sustituto del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado de Tabasco, se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades a que se refiere el artículo 36, fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1984 se aprobó el Programa Nacional de Ecología 1984-1988, en el que se establecen lineamientos y acciones para crear, conservar y desarrollar parques, reservas y áreas ecológicas a fin de que se preserven y foresten ecosistemas representativos del patrimonio natural del país, y promover su uso racional y adecuado aprovechamiento en las actividades de esparcimiento, educación e investigación;

SEGUNDO: Que en el Convenio Unico de Desarrollo 1986, celebrado con el Ejecutivo Federal, se establece la necesidad de llevar a cabo programas y proyectos para prevenir, controlar y disminuir la contaminación ambiental y lograr el ordenamiento ecológico regional mediante la conservación y desarrollo de la flora y fauna silvestre, así como fomentar y vigilar las reservas y áreas naturales susceptibles de protección, restaurando las zonas ecológicas dañadas;

TERCERO: Que en el Plan Estatal de Desarrollo se establecen los parámetros y estrategias que procuran la conservación, aprovechamiento, desarrollo y mejoramiento del medio ambiente para que éste sea racionalmente aprovechado;

CUARTO: Que es necesario proteger el patrimonio de la flora y la fauna del Estado de Tabasco, promoviendo la conservación de sus ecosistemas representativos, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas, para conservar sus bellezas naturales, normando y racionalizando las actividades productivas, así como llevando a cabo investigaciones básicas en el campo de la ecología y en el adecuado manejo de la riqueza de los recursos naturales con que cuenta la Entidad;

QUINTO: Que el Gobierno del Estado de Tabasco, con el apoyo técnico y científico del Instituto Nacional de Investigaciones Sobre Recursos Bióticos, ha realizado estudios en la región conocida como «Sierra de Tabasco», ubicada en los municipios de Teapa y Tacotalpa, y de los cuales se concluyó que en dicha área se encuentran representadas una gran variedad de especies vegetales propias de la selva alta perennifolia y la habitan, asimismo, diversas especies de la fauna silvestre, tales como: jaguar, ocelote, tigrillo, saraguato y mono araña, hallándose dicha flora y fauna en peligro de extinción, a más de que el área es un importante refugio para la anidación y alimentación de especies, tanto migratorias como locales.

SEXTO: Que en el área en cuestión se encuentran recursos bióticos potencialmente aprovechables, que en su momento habrán de beneficiar a la comunidad en los rubros tales como el de usos medicinales, agricultura, investigación y educación ambiental;

SEPTIMO: Que la conservación de la cubierta vegetal de selva alta perennifolia hallada en el área de referencia, asegura la preservación de recursos acuíferos de alta calidad, además de evitar los desastrosos efectos de la erosión y la consecuente pérdida de suelos; siendo además, que las formaciones geomorfológicas que en ella se encuentran son únicas en su tipo en México, y dan al paisaje gran belleza escénica;

OCTAVO: Que es facultad y obligación del Gobierno del Estado, el realizar, en los centros de población localizados entorno al área, acciones orientadas hacia el uso y el aprovechamiento racional de los recursos bióticos, para mantener las potencialidades del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras;

NOVENO: Que con base en los estudios realizados por el Gobierno del Estado, en coordinación con el INIREB, Centro Regional de Tabasco, se determinó procedente la creación y establecimiento del «Parque Estatal de la Sierra de Tabasco», a cuyo efecto se requiere una superficie de 15,113.2 hectáreas, que se delimitan en el plano que se anexa al presente, siendo la siguiente su descripción topográfica analítica:

PUNTO	SIERRA MADRIGAL	
	LATITUD N.	LONGITUD W.
1	17°26'12"	92°50'42"
2	17°27'28"	92°49'45"
3	17°29'38"	92°49'36"
4	17°31'51"	92°51'07"
5	17°32'00"	92°51'07"
6	17°31'50"	92°51'12"
7	17°31'55"	92°51'25"
8	17°30'34"	92°51'12"
9	17°30'45"	92°51'52"
10	17°30'37"	92°51'49"
11	17°31'43"	92°54'12"
12	17°31'51"	92°56'36"
13	17°32'14"	92°56'44"

14	17°32'31"	92°55'00"
15	17°32'25"	92°55'28"
16	17°32'42"	92°56'02"
17	17°32'24"	92°56'05"
18	17°31'51"	92°55'57"
19	17°30'53"	92°55'20"
20	17°30'30"	92°54'53"
21	17°30'17"	92°54'33"
22	17°30'22"	92°53'07"

## SIERRA DE TAPIJULAPA POANÁ

1	17°34'24"	92°40'57"
2	17°34'08"	92°41'20"
3	17°34'24"	92°41'49"
4	17°34'08"	92°42'33"
5	17°34'32"	92°42'43"
6	17°34'08"	92°42'51"
7	17°34'40"	92°43'08"
8	17°34'58"	92°43'44"
9	17°35'00"	92°44'31"
10	17°34'58"	92°45'01"
11	17°34'35"	92°45'01"
12	17°33'27"	92°45'33"
13	17°32'51"	92°45'50"
14	17°31'25"	92°45'33"
15	17°31'25"	92°46'02"
16	17°31'40"	92°46'36"
17	17°31'48"	92°48'02"
18	17°30'40"	92°47'21"
19	17°30'48"	92°45'06"
20	17°30'09"	92°45'32"
21	17°30'21"	92°45'53"
22	17°30'00"	92°46'46"
23	17°29'37"	92°46'54"
24	17°28'55"	92°46'31"
25	17°27'50"	92°46'27"
26	17°27'55"	92°46'46"
27	17°27'22"	92°47'03"
28	17°27'55"	92°46'07"
29	17°27'04"	92°45'58"
30	17°26'58"	92°46'46"
31	17°26'22'	92°47'11"
32	17°26'00"	92°46'42"
33	17°27'01"	92°43'28"
34	17°28'58"	92°41'57"
35	17°29'48"	92°41'39"
36	17°30'36"	92°42'13"
37	17°31'58"	92°44'11"
38	17°31'37"	92°44'11"
39	17°32'30"	92°44'26"

40	17°32'19"	92°43'50"
41	17°32'47"	92°43'59"
42	17°31'58"	92°42'31"
43	17°30'11"	92°40'32"
44	17°29'56"	92°40'37"
45	17°29'24"	92°40'20"
46	17°29'24"	92°39'57"
47	17°30'00"	92°40'10"
48	17°30'06"	92°39'47"

DECIMO: Que conforme al estudio citado, dentro del «Parque Estatal de la Sierra de Tabasco», se deben considerar cinco zonas de manejo: Natural, de Recuperación, de Desarrollo Rural, de Uso Público y de Uso Especial, las cuales se dividen en uno o varios sectores de acuerdo a sus características. Estas zonas se delimitan en el plano anexo, siendo su descripción topográfica analítica la siguiente:

#### ZONA DE MANEJO

I.- ZONA NATURAL.- La que cuenta con una superficie de 6,999.9 hectáreas, lo que representa el 47.1% del Parque, las cuales han sido divididas en seis sectores:

	SECTOR	SUPERFICIE
1.1	SAN JOSÉ PUYACATENGO	656.2
1.2	ARCADIO ZENTELLA	531.2
1.3	MADRIGAL	1837.5
1.4	POANÁ	1243.7
1.5	PLANADA-CERRO IGLESIA	2550.0
1.6	CERRO COMETA	681.2

#### ZONA NATURAL 1. SECTOR SAN JOSÉ PUYACATENGO

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
1	17°32'29"	92°55'43"
2	17°32'12"	92°55'37"
3	17°32'29"	92°55'57"
4	17°31'09"	92°55'20"
5 A	17°30'35"	92°54'46"
6 A	17°30'38"	92°54'17"
7 A	17°30'55"	92°54'17"
8 A	17°31'04"	92°54'01"
9 A	17°31'25"	92°54'24"
10	17°31'43"	92°54'13"
11	17°31'51"	92°56'36"
12	17°32'14"	92°56'44"
13	17°32'21"	92°55'00"
14	17°32'25"	92°55'28"

#### ZONA NATURAL 2. SECTOR ARCADIO ZENTELLA

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
0	17°31'27"	92°53'35"
1	17°31'11"	92°53'22"
2	17°31'04"	92°53'35"
3	17°30'51"	92°53'35"
4	17°30'35"	92°53'05"

5	17°30'43"	92°53'00"
6	17°30'35"	92°52'33"
7	17°30'27"	92°52'41"
8	17°30'13"	92°52'10"
9	17°30'13"	92°51'51"
10	17°30'37"	92°51'49"

## ZONA NATURAL 3. SECTOR EL MADRIGAL

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
1	17°28'24"	92°52'03"
2	17°26'35"	92°50'55"
3	17°26'25"	92°50'20"
4	17°26'56"	92°50'20"
5	17°27'21"	92°50'13"
6	17°27'34"	92°50'03"
7	17°27'56"	92°50'16"
8	17°28'06"	92°50'00"
9	17°27'38"	92°49'54"
10	17°28'53"	92°50'13"
11	17°29'04"	92°49'54"
12	17°29'30"	92°49'48"
13	17°31'14"	92°50'40"
14	17°17'31"	92°50'32"
15	17°30'55"	92°50'52"
16	17°30'21"	92°51'07"
17	17°29'48"	92°51'10"
18	17°28'45"	92°51'15"

## ZONA NATURAL 4. POANÁ

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
50	17°34'21"	92°42'03"
51	17°33'22"	92°42'50"
52	17°33'43"	92°43'39"
53	17°33'37"	92°43'52"
54	17°33'12"	92°43'57"
55	17°32'53"	92°43'54"
56	17°32'35"	92°42'36"
57	17°32'58"	92°42'03"
58	17°33'16"	92°40'30"
1	17°34'24"	92°40'57"
2	17°34'08"	92°41'20"

## ZONA NATURAL 5. SECTOR PLANADA, CERRO IGLESIA

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
14	17°31'25"	92°45'33"
15	17°31'25"	92°46'02"
16	17°31'40"	92°46'36"
17	17°31'48"	92°48'02"
18	17°30'40"	92°47'21"
19	17°30'48"	92°45'06"

59	17°31'17"	92°43'50"
60	17°31'21"	92°45'05"
61	17°30'56"	92°45'11"
62	17°30'25"	92°44'31"
63	17°28'06"	92°43'57"
64	17°28'32"	92°43'17"
65	17°28'19"	92°43'12"
66	17°29'01"	92°42'38"
36	17°30'36"	92°42'13"

## ZONA NATURAL 6. CERRO COMETA

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W
73	17°29'36"	92°46'40"
74	17°29'30"	92°46'22"
75	17°29'54"	92°45'22"
76	17°30'08"	92°45'22"
77	17°29'30"	92°45'19"
78	17°29'10"	92°45'13"
79	17°29'01"	92°44'53"
80	17°28'42"	92°44'53"
81	17°28'30"	92°44'42"
82	17°28'32"	92°45'05"
83	17°27'58"	92°45'10"
97	17°28'38"	92°46'11"
24	17°28'56"	92°46'32"

II. ZONA DE RECUPERACION: Que cuenta con una superficie de 3.593 hectáreas, lo que representa el 21.1% del Parque, las cuales se han dividido en seis sectores.

SECTOR	SUPERFICIE
2.1 PUYACATENGO	375
2.2 ARCADIO ZENTELLA-MADRIGAL	750
2.3 CAÑADA POLO LÓPEZ	1174.3
2.4 CERRO-MICO-CERRO QUEMADO	393.7
2.5 PLANADA CERRO CAMPANA	675
2.6 VILLALUZ	225

## ZONA DE RECUPERACION 1. SECTOR PUYACATENGO

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
30	17°30'11"	92°53'08"
8	17°30'13"	92°52'10"
7	17°30'22"	92°52'41"
6	17°30'35"	92°52'33"
5	17°30'43"	92°53'00"
4	17°30'35"	92°53'00"
3	17°30'51"	92°53'35"
2	17°31'04"	92°53'35"
1	17°31'11"	92°53'22"
0	17°31'27"	92°53'35"
11	17°31'43"	92°54'12"
9 A	17°31'25"	92°54'24"

8 A	17°31'04"	92°54'01"
7 A	17°30'55"	92°54'17"
6 A	17°30'38"	92°54'17"
5 A	17°30'35"	92°54'46"
20	17°30'30"	92°54'53"
21	17°30'17"	92°54'53"
22	17°30'22"	92°53'07"

## ZONA DE RECUPERACION 2. SECTOR ARCADIO ZENTELLA - MADRIGAL

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
4	17°31'51"	92°51'00"
5	17°32'00"	92°51'02"
6	17°31'50"	92°51'12"
7	17°31'55"	92°51'25"
8	17°30'34"	92°51'12"
9 A	17°30'45"	92°51'52"
10	17°30'37"	92°51'49"
9	17°30'13"	92°51'51"
17	17°29'48"	92°51'10"
16	17°30'21"	92°51'07"
15	17°30'55"	92°50'52"
14	17°17'31"	92°50'40"
13	17°31'14"	92°50'40"
12	17°29'30"	92°49'48"
11	17°29'04"	92°49'04"
10 A	17°28'53"	92°50'13"
9 A	17°27'38"	92°49'54"
8 A	17°28'06"	92°50'00"
7 A	17°27'56"	92°50'16"
6	17°27'34"	92°50'03"
5	17°27'21"	92°50'13"
4	17°26'56"	92°50'20"
3	17°26'25"	92°50'20"
2	17°26'25"	92°50'55"
1	17°26'12"	92°50'42"
2	17°27'29"	92°49'46"
3	17°29'38"	92°49'45"

## ZONA DE RECUPERACION 3. SECTOR CAÑADA POLO LOPEZ

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
2	17°34'08"	92°41'20"
3	17°34'24"	92°41'49"
4	17°34'08"	92°42'33"
5	17°34'32"	92°42'43"
6	17°34'08"	92°42'51"
7	17°34'40"	92°43'08"
8	17°34'58"	92°43'44"
9	17°35'00"	92°44'31"
10	17°34'58"	92°45'01"
11	17°34'35"	92°45'01"

67	17°34'24"	92°45'00"
68	17°33'55"	92°44'34"
69	17°33'19"	92°51'34"
39	17°32'30"	92°44'26"
40	17°32'19"	92°43'50"
41	17°32'47"	92°43'59"
55	17°32'53"	92°43'34"
54	17°32'12"	92°43'57"
53	17°33'37"	92°43'52"
52	17°33'43"	92°43'39"
51	17°33'22"	92°42'50"
50	17°34'21"	92°42'03"

## ZONA DE RECUPERACION 4. SECTOR CERRO MICO - CERRO QUEMADO

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
70	17°30'59"	92°41'20"
71	17°31'07"	92°40'28"
72	17°30'28"	92°39'55"
48	17°30'06"	92°39'47"
47	17°30'00"	92°40'10"
46	17°29'34"	92°39'57"
45	17°29'24"	92°40'20"
44	17°29'56"	92°40'37"
43	17°30'11"	92°40'32"

## ZONA DE RECUPERACION 5. SECTOR LA PLANADA - CERRO DE LA CAMPANA

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
33	17°27'01"	92°43'28"
34	17°28'58"	92°41'57"
35	17°29'48"	92°41'39"
36	17°30'36"	92°42'13"
66	17°29'01"	92°42'38"
65	17°28'19"	92°43'12"
64	17°28'32"	92°43'17"
63	17°28'06"	92°43'57"
62	17°30'25"	92°44'31"
61	17°30'56"	92°45'11"
20	17°30'09"	92°45'32"
21	17°30'21"	92°45'53"
22	17°30'00"	92°46'46"
23	17°29'37"	92°46'54"
73	17°29'36"	92°46'40"
74	17°29'30"	92°46'22"
75	17°29'54"	92°46'22"
76	17°30'08"	92°46'20"
77	17°29'30"	92°45'19"
78	17°29'10"	92°45'19"
79	17°29'01"	92°44'53"
80	17°28'42"	92°44'53"
81	17°28'30"	92°44'41"

82	17°28'32"	92°45'05"
83	17°27'58"	92°45'20"
84	17°28'27"	92°44'54"
85	17°27'40"	92°43'35"

## ZONA DE RECUPERACIÓN 6. SECTOR VILLALUZ

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W
86	17°27'01"	92°46'07"
30	17°26'58"	92°46'46"
31	17°26'22"	92°47'11"
32	17°26'00"	92°46'42"
92	17°26'16"	92°45'28"
91	17°26'50"	92°45'50"
90	17°26'16"	92°46'37"
89	17°26'37"	92°46'46"
88	17°26'30"	92°46'32"
87	17°26'40"	92°46'12"

III. ZONA DE DESARROLLO RURAL.- La que cuenta con una superficie de 3,892.9 hectáreas, lo que representa el 25.7 % del Parque, las cuales se han dividido en cuatro sectores.

SECTOR	SUPERFICIE
3.1 GUANAL	635.5 has.
3.2 POANÁ	2062.4 «
3.3 PUNCHERO	1193.0 «
3.4 ARROYO CHISPA - LA PILA	1193.0 «

## ZONA DE DESARROLLO RURAL 1. SECTOR GUANAL

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
30	17°30'11"	92°53'08"
1	17°28'24"	92°52'03"
18	17°28'45"	92°51'15"
17	17°29'49"	92°51'10"
9	17°30'13"	92°51'51"
8	17°30'13"	92°52'10"

## ZONA DE DESARROLLO RURAL 2. SECTOR POANÁ

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
93	17°32'17"	92°43'33"
39	17°32'30"	92°44'26"
69	17°33'19"	92°51'34"
68	17°33'55"	92°44'34"
67	17°34'24"	92°45'00"
12	17°33'27"	92°45'33"
13	17°32'51"	92°45'50"
14	17°31'25"	92°46'02"
60	17°31'21"	92°45'05"

## ZONA DE DESARROLLO RURAL 3. SECTOR PUNCHERO

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
-------	------------	-------------

94	17°32'38"	92°40'53"
95	17°32'45"	92°41'44"
57	17°32'58"	92°42'03"
56	17°32'35"	92°42'36"
55	17°32'53"	92°43'34"
96	17°32'45"	92°43'34"
42	17°31'58"	92°42'31"
70	17°30'59"	92°41'40"
71	17°31'07"	92°40'28"
72	17°30'28"	92°39'55"
49	17°33'14"	92°40'20"
58	17°53'16"	92°40'30"

## ZONA DE DESARROLLO RURAL 4. SECTOR ARROYO CHISPA - LA PILA

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
85	17°27'40"	92°43'35"
84	17°28'27"	92°44'54"
83	17°27'28"	92°45'20"
97	17°28'37"	92°46'12"
25	17°27'50"	92°46'27"
28	17°27'55"	92°46'07"
91	17°26'50"	92°45'50"
92	17°26'16"	92°45'28"
33	17°27'01"	92°43'28"

IV. ZONA DE RECUPERACION.- Que cuenta con una superficie de 627.4 hectáreas, lo que representa el 3.33% del Parque, las cuales se han dividido en cuatro sectores:

SECTOR	SUPERFICIE
4.1 PUYACATENGO	156.2
4.2 POANÁ	358.7
4.3 SOLEDAD	358.7
4.4 TAPIJULAPA	112.5

## ZONA DE USO PÚBLICO 1. SECTOR PUYACATENGO

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
1	17°26'12"	92°50'42"
2	17°27'29"	92°49'45"
3	17°29'38"	92°49'36"
4	17°31'51"	92°51'07"
5 A	17°30'35"	92°54'46"
20	17°30'30"	92°54'53"
19	17°30'53"	92°55'20"
18	17°31'51"	92°55'57"
17	17°32'24"	92°56'05"
16	17°32'42"	92°56'02"

## ZONA DE USO PÚBLICO 2. SECTOR POANÁ

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
98	17°34'14"	92°45'32"
99	17°34'14"	92°45'38"

100	17°32'37"	92°45'33"
101	17°32'40"	92°45'28"
102	17°32'55"	92°45'21"

## ZONA DE USO PÚBLICO 3. SECTOR LA SOLEDAD

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
93	17°32'17"	92°43'33"
60	17°31'21"	92°45'05"
59	17°31'17"	92°43'50"
37	17°31'58"	92°44'11"
38	17°31'27"	92°44'11"

## ZONA DE USO PÚBLICO 4. SECTOR VILLALUZ

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
103	17°26'38"	92°46'02"
29	17°27'04"	92°45'58"
86	17°27'01"	92°46'07"
88	17°26'30"	92°46'32"
89	17°26'37"	92°46'46"
90	17°26'50"	92°46'37"
91	17°26'50"	92°45'50"

V.- ZONA DE USO ESPECIAL.- Constituida en el área que ocupa el Poblado de Tapijulapa, misma que representa el restante 1.55% del Parque.

PUNTO	LATITUD N.	LONGITUD W.
104	17°27'45"	92°46'36"
26	17°27'55"	92°46'46"
27	17°25'22"	92°47'03"

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

## DECRETO NUMERO 0660

ARTICULO PRIMERO: Por ser de orden e interés público, se declara como área que requiere la protección, mejoramiento, conservación y restauración de sus condiciones ambientales, la superficie de 15,113.2 hectáreas, ubicadas en los municipios de Teapa y Tacotalpa, Estado de Tabasco, cuya descripción analítica se especifica en el considerando noveno del presente Decreto. A esta área ecológicamente protegida se le identificará como «Parque Estatal de la Sierra de Tabasco».

ARTICULO SEGUNDO: El Gobierno del Estado, y los municipios de Teapa y Tacotalpa, no autorizarán ni permitirán la ejecución de obra pública ni privada dentro de las áreas definidas como Zona Natural y Zona de Recuperación del Parque Estatal, salvo las estrictamente necesarias para su acondicionamiento, conservación y desarrollo.

ARTICULO TERCERO: Todo proyecto de obra pública o privada que pretenda realizarse dentro del área considerada como Zona de Desarrollo Rural, deberá contar con autorización previa y expresa del Gobierno del Estado. La aprobación, modificación o rechazo de las solicitudes de autorización correspondientes, se emitirán con base en la información relativa a la manifestación de impacto ambiental.

ARTICULO CUARTO: El Gobierno del Estado, gestionará ante las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, la celebración de Convenios y Acuerdos de Coordinación para el efecto de que se declare:

I. La veda total e indefinida del aprovechamiento de la flora silvestre en las áreas definidas como Zonas Naturales y de Recuperación, de tal manera que se prohíba en todo tiempo coleccionar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de la misma dentro de los límites de dichas zonas;

II. La veda total e indefinida del aprovechamiento de la fauna silvestre en las Zonas Naturales y de Recuperación, prohibiéndose en todo tiempo cazar, capturar o realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la misma;

III. Que en la Zona de Desarrollo Rural, sólo sea permitida la caza para consumo familiar a los ejidatarios o residentes permanentes y únicamente sobre las especies que la Dirección General de Fauna Silvestre autorice para el Estado de Tabasco, sujeta a los calendarios cinegéticos y a las normas y limitaciones establecidas en la Ley Federal de Caza; y

IV. La veda y restricciones de aprovechamiento forestal en la Zona de Desarrollo Rural, para la preservación y desarrollo del Parque Estatal.

ARTICULO QUINTO: El aprovechamiento de la flora y fauna silvestre dentro de la Zona de Desarrollo Rural, quedará restringido a las actividades de desarrollo de los habitantes del área, siempre que con éstas no se afecte negativamente el ecosistema.

ARTICULO SEXTO: A fin de garantizar y realizar el acondicionamiento, conservación, investigación, desarrollo y vigilancia del «Parque Estatal de la Sierra de Tabasco», y el Gobierno del Estado, concertará acciones con los grupos sociales y particulares interesados, a través de Contratos o Convenios de Cumplimiento Obligatorio, de tal forma que se asegure y garantice el interés general y privado.

ARTICULO SEPTIMO: El Gobierno de la Entidad elaborará un Programa Integral de Desarrollo del área ecológicamente protegida, el que una vez aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, será de cumplimiento obligatorio para los sectores públicos, social y privado. Dicho programa deberá prever:

I. La descripción y análisis de las características físicas, sociales, biológicas y culturales del Parque Estatal, en el Contexto Nacional, Regional y Local;

II. Los objetivos específicos de la reserva, de acuerdo a la información señalada en la fracción anterior;

III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo para el cumplimiento de los objetivos planteados, estableciendo la debida congruencia en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación Democrática: estas acciones comprenderán las relativas a la investigación, uso de recursos, extensión y difusión, operación, visitantes, coordinación, seguimiento y control; y

IV. Las normas a observar para el aprovechamiento de la flora y la fauna, para el establecimiento de servicios sanitarios, culturales y domésticos, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación de los suelos.

ARTICULO OCTAVO: La administración, acondicionamiento, conservación, desarrollo y vigilancia del Parque Estatal, estará bajo la responsabilidad del Gobierno del Estado, el cual se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes y con los municipios involucrados, y se auxiliará de los organismos o instituciones que considere necesarios.

ARTICULO NOVENO: El Gobierno del Estado podrá coordinar y concertar acciones con el Gobierno Federal, los municipios y los sectores social y privado para:

I. La articulación y congruencia de las Políticas y Programas Federales de Ecología con los del Estado y los municipios;

II. La aplicación y transferencia de recursos para la administración del Parque Estatal;

III. El otorgamiento de estímulos para el mejoramiento del Parque Estatal;

IV. El apoyo y asistencia técnica a los organismos encargados de ejecutar los Programas de Ecología y

V. La asistencia y la capacitación para la protección, instrumentación y evaluación del programa integral de desarrollo del «Parque Estatal de la Sierra de Tabasco».

ARTICULO DECIMO: En el área del Parque Estatal, se controlarán y regularán los asentamientos humanos presentes y futuros.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos de obligatoriedad, coordinación y vigilancia, los terrenos comprendidos en el área especificada en el artículo primero de este Decreto deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el de Comercio, así como en el Registro de Programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado.

ARTICULO TERCERO.- El Gobierno del Estado, deberá elaborar el Programa de Desarrollo Integral de Desarrollo del «Parque Estatal de la Sierra de Tabasco» en un plazo de 90 noventa días a partir de la iniciación de la vigencia de este Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Lic. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Diputado Presidente. Jesús Martínez López, Secretario. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

Lic. José María Peralta López. Lic Pedro Gil Cáceres, Secretario de Gobierno.

DECRETO 0661 QUE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CLASIFICADA COMO MONUMENTO NATURAL, A LA DENOMINADA «GRUTA DEL CERRO COCONÁ», EN EL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.  
24-02-1988

Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

LIC. JOSE MA. PERALTA LOPEZ, Gobernador sustituto del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado de Tabasco, se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades a que se refiere el artículo 36, fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1984 se aprobó el Programa Nacional de Ecología 1984-1985 en el que se establecen lineamientos y normas para crear, conservar y desarrollar parques, recreativos y áreas ecológicas a fin de que se preserven y foresten ecosistemas representativos del patrimonio nacional del país y promover su uso racional y aprovechamiento de las actividades de esparcimiento, educación e investigación.

SEGUNDO: Que en el Convenio Unico de Desarrollo 1986, celebrado con el Ejecutivo Federal, se establece la necesidad de llevar acabo programas y proyectos para prevenir, controlar y disminuir la contaminación ambiental y lograr el ordenamiento ecológico regional mediante la conservación y desarrollo de la flora y fauna silvestre así como fomentar y vigilar las reservas y áreas naturales susceptibles de protección restaurando las zonas ecológicas dañadas.

TERCERO: Que en el Plan Estatal de Desarrollo se establecen los parámetros y estrategias que procuran la conservación, aprovechamiento, desarrollo y mejoramiento del medio ambiente para que éste sea racionalmente aprovechado.

CUARTO: Que es un deber del Ejecutivo Estatal cuidar y fomentar la conservación de los ecosistemas representativos del Estado, en particular las selvas, cuya preservación es de indiscutible

interés público; y siendo del Cerro y Grutas del Coconá, localizados en el municipio de Teapa, uno de los últimos reductos intactos de la naturaleza en la Entidad, mismo que además presenta una extraordinaria belleza natural por sus paisajes característicos, así como una vasta riqueza en la flora y fauna que alberga, debe ser objeto de protección y conservación para beneficio de las comunidades presentes y futuras.

QUINTO: Que el Gobierno del Estado, con el apoyo técnico y científico del Instituto Nacional de Investigaciones Sobre Recursos Bióticos, ha realizado estudios en la región conocida como Grutas de Coconá, ubicada en el municipio de Teapa, de las cuales se concluye que en el área se encuentran representadas una gran variedad de recursos naturales como selva alta perennifolia, grutas, ríos subterráneos, arroyos de aguas azufrosas, además de una flora y fauna característica.

SEXTO: Que en el área en cuestión habitan especies de flora y fauna raras y en peligro de extinción, tales como: *Smithiantha zebrina*, *Hristolochia arborea*, entre las plantas; el mono aullador (*Alluatta palliata*) y el cocodrilo de pantano (*Cocodrylus moreletti*), además de una especie no identificada de pez ciego que habita en las aguas subterráneas de las Grutas del Cerro Coconá.

SEPTIMO: Que el área de referencia contiene importantes formaciones geológicas del Terciario Inferior tales como las Grutas, de gran valor turístico y recreativo, las cuales merecen ser conservadas y protegidas en beneficio de la población.

OCTAVO: Que por las anteriores razones y que por ser de interés público y social la protección del patrimonio natural, la promoción y conservación de nuestros ecosistemas, cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas, se ha considerado conveniente en base a los estudios realizados, la constitución del «Monumento Natural Grutas del Cerro Coconá», con tres zonas: La Zona Núcleo, La Zona de Uso Público y la Zona de Recuperación. La primera comprende terrenos no alterados que constituyen el banco genético de las diversas especies que ahí habitan y en donde sólo se permitirán las actividades de investigación. La segunda comprende terrenos que por sus características escénicas serán destinadas a actividades turísticas y recreativas, procurando que el impacto ecológico de dichas actividades sea el mínimo posible. La tercera zona incluye áreas parcialmente alteradas, en las que dado el grado de perturbación y capacidad de uso que presentan no se permitirá ningún tipo de actividad humana, excepto la de investigación científica, a fin de recuperar la vegetación original e incorporarla a la zona natural.

NOVENO. Que en base a los estudios realizados por el Gobierno del Estado de Tabasco, en coordinación con el INIREB, Centro Regional de Tabasco, se determinó que para la creación y establecimiento del «Monumento Natural Grutas de Coconá», se requiere una superficie de 442 has. (Cuatrocientas cuarenta y dos hectáreas), que se delimitan en el plano que se anexa al presente, mediante la siguiente descripción topográfica analítica:

PUNTOS	LIMITES:	
	LATITUD N.	LONGITUD W.
1	17°35'11"	92°54'27"
2	17°34'48"	92°54'58"
3	17°34'37"	92°55'06"
4	17°34'11"	92°55'10"
5	17°33'58"	92°55'26"
6	17°33'37"	92°55'12"
7	17°33'27"	92°54'38"
8	17°33'50"	92°54'27"
9	17°34'14"	92°54'45"
10	17°43'24"	92°54'36"

La superficie calculada corresponde a un polígono formado con datos de gabinete, estando su orientación definida por la carta Teapa ED 22 editada por DETENAL.

DECIMO: Que el Congreso está facultado por el artículo 36, fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0661

ARTICULO PRIMERO: Por causa de utilidad pública, se Declara área natural protegida, clasificada como Monumento Natural, a la denominada «Gruta del Cerro Coconá», con una superficie de 442 hectáreas, ubicada en el municipio de Teapa, Tabasco, cuya descripción topográfica analítica se especifica en el considerando noveno de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro del Monumento Natural, se crea una zona núcleo con una superficie de 362 hectáreas, una zona de uso público con 36 hectáreas y una zona de recuperación de 50 hectáreas, que una vez reacondicionada se integrará a la zona natural o núcleo.

ARTICULO TERCERO: El Gobierno del Estado y el municipio, no autorizarán ni permitirán la ejecución de obra pública o privada dentro del Monumento Natural, salvo las estrictamente necesarias para su acondicionamiento, conservación y desarrollo.

ARTICULO CUARTO: Para la realización de obra pública o privada dentro del área, deberá contarse con autorización previa y expresa del Gobierno del Estado. La aprobación, modificación o rechazo de las solicitudes de autorización correspondiente, se emitirán con base en la información relativa a la manifestación de impacto ambiental.

ARTICULO QUINTO: El Gobierno del Estado gestionará ante las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, la celebración de acuerdos de coordinación para el efecto de que se declare:

I.- La veda total e indefinida de aprovechamiento de la flora silvestre en el área, de tal manera que se prohíbe en todo tiempo coleccionar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre dentro de los límites del Monumento Natural; y

II.- La veda total de caza y captura de fauna silvestre en el área, prohibiéndose en todo tiempo cazar, capturar o realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la misma, en el citado Monumento Natural.

ARTICULO SEXTO: A fin de garantizar y realizar el acondicionamiento, conservación, investigación, desarrollo y vigilancia del Monumento Natural, el Gobierno del Estado, concertará acciones con los grupos sociales y particulares interesados, a través de Contratos o Convenios de Cumplimiento Obligatorio, de tal forma que se asegure y garantice el interés general.

ARTICULO SEPTIMO: El Gobierno del Estado, elaborará un programa integral de Desarrollo para el Monumento Natural, que una vez aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, será de cumplimiento obligatorio para los sectores públicos, social y privado. Dicho programa deberá prever:

I.- La descripción y análisis de las características físicas, sociales, biológicas y culturales del Monumento Natural en el Contexto Nacional, Regional y Local;

II.- Los objetivos específicos del mismo, de acuerdo a la información señalada en la fracción anterior;

III.- Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo para el cumplimiento de los objetivos, estableciendo la debida congruencia en el marco de los Sistemas Nacionales y Estatales de Planeación Democrática; éstas acciones comprenderán las relativas a la investigación, uso de recursos, extensión y difusión, operación, visitantes, coordinación, seguimiento y control; y

IV.- Las normas para el uso, manejo y administración del área, así como aquellas destinadas a evitar la destrucción del área.

ARTICULO OCTAVO: La administración, acondicionamiento, conservación, desarrollo y vigilancia del Monumento Natural, estará bajo la responsabilidad del Gobierno del Estado, el cual se coordinará con las instancias que tenga a bien designar y con los municipios involucrados, y se auxiliará de los organismos o instituciones que considere pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El Gobierno del Estado, podrá coordinar y concertar acciones con el Gobierno Federal, los municipios y con los sectores social y privado para:

- I.- La articulación y congruencia de las políticas y programas federales de ecología con los del Estado y los municipios;
- II.- La aplicación y transferencia de recursos para la administración del Monumento Natural;
- III.- El otorgamiento de estímulos y apoyos para el mejoramiento del Monumento Natural;
- IV.- La asistencia y la capacitación para la programación, instrumentación, ejecución y evaluación del Programa Integral de Desarrollo para el Monumento Natural.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de obligatoriedad, coordinación y vigencia, los terrenos comprendidos en el área especificada en el artículo primero de este Decreto, deberán ser inscritos en el Registro de Programa de Desarrollo Urbano y Rural del Estado.

ARTICULO TERCERO: El Gobierno del Estado, deberá elaborar el Programa Integral de Desarrollo del Monumento Natural en un plazo de 90 días a partir de la iniciación de vigencia de este Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Lic Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Diputado Presidente. Jesús Martínez López, Diputado Secretario. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco a los treinta días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

Lic. José María Peralta López. Lic. Pedro Gil Cáceres, Secretario de Gobierno.

ACUERDO QUE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO QUE SE INCORPORA A LA RESERVA ECOLÓGICA DEL «CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA NATURALEZA», LOCALIZADAS EN LOS EJIDOS PAJONAL, JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, LA PALMA Y GUANAL Y LAS RANCHERÍAS LA CRUZ Y CORONEL TRACONIS, DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO.

05-06-1993

LIC. MANUEL GURRÍA ORDOÑEZ, Gobernador Sustituto del Estado Libre y Soberano de Tabasco en el Ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, de la Constitución Política del Estado, 8, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tabasco; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por Decreto publicado en el Periódico Oficial, el 19 de diciembre de 1987, el H. Congreso del Estado declaró área natural protegida, clasificada como Reserva Ecológica a la ubicada en los predios denominados «El Rancho» y «Las Barrancas» con una superficie total de 100-47-56.394 has; localizados en la R/a. Las Barrancas del municipio del Centro, Tabasco, cuya descripción topográfica analítica se especifica en el considerando quinto del referido Decreto, con la denominación de «Centro de Interpretación de la Naturaleza».

SEGUNDO.- Que durante 1992 se desarrolló dentro de la Reserva Ecológica Centro de Interpretación de la Naturaleza, el Proyecto «Yumka Centro de Interpretación Convivencia con la Naturaleza», como un punto preciso donde a través de actividades de recreación se generará en los indivi-

duos la necesidad de conocer, respetar y conservar la naturaleza, manteniendo dentro de sus objetivos primordiales:

- 1.- Proteger y conservar una muestra relictual de la selva mediana subperennifolia, así como la diversidad de sus recursos florísticos.
- 2.- Fomentar la creación de un jardín botánico que represente los diversos sistemas naturales que se desarrollan en el Estado.
- 3.- Promover actividades que apoyen el proceso de educación ambiental a través de programas de interpretación de la naturaleza.
- 4.- Permitir desarrollar y fomentar actividades de recreación y turismo.
- 5.- Permitir y facilitar la investigación sobre los recursos tropicales

TERCERO.- Que es necesario frenar los efectos de las actividades humanas, tanto dentro de la Reserva Ecológica como en los terrenos adyacentes, con el objeto de garantizar su permanencia.

CUARTO.- Que con base en los estudios realizados por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, se determinó procedente incorporar como Zona de Amortiguamiento de la «Reserva Ecológica Centro de Interpretación de la Naturaleza» una superficie de 1,613-32-44 has., localizadas en los Ejidos Pajonal, José López Portillo, La Palma y El Guanal y en las R/as. La Cruz y Coronel Traconis, municipio del Centro, Tabasco, que se delimitan en el plano que se anexa al presente, siendo su descripción topográfica analítica la siguiente:

#### COORDENADAS

PUNTO OESTE	LATITUD NORTE	LATITUD
1	17°59'58"	92°48'00"
2	17°59'52"	92°49'02"
3	18°00'15"	92°48'53"
4	18°00'30"	92°48'57"
5	18°00'15"	92°48'47"
6	18°01'17"	92°49'07"
7	18°01'19"	92°49'02"
8	18°01'25"	92°49'01"
9	18°01'38"	92°48'55"
10	18°01'41"	92°49'00"
11	18°01'48"	92°49'00"
12	18°01'52"	92°49'05"
13	18°01'56"	92°49'02"
14	18°02'02"	92°49'02"
15	18°02'07"	92°49'04"
16	18°02'07"	92°48'54"
17	18°02'08"	92°48'40"
18	18°01'53"	92°48'23"
19	18°01'46"	92°48'05"
20	18°01'47"	92°47'56"
21	18°01'27"	92°47'40"
22	18°01'29"	92°47'19"
23	18°01'27"	92°47'16"
24	18°01'29"	92°47'11"
25	18°01'20"	92°47'00"
26	18°01'16"	92°46'51"
27	18°01'19"	92°46'47"

28	18°01'18"	92°46'41"
29	18°01'25"	92°46'34"
30	18°01'29"	92°46'28"
31	18°01'50"	92°46'18"
32	18°01'50"	92°46'10"
33	18°01'44"	92°46'03"
34	18°01'31"	92°45'55"
35	18°01'19"	92°45'50"
36	18°01'09"	92°45'49"
37	18°00'52"	92°45'58"
38	18°00'48"	92°45'57"
39	18°00'38"	92°45'50"

QUINTO.- Que con base en los estudios a que se han hecho referencia y al artículo 62 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tabasco, procede la creación, establecimiento e incorporación a la «Reserva Ecológica Centro de Interpretación de la Naturaleza», una Zona de Amortiguamiento de la que se encargará la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas del Gobierno del Estado. Por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Por causa de utilidad pública se declara área natural protegida la Zona de Amortiguamiento que se incorpora a la Reserva Ecológica del Centro de Interpretación de la Naturaleza, con una superficie de 1,613-32-44 has., localizados en los Ejidos Pajonal, José López Portillo, La Palma y Guanal y las Rancherías La Cruz y Coronel Traconis, del municipio del centro, Tab., cuya descripción topográfica se especifica en el considerando cuarto de este Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- La organización, administración, acondicionamiento, conservación, manejo, fomento, vigilancia y debido aprovechamiento de la Zona de Amortiguamiento, quedan a cargo de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas y se incorpora a los lineamientos y estrategias que para proteger y desarrollar la flora y fauna silvestre se hayan determinado para la reserva misma y en congruencia con los objetivos del proyecto YUMKA' CICHN.

ARTICULO TERCERO.- El Gobierno del Estado y el municipio del Centro no permitirán ni autorizarán la ejecución de obras públicas o privadas dentro de la Zona de Amortiguamiento, salvo las estrictamente necesarias para la óptima operación de la Reserva.

ARTICULO CUARTO.- El objetivo principal de la Zona de Amortiguamiento será proteger de los efectos que generan las actividades antropogénicas a la Reserva Ecológica y al proyecto YUMKA' establecido dentro de sus límites.

ARTICULO QUINTO.- Queda prohibido el establecimiento de Asentamientos Humanos dentro de la Zona de Amortiguamiento.

ARTICULO SEXTO.- El Gobierno del Estado elaborará un Programa de Manejo para la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Ecológica que una vez aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, será de cumplimiento obligatorio para los sectores públicos, social y privado. Dicho programa deberá contener:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Zona de Amortiguamiento cuyo establecimiento o creación se propone, en el contexto estatal o municipal.

II.- Los Programas Genéricos a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Sistema Estatal de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderá la investigación, Uso de Recursos Naturales, Extensión y Difusión, Operación, Coordinación, Seguimiento y Control;

III.- Los objetivos específicos del Área; y

IV.- Las Normas Técnicas Ecológicas aplicables expedidas por la Federación para el Aprovechamiento Racional de los Recursos Naturales, así como aquellas destinadas a la Conservación del Suelo y del Agua y a la Prevención de la contaminación.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado, deberá elaborar el programa de manejo de la Zona de Amortiguamiento, en un plazo no mayor de 90 días a partir de la publicación del presente acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en la Zona de Amortiguamiento; en caso de ignorarse sus nombres o domicilios surta efecto de notificación personal la segunda publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial.

CUARTO.- La Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, procederá a tramitar la Inscripción del Presente acuerdo en el Registro de la Propiedad correspondiente, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los cuatro días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y tres.

Lic. Manuel Gurría Ordóñez, Gobernador Sustituto del Estado. Lic. Enrique Priego Oropeza, Secretario de Gobierno. Rúbricas.

ACUERDO QUE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CLASIFICADA COMO ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, DENOMINADA PARQUE ECOLÓGICO «LAGUNA DEL CAMARÓN»  
05-06-1993

LIC. MANUEL GURRÍA ORDÓÑEZ, Gobernador Sustituto del Estado Libre y Soberano de Tabasco en el ejercicio de las facultades que me confiere los artículos 51 fracción I de la Constitución Política del Estado 8º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tabasco y.

## CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y la conservación del entorno ecológico de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

SEGUNDO.- Que el acelerado proceso de urbanización desarrollado en el municipio del centro, ha repercutido especialmente en la ciudad de Villahermosa, debido fundamentalmente al desmedido crecimiento poblacional por ser la capital del Estado, lo que originó el desplazamiento de los ecosistemas naturales, por lo que es indispensable preservar el equilibrio ecológico y áreas naturales de la misma.

TERCERO.- Que es deber de el Ejecutivo del Estado cuidar y conservar los ecosistemas y recursos naturales, cuya preservación es de indiscutible interés público por lo que se hace impostergable proteger áreas aledañas a la ciudad de Villahermosa que aún mantiene sus condiciones naturales, para que funcionen como contenedoras y reguladoras del crecimiento urbano, que protejan el adecuado equilibrio ecológico en beneficio de la población presente y futura.

CUARTO.- Que con base en los estudios técnicos realizados por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaria de Comunicaciones, Asentamientos de Obras Públicas, se determinó procedente la creación y establecimiento de una área natural protegida con la categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica, aledaña a la ciudad de Villahermosa, que se delimita en el plano que se anexa al presente, siendo su descripción topográfica analítica la siguiente: hoja anexa.

	LATITUD NORTE	LATITUD OESTE
V0	17°59'57"	92°54'06"
V1	17°59'55"	92°54'04"
V2	17°59'50"	92°54'13"
V3	18°00'00"	92°54'18"
V4	18°00'07"	92°54'07"
V5	17°59'59"	92°54'03"
1	17°59'54"	92°54'02"
2	17°59'44"	92°53'56"
3	17°59'41"	92°53'55"
4	17°59'38"	92°53'56"
5	17°59'34"	92°53'57"
6	17°59'32"	92°53'59"
7	17°59'28"	92°54'02"
8	17°59'48"	92°54'12"
A	17°59'20"	92°54'07"
B	17°59'20"	92°54'10"
C	17°59'23"	92°54'13"
D	17°59'27"	92°54'13"
E	17°59'28"	92°54'13"
F	17°59'28"	92°54'14"
G	17°59'30"	92°54'15"
H	17°59'34"	92°54'14"
I	17°59'42"	92°54'09"

QUINTO.- Que el Ayuntamiento del municipio del Centro, ha solicitado al Ejecutivo a mi cargo, sujetar estas zonas de jurisdicción al régimen de áreas naturales protegidas, con el carácter de «Zonas sujetas a Conservación Ecológicas» por lo que; He tenido a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de orden e interés público, se declara área natural protegida clasificada como Zona sujeta a Conservación Ecológica, la señalada en el considerando cuarto con superficie de 70 has., con la descripción topográfica analítica indicada, que se denominará Parque Ecológico «Laguna del Camarón».

ARTICULO SEGUNDO.- La superficie comprendida en Parque Ecológico «Laguna del Camarón», será destinada a la Protección, Conservación y Restauración de los Ecosistemas naturales del Estado, con la finalidad de brindar espacios para la recreación, educación e investigación ecológica.

ARTICULO TERCERO.- La organización, administración, acondicionamiento, conservación, manejo, fomento, vigilancia y debido aprovechamiento de esta Zona sujeta a Conservación Ecológica, quedan a cargo de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, en coordinación con el ayuntamiento del centro, conforme a sus atribuciones correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- El Gobierno del Estado, gestionará ante las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, la celebración de acuerdos de coordinación para efecto que se declare:

I.- La veda indefinida de aprovechamiento de la flora silvestre, de tal manera que se prohíba en todo tiempo coleccionar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre, dentro de los límites de esta área natural protegida.

II.- La veda total de caza y captura de fauna silvestre en el área, prohibiéndose en todo tiempo cazar, capturar o realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la misma, en la citada zona.

ARTICULO QUINTO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles ubicados en el Parque Ecológico «Laguna del Camarón», están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas.

ARTICULO SEXTO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles, ubicados en esta zona, deberán hacer referencia a la presente Declaratoria, señalando sus datos de inscripción en los registros respectivos.

Los Notarios Públicos sólo podrán autorizar, los actos, convenios o contratos en los que intervengan cuando se cumpla con dispuesto en este artículo.

ARTICULO SEPTIMO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Ecológico «Laguna del Camarón», deberá de contar con autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, ya que sólo se autorizará la ejecución de las obras que sean estrictamente necesarias para su acondicionamiento, conservación y desarrollo; quedando estrictamente prohibido el establecimiento de asentamientos humanos en ella.

ARTICULO OCTAVO.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, podrá celebrar acuerdos de coordinación y concertación con Dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal con el ayuntamiento del municipio de Centro y con los Sectores Social y Privado para asegurar la Protección de los Ecosistemas y propiciar el desarrollo integral de esta zona.

ARTICULO NOVENO.- El Gobierno del Estado, elaborará a través de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, y en su caso en coordinación con el Ayuntamiento del municipio del Centro, el Programa de Manejo de la Zona sujeta a Conservación Ecológica, que una vez aprobado y publicado en el Periódico Oficial, será de observancia general y cumplimiento obligatorio. Dicho Programa deberá contener:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, cuyo establecimiento o creación se propone, en el contexto Estatal o municipal.

II.- Los programas genéricos a corto, mediano y largo plazo estableciendo su vinculación con el Sistema Estatal de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.

III.- Los objetivos específicos del área; y

IV.- Las normas técnicas ecológicas aplicables expedidas por la Federación, para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como aquellas destinadas a la conservación del suelo y del agua y la prevención de su contaminación.

ARTICULO DECIMO.- Las infracciones a lo dispuesto por el presente acuerdo, serán sancionadas en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado, deberá elaborar el programa de manejo de la Zona sujeta Conservación Ecológica en un plazo no mayor de noventa días a partir del publicación del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en la Zona sujeta a Conservación Ecológica, en caso de ignorarse nombre y domicilios, surta efecto de notificación personal la segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial.

CUARTO.- La Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, procederá a tramitar la inscripción de la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad correspondiente en un plazo no mayor a 90 días a partir de la fecha de la publicación del presente acuerdo en Periódico Oficial.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los 4 días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Lic. Manuel Gurría Ordoñez, Gobernador Sustituto del Estado de Tabasco.- Lic. Enrique Priego Oropeza, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE RESERVA ECOLÓGICA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, LA CUAL SE DENOMINARÁ «PARQUE ECOLÓGICO DE LA CHONTALPA»**  
08-02-1995

LIC. MANUEL GURRÍA ORDÓÑEZ, Gobernador Sustituto del Estado Libre y Soberano de Tabasco en el ejercicio de las facultades que me confiere los artículos 51 fracción I de la Constitución Política del Estado; 8o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Local; 46, 48 fracción II, 52, 55, 57 y 59 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tabasco; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el adecuado uso de los recursos naturales y la conservación del entorno ecológico es fundamental para lograr el equilibrio entre las actividades productivas, la permanencia de las bellezas naturales y la investigación básica en el campo de la ecología.

SEGUNDO: Que el acelerado proceso de degradación en el municipio de Cárdenas se manifiesta principalmente por la deforestación, consecuencia de las actividades agropecuarias, con lo que se originó el desplazamiento de los ecosistemas de este municipio.

TERCERO: Que es deber del Ejecutivo del Estado y de los municipios cuidar y conservar los ecosistemas y recursos naturales, cuya preservación es de indiscutible interés público, por lo que se hace impostergable proteger las áreas que aún mantienen sus condiciones naturales, promoviendo y planeando estrategias que procuren su uso y manejo sustentable.

CUARTO: Que en base en los estudios técnicos y científicos realizados por el Campus Tabasco de Colegio de Posgraduados, en una sección de su propiedad ubicada en el Km., 21 de la carretera Cárdenas Coatzacoalcos, se concluyó que es un área en la que se presenta la selva alta perennifolia de Canacoite, rara en Tabasco, la cual contiene elementos de Flora y Fauna nativa algunas de ellos en peligro de extinción.

QUINTO: Que en función de los estudios realizados y a solicitud del Campus Tabasco del colegio de posgraduados, el Ejecutivo Estatal determinó precedente sujetar esta zona a un régimen de protección dentro del «Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado de Tabasco», con la categoría de Reserva Ecológica, siendo su descripción topográfica analítica la siguiente:

PUNTO	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	17 59' 50"	93 35' 33"
2	17 59' 21"	93 35' 33"
3	17 59' 21"	93 35' 01"
4	17 59' 05"	93 35' 01"
5	17 59' 05"	93 35' 15"
6	17 59' 00"	93 35' 15"
7	17 59' 00"	93 35' 59"

8	17 59' 05"	93 35' 59"
9	17 59' 09"	93 35' 59"
10	17 59' 09"	93 34' 45"
11	17 59' 02"	93 34' 45"
12	17 59' 16"	93 34' 13"
13	17 59' 51"	93 34' 13"

En consecuencia, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO: Por ser de orden e interés público, se declara como área natural protegida con categoría de Reserva Ecológica, la superficie de 277 has., ubicada en el municipio de Cárdenas, cuya descripción topográfica analítica se especifica en el considerando quinto de este acuerdo, la cual se denominará «Parque Ecológico de la Chontalpa».

ARTICULO SEGUNDO: La superficie comprendida en el Parque Ecológico de la Chontalpa, será destinada a la protección, conservación y restauración de los Ecosistemas Naturales, con la finalidad de brindar espacios para la investigación y educación ecológica permitiéndose las actividades de recreación de ecoturismo y aprovechamiento siempre y cuando las características de esta área natural lo permitan, para lo que, se han establecido los siguientes objetivos:

1. Proteger y conservar la biodiversidad presente en un ecosistema de la región Chontalpa.
2. Fomentar el estudio de sus recursos naturales, a través de la formulación de proyectos de investigación.
3. Diseñar y mejorar técnicas de aprovechamiento, manejo y mantenimiento de los recursos tropicales con que cuenta esta área natural, y
4. Contribuir y promover actividades que apoyen el proceso de concientización ecológica a través de Programas de Educación Ambiental.

ARTICULO TERCERO: La organización, administración, acondicionamiento, fomento, vigilancia y debido aprovechamiento de dicha Reserva Ecológica quedan a cargo del Gobierno de Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras públicas, y se incorporará a los lineamientos y estrategias que para proteger la flora y fauna silvestres se hayan determinado para la reserva misma en congruencia con los objetivos mencionados; proponiendo para ello, la celebración de Convenios de Coordinación con Institutos de Investigación y Enseñanza Superior, en este caso Campus Tabasco de Colegio de Posgraduados, así como con dependencias de la Administración Pública Federal Estatal y municipal y los respectivos a la concertación con los sectores social y privado, para asegurar así la protección de los ecosistemas y propiciar el desarrollo integral de la reserva.

ARTICULO CUARTO: El Gobierno del Estado, gestionará ante las dependencias competentes de la administración pública federal la celebración de Convenios de Coordinación para el efecto de que se trate:

I.- La veda indefinida de aprovechamiento de la Flora Silvestre que no sea con otros fines que el de la investigación científica y con las autorizaciones de la entidad normativa competente, de tal manera que se prohíba en todo tiempo coleccionar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de la Flora silvestre dentro de los límites de esta área.

II.- La veda de caza y captura de fauna silvestre que no sea con otros fines que el de la investigación científica y con las autorizaciones de la entidad normativa competente, prohibiéndose todo el tiempo cazar o realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la misma.

ARTICULO QUINTO: Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad y cambio de propietario en esta zona, deberán hacer referencia al presente Acuerdo, señalando sus datos de inscripción en los registros respectivos.

Los notarios sólo podrán autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO SEXTO: Todo proyecto de actividades y Obra Pública o Privada que se pretendan realizar dentro del Parque Ecológico de la Chontalpa, deberán contar con la autorización respectiva en materia de Impacto Ambiental, de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas ya que sólo se permitirá la ejecución de las estrictamente necesarias para su acondicionamiento, conservación y desarrollo; queda prohibido el establecimiento de asentamientos humanos en ella.

ARTICULO SEPTIMO: El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones Asentamientos y Obras Públicas, elaborará conjuntamente con el Campus Tabasco del Colegio de Posgraduados en un plazo no mayor de 365 días, a partir de la Publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, el Programa de Manejo del Parque Ecológico de la Chontalpa, mismo que será de observancia general y cumplimiento obligatorio.

Dicho programa deberá contener:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida cuyo establecimiento o creación se otorga.

II. Los programas genéricos a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Sistema Estatal de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos naturales, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.

III. Los objetivos específicos del área; y

IV. La normatividad Federal, Estatal y municipal aplicable, para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como aquellas destinadas a la conservación del suelo y agua; y a la prevención de la contaminación.

ARTÍCULO OCTAVO. Las infracciones a lo dispuesto por el presente Acuerdo serán sancionadas en términos de Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tabasco y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, procederá a tramitar la inscripción del presente Acuerdo en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los (espacio en blanco en el D.O.E) días del mes de (espacio en blanco en el D.O.E) de 19 (espacio en blanco en el D.O.E).

Lic. Manuel Gurría Ordóñez, Gobernador Sustituto del Estado. C.P. Manuel Díaz Rodríguez, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas. Lic. Enrique Priego Oropeza, Secretario de Gobierno. Rúbricas.

ACUERDO QUE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CLASIFICADA COMO RESERVA ECOLÓGICA «LAGUNA DE LAS ILUSIONES», LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CENTRO.  
08-02-1995

LIC. MANUEL GURRÍA ORDOÑEZ, Gobernador Sustituto del Estado Libre y Soberano de Tabasco en Ejercicio de las Facultades que me confieren los artículos 51 fracción I de la Constitu-

ción Política del Estado, 8° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y los artículos 46, 48 fracción II, 52, 55, 57 y 59 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Estado de Tabasco; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y la conservación del entorno ecológico de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

SEGUNDO.- Que el acelerado proceso de urbanización desarrollado en el municipio del centro, ha repercutido especialmente en la ciudad de Villahermosa, debido fundamentalmente al desmedido crecimiento poblacional por ser la capital del Estado, lo que originó el desplazamiento de los ecosistemas naturales, por lo que es indispensable preservar el Equilibrio Ecológico y Áreas Naturales de la misma.

TERCERO.- Que es deber del Ejecutivo del Estado, cuidar y conservar los ecosistemas y recursos naturales, cuyas acciones de preservación y restauración son de indiscutible interés público, por lo que se hace impostergable proteger áreas de la ciudad de Villahermosa, que aún mantiene sus condiciones naturales o que se encuentran en proceso de deterioro, para que funcionen como contenedoras y reguladoras del crecimiento urbano, que protejan el adecuado equilibrio ecológico en beneficio de la población presente y futura.

CUARTO.- Que en base a los estudios técnicos realizados por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, se desprende que se requiere una superficie total de 259-27-30 has. para el establecimiento de un área natural protegida con la categoría de Reserva Ecológica de la ciudad de Villahermosa que incluye al Vaso Lagunar (Cota NAMO 6.40 mts.) y su zona de protección (10 mts.) de la Lagunas de las Ilusiones, cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en la SCAOP, y su descripción topográfica analítica se encuentra como un anexo al presente acuerdo.

Cabe agregar que el polígono de la demarcación de la Reserva, se inicia en el vértice 1, cuya localización geográfica es Latitud Norte 17° 59.39' 9" y longitud Oeste 92° 56' 14.7", ubicado sobre la calle Lagos aldeaña al Vaso Cencali.

QUINTO.- Que el Ejecutivo a mi cargo, ha determinado procedente sujetar esta área de jurisdicción al régimen de área natural protegida con la categoría de «Reserva Ecológica». En consecuencia, he tenido a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de orden e interés público se declara área natural protegida clasificada como Reserva Ecológica la señalada en el considerando cuarto con superficie de 258-27-30 has., con descripción topográfica analítica indicando que se denominará Reserva Ecológica «Laguna de las Ilusiones», la cual se encuentra ubicada en el municipio de centro.

ARTICULO SEGUNDO.- La superficie comprendida en la Reserva Ecológica «Laguna de las ilusiones», será destinada a la protección conservación restauración de los ecosistemas naturales del Estado, con la finalidad de brindar espacios para la recreación, educación, aprovechamiento e investigación ecológica.

ARTICULO TERCERO.- Dentro de la Reserva Ecológica Laguna de las ilusiones, se establece una zona lagunar con una superficie de 229-31-85 has., que comprende la totalidad del Vaso Lagunar, cuyo límite es la cota 6.40 mts. de altitud, sobre el nivel del mar y cuya descripción topográfica analítica, se incluye en el anexo del presente Acuerdo.

ARTICULO CUARTO.- Dentro de la citada Reserva, se establece una zona de protección del Vaso Lagunar, con una superficie de 29-95-45 has., que comprenden de una envolvente de 10 mts. a partir de la cota de 6.40 mts., hasta el límite de la Reserva.

ARTICULO QUINTO.- La organización, administración, acondicionamiento, conservación, manejo, fomento, vigilancia y debido aprovechamiento de esta Reserva Ecológica, quedan a cargo de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, en coordinación con el ayuntamiento de centro conforme a sus atribuciones correspondientes.

ARTICULO SEXTO.- El Gobierno del Estado gestionará ante las Dependencias Competentes de la Administración Pública Federal, la celebración de Acuerdos de coordinación para efecto que se declare:

I.- La veda indefinida de aprovechamiento de la flora silvestre, de tal manera que se prohíba en todo tiempo colectar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre, dentro de los límites de esta área natural protegida

II.- La veda total de caza y captura de fauna silvestre en el área, prohibiéndose en todo tiempo cazar, pescar, capturar o realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la misma, en la citada zona.

ARTICULO SEPTIMO.- Los propietarios colindantes y concesionarios de la zona de protección ubicados en la Reserva Ecológica «Laguna de las Ilusiones», están obligados a la Conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, y H. ayuntamiento, conforme a sus atribuciones correspondientes.

ARTICULO OCTAVO.- Todo proyecto de obra o acción pública o privada que se pretenda realizar dentro de la Reserva Ecológica «Laguna de las Ilusiones», deberá de contar con autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, ya que sólo se autorizará la ejecución de las obras que sean estrictamente necesarias para su acondicionamiento, restauración, conservación y desarrollo.

ARTICULO NOVENO.- A efecto de proteger el ecosistema de las actividades antropogénicas, queda estrictamente prohibido el establecimiento de nuevos asentamientos humanos en esta Reserva.

ARTICULO DECIMO.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, podrá celebrar acuerdos de Coordinación y Concertación con Dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal con el ayuntamiento del municipio de Centro y con los Sectores Social y Privado para asegurar la Protección de los Ecosistemas y propiciar el desarrollo integral de la Reserva.

ARTICULO UNDECIMO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho, relacionados con bienes inmuebles, ubicados en esta zona, deberán hacer referencia a la presente declaratoria, señalando sus datos de inscripción en los registros respectivos. Los Notarios Públicos sólo podrán autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con dispuesto en este artículo.

ARTICULO DUODÉCIMO.- El Gobierno del Estado, elaborará en un plazo no mayor de 365 días a partir de la publicación del presente Acuerdo, a través de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, el Programa de Manejo de la Reserva Ecológica, que una vez aprobado y publicado en el Periódico Oficial, será de observancia general y cumplimiento obligatorio. Dicho Programa deberá contener:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, cuyo establecimiento o creación se propone, en el contexto Estatal.

II.- Los programas genéricos a corto, mediano y largo plazo estableciendo su vinculación con el Sistema Estatal de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, restauración, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.

III.- Los objetivos específicos del área; y

IV.- La normatividad Federal, Estatal y municipal aplicables para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como aquellas destinadas a la conservación del suelo y del agua y la prevención de su contaminación.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las infracciones a lo dispuesto por el presente Acuerdo, serán sancionadas en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tabasco y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los colindantes y concesionarios de los predios comprendidos en la Reserva Ecológica, en caso de ignorarse sus nombres y domicilios, surta efecto de notificación, la segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial.

TERCERO.- La Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, procederá a tramitar la inscripción de la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la fecha de la publicación del presente acuerdo en Periódico Oficial.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los (espacio en blanco en el D.O.E) días del mes del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Lic. Manuel Gurría Ordoñez, Gobernador Sustituto del Estado.- C.P. Manuel Díaz Rodríguez, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas.- Lic. Enrique Priego Oropeza, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

ACUERDO QUE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CLASIFICADA COMO RESERVA ECOLÓGICA Y QUE SE DENOMINARÁ PARQUE ECOLÓGICO «LAGUNA LA LIMA», LA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO.  
08-02-1995

LIC. MANUEL GURRIA ORDOÑEZ, Gobernador Sustituto del Estado Libre y Soberano de Tabasco en el Ejercicio de las Facultades que me confiere los artículos 51 fracción I de la Constitución Política del Estado; 8° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Local; 46, 48 fracción II, 52, 55, 57 y 59 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tabasco y;

## CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y la conservación del entorno ecológico de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

SEGUNDO: Que el acelerado proceso de urbanización de la ciudad de Villahermosa, debido fundamentalmente al desmedido crecimiento poblacional, ha repercutido en los límites de los municipios de centro y Nacajuca, originando el desplazamiento de los ecosistemas naturales, por lo que es indispensable preservar el equilibrio ecológico y áreas naturales.

TERCERO: Que es deber del Ejecutivo del Estado cuidar y conservar los ecosistemas y recursos naturales, cuya preservación es de indiscutible interés público, por lo que se hace impostergable proteger las áreas aledañas del municipio de Nacajuca, ciudad de Villahermosa, que aun mantienen sus condiciones naturales, para que funcionen como contenedoras y reguladoras del crecimiento urbano permitiendo el adecuado equilibrio ecológico en beneficio de la población presente y futura.

CUARTO: Que con base a los estudios técnicos realizados por la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, se determinó precedente la creación y establecimiento de un área natural protegida en el municipio de Nacajuca, ubicada en las áreas aledañas a la ciudad de Villahermosa y cuya superficie es de 36-27-97.95 has., delimitándose en el plano que se anexa al presente acuerdo su descripción topográfica analítica la siguiente.

PUNTO	LONGITUD OESTE	LATITUD NORTE
1	92 57' 44"	18 00' 58"
2	92 57' 49"	18 00' 59"
3	92 57' 53"	18 00' 56"
4	92 57' 54"	18 00' 54"
5	92 58' 00"	18 00' 51"
6	92 59' 01"	18 00' 43"
7	92 57' 52"	18 00' 37"
8	92 57' 50"	18 00' 41"
9	92 57' 46"	18 00' 39"
10	92 57' 45"	18 00' 44"
11	18 00' 49"	92 57' 46"

NOTA. Esta localización geográfica está basada en la carta urbana de la ciudad de Villahermosa (1993).

QUINTO: Que el Ejecutivo Estatal a mi cargo, determinó procedente, sujetar esta zona al régimen de área natural protegida, con el carácter de Reserva Ecológica.

En consecuencia he tenido a bien, emitir el siguiente:

#### ACUERDO

ARTICULO PRIMERO: Por ser de orden e interés público, se declara área natural protegida clasificada como Reserva Ecológica, la superficie de 36-27-97-95 has., ubicada en el municipio de Nacajuca, Tabasco, cuya descripción topográfica analítica se especifica en el considerando cuarto y que se denominará Parque Ecológico «Laguna La Lima».

ARTICULO SEGUNDO: La superficie comprendida en el Parque Ecológico «Laguna La Lima», será destinado a la protección, conservación y restauración de los ecosistemas naturales del Estado con finalidad de brindar espacios para la recreación, educación e investigación ecológica.

ARTICULO TERCERO: La organización, administración, acondicionamiento, conservación, manejo, fomento y vigilancia y debido aprovechamiento de esta Reserva Ecológica, quedan a cargo de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos Humanos y Obras Públicas conforme a sus atribuciones correspondientes.

ARTICULO CUARTO: La Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos Humanos y Obras Públicas gestionará ante las Dependencias competentes de la Administración Pública Federal y Estatal, la celebración de acuerdos de coordinación para el efecto que se declare:

I.- La veda indefinida de aprovechamiento de la flora silvestre, de tal manera que se prohíba en todo tiempo coleccionar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre, dentro de los límites de esta área natural protegida

II.- La veda total de caza y captura de fauna silvestre en el área, prohibiéndose en todo tiempo cazar, pescar, capturar o realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la misma en la citada zona.

Y se prohíba:

III.- Verter aguas residuales y/o depositar desechos sólidos en las márgenes de la «Laguna La Lima», y en el vaso de la misma.

IV.- Entroncar el drenaje doméstico y/o usar como canal de descarga el cauce natural del arroyo «La Lima», en donde se conducen de manera natural los escurrimientos pluviales hacia la Laguna «La Lima».

V.- Interrumpir flujos naturales de agua que confluyan hacia la cuenca de la Laguna «La Lima».

VI.- Usar como vialidad el bordo contenedor que delimita esta Reserva Ecológica del desarrollo urbanístico Bosque de Saloya II.

Cualquier obra o actividad complementaria que se pretenda realizar dentro de esta Reserva Ecológica, deberá contar con los estudios de Impacto Ambiental correspondientes.

ARTICULO QUINTO: Los propietarios y poseedores de inmuebles ubicados en el Parque Ecológica Laguna «La Lima», están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a lo establecido en la siguiente declaratoria, a su programa de manejo y a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas.

ARTICULO SEXTO: Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho, relacionado con bienes inmuebles, ubicados en esta zona, deberán hacer referencia a la presente declaratoria, señalando sus datos de inscripción en los registros respectivos.

Los Notarios Públicos sólo podrán autorizar, los actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con dispuesto en este artículo.

ARTICULO SEPTIMO: Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Ecológico Laguna «La Lima», deberá de contar con autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, ya que sólo se autorizará la ejecución de las obras que sean estrictamente necesarias para su acondicionamiento, conservación y desarrollo, quedando prohibido el establecimiento de asentamientos humanos en ella y su entorno inmediato.

ARTICULO OCTAVO: El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, podrá celebrar acuerdos de coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal, con el H. Ayuntamiento de Nacajuca, así como con los Sectores Social y Privado para asegurar la Protección de los ecosistemas y propiciar el desarrollo integral de esta zona.

ARTICULO NOVENO: El Ejecutivo estatal elaborará en un plazo no mayor de 365 días a partir de la publicación del presente Acuerdo, a través de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, y en su caso en coordinación con el H. Ayuntamiento del municipio de Nacajuca, el Programa de Manejo de la Reserva Ecológica, que una vez aprobado y publicado en el periódico oficial, será de observancia general y cumplimiento obligatorio.

Dicho Programa deberá contener:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, cuyo establecimiento o creación se propone, en el contexto Estatal o Municipal.

II.- Los programas genéricos a corto, mediano y largo plazo estableciendo su vinculación con el Sistema Estatal de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, restauración, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.

III.- Los objetivos específicos del área; y

IV.- La normatividad Federal, Estatal y municipal aplicables expedidas por la Federación, para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como aquellas destinadas a la conservación del suelo y agua y a la prevención de su contaminación.

ARTICULO DECIMO: Las infracciones a lo dispuesto por el presente Acuerdo, serán sancionadas en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tabasco y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO: Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en la Reserva Ecológica, en caso de ignorarse sus nombre o domicilios surta efecto de notificación la segunda publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial.

TERCERO: La Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, procederá a tramitar la inscripción de la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en Periódico Oficial.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los (espacio en blanco en el D.O.E) días del mes del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Lic. Manuel Gurría Ordoñez, Gobernador Sustituto del Estado; C.P. Manuel Díaz Rodríguez, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Lic. Enrique Priego Oropeza, Secretario de Gobierno. Rúbricas.

Tamaulipas



DECRETO EXPEDIDO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, SE DECLARA ÁREA ECOLÓGICA PROTEGIDA, CLASIFICADA COMO RESERVA DE LA BIOSFERA DENOMINADA «EL CIELO» UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ FARIÁS, OCAMPO, LLERA Y JAUMAVE, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.  
13-07-85

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo.- Secretaría General.

EMILIO MARTINEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ejerciendo las atribuciones que me confiere el artículo 91 fracción V, de la Constitución Política Local, y con fundamento en los artículos 4º fracción I, 8º fracción XV, 39 fracción I, 49 fracciones IV y V, 51 fracción I y 69 de la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad; y.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1984, se aprobó el Programa Nacional de Ecología 1984-1988, en el que se establecen lineamientos y acciones para crear, conservar y desarrollar, parques, reservas y áreas ecológicas, a fin de que se preserven y fomenten ecosistemas representativos del patrimonio natural del país, y promover su uso racional y aprovechamiento en actividades de esparcimiento, educación e investigación.

SEGUNDO.- Que en el Convenio Unico de Desarrollo celebrado con el Ejecutivo Federal, se establece la necesidad de llevar a cabo programas y proyectos para prevenir, controlar y disminuir la contaminación ambiental, y lograr el ordenamiento ecológico regional, mediante la conservación y desarrollo de la flora y la fauna silvestre, así como fomentando y vigilando las reservas y áreas silvestres susceptibles de protegerse, y restaurar las zonas ecológicas dañadas.

TERCERO.- Que por Decreto del Ejecutivo Estatal de fecha 4 de junio de 1982 se aprobó el Plan Ecológico del Estado de Tamaulipas como instrumento de apoyo del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y Rural, y que coadyuva a la definición de programas, acciones, obras, servicios e inversiones públicas que procuren la conservación, aprovechamiento, desarrollo y mejoramiento del medio ambiente para que este sea racionalmente aprovechado.

CUARTO.- Que el Gobierno del Estado con el apoyo técnico de diversas dependencias federales e instituciones científicas, ha realizado estudios sobre la región conocida como «El Cielo», ubicada en los municipios de Gómez Farías, Ocampo, Llera y Jaumave, y en los cuales se indica que en la zona existen bosques de singular configuración debido a las condiciones biogeográficas, climatológicas, y al gradiente altitudinal, mismas que han permitido el desarrollo de bosque tropical subcaducifolio, bosque de Quercus, bosque de Coníferas, bosque Mesófilo, este último localizado en escasas regiones del País.

Asimismo, la fauna de la región está constituida por una gran diversidad de especies tanto tropicales como de lugares templados entre las que destacan por su belleza o rareza: el oso negro, el linco, el jaguarundi, el tigrillo, la zorra gris, el venado temazate, y el jabalí de collar; de ellas existen en la región algunas especies en peligro de extinción, como son: el jaguar, el ocelote, el cabeza de viejo, el águila real, el hocofaisán, el carpintero pico de marfil y la guacamaya verde.

En relación a las bellezas escénicas de la zona, los bruscos cambios altitudinales afectan al paisaje presentando una panorámica incomparable de la región.

QUINTO.- Que siendo de interés público la protección del patrimonio genético de la flora y la fauna; la promoción y conservación de los ecosistemas representativos cuya fragilidad los hace susceptibles de alteración por las actividades humanas; la conservación de las bellezas naturales; la reglamentación y racionalización de las actividades productivas así como la ejecución de investigación básica y aplicada en la Entidad, se ha considerado conveniente en base de

los estudios realizados, la constitución de la Reserva de la Biosfera «El Cielo», con dos tipos de zonas; la zona núcleo y la zona de amortiguamiento. La primera se define como aquel territorio que incluye regiones no alteradas que constituyen el banco genético de las diversas especies que allí habitan y en donde las únicas actividades susceptibles de realizar son las que no alteren en ninguna forma el ecosistema y que permita de manera primordial las científicas y las de investigación; la segunda, es aquella que se destina para proteger al núcleo del impacto exterior y en donde se pueden llegar a realizar actividades económicas dentro de estrictas normas ecológicas acordes con los resultados de investigación relativas al uso racional y sostenido de los recursos naturales.

SEXTO.- Que para la creación y establecimiento de la Reserva de la Biosfera «El Cielo», se requiere de una superficie total de 144,530-51-00 (ciento cuarenta y cuatro mil quinientas treinta hectáreas, cincuenta un áreas) que se delimita en el plano que se anexa, siendo su descripción topográfica analítica la siguiente:

L	D	RMC	ANGULOS
LADO	DISTANCIA	RUMBO	INTERIORES
	KM.		
1-2	10.250	00°00'S	112°30'
2-3	3.900	45°50'SW	134°10'
3-4	7.200	00°00'W	135°50'
4-5	11.750	00°00'S	270°00'
5-6	3.400	00°00'E	270°00'
6-7	6.000	00°00'S	90°00'
7-8	1.050	00°00'E	270°00'
8-9	3.650	46°30'SE	136°30'
9-10	7.000	00°00'S	133°30'
10-11	2.000	00°00'W	90°00'
11-12	10.000	00°00'S	270°00'
12-13	15.000	00°00'W	90°00'
13-14	5.000	00°00'N	90°00'
14-15	21.225	45°00'NW	225°00'
15-16	25.000	00°00'N	135°00'
16-17	5.000	00°00'E	90°00'
17-18	5.000	00°00'N	270°00'
18-19	5.000	00°00'E	90°00'
19-20	10.600	45°00'NE	225°00'
20-1	19.000	67°30'SE	112°30'
			3240°30'

La superficie calculada corresponde a un polígono formado con datos de gabinete estando su orientación definidas por las siguientes cartas editadas por Detenal.

F-14 A 38.            F-14 A -39  
 F-14 A 48.            F-14 A -49  
 F-14 A 58.            F-14 A -59

SEPTIMO.- Que conforme a los estudios realizados, dentro de la Reserva de la Biosfera «El Cielo» es de crearse una primera zona núcleo con una superficie de 28,694-75 (veintiocho mil seiscientos noventa cuatro hectáreas setenta y cinco áreas), y la segunda zona núcleo integrada por 7,844-31 (siete mil ochocientos cuarenta y cuatro hectáreas treinta y un áreas), delimitadas en el plano anexo siendo su descripción topográfica analítica la siguiente:

## ZONA NUCLEO

Lado L	Distancia D Km	Rumbo RMC	Ángulos interiores
A-B	14.350	00°00'S	112°30'
B-C	1.200	00°00'W	90°00'
C-D	15.000	00°00'S	270°00'
D-E	4.350	00°00'E	270°00'
E-F	6.000	00°00'S	90°00'
F-G	1.950	00°00'E	270°00'
G-H	2.800	46°30'SE	136°30'
H-I	4.000	00°00'S	133°30'
I-J	2.000	00°00'W	90°00'
J-K	2.000	00°00'N	90°00'
K-L3.090		30°00'NW	210°00'
L-M	10.500	00°00'W	240°00'
M-N	39.550	00°00'N	90°00'
N-A	18.450	67°30'SE	67°30'
			2160°00'
			S-28,674-75-00 HAS.

## ZONA NUCLEO II

Lado L	Distancia D Km	Rumbo RMC	Ángulos interiores
O-P	6.250	00°00' S	90°00'
P-Q	11.500	00°00' W	90°00'
Q-R	1.250	00°00' N	90°00'
R-S	1.500	46°10' NW	226°10'
S-T	4.000	00°00' N	133°50'
T-O	12.650	00°00' E	90°00'
			720°00'
			S-7,844-31-00 HAS

La superficie calculada corresponde a un polígono formado con datos de gabinete estando su orientación definida por las siguientes cartas editadas por Detenal:

F-14 A 38. F-14 A -39  
F-14 A 48. F-14 A -49  
F-14 A 58. F-14 A -59

La superficie restante será considerada como zona de amortiguamiento.

OCTAVO.- Que habiendo analizado los estudios a que se ha hecho referencia, los ayuntamientos de los municipios de Gómez Farías, Ocampo, Llera y Jaumave, de esta Entidad Federativa, han aprobado el proyecto para la creación y establecimiento de la Reserva de la Biosfera «El Cielo» en los términos señalados en los considerandos sexto y séptimo.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por causa de utilidad pública, se declara área ecológica protegida, clasificada como Reserva de la Biosfera denominada «El Cielo», con una superficie de 144,530-51-00 (ciento cuarenta y cuatro mil quinientas treinta hectáreas cincuenta y un áreas) ubicada en los

municipios de Gómez Farías, Ocampo, Llera y Jamuave, del Estado de Tamaulipas, cuya descripción topográfica-analítica se especifica en el considerando sexto de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de la Reserva de la Biosfera se crea la primera zona núcleo con una superficie de 28,694-75 (veintiocho mil seiscientos noventa y cuatro hectáreas setenta y cinco áreas) y la segunda zona núcleo con superficie de 7,844-31-00 (siete mil ochocientas cuarenta y cuatro hectáreas treinta y un áreas) cuya descripción topográfica analítica se especifica en el considerando séptimo del presente Decreto. En consecuencia, la superficie restante de la Reserva será considerada zona de amortiguamiento.

ARTICULO TERCERO.- El Gobierno del Estado y los municipios no autorizarán ni permitirán la ejecución de obra pública y privada dentro de las áreas definidas, como zonas núcleo de la Reserva de la Biosfera, salvo las estrictamente necesarias para su acondicionamiento, conservación y desarrollo.

ARTICULO CUARTO.- Para la realización de obra pública y privada dentro del área considerada como zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera, deberá contarse con autorización previa y expresa del Gobierno del Estado. La aprobación, modificación o rechazo de las solicitudes de autorización correspondiente, se emitirán con base en la información relativa a la manifestación de impacto ambiental.

ARTICULO QUINTO.- El Gobierno del Estado gestionará ante las dependencias competentes de la Administración Pública Federal la celebración de Acuerdos de Coordinación para el efecto de que se declare:

I.- La veda total e indefinida de aprovechamiento de la flora silvestre en las áreas definidas como zonas núcleo, de tal manera que se prohíba en todo tiempo coleccionar, cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre dentro de los límites de dichas zonas;

II.- La veda total de caza y captura de fauna silvestre en las zonas núcleo, prohibiéndose en todo tiempo cazar, capturar o realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la fauna silvestre en la citada zona núcleo;

III.- Que en la zona de amortiguamiento sólo sea permitida la caza para consumo familiar a los ejidatarios o residentes permanentes y únicamente sobre las especies que la Dirección General de Fauna Silvestre autoriza para el Estado de Tamaulipas, sujeta a los calendarios cinegéticos y a las normas y limitaciones establecidas en la Ley Federal de Caza, a excepción de las siguientes especies cuya densidad es muy baja en la zona y las pone en peligro de extinción: el tinamú canelo (*Crypturellus cinnamomens*), la cojolita (*Penelope purpurascens*), el guajolote silvestre (*Meleagris gallo pavo*), el oso negro (*Ursus americanus eremicus*), el jaguar o «tigre» (*Felis onca veraecrucis*), el ocelote (*Felis pardalis albescens*), el puma (*Felis concolor stanleyana*) y el venado temazate (*Mazama americana temama*).

IV.- La veda y restricciones de aprovechamiento forestal en la zona de amortiguamiento, para preservación y desarrollo de la Reserva de la Biosfera.

ARTICULO SEXTO.- A fin de garantizar y realizar el acondicionamiento, conservación, investigación, desarrollo y vigilancia de la Reserva de la Biosfera, el Gobierno del Estado concertará acciones con los grupos sociales y particulares interesados, a través de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio, de tal forma que se asegure y garantice el interés general y el privado.

ARTICULO SEPTIMO.- El aprovechamiento de la flora y la fauna silvestre dentro del área de amortiguamiento, quedará restringida a actividades de desarrollo de los habitantes de la zona, que no afecten en forma negativa al ecosistema.

ARTICULO OCTAVO.- El Gobierno del Estado elaborará un programa integral de desarrollo para la Reserva de la Biosfera que una vez aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, será de cumplimiento obligatorio para los sectores público, social y privado. Dicho Programa deberá prever:

I.- La descripción y análisis de las características físicas, sociales, biológicas y culturales de la Reserva, en el contexto nacional, regional y local;

II.- Los objetivos específicos de la Reserva de acuerdo a la información señalada en la fracción anterior;

III.- Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo para el cumplimiento de los objetivos, estableciendo la debida congruencia en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación Democrática, estas acciones comprenderán las relativas a la investigación, uso de recursos, extensión y difusión, operación, visitantes, coordinación, seguimiento y control;

IV.- Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna, de los servicios sanitarios, culturales y domésticos, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación de los suelos.

ARTICULO NOVENO.- La administración, acondicionamiento, conservación, desarrollo y vigilancia de la Reserva de la Biosfera estará bajo la responsabilidad del Gobierno del Estado el cual se coordinará con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal competentes y con los municipios involucrados y se auxiliará de los Organismos o Instituciones que considere necesarios.

El Ejecutivo Local invitará a la Universidad Autónoma de Tamaulipas para que se haga cargo de la coordinación de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico de la Reserva de la Biosfera en los términos del Convenio que se suscriba, en su caso.

ARTICULO DECIMO.- El Gobierno del Estado podrá coordinar y concertar acciones con el Gobierno Federal, los municipios y con los sectores social y privado para:

I.- La articulación y congruencia de las políticas y programas federales de ecología con los del Estado y los municipios;

II.- La aplicación y transferencia de recursos para la administración de la Reserva;

III.- El otorgamiento de estímulos y apoyos para el mejoramiento de la Reserva;

IV.- El apoyo y asistencia técnica a los Organismos encargados de ejecutar los programas de ecología;

V.- La asistencia y la capacitación para la programación, instrumentación, ejecución y evaluación del Programa Integral de Desarrollo para la Reserva de la Biosfera.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- En el área de la Reserva de la Biosfera no se permitirá el establecimiento de nuevos asentamientos humanos y se controlará el crecimiento de los existentes actualmente.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y deberá ser inscrito dentro de los veinte días siguientes en el Registro Público de la Propiedad y en la Oficina del Registro de Programas de Desarrollo Urbano y Rural del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Gobierno del Estado deberá elaborar el Programa Integral de Desarrollo para la Reserva de la Biosfera en un plazo de 90 días a partir de la iniciación de vigencia de este decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a primero de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Emilio Martínez Manatou. El Secretario General de Gobierno, Lic. Roberto Perales Melendez.- Rúbricas.

ACUERDO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA ÁREA PROTEGIDA ECOLÓGICA  
LA ZONA DENOMINADA «COLONIA PARRAS DE LA FUENTE», DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, TAMPS.  
08-07-1992

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo.- Secretaría General.

AMERICO VILLARREAL GUERRA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confiere el artículo 91, fracción V, de la Constitución Política Local, y con fundamento en los artículos 4o fracción I, 7o, 8o, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y 3o., fracciones II y III, 6o., fracción XV y 126 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 9 de octubre de 1991, el H. Congreso del Estado, aprobó la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, la cual fue publicada con fecha lo. de febrero de 1992, misma que contiene disposiciones mediante las cuales se reglamenta la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el incremento en las actividades económicas en el territorio del Estado, ha originado en algunos sitios, la alteración del medio ambiente y el equilibrio ecológico, lo cual debe ser atendido con medidas congruentes que permitan corregir dichas alteraciones.

TERCERO.- Que el territorio del Estado de Tamaulipas, posee recursos naturales susceptibles de un aprovechamiento racional de la especie silvestre identificada como *Zenaida asiatica asiatica* «Paloma de Alas Blancas».

CUARTO.- Que la actividad cinegética en la caza de dicha especie, genera una importante actividad turística que propicia una gran derrama económica en una vasta región del Estado.

QUINTO.- Que la caza inmoderada puede generar lesiones a los Ecosistemas y a la condición de la supervivencia de dicha especie.

SEXTO.- Que de acuerdo a los estudios técnicos realizados por el Gobierno del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y la Universidad Autónoma de Tamaulipas, se localizó una región conocida como «Colonia Parras de la Fuente» en el municipio de Abasolo, Tamaulipas, en la cual se presentan las condiciones para el anidamiento de esta ave.

SEPTIMO.- Que es propósito del Gobierno del Estado promover la participación activa de la población local en el aprovechamiento racional de los recursos naturales y en defensa del patrimonio natural de sus comunidades.

OCTAVO.- Que ha sido prioridad de mi Gobierno, instrumentar las acciones tendientes a la conservación del Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente, por lo que he considerado conveniente expedir el presente Acuerdo Gubernamental que busca proteger la especie denominada «Paloma de Alas Blancas».

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo Gubernamental mediante el cual se Declara área protegida ecológica la zona denominada «Colonia Parras de la Fuente» del municipio de Abasolo, Tamaulipas.

ARTICULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, clasificada área protegida ecológica, la zona denominada «Colonia Parras de la Fuente», en la que anida y se reproduce la especie *Zenaida asiatica asiatica*, comúnmente conocida como «Paloma de Alas Blancas». El área de referencia queda comprendida en la poligonal obtenida tomando en cuenta linderos, caminos y elementos naturales de acuerdo al plano anexo y con la siguiente descripción:

## POLIGONAL ENVOLVENTE DE LA COL. PARRAS DE LA FUENTE

Puntos		Rumbo	Distancia	Latitud	Longitud	Coordenadas	
PI	PF	kms	Grados	Norte	Oeste	X	Y
1	2	4.43	1.618073	NE		545.0250	2629.8750
2	3	1.15	65.665146	NE		545.1500	2634.3000
3	4	4.68	28.072554	NW		546.2000	2634.7749
4	5	0.71	57.993435	NE		544.0000	2638.8999
5	6	9.88	0.870034	NW		544.6000	2639.2749
6	7	0.68	53.978550	SE		544.4500	2649.1499
7	8	0.82	23.429422	SE		545.0000	2648.7500
8	9	0.86	52.129559	SE		545.3250	2648.0000
9	10	0.98	57.533886	NE		546.0000	2647.4751
10	11	0.54	13.394868	NW		546.8250	2648.0000
11	12	0.48	6.006310	NE		546.7000	2648.5249
12	13	0.54	13.394868	NW		546.7500	2649.0000
13	14	0.49	14.740630	NE		546.6250	2649.5249
14	15	1.08	21.802565	NE		546.7500	2650.0000
15	16	0.72	46.395077	NE		547.1500	2651.0000
16	17	0.78	85.618370	SE		547.6750	2651.5000
17	18	0.62	40.096733	SE		548.0000	2651.4751
18	19	0.73	22.162180	SE		548.4000	2651.0000
19	20	1.34	7.523558	SE		548.6750	2650.3250
20	21	1.02	11.310578	SE		548.8500	2649.0000
21	22	0.51	43.027954	SE		549.0500	2648.0000
22	23	0.60	90.000000	SE		549.4000	2647.6250
23	24	0.37	61.693325	NE		550.0000	2647.6250
24	25	0.76	62.585323	SE		550.3250	2647.8000
25	26	0.32	38.661423	SE		551.0000	2647.4500
26	27	0.20	7.133610	S W		551.2000	2647.2000
27	28	1.02	9.925544	SE		551.1750	2647.0000
28	29	1.08	21.802565	SE		551.3500	2646.0000
29	30	0.59	50.195076	SE		551.7500	2645.0000
30	31	0.82	75.966667	NE		552.2000	2644.6250
31	32	0.27	48.807774	NE		553.0000	2644.8250
32	33	1.19	33.022316	NE		553.2000	2645.0000
33	34	0.39	39.800892	NE		553.8500	2646.0000
34	35	0.71	10.125340	NE		554.1000	2646.3000
35	36	1.00	1.429996	NW		554.2250	2647.0000
36	37	1.11	25.409370	NW		554.2000	2648.0000
37	38	0.83	43.773933	NW		553.7250	2649.0000
38	39	0.40	0.000000	NE		553.1500	2649.6001
39	40	1.13	27.697763	NE		553.1500	2650.0000
40	41	0.56	57.722004	NE		553.6750	2651.0000
41	42	1.10	30.069239	SE		554.1500	2651.3000
42	43	1.81	50.594906	SE		554.7000	2650.3501
43	44	11.88	31.750011	SE		556.1000	2649.2000
44	45	18.91	61.231876	SW		562.3500	2639.1001
45	46	0.25	5.716120	NW		545.7750	2630.0000
46	1	0.63	53.129978	SW		545.7500	2630.2500

SUPERFICIE DE LA POLIGONAL: 21,948-69-00 has.

Coordenadas basadas en la Proyección Transversa de Mercator

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de esta área natural protegida, se crea una zona núcleo con una superficie de 3,118-92-83 has., de acuerdo al plano anexo y que queda comprendida en la siguiente poligonal:

POLIGONAL ENVOLVENTE DE LA ZONA NUCLEO PAGINA 1 / 1

Puntos PI	Rumbo PF kms	Distancia Grados	Latitud Norte	Longitud Oeste	Coordenadas X	Y
1	2	1.66	60.253933	NE	550.5564	2642.1750
2	3	0.53	31.434523	NW	552.0000	2643.0000
3	4	0.58	64.537537	NE	551.7250	2643.4500
4	5	1.23	58.234306	NE	552.2500	2643.7000
5	6	0.57	41.436634	NE	553.3000	2644.3501
6	7	0.73	26.912477	NE	553.6750	2644.7749
7	8	1.13	70.686066	SE	554.0050	2645.4250
8	9	1.19	67.752548	SE	555.0750	2645.0500
9	10	2.33	59.031990	SW	556.1750	2644.6001
10	11	1.69	31.109591	SE	554.1750	2643.3999
11	12	1.65	59.040104	NE	555.0500	2641.9500
12	13	1.33	33.391438	SE	556.4646	2642.7986
13	14	6.99	14.022624	NW	557.1941	2641.6919
14	15	10.65	1.094759	SE	555.5000	2648.4751
15	16	1.46	30.816755	SE	555.7035	2637.8264
16	17	2.27	61.162750	SW	556.4500	2636.5750
17	18	3.35	30.962433	NW	554.4609	2635.4797
18	1	4.40	29.705154	NW	552.7352	2638.3560

SUPERFICIE DE LA POLIGONAL: 3,118-92-83 has.

Coordenadas basadas en la Proyección Transversa de Mercator

ARTICULO TERCERO.- El Gobierno del Estado y el ayuntamiento de Abasolo, Tamaulipas, no permitirán ni autorizarán la ejecución de obra pública o privada dentro del área considerada como zona núcleo del área protegida ecológica «Parras de la Fuente», salvo las estrictamente indispensables para su acondicionamiento, conservación y desarrollo.

ARTICULO CUARTO.- Se considera como zona de amortiguamiento el área no comprendida en la zona núcleo, la primera es aquella que se destina para proteger al núcleo, del impacto exterior y en donde se puede llegar a realizar actividades económicas ajustándose a las normas ecológicas relativas al uso racional y sostenido de los recursos naturales, así como el desarrollo de alternativas que incrementen el potencial productivo en beneficio de la elevación del nivel de vida de los propios habitantes de la región.

ARTICULO QUINTO.- La realización de obra pública o privada dentro del área es considerada como zona de amortiguamiento de área protegida ecológica, se deberá autorizar con base a la información relativa a la legislación en la materia.

ARTICULO SEXTO.- El Gobierno del Estado gestionará ante las Dependencias competentes de la Administración Pública Federal para efecto de que se declare:

I.- La veda total de caza y captura de fauna silvestre en la zona núcleo, prohibiéndose en todo tiempo cazar, capturar o realizar, cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la fauna silvestre.

II.- Que en la zona de amortiguamiento sólo se permitirá la cacería de especies que las autoridades competentes autoricen para esta región del Estado de Tamaulipas; sujeta a las disposiciones y

normas establecidas en la Ley Federal Caza y el acuerdo que establece el calendario cinegético de la temporada correspondiente, excepción de la «Paloma de Alas Blancas» cuya caza esta prohibida en la zona de Amortiguamiento, a efecto de no perturbar el desarrollo de la especie protegida.

III.- La veda total e indefinida de aprovechamiento forestal en el área definida como zona núcleo.

IV.- El aprovechamiento forestal y los proyectos productivos en la zona de amortiguamiento, para la preservación y desarrollo del área protegida ecológica quedará contenido en el programa de manejo que para este efecto se expida.

V.- La elaboración de un programa de apoyo específico, con la coordinación de las Dependencias Federales para que los núcleos agrarios que se ubiquen en el área de amortiguamiento tengan mejores alternativas en sus actividades económicas y en su nivel de vida.

ARTICULO SEPTIMO.- El Gobierno del Estado podrá establecer un fideicomiso y celebrar convenio de concertación con los grupos sociales y particulares interesados, a fin de garantizar y realizar el acondicionamiento, conservación, investigación, desarrollo y vigilancia del área protegida ecológica «Colonia Parras de la Fuente».

ARTICULO OCTAVO.- El aprovechamiento de la flora y fauna silvestre dentro de el área de amortiguamiento, deberá ser acorde a actividades de desarrollo que no afecten en forma negativa al Ecosistema.

ARTICULO NOVENO.- El Gobierno del Estado elaborará el programa de manejo del área protegida ecológica, el cual, una vez aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, será de cumplimiento obligatorio para los sectores público, social y privado; dicho programa deberá prever:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área protegida ecológica «Colonia Parras de la Fuente» en el contexto regional y local.

II.- Las acciones, obras y servicios a realizar a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo. Estas comprenderán la investigación, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.

III.- Los objetivos específicos del área protegida ecológica «Colonia Parras de la Fuente».

ARTICULO DECIMO.- La administración, acondicionamiento, conservación, desarrollo y vigilancia del área protegida ecológica, estará bajo la responsabilidad del Gobierno del Estado, el cual se coordinará con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal competentes y con el municipio involucrado y se auxiliará de los organismos o instituciones que incidan en la materia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Ejecutivo Estatal podrá celebrar Acuerdos de Coordinación con Instituciones educativas para la realización de actividades de investigación y desarrollo tecnológico del área protegida ecológica «Colonia Parras de la Fuente».

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Gobierno del Estado podrá celebrar Acuerdos de Coordinación con Dependencias del Gobierno Federal y el ayuntamiento de Abasolo, y Convenios de Concertación con los sectores social y privado para regular las materias que se estimen necesarias; entre otras:

I.- La forma de participación en la administración de la zona.

II.- La coordinación de las políticas Federales, las del Estado y el municipio.

III.- La elaboración del programa de manejo de la zona y formulación de compromisos para su ejecución.

IV.- El origen y destino de los recursos financieros para la administración de la zona.

V.- Los tipos y forma como se han de realizar la investigación y la experimentación en la zona; y

VI.- Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales y los grupos académicos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- No se permitirá el establecimiento de nuevos asentamientos humanos y se controlará el crecimiento de los actuales en el área protegida ecológica «Colonia Parras de la Fuente».

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las violaciones a la presente declaratoria, serán sancionadas conforme a los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos del Estado de Tamaulipas, establecerá y publicará en un plazo no mayor de sesenta días el Programa de Manejo de dicha zona.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.- El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Americo Villarreal Guerra.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Anibal Pérez Vargas.- Rúbricas.

ACUERDO GUBERNAMENTAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CLASIFICADA COMO PARQUE URBANO AL ÁREA DENOMINADA «LAGUNA LA ESCONDIDA», UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.  
31-05-1997

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en uso y ejercicio de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo confieren las fracciones I, V y XI del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y con fundamento en el artículo 115 fracciones I, II y V de la Constitución Federal de la República y artículos 115 y 125 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, y;

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas aprobada por Decreto del Ejecutivo Estatal y publicado en el Periódico Oficial del Estado, anexo número 10 del 1º de febrero de 1992, se establece, entre otros, los lineamientos y las estrategias en materia ecológica de competencia Estatal, considerando prioritario la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en su circunscripción territorial.

SEGUNDO.- Que los lineamientos de política más importantes del Ejecutivo a mi cargo, en el manejo de áreas naturales protegidas, son el de preservar la diversidad de especies animales y vegetales o acuáticas, especialmente las raras o en peligro de extinción y conservarlas *in situ*. Así como aquellas áreas susceptibles al uso público que se puedan constituir en los centros urbanos para obtener y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad, buscando el mejor aprovechamiento de los recursos y que en forma simultánea se ofrezcan facilidades para la recreación, el deporte, la educación y la cultura.

TERCERO.- Que la citada Ley propone el diseño de un Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas en el que se contemplan, entre otras, aquellas áreas que cumplan con el propósito de preservar en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general y que propicien un campo idóneo para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

CUARTO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo de 1993-1999 establece entre sus objetivos, mejorar la calidad de vida de la población procurando mantener las condiciones ambientales adecuadas para el ejercicio sano de sus actividades.

QUINTO.- Que el Plan de Desarrollo municipal de Reynosa, Tamaulipas 1996-1998, contempla en el contexto ecológico, promover la calidad del agua de la Laguna la Escondida.

SEXTO.- Que los habitantes del municipio de Reynosa, Tamaulipas, así como grupos ecologistas y comunidad científica, han manifestado un gran interés en que se establezca un régimen de protección para la zona en donde se encuentra enclavado el cuerpo de agua, conocido como «Laguna la Escondida», la cual recibe una gran presión por el acelerado crecimiento urbano, en los últimos tiempos.

SEPTIMO.- Que por aprobación en acta de cabildo el 10 de noviembre de 1992, publicado el Plan en el Periódico Oficial del Estado número 8 el 27 de enero de 1993, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección 1 No.73648, legajo 1473 de fecha 8 de marzo de 1993, el Plan Subregional de Ordenamiento Territorial de Reynosa, Río Bravo del Estado de Tamaulipas designa a la «Laguna la Escondida», como zona de conservación ecológica susceptible de regeneración para al rescate del cuerpo lagunar, la creación de áreas deportivas, recreativas, turísticas, así como la regularización de la tenencia de la tierra y la reubicación de asentamientos irregulares.

OCTAVO.- Que por Acuerdo Gubernamental se aprobó el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Reserva Territorial de «La Laguna la Escondida», de Reynosa Tamaulipas, en cumplimiento a lo dispuesto con el artículo 69 de la Ley sobre Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos del Estado, publicado en el Periódico Oficial número 78 del día 28 de septiembre de 1991, en donde se señalan los usos permitidos del suelo.

NOVENO.- Que los asentamientos humanos irregulares, en el entorno de la laguna, están reduciendo la capacidad de almacenaje de ésta, como consecuencia de los desechos sólidos que generan, rellenando poco a poco el cuerpo lagunar, con el consecuente deterioro ambiental que propicia esta actividad.

DECIMO.- Que el Gobierno del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, contempla el rescate y protección de esta laguna considerada única en su tipo en la faja fronteriza ya que por las características estructurales de la vegetación alberga una importante biodiversidad, representando así un relicto de los ambientes originales de esta región de entidad, y que se ha visto sometido a un proceso de deterioro progresivo por la proliferación de tiraderos clandestinos de desechos sólidos que afectan no sólo la calidad del agua sino el lecho por sedimentos residuales de aceites y grasa provenientes descargas, originando que en época de sequía incida en problemas de salud de algunos sectores.

DECIMA PRIMERA.- Que el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el municipio de Reynosa y previa realización de los estudios técnicos de rigor, los cuales validaron la importancia que representa la Laguna la Escondida como un componente ambiental vinculado al desarrollo de la educación ambiental y sensibilidad ecológica, aunada a la necesidad de lugares destinadas para la recreación, deporte y esparcimiento que requiere el núcleo de la población del lugar.

DECIMA SEGUNDA.- Que es de utilidad pública el establecimiento de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico y el cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y la fauna silvestre y acuática, que se incorporen a nivel regional a los esfuerzos en el fomento y fortalecimiento de la educación medioambiental.

Por las consideraciones mencionadas y con fundamento en las disposiciones legales involucradas he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO GUBERNAMENTAL MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA  
AREA NATURAL PROTEGIDA, CLASIFICADA COMO PARQUE URBANO  
AL AREA DENOMINADA «LAGUNA LA ESCONDIDA» UBICADA  
EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO: Por causa de utilidad pública, se declara área natural protegida clasificada

como Parque Urbano con el nombre «Laguna la Escondida», a una superficie de 320 - 37 - 33.92 has., localizada en la zona urbana de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y que queda contenida en el polígono siguiente:

LADO	DISTANCIA	RUMBO	POLIGONAL 1	
			COORDENADAS	
			X	Y
1 - 2	316.64	N66° 42' 00" W	572210.04	2879871.05
2 - 3	363.36	N52° 43' 56" W	571926.17	2880011.34
3 - 4	70.70	N66° 16' 59" W	571603.19	2880177.82
4 - 5	41.50	N57° 49' 33" W	571538.47	2880206.25
5 - 6	44.04	N38° 29' 20" W	571503.34	2880228.35
6 - 7	42.18	N32° 57' 21" W	571475.93	2880262.82
7 - 8	377.19	N24° 38' 19" W	571452.98	2880298.22
8 - 9	200.53	N30° 00' 42" E	571295.73	2880641.07
9 - 10	113.33	N30° 00' 42" E	571396.04	2880814.72
10 -11	181.91	S67° 58' 59" E	571452.72	2880912.85
11 -12	67.37	S74° 42' 02" E	571621.37	2880844.56
12 -13	116.76	N81° 13' 22" E	571686.35	2880826.88
13 -14	129.56	S87° 45' 54" E	571801.74	2880844.70
14 -15	107.55	N37° 55' 56" E	571931.20	2880839.65
15 -16	408.64	N40° 52' 13" E	571997.32	2880924.47
16 -17	28.32	N14° 12' 59" E	572264.71	2881233.48
17 -18	28.94	N3° 25' 17" E	572271.66	2881260.93
18 -19	49.94	N37° 45' 21" W	572269.93	2881289.82
19 -20	84.11	N83° 37' 00" W	572239.36	2881329.30
20 -21	87.42	N53° 33' 33" W	572155.76	2881338.66
21 -22	71.59	N37° 22' 08" W	572085.43	2881390.59
22 -23	38.02	N80° 57' 29" W	572041.98	2881447.48
23 -24	25.97	N23° 11' 39" W	572004.43	2881453.46
24 -25	24.32	N11° 40' 36" E	571994.21	2881477.32
25 -26	91.20	N38° 24' 49" E	571999.13	2881501.14
26 -27	241.21	N15° 03' 06" E	572055.79	2881572.60
27 -28	266.99	N21° 11' 09" E	572119.42	2881809.40
28 -29	17.22	S80° 02' 13" E	572215.96	2882058.34
29 -30	52.11	N 9° 05' 36" E	572232.92	2882055.37
30 -31	21.01	S85° 46' 42" E	572241.15	2882106.82
31 -32	260.15	N10° 55' 45" E	572262.11	2882105.28
32 -33	33.37	N 9° 49' 22" W	572311.43	2882360.70
33 -34	98.26	N 6° 39' 48" E	572305.74	2882393.58
34 -35	26.59	S80° 34' 13" E	572317.14	2882491.17
35 -36	131.55	N9° 44' 26" E	572343.37	2882486.82
36 -37	45.10	N77° 13' 42" W	572365.63	2882616.47
37 -38	50.91	N10° 12' 38" W	572321.64	2882626.44
38 -39	77.43	S84° 24' 16" E	572330.67	2882676.55
39 -40	64.71	N10° 06' 43" E	572407.63	2882669.00
40 -41	161.26	N80° 36' 05" W	572419.09	2882732.70
41 -42	206.62	N16° 22' 35" E	572260.00	2882759.04
42 -43	173.91	S86° 28' 51" E	572318.26	2882957.28
43 -44	307.51	S49° 30' 48" E	572491.84	2882946.60

44 -45	42.83	S 3° 55' 50" W	572725.73	2882746.94
45 -46	163.15	N89° 21' 28" E	572722.79	2882704.22
46 -47	304.99	N80° 30' 46" E	572885.93	2882706.05
47 -48	566.61	S6° 55' 08" W	573186.75	2882756.32
48 -49	304.25	S 45° 13' 50" E	573118.49	2882193.84
49 -50	222.41	S3° 41' 34" E	573334.49	2881979.56
50 -51	345.77	S3° 56' 44" W	573348.82	2881757.61
51 -52	542.69	S12° 49' 32" W	573325.03	2881412.66
52 -53	712.92	S 38° 26' 05" W	573204.56	2880883.51
53 -54	18.04	S 42° 10' 09" W	572761.39	2880325.07
54 -55	17.16	S 42° 57' 15" W	572749.29	2880311.70
55 -56	16.32	S 45° 47' 53" W	572737.59	2880299.14
56 -57	16.94	S 49° 33' 39" W	572725.89	2880287.77
57 -58	17.05	S 48° 44' 01" W	572713.00	2880276.78
58 -59	17.22	S 54° 32' 29" W	572700.18	2880265.53
59 -60	19.54	S 53° 40' 05" W	572686.15	2880255.54
60 -61	16.06	S 56° 04' 36" W	572670.41	2880243.96
61 -62	17.64	S 59° 47' 15" W	572657.08	2880235.00
62 -63	17.46	S 58° 54' 27" W	572641.84	2880226.12
63 -64	16.44	S 63° 12' 26" W	572626.88	2880217.10
64 -65	17.69	S 65° 02' 32" W	572612.21	2880209.69
65 -66	21.01	S 65° 14' 07" W	572596.17	2880202.23
66 -67	256.67	S 66° 40' 56" W	572576.79	2880194.10
67 -68	15.62	S 65° 18' 42" W	572341.09	2880092.50
68 -69	23.58	S 58° 24' 15" W	572326.89	2880085.97
69 -70	20.22	S 54° 22' 33" W	572306.81	2880073.62
70 -71	20.22	S 54° 22' 33" W	572306.81	2880073.62
71 -72	19.74	S 39° 56' 37" W	572271.65	2000043.91
72 -73	19.00	S 38° 19' 13" W	572258.97	2880028.77
73 -74	24.52	S 29° 00' 37" W	572247.19	2880013.87
74 -75	21.71	S 23° 26' 58" W	572235.30	2879992.42
75 -76	22.80	S 17° 09' 59" W	572226.66	2879972.50
76 -77	21.45	S 11° 13' 54" W	572219.93	2879950.71
77 -78	21.29	S5° 42' 04" W	572215.75	2875929.68
78 - 1	37.62	S5° 29' 18" W	572213.64	2879908.49

SUPERFICIE: 320-37-33.92 has.

NOTA: Coordenadas basadas en la proyección transversa de Mercator.

ARTICULO SEGUNDO.- La (texto ilegible en el D.O.F) conecta el Sistema de Riego a través de drenes (texto ilegible en el D.O.F) que permite el flujo del agua, atravesando parte de ciudad Reynosa, Tamaulipas. Estos drenes y causes forman parte de esta declaratoria y deben ser contempladas en el plan integral de manejo del área. El análisis topográfico de estas poligonales abiertas , se describen a continuación:

LADO	DISTANCIA	RUMBO	POLIGONAL ABIERTA «A»	
			COORDENADAS	
			X	Y
A* - B*	535.29	S 57° 22' 07" E	568551.40	2881534.06
B* - C*	558.65	S 21° 59' 14" E	569002.19	2881245.42

C* - D*	104.17	S 9° 43' 05" E	569136.47	2880912.86
D* - E*	661.94	S 78° 38' 37" E	569154.05	2880810.19
E* - F*	171.68	N 35° 40' 35" E	569803.04	2880679.84
F* - G*	631.23	S 89° 19' 56" E	569903.16	2880819.30
G* - H*	601.59	N 43° 53' 12" E	570534.35	2880811.95
H* - I*	122.14	S 87° 01' 26" E	570951.40	2881245.52
I* - J*	152.46	S 75° 38' 17" E	571073.37	2881239.18
J* - K*	109.36	S 16° 05' 19" E	571221.07	2881201.36
K* - L*	363.61	S 62° 14' 43" E	571251.37	2881096.28
L* - M*	118.10	S 73° 43' 26" E	571573.15	2880926.96
M* - N*	98.09	S 56° 21' 29" E	571686.51	2880893.86

NOTA: Coordenadas basadas en la proyección transversa de Mercator.

#### POLIGONAL ABIERTA «B»

LADO	DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS	
			X	Y
O* - P*	160.81	N 29° 49' 43" E	571869.09	2878979.32
P* - Q*	156.18	N 0° 36' 01" W	571949.08	2879118.83
Q* - R*	101.94	N 14° 17' 25" W	571947.45	2879275.00
R* - S*	170.41	N 15° 24' 14" E	571922.29	2879373.78
S* - T*	123.38	N 8° 16' 50" E	571967.55	2879538.07
T* - U*	111.51	N 29° 28' 06" E	571985.32	2879660.16
U* - V*	204.94	N 36° 20' 26" E	572040.17	2879757.24
V* - W*	401.03	N 41° 19' 10" E	572161.62	2879922.32

NOTA: Coordenadas basadas en la proyección transversa de Mercator.

#### POLIGONAL ABIERTA «C»

LADO	DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS	
			X	Y
4A' - 3A'	339.13	N 23° 31' 02" W	573053.72	287483.61
3A' - 2A'	287.91	N 27° 37' 02" W	572918.40	2879794.57
2A' - 1A'	186.35	N 41° 27' 20" W	572784.93	2880049.68
1A' - 1A	188.35	N 62° 51' 32" W	572661.56	2880189.34

NOTA: Coordenadas basadas en la proyección transversa de Mercator.

#### POLIGONAL ABIERTA (EL ANHELO)

LADO	DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS	
			X	Y
B'1 - B'2	57.42	N 41° 00' 40" E	5722440.88	2881424.30
B'2 - B'3	2098.97	N 72° 07' 32" E	572478.56	2881467.63
B'3 - B'4	234.87	N 77° 53' 29" E	574476.21	2882161.14
B'4 - B'5	204.58	S 89° 41' 50" E	574705.85	2882161.14
B'5 - B'6	820.02	N 34° 59' 07" E	574910.43	

NOTA: Coordenadas basadas en la proyección transversa de Mercator.

ARTICULO TERCERO.- El Parque Urbano «Laguna la Escondida» tiene como objetivos:

- 1.- Promover la recuperación ecológica del medio acuático que permita su uso para un mejoramiento del ambiente urbano, la recreación y la investigación científica.
- 2.- Mantener la integridad ecológica y facilitar el desarrollo para la educación ambiental y

recreación ecológica, minimizando el impacto en los recursos naturales.

3.- Permitir la apertura de una área natural protegida para el ejercicio de la interpretación ambiental y el conocimiento de los procesos naturales y su equilibrio.

ARTICULO CUARTO.- La zonificación y las normas que rigen el manejo del área son:

#### ZONIFICACION

I.- Se designa Zona de Uso Turístico y Recreativo donde se permitirá el desarrollo de: recreación, educación ambiental e investigación. En esta área se instalará la infraestructura necesaria para el servicio de: estacionamiento de vehículos, centro de visitantes, labores de educación ambiental, vigilancia y actividades similares. La implementación de la infraestructura necesaria para la recreación y el turismo. El centro de visitantes y demás componentes de proyecto integral recreativo, estará sujeta su aprobación al dictamen en materia de Impacto Ambiental, de acuerdo al reglamento respectivo y queda comprendida en la poligonal siguiente:

LADO	DISTANCIA	RUMBO	Poligonal 2	
			X	Y
20 - 21	87.42	N53° 33' 33" W	572155.76	2881338.66
21 - 22	71.59	N37° 22' 08" W	572085.43	2881390.59
22 - 23	38.02	N80° 57' 29" W	572041.98	2881447.48
23 - 24	25.97	N23° 11' 39" W	572004.43	2881453.46
24 - 25	24.32	N11° 40' 36" E	571994.21	2881477.38
25 - 26	91.20	N38° 24' 49" E	571999.13	2881501.14
26 - 27	241.21	N15° 03' 06" E	572055.79	2881572.60
27 - 28	266.99	N21° 11' 09" E	572119.42	2881809.40
28 - 29	17.22	S80° 02' 13" E	572215.96	2882058.34
29 - 30	52.11	N 9° 05' 36" E	572232.92	2882055.37
30 - 31	21.01	S85° 46' 42" E	572241.15	2882106.82
31 - 32	260.15	N10° 55' 45" E	572262.11	2882105.28
32 - 33	33.37	N9° 49' 22" W	572311.43	2882360.70
33 - 34	98.26	N6° 39' 48" E	572305.74	2882393.58
34 - 35	26.59	S80° 34' 13" E	572317.14	2882491.17
35 - 36	131.55	N9° 44' 26" E	572343.37	2882486.82
36 - 37	45.10	N77° 13' 42" W	572365.63	2582616.47
37 - 38	50.91	N10° 12' 38" E	572321.64	2882626.44
38 - 39	77.43	S84° 24' 16" E	572330.67	2882676.55
39 - 40	64.71	N10° 06' 43" E	572407.63	2882669.00
40 - 41	161.26	N80° 36' 05" W	572419.09	2882732.70
41 - 42	206.62	N16° 22' 35" E	572260.00	2882759.04
42 - 43	173.91	S86° 28' 51" E	572318.26	2882957.28
43 - 44	307.51	S49° 30' 48" E	572491.84	2882946.60
44 - 45	42.83	S3° 55' 50" W	572725.73	2882746.94
45 - 46	163.15	N89° 21' 28" E	572722.79	2882704.22
46 - 47	304.99	N80° 30' 46" E	572885.93	2882706.05
47 - 48	566.61	S6° 55' 08" W	573186.75	2882756.32
48 - 49	304.25	S45° 13' 50" E	573118.49	2882193.84
49 - 50	222.41	S3° 41' 34" E	573334.49	2881979.56
50 - 51	345.77	S3° 56' 44" W	573348.82	2881757.61
51 - 52	542.69	S12° 49' 32" W	573325.03	2881412.66
52 - 53	712.92	S38° 26' 05" W	573204.56	2880883.51
53 - 54	18.04	S42° 16' 09" W	572761.39	2880325.07

54 - 55	17.16	S42° 57' 15" W	572749.29	2880311.70
55 - 56	16.32	S45° 47' 53" W	572737.59	2880299.14
56 - 57	16.94	S49° 33' 39" W	572725.89	2880287.77
57 - 58	17.05	S48° 44' 01" W	572713.00	2880276.78
58 - 59	17.22	S54° 32' 29" W	572700.18	2880265.53
59 - 60	19.54	S53° 40' 05" W	572686.15	2880255.54
60 - 61	16.06	S56° 04' 36" W	572670.41	2880243.96
61 - 62	17 .64	S59° 47' 15" W	572657.08	2880235.00
62 - 63	17.46	S58° 54' 27" W	572641.84	2880226.12
63 - 64	16.44	S63° 12' 26" W	572626.88	2880217.10
64 - 65	17.69	S65° 02' 32" W	572612.21	2880209.69
65 - 66	21.01	S65° 14' 07" W	572596.17	2880202.23
66 - 1A	115.98	N45° 35' 09" W	572576.79	2880194.10
1A - 2A	72.60	S84° 49' 02" E	572493.95	2880275.26
2A - 3A	81.63	N63° 27' 52" E	572566.26	2880268.70
3A - 4A	96.92	N21° 47' 44" W	572639.29	2880305.17
4A - 5A	105.02	N55° 29' 43" W	572603.31	2880395.17
5A - 6A	85.87	N61° 27' 52" E	572516.76	2880454.66
6A - 7A	63.07	N12° 49' 51" E	572592.20	2880495.68
7A - 8A	61.99	N67° 15' 02" E	572606.21	2880557.17
8A - 9A	169.51	N37° 21' 58" E	572663.37	2880581.14
9A - 1B	150.71	N24° 16' 15" E	572766.25	2880715.87
1B - 2B	119.95	N17° 46' 51" E	572828.20	2880853.25
2B - 3B	79.84	N7° 48' 27" W	572864.83	2880967.47
3B - 4B	108.56	N28° 47' 50" W	572853.98	2881046.57
4B - 5B	52.49	N55° 59' 08" W	572801.70	2881141.38
5B - 6B	26.96	S55° 23' 31" W	572758.19	2881171.04
6B - 7B	23.02	N55° 49' 09" W	572736.00	2881155.73
7B - 8B	138.46	N31° 43' 23" E	572716.95	2881168.67
8B - 9B	96.55	N53° 52' 49" E	572789.76	2881286.44
9B - 1C	126.04	S71° 50' 06" E	572867.75	2881343.35
1C - 2C	21.75	N 31° 57' 32" E	572987.51	2881304.06
2C - 3C	181.96	N7° 51' 35" W	572999.02	2881322.52
3C - 4C	71.18	N 43° 24' 51" E	572974.14	2881502.77
4C - 5C	72.54	S87° 56' 01" E	573022.37	2881553.75
5C - 6C	182.29	S60° 59' 14" E	573094.86	2881551.14
6C - 7C	161.87	N21° 27' 45" E	573254.27	2881462.72
7C - 8C	263.80	N85° 27' 44" W	573313.50	2881613.37
8C - 9C	20.36	N10° 14' 02" W	573050.52	2881634.24
9C - 1D	313.95	N68° 53' 19" E	573046.91	2881654.28
1D - 2D	17.71	N8° 33' 36" E	573339.95	2881766.93
2D - 3D	85.67	N 33° 16' 22" W	573342.59	2881784.45
3D - 4D	34.04	N49° 40' 04" W	573295.59	2881856.07
4D - 5D	25.23	S19° 03' 49" W	573269.64	2881878.10
5D - 6D	81.85	N59° 14' 04" W	573261.40	2881854.25
6D - 7D	49.50	N89° 34' 26" W	573191.07	2881896.12
7D - 8D	18.98	N71° 56' 49" W	573141.17	2881896.49
8D - 9D	23.70	N17° 32' 40" W	573123.13	2881902.37
9D - 1E	34.82	N8° 4' 06" E	573115.98	2881924.97
1E - 2E	43.96	N15° 44' 56" W	573121.24	2881959.39

2E - 3E	19.46	N79° 05' 10" W	573109.31	2882001.70
3E - 4E	177.23	N0° 24' 34" W	573090.20	2882005.38
4E - 5E	104.58	N33° 03' 20" W	573088.94	2882182.60
5E - 6E	31.18	S73° 02' 30" W	573031.90	2882270.25
6E - 7E	43.14	N43° 01' 06" W	573002.07	2882261.16
7E - 8E	53.73	N87° 44' 30" W	572972.64	2882292.70
8E - 9E	161.54	S11° 05' 53" W	572918.94	2882294.82
9E - 1F	29.18	N35° 24' 58" W	572887.85	2882136.30
1F - 2F	175.95	N2° 11' 57" E	572870.94	2882160.08
2F - 3F	29.73	S50° 19' 21" W	572877.69	2882335.91
3F - 4F	42.17	S8° 03' 57" W	572854.81	2882316.93
4F - 5F	10.54	N 70° 10' 51" W	572848.89	2882275.17
5F - 6F	139.38	N0° 02' 13" W	572838.97	2882278.75
6F - 7F	119.43	N44° 57' 54" W	572838.88	2882418.13
7F - 8F	67.75	S30° 26' 56" W	572754.48	2882502.63
8F- 9F	78.78	S 31° 45' 06" E	572720.15	2882444.22
9F- 1G	69.70	S12° 57' 52" W	572761.61	2882377.23
1G- 2G	58.93	S7° 14' 51" W	572745.97	2882309.30
2G- 3G	70.48	S70° 53' 30" W	572738.54	2882250.85
3G- 4G	22.06	N0° 33' 17" W	572671.94	2882227.77
4G- 5G	31.88	S87° 18' 03" W	572671.73	2882249.83
5G- 6G	19.31	N34° 13' 46" W	572639.89	2882248.33
6G- 7G	28.43	N25° 40' 38" E	572629.02	2882264.30
7G- 8G	163.55	N9° 55' 44" E	572641.24	2882289.92
8G- 9G	105.44	N43° 16' 38" W	572669.54	2882451.02
9G- 1H	30.81	S88° 13' 53" W	572597.26	2882527.69
1H- 2H	113.12	S16° 51' 30" W	572566.46	2882526.84
2H- 3H	63.62	N80° 29' 59" W	572533.66	2882418.58
3H- 4H	66.95	S15° 18' 40" W	572470.92	2882429.08
4H- 5H	72.30	N50° 58' 13" W	572453.24	2882301.50
5H- 6H	42.95	S27° 16' 26" W	572397.06	2882410.05
6H- 7H	133.14	S8° 20' 36" E	572377.38	2882371.88
7H- 8H	79.35	S20° 26' 52" W	572396.70	2882240.15
8H- 9H	40.71	N82° 36' 44" W	572368.98	2882165.80
9H- 1I	131.00	S30° 40' 22" W	572328.60	2882171.03
1I- 2I	25.48	S61° 32' 02" E	572261.78	2882058.36
2I- 3I	72.99	S48° 27' 23" W	572284.17	2882046.22
3I- 4I	74.81	S5° 45' 02" W	572229.55	2881997.82
4I- 5I	30.08	S37° 31' 23" E	572222.05	2881923.38
5I- 6I	130.72	S45° 06' 49" W	572240.37	2881899.52
6I- 7I	30.60	S33° 38' 32" E	572147.76	2881807.27
7I- 8I	132.15	S30° 58' 43" W	572164.71	2881781.79
8I- 9I	84.16	S8° 20' 16" W	572096.69	2881668.49
9I- 1J	33.98	S8° 20' 16" W	572084.48	2881585.22
1J- 2J	89.44	S53° 15' 30" W	572079.56	2881551.59
2J- 3J	70.35	S40° 16' 43" W	572007.89	2881498.09
3J- 4J	77.71	S45° 39' 45" E	572053.37	2881444.42
4J-20	69.57	S42° 17' 55" E	572108.94	2881390.11

SUPERFICIE : 95 - 24 -78.87 Has.

NOTA: Coordenadas basadas en la proyección transversa de Mercator.

II.- Se designa como Zona Deportiva, al área que queda contenida en la poligonal siguiente:

LADO	DISTANCIA	RUMBO	POLIGONAL 3	
			COORDENADAS X	Y
1 - 2	316.64	N63° 42' 00" W	572210.04	2879871.05
2 - 3	363.36	N62° 43' 56" W	571926.17	2880011.34
3 - 4	70.70	N66° 16' 59" W	571603.19	2880177.82
4 - 5	41.50	N57° 49' 33" W	571538.47	2880206.25
5 - 6	44.04	N38° 29' 20" W	571503.34	2880228.35
6 - 7	42.18	N32° 57' 21" W	571475.93	2880262.82
7 - 8	377.19	N24° 38' 19" W	571452.98	2880298.22
8 - 9	200.53	N30° 00' 42" E	571295.73	2880641.07
9 - A	124.28	S34° 29' 45" E	571396.04	2880814.12
A - B	50.70	S62° 20' 05" E	571466.42	2880712.29
B - C	113.70	N73° 41' 55" E	571511.33	2880688.75
C - D	180.51	S53° 08' 14" E	571620.45	2880720.66
D - E	171.25	S38° 32' 01" W	571764.87	2680612.38
E - F	86.42	S24° 33' 42" W	571658.19	2880478.41
F - G	112.47	S0° 46' 34" E	571622.26	2880399.81
G - H	169.63	S53° 39' 25" E	571623.79	2880287.36
H - I	94.56	S72° 34' 57" E	571760.42	2880786.83
I - J	114.95	S88° 41' 40" E	571850.65	2880158.52
J - K	136.39	N69° 50' 58" E	571965.57	2880155.91
K - L	81.37	N33° 23' 54" E	572093.61	2880202.89
L - M	30.47	N77° 43' 25" E	572138.40	2880270.82
M - N	95.74	S34° 47' 57" E	572168.17	2880277.30
N - 71	162.29	S17° 30' 46" E	572222.81	2880198.68
71 - 72	19.74	S39° 56' 37" W	572271.65	2880043.91
72 - 73	19.00	S38° 19' 13" W	572258.97	2880028.77
73 - 74	24.52	S29° 00' 37" W	572247.19	2880013.87
74 - 75	21.71	S23° 26' 58" W	572235.30	2879992.42
75 - 76	22.80	S17° 09' 59" W	572226.66	2879972.50
76 - 77	21.45	S11° 18' 54" W	572219.93	2877950.71
77 - 78	21.29	S5° 42' 04" W	572215.75	2879929.68
78 - 1	37.62	S5° 29' 18" W	572213.64	2879908.49

SUPERFICIE: 26-41-78.47 has.

NOTA: Coordenadas basadas en la proyección transversa de Mercator.

III.- Se define como zona de recuperación a la superficie circunvecina al cuerpo lagunar que contiene asentamientos irregulares. En esta zona, se le dará prioridad a las actividades encaminadas a la rehabilitación del cuerpo lagunar, como desazolve, repoblación, reforestación y otras actividades concernientes a la recuperación de las condiciones naturales del área. Considerando que al obtener la recuperación del área se le puede asignar otra categoría de uso de acuerdo a sus posibilidades ecológicas. Para el desarrollo de las actividades antes mencionadas se deberá contar con la manifestación de impacto ambiental respectiva, queda contenida de acuerdo a la siguiente poligonal: .

POLIGONAL 4				
LADO	DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS	
			X	Y
14 - 15	107.55	N37° 55' 56" E	571931.20	2880839.65
15 - 16	408.64	N40° 52' 13" E	571997.32	2880924.47
16 - 17	28.32	N14°12' 59" E	572264.71	2881233.48
17 - 18	28.94	N3° 25' 17" W	572271.66	2881060.93
18 - 19	49.94	N37° 45' 21" W	572269.93	2881289.82
19 - 20	84.11	N83° 37' 00" W	572239.36	2881329.30
20 - 6J	93.65	N76° 27' 09" E	572108.94	2881390.11
6J - 7J	117.52	S60° 02' 18" E	572246.81	2881360.59
7J - 8J	36.52	S53° 08' 25" E	572348.63	2881301.90
8J - 9J	53.50	S12° 54' 43" E	572377.85	2881279.99
9J - 1K	57.69	S53° 47' 33" E	572389.80	2881227.84
1K - 2K	8.69	S17° 46' 21" « W	572436.35	2881193.76
2K - 3K	54.83	S79° 46' 51" W	572433.70	2881185.49
3K - 4K	32.02	N60° 20' 39" W	572379.74	2881175.76
4K - 5K	124.27	S60° 48' 54" W	572351.92	2881191.60
5K - 6K	55.71	S46° 21' 19" W	572243.46	2881130.95
6K - 7K	47.65	S18° 27' 41" W	572203.14	2881092.49
7K - 8K	26.89	S17° 18' 09" E	572188.06	2881047.29
8K - 9K	39.83	S34° 26' 03" W	572196.05	2881021.62
9K - 1L	93.34	S9° 31' 12" W	572173.53	2880988.76
1 L - 2L	126.17	S23° 10' 26" W	572158.09	2880896.71
2L - 3L	19.19	N89° 49' 12" W	572108.44	2880880.72
3L - 4L	21.89	S4° 56' 37" W	572089.25	2880780.78
4L - 5L	71.25	N86° 04' 54" W	572087.37	2880758.97
5L - 6L	84.82	N55° 7' 51" « W	572016.28	2880763.84
6L - 1d	31.50	N29° 7' 51" W	571946.55	2880812.13

SUPERFICIE: 7-37-86.99 Has.

NOTA: Coordenadas basadas en la proyección transversa de Mercator.

IV.- Se define como cuerpo lagunar a la zona resultante al descontar las poligonales anteriores, en cuya zona se le dará prioridad a las actividades encaminadas a la rehabilitación del cuerpo lagunar, como desazolve, repoblación, re vegetación y otras actividades concernientes a la recuperación de las condiciones naturales del área, quedando sujetas a la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, y al Plan Integral de Manejo aprobado para el mismo.

#### NORMAS

A). El desarrollo de la educación ambiental y recreación, así como la investigación quedarán sujetas a las disposiciones que emanen del reglamento que para el tal efecto se apruebe por el Sistema Estatal de Areas Naturales Protegidas.

B). Se fomentará la reintroducción de especies de flora y fauna en la zona terrestre aledaña a la laguna y de igual manera en el ambiente acuático de la misma, con la intención de favorecer el desarrollo de una población viable y saludable que permita la recuperación del ecosistema de humedales propio del área.

C). Se prohíbe la introducción y establecimiento de especies exóticas.

D). Se establecerá un programa de monitoreo de la calidad del agua de la laguna con una frecuencia que se determinará según se susciten eventos ambientales que influyen en el estado del

cuerpo lagunar, utilizando para tal efecto los criterios ecológicos CE-CCA-001/89, que establecen los parámetros necesarios para el uso recreativo con contacto primario y de protección a la vida acuática.

E). Se promoverá el saneamiento y acondicionamiento del vaso de la laguna mediante el desazolve del material acumulado por arrastre de las corrientes superficiales, vertimiento de aguas negras y por los tiraderos de desechos sólidos, cuyo destino final de los sedimentos extraídos, serán depositados en el terreno que para tal efecto se designe por la autoridad correspondiente, previa valoración técnica-ecológica, de los resultados del análisis, bacteriológico, orgánico y el contemplado por la normatividad aplicable.

F). Se procurará los acondicionamientos de los drenes y el cause de alivio que conecta la laguna «La Escondida» con el Sistema de Riego con la finalidad de permitir la influencia del intercambio de agua, cuyo efecto determinará la pronta recuperación del ambiente acuático y terrestre de la misma.

G). Se permitirá la investigación científica de flora y fauna, encaminada a lograr la recuperación y restauración de la laguna.

H). Se permite la extracción de organismos de flora y fauna silvestre y otros recursos naturales, exclusivamente con fines científicos o de repoblamiento de zonas de recuperación, o para desarrollar programas de conservación *ex situ*, siempre de conformidad con la legislación vigente en la materia.

I). Los estudios permitidos en el área, dirigidos al desarrollo de tecnología para el uso múltiple de los recursos naturales, serán conducidos en aquellos espacios predeterminados para ello.

J). Quedan estrictamente prohibidas en el área las actividades de captura, caza y pesca de fauna, y los aprovechamientos de la flora se sujetarán a lo establecido en el presente acuerdo y a la normatividad federal en la materia.

ARTICULO QUINTO.- El H. ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, deberá elaborar el Programa de Manejo al cual se le denominará Plan Integral de Manejo del Parque Urbano «Laguna la Escondida», de acuerdo al artículo 131 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, el cual una vez aprobado y publicado en el periódico Oficial del Estado, será de cumplimiento obligatorio para el sector público, social y privado; dicho plan deberá contener:

I.- Descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del Parque Urbano «Laguna la Escondida».

II.- Objetivos básicos para la administración, conservación, desarrollo, investigación, monitoreo ambiental, programación y financiamiento.

III.- Metas y acciones prioritarias, obras y servicios a realizar a corto mediano y largo plazo.

IV.- Estructura orgánica del Consejo de Administración.

V.- Normas de uso particular (Plan Parcial y zonificación de usos permitidos).

VI.- Planificación y manejo de la zona.

ARTICULO SEXTO: Este Parque Urbano se integra al sistema estatal de áreas naturales protegidas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y la administración acondicionamiento, conservación, investigación, desarrollo y vigilancia del Parque Urbano a que se refiere este Decreto, queda a cargo del municipio de Reynosa, Tamaulipas de acuerdo al Plan Integral de Manejo Aprobado por el sistema estatal de áreas naturales protegidas.

ARTICULO SEPTIMO.- La coordinación a que se refiere el artículo sexto, podrá celebrar convenios y acuerdos de concertación con otras dependencias u organismos federales, con el sector social y con los particulares interesados, los cuales versarán sobre:

1.-La coincidencia de las políticas y los programas federales de ecología con el Estado y municipio, así como la forma en que éstos participarán en la administración del Parque Urbano.

2.-La ejecución del Plan Integral de Manejo para el Parque Urbano, y

3.-La aplicación de recursos financieros para la administración del Parque Urbano.

ARTICULO OCTAVO.- El uso, aprovechamiento y explotación de las aguas en la totalidad de la zona objeto de la declaratoria se regulará conforme a lo establecido por la legislación aplicable en la materia.

ARTICULO NOVENO.- Las violaciones a las disposiciones del presente Acuerdo Gubernamental se sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, así como en el Código Penal del Estado y sus reglamentos.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Acuerdo Gubernamental entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: En un plazo de 65 días naturales a partir de su publicación, el H. ayuntamiento de cd. Reynosa, Tamaulipas y la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, deberán elaborar el Plan Integral de Manejo de esta área.

TERCERO: La Secretaría de Desarrollo Social procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, Manuel Cavazos Lerma. El Secretario General de Gobierno, Jaime Rodríguez Inurrigarro.

ACUERDO GUBERNAMENTAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CLASIFICADA COMO MONUMENTO NATURAL, A LA ZONA DENOMINADA COMO «BERNAL DE HORCASITAS» QUE SE LOCALIZA EN EL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ, TAMAULIPAS.  
30-08-1997

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracción XI y 95 de la Constitución Política Local, y con fundamento en los artículos 4º fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano y 3º fracciones II y III, 60 fracción XV, 115, 116, 117 fracción VI, 123, 124 y 126 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, y,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas aprobada por el H. Congreso del Estado con fecha 9 de octubre de 1991, establece las disposiciones referentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio de la entidad.

SEGUNDO.- Que en la región centro-sur del territorio de la entidad, en el municipio de González, existe una formación geológica de gran relevancia por su belleza y diversidad biológica, que favoreció su definición como elemento geográfico distintivo de la entidad al ser seleccionado para aparecer en el Escudo de Armas del Estado por Decreto número 24 del 29 de marzo de 1939 del Congreso del Estado.

TERCERO.- Que esta área posee una formación geológica relevante para el estudio de la cordillera, además de vestigios de antiguos poblamientos indígenas que identifican a este lugar como patrimonio histórico y natural. .

CUARTO.- Que en los estudios técnicos realizados por el Gobierno del Estado para esta área, se identifican tres comunidades vegetales generales, remanentes de los tipos vegetativos que fueron característicos de esa región del Estado: Crasirosulifolio espinoso, matorral espinoso y selva, el pri-

mero de ellos representado en las zonas más altas del bernal y dominado por una vegetación rupícola y acompañada por una fauna de aves y mamíferos, el matorral ocupa las partes bajas y presenta dos estratos: arbustivo y herbáceo, la selva se presenta entre las comunidades anteriores y es la vegetación más diversificada y compleja de la región con tres estratos: arbóreo, arbustivo y herbáceo además de lianas y epífitas, obteniéndose un total de 113 familias y 239 especies tanto de plantas como de animales, patrimonio que es menester conservar.

QUINTO.- Que en la zona se determinaron para el grupo de los vegetales, 60 familias y 145 especies, donde el grupo de las Dicotiledóneas fue predominante con 99 especies y dentro de esta, la familia de las leguminosas fue la más representativa, seguida por las compuestas y euforbiáceas. El siguiente grupo lo constituyó el de las monocotiledóneas con 21 especies, donde destacan las familias Bromeliaceae, Graminae, Orchidaceae, el restante número de especies estuvo representado por algas, hongos, líquenes y Pteridófitas.

SEXTO.- Que referente a la fauna, en el área se localizaron 53 familias con 94 especies, en donde predominaron las aves con 53 especies, seguidas por los mamíferos con 25 especies, los reptiles con 11 especies y en el grupo de los anfibios con 5 especies.

SEPTIMO.- Que en relación a las especies amenazadas y en peligro de extinción reportadas que habitan el Bernal de Horcasitas, se identificaron las siguientes que requieren protección especial: *Phrynosoma corutum*, *Ctenosaura acanthura*; Amenazadas: *Leptophis mexicanus*, *Parabuteo unicinctus*, *Felis yagouaronidi*; En peligro de extinción: *Colinus virginianus*, *Felis concolor*, *Felis pardalis*; Raras: *Mamotus momota*, *Dryocopus lineatus ocephala*, todas ellas debido a la degradación del hábitat por las actividades humanas.

OCTAVO.- Que en la zona existen vestigios de asentamientos humanos prehispánicos y su estudio se constituye de gran interés para el conocimiento del desarrollo del poblamiento del territorio del Estado.

NOVENO.- Que la expansión de la frontera urbana, la presión demográfica, la práctica inadecuada del uso del suelo y de actividades extractivas no reguladas, ponen en peligro las características originales del área, propiciando en forma irreversible su desequilibrio ecológico y arriesgando la posibilidad de conservarla como patrimonio natural para las futuras generaciones.

DECIMO.- Que la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado señala que las áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia estatal, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico deben ser declarados como Monumentos Naturales para incorporarlos a un régimen de protección por declaratoria expedida por el Ejecutivo del Estado.

DECIMO PRIMERO.- Que los estudios técnicos realizados por el Gobierno del Estado validaron la relevancia de la zona por su riqueza natural, diversidad biológica, recursos estéticos, y definieron a la zona como área prioritaria a proteger de acuerdo a los fines y propósitos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado.

DECIMO SEGUNDO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1993-1999 establece como objetivo mejorar la calidad de vida de la población procurando mantener las condiciones ambientales adecuadas para el ejercicio sano de sus actividades y conservar la biodiversidad del Estado con la incorporación de nuevas áreas naturales protegidas.

DECIMO TERCERO.- Que es de utilidad pública el establecimiento de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como el cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestre terrestre y acuática, y de áreas que permitan conocer y reafirmar nuestras raíces histórico-culturales, así como para el sano esparcimiento de la población.

DECIMO CUARTO.- Que ha sido prioridad de mi Gobierno instrumentar las acciones tendientes a la conservación del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley del equilibrio Ecológico y de Protección al Medio Ambiente del Estado, por lo que he considerado conveniente expedir el presente Acuerdo Gubernamental que busca

preservar las características principales, la cubierta vegetal, la fauna y las formaciones geológicas de el área denominada como «Cerro del Bernal» o «Bernal de Horcasitas».

Por lo anterior expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA AREA NATURAL PROTEGIDA, CLASIFICADA COMO MONUMENTO NATURAL, A LA ZONA DENOMINADA COMO BERNAL DE HORCASITAS, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ, TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO.- Por causa de utilidad pública, se declara área natural protegida, clasificada como Monumento Natural, a la zona denominada «Cerro del Bernal» o «Bernal de Horcasitas», en el municipio de González, Tamaulipas. El área de referencia queda comprendida en la poligonal obtenida tomando en cuenta elementos naturales que faciliten su reconocimiento en campo, cuyas coordenadas están basadas en la proyección transversa de Mercator, dentro de cuya superficie total queda contenida la zona monumental, de acuerdo al plano anexo y a la siguiente descripción:

LADO	DISTANCIA	RUMBO	POLIGONAL 1	
			COORDENADAS	
			X	Y
A - B	734.48	N 4° 11' 05" E	541926.37	2512820.29
B - C	1217.65	S 82° 39' 41" W	541979.97	251355.81
C - D	1136.15	N 77° 48' 36" W	540772.30	2513397.28
D - E	1224.74	N 23° 30' 21" W	539661.77	2513637.18
E - F	664.51	N 33° 51' 41" E	539213.17	2514668.59
F - G	843.02	N 23° 06' 38" W	539583.43	2515220.39
G - H	994.79	N 25° 55' 15" E	539252.54	2515995.76
H - I	948.20	N 29° 03' 09" E	539687.39	2516890.47
I - J	900.73	N 24° 49' 59" E	540147.84	2517719.37
J - K	674.52	N 87° 05' 00" E	540526.13	2518536.81
K - L	831.92	N 52° 18' 36" E	541199.77	2518571.14
L - M	367.20	N 67° 31' 16" E	541858.10	2519079.76
M - N	343.08	N 30° 51' 47" E	542197.40	2519220.16
N - O	121.26	S 63° 04' 25" E	542373.39	2519514.65
O - P	463.44	S 8° 07' 43" W	542481.50	2519459.74
P - Q	309.86	S 85° 45' 24" E	542415.98	2519000.96
Q - R	1230.81	N 22° 52' 08" E	542724.99	2518978.03
R - S	499.76	N 88° 17' 11" E	543203.31	2520112.10
S - T	554.62	S 27° 37' 23" W	543702.85	2520127.05
T - U	445.99	S 53° 21' 19" W	543445.69	2519635.64
U - V	511.75	S 72° 23' 31" E	543087.86	2519369.45
V - W	224.05	S 14° 07' 57" E	543575.63	2519214.65
W - X	359.71	S 71° 03' 40" E	543630.33	2518997.38
X - Y	942.96	S 14° 32' 20" W	543970.57	2518880.63
Y - Z	302.04	N 88° 15' 41" E	543733.86	2517967.87
Z - a	240.20	N 14° 16' 28" E	544035.76	2517977.03
a - b	427.11	N 82° 48' 46" E	544094.98	2518209.81
b - c	487.46	S 13° 18' 02" E	544518.74	2518263.25
c - d	350.25	N 86° 01' 28" W	544630.88	2517788.86
d - e	906.82	S 7° 59' 27" W	544281.47	2517813.15
e - f	846.04	S 84° 15' 51" E	544155.41	2516915.13
f - g	464.48	S 28° 45' 55" W	544997.21	2516830.58
g - h	364.49	S 22° 22' 14" E	544773.69	2516423.41

h - i	623.74	N 82° 56' 44" E	544912.41	2516086.35
i - j	667.55	S 12° 28' 51" W	545531.43	2516162.95
j - k	585.04	S 28° 00' 12" W	545387.17	2515511.18
k - l	188.42	S 68° 04' 56" W	545112.48	2514994.64
l - m	317.49	S 15° 47' 35" E	544937.68	2514924.31
m - n	154.52	S 27° 39' 27" E	545024.08	2514618.80
n - ñ	190.63	S 36° 54' 11" W	545095.81	2514481.94
ñ - o	591.42	N 84° 01' 26" W	544981.34	2514329.50
o - p	720.08	S 14° 34' 38" W	544393.14	2514391.08
p - q	628.24	S 89° 58' 15" W	544211.90	2513694.18
q - r	529.47	S 59° 58' 43" W	543583.66	2513693.86
r - s	514.89	S 78° 34' 56" W	543125.23	2513428.95
s - t	458.80	S 15° 13' 27" W	542620.53	2513327.02
t - A	577.25	S 83° 37' 51" W	542500.06	2512884.33

SUPERFICIE: 2740 - 37 - 04.75 Has.

ARTICULO SEGUNDO.- El Monumento Natural, para su mejor manejo, se estructura por una Zona de Recuperación Natural y por una Zona Monumental y tiene como objeto:

1.- Proteger y restaurar la zona para garantizar la conservación de sus características que la convierten en un importante símbolo geográfico de la entidad.

2.- Armonizar el desarrollo integral de los habitantes del área y la conservación del área natural protegida.

3.- Conservar y rehabilitar principalmente la cubierta vegetal original.

4.- Regular las actividades que afecten la calidad de la zona y su cubierta vegetal.

5.- Regular las actividades que modifican el hábitat de las especies que ahí existen.

6.- Regular las actividades como el ecoturismo así como cualesquiera otra que afecte y alteren el ambiente de la zona.

7.- Restaurar el aspecto natural del paisaje en el área, principalmente en las partes altas que presentan alteración.

8.- Regular las actividades recreativas, pequeña ganadería y los asentamientos humanos que han provocado disturbios en especial sobre la vegetación.

9.- Proteger y conservar el entorno natural de los sitios arqueológicos por su importancia para la cultura e identidad del Estado.

10.- Proteger y conservar el área de relevancia geológica del bernal para propiciar la investigación científica que conlleve a su mejor conocimiento.

11.- Propiciar un área para la investigación científica y social que favorezca el estudio de los ecosistemas y su equilibrio así como para fomentar la educación ambiental y el interés por la conservación del patrimonio de la comunidad en general.

Para propiciar el cumplimiento de estos objetivos, al interior de la Zona de Recuperación Natural se ubica la Zona Monumental. Esta zona se encuentra cubriendo la formación geológica más relevante. El propósito es conservar sus características originales de manera que se garantice como patrimonio para las futuras generaciones y en la que se puedan realizar estudios e investigaciones que aporten un mayor conocimiento en materia geológica. Esta zona se determina por la siguiente poligonal cuyas coordenadas están basadas en la proyección transversa de Mercator:

LADO	DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS	
			X	Y
A1 - A2	185.45	N 63° 09' 51" W	541911.23	2515367.76
A2 - A3	130.26	N 42° 01' 49" W	541745.76	2515451.47
A3 - A4	292.28	N 58° 45' 51" W	541658.55	2515548.23

A4 - A5	161.02	N 85° 15' 43" W	541408.64	2515699.79
A5 - A6	143.56	N 4° 29' 51" E	541248.16	2515713.09
A6 - A7	117.09	N 4° 52' 03" E	541259.42	2515856.21
A7 - A8	67.50	S 82° 27' 00" E	541346.26	2515934.76
A8 - A9	335.45	N 15° 25' 08" E	541413.17	2515925.89
A9 - B1	116.03	N 33° 57' 35" E	541502.36	2516249.27
B1 - B2	113.05	N 81° 59' 07" E	541567.17	2516345.51
B2 - B3	184.40	N 44° 26' 59" E	541679.12	2516361.27
B3 - B4	367.24	N 85° 57' 21" E	541808.25	2516492.91
B4 - B5	53.31	S 15° 30' 40" W	542174.57	2516518.81
B5 - B6	402.54	S 62° 19' 09" E	542160.32	2516467.44
B6 - B7	240.50	S 6° 50' 06" E	542516.78	2516280.44
B7 - B8	81.04	S 43° 18' 10" E	542545.41	2516041.65
B8 - B9	246.75	S 12° 36' 47" W	542600.99	2515982.68
B9 - C1	107.54	S 3° 10' 49" W	542547.11	2515741.89
C1 - C2	275.71	S 29° 31' 16" W	542541.14	2515634.52
C2 - C3	334.12	N 87° 38' 58" W	542405.28	2515394.60
C3 - A1	165.26	S 75° 47' 53" W	542071.44	2515408.30

SUPERFICIE: 107 - 79 - 76.79 Has

ARTICULO TERCERO.- En torno al Monumento Natural se definen 15464-14-14.29 Has. como zona de amortiguamiento, que se destina a proteger dicha área del impacto exterior y en donde pueden llegar a realizarse actividades que se ajusten a las normas ecológicas relativas al uso racional y sostenido de los recursos naturales, así como al desarrollo de alternativas que incrementen el potencial productivo en beneficio del nivel de vida de los propios habitantes, de la región, a propósito de este acuerdo gubernamental, al plan de manejo integral y previa manifestación de impacto ambiental. Y queda contenida en la poligonal que se describe a continuación, cuyas coordenadas se encuentran basadas en la Proyección Transversa de Mercator, dentro de cuya superficie total queda comprendida el Monumento Natural, consistente en la Zona de Recuperación y la Zona Monumental:

## POLIGONAL 3

LADO	DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS	
DENADAS			X	Y
0 - 1	351.66	S 86° 31' 00" E	534896.15	2521446.90
1 - 2	398.39	N 82° 43' 17" E	535247.16	2521425.53
2 - 3	1784.40	N 84° 46' 52" E	535642.34	2521476.90
3 - 4	291.33	N 58° 59' 51" E	537419.34	2521638.32
4 - 5	114.75	N 86° 42' 52" E	537669.06	2521788.37
5 - 6	94.19	N 59° 24' 08" E	537783.62	2521794.95
6 - 7	219.98	N 89° 50' 14" E	537864.69	2521842.69
7 - 8	406.82	S 70° 37' 47" E	538084.67	2521843.52
8 - 9	250.86	N 73° 21' 41" E	538468.46	2521708.59
9 - 10	334.48	S 87° 05' 45" E	538708.95	2521780.00
10 - 11	241.20	N 72° 43' 37" E	539043.01	2521763.05
11 - 12	1965.74	N 84° 12' 58" E	539273.32	2521834.67
12 - 13	584.35	N 88° 02' 39" E	541229.05	2522032.77
13 - 14	601.35	N 79° 19' 46" E	541813.06	2522052.71

14 - 15	1737.52	N 85° 52' 21" E	542404.01	2522164.06
15 - 16	474.96	N 75° 38' 16" E	544137.02	2522289.12
16 - 17	298.45	S 80° 01' 04" E	544597.14	2522406.94
17 - 18	7545.67	N 83°30' 49" E	544891.08	2522355.20
18 - 19	14845.72	S 8° 10' 32" W	552388.45	2523207.62
19 -20	262.70	N 79° 38' 58" W	550277.30	2508512.77
20 - 21	653.83	N 5° 17' 14" E	550018.88	2508559.97
21 - 22	2049.50	N 32° 25' 47" W	550079.13	2509211.02
22 - 23	594.79	N 10° 15' 42" E	548980.05	2510940.90
23 - 24	317.18	S 87° 29' 07" W	549086.01	2511526.17
24 - 25	481.181	S 45° 44' 03" W	548769.14	251151225
25 - 26	892.41	N 83' 31' 32" W	548424.10	2511175.95
26 - 27	853.94	S 65° 12' 26" W	547537.38	2511276.58
27 - 28	274.17	S 72° 13' 22" W	546762.15	2510918.49
28 - 29	1710.99	N 65' 05' 30" W	546501.07	2510834.78
29 - 30	582.17	N 69° 27' 13" W	544949.23	2511555.40
30 - 31	807.06	S 79° 09' 42" W	544404.10	2511759.71
31 - 32	442.34	N 65° 17' 37" W	543611.43	2511607.96
32 - 33	336.57	S 71° 17' 23" W	543209.58	2511792.84
33 - 34	1033.52	S 49° 21' 10" W	542890.80	2511684.87
34 - 35	1843.27	N 66° 22' 35" W	542108663	2511011.64
35 - 36	777.55	N 83° 29' 28" W	540417.83	2511750.28
36 - 37	957.37	N 89° 49' 38" W	539645.29	2511838.43
37 - 38	421.61	N 78° 14' 23" W	538687.93	2511841.31
38 - 39	102.22	N 67° 41' 54" W	538275.17	2511927.24
39 - 40	198.46	N 1° 02' 27" W	538180.60	2511996.03
40 - 41	515.11	N 55° 06' 32" W	538177.00	2512164.46
41 - 42	156.78	S 72° 43' 37" W	537754.49	2512459.11
42 - 43	218.77	S 39° 27' 12" W	537604.78	2512412.56
43 - 44	300.78	S 53° 18' 54" W	535536.83	2512056.85
44 - 45	594.69	N 17° 57' 07" E	535414.63	2512384.09
45 - 46	354.97	N 0° 00' 00" E	535597.93	2512949.82
46 - 47	667.44	N 26° 10' 17" W	535597.93	2513304.80
47 - 48	737.88	N 36° 14' 43" W	535303.55	2513903.81
48 - 49	174.35	N 51° 10' 34" W	534867.28	2514498.90
49 - 50	175.49	N 58° 56' 57" W	534731.45	2514808.21
50 - 51	127.43	N 68° 13' 36" W	534581.11	2514698.72
51 - 52	73.94	S 81° 38' 45" W	534462.77	2514745.99
52 - 53	174.30	S 65° 59' 46" W	534389. 61	2514735.25
53 - 54				
54 - 55				
55 - 56				
56 - 57				
57 - 58				
58 - 59				
59 - 60				
60 - 61				
61 - 62				
62 - 63				
63 - 64	101.12	S 88° 53' 20" W	534230.39	2514664.34
64 - 65	289.05	N 89° 55' 02" W	534129.28	2514662.38
65 - 66	264.55	N 58° 18' 57" W	533857.81	2514761.64
66 - 67	225.45	N 49° 46' 57" W	533632.68	2514900.59
67 - 68	121.69	N 45° 01' 09" W	533460.53	2515046.16
68 - 69	339.60	N 33° 06' 17" W	533374.45	2515132.18
69 - 70	77.18	N 30° 58' 51" W	533189.06	2515416.71
70 - 71	147.96	N 10° 18' 42" W	533149.33	2515482.88
71 - 72	145.57	N 00° 00' 00" E	533122.84	2515628.45
72 - 73	124.87	N 32° 01' 21" E	533122.84	2515774.02

73 - 74	157.91	N 56° 59' 37" E	533189.06	2515879.89
74 - 75	520.31	N 53° 17' 39" E	533321.48	2515965.91
75 - 76	152.36	N 34° 23' 54" E	533738.62	2516276.90
76 - 77	240.87	N 15° 57' 20" E	533824.70	2516402.62
77 - 78	88.34	N 77° 00' 50" E	533890.91	2516634.21
78 - 79	133.91	S 81° 28' 29" E	533976.99	2516654.06
79 - 80	118.24	S 74° 01' 01" E	534109.42	2516634.21
80 - 81	100.74	S 71° 24' 15" E	534223.08	2516601.85
81 - 82	170.60	S 86° 46' 39" E	534318.56	2516569.53
82 - 83	113.29	N 84° 24' 50" E	534488.89	2516559.94
83 - 84	120.36	N 63° 14' 46" E	534601.65	2516570.97
84 - 85	90.12	N 51° 30' 06" E	534709.12	2516625.15
85 - 86	86.77	N 23° 17' 43" E	534779.66	2516681.25
86 - 87	86.55	N 9° 34' 23" E	534814.20	2516760.84
87 - 88	203.97	N 8° 14' 59" W	534828.60	2516846.19
88 - 89	115.88	N 4° 18' 27" E	534799.33	2517048.05
89 - 90	115.20	N 12° 01' 09" E	534807.96	2517166.61
90 - 91	82.58	N 2° 59' 50" E	534831.96	2517276.29
91 - 92	206.41	N 8° 17' 10" W	534836.27	2517358.76
92 - 93	57.49	N 27° 51' 48" W	534806.52	2517563.02
93 - 94	76.48	N 66° 20' 37" W	534779.66	2517613.84
94 - 95	116.86	N 75° 44' 41" W	534709.60	2517644.53
95 - 96	113.01	N 86° 06' 27" W	534596.37	2517873.30
96 - 97	111.08	N 72° 40' 18" W	534483.62	2517680.97
97 - 0	3768.69	N 7° 54' 32" E	534377.58	2517714.06

SUPERFICIE TOTAL: 18204- 51 - 19.04 Has.

AREA DE AMORTIGUAMIENTO 15464-14-14.29 HAS.

ARTICULO CUARTO.- Las normas que regirán el área estarán contenidas en el Programa de Manejo Integral que para ese efecto elabore la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado y la ejecución de obra pública o privada dentro del área deberá autorizarse previa evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental de acuerdo al reglamento respectivo.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Social y el R. Ayuntamiento de Municipio de González, en coordinación, establecerán el Consejo de Administración para desarrollar y vigilar el objeto del presente Acuerdo Gubernamental, el cual se ajustará al reglamento interior que para ese efecto aprueben ambas instancias.

ARTICULO SEXTO.- El Ayuntamiento del municipio de González, Tamaulipas y la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, promoverán la celebración de convenios y acuerdos con las demás dependencias competentes de la administración pública estatal y federal así como con grupos civiles, académicos, científicos y particulares, tanto nacionales como extranjeros, interesados en la conservación del área.

ARTICULO SEPTIMO.- No se permitirá el establecimiento de nuevos asentamientos humanos, y se controlará el crecimiento de los actuales en el área definida como Monumento Natural.

ARTICULO OCTAVO.- La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, con la participación del Municipio y las dependencias, organismos involucrados y los habitantes de la zona, elaborarán el Programa de Manejo de acuerdo al artículo 131 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al que en lo sucesivo se le denominará Plan de Manejo Integral del Monumento Natural «Bernal de Horcasitas», así como los programas operativos que emanen del mismo. Dicho Plan, una vez aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, será de cumplimiento obligatorio para los sectores público, social y privado. El Plan deberá prever:

I.- Descripción de las características físicas, biológicas, sociales, educativas, de servicios, económicas y culturales del monumento natural.

II.- Objetivos básicos para la administración, conservación; desarrollo social, educación, investigación, monitoreo ambiental, programación y financiamiento.

III.- Metas y acciones prioritarias, obras y servicios a realizar a corto mediana y largo plazo.

IV.- Estructura Orgánica del Consejo de Administración.

V.- Normas de uso.

VI.- Planificación y manejo de la zona.

ARTICULO NOVENO.- Las violaciones a las disposiciones del presente Acuerdo Gubernamental se sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, así como el Código Penal del Estado de Tamaulipas.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En un plazo de 365 días naturales, la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado deberá elaborar el Plan de Manejo Integral de esta zona, la cual se integrará al Sistema Estatal de Areas Naturales Protegidas, a cargo de esa Secretaría.

ARTICULO TERCERO.- Los notarios y cualquier otro fedatario público que intervengan en los actos de posesión, o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la zona del Monumento Natural que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo Gubernamental, deberán hacer referencia a este mandamiento y a sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Manuel Cavazos Lerma. El Secretario General de Gobierno, Lic. Jaime Rodríguez Inurrigarro.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CLASIFICADA COMO ZONA ESPECIAL SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, CON EL NOMBRE DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA «ALTAS CUMBRES», A LA COMPRENDIDA EN LA ZONA DENOMINADA CUENCA ALTA DEL RÍO SAN MARCOS Y DEL ARROYO DE SAN FELIPE, Y SIERRA DEL FILO Y LA MELERA, DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.  
19-11-1997

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al ejecutivo a mi cargo confiere el artículo 91 fracción V de la Constitución Política Local, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4º fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano y 3º fracciones II y III, 6º fracción XV, 115, 116, 117, fracción VI, 123, 124, y 126 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, y,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, aprobada por el H. Congreso del Estado con fecha de 9 de octubre de 1991, establecen las disposiciones referentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio de la Entidad.

SEGUNDO.- Que en la parte central del Estado de Tamaulipas, próximo a su capital, ciudad Victoria, existe un área natural de gran importancia ecológica por su diversidad biológica, con sitios

de una gran belleza paisajística y características estructurales que favorecen la recarga de acuíferos y la constituyen en una de las principales fuentes de abastecimiento de agua potable para este centro de población. Esta área posee zonas de una gran importancia paleontológica, formaciones geológicas relevantes para el estudio de la cordillera, además de vestigios de antiguos poblamientos de indígenas que identifican a este lugar como patrimonio histórico y natural.

TERCERO.- Que en esta área se han identificado un total de 154 especies de animales, de las cuales 45 son mamíferos, 99 aves, 6 reptiles y 4 anfibios, algunos con interés cinegético, encontrándose en la zona especies amenazadas y en peligro de extinción como el *Felis onca* (jaguar), *Felis pardalis* (ocelote), *Lynx rufus* (gato de cola rabona) así como especies endémicas o nuevas, lo que demanda tomar medidas para su protección.

CUARTO.- Que debido al gradiente altitudinal de la zona, existe una gran diversidad de tipos vegetativos tales como: bosques de pino-encino, bosques de encino y selva baja caducifolia, que se une a la vegetación riparia que bordea las corrientes de agua y la vegetación acuática. Cuenta con especies consideradas como vegetación endémica y/o en peligro de extinción, como *Dioon edule* (chamal), *Chamaedora radicalis* (palmilla), *Brahea dulcis* (palmito) y la cactácea *Mammillaria laui*, así como algunas de interés comercial, de las cuales se ha hecho un uso irracional que hace urgente tomar medidas para su conservación.

QUINTO.- Que entre los cañones de San Felipe y el Novillo coexisten el Cañón del Calamaco, de menor magnitud física, pero con una gran protección natural que provoca menos horas de exposición directa al sol y una mayor humedad, esto origina que presente una gran biodiversidad en fauna malacológica terrestre, representada en un importante número de especies y en el hallazgo de nuevas especies de moluscos terrestres. Cuenta con 22 especies registradas y 3 especies nuevas de los géneros Mesomphix, Streotostyla y Spirazcis, por lo que es un imperativo la conservación de esta área.

SEXTO.- Que en el área se encuentra una formación geológica relevante denominada «Formación Huizachal» que se considera como sitio más antiguo de México, con vertebrados terrestres fósiles con una edad estimada de 180 millones de años, pertenecientes al Jurásico temprano-medio, considera como una de las pocas áreas de esta edad conocidas en el mundo y la segunda portadora de mamíferos fósiles. Los ejemplares encontrados en esta región refieren una nueva especie y un nuevo género para la ciencia paleontológica entre las que se citan el *Bocatherium mexicanum*, y el *Tamaulipasaurus morenoi* y el *Pterosaurio*.

SEPTIMO.- Que en el Cañón conocido como de San Felipe o la Peregrina afloran rocas del precámbrico, que se aproximan a los 1500 millones de años, en donde se puede estudiar, en un área muy reducida, una enorme cantidad de cambios litológicos, fósiles únicos y rocas de un período muy extenso que la convierten en un área importante para geólogos y paleontólogos que exploran aquí, como en pocas regiones del mundo, la historia de nuestro planeta, considerando a esta zona como un monumento natural relevante.

OCTAVO.- Que en la zona existen vestigios de asentamientos humanos como el Balcón de Moctezuma y los localizados en las cimas de la sierra del Filo y la Melera, que por sus características culturales cuestionan el límite entre las culturas mesoamericanas y aridoamericanas y su estudio se constituye de gran interés para el conocimiento del desarrollo del poblamiento prehispánico del territorio del Estado.

NOVENO.- Que la expansión de la frontera urbana, la presión demográfica, la práctica inadecuada del uso del suelo y de actividades extractivas no reguladas, ponen en peligro las características originales del área, propiciando en forma irreversibles su desequilibrio ecológico y arriesgando la posibilidad de conservarla como patrimonio natural para las futuras generaciones.

DECIMO.- Que la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado señala que las áreas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existen ecosistemas destinados a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general de la población, deben ser declaradas como Zonas Especiales sujetas a Conservación Ecológica, mediante declaratoria expedida por Ejecutivo del Estado.

DECIMO PRIMERO.- Que los estudios técnicos realizados por el Gobierno del Estado validaron la relevancia de la zona por su riqueza natural, diversidad biológica, recursos estéticos, capacidad de recarga de acuíferos y fuente tradicional de abastecimiento de agua potable aportando hasta 1000 litros por segundo para la ciudad Victoria y definieron a la zona como área prioritaria a proteger de acuerdo a los fines y propósitos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado.

DECIMO SEGUNDO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo de 1993-1999 establece como objetivo mejorar la calidad de vida de la población procurando mantener las condiciones ambientales adecuadas para el ejercicio sano de sus actividades y conservar la biodiversidad del Estado con la incorporación de nuevas áreas naturales protegidas.

DECIMO TERCERO.- Que es de utilidad pública el establecimiento de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como el cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestre terrestre y acuática, y de áreas que permitan conocer y/o reafirmar nuestras raíces histórico-culturales, así como para el sano esparcimiento de la población.

DECIMO CUARTO.- Que ha sido prioridad de mi Gobierno instrumentar las acciones tendientes a la conservación del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Medio Ambiente del Estado, por lo que he considerado conveniente expedir el presente Acuerdo Gubernamental que busca proteger las principales cuencas hidrológicas, la cubierta vegetal, la fauna y las formaciones geológicas-paleontológicas desde las áreas denominadas Cuenca Alta del Río San Marcos y el Arroyo de San Felipe y las Sierras del Filo y la Melera.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA AREA NATURAL PROTEGIDA, CLASIFICADA COMO ZONA ESPECIAL SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, CON EL NOMBRE « AREA NATURAL PROTEGIDA ALTAS CUMBRES», A LA COMPRENDIDA EN LA DENOMINADA CUENCA ALTA DEL RÍO SAN MARCOS Y DEL ARROYO DE SAN FELIPE, Y SIERRAS DEL FILO Y LA MELERA, DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO.- Por causas de utilidad pública se Declara área natural protegida, clasificada como Zona Especial sujeta a Conservación Ecológica con el nombre de área natural protegida «Altas Cumbres», a la zona denominada «Cuenca Alta del Río San Marcos y del Arroyo de San Felipe y Sierras del Filo y la Melera». El área de referencia queda comprendida en la poligonal obtenida, cuyas coordenadas están basadas en la Proyección Transversa de Mercator, tomando en cuenta además elementos naturales que faciliten su reconocimiento en campo, de acuerdo al plano anexo y la siguiente descripción:

POLIGONAL 1				
Lado	Rumbo	Distancia	Coordenadas X	Coordenadas Y
1-2	N37°02'14"E	1396.7162	483060.5121	2607676.0767
2-3	N5°58'39"W	2488.6955	483901.8036	2608790.9958
3-4	N62°32'01"E	2617.6274	483642.6346	2611266.1599
4-5	N1°10'38"W	3228.2518	485965.2070	2612473.4837
5-6	N32°02'30"W	3326.9888	485898.8876	2615701.0542
6-7	N22°03'50"W	3241.6147	484133.7965	2618521.2152
7-8	S47°15'48"W	1613.0594	482916.1166	2621525.4326
8-9	N36°41'46"W	1435.5036	481731.3574	2620430.7609
9-10	N4°18'55"W	8717.5023	480873.5408	2621581.7697
10-11	N62°56'31"W	5743.6515	480217.6116	2630274.5600
11-12	S66°52'03"W	9366.1353	475102.6266	2632887.3096

12-13	S4°04'37"W	2702.7970	466489.5358	2629207.7501
13-14	S27°49'56"E	4065.0823	465386.8933	2626740.1012
14-15	S23°38'43"E	12407.6710	467284.8158	2623145.2737
15-16	S34°29'28"E	4615.2833	472261.2024	2611779.2772
16-17	S80°12'27"E	749.6134	474874.7465	2607975.3020
17-18	N81°48'01"E	1290.0099	475613.4379	2607847.8062
18.A	N74°42'41"E	3155.7022	476890.2596	2608031.7951
A-1	S69°11'45"E	3344.2796	479934.2828	2608863.8883

La anterior poligonal comprende una superficie de 30 327-85-62.2199 hectáreas.

ARTICULO SEGUNDO.- La determinación de la Zona Especial sujeta a Conservación Ecológica se hace con el siguiente objeto:

1.- Proteger y restaurar la zona para garantizar la conservación de sus características, que la convierten en una importante fuente de abastecimiento de agua potable para ciudad Victoria.

2.- Armonizar el desarrollo integral de los habitantes del área y la conservación del área natural protegida.

3.- Conservar y rehabilitar principalmente la cubierta vegetal original, con prioridad en las cuencas altas del Arroyo de San Felipe y del Río San Marcos.

4.- Conservar las características fisicoquímicas, patrón de drenaje, cauce, volumen de los arroyos y escurrimientos de la zona .

5.- Regular las actividades extractivas que afecten la calidad del agua de la zona y su cubierta vegetal.

6.- Regular las actividades que modifican el hábitat de las especies que ahí existen.

7.- Regular las actividades como el ecoturismo y el tránsito de vehículos, así como cualesquiera otro que afecte el cauce de los arroyos y altere la calidad del agua.

8.- Restaurar el aspecto natural del paisaje en el área, principalmente en las cuencas altas que presentan alteración.

9.- Regular las actividades recreativas, pequeña ganadería y los asentamientos humanos que han provocado disturbios, en especial sobre la vegetación y el agua.

10.- Regular la contaminación sonora por el uso de explosivos, equipo neumático y tránsito de vehículos que perturben la fauna de la zona.

11.- Proteger y conservar el entorno natural de los sitios arqueológicos denominados: «Balcón de Moctezuma» y Sierra del Filo y la Melera, por su importancia para la cultura e identidad del Estado.

12.- Proteger y conservar las áreas geológicas y paleontológicas denominadas: «Formación el Huizachal» y «Cañón de la Peregrina», para propiciar la investigación científica que conlleve a un mejor conocimiento de la evolución del planeta.

13.- Proteger las áreas de importancia malacológica como el Cañón del Calamaco y propiciar el estudio de su gran diversidad biológica.

14.- Propiciar un área para la investigación científica y social, que favorezca el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, así como para fomentar la educación ambiental y el interés por la conservación del patrimonio de la comunidad en general.

ARTICULO TERCERO.- Dentro de esta Zona Especial de Conservación, quedan comprendidas las distintas áreas de manejo que se describen a continuación.

1.- Zona de Preservación y Restauración del Bosque de Pino-Encino. Se considera dentro de esta denominación a la cuenca alta de los arroyos del Novillo y de San Felipe, en la que existe bosque de pino-encino y en pequeñas porciones, bosque mesófilo de montaña. El manejo de esta zona tiene como objeto principal el restaurar la cubierta vegetal original, quedando cualquier otra actividad condicionada al cumplimiento de este propósito. Esta zona determinó con coordenadas basadas en la proyección transversa de mercator y se ubica de acuerdo a la poligonal siguiente:

## POLIGONAL 2

Lado	Rumbo	Distancia	Coordenada X	Coordenada Y
B-C	N52°11'06"E	4224.3846	472685.7741	2617300.2676
C-D	N3°20'00"W	1903.8976	476023.1065	2619890.2943
D-E	N74°16'00"W	1375.6664	4759123121	2621790.9706
E-F	N8°18'34"W	2197.1222	474588.1867	2622163.9986
F-G	N10°41'11"W	3742.8454	474270.6609	2624338.0555
G-12	N80°27'16"W	7186.5890	473576.6204	2628015.9893
12-13	S24°04'37"W	2702.7970	466489.5358	2629207.7501
13-14	S27°49'56"W	4065.0823	465386.8933	2626740.1012
14-14'	S23°38'43"E	6111.7612	467284.8158	2623145.2737
14'-B	S85°13'33"E	2959.9631	469736.0805	2617546.6197

La superficie resultante de la poligonal es de 7991-54-21.4288 hectáreas.

2.- Zonas de Protección del Entorno de Sitios Arqueológicos. El manejo de ésta área tiene como objetivo el proteger las características del entorno de sitios arqueológicos, en el que predomina como cubierta vegetal los bosques de Encino y en las que cualquier actividad que se realice queda condicionada, previa evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, a que se respeten los vestigios arqueológicos y no se altere la imagen y las características originales del entorno de dichos sitios. Estas zonas se ubican de acuerdo a las siguientes poligonales:

## POLIGONAL 3

Lado	Rumbo	Distancia	Coordenadas X	Coordenadas Y
1-2	N37°02'14"E	1396.7162	483060.5121	2607676.0767
2-3	N5°58'39"W	2488.6955	483901.8036	2608790.9958
3-A	S57°03'53"W	4418.4592	483642.6346	2611266.1599
A-1	S69°11'45"E	3344.2796	479934.2828	2608863.8883

La superficie resultante de la poligonal es de 714-30-81.0308 hectáreas.

## POLIGONAL 4

Lado	Rumbo	Distancia	Coordenadas X	Coordenadas Y
3-4	N62°32'01"E	2617.6274	483642.6346	2611266.1599
4-5	N1°10'38"W	3228.2518	485965.2070	2612473.4837
5-6	N32°02'30"W	3326.9888	485898.8876	2615701.0542
6-7	N22°03'50"W	3241.6147	484133.7965	2618521.2152
7-8	S47°15'48"W	1613.0594	482916.1166	2621525.4326
8-H	S10°41'43"W	438.3765	481731.3574	2620430.7609
H-I	S2°00'16"E	5003.0616	481650.0000	2620000.0000
I-J	S19°58'59"E	2340.9400	481825.0000	2615000.0000
J-3	S33°33'45"E	1840.7188	482625.0000	2612800.0000

La superficie resultante de la poligonal es de 2571-09-52.1731 hectáreas.

3.- Zona de Protección de Areas geológicas y Paleontológicas. Esta zona se encuentra cubriendo la formación geológica del Triásico denominada el Huizachal, compuesta por suelos de riolita y conglomerados que favorecieron su constitución como una zona paleontológica de gran relevancia. El propósito es conservar sus características de manera que sea posible continuar realizando estudios e investigaciones que aporten un mayor conocimiento en materia de geología y paleontología. Esta zona se determina por la siguiente poligonal:

POLIGONAL 5				
Lado	Rumbo	Distancia	Coordenadas X	Coordenadas Y
18-K	N31°22'41"W	1351.0750	476890.2596	2'608031.7951
K-L	N65°21'03"W	1595.5621	476186.7765	2'609185.2747
L-M	S55°49'54"W	947.8902	474736.6058	2609850.7243
M-16	S34°28'53"E	1629.3158	473952.3297	2609318.3646
16-17	S80°12'27"E	749.6134	474874.7465	2607975.3020
17-18	N81°48'01"E	1290.0099	475613.4379	2607847.8062

La poligonal resultante tiene una superficie de 341-77-20.9583 hectáreas y sus coordenadas están basadas en la Proyección Transversa de Mercator.

4.- Zonas de Protección de la Flora, Fauna y Cauces de Arroyos Principales. Estas zonas se localizan a lo largo de los escurrimientos y cubren las áreas aledañas con vegetación riparia y bosques de galería, en las que queda prohibida cualquier actividad que altere sus características fisicoquímicas, patrón de drenaje, cauce y volumen, teniendo también como propósito proteger su flora y fauna acuática.

5.- Zona de Patrimonio Natural: Esta zona se localiza en el Cañón de San Felipe o La Peregrina a lo largo del cauce del Arroyo San Felipe, en la que se muestra la historia geológica de la cordillera de la Sierra Madre Oriental, constituyéndose como un sitio de una gran importancia para la investigación científica. El propósito es proteger y conservar sus características originales y se prohíbe cualquier actividad que la altere o modifique. Se ubica a lo largo del cauce del Arroyo de San Felipe, y de acuerdo con el Plan Integral de Manejo, se identificarán las zonas monumentales en aquellos cortes geológicos relevantes y su señalamiento.

6.- Zona de Amortiguamiento: Se considera dentro de esta denominación al resto de las áreas de la Zona Especial de Conservación Ecológica no comprendidas en las poligonales descritas en los incisos anteriores, que se destinan a proteger dichas áreas del impacto exterior y en donde puede llegar a realizarse actividades, siempre y cuando se ajusten a las normas ecológicas relativas al uso racional y sostenido de los recursos naturales, así como al desarrollo de alternativas que incrementen el potencial productivo en beneficio del nivel de vida de los propios habitantes de la región, al propósito de este Acuerdo Gubernamental, al Plan de Manejo integral y previa evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

ARTICULO CUARTO.- Las normas que regirán el área estarán contenidas en el Programa de Manejo Integral que para ese efecto elabore la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, y la ejecución de obra pública o privada dentro del área deberá autorizarse previa evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, de acuerdo al reglamento respectivo.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Social y el R. ayuntamiento del municipio de Victoria, en coordinación, establecerán el Consejo de Administración para desarrollar y vigilar el objeto del presente Acuerdo Gubernamental, el cual se ajustará al reglamento interior que para ese efecto aprueben ambas instancias.

ARTICULO SEXTO.- El R. ayuntamiento del municipio de Victoria, Tamaulipas y la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, promoverán la celebración de convenios y acuerdos con las demás dependencias competentes de la administración pública estatal y federal, así como grupos civiles, académicos, científicos y particulares, tanto nacionales como extranjeros, interesados en la conservación del área.

ARTICULO SEPTIMO.- No se permitirá el establecimiento de nuevos asentamientos humanos, y se controlará el crecimiento de los actuales en la Zona Especial sujeta a Conservación Ecológica.

ARTICULO OCTAVO.- La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, con la participación del municipio y las dependencias, organismos involucrados y los habitantes de la zona, elaborarán el Programa de Manejo de acuerdo al artículo 131 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al que en los sucesivos se le denominará Plan de Manejo Integral del área

natural protegida «Altas Cumbres», así como programas operativos que emanen del mismo. Dicho Plan, una vez aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, será de cumplimiento obligatorio para los sectores público, social y privado. El Plan deberá prever:

I.- Descripción de las características físicas, biológicas, sociales, educativas, de servicios, económicas y culturales de la Zona Especial de Conservación Ecológica.

II.- Objetivos básicos para la administración, conservación, desarrollo social, educación, investigación, monitoreo ambiental, programación y financiamiento.

III.- Metas y acciones prioritarias, obras y servicios a realizar a corto, mediano y largo plazo.

IV.- Estructura Orgánica del Consejo de Administración.

V.- Normas de uso

VI.- Planificación y manejo de la zona.

ARTICULO NOVENO.- Las violaciones a las disposiciones del presente Acuerdo Gubernamental se sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, así como en el Código Penal del Estado de Tamaulipas.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En un plazo de 365 días naturales, la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado deberá elaborar el Plan de Manejo Integral de esta zona, la cual se integrará al Sistema Estatal de áreas naturales protegidas, a cargo de esa Secretaría.

ARTICULO TERCERO.- Los notarios y cualquier otro fedatario público que intervengan en los actos de posesión, o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Zona Especial de Conservación Ecológica que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo Gubernamental, deberán hacer referencia a este mandamiento y a sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, Manuel Cavazos Lerma.- El Secretario General de Gobierno, Jaime Rodríguez Inurriagarro.

Tlaxcala



DECRETO DEL EJECUTIVO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA  
«LA CIÉNEGA» BAJO EL RÉGIMEN DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA.  
06-07-1994

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno de Tlaxcala.

JOSÉ ANTONIO ALVAREZ LIMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 70 fracción XL, 94 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala 1, 2 fracción III, 3 fracciones I y III, 4 fracción I, 5 fracción XV, 7 fracción III, 56, 59, 61 fracciones I, II, III, y 66 de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado, 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y objetivo específico VI. 7 del capítulo VI del Plan Estatal de Desarrollo 1993-1999 y

CONSIDERANDO

- Que la degradación de los ecosistemas en Tlaxcala, al igual que en el resto de el país, es el resultado del crecimiento demográfico e industrial, por lo que se hace necesario establecer ordenamientos legales basados en criterios de orden científico y técnico, encaminados a la protección de los recursos naturales, mediante la determinación y el establecimiento de las zonas de reserva ecológica en la entidad.

- Que en la zona de Apizaco la única área verde con que se cuenta, es la de «La Ciénega», y por sus características ecológicas y escénicas, ha sido un estabilizador del microclima y refugio de aves migratorias.

- Que de seguir invadiendo esta área en forma desmesurada, el equilibrio ecológico se verá impactado negativamente, motivo por el cual es prioritario y de interés público su preservación.

De no considerarse como una área natural protegida, la desaparición de esta área implicaría un cambio negativo del ambiente en cuanto al contenido de oxígeno del aire, temperatura, precipitación pluvial, velocidad de los vientos, intensidad de la radiación solar al suelo, recarga de mantos acuíferos en la zona y en suma, atentaría contra la calidad de vida de los habitantes, además de estimular la explosión de la mancha urbana, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara como área natural protegida «La Ciénega» bajo el régimen de Zona Sujeta a Conservación Ecológica.

ARTICULO SEGUNDO.- Los límites de esta área natural protegida son los siguientes: (del plano anexo)

LIMITES DEL AREA NORTE DE LA «CIENEGA»

Al norte se encuentra limitada por la Avenida Alvaro Obregón y la carretera México-Veracruz empezando en el No.66 «A», rumbo al noroeste 146 mts.- Quebra al este 42 mts.- Quebra nuevamente noroeste 80 metros, de ahí se dirige al norte 52 mts.- Sigue al noreste 36 mts.- Quebrando nuevamente al sureste 244 mts.- Quebra al sureste 40 mts.- Luego nuevamente al sureste 260 mts.- Quebra al suroeste 243 mts.- Entronca con la carretera rumbo al Oeste 862 mts.- Regresando al punto de partida.

LIMITE DEL AREA COMPRENDIDA AL SUR DE LA CARRETERA MEXICO VERACRUZ Y LA PROLONGACION DE LA AVENIDA FRANCISCO I MADERO

Partiendo del lote 64 en el punto «B» rumbo al Suroeste 142 metros.- Quebra al Sur 70 mts.- Vuelve a quebrar al Sureste 103 mts.- Se dirige al Este 186 mts.- Para quebrar al Sureste 166 mts.- Luego se dirige al Suroeste 12 mts.- Para quebrar al Sureste 20 mts.- Luego tomando el costado Sur del antiguo camino a Huamantla 510 mts.- En dirección Este sobre el canal de aguas negras rumbo al Sureste 89 mts.- Quebra al Sur 60 mts.- Se dirige al Sur 74 mts.- Toma la ribera Oeste del río

Apizaco para seguir en los segmentos que a continuación se mencionan con rumbo al Norte siguiendo el río: 46 mts., 35 mts., 63mts., 70 mts., 131 mts., 114 mts.- Para quebrar después rumbo al Noroeste 84 mts.- Sigue al Sur 46 mts.- Quebra rumbo al Noroeste 84 mts.- Luego al Norte 29 mts.- Entroncado con el derecho de vía de la carretera rumbo al Oeste 1090 mts.- Para llegar al punto de partida "B".

ARTICULO TERCERO.- La superficie total que comprende esta área natural protegida es de 43 hectáreas.

ARTICULO CUARTO.- En esta área, sólo se permitirán las siguientes actividades:

- a).- Agropecuarias y acuícolas, de temporal o con aguas no contaminadas.
- b).- Programas de restauración forestal con especies nativas de la región.
- c).- Programas de producción de especies vegetales y animales propias de la región.
- d).- Programas para mejoramiento ambiental y de tratamiento de aguas.
- e).- Programas de saneamientos ecológico en general.
- f).- Programas de investigación ecológica.
- g).- Programas de educación ambiental.

ARTICULO QUINTO.- Queda prohibido realizar en el área natural protegida las siguientes acciones y actividades:

- a).- Actividades agropecuarias cuando utilicen aguas negras.
- b).- Construcciones en general, salvo aquellas que se requieran para el fin de este Decreto.
- c).- La ampliación o instalación de servicios, salvo los que se requieran para los fines de este

Decreto.

ARTICULO SEXTO.- Los terrenos que quedan afectados con la declaración de esta área natural protegida, siguen en posesión de sus legítimos propietarios, en tanto cumplan con las disposiciones de esta declaratoria.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Coordinación General de Ecología del Estado es la autoridad que podrá autorizar los aprovechamientos naturales de esta área natural protegida.

ARTICULO TERCERO.- La Coordinación General de Ecología tramitará ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la inscripción de esta declaratoria.

ARTICULO CUARTO.- Queda prohibido a los Notarios Públicos autorizar actos jurídicos que contravengan las disposiciones de este Decreto.

Dado en la residencia del Ejecutivo a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Lic. José Antonio Álvarez Lima.- Gobernador del Estado.- Rubrica.- Lic Federico Barbosa Gutierrez.- Secretario de Gobierno.- Rubrica.- Dr. José Manuel Sainz Janini.- Coordinador General de Ecología.- Rubrica. Lic. Ramón Hernández Marquez.- Presidente Municipal de Apizaco.- Rubrica.

DECRETO QUE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA EL PREDIO DENOMINADO LA "AGUANAJA APATZINGO", UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA, Y PARA SU IDENTIFICACIÓN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "PARQUE ECOLÓGICO PÚBLICO DIEGO MUÑOZ CAMARGO", EL QUE QUEDARÁ BAJO EL RÉGIMEN DE ZONA SUJETA A RESERVA ECOLÓGICA.  
13-08-1997

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

C. JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,  
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.  
NUMERO 92

ARTICULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, y 54 fracción LI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Honorable Congreso del Estado, decreta y declara área natural protegida, el predio denominado la "Aguanaja Apatzingo", ubicado en la jurisdicción del municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, y para su identificación en lo sucesivo, se le denominará "Parque Ecológico Público Diego Muñoz Camargo", el que quedará bajo el régimen de Zona sujeta a Reserva Ecológica.

ARTICULO SEGUNDO.- El inmueble citado en el artículo anterior, cuenta con una superficie total de 272,517.778 m2, dividido en tres fracciones y en la forma siguiente:

PRIMERA FRACCION

Con una superficie de 158,681.53 m2 y con los linderos que conforman los polígonos envolventes de esta fracción, de la manera siguiente: partiendo del vértice 1 con un R.M.C. N 75-58-48 W y una distancia de 13,764 m se llega al vértice 2, colindando con el señor Hernández Molina; de aquí con un R.M.C. N 20-51-42 W y longitud de 8.410 m se llega al vértice 3, colindando con Privada de Juárez; de aquí con un R.M.C. N 57-40-17 W y 3.029 m se llega al vértice 4, colindando con Privada de Juárez; de aquí con un R.M.C. N 43-08-57 W y 4.484 m se llega al vértice 5; partiendo con un R.M.C. S 75-15-10 W y distancia de 3.977 m se llega al vértice 6, colindando con Privada de Juárez; partiendo con un R.M.C. N 42-23-12 W y 27.321 m se llega al vértice 7 colindando con María Luisa Luna Gracia; de aquí con R.M.C. N 44-19-31 W y 14.341 m se llega al vértice 8, colindando con María Luisa Gracia partiendo con un R.M.C. N 71-26-49 W con una distancia de 9.176 m se llega al vértice 9, colinda con señor Ramón Reyes; de aquí con R.M.C. N 73-42-59 W y 26.445 m se llega al vértice 10, colinda con señor Salvador Murillo; de aquí con R.M.C. S 81-02-57 W y 14.302 m se llega al vértice 11, colinda con Lázaro Hernández y con el señor Corona; de aquí con R.M.C. S 69-20-04 W y 15.562 m se llega al vértice 12, colinda con propiedad privada; de aquí con R.M.C. S 57-12-06 W y distancia de 10.784 m se llega al vértice 13, colinda con propiedad privada; partiendo con R.M.C. S 58-58-05 W y con una distancia de 16.307 m se llega al vértice 14, colinda con calle colonia Obrero; de aquí con un R.M.C. S 55-13-28 W y 8.770 m se llega al vértice 15, colinda con Tomás Tonix; de aquí con un R.M.C. S 41-16-18 E y 0.406 m se llega al vértice 16, colinda con Tomas Tonix; partiendo con R.M.C. S 58-22-41 W y 55.614 m se llega a vértice 17, colinda con Escuela Secundaria Técnica; de aquí con R.M.C. S 56-46-51 W y 1.720 m se llega a vértice 18, colinda con la misma Escuela Secundaria Técnica; de aquí con R.M.C. N 63-22-36 W y distancia de 36.010 m se llega a vértice 19, colinda con la Unidad Habitacional Petroquímica; de aquí con R.M.C. S 61-32-09 W y 55.084 m se llega al vértice 20, colinda con la Unidad Habitacional Petroquímica, de aquí con R.M.C. S 81-17-27 W y 19.136 m llegamos al vértice 21, colinda con la Unidad Habitacional Petroquímica; de aquí con R.M.C. N 76-17-09 W 15.002 m llegamos al vértice 22, colinda con la Unidad Habitacional Petroquímica; de aquí con R.M.C. N 59-28-07 W y 36.884 m llegamos al vértice 23, colinda con la Unidad Habitacional Petroquímica; de aquí con R.M.C. N 40-24-23 W y 13.130 m llegamos al vértice 24, colinda con Camino de Acceso. Partiendo con R.M.C. N 33-02-34 W y 21.975 m llegamos al vértice 25, colinda con cancha de fútbol; de aquí con R.M.C. N 41-19-51 W y 11.084 m. llegamos al vértice 26, colinda con cancha de fútbol; de aquí con R.M.C. N 42-31-04 W y 38.664 m llegamos al vértice 27, colinda con cancha de fútbol; de aquí con R.M.C. N 36-07-

30 W y 18.631 m. llegamos al vértice 28, colinda con cancha de fútbol; de aquí con R.M.C. N 47-20-01 W y 20.997 m llegamos al vértice 29, colinda con cancha de fútbol, de aquí con R.M.C. N 44-45-34 W y 15.180 m llegamos al vértice 30, colinda con cancha de fútbol; de aquí con R.M.C. N 35-26-19 W y 37.407 m llegamos al vértice 31, colinda con cancha de fútbol; de aquí con R.M.C. N 36-50-27 W y 43.230 m llegamos al vértice 32, colinda con cancha de fútbol; de aquí con R.M.C. S 64-03-34 W y 65.200 m llegamos al vértice 33, colinda con cancha de fútbol; de aquí con R.M.C. S 63-54-30 W y 30.949 m llegamos al vértice 34, colinda con cancha de fútbol; de aquí con R.M.C. S 06-48-53 E y 14.802 m llegamos al vértice 35, colinda con cancha de fútbol; de aquí con R.M.C. S 23-40-44 E y 14.136 m llegamos al vértice 36, colinda con cancha de fútbol; de aquí con R.M.C. S 05-52-01 E y 8.950 m. llegamos al vértice 37, colinda con cancha de fútbol; de aquí con R.M.C. S 20-11-11 E y 11.096 m llegamos al vértice 38, colinda con cancha de fútbol; de aquí con R.M.C. S 33-54-37 y E y 19.679 m llegamos al vértice 39, colinda con cancha de fútbol; de aquí con R.M.C. S 38-32-05 E y 32.802 m llegamos al vértice 40, colinda con cancha de fútbol; de aquí con R.M.C. S 15-39-17 E y 37.293 m llegamos al vértice 41, colinda con cancha de fútbol. En este punto con R.M.C. S 46-54-12 W y S 43-01-23 W y un arco con un radio de 906.243 m que mide 61.376 m llegamos al vértice 42, colindando con la autopista el Molinito-Ocotoxco-Chiautempan; de aquí con R.M.C. S 78-07-16 W y S 49-29-58 W y un arco con un radio de 170.361 m. que mide 85.103 m. llegamos al vértice 43, colindando con la autopista el Molinito-Ocotoxco- Chiautempan; de aquí con R.M.C. N 86-37-27 W y S 76-49-36 W y un arco con un radio de 152.098 m que mide 43.931 m llegamos al vértice 44; colindando con la autopista el Molinito-Ocotoxco-Chiautempan; de aquí con R.M.C. N 72-02-43 W y N 83-23-26 W y un arco con un radio de 470.654 m. que mide 93.194 m. llegamos al vértice 45, colindando con la autopista el Molinito-Ocotoxco-Chiautempan; de aquí con R.M.C. 14-17-13 E y una distancia de 84.406 m llegamos al vértice 46, colindando con la autopista el Molinito-Ocotoxco-Chiautempan; de aquí con R.M.C. N 14-02-22 E y 50. 896 m llegamos al vértice 47, colindando con la autopista el Molinito Ocotoxto-Chiautempan (De este vértice al vértice 76 colinda con la zona federal del río zahuapan) En este punto quiebra con R.M.C. S 51-30-42 E y 20.583 m llegamos al vértice 48, de aquí con R.M.C. S 59-02-42 E y 48.074 m llegamos al vértice 49; de aquí con R.M.C. S 65-39-38 E y 36.450 m llegamos al vértice 50; de aquí con R.M.C. S 61-07-35 E y 42.016 m. llegamos al vértice 51, de aquí con R.M.C. S 76-15-14 E y 33.696 llegamos al vértice 52; de aquí con R.M.C. S 82-42-05 E y una distancia de 29.555 m llegamos al vértice 53; de aquí con un R.M.C. S 83-37-19 E y 10.030 m llegamos al vértice 54; de aquí con R.M.C. N 89-09-30 E y 39.256 m llegamos al vértice 55; de aquí con R.M.C. N 80-41-35 E y 36.206 m llegamos al vértice 56; de aquí con R.M.C. N 86-48-46 E y 46.604 m llegamos al vértice 57; de aquí con R.M.C. S 89-46-48 E y 46.501 m llegamos al vértice 58, de aquí con R.M.C. S 88-33-22 E y 12.353 m llegamos al vértice 59; de aquí con R.M.C. S 82-33-59 E y 28.965 m. llegamos al vértice 60; de aquí con R.M.C. S 75-54-11 E y 29.071 m llegamos al vértice 61; de aquí con R.M.C. S 89-52-49 E y 20.061 m. llegamos al vértice 62; de aquí con R.M.C. S 86-01-38 E y 11.317 m llegamos al vértice 63; de aquí con R.M.C. S 68-24-22 E y 28.591 m llegamos al vértice 64; de aquí con R.M.C. S 66-55-09 E y 13.913 m llegamos al vértice 65; de aquí con R.M.C. S 58-38-17 E y 6.327 m llegamos al vértice 66; de aquí con R.M.C. S 78-09-16 E y 1.161 m llegamos al vértice 67; de aquí con R.M.C. S 32-32-29 E y 3.111 m llegamos al vértice 68; de aquí con R.M.C. S 09-39-27 W y 2.299 m llegamos al vértice 69; de aquí con R.M.C. S 21-59-46 E y 18.238 m llegamos al vértice 70; de aquí con R.M.C. S 19-04-06 E y 20.633 m llegamos al vértice 71; de aquí con R.M.C. S 09-46-41 E y 11.478 m llegamos al vértice 72; de aquí con R.M.C. S 15-46-15 E y 36.524 m llegamos al vértice 73, de aquí con R.M.C. S 23-00-25 E y 18.035 m llegamos al vértice 74; de aquí con R.M.C. S 16-50-39 E 31.514 m llegamos al vértice 75; de aquí con R.M.C. S 28-43-53 E y 18.214 m. llegamos al vértice 76. (De este vértice al vértice 1 colinda con camino a Belén-Tlaxcala). De aquí quiebra con R.M.C. S 15-17-52 W y 14.262 m llegamos al vértice 77; de aquí con R.M.C. S 16-07-29 W y 38 m llegamos al vértice 78; de aquí con R.M.C. N 68-22-44 W y N 85-51-55 w y

un arco con un radio de 112.432 m que mide 34.134 m llegamos al vértice 79; de aquí con R.M.C. N 80-41-17 W y N 89-57-09 y un arco con radio de 154.418 m que mide 24.969 m llegamos al vértice 80; de aquí con R.M.C. S 89-28-47 W y S 77-44-23 W y un arco con un radio de 144.291 m que mide 29.566 m llegamos al vértice 1, teniendo como colindancia el camino federal San Pablo Apetatitlán-Belén Atzitzimitlán.

#### SEGUNDA FRACCION

Con una superficie de 111,270.00 m<sup>2</sup> y con los linderos que conforman los polígonos envolventes de esta fracción, de la manera siguiente: (Del vértice 1 al vértice 18 colinda con terrenos propiedad de la iglesia de Tlatempa). Partiendo del vértice 1 con un R.M.C. N13-08-09 E y una distancia de 24.354 se llega al vértice 2 de aquí con un R.M.C. N 71-31-25 W y longitud de 3.134 m se llega al vértice 3, partiendo con un R.M.C. S18-49-57 W y 5.168 m se llega al vértice 4; de aquí con un R.M.C. N 71-24-34 W y 6.580 m se llega al vértice 5; partiendo con un R.M.C. S 18-35-26 W y distancia de 0.965 m se llega al vértice 6 partiendo con un R.M.C. N 74-25-47 W y 4.972 m se llega al vértice 7; de aquí con R.M.C. N 49.52-13 W y 21.785 m se llega al vértice 8; partiendo con un R.M.C. S 85-52-40 W con una distancia de 9.604 m se llega al vértice 9; de aquí con R.M.C. S 24-08-55 W y 24.061 m se llega al vértice 10; de aquí con R.M.C. N 61-50-35 W y 41.390 m se llega al vértice 11, de aquí con R.M.C. N 19-05-00 E y 11.669 m se llega al vértice 12, de aquí con R.M.C. N 64-48-06 W y distancia de 53.664 m se llega al vértice 13, partiendo con R.M.C. S 36-36-25 W y con una distancia de 8.716 m se llega al vértice 14, de aquí con un R.M.C. N 60-42-03 W y 51.466 m se llega al vértice 15; de aquí con un R.M.C. N 56-35-02 W y 69.911 m se llega al vértice 16 partiendo con R.M.C. N 58-55-50 W y 53.728 m se llega al vértice 17; de aquí con R.M.C. N 50-05-07 W y 17.768 m se llega al vértice 18 (De este vértice al vértice 41 colinda con la zona federal del río Zahuapan). De aquí con R.M.C. N15-45-27 E y distancia de 23.816 m se llega al vértice 19; de aquí con R.M.C. N 27-12-17 E y 26.033 m se llega al vértice 20, de aquí con R.M.C. N 26-48-31 E y 52.883 m llegamos al vértice 21, de aquí con R.M.C. N 23-03-29 W y 1.868 m llegamos al vértice 22; de aquí con R.M.C. N25-21-24 E y 1.482 m llegamos al vértice 23; de aquí con R.M.C. N 62-40-42 E y 11,702 m llegamos al vértice 24, de aquí con R.M.C. N 30-54-05 E y 41.196 m llegamos al vértice 25; de aquí con R.M.C. N26-09-03 E y 55.619 m llegamos al vértice 26; de aquí con R.M.C. N 22-19-39 E y 21.135 m llegamos al vértice 27; de aquí con R.M.C. N19.53-02 E y 43.866 m llegamos al vértice 28, de aquí con R.M.C. N 25-04-53 E y 34.411 m llegamos al vértice 29; de aquí con R.M.C. N16-42-38 E y 66.432 m llegamos al vértice 30; de aquí con R.M.C. N 23-49-38 E y 22.604 m llegamos al vértice 31; de aquí con R.M.C. N 54-08-50 y 12.915 m llegamos al vértice 32. Partiendo con R.M.C. S 79-07-55 E y 23.919 m llegamos al vértice 33; de aquí con R.M.C. S 73-03-55 E y 26.467 m llegamos al vértice 34, de aquí con R.M.C. S 58-43-07 E y 16.456 m llegamos al vértice 35; de aquí con R.M.C. S 55-00-40 E y 33.457 m llegamos al vértice 36; de aquí con R.M.C. S 57-59-24 E y 32.805 m llegamos al vértice 37; de aquí con R.M.C. S 49-23-35 E y 64.021 m llegamos al vértice 38; de aquí con R.M.C. S 33-31-29 E y 27.764 m llegamos al vértice 39; de aquí con R.M.C. S 43-59-10 E y 31.713 m llegamos al vértice 40; de aquí con R.M.C. S 47-25-22 E y 2.890 m llegamos al vértice 41 (de este vértice al vértice 47 colinda con la autopista el Molinito Ocototxo. Chiauitempan) de aquí con R.M.C. S 14-02-22 W y 69.464 m llegamos al vértice 42; de aquí con R.M.C. S 14-17-13 W y 83.152 m llegamos al vértice 42; de aquí con R.M.C. S 14-17-13 W y 83.152 m llegamos al vértice 43; de aquí con R.M.C. N 72-11-31 W y N 83-30-44 W y con un arco con radio de 510.654 m que mide 56.202 m llegamos al vértice 44; de aquí con un R.M.C. N 72-11-31 W y S 76-57-44 W y con un arco con radio de 510.654 m. que mide 56.202 m. llegamos al vértice 45; de aquí con R.M.C. S 77-59-55 W y S 62-32-28 W con radio de 210.361 m. que mide 56.752 m. llegamos al vértice 46. De aquí con R.M.C. S 62-36-04 W y S 61-42-39 W y con un arco con radio de 209.884 m. que mide 3.262 m. llegamos al vértice 47; de aquí con R.M.C. S 39-53-52 W y 26.899 m. llegamos al vértice 48, colindando con la Policía Federal de Caminos; de aquí con R.M.C. S 47-46-21 W y 7.872 m llegamos al vértice 49 colindando con calle cerrada; de aquí

con R.M.C. N 89-07-01 W y 9.979 m llegamos al vértice 50, colindando con Juan Pérez, de aquí con R.M.C. S 81-39-34 W y 18.523 m llegamos al vértice 1 colindando con Juan Pérez.

#### TERCERA FRACCION

Con una superficie de 2,566.248 m<sup>2</sup> y con los linderos que conforman los polígonos envolventes de esta fracción, de la manera siguiente: (Del vértice 1 al vértice 6 colinda con el camino Belén-Tlaxcala) Del vértice 1 con un R.M.C. S 89-22-18 W y S 82-37-24 W y con un arco de radio de 104.291 m que mide 12.284 m se llega al vértice 2; de aquí con un R.M.C. N 80-17-50 W y N 89-51-10 W y con un arco de radio de 114.418 m que mide 19.082 se llega al vértice 3; partiendo con un R.M.C. N 67-19-24 W y N 86-54-43 W y con un arco de radio de 81.247 m que mide 27.777 m se llega al vértice 4 de aquí con un R.M.C. N 16-07-29 E y 39.680 m se llega al vértice 5, partiendo con un R.M.C. N 14-11-54 E y distancia de 3.211 m se llega al vértice 6. (De este vértice al vértice 15 colinda con el río grande) partiendo con un R.M.C. S 77-01-41 E y 5.311 m se llega al vértice 7; de aquí con un R.M.C. N71-30-57 E y 5.698 m se llega al vértice 8; partiendo un R.M.C. N 88-32-08 E con una distancia de 19.241 m se llega al vértice 9; de aquí con R.M.C. S 39-39-40 E y 4.579 m se llega al vértice 10; de aquí con R.M.C. S 09-18-56 E y 7.388 m se llega al vértice 11; de aquí con R.M.C. S 32-07-28 W y 15.885 m se llega al vértice 12; de aquí con R.M.C. S 23-30-55 W distancia de 46.040 m se llega al vértice 13; partiendo con R.M.C. S 33-11-13 W y con una distancia de 17.649 m. se llega al vértice 14; de aquí con un R.M.C. S 23-24-59 W y 15.265 m se llega al vértice 15, de aquí con R.M.C. S 62-35-15 W y 11.422 m se llega al vértice 1, teniendo como colindancia el Consejo Tutelar de Menores.

En el predio se encuentran diversas construcciones, según el plano y tabla de áreas que se anexan a la presente iniciativa de Decreto, consistentes en:

Edificio «A» con superficie de 1,137.27 m<sup>2</sup> compuesto por un sótano de 241.96 m<sup>2</sup> una planta baja de 757.58 m<sup>2</sup> y un primer nivel de 137.75 m<sup>2</sup>.

Edificio «B» con superficie de 1,130.58 m<sup>2</sup> en su planta baja únicamente.

Edificio «C» con superficie de 1,130.31 m<sup>2</sup> en su planta baja únicamente.

Edificio «D» con superficie de 1,468.74 m<sup>2</sup> compuesto por una planta baja de 517.04 m<sup>2</sup>, un primer nivel de 450.46 m<sup>2</sup> y un segundo nivel de 501.24 m<sup>2</sup>.

Edificio «E» con superficie de 235.35 m<sup>2</sup> en su planta baja únicamente.

Edificio «F» con superficie de 57.82 m<sup>2</sup> totales, con 28.91 m<sup>2</sup> en planta baja y 28.91 m<sup>2</sup> en primer nivel.

Area libre de uso exclusivo de estacionamiento de 1,804.00 m<sup>2</sup>.

La superficie total construida de las edificaciones es de 5.059.99 m<sup>2</sup> sobre una superficie de terreno de 5.505.00 m<sup>2</sup>.

ARTICULO TERCERO.- En esta área sólo se permitirán las siguientes actividades:

- 1.- Restauración forestal.
- 2.- Conservación y propagación de los recursos genéticos de importancia e interés estatal.
- 3.- Recreación y esparcimiento.
- 4.- Interpretación de la naturaleza.
- 5.- Investigación.
- 6.- Protección de la flora y fauna existente en la zona.

ARTICULO CUARTO.- No se podrá aumentar la densidad en las construcciones que se encuentran ya incluidas dentro del área natural protegida y sólo se destinarán estas en forma exclusiva al uso de oficinas públicas o a la prestación de servicios a la comunidad.

ARTICULO QUINTO.- La administración, vigilancia y control de las actividades y recursos del área natural protegida, estará a cargo de la Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala, quien establecerá los mecanismos de control que estime pertinentes.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al Ejecutivo para que lo sancione y mande Publicar

Dado en la sala desesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

C. José Oliverio Pérez Hernández.- Diputado Presidente.- Rúbrica.- C. Miguel Moisés García de Oca.- Diputado Secretario.- Rúbrica.- C. Jesús Peña Cocoltzi.- Diputado Secretario.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador del Estado.- José Antonio Cruz Alvarez Lima.- Rubrica.- El Secretario de Gobierno.- Federico Barbosa Gutiérrez.- Rúbrica.

**DECRETO QUE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA AL PREDIO DENOMINADO “RANCHO TEOMETITLA”, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, TLAXCALA, Y QUE EL MISMO QUEDE BAJO EL RÉGIMEN DE ZONA SUJETA A RESERVA ECOLÓGICA.**  
13-08-1997

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

C. JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA, Gobernador del Estado, a sus Habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:  
NUMERO 93

ARTICULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción LI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, este Honorable Congreso del Estado, decreta y declara área natural protegida al predio denominado “Rancho Teometitla”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Terrente, Tlaxcala y que el mismo quede bajo el régimen de Zona Sujeta a Reserva Ecológica.

ARTICULO SEGUNDO.- El inmueble citado en el artículo anterior, cuenta con dos fracciones, las que sumadas resulta una superficie total de 430.000 m<sup>2</sup> y con las siguientes medidas y colindancias:

FRACCION A

Cuenta con una superficie de 181.786.49 m<sup>2</sup> y con los linderos que conforman los polígonos envolventes de esta fracción, de la manera siguiente: partiendo del vértice 1 con un R.M.C. N.47-59-37 E y una distancia de 33.90 m se llega al vértice 2 de aquí con un R.M.C. N 82-11-23 E y una longitud de 90.09 m. se llega al vértice 3; partiendo con un R.M.C. N 85-40-14 E y 92.34 m se llega al vértice 4 de aquí con R.M.C. S 75-41-46 E y 66.68 m de longitud se llega al vértice 5; partiendo con R.M.C. S 75-41-46 E y distancia de 28.79 m llegamos al vértice 6, lindando con el Ejido de Xalostoc.

De aquí se parte de este en curva con un radio de 158.59 m y longitud de 90.68 m para llegar al vértice 7; de este se continúa con R.M.C. S 38-18-09 W y longitud de 114.95 m hasta el vértice

8; se continúa con R.M.C. S 37-20-52 W y longitud de 212.51 m hasta llegar al vértice 9; de aquí se parte con R.M.C. S 33-44-28 W y 101.39 m y se llega al vértice 10; partiendo con un R.M.C. S 33-20-49 W y 131.66 m se llega al vértice 11; se continúa con R.M.C. S 35-07-31 W y 37.81 m hasta el vértice 12; partiendo con un R.M.C. S 38-45-20 W y longitud de 56.97 m. se llega al vértice 13; de este punto se parte con R.M.C. S 41-17-04 W y 46.26 m hasta llegar al vértice 14; teniendo como colindancia el derecho de vía del camino a Toluca de Guadalupe.

En este punto quiebra con R.M.C. N 57-53-19 W y longitud de 19.29 m y se llega al vértice 15; se continúa con R.M.C. N 57-39-13 W y longitud 122.44 m hasta el vértice 16; partiendo con R.M.C. N 46-14-23 W y 11.29 m se llega al vértice 17; continuando con un R.M.C. N 48-31-00 W y longitud 44.29 m se llega al vértice 18; de este vértice se parte con R.M.C. N 36-45-36 W y 26.55 m hasta el vértice 19; continuando con R.M.C. N 20-06-27 W y distancia de 19.54 se llega al vértice 20; partiendo de este con R.M.C. N 13-50-59 W y longitud 12.54 m se llega al vértice 21; de aquí se parte con R.M.C. N 07-54-15 W y 9.71 m hasta el vértice 22; se continúa con R.M.C. N 04-08-03 W y distancia de 19.99 m hasta llegar al vértice 23; se parte con R.M.C. N 04-23-03 W y longitud 54.26 m hasta el vértice 24; continuando con R.M.C. N 06-46-46 W y 54.74 m se llega al vértice 25; colindando este tramo con el ejido Xaloztoc.

De aquí quiebra con R.M.C. N 55-04-24 E y longitud 82.72 m hasta llegar al vértice 26; se continúa con R.M.C. N 72-00-38 E y 45.94 m hasta el vértice 27; de aquí se parte con R.M.C. N 51-47-45 E y una distancia de 210.87 m y se llega al vértice 28; finalmente se parte con un R.M.C. N 47-59-37 E y longitud 152.91 m para cerrar el polígono con el vértice 1; teniendo como colindancia la barranca.

#### FRACCION "B"

Cuenta con una superficie de 248,213.51 m<sup>2</sup> y con los linderos que conforman los polígonos envolventes de esta fracción, de la manera siguiente: partiendo del vértice 1 con un R.M.C. N 36-37-29 E y una distancia de 16.17 m se llega al vértice 2; de aquí con un R.M.C. N 37-20-52 E y longitud de 210.92 m se llega al vértice 3; partiendo con un R.M.C. N 38-18-09 E y 114.63 m se llega al vértice 4; se parte de este en curva de radio 118.59 m y longitud de 105,88 m para llegar al vértice 5; de aquí con un R.M.C. N 89-16-21 E y 68.10 m de longitud se llega al vértice 6; partiendo con R.M.C. S 78-58-51 E y distancia de 79.81 m llegamos al vértice 7; de este se continúa con R.M.C. S 72-42-44 E y longitud de 38.42 m hasta el vértice 8; se continúa con R.M.C. S 66-32-17 E y longitud de 29.51 m hasta llegar al vértice 9; de aquí se parte con R.M.C. S 57-22-57 E y 35.09 m y se llega al vértice 10; partiendo con una curva de longitud 94.30 m y radio de 60.82 m se llega al vértice 11; se continúa con R.M.C. N 33-46-26 E y 49.22 m hasta el vértice 12; teniendo como colindancia el derecho de vía del camino a Toluca de Guadalupe.

Partiendo del vértice 12 con R.M.C. S 38-13-45 E y longitud de 110.58 m se llega al vértice 13; de este punto se parte con R.M.C. S 36-09-48 W y 63.14 m hasta llegar al vértice 14; en este punto quiebra con R.M.C. S 35-19-54 W y longitud de 59.46 m y se llega al vértice 15; se continúa con R.M.C. S 12-13-08 W y longitud 18.07 m hasta el vértice 16, partiendo con R.M.C. S 17-14-08 W y 70.37 m se llega al vértice 17, continuando con un R.M.C. S14-09-30 W y longitud 39.64 m se llega al vértice 18; de este vértice se parte con R.M.C. S12-57-51 W y 16.94 m hasta el vértice 19; continuando con R.M.C. S12-52-24 W y distancia de 159.13 m se llega al vértice 20; partiendo de este con R.M.C. S 11-59-41 W y longitud 13.68 m se llega al vértice 21; de aquí se parte con R.M.C. S12-57-12 W y 52.76 m hasta el vértice 22; colindando con camino rural (Ejido de San Cosme Xaloztoc).

Se continúa con R.M.C. N 73-45-02 W y distancia de 16.14 m. hasta llegar al vértice 23; se parte con R.M.C. N 72-50-25 W y longitud 160.94 m. hasta llegar al vértice 24; continuando con un R.M.C. 73-07-52 W y 253.54 m. se llega al vértice 25; aquí quiebra con R.M.C. N 74-12-23 W y longitud 174.29 m. hasta llegar al vértice 26; colindando con el Ejido San Cosme Xaloztoc.

Se continúa con R.M.C. N 23-06-44 E y 2.63 m hasta el vértice 27; de aquí se parte con R.M.C. N 18-32-12 E y una distancia de 2.35 m y se llega al vértice 28; se parte con un R.M.C. N

21-46-59 E y longitud 14.53 m hasta llegar al vértice 29; continuando con R.M.C. N 05-19-43 W y longitud 14.99 m se llega al vértice 30; finalmente con un R.M.C. N 32-38-32 E y longitud de 26.62 m se llega al vértice 1 nuevamente para cerrar el polígono colindando con el derecho de vía del Camino a Toluca de Guadalupe.

ARTICULO TERCERO.- En esta área sólo se permitirán las siguientes actividades:

- 1.- Restauración forestal.
- 2.- Conservación y propagación de los recursos genéticos de importancia e interés estatal.
- 3.- Recreación y esparcimiento.
- 4.- Interpretación de la naturaleza.
- 5.- Investigación.
- 6.- Protección de la flora y fauna existente en la zona.

ARTICULO CUARTO.- No se podrá aumentar la densidad en las construcciones que se encuentran ya incluidas dentro del área natural protegida.

ARTICULO QUINTO.- La administración, vigilancia y control de las actividades y recursos, estará a cargo de la Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala, quien establecerá los mecanismos de control que estime pertinentes.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

C. José Oliverio Pérez Hernández. Diputado Presidente. Rúbrica. C Miguel Moisés García de Oca. Diputado Secretario. Rúbrica. C. Jesús Peña Cocoltzi. Diputado Secretario. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador del Estado; José Antonio Alvarez Lima. Rubrica.- El Secretario de Gobierno. Federico Barbosa Gutiérrez.- Rúbrica



Veracruz



**DECRETO** POR MEDIO DEL CUAL EL PREDIO DENOMINADO «RANCHO GUADALUPE», DE LA CONGREGACIÓN LA HAYA, MUNICIPIO DE XALAPA, VER., SE LLAMARÁ EN LO SUCESIVO «PARQUE FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO».  
27-11-1976

ARTICULO UNICO.- El predio rústico denominado «Rancho Guadalupe», ubicado en la Congregación La Haya, del municipio de Jalapa, Veracruz, con superficie de 76-94-43.51 hectáreas, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, en lo sucesivo llevará el nombre de «Parque Francisco Javier Clavijero».

**TRANSITORIO**

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la Honorable Legislatura, en la ciudad de Jalapa - Enríquez, Veracruz, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.- Lic. Jaen Castillo Zamudio. Rúbrica.- Diputado Presidente.- Lic. Carolina Hernández Pinzón.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Jalapa - Enríquez, Ver., 23 de noviembre de 1976.- Lic. Rafael Hernández Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno.- Rúbrica.

**DECRETO** POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ÁREA VERDE RESERVADA PARA LA RECREACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICA EL PREDIO URBANO DENOMINADO «CERRO MACUILTÉPETL» UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, VER.  
28-11-1978

RAFAEL HERNÁNDEZ OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir el siguiente:

**DECRETO**

«La Honorable Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local, y en nombre del pueblo, expide el siguiente»:

**DECRETO NUMERO 336**

ARTICULO PRIMERO.- Se declara «área verde reservada para la recreación y educación ecológica», el predio urbano denominado «Cerro Macuiltépetl» ubicado en el municipio de Jalapa, Ver., con superficie de 310.906 metros cuadrados, situado en la porción Noroeste de la ciudad, siendo el territorio más elevado del área urbana que va desde los 1,500 m.s.n.m. encontrando geográficamente a los 94°32' de Longitud Oeste y a los 19°32' de la Latitud Norte, bien inmueble del dominio del poder público que se regula su destino en los términos que precisan los artículos siguientes:

ARTICULO SEGUNDO.- Se declara de uso común y en virtud inalienable e imprescindible el aprovechamiento del inmueble, bajo los siguientes usos del suelo, técnicamente determinados.

Zona de bosques naturales de libre acceso.

Zona de reserva ecológica.  
Zona de recreación y servicio.  
Zona de bosque a recuperar.

La Zona de bosque natural y libre acceso se encuentra situada en el lado Oeste, y representa el 40% del área total del cerro, la que será destinada a la conservación y fomento de los recursos naturales.

La Zona de reserva ecológica se encuentra situada en la porción central y contenida por el cráter, representa el 15% del área total del cerro, que por reunir las condiciones climatológicas, orgánicas y bióticas forman un ecosistema diferente con características especiales. Esta área será destinada para la realización de trabajos de investigación, así como para que los visitantes conozcan el funcionamiento de un ecosistema natural.

La Zona de recreación y servicio es la fracción más alta del Cerro Macuiltépetl, que desde la curva de nivel 1570 m.s.n.m. a 1586 m.s.n.m. Es un área de forma irregular que semeja un cuarto de círculo, en la que un extremo da al Norte y el otro al Este y la curva está dirigida al Sureste, esta zona será destinada al establecimiento de recreo popular y servicios.

La Zona de bosque a recuperar se encuentra al lado Este, representa un 15% del área total del cerro, la que será destinada a recuperar el bosque típico de la región.

ARTICULO TERCERO.- Queda a cargo del Ejecutivo del Estado con la estricta observación de las leyes correspondientes, la ubicación, diseño, construcción y protección de los servicios e instalaciones de edificios y zonas verdes del inmueble, así como el gobierno y administración del mismo.

ARTICULO CUARTO.- El área verde será destinada para fines de educación ecológica y centro de recreación para sus habitantes.

ARTICULO QUINTO.- Para el efecto de la debida conservación, fomento y mejoramiento de los recursos naturales, se solicitará la colaboración, orientación y apoyo de instituciones científicas dedicadas a la investigación sobre los mismos.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Para determinar las colindancias que se precisan de las diferentes zonas del predio, en los términos del presente Decreto, se ajustará al plano que debidamente certificado por Notario Público, se tendrá formando parte del mismo y del cual deberá conservarse un ejemplar en la Tesorería General del Estado y otro en la Dirección General del Patrimonio del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente que se publique en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, en la ciudad de Jalapa - Enríquez, Ver., su capital, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.- Lic. Carlos Domínguez Milian.- Rúbrica.- Diputado Presidente.- Rafael Herrera Ricaño.- Rúbrica.- Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa - Enríquez, Ver., 27 de noviembre de 1978.- LIC. Rafael Hernández Ochoa.- El Secretario de Gobierno, Lic. Emilio Gómez Vives.- Rúbrica.

ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE DEFINITIVO RELATIVO AL DECRETO PRESIDENCIAL  
EXPROPIATORIO DE BIENES EJIDALES DEL POBLADO DENOMINADO «BANDERILLA»  
MUNICIPIO DE BANDERILLA, ESTADO DE VERACRUZ A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO.  
23-08-1980

En el poblado denominado Banderilla, perteneciente al municipio de Banderilla del Estado de Veracruz, siendo las once horas del día siete del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y ocho, reunidos en la Casa del Campesino, lugar acostumbrado para celebrar asambleas los C.C. Ing. José Antonio López Armas, representante de la Delegación Agraria en el Estado; Lic. Alberto Uzcanga Escobar, Director General de Patrimonio del Estado; Biólogo José Luis Banda Rivas, Director de Asuntos Ecológicos del Gobierno del Estado; C. Ernesto Romero Jefe del Departamento de Conservación de Parques y Reservas Ecológicas de la Dirección de Asuntos Ecológicos del Estado, Profesor Miguel Tapia Hernández, Presidente Municipal Constitucional de Banderilla; Estado de Veracruz; Lic. Jorge M. Animas de la Sierra; Vocal Operativo del Comité Estatal de Reservas Territoriales así como los CC: Enrique Guerrero Capistrain, Tomas Jiménez Torres y Luis Fernando Kuri López, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado en antecedentes; Samuel Guerrero Jiménez, Juan Caballero Viveros y Juan Miguel Hernández Landa, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Consejo de Vigilancia del ejido afectado citado en antecedentes, con el objeto de asentar en la presente el debido cumplimiento a las instrucciones giradas al Ingeniero citado en primer término, mediante oficio número 8659 de fecha 24 de marzo del corriente año, en el cual se le esta ordenando ejecutar el Decreto Presidencial Expropiatorio de fecha veintinueve de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete mismo que en sus principales puntos resolutivos dice:

#### DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 40-11-85.00 has. (cuarenta hectáreas once áreas ochenta y cinco centiáreas), de temporal de uso colectivo, de terrenos del ejido de «Banderilla», municipio de Banderilla, del Estado de Veracruz, a favor del gobierno del Estado de Veracruz quien las destinará a la construcción y conservación de las obras necesarias para la instalación y funcionamiento de un canal de televisión cultural del Gobierno del Estado y un área de Conservación Ecológica.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Veracruz, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 20,059,250.00 (VEINTE MILLONES, CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine a fin de que, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así mismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la ley citada y en su caso, demandará la reservación de la totalidad o de la parte de los Bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización, obtenida la reveración, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y al destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- La indemnización correspondiente, conforme al mandamiento del artículo 123, párrafo primero, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se destinará a cumplir los fines de complementación del ejido y de su desarrollo agropecuario, por ser esta expropiación parcial que afecta del ejido «Banderilla», 40-11-85 has. (CUARENTA HECTÁREAS, ONCE ÁREAS, OCHENTA Y CINCO CENTIÁREAS) de uso colectivo.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz e inscribábase presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de «Banderilla» municipio de Banderilla, de esa Entidad Federativa. En el Registro Agrario Nacional y en

el Registro Público de la propiedad correspondiente, para los efectos de ley; Notifíquese y ejecútese.

Acto seguido el Ingeniero comisionado, en compañía de los que intervienen en la presente Diligencia, procedieron a recorrer los linderos, conforme al plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y plano elaborado conforme al levantamiento realizado por el comisionado. Se inicia nuestro recorrido tomando como base el vértice número (28), lugar en que se deposita una mojonera que marcamos con el número UNO, situada esta a la orilla del terraplén antigua vía del ferrocarril y a 10.00 metros del centro del citado terraplén sobre terrenos ejidales del poblado de “Banderillas”, de esta mojonera iniciamos nuestro recorrido siguiendo un rumbo astronómico hacia el SURESTE y se recorre una distancia de 620.36 metros para llegar a localizar el vértice número (32), lugar en donde se sitúa una mojonera que marcamos con el número DOS, situada esta a igual distancia de 10.00 metros a partir del centro del terraplén, en este recorrido se tiene como colindancia al ESTE el citado terraplén de la antigua vía del ferrocarril y terrenos ejidales del poblado de Lucas Martín; de la mojonera número DOS continuamos con nuestro recorrido y variamos nuestro rumbo astronómico al SUROESTE y se mide una distancia de 341.17 metros para llegar a localizar el vértice número (36) lugar en donde se sitúa la mojonera número TRES, teniendo como terrenos colindantes al SUR de este recorrido las Oficinas de la tesorería General del Estado, ubicadas estas en terrenos del ejido de Molino de San Roque, de las mojoneras número TRES continuamos con nuestro recorrido y recorreremos una distancia 460.51 metros con un rumbo astronómico al SUROESTE y llegamos a localizar una mojonera que marcamos con el número CUATRO, en donde se encuentra situado el vértice 43, se deja como colindancia al sur de este recorrido los terrenos ejidales del poblado de Molino de San Roque y al Norte los terrenos que se expropian. De esta mojonera número cuatro continuamos nuestro recorrido y variamos nuestro rumbo Astronómico tanto al NOROESTE como al NORESTE y se recorre una distancia de 498.39 metros, en donde se llega a localizar el vértice (57) lugar en donde se sitúa la mojonera número CINCO dejando en este recorrido como terrenos colindantes al Oeste terrenos ejidales de Banderilla y al Este los terrenos que se expropian; de esta mojonera se continua el recorrido variando el rumbo Astronómico el NOROESTE y se mide una distancia de 96.30 metros para llegar a localizar el vértice número (0) en donde se deja en este recorrido como terrenos colindantes al sur lo terrenos del mismo ejido afectado de Banderilla y al Norte los terrenos que se expropian, de esta mojonera número SEIS, continuamos con nuestro camino sobre un linderos completamente sinuoso con variaciones de rumbos Astronómicos al NORESTE LA NOROESTE Y AL SURESTE y se recorre una distancia de 1162.15 metros, para localizar el vértice (28) mojonera número UNO, dejando en este recorrido como terrenos colindantes al Noreste terrenos ejidales del ejido afectado de Banderilla y al Sureste los terrenos expropiados, punto de partida de la descripción del polígono deslindando y motivo de expropiación. Con la descripción y recorrido de los linderos anotados en este documento, queda comprendida una superficie de 40-11-85 has. (CUARENTA HECTÁREAS, ONCE Y OCHENTA Y CINCO CENTIÁREAS), superficie que concede el Decreto Presidencial Expropiatorio a Gobierno del Estado de Veracruz, terminado el recorrido anterior el Ingeniero comisionado declaró a los presentes, que en esa forma queden deslindadas y amojonadas la superficie que por Decreto Presidencial Expropiatorio de fecha 29 de septiembre de 1987, concedió a favor del Gobierno del Estado de Veracruz, una superficie de 40-11-85 has. Afectándose bienes ejidales del poblado denominado Banderilla, perteneciente al municipio de su mismo nombre. Estado de Veracruz y que con esta fecha y momento y en representación del C. Presidente del República Lic. Miguel de la Madrid Hurtado da en posesión definitiva y hace formal entrega de ellas al Lic. Alberto Uzcanga Escobar, Director General de Patrimonio del Estado y Representante en este acto del C. Gobernador del Estado C. Fernando Gutiérrez Barrios.

Manifiesta el Lic. Alberto Uzcanga Escobar, Director General de Patrimonio del Estado que en nombre del Gobierno del Estado de Veracruz, recibe en esta fecha de plena conformidad la superficie que corresponde a la concedida por el Decreto Presidencial Expropiatorio y cuyos linderos se

encuentran debidamente señalados con alambre de púas de tres hilos y en su mayor parte con cerca de maya de alambre. Se hace constar que el ejido se dice los terrenos expropiados estos se encuentran debidamente deslindados y amojonados, se hace constar que fueron citados oportunamente los colindantes de la superficie expropiada, sin más asunto que tratar se levanta la presente siendo las trece horas del día siete del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y ocho firmado este documento las personas que en ella intervinieron.

Damos fe: El Repte. de la Delegación Agraria del Estado, Ing. José Antonio López Armas. El Repte. de Gobierno del Estado, Director General de Patrimonio, Lic. Alberto Uzcanga Escobar. El Director de Asuntos Ecológicos de parques y reservas ecológicas, Biol. José Luis Banda Rivas. Jefe del departamento de conservación, Ernesto Romero. Presidente Municipal Const. de Banderilla, Veracruz, Profr. Miguel Tapia Hernández, Vocal operativo del Comité Estatal de reservas territoriales, Lic. Jorge M. Animas de la S. El Comisariado ejidal, Presidente: Enrique Guerrero Capistrain, Secretario: Tomas Jimenez Torres. Tesorero, Luis Fernando Kuri López. Consejo de vigilancia, Presidente: Samuel Guerrero Jimenez, Secretario: Juan Caballero Viveros, Tesorero: Juan Miguel Hernández Landa.

GOBIERNO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-Llave. C. Antonio Toledo Corro. D. Secretario de la Reforma Agraria. E. Bolívar No. 145. F. México D.F.

Lic. Rafael Hernández Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz-Llave, a usted con todo respeto expongo.

Que con fundamento en el artículo 343 de la Ley Federal Agraria, vengo a solicitar la expropiación por la causa de utilidad pública prevista en el numeral 112 fracción I de la misma Ley, de una superficie de 35-05-43 hectáreas (treinta y cinco hectáreas, cinco áreas y cuarenta y tres centiáreas) pertenecientes al ejido del poblado denominado «Banderilla», municipio de Banderilla, de este Estado, para destinarse a la construcción y conservación de las obras necesarias para la instalación y funcionamiento de un Canal y un Área de Conservación Ecológica.

Para dar exacto cumplimiento al contenido del citado artículo 343, manifiesto a usted lo siguiente:

I.- Bienes concretos que se proponen como objeto de la expropiación:

Una superficie de 35-05-43 hectáreas (treinta y cinco hectáreas, cinco áreas, cuarenta y tres centiáreas) pertenecientes al ejido del poblado denominado «Banderilla», municipio de Banderilla, Estado de Veracruz.

II.- Destino que se pretende dárseles:

La construcción y conservación de obras necesarias para la instalación y funcionamiento de un Canal de Televisión Cultural del Gobierno del Estado y un área de Conservación Ecológica.

III.- Causa de Utilidad Pública que se invoca;

La prevista en el artículo 112 fracción 1 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Con la Instalación y funcionamiento del Canal de Televisión cultural, quedará satisfecha una función pública consistente en la divulgación de la cultura en todos sus niveles que coadyuvará con las instituciones educativas y redundará en beneficio de la población veracruzana. Con el área de conservación ecológica se preverá y erradicará la contaminación ambiental en beneficio de la colectividad.

IV.- Indemnización de \$2'453,808.00 (dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil, ochocientos pesos, 00/100, M. N.) a razón de \$ 70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M. N.) por hectárea o la cantidad que se señale en el avalúo que rinda la Dirección General del Catastro de la Propiedad Federal de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

V.- Planos y documentos probatorios:

Se acompañan a este escrito, dos copias del plano de la poligonal que comprende la superficie del ejido donde se localiza el área solicitada en expropiación:

## DECRETO

Fundo esta petición en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 112 fracción I, 113, 114; 116; 121, 122; 123; 124; 343; 344; 345 y 346 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

## PETICIONES

Por lo expuesto y fundado, a usted C. Secretario de la Reforma Agraria, atentamente pido:

PRIMERO.- Me tenga por presentado en los términos de este escrito, solicitando la expropiación de terrenos ejidales del poblado denominado «Banderilla», municipio de Banderilla, del estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Me tenga por presentado también con dos copias del plano de la poligonal que comprende la superficie del ejido donde se localiza el área solicitada en expropiación.

TERCERO.- Se notifique al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, por oficio y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y se pidan las opiniones a que se refiere el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Se manden practicar los trabajos técnicos informativos y la verificación de los datos consignados en la solicitud de conformidad con el numeral mencionado.

QUINTO.- Se pida a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas que realice el avalúo correspondiente.

SEXTO.- Integrado que sea el expediente, se solicite a la consideración del señor Presidente de la República, para que resuelva en definitiva, en términos del artículo 345 del Cuerpo Legal de Referencia.

SEPTIMO.- Firmado el decreto Presidencial Expropiatorio se publique en el «Diario Oficial» de la Federación.

Sufragio Efectivo No Reección. Jalapa, Ver., agosto 9 de 1979.- El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Rafael Hernández Ochoa.

DECRETO QUE DECLARA ÁREA VERDE RESERVA PARA LA «EDUCACIÓN ECOLÓGICA» EL PREDIO RÚSTICO LLAMADO «SAN JUAN DEL MONTE», UBICADO EN EL MUNICIPIO DE RAFAEL RAMÍREZ, VERACRUZ,  
30-10-1980

RAFAEL HERNÁNDEZ OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de las facultades que me confieren los artículos 87 fracción XXVIII, de la Constitución Política del Estado; 5°, 6° fracción III y 8 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado; 2 fracción I, 3 fracción IX, 9 fracción II, 12 y 15° de la Ley de Bienes del Estado; y

## CONSIDERANDO

Que uno de los problemas graves que se han presentado con más crudeza en el Estado de Veracruz, es el de la deforestación y sus consecuencias;

Que la mayoría de las veces no existen en el campesino una adecuada educación, que lo encamine hacia la conservación del bosque, mediante un aprovechamiento racional, substituyéndolo por siembras o praderas para obtener mejores beneficios a corto plazo, donde la vocación del suelo es propiamente agrícola;

Que es urgente revisar otras alternativas de producción técnica y prácticas más adecuadas para el óptimo aprovechamiento de las zonas boscosas;

Que el Gobierno del Estado es propietario de un predio denominado «San Juan del Monte», perteneciente al municipio de Rafael Ramírez, Ver., con superficie de 584-62-52 has., y colinda al Norte, en 380 metros con el ejido de las Vigas; al Sur, en 420 metros, con el ejido de Toxtlacuaya; al Oriente, en 3,315 metros, con el lote número dos del predio «San Juan del Monte», propiedad de Doña Esther García viuda de García, y al Poniente, en 3,360 metros con el ejido de las Vigas; inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad en forma definitiva bajo el número 497 del folio 3,845 a 3,852 de la sección primera 31, de 5 de Marzo de 1979.

Que el Gobierno del Estado también es propietario de un predio vecino al que se define en el considerando anterior; con superficie de 25-00-00 has. y colinda al Norte en 348 metros, con propiedad de Don Miguel Angel González Méndez; al Oriente en 700 metros, con el ejido las Vigas y con el lote número cinco propiedad de Don Luis García Ramírez; y , al Poniente , en 700 metros con el lote número tres de Don Raúl González Méndez.

Que el Gobierno del Estado también es propietario de dos terrenos y casas en ellos construídas y de un terreno situado entre las dos casas, ubicados en el poblado de las Vigas, Ver, con las siguientes medidas y colindancias; La Primera casa se encuentra ubicada en frente a la avenida Hidalgo y colinda por el Oriente, en 28 metros 30 centímetros lineales, con propiedad de Bertha Landa Ortíz y un muro de esta propiedad; por el Sur, en 7 metros 70 centímetros lineales con propiedad del señor Teodoro Alarcón y un muro de mampostería mediano; por el Poniente, en 28 metros 30 centímetros lineales, con propiedad de María Alarcón Reyes; y por el Norte, en 7 metros 70 centímetros con la calle de su ubicación y un portal a su frente. Inscrita en forma definitiva en el Registro Público de esta ciudad bajo el número 453 del folio 3,669 a 3,674 de la sección primera el día 28 de febrero de 1979, la segunda con frente a la Av. Hidalgo, con las colindancias y dimensiones siguientes: Por el Oriente, en 44 metros 40 centímetros lineales con propiedad de María Luisa Alarcón Vda. de Hernández; por el Poniente, en iguales dimensiones con propiedad de María Luisa Alarcón de Landa y Rosa Alarcón de Martínez; por el Norte, en 8 metros 95 centímetros lineales con la calle de su ubicación; y por el Sur, en 8 metros 5 centímetros lineales con propiedad de Teodora Alarcón García, inscrita en forma definitiva en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad bajo el número 495 del folio 3,828 a 3,831 de la sección primera el 5 de marzo de 1979, y el terreno con frente a la avenida Hidalgo, con las colindancias y medidas siguientes: Por el Oriente, en 26 metros 50 centímetros lineales con propiedad de los herederos de Edmundo Alarcón; por el Poniente, en 28 metros 45 centímetros lineales con propiedad de Bardomiano Hernández; por el Norte, en 17 metros 45 centímetros lineales con la avenida Hidalgo; y un portal con el frente; y al Sur, en 15 metros 95 centímetros lineales con propiedad de Teodoro Alarcón García y un muro mediano, inscrita en forma definitiva en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, bajo el número 689, a fojas 4,103 del tomo X de la sección primera, el 13 de marzo de 1980.

Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente y buscando afirmar en hechos una respuesta vigorosa a esta problemática se hace necesario habilitar el predio «San Juan del Monte» el predio vecino a éste, las dos casas y el terreno situado entre éstas, ubicado en Las Vigas, Ver., para ofrecer su utilización como centro abierto de educación, sensibilización, orientación ecológica y brindar mejores alternativas de uso, manejo y conservación de zonas boscosas;

Que a través de un centro de educación Ecológica es el buen manejo de esta zona prevé un cierto porcentaje de producción de madera como resultado de las prácticas implementadas en los cursos, lo que redundaría en una autosuficiencia del Centro y una reinversión al propio bosque a través de este manejo; he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara área verde Reserva para la «Educación Ecológica» el predio rústico llamado «San Juan del Monte», ubicado en el municipio de Rafael Ramírez, Veracruz, con

superficie de 584-62-52 ha., y el predio vecino a éste con superficie de 25 has., bienes inmuebles del dominio del poder público.

ARTICULO SEGUNDO.- Se declara «Centro de Educación Ecológica» las casas marcadas con los números 151 y 153, y el terreno situado entre ellas en la avenida Hidalgo, ubicado en el mismo municipio, bienes inmuebles del dominio del poder público, regulándose su destino en los términos que precisan los artículos siguientes.

ARTICULO TERCERO.- Se declara de uso común y en tal virtud inalienables e imprescriptibles, el aprovechamiento de los inmuebles, bajo los siguientes fines:

I.- La investigación y práctica para capacitar en materia de ecología mediante programas educativos a maestros rurales, niños, campesinos, estudiantes y en general a todas aquellas personas cuya actividad o interés requieran de una educación ecológica fundamental; y

I.- El establecimiento de áreas de conservación y recreación.

ARTICULO CUARTO.- Queda a cargo del Ejecutivo del Estado, la Administración y conservación del «Centro de Educación Ecológica», quien podrá celebrar convenio con instituciones del sector público o privado para lograr óptimos resultados en el manejo del Centro.

ARTICULO QUINTO.- Para el mejor cumplimiento de los fines antes señalados, se solicitará la colaboración, orientación y apoyo de instituciones científicas, públicas y privadas dedicadas a la investigación de los recursos naturales.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Para determinar las colindancias, la localización y superficie del predio «San Juan del Monte», y de las dos casas destinadas a la enseñanza teórica del Centro de Educación, en los términos del presente Decreto, se estará en los planos que debidamente certificados por Notario Público tendrán formando parte del mismo y de los cuales deberán conservarse un ejemplar en la Tesorería General del Estado y otro en la Dirección General del Patrimonio del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día que se publique en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Jalapa - Enríquez, Ver., a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.- Lic. Rafael Hernández Ochoa.- Rúbrica. Gobernador Constitucional del Estado. Lic. Emilio Gómez Vives.- Rúbrica.- Secretario de Gobierno.

DECRETO QUE DECLARA ZONA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA «EL TEJAR GARNICA»,  
UBICADO EN LA CIUDAD DE JALAPA, VER.  
23-09-1986

Visto para resolver en definitiva el expediente C-85-93 de la Dirección General de Patrimonio del Estado, relativo a la expropiación del predio «El Tejar», compuesto de 48-47-83 hectáreas, ubicado en el municipio de Jalapa, Ver., y

#### CONSIDERANDO

1.- Previa opinión del departamento jurídico, por acuerdo P/E – 681 de fecha 2 del mes de 1976, se mandó inicial procedimiento expropiatorio por causa de la utilidad pública, respecto al predio el Tejar, compuesto de 48-47-83 hectáreas, ubicado en el municipio de Jalapa, Veracruz, propiedad de Emilia Reyes viuda de Tamborrell, para destinar a satisfacer necesidades habitacionales.

2.- Por escrito de fecha 26 de julio de 1976, compareció la C. Emilia Reyes viuda de Tamborrell, por su propio derecho, oponiéndose a la expropiación y ofreciendo pruebas.

3.- Por acuerdo del 6 de noviembre de 1976, se reconoció la personalidad de la C. Emilia Reyes viuda de Tamborrell, se admitió las promoción de referencia, desechándose las pruebas presentadas, mandándose agregar al expediente del informe técnico realizado por C. Ingeniero J. Libreros Fernández, mismo que se puso a la vista de los interesados por el término de 5 días, para que expresaran lo que estimaren conveniente.

4.- Quedó probado con el certificado de fecha 13 de abril de 1976, expedido por el Jefe de Hacienda del Estado, en la ciudad de Jalapa, Veracruz, que el bien afectable tiene un valor fiscal de \$403,200.00, con el certificado de fecha 20 de febrero de 1976, expedido por el encargado del registro público de la propiedad de la demarcación fiscal de Jalapa, Veracruz, deducido de la inscripción número 98 de la sección cuarta, de fecha 28.

“El Tejar” colindando: al Norte, con la Avenida Rafael Murillo Vidal; al Sur, con propiedades de los señores Simón Segura y Saturnino Segura; al Este, con propiedad del Doctor Mario de la Garza y al Oeste con la colonia “CUAUHTEMOC”, siendo su condición de tipo rústico, sembrado de zacate natural, existiendo algunas matas de café, árboles de sombra de los llamados chalahuites, atravesando en toda su extensión un canal de desagüe de las aguas negras de la ciudad de Jalapa, Veracruz. Causa de utilidad pública aun suponiendo que existirán las que señalan los solicitantes, estas no podrían ser satisfechas por el predio de referencia, toda vez que los atraviesa un canal de aguas negras que lejos de beneficiarlos, les causaría perjuicios, ya que de concederse la expropiación del inmueble, este al ser habitado traería consigo la proliferación de focos de infección e insalubridad, además que sería demasiado costoso para el Gobierno del Estado, construir una loseta que lo cubra.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 11, 12, de la Ley de expropiación para el Estado, se resuelve:

PRIMERO.- No es procedente la expropiación solicitada por un grupo de vecinos de Jalapa, Veracruz encabezado por David Flores respecto del predio denominado “El Tejar”, con superficie 48-47-83 hectáreas, ubicado en el municipio de Jalapa, Veracruz, propiedad de Emilia Reyes viuda de Tamborrell, en virtud de que no se acreditó la Causa de Utilidad Pública invocada por los solicitantes.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la Señora Emilia Reyes viuda de Tamborrell, con domicilio en el predio de su propiedad denominado “El Tejar”, de esta ciudad y publíquese por una vez, en la “Gaceta Oficial” del Estado, para su conocimiento general.

TERCERO.- Al causar estado esta Resolución, comuníquese al Encargado del Registro Público de la Propiedad de la Demarcación Fiscal de Jalapa, Veracruz, para que proceda a cancelar la anotación practicada en la inscripción número 98 de la Sección Cuarta, de fecha 28 de septiembre de 1995.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado Rafael Hernández Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado, ante el ciudadano Licenciado Emilio Gómez Vives, Secretario de Gobierno.- Doy fe.- Rúbrica.

AGUSTÍN ACOSTA LAGUNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir el siguiente:

#### DECRETO

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE:

#### DECRETO Número 358.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declaran destinados al mejoramiento y conservación del ambiente y al establecimiento de zonas de protección ecológica los inmuebles ubicados en la ciudad de Jalapa-Enriquez, Veracruz, que a continuación se detallan:

I.- Con escritura pública número 10,152, volumen centésimo sexagésimo quinto, de fecha 3 de octubre de 1980, tirada ante la fe del Lic. Joaquín Carrillo Patraca, Notario adscrito a la notaría 4, de este distrito Judicial, predio determinado “Garnica” el cual corresponde una extensión superficial y de conjunto de 95 – 57 – 24 Has., y queda comprendido dentro de los linderos y dimensiones siguiente: al norte, en línea recta que corre de poniente a oriente 168.00 metro, con el derecho de vía de la carretera Nacional – México –Veracruz; después de este punto y con rumbo hacia el sur, en línea ligeramente quebrada de 546 metros con propiedad que es o fue de don Justo F. Fernández, de gas Amescua y de Anaieto González Borell; a continuación en línea recta que corrió de poniente a oriente en 56.00 metros, nuevamente con el derecho de vía de la carretera Nacional México – Veracruz; de este punto y en línea que corre con rumbo al suroeste en 248.00 metros con propiedad del señor Ignacio Santibáñez Junior; posterior de este punto y en línea recta que corre de poniente a oriente en 147.00 metros, con la misma propiedad del señor Santibáñez y nuevamente de este punto en línea que corre hacia el noreste en 241.00 metros con la misma propiedad del señor Santibáñez y por último, en línea quebrada de poniente a oriente en 174.00 metros, con el derecho de vía de la carretera Nacional México – Veracruz; al oriente, en línea que corre ligeramente hacia el suroeste en 651.00 metros, con propiedad del Instituto Mexicano del Café; de este punto y en línea que corre de oriente a poniente, 142.00 metros, con propiedad que es o fue del señor Leopoldo Riaño, posteriormente en línea que corre con rumbo ligeramente hacia el suroeste en 223.00 metros con propiedad de Don Leopoldo Riaño; de este punto en línea ligeramente irregular que corre de oriente a poniente, en 254.00 metros, con propiedad que es o fue del señor Leopoldo Riaño; de este punto y en línea que corre de Norte a Sur en 338.00 metros con la misma propiedad que es o fue del señor Riaño; a continuación en línea quebrada que corre de poniente a oriente, en 766.00 metros, con propiedad que es o que fue del señor Leopoldo Riaño, posteriormente en línea quebrada de tres partes que corre hacia el sureste, primero en 94.00 metros, después en 64.00 metros y por último en 110.00 metros, con propiedad que es o fue del señor Leopoldo Riaño; al sur, en línea quebrada que corre de oriente a poniente. En 1060.00 metros, con propiedades particulares; al poniente, en línea quebrada que corre de Sur a Norte y posteriormente se vuelve curva, en 810.00 metros, con propiedad que es o fue del señor Juan Trujillo y con el predio “El Jinicuil”, posteriormente línea quebrada en tres partes que corre de Oriente a Poniente, primero en 68.00 metros, después en 56.00 metros y por último en 18.00 metros, con el mismo predio “El Jinicuil”, y de este último punto en línea irregular de 762.00 metros, que corre de Sur a Norte, primero siguiendo la línea sinuosa de un arroyo, después cruzando la avenida Rafael Murillo Vidal; y por último colindando con diversas propiedades particulares llega hasta el punto de partida para cerrar el polígono y una fracción del predio rústico denominado “Garnica”, ubicado en el municipio de Jalapa – Enriquez, Veracruz, al cual le corresponde una extensión superficial de 8 – 09 –66 has., y los siguientes linderos : al Norte, en 566.50 metros, con la carretera Jalapa – Veracruz; al Sur, en 584.00 metros con un arroyo de aguas negras; al Oriente, en 18.50 metros, con Ignacio Santibáñez Junior., y al Poniente en 346.00 metros con el resto del predio y con herederos de Ramón Amescua.

II.- Con escritura número 24,507 volumen 352 de fecha 15 de mayo de 1985, tirada ante la fe del Lic. Miguel Marengo Sánchez, Notario Público No. 2, de este Distrito Judicial, el solar y el edificio que forma parte el predio; “El Tejar” o “Rancho Coronillo”, ubicado a la altura del kilómetro 334.00 de la carretera Nacional México- Jalapa- Veracruz, de la ciudad de Jalapa, Ver., con superficie de 2,208.00 metros cuadrados y los linderos siguientes: al Oriente, en 54.00 metros, Zona Federal de por medio, con la carretera de Jalapa a Veracruz; al Sur, en 40.00 metros, con predio que fue de María del Refugio González Méndez, y al Norte, en 40.00 metros con predio que fue de María del Refugio González Méndez.

III.- Con escritura pública número 24, 416 volumen 351, de fecha 351 de fecha 11 de marzo de 1985 tirada ante la fe del Lic. Miguel Marengo Sánchez, Notario Público No. 2, de este Distrito Judicial, predio constituido por una fracción del predio que antes se denominó “El Tejar2 o “Rancho Coralino” y que actualmente se denomina “Garnica” con superficie de 4,486.65 metros cuadra-

dos y linda : al noreste, en 51.00 metros, con zona federal de por medio la carretera Federal, al Suroeste, en 49.50 metros, con terrenos del panteón "Palo Verde" al Sureste, en línea quebrada que mide 40.00 metros y luego 4.50 metros, se limita con predio de Aguirre Beltrán, y por último en 56.50 metros, con propiedad de Antonio Lagunes; y al Noreste, en 109.00 metros, con terrenos del Panteón "Palo Verde"

IV.- Con escritura pública número 24,430 volumen 356, de fecha 26 de marzo de 1985, tirada ante la fe del Lic. Miguel Marengo Sánchez, Notario Público número 2, de este Distrito Judicial, el predio que formó parte del predio mayor denominado "El Tejar" o "Rancho Coronillo", actualmente denominado "Garnica", con superficie de 4,026.88 metros cuadrados y linda al Norte, en línea quebrada que mide 59.00 metros y enseguida 29.50 metros, con propiedad del señor Fernando Aguirre Beltrán; al Sur en 98.50 metros, con propiedad de doña Refugio González Méndez y panteón «Palo Verde», al oriente, en 93.50 metros, con arteria vial proyecto paso a desnivel y al Oriente, en 56.50 metros, con propiedad del señor Ernesto Pérez Villarreal.

V.- Con la escritura pública número 24,399 volumen 352 de fecha 6 de marzo de 1985, tirada ante la fe del Lic. Miguel Marengo Sánchez, Notario Público No. 2 de este Distrito Judicial, el terreno que formó parte del predio rústico "El Tejar" o "Rancho Coronillo" según el antecedente de propiedad tiene una superficie 2,049.60 metros cuadrados y linda; al Sur en 26.00 metros con la avenida de su ubicación; al Noroeste, en 101.80 metros con el panteón "Palo Verde" al Noroeste en 22.00 metros con propiedad particular, y al suroeste en 88.20 metros con propiedad que es o fue de la señora María Caridad Ocuz de Luengas.

VI.- Con la escritura pública número 24,498 volumen 352, de fecha 11 de mayo de 1985, tirada ante la fe del Lic. Miguel Marengo Sánchez, Notario Público número 2 de este Distrito Judicial la mitad indivisa de un terreno que formó parte del predio denominado "El Tejar" o "Rancho Coronillo", que hace su frente en la avenida que se denomina Paseo de las Hayas y que actualmente se denomina avenida Rafael Murillo Vidal, con superficie de 2,000.00 metros cuadrados y linderos siguientes; al sur en 29.50 metros con la avenida de su ubicación; al Noroeste en 88.20 metros, con propiedad de Octavio Plutarco Gómez Landero Tollo; al noreste, en 28.00 metros, con propiedad particular y al Sureste en 71.80 metros con propiedad particular.

IX.- Con la escritura pública número 4,277 volumen XXVII de fecha 24 de abril de 1985, tirada ante la fe del Lic. Manuel Cabonell de la Hoz, Notario Público número 13, de este Distrito Judicial, predio rústico denominado "El Jinicuil", sitio en el municipio de Jalapa-Veracruz, con extensión superficial de 8-16-75 has., y las siguientes medidas y colindancias: al norte en 166.00 metros, en líneas quebrada, con propiedad del señor Bernardo Segura; al sur en 176,50 metros con propiedad de Jesús García; al Sureste en 100.00 metros con la Hacienda de "Garnica", al Oriente, en 379.50 metros, con la misma Hacienda; y al Poniente en 377.00 metros con propiedad del señor Bernardo Segura y del señor Jesús García.

CONVENIO, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN ÁREA VERDE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS LICs. AGUSTÍN ACOSTA LAGUNES Y FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y SECRETARIO DE GOBIERNO RESPECTIVAMENTE Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ «EL ESTADO», Y POR LA OTRA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, VER., REPRESENTADO POR LOS C. C. GERARDO POO ULIBARRI, LIC. DOLORES FERNÁNDEZ CONTRERAS Y LIC. FERNANDO MONTIEL HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PRIMERO Y SECRETARIO RESPECTIVAMENTE, A QUIEN EN EL TRANSCURSO DEL PRESENTE DOCUMENTO SE LE

DENOMINARÁ «EL AYUNTAMIENTO», AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:  
27-11-1986

#### DECLARACIONES

1.- Declara «El Estado» que es propietario de una fracción del predio conocido con el nombre de «El Médano del Perro», con una superficie de diecinueve mil ciento setenta metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: por el Norte mide doscientos cinco metros y colinda con la calle de Córdoba; por el Sur, mide ciento noventa y cinco metros y colinda con terrenos del Honorable Ayuntamiento de Veracruz; por el Este, tiene dos líneas, de Norte a Sur, que miden ochenta y un metros y diecinueve metros, colindando ambas con la avenida Jiménez y por el Oeste, mide cien metros y colinda con la prolongación de la avenida Cuauhtémoc, como consta en la escritura pública número 1278 pasada ante la fe del Lic. Renato Sergio Arias, Notario Público número veintiocho del Distrito Judicial de Veracruz Ver., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 52 a fojas 189 a 191 del tomo 1094 de la Sección Primera de fecha 30 de diciembre de 1963 en el Registro Público de la demarcación fiscal de ubicación del inmueble.

2.- Continúa declarando «El Estado» que es su intención establecer en el predio un parque ecológico que contribuya a mejorar la condición ambiental de la ciudad y puerto de Veracruz, así como de lugar de esparcimiento para las familias porteñas, lo cual ha hecho del conocimiento de «El Ayuntamiento».

3.- Declara «El Ayuntamiento» que hace suyo el interés de «El Estado», en virtud de la importancia que para la población tiene el establecimiento de la citada área verde, por lo que está dispuesto a colaborar en todo lo necesario.

Con fundamento en las declaraciones anteriores, las partes otorgan las siguientes:

#### CLAUSULAS

PRIMERA.- Las partes por medio del presente instrumento conviene establecer en una fracción que formo parte del predio «El Médano del Perro» con superficie de diecinueve mil ciento setenta y cinco metros cuadrados, con los linderos que se especifican en la declaración número uno, mismos que se tiene aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra, un parque ecológico o área verde.

SEGUNDA.- El presente convenio será por tiempo indefinido, pudiendo las partes darlo por terminado dando aviso a la contra partes con treinta días de anticipación.

TERCERA.- «El Estado» se obliga a aportar el terreno, los árboles y la dirección técnica para construir el área verde objeto del presente convenio.

CUARTA.- «El Ayuntamiento» se obliga a aportar las plantas distintas a los árboles que entregará «El Estado», así como las semillas o cualquier otro insumo que se requiera para la construcción del área verde, así como la mano de obra y el personal técnico administrativo necesario para ejecutar los trabajos.

QUINTA.- Como condición indispensable para la subsistencia del presente instrumento «El Ayuntamiento» se obliga a su elección a construir una cerca perimetral que encierre la totalidad del predio, misma que se realizará con malla ciclónica con recubrimiento de polyester, cimientos a todo lo largo y altura mínima de dos metros, o en su defecto a construir una barda una combinación de ambos; dichas obras deberán de ser construidos en el término de un año, contando a partir de la firma del presente instrumento.

SEXTA.- Independientemente de lo dispuesto en las cláusulas anteriores, serán a cargo y por cuenta de «El Ayuntamiento» las obras de infraestructura, las que deberán incluir instalaciones para proporcionar riego de auxilio a las plantas, andadores, alumbrado y en general cualquier obra que se considere necesaria para la preservación, mantenimiento y disfrute del área verde.

SEPTIMA.- «El Ayuntamiento» se obliga a preservar y mantener el parque materia del presente convenio, teniendo a su cargo las labores de limpieza, reposición de plantas, cuidado de la vegetación y vigilancia del área para prevenir la destrucción o uso indebido del parque.

Estas acciones se enumeran en forma enunciativa y no limitativa, por lo que «El Ayuntamiento» se obliga a tomar cualquier medida necesaria al propósito de la presente cláusula.

OCTAVA.- El público en general tendrá acceso al parque motivo de este convenio, derecho que se ejercerá en los términos que señalan las disposiciones administrativas que de acuerdo a sus facultades dicte «El Ayuntamiento».

NOVENA.- «El Estado» se obliga a declarar de uso público el predio materia del presente convenio en el cual sólo podrá destinarse al establecimiento del parque ecológico o área verde. Salvo la tipificación de causa de rescisión de este convenio.

DECIMA.- «El Ayuntamiento» se obliga a seguir las indicaciones que haga «El Estado» por conducto de su Dirección General de Asuntos Ecológicos o el personal que al efecto faculte, para la arquitectura de paisaje, selección de plantas, instalaciones requeridas, y cualquier otra recomendación de orden técnico o administrativos que permitan un mejor desarrollo del proyecto en cuestión.

DECIMA PRIMERA.- «El Ayuntamiento» no podrá, sin el consentimiento previo de «El Estado» alterar la topografía del predio, extraer tierra o cualquier otro material del subsuelo. Las autorizaciones que al efecto otorgue «El Estado» deberán ser por escrito y por conducto de la Dirección General de Asuntos Ecológicos o la persona que al efecto designe el C. Gobernador del Estado.

DECIMA SEGUNDA.- El predio sólo podrá destinarse a área verde en su totalidad, por lo que no podrá utilizarse para la instalación de juegos mecánicos, instalaciones deportivas, instalaciones comerciales o cualquier otra.

DECIMO TERCERA.- «El Ayuntamiento» contratará al personal que requiere para la administración, construcción, mantenimiento, preservación y operación del parque materia del presente instrumento, quedando «El Estado» expresamente eximiendo de toda responsabilidad que en cualquier orden pudiera resultar de las acciones de «El Ayuntamiento» obligándose éste a restituir a «El Estado» cualquier pago que por tales conceptos efectuara.

DECIMA CUARTA.- En caso de terminación del presente convenio «El Ayuntamiento» reintegrará el terreno a «El Estado» y dará cuenta a este último de los árboles que «El Ayuntamiento» haya recibido, quedado «El Estado» en libertad de dar al predio el uso que estime conveniente.

DECIMA QUINTA.- Serán causas de rescisión del presente convenio:

a).- El incumplimiento de cualquiera de las partes, de las obligaciones que asumen en el presente convenio.

b).- La tipificación de cualquier causa de rescisión que expresamente o por analogía establezca el Código Civil vigente del Estado.

DECIMA SEXTA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, así como para cualquier controversia que llegare a suscitarse, las partes convienen en sujetarse a los Tribunales del Orden Común de Distrito Judicial de Xalapa Veracruz renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Las parte enteradas del valor y fuerza del presente contrato lo firman de conformidad a los veintiséis días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y seis.- «Por el Estado».- Gobernador Constitucional del Estado. Lic. Agustín Acosta Lagunes.- Rúbrica.- Secretario de Gobierno Lic. Felipe Amadeo Flores Espinoza.- Rúbrica «Por El Ayuntamiento».- Presidente Municipal. C. Gerardo Poo Ulibarri.- Rúbrica.- Síndico Primero. Lic.- Dolores Fernández Contreras .- Rúbrica.- Secretario. Lic. Fernando Montiel Hernández.- Rúbrica.

DECRETO QUE DECLARA «ÁREA VERDE RESERVADA PARA RECREACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICA», EL PREDIO URBANO QUE SE ENCUENTRA EN LA PROLONGACIÓN DE LA «CALLE BARRAGÁN», DE LA CIUDAD DE JALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ.  
30-10-1990

RAFAEL HERNÁNDEZ OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado de Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de las facultades que me confieren los artículos 87 fracciones I y XXVIII de la Constitución Política del Estado; 6 fracción III de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, 2 fracción I y 15 de la Ley de Bienes del Estado.

#### CONSIDERANDO

Que ha sido preocupación del Gobierno del Estado establecer áreas verdes reservadas tanto para la recreación como para la educación ecológica, que muestren a sus visitantes la importancia que reviste el uso adecuado de los recursos naturales.

Que dentro del patrimonio del suelo urbano del municipio de Jalapa, se comprende un predio que se encuentra en la prolongación de la calle de Barragán, de la Ciudad de Jalapa, Veracruz, con superficie de 10,287.10 metros cuadrados, el cual limita al Norte en 51.57 metros, en línea quebrada, con propiedad del Instituto Mexicano de Seguro Social y en 33.93, también en línea quebrada, con propiedad del señor Fidel Falfán; al Sur en 7.62 metros, con la calle de acceso al paseo de los lagos (prolongación de la calle Sebastián Camacho); al Noroeste, en 77.02 metros, con la prolongación de la «calle Barragán»; al Sureste, en 140.85 metros, en línea quebrada con la calle de acceso al paseo de los lagos (prolongación de la calle Sebastián Camacho); al Suroeste, en 85.34 metros, con el paseo de los lagos y en 61.92 metros, con propiedad del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que este predio ubicado en la zona central de la población, en colindancia directa con el paseo de los lagos, con la riqueza de la flora existente y su proximidad a instalaciones asistenciales de gran magnitud, constituye un elemento de equilibrio ambiental y de alto valor paisajístico en un área de alta densidad poblacional.

Que este predio urbano es una extensión de zonas verdes que puede ser utilizada para educación ecológica y bienestar de la población.

Que el predio citado en el considerando primero, en una considerable parte del mismo contiene una enorme riqueza natural de la región, por lo que es importante propiciar su preservación y fomento.

Que la belleza del pequeño bosque, y el pintoresco relieve del terreno permiten contemplar perspectivas urbanas de gran interés, siendo aspectos que llevan a instrumentar mecanismos de preservación de un sitio de recreación al aire libre para los habitantes de la ciudad, deficitaria en tales servicios. He tenido en bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara «Área Verde Reservada para Recreación y Educación Ecológica», el predio urbano que se encuentra en la prolongación de la «Calle Barragán», de la ciudad de Jalapa - Enríquez, Veracruz, con superficie de 10,287.10 metros cuadrados; bien inmueble del dominio público, cuyo destino se regula en los términos que precisan los artículos siguientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Se declara de uso común y en tal virtud inalienable e imprescriptible, el aprovechamiento del inmueble, bajo el siguiente uso del suelo, técnicamente determinado:

Zona de bosque natural de libre acceso para fines de educación ecológica y lugar de recreación para los habitantes de la ciudad y sus visitantes.

ARTICULO TERCERO.- Queda a cargo del Ejecutivo del Estado, con la estricta observancia de las leyes correspondientes, la protección y conservación de las zonas verdes del inmueble, y la administración del mismo.

ARTICULO CUARTO.- El área verde será destinada para fines de educación ecológica y lugar de recreación para los habitantes de la ciudad y sus visitantes.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Para determinar las colindancias precisas del predio, en los términos del presente Decreto, se ajustará al plano que, debidamente certificado por Notario Público el cual se tendrá formando parte del mismo y del cual deberá conservarse un ejemplar en la Tesorería General del Estado y otro en la Dirección General de Patrimonio del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de que se

publique en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Jalapa - Enríquez, Veracruz, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Rafael Hernández Ochoa .- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lic. Emilio Gómez Vives.- Rúbrica.

DECRETO QUE SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA EL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO «TATOCAPAN», UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TUXTLA, VERACRUZ.  
11-06-1991

DANTE DELGADO; Gobernador del Estado de Veracruz-Llave, en uso de las facultades que me confieren los artículos 87 y 88, fracción X de la Constitución Política Local, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 869 y 871 del Código Civil vigente, 1º, 2º, 5º, 14 y demás relativos de la Ley de Asentamientos Humanos; 5º, fracción XII 18, 35 - A y 35 - B inciso A), fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 2º, fracción II y demás relativos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º fracción X y demás relativos de la Ley de expropiación vigente del Estado.

CONSIDERANDO

I.- Que la fracción X del artículo 60, de la Ley de Expropiación Vigente en el Estado, establece como causa de utilidad pública, «las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad o bien cuando por cualquier medio se ataque el equilibrio ecológico del medio ambiente». Asimismo la fracción II del artículo 2º, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala como causa de utilidad pública. «El establecimiento de parques urbanos, Zonas sujetas a Conservación Ecológicas y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del Equilibrio ecológico en la jurisdicción estatal».

II.- Que de acuerdo a la declaratoria número 9 de fecha 17 de enero de 1920, las aguas del manantial «Nacimiento de Agua», conocido con el nombre de Tatocapan ubicado en la ciudad de Santiago Tuxtla, se encuentran declaradas propiedad de la nación.

III.- Que por Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla Veracruz, de fecha 29 de septiembre de 1989, y para solucionar los problemas que acarrea el abastecimiento de agua potable a esa población, toda vez que se encuentra en propiedad particular, haciendo difícil su suministro y la realización de trabajos que eficienten su abastecimiento, se determino solicitar la expropiación del predio donde se encuentra el nacimiento de agua «Tatocapan», toda vez que se intentó la adquisición de dicho terreno por la vía de compra venta sin que se halla obtenido ese objetivo.

IV.- Tomando en cuenta lo expuesto, el Gobierno del Estado, debe tomar las medidas pertinentes que el caso acredita, declarando Zona de Reserva Ecológica el predio donde se encuentra el nacimiento de agua que abastece del vital líquido a la cabecera municipal de Santiago Tuxtla, Ver., a fin de preservar el ambiente natural y logra el aprovechamiento natural de los recursos naturales, mejorando la calidad del ambiente y asegurando la única fuente de abastecimiento de agua de ese centro de población.

V.- En tal virtud el ejecutivo del Estado, consciente de la política que se ha impuesto de conservar los elementos de la naturaleza para asegurar a las generaciones presentes y venideras un ambiente

propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades, estime procedente se lleve a cabo la expropiación del predio rústico denominado «Tatocapan», que será destinado para reserva ecológica, propiedad de Divia María, Hilder Ladislao, Vila Aurelia, Cósima Iliana, Felisa Candelaria, Maritza, Helbbia del Carmen y Teresa Laurencio de apellidos Cadena Martínez, según inscripción número 294, sección primera del tomo VI, de fecha 26 de febrero de 1990, De la décima novena zona registral, con cede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

VI.- Que del dictamen técnico emitido por el C. ingeniero Eugenio Martínez Hernández Comisionado de la Dirección General de Patrimonio del Estado, se advierte que el terreno es de tipo rústico, quebrado, con pendientes de 0% hasta 16%, siendo su suelo variado cuyas características son acumulaciones de arcilla, pobres en nutrientes, con vegetación de selvas o bosques y susceptibles a la erosión, con dren natural y con porcentaje regular de pedregocidad sin grietas o fisuras y con una consistencia firme en estado húmedo y de buena calidad para la cimentación. Esta integrado por una área de acceso que conduce a la porción mayor del inmueble y que partiendo de la propiedad de Felisa Candelaria Cadena Martínez con dirección Este - Oeste: en 70.00 metros, prosigue sobre la carretera Federal a Santiago Tuxtla, y mide 76.00 metros, luego de Sur a Norte mide 20.00 metros, después de Este a Oeste mide 39.00 metros luego de Sur a Noroeste, 12.00 metros, en toda la extensión descrita bardean el lindero entre la propiedad de Teresa Laurencia Cadena Martínez y Vila Aurelia Cadena Martínez; prosigue dentro de la propiedad de Vila Aurelia Cadena Martínez de Sur a Noreste, y mide 105.00 metros, hasta acceder a la porción principal del inmueble, acceso que en su totalidad 5.00 metros de ancho., y la porción principal del inmueble colinda hacia el Noroeste, con propiedad de Hilder Ladislao Cadena Martínez y mide 20.00 metros al Sureste, colinda con la propiedad de Vila Aurelia Cadena Martínez y mide 20.00 metros, al Este colinda con propiedad de la señora Cósima Iliana Cadena Martínez y mide 105.00 metros, y al Oeste en dos líneas una de 65.00 metros y otra de 27.00 metros, colinda con propiedades de la señora Divia María Cadena Martínez y del señor Ladislao Cadena Martínez, resultando una superficie total de 8,395.00 metros cuadrados, excluido el espejo de agua que es propiedad de la Nación.

VII.- Que se cuenta con la opinión favorable del Presidente Municipal Constitucional de Santiago Tuxtla, Ver., emitida mediante oficio número 55 de fecha 12 de marzo del año en curso, toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos legales que señala el artículo tercero a) de la Ley de Expropiación vigente en el Estado. Por otra parte, corre agregado al expediente el oficio número 1410 de fecha 2 de abril del presente año, donde se solicitó la opinión respectiva al Colegio de Notarios, recibido en esa misma fecha, como consta con los sellos respectivos, sin que halla dado contestación como lo hace constar la Delegada Administrativa de la Dirección General de Patrimonio del Estado, el 17 de abril del año en curso, venciendo el plazo que tiene para emitir dicha opinión por lo que se tiene formulada en sentido favorable de acuerdo a la Reforma de la Ley de Expropiación publicada en la «Gaceta Oficial» del Estado, número 21 del 16 de febrero de 1991.

Corre agregado al expediente la opinión del Delegado la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado, donde señala que es procedente se haga la expropiación de la superficie señalada para destinarla a preservación ecológica ya que se detecto que dentro del predio se encuentra el manantial que es la única fuente de abastecimiento del vital líquido para la población de Santiago Tuxtla Veracruz.

VIII.- Con base en lo anterior es incuestionable que se actualiza la causal contenida en la fracción X del artículo 6º, de la Ley de Expropiación para el Estado acreditando por lo tanto la causa de utilidad pública respectiva, que es la base de sustentación del presente Decreto., por lo que este gobierno a mi cargo se ha propuesto a adquirir el inmueble citado por la vía de expropiación, fijando por concepto de indemnización a los propietarios el valor catastral que tenga vigente el inmueble, en el departamento de catastro del Estado o su Delegación correspondiente, corriendo a cargo del erario Estatal la cobertura del monto.

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública para conservación ecológica el predio rústico denominado «Tatocapan», ubicado en el municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz.

ARTICULO SEGUNDO.- Por causa de utilidad pública se decreta la expropiación de una superficie de terreno compuesta de 8,395.00 metros cuadrados; propiedad de Divia María, con Hilder Ladislao, Vila Aurelia, Cósima Hilitana; Felisa Candelaria; Maritza, Elvia del Carmen y Teresa de apellidos Cadena Martínez según inscripción número 294, sección primera del tomo VI, de fecha 26 de febrero de 1990, de la décima novena zona registral, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Ver; o quien acredite ser el propietario.

ARTICULO TERCERO.- Se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Urbano a realizar por conducto de la Dirección General del Patrimonio, todas las acciones tendientes a cumplimentar el objetivo del presente decreto.

ARTICULO CUARTO.- Páguese con cargo al erario estatal la indemnización que procede, aplicando para tal efecto el contenido de los artículos 20 y 22 de la Ley en consulta.

ARTICULO QUINTO.- Remítase copia del presente decreto, al encargado del registro público de la propiedad de la décima novena zona registral, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Ver., para que proceda a realizar la anotación correspondiente en la inscripción número 294 de fecha 26 de febrero de 1990.

ARTICULO SEXTO.- Publíquese en la «Gaceta Oficial» del Estado, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8º, de la Ley expropiatoria vigente en el Estado y notifíquese personalmente a los afectados.

#### TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Jalapa - Enríquez, Veracruz, a los veinticinco días del mes abril de mil novecientos noventa y uno.- El Gobernador del Estado, Dante Delgado .- Rúbrica .- El Secretario Estatal de Gobierno Lic., Miguel A. Díaz Pedroza .- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano, Porfirio Serrano Amador .- Rúbrica.

DECRETO QUE APRUEBA LA DECLARATORIA QUE DEFINE COMO RESERVA ECOLÓGICA EL ÁREA UBICADA EN «PACHO NUEVO», MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VER.  
29-08-1991

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz-Llave  
DANTE DELGADO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 87 de la Constitución Política del Estado; los artículos 5º fracciones III de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado; y con fundamento en los artículos 5º fracciones V, VIII y XVI, 48, 56 fracciones I, 58; 59 y demás relativos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y:

#### CONSIDERANDO

Es objetivo fundamental del Programa Nacional para la Protección del Medio Ambiente, armonizar el crecimiento económico con el restablecimiento de la calidad del ambiente, promoviendo la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Uno de los propósitos primordiales del Ejecutivo a mi cargo, es promover el establecimiento de

áreas verdes que permitan constituir reservas ecológicas, centros de recreación popular y propiciar el fomento de zonas naturales. Así como apoyar el desarrollo de programas tendientes a conservar el equilibrio ecológico. De nuestro entorno.

Dentro del municipio de Emiliano Zapata, Ver., en el poblado de «Pacho Nuevo», existe un área verde que comprende dos predios propiedades de los C. C. Maritza Moolik y Jesús Uruchurtu Marroquín, cuya superficie total es de 2-98-66.8006 hectáreas, ubicada al Sur del ejido definitivo de «Pacho Nuevo»; la cual advierte la presencia de algunos manantiales y su flora abundante constituye un elemento de equilibrio ambiental y de gran belleza natural, por lo que se requiere de su conservación para evitar el deterioro ecológico.

Es de interés público el procurar el equilibrio ecológico del área mencionada, para el aprovechamiento del agua y prevención de la contaminación.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE RESERVA ECOLÓGICA DE DOS PREDIOS UBICADOS EN**

**«PACHO NUEVO», MUNICIPIOS DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se aprueba la declaratoria que define como Reserva Ecológica de delimitación de un área que comprende dos predios ubicados en «Pacho Nuevo», municipio de Emiliano Zapata, Ver., cuya superficie total abarca 2-98-66.8006 hectáreas y la definición de la poligonal envolvente que consta de 37 puntos, con los siguientes rumbos y distancias que a continuación se detallan:

Est.	P.V.	Distancias V (metros)	Rumbos	Coordenadas	
				Y	X
0	1	S62°-00' W	33.89	1-15.91	-29.92
1	2	N 67°-33' W	30.00	2-4.45	-57.65
2	4	N 12°-29' W	97.27	4 90.52	- 78.68
4	5	N74°- 11' W	13.35	5 94.16	-91.52
5	6	N 18°- 25' E	30.19	6 122.80	-81.98
6	7	N 22°- 41' W	37.78	7 157.66	- 96.55
7	8	N 04°- 0' W	27.48	8 185.04	- 98.87
8	9	N 42°- 35' E	45.09	9 218.24	- 68.36
9	10	N 87°- 23' E	26.93	10 219.47	- 41 .46
10	11	N 63°- 39' E	32.10	11 233.72	-12.70
11	12	N 06°- 52' W	14.01	12 247.63	-14.38
12	14	N 67°- 41' E	23.85	14 256.69	7.68
14	15	S 19°- 43' W	26.58	15 231.67	- 1.29
15	16	S 65°- 03' E	18.72	16 223.77	15.68
16	17	S 85°- 48' E	44.00	17 220.55	59.56
17	18	S 77°- 17'E	9.08	18 218.55	68.42
18	19	S 15°- 07' E	24.10	19 195.28	74.70
19	20	S 23°- 07' E	25.97	20 171 .40	84.90
20	21	N 79°- 02' E	9.75	21 173.25	94.47
21	22	S 80°- 26' E	10.45	22 171.51	104.77
22	23	S 14°- 38' E	17.22	23 154.85	109.12
23	24	S 09°- 28' W	4.31	24 150.60	108.41
24	25	S 11°- 11' W	38.18	25 113.14	101.01
25	26	S 21 °- 51' W	22.43	26 92.32	92.66
26	27	S 58°- 02' W	39.70	27 71.30	58.98
27	28	S 27°- 35' W	14.76	28 58.22	52.15
28	29	N 34°- 14'W	26.98	29 80.53	36.97
29	30	N 27°- 39' W	9.03	30 88.53	32.78

30	31	S 68°- 25' W	13.70	31	83.49	20.04
31	32	N 08°- 48' E	17.35	32	100.64	22.69
32	33	N 87°- 27' W	20.02	33	101 .53	2.69
33	34	N 10°- 29' W	9.00	34	110.38	1.05
34	35	N 84°- 46' W	22.89	35	112.47	21.74
35	36	S 11 °- 45' W	38.76	36	74. 52	30.59
36	37	S 46°- 55' E	16.60	37	63.18	- 18.47
37	0	S 16°- 11' E	66.26	0	00.00	00.00

ARTICULO SEGUNDO.- En esta reserva, el área no podrá ocuparse con fines de habitación, comercio, mixto o para emplazamiento de equipamiento de acuerdo a las normas oficiales establecidas. Los usos recreativos y las instalaciones que de él deriven, estarán sujetos a la aprobación del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Ver., y el Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se prohíbe en todo tiempo coleccionar, cortar, extraer, destruir o capturar cualquier espécimen forestal o de la flora y fauna silvestre, y únicamente podrán realizarse aquellas actividades orientadas a su conservación y restauración.

ARTICULO CUARTO.- Es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Ver., informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sobre declaratorias que se expidan de áreas naturales protegidas.

ARTICULO QUINTO.- No tendrán ningún efecto jurídico, los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios, que convengan la presente Declaratoria.

ARTICULO SEXTO.- En caso de inconformidad por parte de los propietarios o poseedores de áreas y predios que les sea aplicable la presente declaratoria, se estará a lo dispuesto en los capítulos XIII y XIV de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, siendo facultad conjunta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y del ayuntamiento ejecutar dichas disposiciones.

ARTICULO SEPTIMO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado, la presente declaratoria e inscribese en el Registro Público de la Propiedad, dentro del término de veinte días, a partir de su vigencia, habiendo notificado previamente a los propietarios o poseedores de áreas y predios.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dada en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Jalapa - Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno. Dante Delgado, Rúbrica.- Gobernador del Estado.- Lic. Miguel A. Díaz Pedroza, Rúbrica.- Secretario General de Gobierno.- Lic. Porfirio Serrano Amador, Rúbrica. - Secretario de Desarrollo Urbano.

**DECLARATORIA QUE DEFINE COMO RESERVA ECOLÓGICA LA DELIMITACIÓN DEL ÁREA QUE COMPRENDE EL RÍO «PANCHO POZA», UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ALTOTONGA, VER.  
23-01-1992**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

DANTE DELGADO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 787 de la Constitución Política del Estado; los artículos 5a y 6° fracciones III de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado y con fundamento en los artículos 5° fracciones V, VIII y XVI; 48, 56 fracciones I, 58, 59 y demás relativos de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y

#### CONSIDERANDO

El Plan Nacional de Desarrollo publicado el 31 de mayo de 1989 en el Diario Oficial de la Federación, considera que la protección al medio ambiente representa una de las prioridades necesarias para alcanzar el sano crecimiento de nuestro país.

El ordenamiento ecológico del territorio es el principal elemento para que la planeación del desarrollo nacional propicie un manejo correcto de los recursos naturales, de conformidad con el Programa Nacional para la Protección del Medio Ambiente 1990-1994.

En el municipio de Altotonga, Ver., se encuentra el río con el nombre de «Pancho Poza» que tiene su nacimiento en un punto denominado «Zoatzingo» con una superficie de 56.991 hectáreas, el cual por su belleza natural y paisaje, es considerado como un lugar turístico en potencia.

Las aguas que forman el río «Pancho Poza», debido a su calidad, pureza y gran contenido de minerales es utilizada como agua potable por todos los habitantes de la región, empleándola para uso doméstico y para la aplicación de los usos agrícolas y ganaderos de la localidad. Además, de acuerdo a los estudios practicados por Químicos y Geólogos de la Universidad Nacional Autónoma de México es considerada como una de las mejores a nivel mundial.

Por lo antes expuesto y en términos de lo previsto he tenido a bien expedir la siguiente:

#### DECLARATORIA DE RESERVA ECOLÓGICA DEL RÍO PANCHO POZA

##### DEL MUNICIPIO DE ALTOTONGA, VER.

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba la declaratoria que define como Reserva Ecológica la delimitación del área que comprende el río «Pancho Poza», ubicado en el municipio de Altotonga, Ver., cuya superficie total abarca 56.991 hectáreas y la definición de la poligonal envolvente que consta de 37 puntos, con rumbos y distancias que a continuación se detallan:

Est.	P.V.	Rumbos	Distancias
1	2	S 41°00' E	243.5
2	3	S 19°30' W	235.0
3	4	S 01°00' W	195.0
4	5	S 01°00' W	72.5
5	6	S 41°00' E	48.5
6	7	S 85°10' W	88.5
7	8	S 16°35' W	281.0
8	9	S 12°00' E	173.0
9	10	S 42°30' W	85.5
10	11	S 33°40' W	297.0
11	12	S 07°20' W	132.0
12	13	S 20°30' W	32.5
13	14	S 61°30' E	167.0
14	15	S 36°40' E	212.0
15	16	S 64°15' E	171.5
16	17	S 11°50' E	143.0
17	18	N 87°30' W	152.0
18	19	N 43°30' W	113.5
19	20	N 43°45' W	190.0
20	21	S 80°00' W	193.0
21	22	N 51°30' W	175.0
22	23	N 18°35' W	127.0

23	24	N 17°30' E	142.0
24	25	N 04°30' E	130.0
25	26	N 15°35' E	190.0
26	27	N 25°40' E	190.0
27	28	N 21°40' E	171.0
28	29	N 18°20' E	129.0
29	30	N 33°35' E	195.0
30	31	N 12°00' W	44.0
31	32	N 01°00' W	108.0
32	33	N 64°50' E	105.0
33	34	N 10°00' E	68.0
34	35	S 32°15' E	31.0
35	36	N 23°40' E	200.0
36	37	N 09°10' W	165.0
37	1	N 41° 0' E	23.0

ARTICULO SEGUNDO.- En esta reserva y en la margen del río «Pancho Poza», el área no podrá ocuparse con fines de habitación, comercio, mixto o para emplazamiento de equipamiento de acuerdo a las normas oficiales establecidas. Los usos recreativos y las instalaciones de que de él deriven, estarán sujetos a la aprobación del ayuntamiento de Altotonga, Ver., y del Gobierno del Estado conjuntamente.

ARTICULO TERCERO.- Queda prohibido en todo tiempo coleccionar, extraer, destruir o capturar cualquier espécimen forestal o de flora y fauna silvestre, y únicamente podrán realizarse aquellas actividades orientadas a su conservación y recreación.

ARTICULO CUARTO.- Es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano de Altotonga, Ver., informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sobre declaratorias que se expidan de áreas naturales protegidas.

ARTICULO QUINTO.- No tendrá ningún efecto jurídico los actos, y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho, que contravenga la presente declaratoria.

ARTICULO SEXTO.- En caso de inconformidad por este de los propietarios o poseedores de áreas y predios que les sea aplicable la presente declaratoria se le estará a lo dispuesto en los capítulos XIII y XIV de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, siendo facultad conjunta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y del Ayuntamiento de Altotonga, Ver., ejecutar dichas disposiciones.

ARTICULO SEPTIMO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado, la presente declaratoria e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad, dentro del término de veinte días, a partir de su vigencia, habiendo notificado previamente a los propietarios poseedores de áreas y predios.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente declaratoria entrará en vigor a partir del día siguiente publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dada en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Jalapa - Enríquez, Veracruz a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno,- Gobernador del Estado Dante

Delgado.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno, Lic. Miguel A. Díaz Pedroza. Rúbrica.- Secretaría de Desarrollo Urbano, Lic. Porfirio Serrano Amador.- Rúbrica.

DECLARATORIA DE RESERVA ECOLÓGICA «CERRO DE LAS CULEBRAS» DE COATEPEC,  
VER.  
05-05-1992

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz- Llave.

DANTE DELGADO; Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

En uso de las facultades que me confieren los artículos 87 de la Constitución Política del Estado; 5°, 6°, fracción III de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado; y con fundamento en los artículos 5° fracciones V, VIII y XVI, 48, 56, fracción I, 58, 59 y demás relativos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y

CONSIDERANDO

El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 1989, establece que para afrontar la problemática ambiental, es necesario tomar en cuenta, que el avance material de la economía, propicia frecuentemente graves riesgos ecológicos, que no deben ser pasados por alto en el diseño y ejecución de otras políticas para el desarrollo.

El Programa Nacional para la Protección del Medio Ambiente 1990-1994 se orienta a compatibilizar el proceso general del desarrollo con el restablecimiento de la calidad del medio, la conservación y respeto a los recursos naturales.

El Cerro de las Culebras del municipio de Coatepec, Ver., es un importante captador de agua para la zona, por lo que se observa la necesidad de protegerlo y conservarlo cubierto de vegetación arbórea y arbustiva para mantener su capacidad de captación de agua y evitar la erosión y el azolvamiento de las redes de drenaje de la ciudad, además de que representa un patrimonio natural de importante belleza y valor recreativo.

Su conservación, cuidado y protección es un factor indispensable para el desarrollo de reservas que garanticen el bienestar del entorno y por ende de la comunidad.

Es de interés del ayuntamiento de Coatepec, promover e impulsar el equilibrio ecológico así como la protección al medio ambiente.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba la delimitación del área de la zona denominada «Cerro de las Culebras» de Coatepec, Ver., que cuenta con una superficie total de 39-28-48 hectáreas, se encuentra ubicado al Norte, con la calle Anáhuac; al Noreste con Miguel Rebolledo; al Sureste con Enríquez Teherán; al Sur con la calle Justo Sierra; al Suroeste, con la calle Javier Mina y al Noroeste con Andrés Quintana Roo, y cuya definición de la poligonal envolvente consta de 49 puntos con los rumbos y distancias que a continuación se detallan:

Puntos	Rumbos	Distancias (en metros)
1	35° 00" NE	1 - 2 90
2	81° 00" SE	2 - 3 232
3	8° 30" SW	3 - 4 30
4	76° 30" SW	4 - 5 68
5	1° 00" SW	5 - 6 81
6	89° 30" SE	6 - 7 66
7	1° 00" NE	7 - 8 75
8	31° 00" NE.	8 - 9 36
9	80° 30" SE	9 - 10 44

10	64° 00" SE	10 - 11	126
11	25° 00" SW	11 - 12	38
12	65° 30" SE	12 - 13	44
13	6° 00" SE	13 - 14	190
14	74° 30" SW	14 - 15	46
15	5° 30" SW	15 - 16	60
16	80° 30" SE	16 - 17	66
17	2° 30" NW	17 - 18	18
18	63° 00" NW	18 - 19	50
19	26° 30" NW	19 - 20	38
20	63° 30" NW	20 - 21	26
21	23° 30" SW	21 - 22	83
22	60° 30" NW	22 - 23	20
23	24° 30" NW	23 - 24	66
24	62° 30" NW	24 - 25	32
25	24° 30" NE	25 - 26	98
26	62° 30" NW	26 - 27	40
27	31° 00" NW	27 - 28	147
28	58° 00" NW	28 - 29	90
29	60° 00" SW	29 - 30	142
30	62° 30" NW	30 - 31	16
31	30° 00" SE	31 - 32	70
32	59° 00" NW	32 - 33	70
33	32° 30" NE	33 - 34	10
34	36° 30" NW	34 - 35	66
35	58° 00" NW	35 - 36	54
36	37° 30" NW	36 - 37	296
37	34° 00" NE	37 - 38	24
38	49° 00" SE	38 - 39	52
39	35° 30" NE	39 - 40	140
40	38° 30" NW	40 - 41	64
41	33° 30" NE	41 - 42	42
42	55° 00" SE	42 - 43	116
43	88° 30" SE	43 - 44	70
44	55° 00" NE	44 - 45	38
45	35° 30" NE	45 - 46	20
46	3° 00" NE	46 - 47	20
47	54° 30" NW	47 - 48	106
48	1° 00" NW	48 - 49	16
49	53° 30" NW	49 - 1	74

ARTICULO SEGUNDO.- Esta reserva no podrá ocuparse con fines de habitación, comercio, mixto o para emplazamiento de equipamiento de acuerdo a las normas oficiales establecidas. Los usos recreativos y las instalaciones que de él deriven, estarán sujetos a la aprobación del ayuntamiento y el Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se prohíbe en todo tiempo colectar, cortar, extraer, destruir o capturar cualquier espécimen forestal o de la flora y fauna silvestre y únicamente podrán realizarse aquellas actividades orientadas a su conservación y restauración.

ARTICULO CUARTO.- Es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y del ayuntamiento de Coatepec, Ver., informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sobre Declara-

torias que expidan de áreas naturales protegidas.

ARTICULO QUINTO.- No tendrán ningún efecto jurídico, los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios que contravengan la presente Declaratoria.

ARTICULO SEXTO.- En caso de inconformidad por parte de los propietarios o poseedores de áreas y predios que les sea aplicable la presente Declaratoria, se estará a lo dispuesto en los capítulos XIII y XIV de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, siendo facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y del Ayuntamiento ejecutar dichas disposiciones.

ARTICULO SEPTIMO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado, la presente Declaratoria e inscribese en el Registro Público de la Propiedad, dentro del término de 20 días a partir de su vigencia notificando a los propietarios o poseedores de áreas o predios.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dada en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Jalapa - Enríquez, Ver., a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos. Gobernador de el Estado, Dante Delgado; Rúbrica.- Secretario General de Gobierno.- Lic. Miguel A. Díaz Pedroza.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Urbano, Lic. Porfirio Serrano Amador.- Rúbrica.

DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE LA ZONA DEL «RÍO FILOBOBOS» Y SU ENTORNO, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE TLAPACOYAN Y ATZÁLAN, VER.  
11-08-1992

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz - Llave.

DANTE DELGADO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

En uso de las facultades que me confieren los artículos 87 de la Constitución Política del Estado; 1°, 5° y 6° fracción III de la Ley de Asentamientos Humanos para el Estado; y con fundamento en los artículos 12 y 15 de la Ley de Bienes del Estado; 2° fracción I y II, 5° fracciones V, VIII, XII, 48, 56 fracción I, 58, 59, 60 y demás relativos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y

#### CONSIDERANDO

El ordenamiento ecológico del territorio es el principal instrumento para que la planeación del desarrollo nacional contemple de manera adecuada la utilización del suelo, y propicie un manejo correcto de los recursos naturales; de conformidad con el Programa Nacional para la Protección del Medio Ambiente 1990 -1994.

Es objetivo fundamental del Ejecutivo a mi cargo otorgar al medio ambiente la atención adecuada, ya que dentro de la gran tarea que nos impone la modernización del país, está la de fomentar, restaurar y preservar el equilibrio ecológico de la Entidad.

El «Río Filobobos» y sus áreas de influencia poseen gran belleza natural, fácil de promover como desarrollo turístico y con muy especiales características que lo hacen único. Este sitio es una parte de la selva veracruzana resguardada por barreras naturales, acantilados y cañones que a la vez albergan el hermosísimo río que baja serpenteando entre las paredes naturales y un pequeño valle donde existen uno de los vestigios humanos de la época prehispánica.

Con fecha 29 de octubre de 1991, el Gobierno del Estado y la Asociación Civil «Ecología y Hábitats, A. C. firmaron un convenio de coordinación y concertación; cuyo objetivo es establecer las bases para desarrollar acciones de preservación y restauración de la zona del «Río Filobobos» y su entorno; comprometiéndose el Estado a formular la Declaratoria de área natural protegida de la referida zona, a fin de regular el uso y oportunamente elaborar un Programa de Ordenamiento Ecológico.

Asimismo, dada la localización de sitios donde se advierten vestigios arqueológicos que demuestran la existencia de culturas prehispánicas, es necesario emprender acciones conjuntas por parte de los organismos competentes.

El Estado tiene la responsabilidad de dictar las medidas necesarias para preservar y restituir el equilibrio ecológico, a fin de que la sociedad mejore su calidad de vida, así como establecer una racional interdependencia entre el entorno social y natural.

Por lo antes expuesto y en términos de lo previsto, he tenido en bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE AREA NATURAL PROTEGIDA DE LA ZONA DEL «RIO FILOBOBOS» Y SU ENTORNO, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE TLAPACOYAN Y ATZÁLAN, VERACRUZ.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Por causa de utilidad pública se declara como área natural protegida la zona del «Río Filobobos» y su entorno, ubicada en Tlapacoyan y Atzálan, Veracruz.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se aprueba la Declaratoria que define como área natural protegida la delimitación de la zona del «Río Filobobos»; cuya superficie total abarca 10,528-31-58 hectáreas y la definición de la poligonal envolvente que consta de 212 puntos, con los rumbos y distancias que a continuación se detallan:

Puntos	Rumbos	Distancias	(en metros)
1	42° 30' NO	1-2	180
2	04° 00' NE	2-3	180
3	27°30' NO	3-4	110
4	18°00' NE	4-5	210
5	09°30' NO	5-6	250
6	55°00' NO	6-7	220
7	62°00' NO	7-8	250
8	40°30' NO	8-9	360
9	75°30' SO	9-10	200
10	22°00' SE	10-11	150
11	07°30' SE	11-12	250
12	86°30' SO	12-13	40
13	11°00' NO	13-14	300
14	25°30' NE	14-15	230
15	13°30' NE	15-16	100
16	61°00' NE	16-17	220
17	00°00' N	17-18	60
18	63°30' SE	18-19	270
19	12°00' NE	19-20	140
20	52°30' NO	20-21	100
21	40°00' NE	21-22	120
22	12°30' NE	22-23	660
23	25°00' NE	23-24	320
24	18°00' EN	24-25	380
25	40°30' NE	25-26	250
26	25°00' NE	26-27	560

27	62°00' NE	27-28	330
28	15°00' NE	28-29	150
29	44°30' SE	29-30	210
30	55°30' NE	30-31	930
31	58°30' NO	31-32	320
32	04°30' NO	32-33	300
33	71°00' SE	33-34	340
34	24°00' NO	34-35	140
35	35°30' NE	35-36	350
36	21°30' NE	36-37	560
37	38°30' NE	37-38	400
38	05°30' NO	38-39	110
39	23°30' NE	39-40	310
40	04°00' NO	40-41	140
41	65°00' NE	41-42	170
42	36°30' NE	42-43	250
43	18°00' NO	43-44	140
44	23°30' NE	44-45	230
45	16°00' NE	45-46	310
46	29°30' NE	46-47	580
47	03°30' NO	47-48	100
48	14°30' NE	48-49	120
49	07°30' NO	49-50	170
50	12°00' NE	50-51	650
51	66°00' NE	51-52	870
52	60°30' NE	52-53	230
53	44°00' NE	53-54	310
54	52°00' NE	54-55	670
55	36°30' NE	55-56	1800
56	48°30' NE	56-57	430
57	68°30' NE	57-58	650
58	36°00' SE	58-59	930
59	83°30' NE	59-60	710
60	47°30' NE	60-61	450
61	03°00' NO	61-62	860
62	70° 36' NE	62-63	2440
63	36° 00' SE	63-64	1700
64	46° 30' SO	64-65	480
65	66° 30' NO	65-66	290
66	10° 30' SO	66-67	150
67	41 ° 30' SE	67-68	210
68	02° 30' SO	68-69	210
69	66° 30' SO	69-70	350
70	18° 00' SO	70-71	750
71	06° 30' SO	71-72	550
72	83° 00' SO	72-73	1670
73	18° 30' SE	73-74	290
74	38° 30' SO	74-75	107
75	80° 00' SE	75-76	150
76	00° 00' S	76-77	190

77	87° 30' SE	77-78	140
78	12° 00' NE	78-79	100
79	81 ° 30' SE	79-80	260
80	25° 30' SE	80-81	100
81	16°30' SO	81-82	450
82	23° 30' SE	82-83	600
83	05° 30' SO	83-84	300
84	34° 00' SE	84-85	800
85	73° 30' SE	85-86	190
86	15° 30' SO	86-87	50
87	23° 00' SE	87-88	270
88	02° 30' SO	88-89	160
89	38° 30' SE	89-90	330
90	80° 00' SE	90-91	190
91	43° 30' SE	91-92	540
92	64° 30' NE	92-93	370
93	86° 30' NE	93-94	170
94	17° 00' SO	94-95	230
95	64° 00' SE	95-96	150
96	47° 30' SO	96-97	380
97	04° 30' SE	97-98	140
98	19° 00' SE	98-99	580
99	71 ° 30' SO	99-100	340
100	23° 30' SO	100-101	240
101	57° 30' SO	101-102	160
102	09° 00' SE	102-103	190
103	33° 00' SE	103-104	350
104	04° 30' SE	104-105	120
105	66° 30' SE	105-106	190
106	22° 30' SO	106-107	250
107	92° 30' SO	107-108	70
108	42° 30' SO	108-109	200
109	96° 30' SO	109-110	210
110	40° 00' NO	110-111	300
111	38° 30' SO	111-112	1080
112	89° 00' SO	112-113	80
113	00° 00' S	113-114	130
114	42° 00' SO	114-115	500
115	98° 00' SO	115-116	370
116	38° 30' SO	116-117	650
117	88° 30' SO	117-118	180
118	76° 30' SO	118-119	230
119	18° 00' SO	119-120	260
120	50° 00' SO	120-121	280
121	34° 30' SE	121-122	600
122	28° 30' SO	122-123	620
123	12° 30' SO	123-124	200
124	24° 30' SE	124-125	1060
125	07° 30' SW	125-126	500
126	26° 00' SW	126-127	250

127	20° 30' SE	127-128	370
128	02° 00' SW	128-129	290
129	35° 15' SE	129-130	240
130	08° 45' SE	130-131	240
131	61° 15' SE	131-132	500
132	10° 00' SE	132-133	120
133	83° 45' SW	133-134	220
134	11 ° 30' SW	134-135	220
135	33° 00' SW	135-136	150
136	06° 00' SW	136-137	370
137	26° 15' SW	137-138	520
138	07° 45' SE	138-139	100
139	81 ° 00' SE	139-140	500
140	28° 30' SE	140-141	1000
141	64° 45' SE	141-142	540
142	34° 00' SE	142-143	440
143	11 ° 00' SE	143-144	380
144	57° 45' SW	144-145	1210
145	74° 00' NW	145-146	680
146	51 ° 00' NW	146-147	380
147	57° 00' NW	147-148	180
148	02° 00' NE	148-149	170
149	30° 30' NW	149-150	170
150	60° 00' SW	150-151	400
151	72° 00' SW	151-152	220
152	02° 15' SW	152-153	320
153	72° 00' SW	153-154	310
154	59° 45' SW	154-155	230
155	79° 15' NW	155-156	130
156	59° 00' NW	156-157	180
157	40° 00' NE	157-158	260
158	03° 30' NE	158-159	60
159	54° 15' NW	159-160	80
160	37° 00' NE	160-161	260
161	18° 30' NW	161-162	100
162	65° 00' SW	162-163	320
163	89° 00' SW	163-164	90
164	20° 00' NE	164-165	390
165	00° 30' NW	165-166	230
166	45° 30' NE	166-167	370
167	05° 00' NW	167-168	70
168	90° 00' NW	168-169	130
169	04° 45' NW	169-170	120
170	40° 30' NE	170-171	350
171	90° 00' NW	171-172	130
172	25° 00' NE	172-173	480
173	29° 30' NW	173-174	200
174	14° 15' NW	174-175	900
175	35° 00' NW	175-176	750
176	15° 00' NW	176-177	170

177	27° 45' NE	177-178	1200
178	55° 00' NW	178-179	100
179	64° 45' NE	179-180	170
180	19° 45' NW	180-181	150
181	06° 00' NE	181-182	120
182	88° 30' NW	182-183	70
183	23° 30' SW	183-184	140
184	78° 15' NW	184-185	130
185	06° 00' NW	185-186	160
186	45° 00' NW	186-187	110
187	54° 45' SW	187-188	160
188	30° 00' NW	188-189	260
189	17° 30' NE	189-190	280
190	66° 00' NO	190-191	100
191	66° 00' SO	191-192	190
192	46° 00' NO	192-193	470
193	01 ° 30' NO	193-194	210
194	88° 00' NO	194-195	510
195	53° 30' NO	195-196	90
196	70° 00' NO	196-197	290
197	41 ° 00' NO	197-198	270
198	85° 30' NO	198-199	220
199	76° 00' NO	199-200	350
200	80° 30' SO	200-201	320
201	54° 00' NO	201-202	400
202	83° 00' NO	202-203	220
203	79° 30' NO	203-204	210
204	56° 30' SO	204-205	70
205	49° 30' NO	205-206	60
206	34° 30' NE	206-207	130
207	57° 30' NO	207-208	150
208	42° 30' SO	208-209	140
209	61 ° 00' NO	209-210	170
210	40° 30' SO	210-211	60
211	63° 30' NO	211-212	100
212	31 ° 30' SO	212-001	200

ARTICULO TERCERO.- Esta área no podrá ocuparse con fines de habitación, comercio, mixto o para emplazamiento de equipamientos de acuerdo a las normas oficiales establecidas. Los usos recreativos y las instalaciones que de él deriven, estarán sujetos a la aprobación de los ayuntamientos de Tlapacoyan y Atzálan, Ver, y el Gobierno del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Se prohíbe en todo tiempo coleccionar, cortar, extraer, destruir o capturar cualquier espécimen forestal o de la flora y fauna silvestre, y únicamente podrán realizarse aquellas actividades orientadas a su conservación y restauración.

ARTICULO QUINTO.- El uso o aprovechamiento de los recursos naturales en la zona de conservación ecológica a que se refiere esta Declaratoria, se sujetará a las siguientes modalidades.

1.- Se promoverá la protección, preservación y rescate de flora y fauna endémica restituyendo especies que ayuden a recuperar y mejorar el ecosistema.

2.- Se llevará a cabo acciones de regeneración y reforestación de la vegetación nativa.

3.- Se tomarán las medidas necesarias para el control de plagas y enfermedades que afecten la flora y fauna del lugar.

ARTICULO SEXTO.- Es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de los ayuntamientos de Tlapacoyan y Atzálan, Ver., informar a las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria, sobre declaratorias que se expidan de áreas naturales protegidas.

ARTICULO SEPTIMO.- No tendrán ningún efecto jurídico, los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios, que contravengan la presente Declaratoria.

ARTICULO OCTAVO.- En caso de inconformidad por parte de los propietarios o poseedores de áreas y predios que les sea aplicable la presente Declaratoria, se estará a lo dispuesto en los capítulos XIII y XIV de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, siendo facultad conjunta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de los ayuntamientos ejecutar dichas disposiciones.

ARTICULO NOVENO.- Los poseedores o propietarios de áreas y predios ubicados dentro de la zona que se declara área natural protegida, deberán estar en coordinación con la Dirección General de Asuntos Ecológicos para llevar a cabo mediante un Programa de Ordenamiento Ecológico el mantenimiento y conservación de dichas áreas

ARTICULO DECIMO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado, la presente declaratoria e inscribbase en el Registro Público de la Propiedad, dentro del término de 20 días, a partir de su vigencia, habiendo notificado previamente a los propietarios o poseedores de áreas y predios.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial del Estado.

Dada en la residencia del poder ejecutivo del Estado, en la ciudad de Jalapa- Enríquez, Ver., a los treinta días del mes de Julio de 1992

Dante Delgado, Gobernador del Estado.- Rúbrica.- LIC. Miguel A. Díaz Pedroza, Secretario General de Gobierno.- Rúbrica. LIC. Porfirio Serrano Amador, Secretario de Desarrollo Urbano.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMO ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA Y DE VALOR ESCÉNICO A EL PREDIO «PUNTA CANALES» O « ISLA DEL AMOR» DE LA CONGREGACIÓN MANDINGA DEL MUNICIPIO DE ALVARADO, VERACRUZ.

04-02-1997

0Al margen un sello que dice: Estado Unidos Mexicanos. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz - Llave.

PATRICIO CHIRINOS CALERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 fracción VI y 88 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y con fundamento en los artículos 869 y 871 del Código Civil vigente en el Estado 8 fracción VIII de la Ley General de Asentamientos Humanos 1, 2, 4, 5, 6 fracción III y 8 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado; 5 fracción XII , 8, 35A, 35B apartado A) fracción 13, apartados C) fracciones I, II, IV, V, X, XI de la Ley

Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1.,2 fracciones I y II, 4, 5, 6, 10 al 16, 20, 48, 49, 50 fracciones II y III, 51 al 60, 63 al 71 y demás relativos a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 al 5, 6 fracciones X y XII, 7, 8, 12, 14, 19, 20, 22, y demás aplicables de la Ley de expropiación para el Estado.

#### CONSIDERANDO

I.- Que la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considera de utilidad pública, en su artículo 2° fracciones I «El Ordenamiento Ecológico del territorio del Estado, en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables»; y fracción II « El establecimiento de Parques Urbanos, Zonas sujetas a Conservación Ecológicas y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la jurisdicción Estatal»; Así mismo, la Ley de expropiación para el Estado señala como causa de utilidad pública en el artículo 6 fracción X «Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir un perjuicio de la colectividad o bien cuando por cualquier medio se ataque el equilibrio ecológico del ambiente»; y fracción XII «Los demás casos previsto por leyes especiales;

II.- Que la demanda social y las necesidades del desarrollo nacional exigen un cambio de actitud en la acción gubernamental y en la sociedad, para conciliar crecimiento económico y protección de nuestros recursos naturales, ya que estos conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo del país;

III.- Que el Plan Nacional de Desarrollo señala que la protección al ambiente representa una de las más altas prioridades del crecimiento, así como un requisito para dar viabilidad al proceso de modernización del país;

IV.- Que con esas premisas, el Programa Nacional de Protección al Ambiente se orienta a ser compatible el proceso general del desarrollo con la preservación y restauración de la calidad del ambiente y la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

V.- Que la protección al ambiente constituye una nueva dimensión de la política del desarrollo social, ya que el bienestar no puede elevarse sin limitar y revertir los procesos contaminantes o destructivos que actúen en contra de la salud y la calidad de vida de la población y atenten en contra de nuestros recursos naturales;

VI.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1993-1998 establece que lo fundamental será desplegar una política abierta a la participación social que incluya también al Municipio, que se funde en la corresponsabilidad, para cambiar hábitos y costumbres, prácticas productivas y usos tecnológicos, que dañen el medio ambiente y lesionen la base natural de recursos;

VII.- Que en la congregación Mandinga, municipio de Alvarado, Ver., se localiza el predio denominado «Punta Canales» o «Isla del Amor»; que cuenta con ecosistema representativo de los suelos arenosos de la planicie costera del golfo que funciona como importante regulador del ciclo hidrológico local y además un refugio de flora y fauna nativa, ecosistema que es necesario proteger y conservar cubierto de su vegetación original por ser además un patrimonio natural de importante belleza y valor recreativo y educativo que se ve amenazado por el crecimiento de los asentamientos humanos, y conservación, cuidado y protección es un factor indispensable para el desarrollo de reservas que garanticen el bienestar del entorno y por ende de la comunidad;

VIII.- Es de interés público la protección, como reserva ecológica y de valor escénico, de dicha área natural, al tener como propósito primordial preservar los ambientes naturales representativos de la zona, salvaguardar la diversidad genética de la flora y fauna existente, preservar la zona circunvecinas a los asentamientos humanos del área, los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general así como regenerar los recursos naturales;

IX.- Que es interés del ayuntamiento del Alvarado, Ver., promover e impulsar el equilibrio ecológico así como la protección al medio ambiente lo que motivó a solicitar, mediante oficio sin número de 20 de Marzo de 1996, del Gobierno del Estado la declaración del área natural protegida como Zona sujeta a Conservación Ecológica y de valor escénico y que, en respaldo de lo anterior, el Director General de Asuntos Ecológicos del Estado, Francisco Morosini Cordero, mediante oficio

sin número de 15 de Abril de este año, solicitó la expropiación del predio antes mencionado;

X.- Que en atención a dichas peticiones el gobierno a mi cargo procedió, a través de las direcciones generales de asuntos ecológicos y del Patrimonio del Estado a realizar la investigación, verificar la existencia de la necesidad planteada y a identificar el inmueble que por sus características o cualidades debe ser objeto de afectación para destinarlo al fin propuesto y así determinar la existencia de la causa de la utilidad pública; además de practicar el levantamiento técnico correspondiente;

XI.- Que el dictamen técnico del 10 de abril de 1996, emitido por la bióloga Rosa Amelia Pedraza Pérez, jefe de Departamento de Desarrollo Sustentable de los Recursos Naturales, comisionada por la Dirección General de Asuntos ecológicos señala que el predio «Punta Canales» o «Isla del Amor» se localiza 19°06' LN y 96°06' LO. En su INTRODUCCION: que en el uso del suelo ha sido la recreación y el acoginamiento de turistas que fluyen en determinadas épocas del año a recrearse con las bellezas naturales que les ofrece el sitio, enmarcado por vegetación natural e inducida, y las playas que forman los cuerpos de agua que la circundan. En DIAGNOSTICO: la topografía casi plana de la «Isla» está cubierta en cerca del 50 % de su superficie por vegetación natural de dunas costeras, vegetación sumamente frágil, debido a las condiciones meteorológicas a las que se ve sometida, como son los vientos y tormentas de origen marino, provenientes del Golfo de México. Su suelo está constituido de arena, cuyas partículas son fácilmente llevadas por el viento y oleaje cuando no se hayan fijadas por la vegetación, hecho que cuando sucede afecta la infraestructura y los asentamientos humanos ubicados en su cercanía. La vegetación del predio está constituida en parte por especies sucesionales que tienden a estabilizar los médanos arenosos características de las playas veracruzanas; algunas de ellas como *Canavalia rosae*, *Ipomoea stolonifera*, *Ipomoea pes-caprae* son pantropicales, algunas otras como *Chamaecrista chamaecristoioes* son especies endémicas de Veracruz. También se observan algunos relictos de mangle negro (*Avicennia nitida*) que tiene un gran valor en la fijación de suelos inundables; también se encuentran otras especies silvestres como *Acacia* sp. (cornezuelo) pasto frente de toro (*Distichlis* y otras. Producto de la intervención humana lo constituyen las plantaciones de *Cocus nucifera* (palma de coco), *Terminalia catapa* (almendro) y *Casuarina cunninhamiana* (pino de mar). La presencia de la vegetación es sumamente importante al proteger al suelo de la erosión eólica. No se localizó mamíferos de importancia, pero de la fauna silvestre de la «Isla», se pudo observar rastros de iguana y otros reptiles pequeños, además de especies de aves marinas características de este tipo de hábitats como el cormorán, el pelicano y las gaviotas. Este predio, también se encuentra al paso de varias especies migratorias como son patos y aves rapaces como el halcón peregrino. Al igual que la conservación de las bellezas naturales de la

«Isla», el paisaje escénico del mar que desde ésta, se alcanza y el conjunto que forma, desde puntos encontrados, en la geografía distante de los parajes aledaños lo que permite definir como un recurso escénico de valor incalculable. Esto último, aunado al papel estabilizador que tiene su vegetación, permiten considerarla un área natural que merece ser protegida para evitar su deterioro y con él, las afectaciones a la infraestructura vial cercana. En PROBLEMATICA: el sitio se encuentra en completo deterioro y abandono, evidenciado por la basura y los restos de vegetación en estado de descomposición que desmerecen el paisaje. Observándose varias construcciones de palo, cartón y ladrillo abandonadas, y dos casas habitación de material, que al parecer no pertenecen al propietario de dicho predio. Lo deshabitado del sitio, así como su fácil acceso le confieren un sitio ideal para guarida de mal vivientes. Hecho que debe evitarse, rescatando el sitio y llevando a cabo en él, actividades recreativas y turísticas que permitan el rescate y la habilitación del terreno para fines de interés público. En PRONOSTICO: el hecho de encontrarse en la zona conurbada de Boca del Río - Alvarado, con acceso de caminos y sometido a la visita descontrolada de paseantes, el destino del predio «Punta Canales» o «Isla del Amor», permite augurarle un crecimiento desordenado de las actividades recreativas y proclive deterioro ecológico. En PROPUESTA: en lo anterior y previniendo las consecuencias que trajera un desarrollo carente de planeación, se propone que sea declarado dicho predio un área natural protegida bajo la categoría de Zona Sujeta a Preservación Ecológica y de valor escénico para ser dedicada a la preservación y mejoramiento de su vegetación. Su destino,

en un mejor aprovechamiento de las actividades turísticas y recreativas previamente planificadas y normadas para evitar el deterioro del área. Aunado a la preservación natural del área, se ganarían un espacio dedicado al sano esparcimiento en medio de hábitats naturales característicos de la Planicie del Golfo, en donde se aplicará la educación ambiental y la difusión del valor que tienen los recursos del Golfo de México. En RESTRICCIONES: a) Mantener de un 85 % a un 90 % la cubierta vegetal del predio para lo cual deberá, restaurarse el sitio con reforestaciones de especies nativas de la región y principalmente útiles a la fijación de dunas costeras; b) Establecer senderos de interpretación ecológica y sitios de servicio turístico como muelles y miradores que permitan contemplar el horizonte enmarcado por el mar, el cielo y el continente; c) que se le asegure un desarrollo sustentable a través de un plan de manejo, zonificación y el diseño de actividades controladas que no afecten el equilibrio ecológico del ambiente del lugar. Anexo: croquis y 20 fotografías;

XII.- Que, asimismo, del dictamen técnico emitido por el ingeniero Eugenio Martínez Hernández, comisionado por la Dirección General de Patrimonio del Estado, se desprende que el predio «Punta Canales» o «Isla del Amor» ubicado en la congregación Mandinga, Municipio de Alvarado, Ver., se localiza al Sureste de la ciudad de Boca del Río, Ver., teniendo de por medio el Río Jamapa, entre el Golfo de México y el Estero de Mandinga, a dos kilómetros aproximadamente del cruce que forma la carretera Boca del Río, Paso del Toro, sobre la desviación a Antón Lizardo; este predio se encuentra formado por una sola unidad propiedad de la Inmobiliaria del Golfo y del Valle, S. A., con superficie de 6-94 61.00 hectáreas, según escritura pública número 22477 de 19 de abril de 1996, de la Notaría Pública número seis del Distrito Federal, inscrita con el número 1748, volumen 25, sección primera el 2 de julio de 1996 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la décima séptima zona registral con cabecera en la Ciudad y puerto de Veracruz; esta fracción de terreno tiene características de elevaciones por dunas de acuerdo con su topografía para fines del estudio se establecen pendientes del 0 % al 2 % y del 2 % al 10 %, siendo su suelo arenoso, susceptible a la erosión, con dren natural y bajo porcentaje de pedregosidad, sin grietas ni fisuras y de consistencia firme en estado húmedo; la causa de utilidad pública se demuestra por el interés que tiene el Gobierno del Estado en establecer área natural protegida como Zona Sujeta a Conservación Ecológica y de valor escénico el predio «Punta Canales» o «Isla del Amor»; por lo expuesto se dictamina procedente hacer la declaratoria de expropiación de la fracción de terreno antes mencionada, misma que se encuentra dentro de las medidas y colindancias siguientes: AL NORESTE: En 140.00 metros, colinda con la zona federal de la desembocadura del Río Jamapa; AL ESTE Y NORESTE: En 550.00 metros, en forma irregular colinda con la zona federal del Golfo de México AL SUR: En 75.00 metros, colinda con propiedad particular; y al Oeste : En 790.00 metros, en forma irregular colinda con la zona federal del Estero Mandinga.

La superficie que se expropia a la Inmobiliaria del Golfo y del Valle, S. A., y/o a quienes resulten ser propietarios es de 6 - 94-61.00 hectáreas que serán destinadas a área natural protegida como Zona Sujeta a Conservación Ecológica y de valor escénico;

XIII.- Que el C. Presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Ver., en oficio número 762/2 de 30 de agosto de 1996, manifestó su conformidad con esta expropiación, y que el Colegio de Notarios del Estado, por medio de sus representantes legales, licenciados Joaquín Tiburcio Rodríguez y Ricardo Hernández Gómez, presidente y secretario, respectivamente, en oficio número 490/96 de 28 de agosto del presente año, emitió también su opinión favorable para el fin señalado, en cumplimiento al inciso a) del artículo 3 de la Ley de Expropiación para el Estado; por lo que en sustentación de lo asentado corren agregados al expediente antecedentes de propiedad, certificado de libertad de gravamen, fotografías y plano del predio; así como dictamen de uso del suelo, de 20 de mayo de 1996, que emite la arquitecta Adriana Niembro Roca, Jefe de Unidad de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Urbano, en el que informa que de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano de la Zona Conurbada Veracruz - Boca del Río - Medellín Alvarado, el predio se ubica en área prevista como Reserva Ecológica de Preservación;

XIV.- Que con base en lo anterior, se actualizan las causales contenidas en las fracciones I y II

del artículo 2 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en las fracciones X y XII del artículo 6 de la Ley de Expropiación para el Estado y se acredita la causa de utilidad pública respectiva, base de sustentación del presente Decreto; por lo que este Ejecutivo Estatal se ha propuesto adquirir el inmueble citado por la vía de expropiación y fijar por concepto de indemnización al propietario el valor catastral vigente en el Departamento de Catastro del Estado o en su delegación correspondiente, con cargo al erario estatal;

XV.- Que la Dirección General de Patrimonio del Estado está facultada para ocupar la fracción de terreno citado que por esta vía se adquiere, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la materia, con el objeto de ejecutar con la brevedad posible las acciones tendentes a satisfacer la necesidad de los solicitantes, así, por todo lo asentado.

He tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

Decreto que por causa de utilidad pública declara y establece área natural protegida como Zona sujeta a Conservación Ecológica y de valor escénico a el predio «Punta Canales» o «Isla del Amor», ubicado en la congregación Mandinga del municipio de Alvarado, Veracruz, que en lo sucesivo se denominará «Zona Ecológica Punta Canales o Isla del Amor» y expropia 6-94-61.00 hectáreas.

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública el establecimiento de área natural protegida como Zona sujeta a Conservación Ecológica y de valor escénico a el predio «Punta Canales» o «Isla del Amor» de la congregación Mandinga del municipio de Alvarado, Veracruz. Localizado 19°06' LN y 96° L0.

ARTICULO SEGUNDO.- Por causa de utilidad pública se expropia una superficie de terreno que forma una sola unidad topográfica de 694-61.00 hectáreas ubicado en la congregación Mandinga del municipio de Alvarado, Ver., propiedad de Inmobiliaria del Golfo y del Valle, S. A., y/o quien resulte ser propietario.

ARTICULO TERCERO.- Procédase a tomar posesión de la superficie de terreno afectado de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Expropiación para el Estado.

ARTICULO CUARTO.- En esta Zona sujeta a Conservación Ecológica y valor escénico, se prohíbe en todo tiempo coleccionar, cortar, extraer, destruir o capturar cualquier espécimen forestal o de la flora y de la fauna, únicamente podrán realizarse aquellas actividades orientadas a su conservación restauración, investigación y educación ambiental.

ARTICULO QUINTO.- La Dirección General de Asuntos Ecológicos del Estado, con la participación de las demás dependencias competentes y las autoridades municipales, dentro del término de seis meses a la publicación del presente decreto, se encargará de elaborar el plan de manejo del área, con la descripción de actividades que podrán llevarse a cabo de acuerdo con la zonificación que propongan para su manejo y con las limitaciones a que se sujetarán de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley de la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y el Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz., informarán a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca que el predio «Punta Canales» o «Isla del Amor» se ha declarado a Zona sujeta a Conservación Ecológica y de valor escénico y que en lo sucesivo se denominará «Zona Ecológica Punta Canales o Isla del Amor».

ARTICULO SEPTIMO.- Publíquese en la «Gaceta Oficial» del Estado como lo dispone el artículo 8 de la Ley de expropiación para el Estado y notifíquese personalmente al afectado.

ARTICULO OCTAVO.- Se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Urbano a realizar, por conducto de las Direcciones Generales de Asuntos Ecológicos y del Patrimonio del Estado, todas las acciones tendentes a complementar el objetivo del presente Decreto.

ARTICULO NOVENO.- Remítase copia del presente Decreto al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la décima séptima zona registral con cabecera en la Ciudad y Puerto de Veracruz, Ver., para su inscripción y anotación correspondiente en la inscripción número 1748, sección primera de 2 de julio de 1996.

ARTICULO DECIMO.- Páguese con cargo al presupuesto del Estado, la indemnización co-

rrespondiente de conformidad con los artículos 20 y 22 de la Ley de expropiación para el Estado.

#### TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la «Gaceta Oficial» del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Jalapa - Enríquez, Veracruz, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Patricio Chirinos Calero, Gobernador Constitucional del Estado, Rúbrica.- Miguel Angel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno.- Rúbrica. Luis Ponce Jiménez, Secretario de Desarrollo Urbano.- Rúbrica.

#### DECRETO QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA, LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DE LOS PREDIOS «EL BASTONAL», «LOS CHANEQUES» Y «AGUA CALIENTE», DEL MUNICIPIO DE CATEMACO, VER. 21-11-1998

Al margen un sello que dice Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-Llave.

PATRICIO CHIRINOS CALERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 fracción VI y 88 fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y con fundamentos en los artículos 869 y 871 del Código Civil vigente en el Estado 1, 2, 4, 5, 6 fracción III y 8 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, 5 fracción XII, 35A, 35B, apartado A) fracción XIII apartado C) fracción I, II, IV, V, X, XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, 1, 2 fracciones I y II, 3 fracción III, 4, 5, 6, 10, al 17, 20, 48, 49, 50, fracciones II y V, 51 al 60, 63 al 71 y demás relativos a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, y la Protección al Ambiente; 1 al 5, fracciones X y XII, 7, 8, 12, 13, 19, 20, 22, y demás aplicables de la Ley de Expropiación para el Estado,

#### CONSIDERANDO

I. Que la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considera de utilidad pública, en su artículo 2º fracción «I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, en los casos previstos por ésta y las demás Leyes Aplicables», y «II. El establecimiento de parques urbanos, Zonas sujetas a Conservación Ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la jurisdicción estatal», asimismo, la Ley de Expropiación para el Estado señala como causas de utilidad pública en el artículo 6 fracciones «X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad o bien cuando por cualquier medio se ataque el equilibrio ecológico del ambiente», y «XII: Los demás casos previstos por leyes especiales»;

II. Que la demanda social y las necesidades del desarrollo nacional exigen un cambio de actitud en la acción gubernamental y en la sociedad, para conciliar el crecimiento económico y protección de nuestros recursos naturales, ya que estos conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo del país;

III. Que el Plan Nacional de Desarrollo señala que la protección al ambiente representa una de las más altas prioridades de crecimiento; así como un requisito para dar viabilidad al proceso de modernización del país;

IV. Que con esas premisas, el Programa Nacional de Protección al Ambiente se orienta a hacer compatible el proceso general de desarrollo con la preservación y restauración de la calidad del ambiente y la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

V. Que la protección al ambiente constituye una nueva dimensión de la política de desarrollo social ya que el bienestar no puede elevarse sin limitar y revertir los procesos contaminantes o destructivos que actúen en contra de la salud y la calidad de vida de la población y atenten contra nuestros recursos naturales;

VI. Que el Plan Estatal de Desarrollo 1993-1998 establece que lo fundamental será desplegar una política abierta a la participación social, que incluya también al municipio que se funde en la corresponsabilidad para cambiar hábitos y costumbres, prácticas productivas y usos tecnológicos, que dañen al medio ambiente y lesionen la base natural de recursos;

VII. Que en el municipio de Catemaco, Ver., se localizan los predios denominados «El Bastonal», «Los Cheneques» y «Agua Caliente», que cuentan con un ecosistema de selva con flora y fauna nativa, por lo que es necesario protegerlos y conservarlos por ser además un patrimonio natural de importante belleza y valor, que se ven amenazados por la deforestación, como son la tala inmoderada y quema incontrolables; así como el crecimiento desordenado de asentamientos humanos, por lo que su protección es un factor indispensable para el desarrollo de la reserva que garanticen el bienestar del entorno y de la comunidad;

VIII. Que es de interés público la protección, de dicha área natural, al tener como propósito primordial preservar los ambientes natural representativos de la zona, salvaguardar la diversidad genética de la flora y la fauna existentes, preservar la zona circunvecina a los asentamientos humanos del área, los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general; así como regenerar los recursos naturales;

IX. Que es interés del Gobierno del Estado promover e impulsar el equilibrio ecológico así como la protección al medio ambiente. Lo que motivó a el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, en atención a la problemática existente en la Sierra de los Tuxtlas, solicitar, mediante oficio número del Gobierno del Estado la declaración de área natural protegida como Zona Sujeta a Conservación Ecológica y de valor escénico;

X. Que en atención a dicha petición el Gobierno a mi cargo procedió, a través de las Direcciones Generales de Desarrollo Forestal, Asuntos Ecológicos y del Patrimonio del Estado, a realizar la investigación, verificar la existencia de la necesidad planteada, y a identificar el inmueble que por sus características o cualidades debe ser objeto de afectación para destinarlo al fin propuesto y así determinar la existencia de la causa de utilidad pública; además de practicar el levantamiento técnico correspondiente;

XI. Que el dictamen técnico del 12 de noviembre de 1998, emitido por el C. Francisco Morosini, Director General de Asuntos Ecológicos: en relación con las áreas «Los Chaneques, El Bastonal y Agua Caliente» que comprende una superficie aproximada de 6,318-38-60.00 hectáreas de terreno del municipio de Catemaco, Veracruz, que se pretende expropiar para destinarlos a la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, señala que: «En Veracruz, las selvas han sido destruidas en gran medida y sólo subsisten fragmentos de lo que fue una extensa selva. En Veracruz se localiza la Sierra de los Tuxtlas, la cual destaca por: A) Su gran riqueza biológica (en un tercio de la reserva se pueden encontrar más especies de plantas que las que se han registrado en toda Gran Bretaña); B) Los Tuxtlas es en la actualidad la fracción de las selvas más noroeste del continente. Esto hace que la biota de la reserva sea no sólo la más rica en cantidad, sino también en calidad; aquí crecen especies de origen tropical, de origen más templado, así como especies endémicas que se originaron y sólo existen en la zona; C) La reserva opera como laboratorio viviente, por lo que este hábitat cuenta con una infraestructura de conocimientos básicos y de generación sostenida de nue-

vos hallazgos científicos reconocidos de orden mundial; D) A pesar de su importancia y de su enorme potencial como patrimonio científico-cultural, existe el peligro real de su desaparición. Esto tiene como razón la rápida erradicación de la vegetación tropical del mundo, como la fauna que le es propia o en el mejor de los casos, está siendo alterada drásticamente. La deforestación tropical en México es también grave, cuestión que es evidente en la región de los Tuxtlas. Estudios recientes señalan índices de deforestación del 40% anual en área, lo que indica que de los cerca de 16 millones de km<sup>2</sup> de selva que originalmente cabría en esa región, hacia la mitad de los años setenta, se había reducido a unos 10 km<sup>2</sup> de vegetación relativamente intacta. Esto quiere decir que el continuo de vegetación que ocupada gran parte del macizo montañoso de los Tuxtlas se está convirtiendo en pequeños fragmentos de vegetación, en su mayoría pastizales dedicados a la ganadería. La zona de los Tuxtlas constituye la extensión más oriental de la cadena montañosa que forma el Eje Volcánico Transversal. Se trata de una compleja serie de elevaciones implantadas en la planicie costera del Golfo de México, que aísla a la zona de otros sistemas montañosos. La sierra es una sucesión de montañas que se extienden originalmente en posición NO-SE, y que está prácticamente llena de pequeños cráteres, de los cuales los más notables son el volcán de San Martín, el de Santa Marta, y el San Martín Pajapan, el macizo se encuentra fragmentado en dos porciones, una al NO constituido por el volcán de San Martín y la otra al SE, llamado Sierra de Santa Marta, separadas ambas por una depresión en la que se asienta la Laguna de Catemaco. Por la latitud, complejidad topográfica, aislamiento y diversidad, ésta debió haber sido una zona de gran belleza natural y con una biota de características e importancias singulares. La selva de los Tuxtlas está compuesta por selva alta perennifolia, comunidad preponderante en las zonas bajas, es un bellissimo hábitat con árboles de gran talla, numerosas lianas y epífitas, así como un sotobosque en el que predominan las palmas; selva alta perennifolia sobre pedregal, este hábitat presenta características similares al anterior, con la particularidad de que es una selva establecida sobre un sustrato de roca volcánica; selva mediana perennifolia, esta es una comunidad un poco más baja y de estructura poco distinta a la selva alta, con frecuencia en este hábitat son evidentes algunos animales (aves y mamíferos) difíciles de observar en la selva alta; selva de altura con liquidámbar, hacia las alturas entre los 700 a 900 m, se presenta este tipo de plantas típicamente tropicales, pero con gran abundancia en el área (liquidámbar) y otras plantas de origen boreal (*Ulmus mexicana*, *Junglas* sp.) esta es una comunidad transicional que brota después de la tala de la comunidad original, lo cual es confirmable por la abundancia de especies secundarias como *Robinsonilla mirandae*, selva copa encinos, en alturas cercanas a los 900 m se presenta un hábitat con abundancia de encinos (*Quercus oleoides*) de gran tamaño, en compañía de plantas típicamente selváticas de bajura como las palmas de choco (*Astrocaryum mexicanum*) y camedor (*Chamaedorea* spp.) y el característico chancarro (*Crecopia obtusifolia*). Selva alta perennifolia de altura, esta comunidad es una variante de la selva de altura entre los 1,000 y los 1,350 m, la humedad de este bosque, con su enorme cantidad de plantas epífitas como son las orquídeas y los helechos, además de los árboles de cedro-nogal, junto con el canto de las aves, forman un escenario ecológico sin igual; bosque tropical nuboso, por arriba de los 1200 m, hasta las proximidades del volcán, y muy entremezclados con la comunidad anterior está este bellissimo bosque, se encuentran helechos arborescentes, palmas, etc., y en cuanto a aves, tucanes, clarines, faisanes y colibríes; bosque enano, en la parte más alta del volcán relativamente planos y expuestos se presenta este peculiar bosque dominado por versiones muy enanas de *Clusia* sp. y *Oreopana* sp., en las partes donde ha habido turbación el bosque es muy malo. En el entorno ecológico social de los Tuxtlas, la creación de una reserva ecológica no puede basarse únicamente en encontrar una zona biológica, antropológica o estéticamente atractiva, estableciendo sus límites, cercándola y permitiendo que los organismos continúen desarrollando sus ciclos de vida. Tales conceptos y metodología lo harán a la larga un proyecto inviable. Territorio lamentable de esto es la «zona de Refugio Faunístico y forestal San Martín Tuxtla» cuya creación por Decreto presidencial, siguió un ritual, que sin embargo es objeto de continuas y crecientes alteraciones antropogénicas. Este concepto tradicional debe ser cambiado por uno en el cual la plena conciencia del valor real de la

reserva sea sólidamente incorporado en las autoridades y en la comunidad en su conjunto. Cabe destacar que la Federación durante el 6 de enero de 1937 declaró como Zona Protectora Forestal Vedada a la Cuenca Hidrológica de la Laguna Catemaco. El 20 de marzo de 1979, decreta con carácter de Zona Protectora Forestal y de Refugio Faunístico la región del volcán San Martín. El 28 de abril de 1980, emite la declaratoria de área natural protegida con carácter de Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre la «Sierra de Santa Marta». Con la finalidad de compatibilizar los regímenes de protección antes citados y para hacer posible una real protección de los recursos naturales de la zona en mención, según nuestro leal saber y entender esta Dirección General considera pertinente la expropiación propuesta y que en éstas áreas con superficie aproximada de 6,318-38-60.00 hectáreas destinadas a preservación, conservación y restauración ecológica se prohíba en todo tiempo coleccionar, extraer, destruir o capturar cualquier espécimen forestal o de la flora y de la fauna. Únicamente podrán realizarse aquellas actividades orientadas a su conservación, restauración, investigación y educación ambiental. Al mismo tiempo, planteamos los siguientes Criterios Generales para la Elaboración de un Plan de Manejo: (1) Mantener un área de investigación sobre los organismos y los procesos biológicos que los rigen, con el fin de generar conocimientos básicos de ecosistema tropical; 2) Fomentar la instalación de un reservorio de germoplasma, así como de aprovisionamiento de diversos materiales y beneficios al entorno social. Por ejemplo, fuentes de semillas de plantas nativas de potencial farmacológico, de ornato o para reforestación; 3) Apoyar un centro de estudio en el que se describa y documente científicamente el modo de uso actual de la naturaleza y sus consecuencias en esta zona, con el fin de coadyuvar a generar modelos o alternativas de uso; por ejemplo, la explotación racional de algunos recursos naturales: aves canoras, palmas, orquídeas; 4) Aprovechar fragmentos de una zona tropical natural para actividades de recreación cultural; 5) Proteger el flujo hidrológico del lugar sería una iniciativa que tácitamente cubriría una reserva extensa, que incluya el ámbito altitudinal típico de la zona. 6) Creación de un organismo operador del plan de manejo.»

XII. Que, también, el dictamen técnico contenido en el oficio número 745 de 12 de noviembre de 1998, emitido por el biólogo Jesús Dorantes López, Director General de Desarrollo Forestal, Biólogo Héctor Hernández Andrade, Subdirector de Fomento Forestal e Ingeniero Alejandro Retureta Aponte, Residente de la Dirección General de Desarrollo Forestal en los Tuxtlas, comisionados de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, señala «... DIAGNÓSTICO. La región de los Tuxtlas forma parte del Eje Neovolcánico Transversal que incluye también al Pico de Orizaba y al Cofre de Perote, ambas montañas al igual que la Sierra de los Tuxtlas, son de suma importancia para el territorio Veracruzano. Los Tuxtlas es la extensión más Oriental de esta cadena montañosa. Es un macizo volcánico de elevaciones localizadas en la planicie costera del golfo, con una orientación diagonal en dirección noroeste. Esta región la constituyen los municipios de Santiago Tuxtla, San Andrés Tuxtla, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Soteapan, Mecayapan, Pajapan. Una de las elevaciones importantes, es el Volcán de San Martín Tuxtla, que se levantan hasta los 1,650 msnm. Para éste se han descrito los siguientes hábitats típicos de la zona: Selva alta perennifolia, Selva alta perennifolia sobre pedregal. Selva mediana perennifolia. Selva alta con liquidámbar. Selva de encinos. Selva alta perennifolia de altura. Bosque Tropical nuboso. Bosque enano. Comunidad en sucesión primaria dentro del cráter. Comunidades antropogénicas. En el sureste, de esta prominencia topográfica se localiza la Sierra de Santa Marta o Sierra de Soteapan, cuya máxima elevación es de 1,720 msnm. Esta sierra está separada del Volcán de San Martín Tuxtla, por la depresión formada por el Lago de Catemaco, el cual fragmenta al macizo en dos porciones. Las montañas principales de la Sierra de Santa Marta son el volcán del mismo nombre, el Cerro Mezcalapa, el Cerro Platanillo, el Cerro de la Muerte, el Filo Yahualtajapan y el Volcán de San Martín Pajapan. Para la Sierra de Santa Marta se han descrito los siguientes tipos de vegetación. Selvas altas perennifolias. Selvas medianas subperennifolias. Vegetación Costera y de esteros. Manglares y comunidades de zonas inundables. Selva mediana y baja perennifolia. Bosques caducifolio. Selvas medianas y bajas perennifolias y matorrales de altura. Bosques de pinos, encinar tropical, sabanas. En la actualidad la

región de los Tuxtlas contiene la fracción de selva más boreal del continente americano. Este hecho le confiere características muy importantes ya que aquí confluyen especies de origen tropical (neotropical) y templado (neártico) y muchas especies únicas de esta zona (endémicas). La Sierra de los Tuxtlas es depositaria de una enorme biodiversidad, comparable como región, con muy pocas partes del mundo. Por su posición geográfica en medio de la llanura costera; cerca del mar; orientada NO-SE; y por la amplitud de su gradiente altitudinal que va desde el nivel del mar hasta los 1,720 msnm. la región posee una gran cantidad de condiciones de microclimáticas y de suelo que favorecen la diversidad de hábitats y especies. Representan uno de los últimos reductos en México de selvas, bosques de mediana altitud y bosques de neblina. Se puede identificar un total de 14 tipos de vegetación. Se han registrado, hasta ahora para esta zona más de 1,300 especies de plantas, aunque es probable que la cantidad se aproxime a las 3,000. La fauna es muy diversa incluye 384 especies de aves, lo que representa el 37% de las especies registradas en el territorio nacional; 119 de mamíferos, 43 especies de anfibios y 107 de especies de reptiles. Entre las especies animales existen 21 endemismos y aproximadamente 102 especies amenazadas de extinción. La zona es además, de suma importancia porque en ella nacen los ríos que alimentan a los principales cuerpos de agua de la región como en el lago de Catemaco y otros; a las ciudades y zonas industriales de la zona sur del Estado, entre las que destacan Coatzacoalcos y Minatitlán que en conjunto suman aproximadamente un millón y medio de habitantes. PROBLEMÁTICA. Las selvas y bosques de la región de los Tuxtlas han estado sujetos en los últimos 40 años a un intenso proceso de deforestación, por los que de los 2,500 kilómetros cuadrados de selva virgen original, sólo quedan dos macizos bien de limitados y un conjunto de fragmentos pequeños, esparcidos a lo largo y ancho de la sierra, lo cual en global representa el 14% de la vegetación total original. Se calcula que la tasa de deforestación es de 2,000 a 4,000 hectáreas anuales, lo que afecta a la fauna y a la flora (102 especies amenazadas de extinción), al ciclo hidrológico, a la productividad de los suelos, al microclima local y en consecuencia a la economía regional. El avanzado deterioro ecológico que se observa es consecuencia, en gran parte, de las políticas equivocadas de desarrollo ejercidas en años anteriores que requieren ser revisadas, ya que el desarrollo sustentable de la región precisa de estrategias distintas, que permitan el aprovechamiento y conservación a largo plazo, que mantengan la biodiversidad y que mejoren las condiciones de los habitantes de la región. La población vecina del sistema montañoso de los Tuxtlas, según censo del INEGI, es de un poco más de un millón de personas que se distribuyen en ciudades medias, como Santiago Tuxtla, Lerdo de Tejada, Ángel R. Cabada, Acayucan, Catemaco, Jáltipan, Minatitlán, Coatzacoalcos, Covarrubias y otros; Que se abastecen de agua de la sierra. Esta población ejerce una fuerte presión sobre el recurso, destruyendo la biodiversidad estando a punto de terminar con el territorio natural de más 1,300 especies de plantas, 128 especies de mamíferos, 561 especies de aves, 117 especies de reptiles y 47 especies de anfibios y no conocemos a que otros grupos de seres vivientes como insectos, hongos y demás estamos amenazando también. Algunas especies de plantas y animales que están a punto de perderse en la región como en el caso de *Talauma mexicana*, la epífita *Encyclia baculus* y la palma *Chamaedorea metallica*, *Chamaedorea tenella*, *Chamaedorea hooperiana*, *Chamaedorea tuerckheimii*, *Amphitecna tuxtlenis*, *Inga lacustris*, *Salvia tuxtlenis* y *Rodentelia tuxtlenis*; y algunas especies faunísticas como, el mono araña *Ateles geoffroyii*, mono aullador *Alouatta palliata*, ocelote *Felis pardalis*, jaguar *Panthera onca*, *Tapir tapirus bairdii*, jaguarundi *Felis yagouaroundi*, nutria de agua *Lutra longicaudis*, Tlacuachillo dorado *Caluromys derbianus*, ocelote *Felis pardalis*, colibrí *Campylopterus excellens*, paloma *Geotrygon lawrencii carrikeri*, totolaca *Aramus guarauna*, perico real *Pionopsitta haematotis*, tucanata *Aulacorhynchus prasinus*, halcón peregrino *Falco peregrinus*, cholin cojilote *Penelope purpurascens*, tucán grande o pico de canoa *Ramphastos sulfuratus*, águila elegante *Spizaetus ornatus*, loro cabeza amarilla *Amazona oratrix*, águila tirana *Spizaetus pyrrhannus*, hocofaisán *Crax rubra*, Contiga *Contiga amabilis*, boa *Boa constrictor*, iguana verde *Iguana iguana* y nauyaca *Agkistrodon bilineatus taylori*. PRONÓSTICO. De no tomarse la medidas tendientes al adecuado manejo de los recursos naturales de la región, se reducirán las posibilidades que posee nuestro país y el mundo para aprovechar sustentablemente los alimentos y

materias primas que ahí se encuentran; asimismo, se corre el riesgo de que desaparezcan especies cuyos usos, hasta el momento no han sido aprovechados y ni siquiera conocidos. PROPUESTA. Por lo anteriormente expuesto y consciente de los compromisos de esta generación con las generaciones venideras, y los contraídos por nuestro país a nivel internacional, en el sentido de conservar áreas sin alteración de sus ecosistemas representativos; se propone la expropiación de 6,318-38-60.00 hectáreas de los predios «El Bastonal, Los Cheneques y Agua Caliente» del municipio de Catemaco, Ver., y dar sustento a la preservación de esta superficie como área natural protegida de acuerdo a los cánones internacionales de conservación.

XIII. Que asimismo, el dictamen técnico contenido en el oficio de 13 de noviembre de 1998, emitido por el C. Arquitecto Julio López Maldonado, comisionado por la Dirección General del Patrimonio del Estado, señala: EN UBICACIÓN. zona Sureste del Estado de Veracruz en la zona de los Tuxtlas, predios «El Bastonal», «Los Chaneques» y «Agua Caliente» del municipio de Catemaco, Ver., localizados a los 18°25' LN y 94°55' LW. en determinación del bien. El predio de referencia se encuentra en cincuenta y siete fracciones de diversos propietarios, que juntas forman una sola unidad topográfica en un polígono con superficie de 6,318-38-60.00 hectáreas, cuyas escrituras tienen las inscripciones siguientes: 958 del 10 de Octubre de 1978; 947 del 5 de Octubre de 1979; 1348 del 10 de Diciembre de 1980; 92 del 24 de Enero de 1980; 93 del 24 de Enero de 1980; 97 del 24 de Enero de 1980; 666 del 4 de Agosto de 1982; 667 del 4 de Agosto de 1982; 548 del 1 de Julio de 1982; 549 del 1 de Julio de 1982; 551 del 1 de Julio de 1982; 552 del 1 de Julio de 1982; 554 del 1 de Julio de 1982; 553 del 1 de Julio de 1982; 555 del 1 de Julio de 1982; 572 del 8 de Julio de 1982; 573 del 8 de Julio de 1982; 574 del 8 de Julio 1982; 575 del 8 de 1982; 576 del 8 de Julio de 1982; 577 del 8 de Julio de 1982; 578 del 8 de Julio de 1982; 579 del 8 de Julio de 1982; 580 del 8 de Julio de 1982; 581 del 8 de julio de 1982; 635 del 22 de Julio de 1982; 425 del 10 de junio de 1982; 426 del 10 de Junio de 1982; 427 del 10 de Junio de 1982; 428 del 10 de Junio de 1982; 448 del 15 de Junio de 1982; 450 del 15 de Junio de 1982; 451 del 15 de Junio de 1982; 452 del 15 de Junio de 1982; 453 del 15 de Junio de 1982; 604 del 15 de Junio de 1982; 467 del 17 de Junio de 1982; 468 del 17 de Junio de 1982; 469 del 17 de junio de 1982; 470 del 17 de Junio de 1982; 491 del 18 de Junio de 1982; 490 del 18 de Junio de 1982; 515 del 24 de junio de 1982; 516 del 24 de Junio de 1982; 534 del 26 de Junio de 1982; 535 del 26 de Junio de 1982; 536 del 26 de Junio de 1982; 537 del 26 de Junio de 1982; 538 del 26 de Junio de 1982; 539 del 26 de Junio de 1982; 540 del 26 de Junio de 1982; 541 del 26 de Junio de 1982; 449 del 15 de Mayo de 1982; 623 del 21 de Junio de 1983; 663 del 11 de Mayo de 1984; 610 del 27 Marzo 1987; 1158 del 23 de Junio de 1989. Todas estas inscripciones se encuentran en la sección primera de la oficina de Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Andrés Tuxtla, Veracruz. En NATURALEZA Y CONDICIONES. Estas fracciones de terreno se localizan en zona montañosa con árboles tropicales maderables, siendo su suelo areno-arcilloso, susceptible a la erosión, con dren natural y bajo porcentaje de pedregosidad sin grietas ni fisuras y de consistencia firme en estado húmedo. En CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. Esta se demuestra por el interés que tiene el Gobierno del Estado en la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico mediadas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad y evitar se ataque el equilibrio ecológico en las fracciones referidas del Municipio de Catemaco, Ver. Por lo anterior expuesto se dictamina que es procedente se haga la declaratoria de expropiación de los predios antes mencionados, mismos que se encuentran dentro de las medidas y colindancias siguientes:

Partiendo del Vértice «1» con rumbo de 66°15' al Sureste y a una distancia de 546.26 metros se llegó al vértice «2» teniendo a la derecha la propiedad de Manuel Tetla y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «2» con rumbo de 32°14' al Sureste y a una distancia de 768.51 metros, se llegó al vértice «3» teniendo a la derecha la propiedad Manuel Tetla y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «3» con un rumbo de 57°26' al Sureste a una distancia de 984.78 metros, se llegó al vértice «4» teniendo a la derecha la propiedad

Manuel Tetla y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «4» con un rumbo  $30^{\circ}10'$  al Noroeste y a una distancia de 497.39 metros, se llegó al vértice «5», teniendo a la derecha la propiedad del C. Bermúdez y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «5» con rumbo de  $67^{\circ}42'$  al Sureste y a una distancia de 659.24 metros, se llegó al vértice «6» teniendo a la derecha la propiedad del C. Bermúdez y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «6» con un rumbo de  $36^{\circ}28'$  al Suroeste y a una distancia de 572.01 metros, se llegó al vértice «7» teniendo a la derecha la propiedad del C. Bermúdez y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «7» con rumbo de  $5^{\circ}42'$  al Sureste y una distancia de 1044.99 metros, se llegó al vértice «8» teniendo a la propiedad del C. Bermúdez y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «8» con rumbo de  $84^{\circ}56'$  Sureste y a una distancia de 793.10 metros, se llegó al vértice «9» teniendo a la derecha la propiedad del C. Bermúdez y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «9» con rumbo de  $60^{\circ}11'$  al Sureste y una distancia de 1025.77 metros, se llegó al vértice «10» teniendo a la derecha la propiedad del C. Bermúdez y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo vértice «10» con rumbo de  $45^{\circ}00'$  al Suroeste y a una distancia de 268.70 metros, se llegó al vértice «11» con un rumbo de  $53^{\circ}54'$  al Sureste y a una distancia de 1256.12 metros, se llegó al vértice «12» teniendo a la derecha el Ejido Sierra de Santa Martha y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «12» con un rumbo de  $86^{\circ}42'$  al Sureste y a una distancia de 696.15 metros, se llegó al vértice «13» teniendo a la derecha el ejido Sierra de Santa Martha y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «13» con un rumbo de  $4^{\circ}02'$  al Noroeste y a una distancia de 852.12 metros, se llegó al vértice «14» teniendo a la derecha la propiedad de los C.C. Eugenio Vich la sucesión a bienes de Caturegly y el Ejido Sierra de Santa Martha y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «14» con un rumbo de  $27^{\circ}26'$  al Noroeste y a una distancia de 1464.80 metros, se llegó al vértice «15» teniendo a la derecha la propiedad del C. Eugenio Vich y a la Izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «15» con un rumbo de  $58^{\circ}46'$  al Noroeste y a una distancia de 1060.73 metros, se llegó al vértice «16» teniendo a la derecha la propiedad de los C. C. Eugenio Vich y Hugo Uro y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «16» con un rumbo de  $31^{\circ}43'$  al Noroeste y a una distancia de 517.29 metros, se llegó al vértice «17» teniendo a la derecha la propiedad del C. Hugo Uro y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «17» con un rumbo de  $50^{\circ}11'$  al Noroeste y a una distancia de 234.31 metros, se llegó al vértice «18» teniendo a la derecha la propiedad del C. Hugo Uro y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse, partiendo por el vértice «18» con un rumbo de  $35^{\circ}32'$  y al Noroeste y a una distancia de 1548.42 metros se llegó al vértice «19», teniendo a la derecha la propiedad de los C. C. Hugo y Fernando Uro y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «19» con rumbo de  $57^{\circ}31'$  al Noroeste y a una distancia de 1303.84 metros, se llegó al vértice «20» teniendo a la derecha la propiedad de los C. C. Fernando Uro y José Firetana y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «20» con un rumbo de  $44^{\circ}30'$  y al Sureste y a una distancia de 827.35 metros, se llegó al vértice «21» teniendo a la derecha la propiedad del C. José Firetana y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «21» con un rumbo de  $46^{\circ}36'$  al Noreste y a una distancia de 756.90 m, se llegó al vértice «22» teniendo a la derecha la propiedad del C. José Manuel Repeto y a la Izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «22» con un rumbo de  $45^{\circ}09'$  al Sureste y a una distancia de 1339.97 metros, se llegó al vértice «23» teniendo a la derecha la propiedad del C. José Manuel Repeto y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «23» con un rumbo de  $47^{\circ}56'$  al Sureste y a una distancia de 619.54 m, se llegó al vértice «24» teniendo a la derecha la propiedad de la sucesión a bienes de Caturegli Artigas y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «24» con un rumbo de  $33^{\circ}07'$  al Noroeste y a una distancia de 9003.22 m, se llegó al vértice «25» teniendo a la derecha la Colonia La Perla del Golfo y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partien-

do del vértice «25» con un rumbo de 65° 13' al Sureste y a una distancia de 1145.43 metros, se llegó al vértice «26» teniendo a la derecha el Ejido Vicente Guerrero y a la izquierda terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «26» con un rumbo 36°45' al Sureste y a una distancia de 1036.00 metro, se llegó al vértice «27» teniendo a la derecha el Ejido Francisco Villa y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «27» con rumbo de 52°58' al Sureste y a una distancia de 1528.01 m, se llegó al vértice «28» teniendo a la derecha el Ejido Francisco Villa y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «28» con rumbo de 51°16' al Noroeste y a una distancia de 1934.99 m, se llegó al vértice «29» teniendo a la derecha el Ejido Francisco Villa y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «29» con un rumbo de 47°36' al Suroeste y a distancia de 2180.14 metros, se llegó al vértice «30» teniendo a la derecha el Ejido El Mirador y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «3» con un rumbo de 2°18' al Suroeste y a una distancia de 5474.42 m, se llegó al vértice «1» que fue el punto de partida del caminamiento teniendo a la derecha el Ejido península de Moreno y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse.

Este caminamiento arrojó una superficie analítica de 6,318-38-60.00 hectáreas, medidas en campo, existiendo una demasía de 734-90-23.00 hectáreas, con respecto a la superficie total que marcan las escrituras. Por lo tanto la superficie que se les expropia es de 100-00-00,00hectáreas, a cada una de las siguientes personas: Humberto Aguilera Namorado, Salvador Estrada Magallón, José Alejandro Sosa Viderique, Arturo Sosa Viderique, María Teresa Guerrero de Jiménez, Gerardo Jiménez Guerrero, Mónica Jiménez Guerrero, Santiago Gasperín Zapata, Francisco Jiménez Treviño, Yolanda Cecilia Rangel Lozano, Lucrecia Cumins de Murrieta, Eduardo Ángel Sinta Flores, Sergio Sánchez Flores, Rubén Procopio Vázquez Rinsa, Clemente Beltrán Ruiz de Esparza, Pedro Rodríguez Díaz, Grupo Veracruzano de rescate Ecológico (con tres propiedades con número de Registro 579, 577 y 573), Sergio Enrique Cuevas Orozco, Francisco Antonio Cuevas Vázquez y Sergio Enrique Cuevas Hidalgo, Banca Serfin (con cuatro propiedades con número de Registro 552, 554, 534 y 490), Enrique Pérez Cirera, Rodrigo Castelazo Muriel, Mario Sentés Palacios, Efraín Espinoza Hernández, Rafael Moreno Valle Suárez, Noé Arnoldo Domínguez Salcido, Edmundo de la Madrid Méndez, Rogelio Enrique Vera Fomperosa, José Iván Flores Villareal, Evagelina Chávez de Flores, Mariano Sánchez García y Jovita Flores Sotres, Banco Internacional (con dos propiedades con número de Registro 536 y 604), Hugo Uro Huerta, Victor Eugenio Vich Aguilera, Felipe Certuche Bulnes, Evaristo Medina Arano, Roberto Beristain Argüelles, Roberto Retana González, Banca Serfín S.A. Institución de Banca Múltiple «Grupo Financiero Serfín», Néstor Sánchez Hervis, Daniel Moreno Benitez y Ángel Rodríguez Roveglia, Jorge Aguilera Carriles, Alberto Pérez Jácome Friccione, Hesiquio Bravo Fernández; a Elvira García Viuda de Serna una superficie de 87-77-00.00 hectáreas, a José Antonio Padilla Martínez una superficie de 86-14-02.00 hectáreas. a Agustín Rodríguez Roveglia con una superficie de 75-00-00.00 hectáreas, a Carlos Alberto Martínez García una superficie de 136-68-75.00 hectárea, a Rocío Tinoco Carrión una superficie de 75-00-00.00 hectáreas, y a Gervasio Ortega Palacios una superficie de 22-89-00.00 hectáreas, y/o quienes resulten ser los propietarios de una superficie de 6,318-38-60.00 hectáreas, mismas que serán destinadas en la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad y evitar se ataque el equilibrio ecológico en las fracciones referidas del municipio de Catemaco, Ver., siendo lo anterior a mi leal saber y entender y de conformidad con el artículo 6° de la Ley Número 62 de Expropiación para el Estado de Veracruz Llave en su fracción X.

XIV. Que el C. Presidente Municipal del H. ayuntamiento Constitucional de Catemaco, Veracruz, en oficio sin Número de 16 de noviembre del presente año manifestó su conformidad con esta expropiación, y que el Colegio de Notarios del Estado, por conducto de sus representantes legales, licenciados Francisco S. Arias González y Gerardo Gil Ortiz, presidente y secretario, respectivamente, en oficio número 1620/98 de 17 de noviembre de este mismo año, emitió también su opinión

favorable para el fin señalado, en cumplimiento al inciso a) del artículo 3 de la Ley de Expropiación para el Estado; por lo que en sustentación de lo asentado corren agregado al expediente antecedentes de propiedad, certificado de libertad de gravamen, y plano del predio, así como dictamen del uso del suelo, de que emite la arquitecta Adriana Niembro Rocas, Jefe de la Unidad de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Urbano en el que informa que el predio se ubica en área prevista como reserva ecológica de preservación;

XV. Con base en lo anterior, se actualizan la causales contenidas en las fracciones I y II del artículo 2 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y en fracciones X y XII del artículo 6 de la Ley de Expropiación para el Estado y se acredita la causa de utilidad pública respectiva, base de sustentación del presente Decreto; por lo que este Ejecutivo Estatal se ha propuesto adquirir el inmueble citado por la vía de expropiación y fijar por concepto de indemnización a los propietarios el valor catastral vigente en el Departamento de Catastro del Estado o en su delegación correspondiente, con cargo al erario estatal.

XVI. Que la Dirección General del Patrimonio del Estado está facultada para ocupar la fracción de terreno citada que por esta vía se adquiere, según lo dispuesto por el artículo 13 de la ley de la materia, con el objeto de ejecutar en la brevedad posible las acciones tendentes a satisfacer la necesidad del solicitante, así por todo lo asentado.

He tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública, la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad y evitar se ataque el equilibrio ecológico del ambiente, en los predios «El Bastonal», «Los Chaneques» y «Agua Caliente», del municipio de Catemaco, Veracruz. Localizados a los 18°25' LN y 94°55' LW. De conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 2° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las fracciones X y XII del artículo 6 de la Ley de Expropiación para el Estado

ARTICULO SEGUNDO.- Por causa de utilidad pública se expropia una superficie de terreno que forma una sola unidad topográfica de 6,318-38-60 hectáreas, ubicadas en el municipio de Catemaco, Ver, propiedad de Humberto Aguilera Namorado, Salvador Estrada Magallón, José Alejandro Sosa Viderique, Arturo Sosa Viderique, María Teresa Guerrero de Jiménez, Gerardo Jiménez Guerrero, Santiago Gasparín Zapata, Francisco Jiménez Treviño, Yolanda Cecilia Rangel Lozano, Lucrecia Cumins de Murrieta, Eduardo Ángel Sinta Flores, Sergio Sánchez Flores, Rubén Procopio Vázquez Rinsa, Clemente Beltrán Ruiz de Esparza, Pedro Rodríguez Díaz, Grupo Veracruzano de Rescate Ecológico, Sergio Enrique Cuevas Orozco, Francisco Antonio Cuevas Vázquez y Sergio Enrique Cuevas Hidalgo, Banca Serfín, Enrique Pérez Cirera, Rodrigo Castelazo Muriel, Mario Sentés Palacios, Efraín Espinoza Hernández, Rafael Moreno Valle Suárez, Noé Arnoldo Domínguez Salcido, Edmundo de la Madrid Méndez, Rogelio Enrique Vera Fomperosa, José Iván Flores Villareal, Evagelina Chávez de Flores, Mariano Sánchez García y Jovita Flores Sotres, Banco Internacional, Hugo Uro Huerta, Victor Eugenio Vich Aguilera, Felipe Certuche Bulnes, Evaristo Medina Arano, Roberto Beristain Argüelles, Roberto Retana González, Banca Serfín S.A. Institución de Banca Múltiple «Grupo Financiero Serfín», Néstor Sánchez Hervis, Daniel Moreno Benítez y Ángel Rodríguez Roveglia, Jorge Aguilera Carriles, Alberto Pérez Jácome Fricsione, Hesiquio Bravo Fernández, Elvira García Viuda de Serna, José Antonio Padilla Martínez, Agustín Rodríguez Roveglia, Carlos Alberto Martínez, Rocío Tinoco Carrión, Gervasio Ortega Palacios y/o de quien resulte ser el propietario.

ARTICULO TERCERO.- Procédase a tomar posesión de la superficie de terreno afectada de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Expropiación para el Estado

ARTICULO CUARTO.- En esta zona sujeta a reservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico se prohíbe en todo tiempo colector, cortar, extraer, destruir o capturar cualquiera espécimen forestal o de la flora y de la fauna, únicamente podrá realizarse aquellas actividades orientadas a su conservación, restauración, investigación y educación ambiental.

ARTICULO QUINTO.- La Dirección General de Asuntos Ecológicos del estado, con la participación de las demás dependencias competentes y las autoridades municipales, dentro del término de doce meses siguientes a la publicación del presente decreto, se encargará de elaborar el programa de manejo del área, con la descripción de actividades que podrán llevarse a cabo de acuerdo con la zonificación que proponga para su manejo y con las limitaciones a que se sujetarán de conformidad con los lineamientos previstos en la ley de materia.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano informará a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca sobre el contenido del presente Decreto.

ARTICULO SEPTIMO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado como lo disponen el artículo 8 del ordenamiento en consulta y notifíquese personalmente a los afectados.

ARTICULO OCTAVO.- Se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Urbano a realizar, por conducto de la Dirección General de Asuntos Ecológicos y del Patrimonio del Estado, todas las acciones tendientes a cumplimentar el objetivo del presente Decreto.

ARTICULO NOVENO.- Remítase copia del presente Decreto al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Décima Cuarta Zona Registral con cabecera en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, para su inscripción y anotación correspondiente en las inscripciones siguiente: 958 del 10 de Octubre de 1978; 947 del 5 de Octubre de 1979; 1348 del 10 de Diciembre de 1980; 92 del 24 de Enero de 1980; 93 del 24 de Enero de 1980; 97 del 24 de Enero de 1980; 666 del 4 de Agosto de 1982; 667 del 4 de Agosto de 1982; 548 del 1 de Julio de 1982; 549 del 1 Julio de 1982; 551 del 1 de Julio de 1982; 552 del 1 de Julio de 1982; 554 del 1 de Julio de 1982; 553 del 1 de Julio de 1982; 555 de 1 de Julio de 1982; 572 del 8 de Julio de 1982; 573 del 8 de Julio de 1982; 574 del 8 de Julio de 1982; 575 del 8 de Julio de 1982; 576 del 8 de Julio de 1982; 577 del 8 de Julio de 1982; 578 del 8 de Julio de 1982; 579 del 8 de Julio de 1982; 580 del 8 de Julio de 1982; 581 del 8 de Julio de 1982; 635 del 22 de Julio de 1982; 425 del 10 de Junio de 1982; 426 del 10 de Junio 1982; 427 del 10 de Junio de 1982; 428 del 10 de Junio dec1982; 448 del 15 de Junio de 1982; 450 del 15 de junio de 1982; 451 del 15 de Junio de 1982; 452 del 15 de Junio de 1982; 453 del 15 de Junio de 1982; 604 del 15 de Junio de 1982; 467 del 17 de Junio de 1982; 468 del 17 de Junio de 1982; 469 del 17 de Junio de 1982; 470 del 17 de junio de 1982; 491 del 18 de Junio de 1982; 490 del 18 de Junio de 1982; 515 del 24 de Junio de 1982; 516 del 24 de Junio de 1982; 534 del 26 de Junio de 1982; 535 del 26 de Junio de 1982; 536 del 26 de Junio de 1982; 537 del 26 de Junio de 1982; 538 del 26 de junio de 1982; 539 del 26 de Junio 1982; 540 del 26 de Junio de 1982; 449 del 15 de mayo de 1982; 623 del 21 de Junio de 1983; 663 del 11 de Mayo de 1984; 610 del 27 de Marzo de 1987; 1158 del 23 de Junio de 1989.

ARTICULO DECIMO.- Páguese con cargo al presupuesto del Estado la indemnización correspondiente de conformidad con los artículos 20 y 22 de la Ley de Expropiación para el Estado.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Cúmplase.

Patricio Chirinos Calero, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.- Rúbrica.- Salvador Mikel Riviera, Secretario General de Gobierno.- Rúbrica.- Luis Ponce Jiménez, Secretario de Desarrollo Urbano.- Rúbrica. Secretaría de Desarrollo y Urbano

FE DE ERRATAS DEL DECRETO QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA PRESERVACIÓN,  
CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DE LOS PREDIOS EL BASTONAL,

LOS CHANEQUES, Y AGUA CALIENTE, DEL MUNICIPIO DE CATEMACO, VER. PUBLICADO EN LA *GACETA OFICIAL* N° 140, TOMO CLIX, EL SÁBADO 21 DE NOVIEMBRE DE 1998.

Página 45, Considerando IX,

*Dice:*

«IX Que es de interés del Gobierno de Estado promover e impulsar el equilibrio ecológico así como la protección al medio ambiente. Lo que motivó a el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, en atención a la problemática existente en la sierra de Los Tuxtles, solicitar mediante oficio número del Gobierno del estado la declaración de área natural protegida como zona sujeta a conservación ecológica y de valor escénico»,

*Debe decir:*

«IX. Que es interés del Gobierno del Estado promover e impulsar el equilibrio ecológico así como la protección al medio ambiente. Lo que motivó a el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero Pedro Ernesto del Castillo Cueva, en atención a la problemática existente en la sierra de los Tuxtles, solicitar, mediante escrito de 10 de noviembre de 1998, al Ejecutivo del estado la expropiación de los predios «El Bastonal», Los Chaneques» y «Agua Caliente» con una superficie aproximada de 6,318-38-60.00 hectáreas de terrenos ubicadas en el municipio de Catemaco, Veracruz,»

Página 47, primera columna, renglón siete,

*Dice:* «... Pesquero, señala... DIAGNOSTICO...»

*Debe decir:*

«...Pesqueros, señala ... superficie aproximada de 6.318-38-60.00 hectáreas de terreno de los predios Los Cheneques, el Bastonal y Agua Caliente, del municipio de Catemaco, Veracruz, que se pretenden expropiar para destinarlos a la preservación y conservación y restauración del equilibrio ecológico, medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad y evitar el ataque al equilibrio ecológico del ambiente. DIAGNÓSTICO...»

Página 48, primera columna, al final,

*Dice:*

«... Agua Caliente, del municipio de Catemaco, Ver., y dar sustento a la preservación de esa superficie como área natural protegida de acuerdo a los cánones internacionales de conservación.»

*Debe decir:*

«...Agua Caliente del municipio de Catemaco, Veracruz, para destinarlos a la preservación y restauración del equilibrio ecológico.»

Página 51, primera columna, renglón 14,

*Dice:*

«... certificado de libertad de gravamen y plano del predio, así como dictamen del uso del suelo, de que emite la arquitecta Adriana Niembro Rocas, Jefe de la Unidad de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Urbano en el que informa que el predio se ubica en área prevista como reserva ecológica de preservación;

XV. ... «

*Debe decir:*

« ...certificado de libertad de gravamen y plano del predio ;

XV. ...»

DECRETO QUE DECLARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ÁREA NATURAL PROTEGIDA COMO ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA Y DE VALOR ESCÉNICO A UNA FRACCIÓN DE TERRENO QUE FORMA UNA SOLA UNIDAD TOPOGRÁFICA QUE SE DESPRENDE DEL PREDIO MAHUAVES, ÁREA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ «ZONA ECOLÓGICA SANTUARIO DEL LORO HUASTECO», UBICADA EN LA CONGREGACIÓN REVENTADERO DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO, VERACRUZ.  
17-11-1999

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz- Llave.

MIGUEL ALEMÁN VELAZCO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en el ejercicio de las facultades que confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 fracción VI y 88 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y con fundamento en los artículos 869 y 871 del Código Civil vigente en el Estado; 8 fracción VIII de la Ley General de Asentamientos Humanos; I fracciones I y IV; 3, 4 fracción I; 30 fracción V; 33, 39, 40, 45, y demás aplicables de la Ley de Desarrollo Regional y Urbano del Estado de Veracruz-Llave; 5 Fracción XII; 8,11, 35A, 35B apartado A) fracción XIII, apartado C) fracciones I, II, IV, V, X, XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Veracruz-Llave; 1, 2 fracción I y II; 3 fracción II; 4, 5, 6, 10 al 16, 20, 48, 49, 50 fracciones II y III, 51 al 60 al 71 y demás relativos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, al 5, 6, fracciones X y XII; 7, 8, 12, 13, 19, 20, 22, y demás aplicables de la Ley de Expropiación para el Estado de Veracruz- Llave.

#### CONSIDERANDO

I.- Que la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente considerada de utilidad pública, en su artículo 2º fracciones «I. El Ordenamiento Ecológico del territorio del Estado, en los casos previstos por éstas y las demás leyes aplicables». y «II. El establecimiento de parques urbanos, Zonas sujetas a Conservación Ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la jurisdicción estatal»: asimismo, que la Ley de Expropiación para el Estado de Veracruz-Llave, señala como causas de utilidad pública en el artículo 6 fracciones «X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad o bien cuando por cualquier medio se ataque el equilibrio ecológico del ambiente», y «XII. Los demás casos previstos por leyes especiales»:

II.- Que la demanda social y las necesidades de desarrollo nacional exigen un cambio de actitud en la acción gubernamental y en la sociedad para conciliar crecimiento económico y protección de nuestros recursos naturales, ya que éstos conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo del país;

III.- Que el Plan de Desarrollo vigente señala que la protección al ambiente representa una de las más altas prioridades de crecimiento, así como un requisito para dar viabilidad al proceso de modernización del país;

IV.- Que con estas premisas, el Programa Nacional de Protección al Ambiente se orienta a hacer compatible el proceso general del desarrollo con la preservación y restauración de la calidad del ambiente y la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

V.- Que la protección al ambiente constituye una nueva dimensión de la política de desarrollo social, ya que el bienestar no puede elevarse sin limitar y revertir los procesos contaminantes o destructivos que actúan en contra de la salud y la calidad de vida de la población y atenta contra nuestros recursos naturales;

VI.- Que el Plan Veracruzano de Desarrollo 1999-2004 plantea como principio general el de restaurar y conservar la biodiversidad Veracruzana con énfasis en la conservación de selvas, bosques y recursos hídricos para disminuir el riesgo de extinción de sus especies de flora y fauna en peligro, de modo que se acrecienten las áreas protegidas como líneas de acción central;

VII.- Que en la congregación Reventadero del municipio de Pánuco, Ver., se localiza el predio denominado Mahuaves, que cuenta con un ecosistema de selva con flora y fauna original que aporta un porcentaje mayor de oxígeno, propicia la humedad del ambiente y contribuye a la recarga de acuíferos de este lugar, por lo que es necesario protegerlo y conservarlo como patrimonio natural de importante belleza y valor escénico amenazado por la deforestación por la tala inmoderada y la quema incontrolada, así como por el crecimiento desordenado de asentamientos humanos; por lo que su protección es factor indispensable para el desarrollo de reservas que garanticen el bienestar del entorno y de la comunidad;

VIII.- Que es de interés público la protección de esa área natural, al tener como propósito primordial preservar los ambientes naturales representativos de la zona, salvaguardar la diversidad genética de la flora y la fauna existentes, preservar la zona circunvecina a los asentamientos humanos del área, los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar en general: así como regenerar los recursos naturales;

IX.- Que es de interés del H. ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, promover e impulsar el equilibrio ecológico así como la protección al ambiente, lo que motivó al C. presidente municipal constitucional de dicho ayuntamiento; en cumplimiento del acuerdo de su cabildo dictado en sesión extraordinaria del 18 de marzo de 1999, solicitar al Gobierno del Estado mediante escrito sin número de 18 de mayo de 1999, la expropiación del predio Mahuaves con una superficie aproximada de 68-67-12-00 hectáreas ubicado en la congregación el Reventadero de ese municipio para establecer un área natural protegida;

X.- Que en atención a dicha petición el Gobierno a mi cargo, a través de las Direcciones Generales del Patrimonio del Estado, Asuntos Ecológicos y Recursos Forestales, procedió a realizar la investigación correspondiente, a verificar la existencia de la necesidad planeada, a identificar el inmueble que por sus características o cualidades debe ser objeto de afectación para destinarlo al fin propuesto y así determinar la existencia de la causa de utilidad pública, además de practicar el levantamiento técnico correspondiente;

XI.- Que el dictamen técnico contenido en el oficio DT-179 del 2 de junio de 1999 emitido por el arquitecto Francisco Javier Morales García, comisionado de la Dirección General del Patrimonio del Estado, señala «... Ubicación. Este Predio se ubica en el kilómetro 8 de la carretera Federal Pánuco Tampico, tramo Pánuco-Canoas, en la congregación de Reventadero, municipio de Pánuco Ver., en las coordenadas 22°05' y 0» de latitud norte y 98°08'67" de longitud oeste. Determinación del bien. Este predio se encuentra formado por una sola unidad con superficie de 68-67-12-.00 hectáreas propiedad de: Agustín Sobrevilla Guzmán, sucesión intestamentaria a bienes de Andrés Herculano Sobrevilla Guzmán representada por su albacea Andrés Sobrevilla Guerrero, sucesión intestamentaria a bienes de Luis Sobrevilla Guzmán representada por su albacea Pedro Casimiro Sobrevilla Guzmán, sucesión testamentaria a bienes de María Sobrevilla Guzmán representada por su albacea María Guadalupe Contreras y Sobrevilla, Amanda Sobrevilla Guzmán, Gregoria Margarita Sobrevilla Guzmán, José Pedro Sobrevilla Orozco estos tres últimos representados por Agustín Sobrevilla Guzmán, según se acredita con la escritura pública número 61.634 del 28 de noviembre de 1985 e inscrita en la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en ciudad de Pánuco, Ver., bajo el número 129., sección primera, del 29 de noviembre de 1988. Naturaleza y Condiciones. Este predio es de tipo rústico con topografía plana a ligeramente ondulada, los suelos son aluviales, derivados de rocas calcáreas y de estructura arenosa con pendientes que van de 0% al 5%, la vegetación original es la selva alta subperennifolia, de la cual se conservan algunos elementos como el Ramón (*Brosimum aliscatrum*), Amate (*Ficus tecolutensis*), Guásima (*Guasuma ulmifolia*). Palo Mulato (*Bursera simaruba*), Palma Real (*Sheelea liebrannii*) y ébano

(*Phithecelobium arboreum*). entre otros, también se encuentran dominando algunas especies que pueden ser consideradas como indicadoras de perturbación, diversas especies de Huizaches (*Acacia* Spp) y Mezquite (*Prosopis* Ssp). *Causa de utilidad pública*. Esta demuestra con la preocupación que tiene el Gobierno del Estado en salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente en los centros de población, así como el estudio, la conservación, preservación y mantenimiento de las áreas consideradas como preservación ecológica, o bien evitar el ataque al equilibrio ecológico al medio ambiente, de acuerdo con el programa de Gobierno Estado a implementar en todo el territorio veracruzano; y dado que dicho predio reúne las características necesarias mencionadas anteriormente, se dictamina que es procedente se haga la declaratoria de expropiación del predio en comento, mismo que se encuentra dentro de las siguientes medidas y colindancias:

Partiendo del vértice «1» con rumbo de 41°24' al S-E y a una distancia de 152.10 metros, se llegó al vértice «2» teniendo a la derecha la propiedad de Andrés Sobrevilla y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «2» con un rumbo de 76°22' al S-E y una distancia de 77.72 metros, se llegó al vértice «3» teniendo a la derecha la propiedad de Andrés Sobrevilla y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «3» con un rumbo de 88°53' al N-E y a una distancia de 260.00 metros, se llegó al vértice «4», teniendo a la derecha el camino y la propiedad de Andrés Sobrevilla y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «4» con un rumbo de 88°49' al N-E y una distancia de 146.82 metros, se llegó al vértice «5» teniendo a la derecha el camino y la propiedad de Andrés Sobrevilla y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «5» con un rumbo de 68°33' al S-E y una distancia de 143.00 metros se llegó al vértice «6», teniendo a la derecha el camino y la propiedad de Andrés Sobrevilla y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «6» con un rumbo de 86°39' al S-E y una distancia de 204.16 metros, se llegó al vértice «7» teniendo a la derecha el camino y la propiedad de Andrés Sobrevilla y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «7» con un rumbo de 85°46' al N-E y a una distancia de 162.00 metros, se llegó al vértice «8», teniendo a la derecha el camino y la propiedad de Andrés Sobrevilla, y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «8» con un rumbo de 71°00' al N-E y una distancia de 111.73 metros se llegó al vértice «9» teniendo a la derecha el camino y la propiedad de Andrés Sobrevilla, y a la izquierda los terrenos a expropiarse; partiendo del vértice «9» con un rumbo de 60°26' al N-E y a una distancia de 162.85 metros se llegó al vértice «10» teniendo a la derecha el camino y la propiedad de Andrés Sobrevilla, y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «10» con un rumbo de 4°11' al N-W y a una distancia de 206.72 metros se llegó al vértice «11» teniendo a la derecha el camino y la propiedad de Andrés Sobrevilla y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «11» con un rumbo de 3°50' al N-W y a una distancia de 141.00 metros se llegó al vértice «12» teniendo a la derecha la propiedad de Roberto Aguilar Cruz y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «12» con un rumbo de 84°33' al N-W y a una distancia de 76.75 metros se llegó al vértice «13» teniendo a la derecha el camino a Vega de Otates y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse partiendo del vértice «13» con un rumbo de 71°53' al N-W y a una distancia de 25.39 metros, se llegó al vértice «14» quedando a la derecha del antiguo camino a Vega de Otates y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice «14» con rumbo de 80° 15' al N-W y a una distancia de 29.24 metros, se llegó al vértice «15» teniendo a la derecha el antiguo camino a Vega de Otates y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse, partiendo del vértice «15» con rumbo 88°21' al N-W y a una distancia de 39.40 metros, se llegó al vértice «16» teniendo a la derecha el antiguo camino a Vega de Otates y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 16 con rumbo de 79°32' al S-W y a una distancia de 84.05 metros, se llegó al vértice 17 teniendo a la derecha el antiguo camino a Vega de Otates y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 17, con rumbo 75°54' al S-W y a una distancia de 42.49 metros, se llegó al vértice 18, teniendo a la derecha

el antiguo camino a Vega de Otates y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 18, con rumbo de  $66^{\circ}02'$  al S-W y a una distancia de 66.38 metros, se llegó al vértice 19 teniendo a la derecha el antiguo camino a Vega de Otates y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse, partiendo del vértice 19, con rumbo de  $88^{\circ}15'$  al S-W y a una distancia de 25.75 metros, se llegó al vértice 20, teniendo a la derecha el antiguo camino a Vega de Otates y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 20, con un rumbo de  $79^{\circ}30'$  al N-W y a una distancia de 27.83 metros, se llegó al vértice 21, teniendo a la derecha el antiguo camino a Vega de Otates y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 21, con rumbo  $73^{\circ}32'$  al N-W y a una distancia de 58.36 metros se llegó al vértice 22 teniendo a la derecha el antiguo camino a Vega de Otates y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 22 con rumbo de  $79^{\circ}39'$  al N-W y a una distancia de 72.10 metros, se llegó al vértice 23 teniendo a la derecha el antiguo camino a Vega de Otates y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 23 con rumbo  $67^{\circ}55'$  al N-W y a una distancia de 105.92 metros, se llegó al vértice 24 teniendo a la derecha el antiguo camino a Vega de Otates y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 24 con un rumbo de  $67^{\circ}47'$  al N-W y a una distancia de 72.80 metros, se llegó al vértice 25 teniendo a la derecha el antiguo camino a Vega de Otates y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 25 con rumbo de  $62^{\circ}00'$  al N-W y a una distancia de 165.05 metros, se llegó al vértice 26 teniendo a la derecha el antiguo camino a Vega de Otates y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 26 con rumbo de  $61^{\circ}23'$  al N-W y a una distancia de 132.00 metros, se llegó al vértice 27 teniendo a la derecha el antiguo camino a Vega de Otates y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse, partiendo del vértice 27 con un rumbo de  $61^{\circ}28'$  al N-W y a una distancia de 93.10 metros, se llegó al vértice 28 teniendo a la derecha el antiguo camino a Vega de Otates y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse, partiendo del vértice 28 con un rumbo de  $25^{\circ}00'$  al N-W y a una distancia de 205.48 metros, se llegó al vértice 29 teniendo a la derecha el antiguo camino a Vega de Otates y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 29 con rumbo de  $88^{\circ}30'$  al N-W y a una distancia de 78.13 metros, se llegó al vértice 30 teniendo a la derecha el antiguo camino a Vega de Otates y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 30 con un rumbo de  $80^{\circ}06'$  al N-W y a una distancia de 36.97 metros, se llegó al vértice 31 teniendo a la derecha la zona federal y la carretera Pánuco-Tampico, y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 31 con rumbo de  $6^{\circ}48'$  al S-E y a una distancia de 60.00 metros, se llegó al vértice 32 teniendo a la derecha la zona federal y la carretera Pánuco-Tampico, y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse, partiendo del vértice 32 con rumbo de  $7^{\circ}45'$  al S-E y a una distancia de 89.45 metros, se llegó al vértice 33 teniendo a la derecha la zona federal y la carretera Pánuco-Tampico, y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 33 con un rumbo de  $3^{\circ}32'$  al S-E y a una distancia de 138.75 metros, se llegó al vértice 34 teniendo a la derecha la zona federal y la carretera Pánuco-Tampico, y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 34 con rumbo de  $3^{\circ}40'$  al S-E y a una distancia de 88.33 metros, se llegó al vértice 35 teniendo a la derecha la zona federal y la carretera Pánuco-Tampico y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 35 con rumbo de  $7^{\circ}52'$  al S-E y a una distancia de 125.17 metros, se llegó al vértice 36 teniendo a la derecha la zona federal y la carretera Pánuco-Tampico, y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 36 con un rumbo de  $3^{\circ}16'$  al S-W y a una distancia de 52.45 metros, se llegó al vértice 37 teniendo a la derecha la zona federal y la carretera Pánuco-Tampico, y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 37 con rumbo de  $25^{\circ}54'$  al S-W y a una distancia de 45.57 metros, se llegó al vértice 38 teniendo a la derecha la zona federal y la carretera Pánuco-Tampico, y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 38 con rumbo de  $32^{\circ}14'$  al S-W y a una distancia de 64.82 metros, se llegó al vértice 39 teniendo a la derecha la zona federal y la carretera Pánuco-Tampico, y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 39 con un rumbo de  $49^{\circ}07'$  al S-W y a una

distancia de 78.15 metros, se llegó al vértice 40 teniendo a la derecha la zona federal y la carretera Pánuco-Tampico, y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse; partiendo del vértice 40 con rumbo de 5°56' al S-E y a una distancia de 56.20 metros, se llegó al vértice 1 teniendo a la derecha el camino y la propiedad de Andrés Sobrevilla, y a la izquierda los terrenos propuestos a expropiarse, arrojando una superficie de 68-67-12.00 hectáreas.

La superficie que se les expropia a los CC. Agustín Sobrevilla Guzmán, sucesión intestamentaria a bienes de Andrés Herculano Sobrevilla Guzmán representada por su albacea Andrés Sobrevilla Guerrero, sucesión intestamentaria a bienes de Luis Sobrevilla Guzmán representada por su albacea Pedro Casimiro Sobrevilla Guzmán, Pedro Sobrevilla Guzmán, sucesión testamentaria a bienes de María Sobrevilla Guzmán representada por su albacea María Guadalupe Contreras y Sobrevilla, Amanda Sobrevilla Guzmán, Gregoria Margarita Sobrevilla Guzmán, José Pedro Sobrevilla Orozco estos tres últimos representados por Agustín Sobrevilla Guzmán y/o quien acredite ser propietario es de 68-67-12.00 hectáreas, mismas que serán destinadas a la causa de utilidad pública descrita. Siendo lo anterior de acuerdo a mi leal saber y entender y de conformidad con el artículo 6 fracciones X y XII de la Ley Número 62 de la Expropiación para el Estado de Veracruz-Llave, vigente, y los artículos 1 y 2 fracciones I y II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente...»

XII.- Que el dictamen técnico de 15 de junio de 1999, emitido por el biólogo Alejandro González Sánchez, jefe del departamento de Desarrollo Sustentable de los Recursos Naturales de la Dirección General de Asuntos Ecológicos del Estado de Veracruz-Llave, establece que: «Me permito emitir el siguiente dictamen técnico, sobre una fracción del predio denominado Mahuaves» ubicado en el km.8 de la carretera Pánuco-Tampico, en la congregación Reventadero del municipio de Pánuco, Veracruz. INTRODUCCIÓN, las áreas protegidas tienen entre otros propósitos, conforme al artículo 49 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente...» I. Preservar los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas, para asegurar el equilibrio y continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos. II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción. III. Preservar y restaurar el equilibrio de los ecosistemas urbanos. IV. Preservar en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y el bienestar general. V. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio. VII. Regenerar los recursos naturales...» Con la finalidad de preservar estas características, ha sido requisito el darles un fin social, el cual puede ser la recreación, la educación ambiental y la investigación científica. En el recorrido que realizamos en la zona de ubicación del predio, se observó lo que a continuación exponemos. DIAGNÓSTICO, éste es uno de los pocos predios de la región que cuenta con vegetación de monte alto y que en conjunción con ríos y lagunas son los únicos refugios donde la fauna silvestre puede realizar sus procesos reproductivos y mantener su presencia en esta zona del estado. El predio consta de 68-67-12 hectáreas que se desprenden de una superficie mayor de terreno de topografía plana a ligeramente ondulada. Este predio se denomina Mahuaves y se ubica en el km. 8 de la carretera Pánuco-Tampico, en la congregación Reventadero del municipio de Pánuco, Veracruz, en las coordenadas 22°05'0" latitud norte y 98°08'67" de longitud oeste. Los suelos son aluviales, derivados de rocas calcáreas y de estructura arenosa, la vegetación original es selva alta subperennifolia, de la cual se conservan algunos elementos como Ramón (*Brosimum alicastrum*), amate (*Ficus tecolutensis*), guásima (*Guasuma ulmifolia*), palo mulato (*Bursera simaruba*), palma real (*Scheelea liebmannii*), ébano (*Phitecelobium arboreum*), palma apachite (*Sabal mexicana*), cornezuelo (*Acacia cornijera*), copite (*Cordia dodecandra*), jícaro (*Crescentia cujete*), chijol (*Piscidia piscipula*), roble (*Tabebuia rosca*), agave (*Agave* sp.), nopal (*Nopalea* sp.), hule (*Castilla elástica*), higuera (*Ficus tecolutensis*), ventosidad (*Croton nitens*), nogalillo (*Zuelania guidonia*), tule (*Typha domingensis*), guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*), cardón (*Bromelia* sp.), palo gusano (*Lipia miriocephala*), rama tinaja (*Trichilia havanensis*), matatena (*Thevetia thevetiodes*), guaje (*Leucaena guaje*), guayaba (*Psidium guajaba*), quiebrache (*Acacia unijuga*) y cocuite (*Gliricidia*

*sepium*) entre otros. En toda la región el uso del suelo más frecuente es el del pastizal para ganadería extensiva que tuvo un aparte del predio y que originó su estado actual. Sin embargo, como se dijo en principio, una gran parte tiene vegetación original y es refugio de fauna silvestre; sobre todo del loro huasteco (*Amazona ochrocephala*). Esta especie junto con otras se alimenta de frutas y semillas de algunas plantas mencionadas anteriormente, y la presencia de árboles muertos en pie con huecos en sus troncos facilita el establecimiento de sus nidos. Las principales especies de aves de este lugar se mencionan a continuación: paloma huilota (*Zenaida macroura*), paloma morada (*Columba flavirostris*), paloma aliblanca (*Zenaida asiatica*), codorniz crestiblanca (*Callipepla squamata*), chachalaca vetula (*Ortalis vetula*), loro tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*), zacua mayor (*Psarocolius montezuma*), tucancillo verde (*Aulacorhynchus prasinus*), aura común (*Cathartes aura*), aguililla gris (*Buteo nitidus*), entre otras. Dentro del grupo de los mamíferos más comunes encontramos al tlacuache común (*Didelphis virginiana*), tlacuache (*Didelphis marsupialis*), murciélago (*Myotis velifer*), armadillo (*Dasyus novemcintus*), conejo castellano (*Sylvilagus floridanus*), ardilla (*Sciurus aureogaster*), zorra (*Urocyon cinereoargenteus*), cacomixtle (*Bassariscus astutus*), zorrillo (*Spilogale putorius*), ratón (*Reithrodontomys fulvescens*), rata (*Signodon hispidus*), mapache (*Procyon lotor*), entre otros. También encontramos reptiles y anfibios como: iguana verde (*Iguana iguana*), tileampo (*Ctenosaura similis*), lagartija común (*Sceloporus variabilis*), perrillos (*Anolis sericus*), cuijas (*Hemidactylus mobuia*), culebra lagartijera (*Coniophanes fissidens*), mazacoate (*Boa constrictor*), coralillo (*Micurus* sp.), culebra real o negra (*Drymarchon carais*), pochitoques (*Kinosternun herrerai*), sapo marino (*Bufo valliceps*), entre los más comunes de observar. La singularidad del predio comparada con la gran extensión ganadera de la región lo hacen ver muy atractivo para la población en general, ya que su enorme cantidad de plantas epífitas como tenchos, helechos y lianas sobre los árboles de ramón, ébano y copite principalmente, forman un escenario visual estético sin igual. Además el canto de las aves y los llamados del loro huasteco a sus congéneres, provocan un deleite en quien los escucha y un verdadero goce estético. Todo este conjunto natural es digno de conservarse por la diversidad de árboles y arbustos que con sus flores y frutos forman una amplia gama y contraste de colores. Quien lo observa se maravilla de la originalidad de la naturaleza al plasmar esos colores, que contrastan con los alrededores de la zona donde sólo existen pastizales y la vegetación original es nula, lo que da al ambiente un aspecto de soledad y monotonía del paisaje por la escasa vegetación. Lo anterior nos permite afirmar que estamos ante la presencia de un área de valor escénico incalculable. Anexo: 15 fotografías. PROBLEMÁTICA. La ubicación del predio en una zona ganadera favorece el ejemplo de desmontar para inducir pastizales. Para algunos habitantes de una zona, el contar con un sitio de vegetación original y bello no tiene valor porque no ofrece beneficios económicos. Sin embargo, este tipo de lugares propicia la humedad del ambiente, aporta un porcentaje mayor de oxígeno, es refugio de flora y fauna silvestre y contribuye en la recarga de acuíferos. PRONÓSTICO. Si no se toman las medidas pertinentes de rescate, conservación y manejo de este lugar para fines de recreación, educación ambiental y de investigación, se correrá el peligro de que este sitio original desde el punto de vista ecológico, sea abierto como terreno de cultivo o como pastizal, y con esto iniciar su destrucción total como ha ocurrido con sitios aledaños. PROPUESTA. Por todo lo mencionado anteriormente y según nuestro leal saber y entender, se propone que una fracción de terreno con superficie de 68-67-12 hectáreas del predio Mahuaves, ubicado en el kilómetro 8 de la carretera Pánuco-Tampico, en la congregación Reventadero del Municipio de Pánuco, Veracruz, en las coordenadas 22°05'0" latitud norte y 98°08'67" de longitud oeste, sea expropiada por causa de utilidad pública con carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica y de valor escénico para asegurar su permanencia como refugio de flora y fauna de la región, en especial del loro huasteco, pues se considera que con esta acción se ganará un espacio dedicado también al esparcimiento y recreación de los habitantes de la zona y público visitante, así como para servir a la investigación de la vegetación y animales originales de la misma. En consecuencia que sea denominado en lo sucesivo Santuario de Loro Huasteco, con base en el artículo 2° fracciones I y II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. RESTRICCIONES. I. Mantener la cubierta vegetal origi-

nal del predio y restaurar las partes que fueron utilizadas como pastizal y cultivo; pues aunque es una mínima parte, debe ser reforestada con especies nativas de la región. 2. Que el área de equipamiento (construcciones), no debe exceder del 10% de la superficie total de la reserva, y que todas las acciones y convenios que se lleven a cabo para el mejoramiento de esta reserva estén comprendidos en el programa de manejo del área y sean avalados por el consejo directivo de la misma...»

XIII.- Que el dictamen técnico de 25 de junio de 1999, emitido por el C. Biólogo Gerardo Antonio Narváez Ruiz, secretario técnico de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario Pesquero, señala «... me permito emitir el siguiente DICTAMEN TÉCNICO. Sobre el predio denominado Mahuaves de la congregación de Reventadero del municipio de Pánuco, Veracruz, con una extensión de 68-67-12.00 hectáreas que se pretenden expropiar para destinarlos a una área natural protegida y constituirlos como santuario de Loro Huasteco, previniendo así la destrucción de los recursos naturales en el predio y contribuyendo al rescate de la flora y de la fauna presentes, considerada como patrimonio de los Veracruzanos. DIGNÓSTICO. El predio Mahuaves, se encuentra localizado en el kilómetro 8 de la carretera Federal Pánuco-Tampico, tramo Pánuco Canoas, en la congregación de Reventadero, municipio de Pánuco, Veracruz., sus coordenadas geográficas son 22°05'0" latitud norte y 98°08'67" longitud oeste. La extensión territorial que comprende este predio, es de 68-67-12.00 hectáreas, con una altitud promedio de 60 metros sobre el nivel del mar, con temperatura promedio de 24.3°C y una precipitación de 1,079 mm. Los suelos son aluviales de origen calcáreo y textura arenosa. El tipo de vegetación original es la selva alta subperennifolia. Entre las especies vegetales que componen este hábitat, se encuentra el ramón (*Brosimum alicastrum*), el amate (*Ficus tecolutensis*), el guásimo (*Guazuma ulmifolia*), el palo mulato (*Bursera simaruba*), palma real (*Scheelea liebmannii*) y el ébano (*Phithecelobium arboreum*). la palma apachite (*Sabal mexicana*), cornezuelo (*Acacia cornijera*), copite (*Cordia dodecandra*), jícaro (*Crescentia cajeta*), roble (*Tabebuia rosea*), agave (*Agave* sp), hule (*Castilloa elastica*), higuera (*Ficus tecolutensis*), ventosidad (*Croton nitens*), nogalillo (*Zuelania guidonia*), tule (*Typha dominguensis*), guanacastle (*Enterolobium cyclocarpum*), cardón (*Bomelia* sp.), palo gusano (*Lipia miriocephala*), rama tinaja, (*Trinchillia havanensis*), matatena (*Thevetia thevetiodes*), guaje (*Leucaena guaje*), guayaba (*Psidium guajaba*), quiebrache (*Acacia unijuga*), y cocuite (*Gliricidia sepium*), entre otros. Existen también en la región algunas especies que se consideran indicadoras de perturbación como los huizaches y el mezquite (*Acacia* sp y *Prosopis* sp, respectivamente). En cuanto a la fauna, encontramos principalmente aves como el loro huasteco (*Amazona achrocephala*), la paloma huilota (*Zenaida macroura*), paloma morada (*Columba flavivestris*), paloma aliblanca (*Zenaida asiatica*), codorniz crestiblanca (*Callipepla squamata*), chachalaca vetula (*Ortalis vetula*), loro tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*), zaca mayor (*Psarocolius montezuma*), tucancillo verde (*Aulacorhynchus prasinus*), aura común (*Cathartes aura*), aguililla gris (*Buteo nitidus*), entre otros. Los principales mamíferos que se encuentran son el tlacuache común (*Didelphis virginiana*). Tlacuache (*Didelphis marsupialis*), murciélago (*Myotis velifer*), armadillo (*Dasypos novemcintus*), conejo castellano (*Sylvilagus floridamus*), ardilla (*Sciurus aureogaster*), zorra (*Urocyon cinereoargenteus*), cacomixtle (*Bassariscus astutus*), zorrillo (*Spilogale putorius*), ratón (*Reithrodontomys fulvences*), rata (*Sigmodon hispidus*), mapache (*Procyon lotor*), entre otros. También están representados en esta región algunos reptiles y anfibios como iguana verde (*Iguana iguana*), ilcampo (*Ctenosaura similis*), lagartija común (*Sceloporus variabilis*), perrillos (*Anolis sericus*), quíjias (*Hemidactylus mobuia*), culebra lagartijera (*Coniophanes fuscidens*), mazaquite (*Boa constrictor*), coralillo (*Micurus* sp.), culebra real o negra (*Drymarchom carais*), pochitoques (*Kinosternum herrerai*), sapo marino (*Bufo marinus*), sapito (*Bufo vallipces*), entre los más comunes de observar. PROBLEMÁTICA. El predio Mahuaves, por años ha sufrido la influencia de la ganadería y la agricultura extensiva lo que ha provocado problemas de deforestación y por consiguiente la destrucción de los hábitats naturales de diferentes especies de aves, específicamente del loro huasteco (*Amazona achrocephala*). La influencia de las actividades humanas ha sido determinante para la disminución de la población de estas especies dado el avance deterioro que se ha

presentado en los últimos años. La ubicación del predio en una gran zona ganadera propicia a seguir el ejemplo de desmontar para inducir pastizales; debido a que ara algunos habitantes de la zona, el contar con un sitio de vegetación original y bello no tiene valor alguno porque no es utilizado para la obtención de beneficios económicos directos, siendo que este tipo favorecen la humedad del ambiente, aportan un porcentaje mayor de oxígeno, son refugio de flora y fauna silvestres, contribuyen en la recarga de acuíferos., etcétera. PRONÓSTICO. De continuar con la tendencia hacia el deterioro de los hábitas del loro huasteco, se corre el peligro de que desaparezca esta especie, además de aquellas que comparten su mismo hábitat Adicionalmente, existe el riesgo de que las actividades agrícolas sigan extendiendo sus fronteras afectando de manera irreversible las áreas donde habita el loro huasteco. PROPUESTA. Por lo que se expuso anteriormente y por el compromiso existente de esta generación con las próximas generaciones, además del valor ecológico que representa este tipo de áreas ante la sociedad a nivel nacional e internacional es necesario que las 68-67-12.00 hectáreas del predio denominado Mahuaves, y actualmente llamado Santuario del Loro Huasteco, sean expropiadas con carácter de Zona sujeta a Conservación Ecológica, con la finalidad de asegurar la permanencia como refugio de flora y fauna de la región, en especial del loro huasteco. Todo esto con base en el artículo 2º fracciones I y II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente...»

XIV.- Que el C. presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Pánuco, Ver., en oficio número 745/99 del 8 de julio del presente año, manifiesto su conformidad con esta expropiación y que el Colegio de Notarios del Estado, por conducto de sus representantes legales, licenciados Leopoldo Domínguez Armengual y Antonio Rebolledo Terrazas, presidente y secretario respectivamente, en oficio número 620/99 del 30 de junio de este mismo año, emitió también su opinión favorable al fin señalado, en cumplimiento al inciso a) del artículo 3 de la Ley de Expropiación para el Estado; por lo que en sustentación de lo asentado corren agregados al expediente antecedentes de propiedad, certificado de libertad de gravamen, dictámenes técnicos, fotografías y plano del predio;

XV.- Que con base en lo anterior se actualizan las causales contenidas en las fracciones I y II del artículo 2 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en las fracciones X y XII del artículo 6 de la Ley de Expropiación para el Estado, y se acredita la causa de utilidad pública respectiva, base de sustentación del presente decreto; por lo que este Ejecutivo Estatal se ha propuesto adquirir el inmueble citado por la vía de expropiación y fijar por concepto de indemnización a los propietarios el valor catastral vigente en el Departamento de Catastro del Estado o en su delegación correspondiente, con cargo al erario estatal;

XVI.- Que la Dirección General del Patrimonio del Estado está facultada para ocupar de inmediato la fracción de terreno citada que por esta vía se adquiere, según lo dispuesto por el artículo 13 de la ley de la materia, con el objeto de ejecutar en la brevedad posible las acciones tendientes a satisfacer el interés colectivo, por todo lo cual he decidido expedir el siguiente:

#### DECRETO

Que por causa de utilidad pública declara y establece área natural protegida como Zona sujeta a Conservación Ecológica y de valor escénico, a una fracción de terreno que forma una sola unidad topográfica que se desprende del predio Mahuaves, ubicada en la congregación Reventadero del municipio de Pánuco, Veracruz; por lo que se expropián 68-67-12.00 hectáreas de ese predio, área que en lo sucesivo se denominará «Zona Ecológica Santuario del Loro Huasteco».

ARTICULO PRIMERO.- Se Declara de utilidad pública el establecimiento de área natural protegida como Zona sujeta a Conservación Ecológica y de valor escénico a una fracción de terreno que forma una sola unidad topográfica que se desprende del predio Mahuaves, área que en lo sucesivo se denominará «Zona Ecológica Santuario del Loro Huasteco», ubicada en la congregación Reventadero del municipio de Pánuco, Veracruz; localizada a los 22°05'0" latitud norte y 98°08'67" de longitud oeste, de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 2 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en las fracciones X y XII del artículo 6 de la Ley de Expropiación para el Estado de Veracruz-Llave.

ARTICULO SEGUNDO.- Por causa de utilidad pública se expropia una fracción de terreno que forma una sola unidad topográfica de 68-67-12.00 hectáreas, que se desprende del predio Mahuaves ubicado en el kilómetro 8 de la carretera federal Pánuco-Tampico, tramo Pánuco-Canoas, en la congregación de Reventadero, municipio de Pánuco, Ver., propiedad de Agustín Sobrevilla Guzmán, sucesión intestamentaria a bienes de Andrés Herculano Sobrevilla Guzmán representada por su albacea Andrés Sobrevilla Guerrero, sucesión intestamentaria a bienes de Luis Sobrevilla Guzmán representada por su albacea Pedro Casimiro Sobrevilla Guzmán, Pedro Sobrevilla Guzmán, sucesión testamentaria a bienes de María Sobrevilla Guzmán representada por su albacea María Guadalupe Contreras y Sobrevilla, Amanda Sobrevilla Guzmán, Gregoria Margarita Sobrevilla Guzmán, José Pedro Sobrevilla Orozco estos tres últimos representados por Agustín Sobrevilla Guzmán y/o quien acredite ser propietario.

ARTICULO TERCERO.- Procédase a tomar posesión de la superficie de terreno afectada de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Expropiación para el Estado.

ARTICULO CUARTO.- En esta Zona sujeta a Conservación Ecológica y de valor escénico se prohíbe en todo tiempo colectar, cortar, extraer, destruir o capturar cualquier espécimen forestal o de la flora y la fauna. Únicamente podrán realizarse actividades orientadas a su conservación, restauración, investigación y a la educación ambiental.

ARTICULO QUINTO.- La Dirección General de Asuntos Ecológicos del Estado, con la participación de las demás dependencias competentes y las autoridades municipales, dentro del término de doce meses siguientes a la publicación del presente decreto, se encargará de elaborar el programa de manejo del área, con la descripción de actividades que podrán llevarse a cabo de acuerdo con la zonificación que se proponga para su manejo y con las limitaciones y los lineamientos previstos en la ley de la materia.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Desarrollo Regional y el Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, informarán a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca que la fracción referida del predio Mahuaves del municipio de Pánuco, Veracruz, se ha declarado área natural protegida como Zona sujeta a Conservación Ecológica y de valor escénico y que en lo sucesivo se denominará «Zona Ecológica Santuario del Loro Huasteco».

ARTICULO SEPTIMO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley de Expropiación para el Estado y notifíquese personalmente a los afectados.

ARTICULO OCTAVO.- Se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Regional a realizar, por conducto de las Direcciones Generales de Asuntos Ecológicos y del Patrimonio del Estado, todas las acciones tendentes a complementar el objetivo del presente Decreto.

ARTICULO NOVENO.- Remítase copia del presente Decreto al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la primera zona registral con cabecera en la ciudad de Pánuco, Ver., para su inscripción y anotación correspondiente en la inscripción 129, sección primera del 29 de enero de 1988.

ARTICULO DECIMO.- Inclúyase en el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de áreas naturales protegidas.

ARTICULO UNDECIMO.- Páguese con cargo al presupuesto del Estado la indemnización correspondiente de conformidad con los artículos 20 y 22 de la Ley de Expropiación para el Estado.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo, Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Cúmplase. Miguel Alemán Velasco, Gobernador Constitucional del Estado.- Rúbrica. Nohemí Quirasco Hernández, Secretaria General de Gobierno.- Rúbrica. Porfirio Serrano Amador, Secretario de Desarrollo Regional.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL ESTABLECIMIENTO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, COMO ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA EL ESTERO «ARROYO MORENO», UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VER., 25-11-1999

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-Llave.

MIGUEL ALEMÁN VELAZCO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 87 fracciones I, VI y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; y con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción VIII de la Ley General de Asentamientos Humanos; I fracción IV y 33 de la Ley de Desarrollo Regional y Urbano del Estado de Veracruz-Llave; 5, 8, 35A, 35B apartado C fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 7 fracción V, 44, 45, 46 última parte, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1, 2 fracciones I y II, 4 fracción I, 5 fracción VIII, 6, 15 fracción III, 16 fracción V, 20, 48, 49, 50 fracciones II y III, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 71 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que una de las más altas prioridades es desarrollar una política ambiental para un crecimiento sustentable, para lo cual entre otras acciones, se integrará una estrategia de regulación ambiental centrada en consolidar e integrar la normatividad y garantizar su cumplimiento; que asimismo, se plantea como objetivo el establecimiento de las bases en todo el territorio nacional para así reducir las desigualdades entre las ciudades y el campo, atenuar las presiones demográficas y mejorar las condiciones de vida de la población.

II.- Que la demanda social y las necesidades del desarrollo nacional exigen una revisión de la acción gubernamental y de la participación de la sociedad para conciliar el crecimiento económico y la protección de los recursos naturales, ya que éstos conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país.

III.- Que con estas premisas, el Programa de Medio Ambiente 1995-2000 se orienta a hacer compatible el proceso general de desarrollo con la preservación y restauración de la calidad del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sostenibles de los recursos naturales.

IV.- Que la protección del ambiente constituye una nueva dimensión de la política de desarrollo social, ya que el bienestar no puede elevarse sin limitar y revertir los procesos contaminantes y destructivos que actúan en contra de la salud y la calidad de vida de la población y sobre todo contra nuestros recursos naturales.

V.- Que el Plan Veracruzano de Desarrollo 1999-2004 propone la instrumentación de programas orientados a iniciar y consolidar la reversión de los procesos de deterioro ambiental en ámbitos como las selvas y bosques, las cuencas hidrológicas y el mar, las ciudades y las fábricas, el medio rural y las zonas agrícolas y campesinas; este documento plantea como uno de sus principios generales restaurar y conservar la biodiversidad veracruzana, una de las más ricas del mundo, con énfasis en la conservación de selvas, bosques y recursos hídricos, así como disminuir el riesgo de extinción de sus especies de flora y fauna en peligro con el acrecimiento de las áreas protegidas; y que el plan concibe el desarrollo sustentable como un estilo de desarrollo económico que a la vez aumente el consumo y el bienestar de la población actual y salvaguarde, para las generaciones futuras, el medio natural, el patrimonio histórico y las riquezas bióticas del Estado.

VI.- Que la política ambiental del Gobierno del Estado establece que lo fundamental será desplegar una política abierta a la participación social, que incluya al municipio, fundada en la

corresponsabilidad para cambiar hábitos, costumbres, prácticas productivas y usos tecnológicos que dañen el medio ambiente y lesionen la base natural de recursos; igualmente una de las líneas de política ecológica es inducir la participación de las comunidades en la conservación y rescate de las reservas naturales existentes de la zona y promover la creación de otras nuevas, entre ellas las zonas de amortiguamiento que sirvan de cinturones de seguridad y de explotación sustentable y controlada;

VII.- Que en el municipio de Boca del Río, Ver., se localiza un afluente denominado «Arroyo Moreno» en cuyos márgenes se localiza un ecosistema de manglar asociado con vegetación acuática ocupando zonas inundables permanentes en las cercanías del arroyo y temporales hacia las partes más altas, siendo un ecosistema representativo de suelos arenosos de la planicie costera del golfo que funciona como un importante regulador del ciclo hidrológico y además un refugio de flora y fauna nativa; ecosistema que es necesario proteger y conservar cubierto de su vegetación original, por ser además un patrimonio natural de importante belleza y valor recreativo y educativo que presenta pocas aptitudes para su incorporación a la mancha urbana por constituirse en una zona de riesgo y vulnerabilidad y por los altos costos de urbanización que significarían habitarla; por la amenaza de los asentamientos humanos de la ciudad de Boca del Río; y porque su conservación, cuidado y protección es un factor indispensable para el desarrollo de reserva que garanticen el bienestar del entorno y por ende de la comunidad.

VIII.- Que la vegetación del área se conforman con tres especies de árboles de manglar: mangle rojo, (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicenia germinans*), y el mangle blanco (*Conocarpus erecta*). Cada una de ellos presenta diferentes características tanto ecológicas como biológicas. Estos caracteres son los que debemos tener en cuenta para realizar cualquier acción dentro del área propuesta como área natural protegida.

Un factor muy importante para un manglar es el flujo de agua, el cual no debe ser alterado, debido a que un cambio en las corrientes afecta gravemente a los árboles de mangle. Cada una de las especies, soporta diferentes grados de inundación, así como de salinidad. También su distribución en el ecosistema depende de las corrientes generadas por los cambios de las marea, por que las plantulas requieren de las corrientes de agua para poder establecer en un lugar que le permita su implantación en el sustrato del bosque. Entre sus raíces pueden retener más tiempo los nutrientes que son arrastrados por las aguas continentales hacia el mar, y con esto los nutrientes permanecen por espacios mayores dentro de la zona continental; este proceso es el que permite en gran parte la ocurrencia de una gama de especies en «Arroyo Moreno». de tal manera que los bosques de manglar funcionan como zonas de protección, zona de alimentación y zona de reproducción para aves, peces, mamíferos, anfibios y reptiles.

IX.- Que el H. ayuntamiento de Boca del Río, Ver., ha expresado su interés en promover e impulsar el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, como se demuestra con la solicitud expresada, en la que propone se decrete la superficie conocida como «Arroyo Moreno», área natural protegida y de preservación ecológica, lo que se hizo mediante oficio número 4213/99, dirigido a la Dirección General de Asuntos Ecológicos por el ingeniero Alejandro Salas Martínez, secretario del ayuntamiento, ratificada mediante acuerdo de cabildo de fecha 17 de julio de 1999.

X.- Que en atención a dicha petición, el Gobierno a mi cargo procedió, a través de la Dirección de Asuntos Ecológicos y la Unidad de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Regional, a realizar la investigación, verificación de existencia de la necesidad planteada y a identificar el inmueble que por sus características o cualidades pueda ser destinado al fin propuesto, además de practicar el levantamiento técnico correspondiente.

XI.- Que el dictamen emitido por el biólogo Alejandro González Sánchez, jefe del Departamento de Desarrollo Sustentable de los Recursos Naturales de la Dirección General de Asuntos Ecológicos señala en su conclusión:

«Que dado el potencial biológico presente en la zona propuesta como área natural protegida, resulta de suma importancia el protegerla de las acciones presentes y futuras que podrían acarrear grandes problemas para las ciudades de Boca del Río y Veracruz, problemas que se podrían traducir

en deterioro ecológico, si se persiste en utilizar las zonas de mangle como áreas de desarrollo urbano queriendo ignorar el papel fundamental de estos componentes naturales, que acarrearán por sí mismos beneficios para las comunidades circundantes. Por lo que es vital que el estero «Arroyo Moreno» sea declarado como área natural protegida sujeta a conservación ecológica, en términos de los artículos 48, 49, 50, 51 y 53 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente».

XII.- Que el dictamen técnico de 31 de mayo de 1999, emitido por la arquitecta Adriana Niembro Rocas, jefa de la Unidad de Planeación, de la Secretaría de Desarrollo Regional, establece: «...El estero Arroyo Moreno presenta grandes presiones de índole humana que amenazan su entorno ecológico, que requiere protección mediante una adecuada planeación y manejo de sus recursos naturales, de forma tal que se frene la desconsiderada actividad humana y nos permita conservar el mencionado estero ya que se ha convertido el bosque del manglar en un pulmón natural para la zona conurbada Veracruz-Boca del Río-Medellín-Alvarado, además funciona como barrera natural contra los nortes que se presentan en esta área, por tal motivo dicha superficie debe decretarse como área natural protegida, sujeta a conservación ecológica en beneficio de toda la conurbación».

XIII.- Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de su delegación en el Estado ha sostenido el criterio de considerar de competencia estatal, emitir las declaratorias relativas a áreas naturales protegidas. Fundándose en los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental la que en modificación actual precisa la importancia de decretar zonas de preservación ecológica con objeto de proteger centros de población que su estabilidad dependa de la permanencia de zonas naturales aún conservadas en sus ecosistemas.

XIV.- Que es de interés público la protección de dicha área natural como Zona sujeta a Conservación Ecológica, al tener como propósito primordial preservar los ambientes naturales del área, salvaguardar la diversidad genética de flora y fauna existentes, preservarla como zona circunvecina a los asentamientos humanos del área, a mantener los elementos naturales, indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general, así como regenerar los recursos naturales; por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, COMO ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, EL LUGAR CONOCIDO COMO «ARROYO MORENO» DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se Declara de interés público el establecimiento del área natural protegida, como Zona sujeta a Conservación Ecológica el estero «Arroyo Moreno», Ubicado en el municipio de Boca del Río, Ver., el cual consta de 287-09-50 hectáreas, y la definición de la poligonal envolvente incluye 16 vértices, con las coordenadas del polígono general que a continuación se detalla:

EST	PV	DISTANCIA (METROS)	RUMBO	COORDENADAS	
				X	Y
1	2	157.75	39°20'SW	2114772.00	803450.00
2	3	318.94	76°23'SE	2114650.00	803350.00
3	4	704.91	31°23'NW	2114725.00	803040.00
4	5	681.56	79°15'NW	2115325.00	802670.00
5	6	908.01	11°15'NW	2115450.00	802000.00
6	7	263.86	9°29'NE	2116340.00	801820.00
7	8	1463.42	86°02'NE	2116600.00	801865.00
8	9	928.03	27°09'SE	2116700.00	803325.00
9	10	418.00	6°31'SE	2115875.00	803750.00
10	11	260.00	81°09'EW	2115460.00	803800.00

11	12	428.51	48°11'SE	2115460.00	803540.00
12	13	450.24	1°32'SE	2115175.00	803860.00
13	14	177.34	21°18'SW	2114725.00	803875.00
14	15	125.29	61°23'SW	2114560.00	803810.00
15	16	213.55	44°37'NW	2114620.00	803700.00
16	1	100.00	89°25'EW	2114772.00	803550.00

ARTICULO SEGUNDO.- En esta Zona sujeta a Conservación Ecológica se prohíbe en todo tiempo coleccionar, extraer, destruir o capturar cualquier espécimen forestal o de flora silvestre sin los permisos de las autoridades correspondientes; únicamente podrán realizarse aquellas actividades orientadas a su conservación, propagación en viveros y criaderos, restauración, investigación, educación ambiental y ecoturismo.

ARTICULO TERCERO.- Se prohíbe en lo sucesivo la construcción habitacional o comercial, desecación y desvío de agua que alimenta al manglar, así como la descarga de aguas contaminadas.

ARTICULO CUARTO.- La presente regulación es limitativa del uso del suelo, por lo que los terrenos que incluye quedan en posesión de sus legítimos propietarios. Para el cumplimiento de este decreto, la Secretaría de Desarrollo Regional, a través de la Subsecretaría de Medio Ambiente y de acuerdo con lo que dispone la Ley de la materia, promoverá la cooperación entre los propietarios, colonos, ejidatarios y poseedores en la realización de los trabajos o en la ejecución de las obras encaminadas a lograr los objetivos marcados en los artículos segundo y tercero del presente mandamiento.

ARTICULO QUINTO.- Los interesados en desarrollar algunas de las actividades permitidas deberán presentar los estudios correspondientes, con la descripción de las actividades que pretendan llevar a cabo, de acuerdo con la zonificación que se marque en el Programa de Manejo de área, y en su ejecución respetarán las condiciones que marquen las autorizaciones, de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley de la materia.

La Secretaría de Desarrollo Regional del Estado, a través de la Subsecretaría de Medio Ambiente, y con la participación de las demás dependencias competentes, las autoridades municipales y las asociaciones civiles interesadas, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente Decreto, se encargarán de elaborar el programa de manejo del área, con la descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo de acuerdo a la zonificación que se proponga y con las limitaciones a que se sujetarán de conformidad con el Reglamento Interno que se elabore y con la normatividad vigente en la materia.

Para ello contarán con la orientación de la Secretaría de Desarrollo Regional del Estado, a través de la Subsecretaría de Medio Ambiente, de las demás dependencias competentes y de las autoridades municipales.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Desarrollo Regional informará a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de la Federación, que la superficie conocida como «Arroyo Moreno» ha sido declarada área natural protegida como Zona sujeta a Conservación Ecológica la cual en lo sucesivo se denominará Zona Ecológica «Arroyo Moreno». El H. ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, la hará del conocimiento de la población del área.

ARTICULO SEPTIMO.- La vigilancia del área que abarca la Declaratoria de «Arroyo Moreno», como área natural protegida sujeta a conservación ecológica queda a cargo del H. ayuntamiento de Boca del Río, Ver., quien de considerarlo necesario, se apoyará en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Las infracciones que se cometan se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO NOVENO.- No tendrán ningún efecto jurídico los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de las áreas y predios, que contravengan la presente Declaratoria.

ARTICULO NOVENO.- La Secretaría de Desarrollo Regional, procederá a solicitar a las oficinas del registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Miguel Alemán Velasco; Gobernador del Estado.- Rúbrica Nohemí Quirasco Hernández; Secretaría General de Gobierno.- Rúbrica. Porfirio Serrano Amador. Secretario de Desarrollo Regional.- Rúbrica.

DECRETO QUE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, COMO ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, EL LUGAR CONOCIDO COMO «CIÉNEGA DEL FUERTE», DEL MUNICIPIO DE TECOLUTLA.  
26-11-1999

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

MIGUEL ALEMÁN VELAZCO, Gobernador del Estado Libre y soberano de Veracruz-Llave. en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 87 fracciones I, VI y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; y con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° fracción VIII de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1° fracción IV y 33 de la Ley de Desarrollo Regional y Urbano del Estado de Veracruz-Llave; 5°, 8°, 35 A, 35 B apartado C, fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Veracruz-Llave, 7° fracción V, 44, 45, 46 última parte, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1°, 2° fracciones I y II, 4° fracción I, 5° fracción VIII, 6°, 15 fracción III, 16 fracción V, 20, 48, 49, 50, fracciones II y III, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63 y 71 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que una de las más altas prioridades es desarrollar una política ambiental para un crecimiento sustentable, para lo cual, entre otras acciones, se integrará una estrategia de regulación ambiental centrada en consolidar e integrar la normatividad y garantizar su cumplimiento; que asimismo, se plantea como objetivo el establecimiento de las bases en todo el territorio nacional para así reducir las desigualdades entre las ciudades y el campo, atenuar las presiones demográficas y mejorar las condiciones de vida de la población.

II.- Que la demanda social y las necesidades del desarrollo nacional exigen una revisión de la acción gubernamental y de la participación de la sociedad para conciliar el crecimiento económico y la protección de los recursos naturales, ya que estos conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país.

III.- Que con estas premisas, el programa de Medio Ambiente 1995-2000 se orienta a hacer compatible el proceso general de desarrollo, con la preservación y restauración de la calidad del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sostenibles de los recursos naturales.

IV.- Que la protección del ambiente constituye una nueva dimensión de la política de desarrollo social, ya que el bienestar no puede elevarse sin limitar y revertir los procesos contaminantes y

destructivos que actúan en contra de la salud y la calidad de vida de la población y, sobre todo, contra nuestros recursos naturales.

V.- Que el Plan Veracruzano de Desarrollo 1999-2004 propone la instrumentación de programas orientados a iniciar y consolidar la reversión de los procesos de deterioro ambiental, en ámbitos como las selvas y bosques, las cuencas hidrológicas y el mar, las ciudades y las fábricas, el medio rural y las zonas agrícolas y campesinas; este documento plantea como uno de sus principios generales restaurar y conservar la biodiversidad veracruzana, una de las más ricas del mundo, con énfasis en la conservación de selvas, bosques y recursos hídricos, así como disminuir el riesgo de extinción de sus especies de flora y fauna en peligro con el crecimiento de las áreas protegidas; asimismo, concibe el desarrollo sustentable, como un estilo de desarrollo económico que a la vez aumente el consumo y el bienestar de la población actual y salvaguarde, para las generaciones futuras, el medio natural, el patrimonio histórico y las riquezas bióticas del Estado.

VI.- Que la política ambiental del Gobierno del Estado establece que lo fundamental será desplegar una política abierta a la participación social, que incluya al municipio, fundada en la corresponsabilidad para cambiar hábitos, costumbres, prácticas productivas y usos tecnológicos que dañen el medio ambiente y lesionen la base natural de recursos; igualmente una de las líneas de política ecológica es inducir la participación de las comunidades en la conservación y rescate de las reservas naturales existentes en las zonas y promover la creación de otras nuevas, entre ellas las zonas de amortiguamiento que sirvan de cinturones de seguridad y de explotación sustentable y controlada.

VII.- Que en el municipio de Tecolutla, se localiza el lugar conocido como «Ciénega del Fuerte», el cual cuenta con un ecosistema pantanoso y de esteros que es un importante regulador del ciclo hidrológico local, cuyas filtraciones son la única fuente de abastecimiento de agua potable de la zona y que además, el sitio es un refugio de flora y fauna nativa, que debe ser protegido y conservado con su vegetación original, patrimonio natural de importante belleza con valor recreativo y educativo, y fuente importante de recursos pesqueros ahora amenazada por la extensión de la frontera agrícola, por la desecación del suelo y la sobreexplotación de sus recursos; por lo que su conservación, cuidado y protección es una necesidad impostergable para el establecimiento y desarrollo de reservas que garanticen el bienestar de la zona y de las comunidades que la circundan.

VIII.- Que la vegetación del área la conforman, entre otras especies, árboles de mangle, amate, zapote de agua, jobo, chaca, ceiba y plantas acuáticas como juncos, papiros y espadaños que albergan una gran variedad de fauna, como coyote, mapache, tejón, tlacuache, ardilla, águila, catán, robalo, trucha, mojarra, cangrejo, camarón, acamaya y acocil, entre otros.

IX.- Que esta ciénega es refugio de organismos que dependen de este hábitat para su alimentación, reproducción y complemento de una parte de su ciclo de vida; asimismo, es vital para el intercambio de energía y nutrientes que se efectúa en ese ecosistema que influye favorablemente en la productividad de los esteros y lagunas, propiciando las actividades pesqueras de la zona.

X.- Que el Honorable ayuntamiento de Tecolutla, ha expresado su interés en promover e impulsar el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, como se muestra en el acuerdo de sesión de cabildo del día 17 de mayo de 1995, por el cual, aprobó solicitar al Ejecutivo del Estado la declaratoria de reserva ecológica para la «Ciénega del Fuerte», lo que se hizo mediante oficio número 373/995, dirigido a la Dirección General de Asuntos Ecológicos por el licenciado. Guillermo Zorrilla Fernández, presidente municipal de Tecolutla, y ratificado en sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 24 de julio de 1998, por el actual ayuntamiento presidido por Salvador Ramírez Miranda.

XI.- Que en atención a dicha petición, el Gobierno del Estado a mi cargo procedió, a través de las Direcciones Generales de Asuntos Ecológicos y de Ordenamiento Urbano y Regional de la Secretaría de Desarrollo Regional, a realizar la investigación y verificación de existencia de la necesidad planteada, así como a la identificación del inmueble, que por sus características o cualidades pueda ser destinado al fin propuesto, además de practicar el levantamiento técnico correspondiente.

XII.- Que el dictamen emitido por Juan Márquez Ramírez, jefe del Departamento de Desarrollo Sustentable de los Recursos Naturales de la Dirección General de Asuntos Ecológicos, señala: manifiesto las características ecológicas del área conocida como «Ciénega del Fuerte», ubicada en el municipio de Tecolutla, Ver., por las cuales se recomienda declararla como área natural protegida. 1. Es una zona de manglar con selva baja inundable que funciona como un importante refugio para la fauna silvestre: entre las especies que destacan están el Brazo Fuerte (*Tamandua tetradactyla*), Tucán (*Rhamphastos sulfuratus*), Lagarto (*Cocodylus moreleti*), iguana (*Iguana iguana*), y catan o pejelagarto (*Lepisosteus tropicus*), entre otros. 2. Las filtraciones, originadas en la zona inundada abastecen de agua dulce a todas las comunidades vecinas de la ciénega. 3. La gran riqueza biológica presente en la ciénega, así como su gran capacidad para reciclar la materia natural resulta idónea para desarrollar actividades bajo el concepto de desarrollo sustentable. 4. Por sus condiciones actuales, se considera que sus valores ecológico y social son superiores al de cualquier otro uso alternativo, por lo que deberá promover principalmente el manejo integral de estos recursos mediante acciones de ordenamiento, uso múltiple, protección, aprovechamiento, cultivo, fomento y restauración, por lo que no se deberá autorizar ningún cambio de uso del suelo. 5. Atendiendo lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50, 51 y 53 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se propone que el área conocida como «Ciénega del Fuerte» sea declarada Reserva Ecológica en su modalidad de Zona sujeta a Conservación Ecológica.

XIII.- Que el dictamen técnico de fecha 30 de mayo de 1999, emitido por Daniel Martí Capitanachi, director general de Ordenamiento Urbano y Regional establece: «En relación a la solicitud de dictamen para establecer la procedencia para declarar como área natural protegida la zona conocida como «Ciénega del Fuerte», que con una extensión territorial de 4,269-50-00 hectáreas, se ubica en el municipio de Tecolutla, Ver., atentamente expongo: a) La zona no se encuentra comprendida dentro del ámbito de regulación de algún programa de ordenamiento urbano jurídicamente vigente; b) Contiene valores naturales, reconocidos por investigaciones científicas practicadas in situ, que determinan la presencia de especies de flora y fauna de carácter endémico; c) Constituye un vaso regulador del nivel de agua de la zona y aloja un ecosistema de manglar que ayuda a la estabilidad del suelo del área circundante; d) No presenta alteraciones ambientales graves, producto de la escasa práctica productiva, relacionadas con actividades primarias y consecuentemente zona de alto valor escénico; e) Se ubica próxima a las localidades de Dos de Octubre, Fuerte Anaya, Isla Santa Rosa, Casa Blanca y la Isla, mismos que presenta una tasa media anual de crecimiento inferior a la municipal calculada para el periodo 1970-1990, la cual resulta del orden de 1.87, con una dinámica muy por debajo de la estatal para ese mismo lapso; y f) La PEA local desempeña en su mayoría labores de pesca en aguas interiores que deben alentarse mediante la protección de este espacio. En consecuencia, esta Dirección de Ordenamiento Urbano y Regional considera procedente los trámites necesarios para declarar área natural protegida, el espacio que se delimita a continuación y cuyo croquis se anexa. Se recomienda que la autoridad competente emita: a) Declaratoria de área natural protegida, en los términos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, b) Se realice el Plan de Manejo correspondiente; c) Se otorgue el carácter de Reserva Ecológica Restrictiva, y d) Se considere la capacitación de los pescadores locales para el mejoramiento de las técnicas de captura del producto y su máximo aprovechamiento sin alterar el ecosistema del lugar».

XIV.- Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de su Delegación en el Estado, ha opinado, mediante escrito de marzo 20 de 1998, que la zona conocida como «Ciénega del Fuerte» debe ser considerada para su declaratoria como área natural protegida de competencia estatal. Lo anterior se fundamenta en los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la que en modificación actual precisa la importancia de decretar zonas de preservación ecológica con objeto de proteger centros de población que su estabilidad dependa de la permanencia de zonas naturales aún conservadas en sus ecosistemas y es con

estos fundamentos que esta delegación ha apoyado a la Dirección General de Asuntos Ecológicos y al H. Ayuntamiento de Tecolutla, Ver., para estructurar el proyecto de decreto, mismo que ha coordinado la Dirección General de Asuntos Ecológicos. Desde el punto de vista ambiental «Ciénega del Fuerte» es el regulador climático e hidrológico para la zona turística de Costa Esmeralda y de las 8 poblaciones que en torno a la Ciénega se localizan».

XV.- Que es interés público la protección de dicha área natural como Zona sujeta a Conservación Ecológica, al tener como propósito primordial preservar los ambientes naturales del área, salvaguardar la diversidad genética de la flora y fauna existentes, así como la zona circunvecina a los asentamientos humanos del área, y mantener los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general, con el fin de regenerar los recursos naturales; por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO, por el que se declara área natural protegida, como Zona sujeta a Conservación Ecológica, el lugar conocido como «Ciénega del Fuerte», del municipio de Tecolutla.

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de interés público el establecimiento de área natural protegida, como Zona sujeta a Conservación Ecológica, el predio «Ciénega del Fuerte», ubicado en el municipio de Tecolutla, el cual cuenta con una superficie de 4,269-50-00 hectáreas, cuya definición de la poligonal envolvente incluye setenta y cuatro vértices con las coordenadas del polígono general que a continuación se detalla:

Vert.	Coord Y	Coord X	Vert	Coord Y	Coord X
1	2251935	718190	38	2243275	719640
2	2250400	719460	39	2243800	719225
3	2250150	719151	40	2243825	718540
4	2249700	719550	41	2244550	717680
5	2249550	719575	42	2244500	717235
6	2249040	720000	43	2244815	717000
7	2249040	720080	44	2244820	716890
8	2248335	720700	45	2244700	716700
9	2248350	720800	46	2244625	716525
10	2248000	720910	47	2244625	716300
11	2247780	720920	48	2244500	714650
12	2247560	721050	49	2244850	713850
13	2246675	721925	50	2245080	713860
14	2245660	722800	51	2245400	714350
15	2245550	722715	52	2245700	714700
16	2245350	722900	53	2246175	715215
17	2245350	722975	54	2246450	715235
18	2244985	723300	55	2246940	715140
19	2245030	723380	56	2247300	715280
20	2244700	723710	57	2247475	715300
21	2244215	723180	58	2247560	715200
22	2243920	723400	59	2247650	715200
23	2243810	723450	60	2247825	715500
24	2243700	723400	61	2247935	715515
25	2243540	722940	62	2248280	716490
26	2243375	722725	63	2248740	716000
27	2243390	722650	64	2249075	716375
28	2243575	722450	65	2249260	716400
29	2243675	722200	66	2249600	716520
30	2243445	722000	67	2250200	716520

31	2243290	721810	68	2250450	716560
32	2243075	721825	69	2250800	717000
33	2242830	721800	70	2251040	717225
34	2242765	721165	71	2251125	717400
35	2242620	720835	72	2251230	717480
36	2243100	720000	73	2251425	717660
37	2243200	729735	74	2251825	717930

ARTICULO SEGUNDO.- En la Zona sujeta a Conservación Ecológica, se prohíbe en todo tiempo coleccionar, extraer, destruir o capturar cualquier espécimen forestal o de flora silvestre sin los permisos de las autoridades correspondientes; únicamente podrán realizarse aquellas actividades orientadas a su conservación, propagación en viveros y criaderos, restauración, investigación, educación ambiental y ecoturismo.

ARTICULO TERCERO.- Se prohíbe en lo sucesivo la construcción habitacional o comercial, desecación y desvío de aguas que alimentan a la Ciénega, así como la descarga en ella de aguas contaminadas.

ARTICULO CUARTO.- La presente regulación es limitativa del uso del suelo, por lo cual, los terrenos que incluye quedan en posesión de sus legítimos propietarios. Para el cumplimiento de este decreto, la Secretaría de Desarrollo Regional, a través de la Dirección General de Asuntos Ecológicos y de acuerdo con lo que dispone la Ley de la materia, promoverá la cooperación entre los propietarios, colonos, ejidatarios y poseedores en la realización de los trabajos o en la ejecución de las obras encaminadas a lograr objetivos marcados en los artículos segundo y tercero del presente instrumento.

ARTICULO QUINTO.- Los interesados en desarrollar alguna de las actividades permitidas deberán presentar los estudios correspondientes, con la descripción de las actividades que pretenden llevar a cabo, de acuerdo con la zonificación que se establezca en el programa de manejo de área, y en su ejecución respetarán las condiciones que marquen las autorizaciones de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley de la materia. Para ello, contarán con la orientación de la Dirección General de Asuntos Ecológicos del Estado, de las demás dependencias competentes y de las autoridades municipales.

ARTICULO SEXTO.- El programa de manejo de área a que se refiere el artículo anterior, será elaborado dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Desarrollo Regional informará a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de la Federación, que el predio «Ciénega del Fuerte», ha sido declarado Zona sujeta a Conservación Ecológica, a la cual en lo sucesivo se denominará «Zona Ecológica Ciénega del Fuerte» el Honorable Ayuntamiento de Tecolutla, la hará del conocimiento de la población del área.

ARTICULO OCTAVO.- La vigilancia del área que abarcan la Declaratoria de «Ciénega del Fuerte», como Zona sujeta a Conservación Ecológica queda a cargo del Honorable Ayuntamiento de Tecolutla, quien de considerarlo necesario, se apoyará en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Las infracciones que se comentan se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO NOVENO.- No tendrán ningún efecto jurídico los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios que contravengan el presente Decreto.

ARTICULO DECIMO.- La Secretaría de Desarrollo Regional, procederá a solicitar la inscripción de este ordenamiento en el Registro Público de la Propiedad.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado en la residencial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez., Veracruz a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado.- Rúbrica.- Nohemí Quirasco Hernández, Secretaría General de Gobierno.-Rúbrica.- Porfirio Serrano Amador, Secretario de Desarrollo Regional .-Rúbrica.

Yucatán



**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA SUJETA A LA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA EL ÁREA COMPRENDIDA EN LOS MUNICIPIOS DE DZILAM DE BRAVO, Y SAN FELIPE, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**  
**25-01-1989**

Licenciado Víctor Manzanilla Schaffer, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en uso de las facultades que me confiere el Artículo 35, fracción 11, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con fundamento en los Artículos 6o ., fracción V , de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 6o . Fracción X, 35, 38, 39, 40, 41, y demás relativos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Yucatán; y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO ,- Que con fecha 22 de diciembre de 1987, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, entrando en vigor el 1o . de marzo del propio año.

SEGUNDO ,- Que el Artículo 6o . de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta a los Gobiernos de los Estados y Municipios en la circunscripción territorial correspondiente a regular la creación y administración de zonas sujetas a conservación ecológica.

TERCERO ,- Que por Decreto el ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1984, se aprobó el Programa Nacional de Ecología 1984-1988 y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

CUARTO ,- Que en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa de Ecología y el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, es prioritario el desarrollo de acciones que contribuyan a la conservación de los recursos naturales del Estado en beneficio de sus habitantes.

QUINTO ,- Que con fecha 15 de diciembre de 1988, fue promulgada la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, misma que fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 21 de diciembre de 1988, entrando en vigor el 22 de diciembre del propio año, con el objeto de regular las acciones que en materia de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se realicen en bienes y zonas de jurisdicción del Estado y los Municipios que lo integran, y distribuir entre el Gobierno del Estado y los Municipios de la entidad las atribuciones que en la materia sean de sus respectivas competencias en los términos de la Constitución Política del Estado y de la propia Ley.

SEXTO ,- Que por decreto No 456 de fecha 17 de noviembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Entidad el 23 de julio de 1981, el Ejecutivo del Estado aprobó el Plan Estatal de Desarrollo Urbano cuyos objetivos y políticas son las de mejorar y preservar el medio ambiente, así como el aprovechamiento adecuado de los recursos naturales como factores de preservación y conservación.

SEPTIMO ,- Que el Plan Estatal de Desarrollo Urbano establece entre otros programas el aprovechamiento, conservación y regeneración de los recursos naturales del territorio del Estado de Yucatán.

OCTAVO ,- Que los litorales del Estado de Yucatán padecen de serios problemas ambientales originados por el desarrollo de actividades humanas, que no han considerado el componente ecológico que esto reduce en la disminución de la riqueza de los litorales y de la calidad de vida de los habitantes ahí asentados, por lo que es de urgencia establecer áreas naturales protegidas en las zonas donde la naturaleza se encuentra poco alterada.

NOVENO ,- Que el Gobierno del Estado de Yucatán a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Vivienda, ha realizado estudios, que determinan que el área costera comprendida entre los Municipios de Dzilam de Bravo y San Felipe contienen varios ecosistemas en buen estado de conservación, que constituyen el hábitat de numerosas especies de plantas y animales en vías de extinción, característicos de la Península de Yucatán.

DECIMO , - Que para los fines del presente acuerdo, se distinguen dos tipos de zonas: las zonas núcleo y las zonas de amortiguamiento; las primeras son terrenos poco alterados y que constituyen el banco genético del área y en donde sólo se permitirán actividades de investigación científica no manipulativa. Las segundas, son las que se conforman por terrenos que no están incluidas en la zona núcleo, y se destinarán a la realización de actividades humanas bajo normas ecológicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones citadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO , - Por ser de orden público e interés social se establece como zona de conservación ecológica denominada reserva de Dzilam, el área del litoral comprendida entre los Municipios de Dzilam de Bravo y San Felipe del Estado de Yucatán, con una extensión total de 61,706.83 hectáreas y cuya poligonal se inicia a partir del vértice:

1 de coordenadas Y = 2372049, X = 313625, partiendo de este punto con RAC de N67° 33' E y una distancia de 2242 Mt. Se llega al vértice 2 de coordenadas Y = 2372905, X = 315697, partiendo de este punto con un RAC de N 84° 13' E y una distancia de 2527 Mt. Se llega al vértice 3, de coordenadas Y = 2373159, X = 318211, partiendo de este punto con un RAC de N 62° 14' E y una distancia de 4441 Mt. Se llega al vértice 4, con coordenadas Y = 2375228, X = 322141, partiendo de este punto con un RAC de N 45° 32' E y una distancia de 2187 Mt. Se llega al vértice 5, de coordenadas Y = 2376760, X = 323702, partiendo de este punto con un RAC de N49°31'E y una distancia de 4867, Mt. Se llega al vértice 6 Y = 2379919, X = 327405, partiendo de este punto con un RAC de N43°23'E y una distancia de 4346, Mt. Se llega al vértice 7 de coordenadas Y = 2383077, X = 330391, partiendo de este punto con un RAC de N77°47'E y una distancia de 7140, Mt. Se llega al vértice 8, de coordenadas de Y = 2384586, X = 337370, partiendo de este punto con un RAC de N74°07'E y una distancia de 1919 Mt. Se llega al vértice 9 de coordenadas Y = 23 8511, X = 339216, partiendo de este punto con un RAC de N88°13'E y una distancia de 3055 Mt. Se llega al vértice 10, de coordenadas Y = 2385204, X = 342220, partiendo de este punto con un RAC de N71°44'E y una distancia de 4745 Mt. Se llega la vértice 11, de coordenadas Y = 2386690, X = 346726, partiendo de este punto con un RAC de N80°56' E y una distancia de 5674, Mt. Se llega al vértice 12, de coordenadas Y = 2387583, X = 352329, partiendo de este punto con un RAC de N74°00'E y una distancia de 2981, Mt. Se llega al vértice 13, de coordenadas Y = 2388404, X = 355195, partiendo de este punto con un RAC de N88°24' E y una distancia de 1799,Mt. Se llega al vértice 14, de coordenadas Y= 2388454, X = 356993, partiendo de este punto con un RAC de N83°51'E y una distancia de 1357, Mt. Se llega al vértice 15 de coordenadas Y = 2388599, X = 358342, partiendo de este punto con un RAC de S68°46' E y una distancia de 1121 Mt. Se llega al vértice 16 de coordenadas Y = 2388193, X = 359387, partiendo de este punto con un RAC de S45°00'E y una distancia de 923 Mt. Se llega al vértice 17, de coordenadas Y = 2387540, X = 360040, partiendo de este punto con un RAC de N88°06' E y una distancia de 1002 Mt. Se llega al vértice 18, de coordenadas Y = 2387573, X = 361041, partiendo de este punto con un RAC de S70°29'E y una distancia de 2186 Mt. Se llega al vértice 19, de coordenadas Y = 2386843, X = 363101, partiendo de este punto con un RAC de N66°07' E y una distancia de 694 Mt. Se llega al vértice 20, de coordenadas Y = 2387124, X = 363786, partiendo de este punto con un RAC de S78°27'E y una distancia de 585 Mt. Se llega al vértice 21, de coordenadas de Y = 2387007, X = 364609, partiendo de este punto con un RAC de N78° 25'E y una distancia de 1501 Mt. Se llega al vértice 22, de coordenadas Y = 2387308, X = 365779, partiendo de este punto con un RAC de N69°22'E y una distancia de 1664 Mt. Se llega al vértice 23, de coordenadas Y = 2387894, X = 367336, partiendo de este punto con un RAC de S 58°44'E y una distancia de 777 Mt. Se llega al vértice 24, de coordenadas Y = 2387491, X = 368000, partiendo de este punto con un RAC de N85°52'E y una distancia de 1180 Mt. Se llega al vértice 25, de coordenadas Y = 2387576, X = 369177, partiendo de este punto con un RAC de N 52°37'E y una distancia de 506 Mt. Se llega al

vértice 26, de coordenadas  $Y = 2387883$ ,  $X = 369579$ , partiendo de punto con un RAC de  $N83^{\circ}35'E$  y una distancia de 278 Mt. Se llega al vértice 27 de coordenadas  $Y = 2387944$ ,  $X = 369855$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S 06^{\circ}59'W$  y una distancia de 3339Mt. Se llega al vértice 28, de coordenadas  $Y = 2384600$ ,  $X = 369449$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S15^{\circ}12'W$  y una distancia 130 Mt. Se llega al vértice 29, de coordenadas  $Y = 2384475$ ,  $X = 369415$ , partiendo de este punto con RAC de  $S 03^{\circ}34'W$  y una distancia de 1537 Mt. Se llega al vértice 30 de coordenadas  $Y = 2382941$ ,  $X = 369319$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S06^{\circ}34'W$  y una distancia de 960 Mt. Se llega al vértice 31 de coordenadas  $Y = 2381987$ ,  $X = 369209$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S 06^{\circ}14'W$  y una distancia de 561 Mt. Se llega al vértice 32 de coordenadas  $Y = 2381429$ ,  $X = 369148$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S01^{\circ}43'W$  y una distancia de 399 Mt. Se llega al vértice 33 de coordenadas  $Y = 2381030$ ,  $X = 369136$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S10^{\circ}18'W$  y una distancia de 1599 Mt. Se llega al vértice 34 de coordenadas  $Y = 2379457$ ,  $X = 368850$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S78^{\circ}14'W$  y una distancia de 3999 Mt. Se llega al vértice 35 de coordenadas  $Y = 2378642$ ,  $X = 364935$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S72^{\circ}28'W$  y una distancia de 159 Mt. Se llega al vértice 36 de coordenadas  $Y = 2378594$ ,  $X = 364783$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S78^{\circ}15'W$  y una distancia de 14219 Mt. Se llega al vértice 37 de coordenadas  $Y = 2375702$ ,  $X = 350861$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S77^{\circ}54'W$  y una distancia de 3516 Mt. Se llega al vértice 38 de coordenadas  $Y = 2374966$ ,  $X = 347423$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S78^{\circ}08'W$  y una distancia de 12344 Mt. Se llega al vértice 39 de coordenadas  $Y = 2372431$ ,  $X = 335342$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S56^{\circ}23'W$  y una distancia de 8164 Mt. Se llega al vértice 40 de coordenadas  $Y = 2367913$ ,  $X = 328542$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S09^{\circ}02'W$  y una distancia de 1551 Mt. Se llega al vértice 41 de coordenadas  $Y = 2366381$ ,  $X = 328298$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S11^{\circ}18'W$  y una distancia de 836 Mt. Se llega al vértice 42 de coordenadas  $Y = 2365561$ ,  $X = 328134$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S74^{\circ}13'W$  y una distancia de 10358 Mt. Se llega al vértice 43 de coordenadas  $Y = 2362745$ ,  $X = 318166$  partiendo de este punto con un RAC de  $N37^{\circ}05'W$  y una distancia de 3999 Mt. Se llega al vértice 44 de coordenadas  $Y = 2365935$ ,  $X = 315754$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N36^{\circ}09'W$  y una distancia de 3422 Mt. Se llega al vértice 45 de coordenadas  $Y = 2368698$ ,  $X = 313735$  partiendo de este punto con un RAC de  $N01^{\circ}44'W$  y una distancia de 362 Mt. Se llega al vértice 46 de coordenadas  $Y = 2369060$ ,  $X = 313724$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N01^{\circ}53'W$  se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono del área.

SEGUNDO , - Dentro del área de Conservación Ecológica que corresponde al Municipio de Dzilám de Bravo y San Felipe se establece una zona núcleo cuyo polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas  $Y = 2383452$ ,  $X = 347713$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N87^{\circ}57'W$  y una distancia de 27301 Mt. Siguiendo por la línea de la costa se llega al vértice 100 de coordenadas  $Y = 2372865$ ,  $X = 324534$ , partiendo de este punto con un RAC de  $SOO^{\circ}07'E$  y una distancia de 470 Mt. Se llega al vértice 101 de coordenadas  $Y = 2372395$ ,  $X = 324535$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S02^{\circ}33'W$  y una distancia de 2352 Mt. Se llega al vértice 102 de coordenadas  $Y = 2370045$ ,  $X = 324430$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S86^{\circ}06'E$  y una distancia de 1783 Mt. Se llega al vértice 103 de coordenadas  $Y = 2369924$ ,  $X = 326209$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S88^{\circ}47'E$  y una distancia de 2326 Mt. Se llega al vértice 104 de coordenadas  $Y = 2369875$ ,  $X = 328534$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N01^{\circ}35'E$  y una distancia de 433 Mts. Se llega al vértice 105 de coordenadas  $Y = 2370308$ ,  $X = 328546$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N48^{\circ}04'E$  y una distancia de 845 Mt. Se llega al vértice 106 de coordenadas  $Y = 2370873$ ,  $X = 329175$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N57^{\circ}58'E$  y una distancia de 451 Mt. Se llega al vértice 107 de coordenadas  $Y = 2371112$ ,  $X = 329557$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N48^{\circ}31'E$  y una distancia de 2090 Mt. Se llega al vértice 108 de coordenadas  $Y = 2372496$ ,  $X = 331123$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N 10^{\circ}32'E$  y una distancia de 147 Mt. Se llega al vértice 109 de coordenadas  $Y = 2372641$ ,  $X = 331150$ , partiendo de este punto con

un RAC de  $S84^{\circ}57'E$  y una distancia de 1796 Mt. Se llega al vértice 110 de coordenadas  $Y = 2372483$ ,  $X = 332939$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N08^{\circ}56'E$  y una distancia de 1917 Mt. Se llega al vértice 111 de coordenadas  $Y = 2374377$ ,  $X = 333237$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N03^{\circ}32'E$  y una distancia de 3106 Mt. Se llega al vértice 112 de coordenadas  $Y = 2377477$ ,  $X = 333429$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S71^{\circ}46'E$  y una distancia de 2635 Mt. Se llega al vértice 113 de coordenadas  $Y = 2376653$ ,  $X = 335932$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S89^{\circ}33'E$  y una distancia de 1935 Mt. Se llega al vértice 114 de coordenadas  $Y = 2376638$ ,  $X = 337867$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S00^{\circ}25'$  y una distancia de 542 Mt. Se llega al vértice 115 de coordenadas  $Y = 2376096$ ,  $X = 337871$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N79^{\circ}25'E$  y una distancia de 714 Mt. Se llega al vértice 116 de coordenadas  $Y = 2376227$ ,  $X = 338573$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N75^{\circ}50'E$  y una distancia de 1492 Mt. Se llega al vértice 117 de coordenadas  $Y = 2376592$ ,  $X = 340020$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N76^{\circ}50'E$  y una distancia de 479 Mt. Se llega al vértice 118 de coordenadas  $Y = 2376701$ ,  $X = 340486$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N76^{\circ}24'E$  y una distancia de 795 Mt. Se llega al vértice 119 con coordenadas  $Y = 2376888$ ,  $X = 341259$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N76^{\circ}25'E$  y una distancia de 5536 Mt. Se llega al vértice 120 de coordenadas  $Y = 2373188$ ,  $X = 346640$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S72^{\circ}29'E$  y una distancia de 1204 Mt. Se llega al vértice 121 de coordenadas  $Y = 2377826$ ,  $X = 347788$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N06^{\circ}01'E$  y una distancia de 1599 Mt. Se llega al vértice 122 de coordenadas  $Y = 2379416$ ,  $X = 347956$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S82^{\circ}35'E$  y una distancia de 1954 Mt. Se llega al vértice 123 de coordenadas  $Y = 2379164$ ,  $X = 349894$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N06^{\circ}51'E$  y una distancia de 1408 Mt. Se llega al vértice 124 de coordenadas  $Y = 2380562$ ,  $X = 350062$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S83^{\circ}10'E$  y una distancia de 3793 Mt. Se llega al vértice 125 de coordenadas  $Y = 238011$ ,  $X = 353828$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S01^{\circ}47'W$  y una distancia de 321 Mt. Se llega al vértice 126 de coordenadas  $Y = 2379790$ ,  $X = 353818$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S87^{\circ}14'E$  y una distancia de 2680 Mt. Se llega al vértice 127 de coordenadas  $Y = 2379661$ ,  $X = 356495$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N04^{\circ}55'W$  y una distancia de 804 Mt. Se llega al vértice 128 de coordenadas  $Y = 2380462$ ,  $X = 356426$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S89^{\circ}02'E$  y una distancia de 717 Mt. Se llega al vértice 129 de coordenadas  $Y = 2380450$ ,  $X = 357143$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S87^{\circ}49'E$  y una distancia de 2190 Mt. Se llega al vértice 130 de coordenadas  $Y = 2380367$ ,  $X = 359331$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S88^{\circ}26'E$  y una distancia de 1505 Mt. Se llega al vértice 131 de coordenadas  $Y = 2380326$ ,  $X = 360835$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S88^{\circ}49'E$  y una distancia de 488 Mt. Se llega al vértice 132 de coordenadas  $Y = 2380316$ ,  $X = 361323$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S76^{\circ}55'E$  y una distancia de 575 Mt. Se llega al vértice 133 de coordenadas  $Y = 2380186$ ,  $X = 361883$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S76^{\circ}51'E$  y una distancia de 1157 Mt. Se llega al vértice 134 de coordenadas  $Y = 2379923$ ,  $X = 363010$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N71^{\circ}20'E$  y una distancia de 2348 Mt. Se llega al vértice 135 de coordenadas  $Y = 2380674$ ,  $X = 365235$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N51^{\circ}02'E$  y una distancia de 2009 Mt. Se llega al vértice 136 de coordenadas  $Y = 2381937$ ,  $X = 366797$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N89^{\circ}19'E$  y una distancia de 1272 Mt. Se llega al vértice 137 de coordenadas  $Y = 2381952$ ,  $X = 368069$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N88^{\circ}14'E$  y una distancia de 1141 Mt. Se llega al vértice 138 de coordenadas  $Y = 2381987$ ,  $X = 369209$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N06^{\circ}34'E$  y una distancia de 960 Mt. Se llega al vértice 139 de coordenadas  $Y = 2382941$ ,  $X = 369319$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N04^{\circ}28'E$  y una distancia de 1664 Mt. Se llega al vértice 140 de coordenadas  $Y = 2384600$ ,  $X = 369449$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S15^{\circ}12'W$  y una distancia de 28603 Mt. Siguiendo por la Línea de costa se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con un superficie de 20,814.24 Has. Asimismo los terrenos no incluidos de la zona núcleo, serán consideradas zonas de amortiguamiento.

TERCERO ,- Los objetivos de la reserva de Dzilam son los siguientes:

I ,- Contribuir a la preservación de los ecosistemas naturales del litoral yucateco, en particular las selvas manglares.

II ,- Preservar la diversidad genética del área, con énfasis en las especies endémicas, las que se encuentran amenazadas y las de utilidad para el hombre.

III ,- Contribuir a mantener los procesos ecológicos que aseguran el ciclo hidrológico regional , la productividad pesquera y la conservación de los suelos.

IV ,- Proteger y promover los valores naturales que permitan el desarrollo de actividades recreativas y educativas.

V ,- Ofrecer opciones de ecodesarrollo basadas en el aprovechamiento integral y sostenido de los recursos naturales en particular de la fauna silvestre.

CUARTO ,- La administración y el manejo de la reserva de Dzilam quedará a cargo del Gobierno del Estado de Yucatán, quien se coordinará con las dependencias del Gobierno Federal y los Municipios de Dzilam de Bravo y San Felipe en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para la consecución de los objetivos del área. Asimismo, el Gobierno del Estado de Yucatán podrá concertar acciones congruentes con el presente Acuerdo, con los grupos sociales y con los particulares interesados

QUINTO ,- El Gobierno del Estado de Yucatán elaborará un plan de manejo para la reserva de Dzilam que deberá de contener lo siguiente:

I ,- La descripción y el análisis de las características físicas, biológicas y sociales del área, en su contexto local, regional y nacional.

II ,- La zonificación complementaria, es decir la subdivisión territorial de la zona de amortiguamiento para llevar a cabo en cada una de ellas diferentes actividades humanas. Incluyendo la pesca, la recreación la silvicultura y otras actividades productivas.

III ,- Los programas de manejo del área que incluyan al menos la administración, protección, uso público, monitoreo, investigación, comunicación social , y uso de recursos.

IV ,- Las normas que reglamentarán el uso de los recursos naturales dentro de la reserva de Dzilam.

V ,- La estructura orgánica para el manejo del área.

SEXTO ,- Dentro de la zona núcleo de la reserva de Dzilam no podrán ser autorizadas obras públicas o privadas.

SEPTIMO ,- Cualquier obra pública o privada dentro da la zona de amortiguamiento deberá de hacerse en congruencia con los fines del presente Acuerdo y deberá contar con la autorización previa del Gobierno del Estado de Yucatán, además de lo establecido en la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO ,- El Gobierno del Estado de Yucatán solicitará, en los términos de las Leyes y Reglamentos Federales vigentes en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y la Secretaría de Recursos Hidráulicos la declaración de la veda total de aprovechamiento forestal y de caza y captura de animales silvestres dentro del as zonas núcleo de la reserva de Dzilam.

NOVENO ,- El aprovechamiento de las especies de flora y fauna silvestre dentro de la zona de amortiguamiento se ajustará a las disposiciones que al efecto establezcan el plan de manejo en la reserva de Dzilam sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes vigentes.

DECIMO ,- El derecho de propiedad, el de posesión o cualquier otro derecho de la tenencia de área y, predios serán ejercidas por sus titulares en forma compatibles con el aprovechamiento que determine el Gobierno del Estado.

DECIMO PRIMERO ,- En el área delimitada en el Artículo primero, el Gobierno del Estado promoverá ante las autoridades correspondientes las declaratorias relativas a las tendencias nacionales, baldíos o demasías.

DECIMO SEGUNDO ,- Hágase la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad en el Estado.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Por cuanto se desconoce el domicilio de los propietarios o poseedores de los predios afectados, en términos del Artículo 39 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, hágase una segunda publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la que surtirá efectos de notificación en forma.

Y por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veinticuatro días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y nueve,

Lic. Víctor Manzanilla Schaffer; Gobernador Constitucional.- Lic. Marco Antonio Martínez Zapata, Secretario de Gobierno.- Ing. Roberto Peniche Aguilar Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Vivienda.

ACUERDO QUE ESTABLECE COMO ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA,  
DENOMINADA RESERVA «EL PALMAR», EL ÁREA COMPRENDIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE  
CELESTÚN  
Y HUNUCMÁ DEL ESTADO DE YUCATÁN.

20-01-1990

LICENCIADO VICTOR MANZANILLA SCHAFFER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus Habitantes hago saber:

Que con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 35 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en los artículos 6º., fracción V de la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente; 6º, fracción X, 35, 38, 39, 40, 41 y demás relativos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Yucatán; y

## CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 22 de noviembre de 1987 el Congreso de la Unión aprobó la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, entrando en vigor el 1º de marzo del mismo año.

SEGUNDO.- Que el artículo 6º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta a los Gobiernos de los Estados y municipios en la circunscripción territorial correspondiente a regular la creación y administración de las Zonas sujetas a Conservación Ecológica.

TERCERO.- Que por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1984, se aprobó el Programa Nacional de Ecología 1984-1988 y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

CUARTO.- Que en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa de Ecología, y el Plan Estatal de Desarrollo, es prioritario el desarrollo de acciones que contribuyan a la conservación de los recursos naturales del Estado en beneficio de sus habitantes.

QUINTO.- Que con fecha 15 de diciembre de 1988, fue promulgada la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiente del Estado de Yucatán, misma que fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 21 de diciembre de 1988, entrando en vigor el 22 de diciembre del propio año, con el objeto de regular las acciones que en materia de preservación y

restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente se realicen en bienes y en zonas de jurisdicción del Estado y los municipios que lo integran, y distribuir entre el Gobierno del Estado y los municipios de la entidad las atribuciones que en la materia sean de sus respectivas competencias en los términos de la Constitución Política del Estado y de la propia Ley.

SEXTO.- Que los litorales del Estado de Yucatán padecen de serios problemas ambientales originados por el desarrollo de las actividades humanas que no han considerado el componente ecológico y que esto redundará en la disminución de la riqueza de los litorales y de la calidad de vida de los habitantes ahí asentados, por lo que es de urgencia establecer áreas naturales protegidas en las zonas donde la naturaleza se encuentra poco alterada.

SEPTIMO.- Que el Gobierno del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Ecología, ha realizado estudios, que determinan que el área costera comprendida entre los municipios de Celestún y Hunucma, contiene varios ecosistemas en buen estado de conservación, que constituyen el hábitat de numerosas especies de plantas y animales en vías de extinción, característicos de la península de Yucatán.

OCTAVO.- Que para los fines del presente acuerdo, se distinguen tres tipos de zonas: La zona núcleo, la zona de amortiguamiento y la zona de restauración: La primera son terrenos poco alterados y que constituyen el banco genético del área y en donde sólo se permite actividades de investigación científica no manipulativa. La segunda, son terrenos destinados a la realización de actividades humanas bajo normas ecológicas y la tercera es la destinada a efectuar trabajos que lleven a restablecer el sistema ecológico del lugar.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones citadas, he tenido a bien expedir siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- Por ser orden público e interés social, se establece como Zona sujeta a Conservación Ecológica, denominada Reserva «El Palmar», el área comprendida entre los Municipios de Celestún y Hunucma del Estado de Yucatán, con una extensión total de 50, 177.39 has y cuya poligonal se inicia a partir del vértice: 1 coordenada Y = 2342164, X = 802339 partiendo de este punto con RAC S13°19'E y a una distancia de 295 M. se llega al vértice 2, de coordenadas Y = 2341877, X = 802407 partiendo de este punto con un RAC N82°49'E y a una distancia de 656 M. se llega al vértice 3, de coordenadas Y = 234959 X = 803058, partiendo de este punto con un RAC N76°20'E y una distancia de 220 M. se llega al vértice 4, con coordenadas Y = 234201, X = 803272, partiendo de este punto con un RAC N84°05'E y una distancia de 477 M. Se llega al vértice 5, con coordenadas Y = 2342060, X = 803746, partiendo de este punto con un RAC N21°33'E y una distancia de 133 M. Se llega al vértice 6, con coordenadas Y = 2342184, X = 803795, partiendo de este punto con un RAC S52°07'E y una distancia de 114 M. Se llega al vértice 7, con coordenadas Y = 2342114, X = 8038085, partiendo de este punto con un RAC N79°36'E y una distancia de 787 M. Se llega al vértice 8, con coordenadas Y = 2342256, X = 804659, partiendo de este punto con un RAC de S56°39'E y una distancia de 136 M. Se llega al vértice 9, con coordenadas Y = 2342181, X = 804773, partiendo de este punto con un RAC N79°02'E y una distancia de 1762 M. Se llega al vértice 10, con coordenadas Y = 2342516, X = 806503, partiendo de este punto con un RAC N40°06'E y una distancia 179 M. Se llega al vértice 11, con coordenadas Y = 2342649, X = 806615, partiendo de este punto con un RAC S78°15'E y una distancia de 160 M. Se llega al vértice 12, con coordenadas Y = 2342603, X = 806768, partiendo de este punto con un RAC N78°37'E y una distancia de 1116 M. Se llega al vértice 13, con coordenadas Y = 2342823, X = 807867, partiendo de este punto con un RAC S55°01'E y una distancia de 422 M. Se llega al vértice 14, con coordenadas Y = 2342581, X = 808208, partiendo de este punto con un RAC S50°35'E y una distancia de 493 M. Se llega al vértice 15, con coordenadas Y = 2342268, X = 808589, partiendo de este punto con un RAC S48°10'E y una distancia de 433 M. Se llega al vértice 16, con coordenadas Y = 2341979, X = 808912, partiendo de este punto con un RAC de S46°17'E y una distancia de 470 M. Se llega al vértice 17, con coordenadas Y = 2341654, X = 809252, partiendo de este punto con un RAC S38°08'E y una distancia de 379 M. Se llega al

vértice 18, con coordenadas  $Y = 2341356$ ,  $X = 809486$ , partiendo de este punto con un RAC  $S43^{\circ}14'E$  y una distancia de 393 M. Se llega al vértice 19, con coordenadas  $Y = 2341070$ ,  $X = 809755$ , partiendo de este punto con un RAC  $S31^{\circ}29'E$  y una distancia de 165 M. Se llega al vértice 20, con coordenadas  $Y = 2340554$ ,  $X = 810071$ , partiendo de este punto con un RAC  $S23^{\circ}47'E$  y una distancia de 592 M. Se llega al vértice 21, con coordenadas  $Y = 2340012$ ,  $X = 810310$ , partiendo de este punto con un RAC  $S80^{\circ}17'W$  y una distancia de 4491 M. Se llega al vértice 22, con coordenadas  $Y = 2339254$ ,  $X = 805883$ , partiendo de este punto con un RAC  $S17^{\circ}30'E$  y una distancia de 296 M. Se llega al vértice 23, con coordenadas  $Y = 2338972$ ,  $X = 805972$ , partiendo de punto con un RAC  $S21^{\circ}22'E$  y una distancia de 2486 M. Se llega al vértice 24, con coordenadas  $Y = 2336657$ ,  $X = 806878$ , partiendo de este punto con un RAC  $S01^{\circ}05'E$  y una distancia de 6386 M. Se llega al vértice 25, con coordenadas  $Y = 2330272$ ,  $X = 806999$ , partiendo de este punto con un RAC  $S06^{\circ}41'E$  y una distancia de 2773 M. Se llega al vértice 26 con coordenadas  $Y = 2327518$ ,  $X = 807322$ , partiendo de este punto con un RAC  $S78^{\circ}54'W$  y una distancia de 3954 M. Se llega al vértice 27, con coordenadas  $Y = 2326757$ ,  $X = 803442$ , partiendo de este punto con un RAC  $S03^{\circ}56'E$  y una distancia de 787 M. Se llega al vértice 28, con coordenadas  $Y = 2325972$ ,  $X = 803496$ , partiendo de este punto con un RAC  $N89^{\circ}51'W$  y una distancia de 2515 M. Se llega al vértice 29, con coordenadas  $Y = 2325978$ ,  $X = 800981$ , partiendo de este punto con un RAC  $S24^{\circ}46'W$  y una distancia de 1544 M. Se llega al vértice 30, con coordenadas  $Y = 2324576$ ,  $X = 800334$ , partiendo de este punto con un RAC  $S35^{\circ}46'W$  y una distancia de 1531 M. Se llega al vértice 31, con coordenadas  $Y = 2323334$ ,  $X = 799439$ , partiendo de este punto con un RAC  $N88^{\circ}49'W$  y una distancia de 2083 M. Se llega al vértice 32, con coordenadas  $Y = 2323377$ ,  $X = 797356$ , partiendo de este punto con un RAC  $N00^{\circ}34'W$  y una distancia de 1086 M. Se llega al vértice 33, con coordenadas  $Y = 2324463$ ,  $X = 797345$ , partiendo de este punto con un RAC  $N89^{\circ}36'W$  y una distancia de 1150 M. Se llega al vértice 34, con coordenadas  $Y = 2324471$ ,  $X = 796195$ , partiendo de este punto con un RAC  $S02^{\circ}25'W$  y una distancia de 1061 M. Se llega al vértice 35, con coordenadas  $Y = 2323411$ ,  $X = 796150$ , partiendo de este punto con un RAC  $N89^{\circ}37'W$  y una distancia de 2716 M. Se llega al vértice 36, con coordenadas  $Y = 2323429$ ,  $X = 793434$ , partiendo de este punto con un RAC  $S00^{\circ}19'E$ , y una distancia de 1769 M. Se llega al vértice 37, con coordenadas  $Y = 2321660$ ,  $X = 793444$ , partiendo de este punto con un RAC  $N86^{\circ}14'W$  y una distancia de 1522 M. Se llega al vértice 38, con coordenadas  $Y = 2321760$ ,  $X = 797125$ , partiendo de este punto con un RAC  $N79^{\circ}19'W$  y una distancia de 1096 M. Se llega al vértice 39 con coordenadas  $Y = 232963$ ,  $X = 790848$ , partiendo de este punto con un RAC  $S22^{\circ}23'W$  y una distancia de 1295 M. Se llega al vértice 40, con coordenadas  $Y = 2320766$ ,  $X = 790355$ , partiendo de este punto con un RAC  $N73^{\circ}50'W$  y una distancia de 564 M. Se llega al vértice 41, con coordenadas  $Y = 2320923$ ,  $X = 789813$ , partiendo de este punto con un RAC  $S28^{\circ}16'W$  y una distancia de 2640 M. Se llega al vértice 42, con coordenadas  $Y = 2318598$ ,  $X = 78562$ , partiendo de este punto con un RAC  $S33^{\circ}29'W$  y una distancia de 2216 M. Se llega al vértice 43, con coordenadas  $Y = 2316750$ ,  $X = 787339$ , partiendo de este punto con un RAC  $N65^{\circ}51'W$  y una distancia de 3810 M. Se llega al vértice 44, con coordenadas  $Y = 231845$ ,  $X = 784227$ , partiendo de este punto con un RAC  $N65^{\circ}08'W$  y una distancia de 7191 M. Se llega al vértice 45, con coordenadas  $Y = 2321168$ ,  $X = 777702$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N65^{\circ}35'W$  y una distancia de 2708 M. Se llega al vértice 46 con coordenadas  $Y = 2322288$ ,  $X = 775237$ , partiendo de este punto y siguiendo la línea de costa con rumbo NE, se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal.

La reserva abarca además, una franja de 3 Km, de ancho, adyacente a la línea de costa que va del vértice 46 al vértice 1.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica que corresponde a los municipios de Celestún y Hunucma, se establece una zona núcleo cuyo polígono se inicia en vértice 1 de coordenadas  $Y = 2324138$ ,  $X = 780114$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N50^{\circ}03'E$  y una distancia de 1891 M. Se llega al vértice 2, de coordenadas  $Y = 2325352$ ,  $X =$

781564, partiendo de este punto con RAC de  $N36^{\circ}49'W$  y una distancia de 2162 M. Se llega al vértice 3, de coordenadas  $Y = 2337083$ ,  $X = 780268$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N48^{\circ}10'E$  y una distancia de 1324 M. Se llega al vértice 4, de coordenadas  $Y = 2327966$ ,  $X = 781255$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S77^{\circ}54'E$  y una distancia de 100 M. Se llega al vértice 5, de coordenadas  $Y = 2327945$ ,  $X = 781353$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N49^{\circ}05'E$  y una distancia de 2325 M. Se llega al vértice 6, de coordenadas  $Y = 2329467$ ,  $X = 783110$ , partiendo de este punto con un RAC  $S37^{\circ}51'E$  y una distancia de 1462 M. Se llega al vértice 7, de coordenadas  $Y = 2328313$ ,  $X = 784007$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N56^{\circ}59'E$  y una distancia de 2443 M. Se llega al vértice 8, de coordenadas  $Y = 2329644$ ,  $X = 786056$ , partiendo de punto con un RAC de  $N32^{\circ}10'W$  y una distancia de 1611 M. Se llega al vértice 9, de coordenadas  $Y = 2331008$ ,  $X = 785198$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N57^{\circ}04'E$  y una distancia de 6747 M. Se llega al vértice 10, de coordenadas  $Y = 2334675$ ,  $X = 790861$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S47^{\circ}39'E$  y una distancia de 260 M. Se llega al vértice 11, de coordenadas  $Y = 2334500$ ,  $X = 791053$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N53^{\circ}17'E$  y una distancia de 6427 M. Se llega al vértice 12, de coordenadas  $Y = 2338341$ ,  $X = 796206$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S41^{\circ}54'E$  y una distancia de 105 M. Se llega al vértice 13, de coordenadas  $Y = 2338263$ ,  $X = 796276$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N53^{\circ}07'E$  y una distancia de 440 M. Se llega al vértice 14, de coordenadas  $Y = 2338527$ ,  $X = 796628$ , partiendo de este punto con un RAC de  $N87^{\circ}16'E$  y una distancia de 9355 M. Se llega al vértice 15 de coordenadas  $Y = 2338972$ ,  $X = 805972$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S54^{\circ}08'W$  y una distancia de 13980 M. Se llega al vértice 16 de coordenadas  $Y = 2330783$ ,  $X = 794642$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S54^{\circ}01'W$  y una distancia de 2993 M. Se llega al vértice 17, de coordenadas  $Y = 2329025$ ,  $X = 792220$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S48^{\circ}10'W$  y una distancia de 7100 M. Se llega al vértice 18, de coordenadas  $Y = 2324290$ ,  $X = 786930$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S88^{\circ}43'W$  y una distancia de 6818 M. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono.

ARTICULO TERCERO.- Dentro de la reserva, se establece una zona de restauración cuya poligonal se inicia a partir del vértice 1 de coordenadas  $Y = 2342164$ ,  $X = 802339$ , partiendo de este punto con RAC  $S13^{\circ}19'E$  y una distancia de 295 M. Se llega al vértice 2, de coordenadas  $Y = 2341877$ ,  $X = 802407$ , partiendo de este punto con un RAC  $N82^{\circ}49'E$  y una distancia de 656 M. Se llega al vértice 3, de coordenadas  $Y = 234959$ ,  $X = 803058$ , partiendo de este punto con un RAC  $N76^{\circ}20'E$  y una distancia de 220 M. Se llega al vértice 4, con coordenadas  $Y = 2342011$ ,  $X = 803272$ , partiendo de este punto con un RAC  $N84^{\circ}05'E$  y una distancia de 477 M. Se llega al vértice 5, con coordenadas  $Y = 2342060$ ,  $X = 803746$ , partiendo de este punto con un RAC  $N21^{\circ}33'E$  y una distancia de 133 M. Se llega al vértice 6, con coordenadas  $Y = 2342184$ ,  $X = 803795$ , partiendo de este punto con un RAC  $S52^{\circ}07'E$  y una distancia de 114 M. Se llega al vértice 7, con coordenadas  $Y = 2342114$ ,  $X = 803885$ , partiendo de este punto con un RAC  $N79^{\circ}36'E$  y una distancia de 787 M. Se llega al vértice 8, con coordenadas  $Y = 2342256$ ,  $X = 804659$ , partiendo de este punto con un RAC de  $S56^{\circ}39'E$  y una distancia de 136 M. Se llega al vértice 9, con coordenadas  $Y = 2342181$ ,  $X = 804773$ , partiendo de este punto con un RAC  $N79^{\circ}02'E$  y una distancia de 1762 M. Se llega al vértice 10, con coordenadas  $Y = 2342516$ ,  $X = 806503$ , partiendo de este punto con un RAC  $N40^{\circ}06'E$  y una distancia 179 M. Se llega al vértice 11, con coordenadas  $Y = 2342649$ ,  $X = 806615$ , partiendo de este punto con un RAC  $S73^{\circ}15'E$  y una distancia de 160 M. Se llega al vértice 12, con coordenadas  $Y = 2342603$ ,  $X = 806768$ , partiendo de este punto con un RAC  $N78^{\circ}37'E$  y una distancia de 1116 M. Se llega al vértice 13, con coordenadas  $Y = 2342823$ ,  $X = 807867$ , partiendo de este punto con un RAC  $S55^{\circ}01'E$  y una distancia de 422 M. Se llega al vértice 14, con coordenadas  $Y = 2342581$ ,  $X = 808208$ , partiendo de este punto con un RAC  $S50^{\circ}35'E$  y una distancia de 493 M. Se llega al vértice 15, con coordenadas  $Y = 2342268$ ,  $X = 808589$ , partiendo de este punto con un RAC  $S48^{\circ}10'E$  y una distancia de 433 M. Se llega al vértice 16, con coordenadas  $Y = 2341979$ ,  $X = 808912$ , partiendo de este punto con un RAC de

S46°17'E y una distancia de 470 M. Se llega al vértice 17, con coordenadas Y = 2341654, X = 809252, partiendo de este punto con RAC S38°08'E y una distancia de 379 M. Se llega al vértice 18, con coordenadas Y = 2341356, X = 809486, partiendo de este punto con un RAC S43°14'E y una distancia de 393 M. Se llega al vértice 19, con coordenadas Y = 2341070, X = 809755, partiendo de este punto con un RAC S31°29'E y una distancia de 605 M. Se llega al vértice 20, con coordenadas Y = 2340554, X = 810071, partiendo de este punto con un RAC S23°47'E y una distancia de 592 M. Se llega al vértice 21, con coordenadas Y = 2340012, X = 810310, partiendo de este punto con un RAC S80°17'W y una distancia de 4491 M. Se llega al vértice 22, con coordenadas Y = 2339254, X = 805883, partiendo de este punto con un RAC S17°30'E y una distancia de 296 M. Se llega al vértice 23, con coordenadas Y = 2338972, X = 805972, partiendo de este punto con un RAC S87°16'W y una distancia de 9355 M. Se llega al vértice 24 de coordenadas Y = 2338527, X = 796628, partiendo de este punto con rumbo NE, siguiendo la línea de costa se llega al vértice 1, donde se cierra la poligonal.

ARTICULO CUARTO.- El área no comprendida dentro de la zona núcleo, ni dentro de la zona de restauración, será considerada , zona de amortiguamiento, incluyendo la franja costera.

ARTICULO QUINTO.- Los objetivos de la reserva del «Palmar» son los siguientes:

I. Sentar las bases para preservación a perpetuidad de los ecosistemas naturales de la zona noroeste de la península de Yucatán, como muestra representativa de la región mesoamericana en lo general y de la República Mexicana en particular.

II. Conservar la diversidad genética del área, en particular aquellas especies endémicas, en peligro de extinción y de utilidad para el hombre.

III. Promover la investigación, particularmente en ecología y de manejo de los recursos naturales.

IV. Ofrecer opciones de ecodesarrollo para bosques tropicales, por medio del aprovechamiento múltiple, integral, sostenido y diversificado de los recursos naturales, con la participación de los pobladores locales.

V. Facilitar la capacitación e integración de los pobladores, creando fuentes de ingreso dentro de los programas de manejo de las reservas.

VI. Crear programas de interpretación y educación ambiental con énfasis en los niveles local y regional.

VII. Restaurar las zonas afectar por actividades antropogénicas.

ARTICULO SEXTO.- El Gobierno del Estado de Yucatán, elaborar un plan de manejo que señale la estrategia a seguir en la reserva del «Palmar», a mediano y a largo plazo.

ARTICULO SEPTIMO.- Dentro de la zona núcleo de la reserva del «Palmar» no se autorizará la realización de obras públicas o privadas.

ARTICULO OCTAVO.- Cualquier obra pública o privada dentro de las zonas de amortiguamiento y de restauración, deberá hacerse en congruencia con los fines del presente Acuerdo y deberá contar con la autorización previa del Gobierno del Estado de Yucatán, además de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Yucatán.

ARTICULO NOVENO.- El aprovechamiento de las especies de la flora y fauna silvestres dentro de la zona de amortiguamiento, se ajustará a las disposiciones que al efecto establezca el plan de manejo en la reserva del «Palmar» sin perjuicio de lo estipulado en las leyes vigentes.

ARTICULO DECIMO.- El derecho de propiedad, el de posesión o cualquier otro derecho de la tenencia de áreas y predios, serán ejercidos por sus titulares en forma compatible con el aprovechamiento que determine el Gobierno del Estado.

ARTICULO UNDECIMO.- En el área delimitada en el primer punto del presente Acuerdo, el Gobierno del Estado promoverá ante las autoridades correspondientes las declaratorias relativas a las tenencias nacionales, baldíos o demasías.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Por cuanto se desconoce el domicilio de los propietarios o poseedores de los predios afectados en términos del artículo 39 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, hágase una segunda publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la que surtirá efecto de notificación en forma.

TERCERO.- Inscríbase este Acuerdo en el Registro Público de la Propiedad de Estado para los efectos pertinentes.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintitrés días del mes de enero del año de mil novecientos noventa.

Lic. Víctor Manzanilla Schaffer, Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Marco Antonio Martínez Zapata; Secretario de Gobierno.- Biólogo Rafael Robles de Benito, Secretario de Ecología.- Rúbrica.

ACUERDO QUE ESTABLECE COMO ÁREA PROTEGIDA EL PARQUE ESTATAL DE «KABAH»,  
YUCATÁN.  
09-06-1993

LIC. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 22 de diciembre de 1987, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1988, entrando en vigor el 1o. de marzo del propio año.

SEGUNDO.- Que el artículo 6º. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta a los Gobiernos de los Estados y municipios en la circunscripción territorial correspondiente, a crear y administrar Zonas sujetas a su Conservación.

TERCERO.- Que con fecha 15 de diciembre de 1988, fue promulgada la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, misma que fue publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 21 de diciembre de 1988, entrando en vigor el 22 de diciembre del propio año, con el objeto de regular las acciones que en materia de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se realicen en bienes y zonas de jurisdicción del Estado y los municipios que lo integran, y distribuir entre el Gobierno del Estado y los municipios de la Entidad las atribuciones que en la materia sean de sus respectivas competencias en los términos de la Constitución Política del Estado y de la propia Ley.

CUARTO.- Que por Decreto No. 456 de fecha 17 de noviembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Entidad el 23 de julio de 1981, el Ejecutivo del Estado aprobó el Plan Estatal de Desarrollo Urbano cuyos objetivos y políticas son las de mejorar y preservar el medio ambiente, así como el aprovechamiento adecuado de los recursos naturales como factores de su preservación y conservación.

QUINTO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo Urbano establece entre otros programas el aprovechamiento, conservación y regeneración de los recursos naturales del territorio del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Que el área motivo de este Acuerdo alberga numerosos restos arqueológicos de valor incalculable, así como escenarios naturales poco alterados con recursos suficientes para el aprovechamiento local.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 55 fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 2 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

6°. fracción X, 29, 30, 35, 38, 39, 40, 41 y demás relativos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO.- Por causa de interés público se establece como área protegida con el nombre de Parque Estatal de Kabah, la superficie de 949.76 hectáreas circundantes a la Zona Arqueológica de Kabah, municipio de Santa Elena, Estado de Yucatán, y cuya poligonal se inicia a partir del vértice: 1 de coordenadas UTM Y = 2239902.3, X = 222141.2, partiendo de este punto con un RAC de N 81° 41'W y una distancia de 1040 M se llega al vértice 2 de coordenadas Y = 2240052.7, X = 221112.2, partiendo de este punto con un RAC de N 00°07'E y una distancia de 1036.9 M se llega al vértice 3 de coordenadas Y = 2241089.6, X = 221114.5, partiendo de este punto con un RAC de N 34°07' E y una distancia de 1225.7 M se llega al vértice 4 de coordenadas Y = 2242104.4, X = 221801.8, partiendo de este punto con un RAC de N 77°09'E y una distancia de 1635.5 M se llega al vértice 5 de coordenadas Y = 2242467.9, X = 223396.4,

partiendo de este punto con un RAC de S 50°11'E y una distancia de 1129.2 M se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2241744.8, X=224263.7, partiendo de este punto con un RAC de S 14°32'E y una distancia de 3169.5 M se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2238676.6, X=225058.7, partiendo de este punto con un RAC de S 41°52'W y una distancia de 442.9 M se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2238346.7, X=224763.1, partiendo de este punto con un RAC de N 59°19'W y una distancia de 3048.6 M se llega al vértice 1, donde se cierra el polígono.

SEGUNDO.- Dentro del área descrita se encuentran diversas zonas núcleo que serán aquellas donde se hallen restos arqueológicos, independientemente de que estén abiertos o no al público. Cada zona núcleo constará de 30 mts. alrededor de las estructuras prehispánicas.

TERCERO.- Los objetivos del Parque Estatal de «Kabah» son los siguientes:

I.- Proteger los valores históricos y culturales que se encuentran en el sitio.

II.- Conservar y aprovechar los recursos naturales del área.

III.- Facilitar la educación ambiental y la recreación en contacto con la naturaleza.

IV.- Impulsar el desarrollo turístico de la zona arqueológica.

V.- Fomentar la investigación interdisciplinaria.

CUARTO.- Queda prohibido, en toda la zona a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo, la destrucción o alteración parcial o total de los restos arqueológicos, independientemente de que estén o no abiertos al público.

QUINTO.- Se desviará la carretera que actualmente cruza la zona arqueológica, de modo que ésta rodee el área descrita en el primer punto de este Acuerdo.

SEXTO.- La Administración y el manejo del Parque Estatal de «Kabah» quedará a cargo del Gobierno del Estado, y la administración y control de la zona arqueológica de Kabah seguirán estando a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Así mismo, el Gobierno del Estado y el INAH podrán concertar acciones congruentes con el presente Acuerdo, con grupos sociales y particulares interesados para la consecución de los objetivos del área.

SEPTIMO.- El Gobierno del Estado de Yucatán elaborará un Plan de Manejo para el Parque Estatal de «Kabah», mismo que dejará contener al menos lo siguiente:

I.- La descripción y el análisis de las características físicas, biológicas, arqueológicas y sociales del área, en su contexto local, regional y nacional.

II.- Los programas de manejo del área, que incluyan al menos administración, protección, uso público, monitoreo, comunicación social y uso de recursos.

OCTAVO.- Cualquier obra pública o privada dentro de la zona de amortiguamiento, deberá hacerse en congruencia con los fines del presente Acuerdo y deberá contar con la autorización previa del Gobierno del Estado de Yucatán, además de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- El aprovechamiento de las especies de flora y fauna silvestre dentro del Parque Estatal de «Kabah», se ajustará a las disposiciones de lo estipulado en las Leyes vigentes.

DECIMO.- El derecho de propiedad, el de posesión, o cualquier otro derecho de la tenencia de áreas y predios serán ejercidos por sus titulares en forma compatible con el aprovechamiento que determine el Gobierno del Estado.

#### TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Mérida, Yuc., a 4 de junio de 1993. Lic. Dulce María Sauri Riancho. El Secretario General de Gobierno, Abog. Orlando A. Paredes Lara. El Secretario de Ecología, Biol. Rafael Robles de Benito. Rubrica.

ACUERDO QUE ESTABLECE COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE VALOR ESCÉNICO HISTÓRICO Y CULTURAL LA FINCA RÚSTICA DENOMINADA «SAN JUAN BAUTISTA TABI» Y ANEXA SACNICTÉ.

07-07-1994

INGENIERO FEDERICO GRANJA RICALDE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55 fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 9 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán; 7 fracción II, 38, 39, 40 fracción IV, 41 fracción III y 45 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Estado, por medio de sus poderes públicos garantizará la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán, basado en el principio que los habitantes tienen derecho al uso racional de los recursos naturales con que cuenta la entidad, para alcanzar el desarrollo sostenido, en los términos que señale la ley de la materia.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción II de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 20 de julio de 1993 corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, la conservación, restauración y manejo de los recursos naturales.

TERCERO.- Que el artículo 39 del ordenamiento legal antes citado establece que las áreas naturales, incluyendo aquellas con valor escénico, histórico o cultural del territorio estatal podrá ser materia de protección como reservas, para los propósitos y con los efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisan, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizarlas en ellas sólo los usos y aprovechamientos social y localmente necesarios. Las mismas son consideradas como áreas naturales protegidas y su establecimiento es de interés público, conforme a las disposiciones de la normatividad aplicable.

CUARTO.- Que el artículo 41 fracción IV del ordenamiento jurídico citado establece que: el Sistema de Areas Naturales Protegidas de Yucatán tiene como propósito entre otros, contribuir a la protección y el conocimiento de los valores escénicos, históricos y culturales de Yucatán, incluyendo los usos tradicionales de los recursos naturales.

QUINTO.- Que entre otras, la ley citada considera como áreas naturales protegidas de jurisdicción local, las zonas de valor escénico, histórico y cultural y que la regulación, creación y adminis-

tración de la citad área corresponde al Ejecutivo del Estado.

SEXTO.- Que conforme el artículo 45 de la multicitada Ley se entiende por zonas de valor escénico, histórico y cultural aquellas constituidas por el Estado en zonas donde se encuentren restos arqueológicos de gran valor histórico e importancia cultural y cuyo estado natural represente un atractivo para el desarrollo del turismo y el esparcimiento de la población.

SEPTIMO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo Urbano establece entre otros programas el aprovechamiento, conservación y regeneración de los recursos naturales del territorio del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- Que la finca «San Juan Bautista Tabi», se encuentra en un área de clima AW. es decir caliente con lluvias en verano, donde prevalece la selva mediana subcaducifolia, comunidad vegetal densa y cerrada cuya altura oscila entre 20 y 30 m. y que se caracteriza porque durante la temporada de sequía, cuando menos la mitad de sus árboles dejan caer sus hojas.

NOVENO.- Que la política gubernamental en materia ambiental tiene como fin establecer instrumentos para fomentar la conservación de la diversidad biológica a través de la investigación científica y de la educación información de la población, y en el área motivo de este acuerdo, cuenta con condiciones apropiadas para ello en virtud de albergar escenarios naturales en estado avanzado de regeneración así como edificios de gran valor histórico y cultural.

Por lo antes expuesto y fundado en las disposiciones legales antes citadas he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO.- Por causas de interés público se establece como Area Natural Protegida de valor escénico, histórico y cultural la finca rústica denominada «San Juan Bautista Tabi», y anexa «Sacnité», número catastral seiscientos veintinueve, así como el tablaje rústico número catastral dos mil trescientos treinta y tres, con superficie de 1164 hectáreas, 10 áreas, 10 centiáreas, la primera y 191 hectáreas, 64 áreas y 30 centiáreas, la segunda, ubicados en la localidad de Yotholín, Municipio de Ticul, Estado de Yucatán, de la propiedad de este y que unidos físicamente la poligonal se inicia a partir del vértice 1, de coordenadas UTM X=238077.6278, Y=2240758.0394, partiendo de este punto con un RAC de N 08°43'06.250 E y una distancia de 1624.8 m, se llega al vértice 2 de coordenadas X=238348.3462, Y=2242360.8630, partiendo de este punto con un RAC de S 82°59'20.704 E y una distancia de 155.9991 M se llega al vértice 3 de coordenadas X=238502.942, Y=2242339.471, partiendo de este punto con un RAC de N 06°50'16.358 E y una distancia de 2858.8598 m. se llega al vértice 4 de coordenadas X= 238886.449, Y=2245173.776, partiendo de este punto con un RAC de N 80°1'45.234 W y una distancia de 2856.3839 m. se llega al vértice 5 de coordenadas X=236077.582, Y=2245699.684, partiendo de este punto con un RAC de S 26°38'33.126 W y una distancia de 71.945 m. se llega al vértice 6 de coordenadas X= 236044.327, Y=2245635.85, partiendo de este punto con un RAC de S 06° 03' 36.059 W y una distancia de 902.8707 m. se llega al vértice 7 de coordenadas X =235935.233, Y=2244739.174, partiendo de este punto con un RAC de S 39° 35' 12.279 W y una distancia de 14.1019 m. se llega la vértice 8 de coordenadas X=235926.0747, Y =2244728.4411, partiendo de este punto con un RAC de S 06° 15' 34.872 W y una distancia de 2353.6534 m. se llega al vértice 9 de coordenadas X=235633.551, Y= 2242391.94, partiendo de este punto con un RAC de N 62° 39' 57.21 W y una distancia de 618.1238 m. se llega al vértice 10 de coordenadas X = 235088.5978, Y=2242684.2736, partiendo de este punto con un RAC de N 70° 07' 40.026 W y una distancia de 434.8203 m. se llega al vértice 11 de coordenadas X= 234681.7953, Y=2242838.4060, partiendo de este punto con un RAC de S 05° 23' 28.986 W y una distancia de 1688.0626 m. se llega al vértice 12 de coordenadas X=234497.3094, Y =2241159.6545, partiendo de este punto con un RAC de S 84° 28' 47.238 E y una distancia de 3601.1196 m. se llega al vértice 1, donde se cierra el polígono.

SEGUNDO.- Los objetivos del área natural protegida ubicada en finca rústica denominada «San Juan Bautista Tabi» y anexa «Sacnité» número catastral seiscientos veintinueve y el predio rústico número catastral dos mil trescientos treinta y tres ambos de la localidad de Yotholín, del

municipio de Ticul, Yucatán, son los siguientes:

I ,.- Impulsar el desarrollo turístico de la zona.

II ,- Fomentar la recreación en contacto con la naturaleza y facilitar la educación ambiental.

III ,- Conservar los valores históricos, escénicos y culturales del sitio.

TERCERO.- La administración y el manejo del área natural protegida que se constituye quedará a cargo del Gobierno del Estado Yucatán quien podrá concertar acciones congruentes con el presente Acuerdo, con grupos sociales y particulares interesados en la consecución de los objetivos del área.

CUARTO.- El aprovechamiento de las especies de flora y fauna silvestre dentro del área natural protegida, se ajustará a las disposiciones estipuladas en las leyes vigentes aplicables.

QUINTO.- El uso del suelo en el área mencionada será de vocación forestal, destinándose preferentemente para la recreación y el turismo, plantaciones experimentales e implementación de técnicas alternativas de manejo de recursos.

SEXTO.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Ecología elaborará el programa de manejo del área en el cual se establecerán las acciones concretas para la administración, protección, uso público, monitoreo, comunicación social y manejo de los recursos naturales.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Inscríbase este Acuerdo en el Registro Público de la Propiedad del Estado para los efectos pertinentes.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los cinco días de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro .

Ing. Federico Granja Ricalde, Gobernador Constitucional; Abog. Alvaro López Soberanis Secretario General de Gobierno; Ing. Roberto Peniche Aguilar, Secretario de Ecología; Rúbrica.

DECRETO QUE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA PARQUE ESTATAL «LAGUNAS DE YALAHAU», UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE HOMÚN, TEKIT Y HUHI, YUCATÁN.  
08-06-1999

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que con fundamento en los artículos 55 fracciones II y XXIV, 60 y 86 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 1, 6, 9, 11, 15, 16 y 36-A de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1 fracción IV, 2 fracciones II y IV, 4 fracción V, 10 fracciones I, II, VI, 10 fracciones I, II, VI, 37, 47 48, 49 fracción I, 51, 53, 54, 55, 57 y 60 de la Ley de Protección al Ambiente, todas del Estado de Yucatán; y,

#### CONSIDERANDO

Que entre las finalidades de establecer áreas naturales protegidas, está la de garantizar la protección de los ecosistemas integrantes del patrimonio natural de Yucatán y alcanzar el desarrollo sostenido, en beneficio de la población. Para lograr lo anterior se hace necesario procurar la compatibilidad del uso y conservación de los recursos naturales con las actividades que en ella se realicen.

Que la región conocida como «Lagunas de Yalahau», es un área rural donde existe diversidad de flora y fauna regional, con cuatro lagunas de belleza natural, lo cual la hace propicia para la realización de actividades recreativas, deportivas y aplicación de tecnologías apropiadas para el ecodesarrollo, la investigación, así como la educación ambiental.

Que entre las finalidades del establecimiento de áreas naturales protegidas, figuran las de contribuir a la preservación y conservación de los ambientes naturales y de los ecosistemas más frágiles de la entidad; el contribuir a la preservación de la diversidad genética de las especies de los ecosistemas, en particular las endémicas, las que estén en peligro de extinción o que se encuentren bajo cualquier régimen de protección y aquellas de utilidad actual o potencial para los habitantes de la entidad; el contribuir a mantener los procesos ecológicos básicos que aseguran el ciclo hidrológico regional, la conservación del suelo, la regulación climática y la productividad agropecuaria y pesquera; el promover la investigación científica, particularmente acerca del Estado, facilitando actividades recreativas y educativas; así como asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos promoviendo las opciones de desarrollo que se basen en la utilización integral de los recursos naturales, en particular de la fauna y flora silvestre, con la participación de sus habitantes y las intermediaciones.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2001 establece entre sus objetivos el proteger, recuperar y preservar los sistemas naturales y la riqueza biológica del estado, con la participación de la sociedad y las organizaciones científicas.

Que de acuerdo con los estudios prospectivos, el tipo de vegetación presente en el área de las «Lagunas de Yalahau», corresponde al de selva baja subcaducifolia con algunas partes de crecimiento secundario o achual, siendo el albergue de numerosas especies de flora y fauna, incluso de varias que están bajo algún estatus de riesgo, cuya conservación es indispensable por ser de interés para la comunidad.

Que en virtud de que el área propuesta alberga una mezcla de especies de selva húmeda y de zonas áridas, resulta ser un sitio propicio para fomentar la investigación científica y la educación ambiental de la comunidad. Asimismo, esta biodiversidad es un escenario de origen natural, poco frecuente en nuestro Estado, que permitirá enriquecer los circuitos ecoturísticos de la entidad, a la vez que favorecerá la participación de los habitantes locales en el manejo, aprovechamiento y conservación de sus recursos.

Que para la expedición de esta declaratoria, la Secretaría de Ecología realizó los estudios técnicos que concluyeron en la necesidad de la protección del área, pues se determinó que en la misma el ecosistema en su mayoría se encuentra en buen estado de conservación, que es el hábitat de numerosas especies de plantas y animales característicos del Estado, y cuenta con escenarios naturales poco alterados que constituyen un recurso susceptible de aprovechamiento local.

En mérito de lo anterior, tengo a bien expedir este Decreto que establece el:

**ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA PARQUE ESTATAL  
«LAGUNAS DE YALAHAU»**

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público, se establece como área natural protegida, denominada Parque Estatal «Lagunas de Yalahau», la superficie de 5,683.28 hectáreas, con un perímetro de 31.93 kilómetros, ubicada en los municipios de Homún, Tekit y Huhi, en tierras pertenecientes al régimen ejidal y terrenos particulares, cuya poligonal se inicia a partir del vértice 1 de coordenadas polares 89°13'41"E, 20°39'16"N; partiendo de este punto rumbo al Noreste se llega al vértice 2 de coordenadas 89°12'9"E, 20°40'37"N; partiendo de este punto rumbo al Noreste se llega al vértice 3 de coordenadas 89°10'50"E, 20°40'37"N; partiendo de este punto rumbo al Este se llega al vértice 4 de coordenadas 89°10'50"E, 20°37'52"N; partiendo de este punto rumbo al Sur se llega al vértice 5 de coordenadas 89°11'24"E, 20°37'13"N; partiendo de este punto con rumbo al Suroeste se llega al vértice 6 de coordenadas 89°11'24"E, 20°35'N; partiendo de este punto rumbo al Sur se llega al vértice 7 con coordenadas 89°1'E 20°35'N; partiendo de este punto rumbo al Oeste se llega al vértice 8 con coordenadas 89°15'E, 20°36'5"N; partiendo de este punto

rumbo al Norte se llega al punto 1, donde se cierra el polígono, colindando al Norte, con los municipios de Homún y Huhí; al Este con los municipios de Huhí y Tekit, al Sur con el municipio de Tekit y al Oeste con los municipios de Tekit y Homún.

ARTICULO SEGUNDO.- El área natural protegida denominada Parque Estatal «Lagunas de Yalahau», se establece con la finalidad de asegurar la conservación de los ecosistemas propios de la zona, para lograr su aprovechamiento sustentable, procurando la utilización integral de los recursos naturales existentes. Los objetivos de esta declaratoria son:

I.- Garantizar que el uso del suelo dentro del área sea compatible con la conservación de la vida silvestre.

II.- Promover la investigación científica y la educación ambiental.

III.- Enriquecer los circuitos ecoturísticos del Estado.

IV.- Integrarse como una unidad de conservación y manejo de recursos naturales, operada con criterios ecológicos, con la consulta y participación de los habitantes locales y de los propietarios y usuarios de la tierra y sus recursos.

ARTICULO TERCERO.- El Parque Estatal «Lagunas de Yalahau» alberga a numerosas especies de flora y fauna, cuya conservación resulta primordial para el equilibrio ecológico, y cuya identificación y enumeración realizada por la Secretaría de Ecología forma parte del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- La administración y el manejo del área natural protegida que se constituye estarán a cargo del ejecutivo del Estado de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Ecología, quien buscará el desarrollo del lugar juntamente con la preservación de los ecosistemas y promoverá la participación de los habitantes, propietarios o poseedores de los terrenos en que se ubica el parque, así como de comunidades y organizaciones sociales, públicas o privadas, con quienes podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación, con el fin de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

ARTICULO QUINTO.- Los propietarios y poseedores de terrenos ubicados en la superficie del área natural protegida denominada Parque Estatal «Lagunas de Yalahau», están obligados a la conservación del lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de protección al... *(en el decreto original no aparece la página 5. Nota de los comp.)...*

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En los términos dispuestos en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, notifíquese el presente Decreto por la Secretaría de Ecología, a los propietarios o poseedores de los terrenos ubicados en el área natural que se decreta, y cítese a los mismos, para que en plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación, hagan por escrito las manifestaciones que consideren con relación a la declaratoria del área natural protegida denominada Parque Estatal «Lagunas de Yalahau».

TERCERO.- La Secretaría de Ecología, deberá elaborar el Programa de Manejo del área natural protegida denominada Parque Estatal «Lagunas de Yalahau», en un plazo de un año, contando a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO.- En cumplimiento del artículo 55 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, inscribese este Decreto en el Registro Público de la Propiedad del Estado, para los efectos pertinentes.

Decreto que establece como área natural protegida al Parque Estatal «Lagunas de Yalahau», es dado en los terrenos en que se ubica el mismo, en el estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los cinco días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve.

Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, Víctor Manuel Cervera Pacheco.- El Secretario General de Gobierno, Abog. R: Cleominio Zoreda Novelo.- El Secretario de Ecología, Ing. Luis Armando Ruiz Sosa.

FLORA Y FAUNA DEL SITIO  
SECRETARIA DE ECOLOGIA RELACION DE LA BIODIVERSIDAD QUE INTEGRAN  
LA FLORA Y FAUNA DEL PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU.

HERPETOFAUNA

NOMBRE CIENTIFICO	Tipo de registro
CLASS AMPHIBIA	
Orden Caudata	
1. <i>Bolitoglossa yucatan*</i>	2
Order ANURA	
Familia Rhinophrynidae	
1. <i>Rhinophrynus dorsalis</i>	2
Familia Leptodactylidae	
1. <i>Leptodactylus labialis</i>	1
2. <i>Leptodactylus melanonotus</i>	1
Familia Bufonidae	
1. <i>Bufo marinus</i>	1
2. <i>Bufo valliceps</i>	1
Familia Hylidae	
1. <i>Hyla microcephala</i>	2
2. <i>Phrynohyas venulosa</i>	1
3. <i>Scinax staufferi</i>	2
4. <i>Smilisca baudinii</i>	1
5. <i>Tripion petasatus*</i>	2
Familia Microhylidae	
1. <i>Hypopachus variolosus</i>	2
Familia Ranidae	
1. <i>Rana berlandieri</i>	1
CLASE REPTILIA	
Order Crocodylia	
1. <i>Crocodylus moreletii</i>	1
Order Testudines	
Familia Kinosternidae	
1. <i>Kinosternon creaseri *</i>	2
2. <i>Kinosternon scorpioides</i>	1
Familia Emydidae	
1. <i>Rhinochlemmys areolata</i>	2
2. <i>Terrapene carolina</i>	2
3. <i>Trachemys scripta</i>	1
Order SQUAMATA	
Suborder SAURIA	
Familia Eublepharidae	
1. <i>Coleonyx elegans</i>	2
Familia Gekkonidae	
1. <i>Sphaerodactylus glaucus</i>	2

2. <i>Hemidactylus frenatus</i>	2
3. <i>Hemidactylus turcicus</i>	2
4. <i>Thecadathylus rapicauda</i>	2
Familia Corytophanidae	
1. <i>Basiliscus vittatus</i>	1
2. <i>Laemactus serratus</i>	2
Familia Iguanidae	
1. <i>Ctenosaura defensor</i> *	2
2. <i>Ctenosaura similis</i>	1
Familia Phrynosomatidae	
1. <i>Sceloporus chrysostictus</i> *	1
2. <i>Sceloporus lundelli</i> *	1
3. <i>Sceloporus serrifer</i>	2
Familia Polichrotidae	
1. <i>Anolis rodriguezii</i>	2
2. <i>Anolis sagrei</i>	2
3. <i>Anolis sericeus</i>	2
Familia Scincidae	
1. <i>Eumeces schwartzei</i> *	2
2. <i>Mabuya unimarginata</i>	2
Familia Tejidae	
1. <i>Ameiva undulata</i>	1
2. <i>Cnemidophorus angusticeps</i> *	2
Suborden SERPENTES	
Familia Typhlopidae	
1. <i>Typhlops microstomus</i>	2
Familia Boidae	
1. <i>Boa constrictor</i>	1
Familia Colubridae	
1. <i>Coniophanes imperialis</i>	2
2. <i>Coniophanes meridanus</i> *	2
3. <i>Coniophanes schimidti</i> *	2
4. <i>Conopsis lineatus</i>	1
5. <i>Dipsas brevifacies</i> *	2
6. <i>Dryadophis melanolomus</i>	2
7. <i>Drymarchon corais</i>	1
8. <i>Drymobius margaritiferus</i>	1
9. <i>Elaphe flavirufa</i>	2
10. <i>Ficimia publia</i>	2
11. <i>Imantodes gemmistratus</i>	2
12. <i>Imantodes tenuissimus</i> **	2
13. <i>Lampropeltis triangulum</i>	2
14. <i>Leptodeira frenata</i>	2
15. <i>Leptophis mexicanus</i>	2
16. <i>Masticophis mentovarius</i>	2
17. <i>Ninia sebae</i>	2
18. <i>Oxybelis aeneus</i>	2
19. <i>Oxybelis fulgidus</i>	2
20. <i>Pseustes poecilonotus</i>	2

21. <i>Senticolis triapsis</i>	1
22. <i>Sibon fasciata</i>	2
23. <i>Sibon sannilola*</i>	2
24. <i>Sibon sartorii</i>	2
25. <i>Spilotes pullatus</i>	2
26. <i>Siernorrhina freminvillei</i>	2
27. <i>Symphimus mayae*</i>	2
28. <i>Tantilla cuniculator*</i>	2
29. <i>Tantilla moesta*</i>	2
30. <i>Tantilla canula*</i>	2
Familia Elapidae	
1. <i>Micrurus diastema</i>	2
Familia Viperidae	
1. <i>Agskitrodon bilineatus</i>	2+
2. <i>Porthidium yucatanicum*</i>	2
3. <i>Crotalus durissus</i>	1

1- Especies con registro en el área propuesta

2- Especies propias de la zona

+ - Especies mencionadas por pobladores locales

\* - Especies endémicas

Lista de Aves en el área natural protegida denominada Parque Estatal «Lagunas de Yalahau»

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE MAYA	NOMBRE ESPAÑOL
Orden TINAMIFORMES		
Familia TINAMIDAE		
☒ <i>Crypturellus cinnamomeus</i>	kan nom/nom	Tinamú canelo
Orden PODICIPEDIFORMES		
Familia PODICIPEDIAE		
☒ <i>Tachybaptus dominicus</i>	sak cem/x-patux ha	Zambullidor menor
☒ <i>Polilymbus podiceps</i>	pok/ah biech	Zambullidor pico grueso
Orden PELECANIFORMES		
Familia Pelecaniade		
☒ <i>Pelecanus occidentalis</i>	Pontoh Pelicano pardo	
Fam.		
PHALACROCORACIDAE		
☒ <i>Phalacrocorax brasilianus</i>		Cormorán oliváceo
Familia ANHINGIDAE		
<i>Anhinga anhinga</i>	Mach	Anhinga americana
Familia FREGATIDAE		
☒ <i>Fregata magnificens</i>	Chimay	Fragata magnífica
Orden CICONIIFORMES		
Familia ARDEIDAE		
<i>Ixobrychus exilis</i>		Avetoro mínimo
<i>Tigrisoma mexicanum</i>	bech'ha'	Garza tigre mexicana
☒ <i>Ardca herodias</i>	Sak kaanal ok ch'ich ha'	Garza morena
☒ <i>Egretta alba</i>	Sak ch'ich'	Garza blanca
☒ <i>Egretta thula</i>	Ch'ichi'il ha'*	Garceta pic-dorado
☒ <i>Egretta caerulea</i>	Kaanal ok ch'ich ha' /	Garceta azul

☒ <i>Egretta tricolor</i>	Hoohob	Garceta tricolor
☒ <i>Bubulcus ibis</i>	Kaanal ok ch'ich ha'	Garza ganadera
☒ <i>Butorides virescens</i>		Garceta verde
<i>Nycticorax nycticorax</i>	Kuka	Pedrete corona negra
Familia CICONIIDAE		
<i>Mycteria americana</i>	Gayetan	Cigüeña americana
Familia CATHARTIDAE		
☒ <i>Coragyps atratus</i>	Ch'om / box ch'om	Zopilote común
☒ <i>Cathartes aura</i>	Ch'om / chak-pol ch'om	Zopilote aura
<i>Cathartes burrovianus</i>		Zopilote sabanero
Orden ANSERIFORMES		
Familia ANATIDAE		
<i>Dendrocygna autumnalis</i>	Pichichi / pihihí'	Pijije ala blanca
<i>Cairina moschata</i>	Bech'ha' / kuka'	Pato real
<i>Anas acuta</i>		Pato golondrino
☒ <i>Ana discors</i>	Ak ch'ich'il ha'	Cerceta ala azul
☒ <i>Aythya collaris</i>		Pato boludo-menor
Orden FALCONIFORMES		
Familia ACCIPITRIDAE		
☒ <i>Pandion haliaetus</i>	Ch'uy	Gavilán pescador
☒ <i>Chondrohierax uncinatus</i>	Ch'uy	Gavilán pico gancho
<i>Elanus leucurus</i>		Milano cola blanca
<i>Rostrhamus sociabilis</i>		Gavilán caracolero
☒ <i>Circus cyaneus</i>		Gavilán rastrero
<i>Accipiter striatus</i>		Gavilán pecho rufo
<i>Geranospiza caerulescens</i>	Box kos	Gavilán zancón
<i>Buteogallus urubitinga</i>	Kos	Aguililla-negra mayor
☒ <i>Asturina nitida</i>	Yok-sak'	Aguililla gris
☒ <i>Buteo magnirostris</i>	Ch'uy	Aguililla caminera
☒ <i>Buteo brachyurus</i>	Box ch'uy	Aguililla cola corta
<i>Buteo albicaudatus</i>		Aguililla cola blanca
☒ <i>Buteo albonotatus</i>		Aguililla aura
Familia FALCONIDAE		
<i>Herpetotheres cachinnans</i>	Ch'uy / kos	Halcón guaco
<i>Micrastur semitorquatus</i>	Kos	Halcón-selvático de collar
☒ <i>Falco sparverius</i>	Ah-kenken-bak/ i 'kos	Cernícalo americano
Orden GALLIFORMES		
Familia CRACIDAE		
☒ <i>Ortalis vetula</i>	Baach / bach	Chachalaca vetula
Familia PHASIANIDAE		
☒ <i>Meleagris ocellata*</i>	Kox / kuc / co kox	Pavo ocelado
☒ <i>Colinus nigrogularis*</i>	Chilub / bech' / ubech'	Codorniz yucateca
Orden GRUIFORMES		
Familia RALLIDAE		
<i>Laterallus ruber</i>	Ulumha°	Polluela rojiza
☒ <i>Aramides cajanea</i>	T'unt'un kaan	Rascón cuello gris
☒ <i>Porzana carolina</i>	Ix chuk cimin	Polluela sora
<i>Porphyryla martinica</i>	Gayinola	Gallineta morada
☒ <i>Gallinula chloropus</i>	Gayinola	Gallineta frente roja
☒ <i>Fulica americana</i>		Gallareta americana

Familia HELIORNITHIDAE		
Familia ARAMIDAE		
<i>Aramus guarauna</i>	Bech 'ha/pihihi ha'	Carao
Orden CHARADRIIFORMES		
Familia CHARADRIIDAE		
<i>Charadrius semipalmatus</i>	Pihihi'	Chorlo semipalmeado
☒ <i>Charadrius vociferus</i>	Pihihi'	Chorlito tildío
Familia RECURVIROSTRIDAE		
<i>Himantopus mexicanus</i>	Ok che' / ok ch'ich'	Candelete americano
Familia JACANIDAE		
☒ <i>Jacana spinosa</i>	Ulumha	Jacana norteña
Familia SCOLOPACIDAE		
<i>Tringa melanoleuca</i>	Bech 'ha' / pihihi'	Pata amarilla mayor
☒ <i>Tringa flavipes</i>	Bech 'ha' / pihihi'	Patamarilla menor
☒ <i>Tringa solitaria</i>	Bech 'ha' / pihihi'	Playero solitario
☒ <i>Actitis macularia</i>	Bech 'ha' / pihihi'	Playero alzacolita
☒ <i>Gallinago gallinago</i>	Bech 'ha' / pihihi'	Agachona común
Familia LARIDAE		
☒ <i>Larus atricilla</i>		Gaviota reidora
☒ <i>Chlidonias niger</i>		Charrancito negro
Orden COLUMBIFORMES		
Familia COLUMBIDAE		
☒ <i>Columba livia</i>		Paloma doméstica
☒ <i>Columba flavirostris</i>	Ukum / ix-kutkut-kip	Paloma morada
☒ <i>Zenaida asiatica</i>	Sak pakal	Paloma ala blanca
<i>Zenaida macroura</i>		Paloma huilota
☒ <i>Columbina passerina</i>	Mukuy/sohol mukuy	Tórtola coquita
☒ <i>Columbina talpacoti</i>	Mucuy/chak mucy	Tórtola rojiza
☒ <i>Leptotila verreauxi</i>	Cucuy/sak pakal	Paloma arroyera
Orden PSITTACIFORMES		
Familia PSITTACIDAE		
☒ <i>Aratinga nana</i>	K'ili /x-k'ali/x-k'ili'	Perico pecho sucio
☒ <i>Amazona albifrons</i>	Kocho/ xtut' uut'	Loro frente blanca
☒ <i>Amazona xantholora*</i>	Exik'in / e' xikin / t' uut'	Loro yucateco
Orden CUCULIFORMES		
Familia CUCULIDAE		
☒ <i>Coccyzus americanus</i>		Cuclillo pico amarillo
☒ <i>Piaya cayana</i>	Kip choh	Cuclillo canela
☒ <i>Geococcyx velox</i>		Correcaminos tropical
☒ <i>Crotophaga sulcirostris</i>	Ch'ik-bul / chik-bul	Garrapatero pijuy
Orden STRIGIFORMES		
Familia TYTONIDAE		
☒ <i>Tyto alba</i>	Xooch	Lechuza de campanario
Familia STRIGIDAE		
☒ <i>Otus guatemale</i>	Ah-koo-ak'ab/ ah-kulte	Tecolote vermiculado
☒ <i>Glaucidium brasilianum</i>	X-nuk/t'oh-kah-xnuk	Tecolote bajoño
Orden CAPRIMULGIFORMES		
Familia CAPRIMULGIDAE		
☒ <i>Chordeiles acutipennis</i>	Puhuy	Chotocabras menor
<i>Chordeiles minor</i>	Puhuy	Chotocabras zumbón

☒ <i>Nyctidromus albicollis</i>	Puhuy	Chotocabras pauraque
<i>Nyctiphrynus yucatanicus*</i>	Chak pújuy/ xtu'unkiyaj	Tapacaminos yucateco
<i>Caprimulgus carolinensis</i>		Tapacamino de Carolina
☒ <i>Caprimulgus badius</i>	Puhuy	Tapacamino huil
Orden APODIFORMES		
Familia APODIDAE		
☒ <i>Chactura vauxi</i>	K'usam/ k'usam-ch'en/	Vencejo de Vaux
Familia TROCHILIDAE		
☒ <i>Chlorostilbon canivetti</i>	Ts'unum	Esmeralda tijereta
☒ <i>Amazilia rutila</i>	Ts'unum	Colibrí canela
☒ <i>Amazilia yucatanensis</i>	Ts'unum	Colibrí yucateco
☒ <i>Archilochus colubris</i>	Ts'unum	Colibrí garganta rubí
Orden TROGONIFORMES		
Familia TROGONIDAE		
☒ <i>Trogon melanocephalus</i>	kux/mut/uulan-k'aax	Trogón cabeza negra
<i>Trogon violaceus</i>	kux/mut/uulan-k'aax	Trogón violáceo
Orden CORACIIFORMES		
Familia MOMOTIDAE		
☒ <i>Momotus momota</i>	Hut-hut / toh	Momoto corona azul
☒ <i>Eumomota superciliosa</i>	Toh	Momoto ceja azul
Familia ALCEDINIDAE		
☒ <i>Ceryle alcyon</i>		Martín-pescador norteño
<i>Chloroceryle aenea</i>		Martín pescador enano
Orden PICIFORMES		
Familia PICIDAE		
☒ <i>Melanerpes pygmaeus</i>	Ch'ehum / ch'uhut	Carpintero yucateco
☒ <i>Melanerpes aurifrons</i>	Ch'ehum / ch'uhut	Carpintero cheje
☒ <i>Sphyrapicus varius</i>	Ch'ahum / kolonte'	Chupasavia maculado
☒ <i>Picoides scalaris</i>	Ch'ipix /shipix	Carpintero mexicano
☒ <i>Dryocopus lineatus</i>	Kolon-te'/u mayakol	Carpintero lineado
Orden PASSERIFORMES		
Suborden TYRANNI		
Familia DENDROCOLAPTIDAE		
☒ <i>Sittasomus griseicapillus</i>	Tatak'-chey/tatach'el	Trepatroncos oliváceo
☒ <i>Xiphorhynchus flavigaster</i>	Tatak'-chey/tatach'el	Trepatroncos bigotudo
Familia FORMICARIIDAE		
☒ <i>Thamnophilus doliatus</i>	Blan-ch'ich'/ sob	Batará barrado
Familia TYRANNIDAE		
☒ <i>Camptostoma imberbe</i>	P 'it-yah	Mosquero lampiño
<i>Myiopagis viridicata</i>	P 'it-yah	Elenia verdosa
<i>Oncostoma cinereigulare</i>		Mosquero pico curvo
☒ <i>Tolmomyias sulphurescens</i>	P 'it-yah	Mosquero ojo blanco
<i>Contopus borealis</i>	P 'it-yah	Pibí boreal
<i>Contopus virens</i>	P 'it-yah / takay	Pibí oriental
☒ <i>Empidonax minimus</i>	P 'it-yah / pic'	Mosquero mínimo
☒ <i>Attila spadiceus</i>	Tatak'-chey	Atila
☒ <i>Myiarchus yucatanensis</i>	P 'it-yah/x-takay/yah	Papamoscas yucateco
☒ <i>Myiarchus tuberculifer</i>	P 'it-yah/x-takay/yah	Papamoscas triste
<i>Myiarchus crinitus</i>	Takay /x-takay/yah	Papamoscas viajero
☒ <i>Myiarchus tyrannulus</i>	Takay /x-takay/yah	Papamoscas tirano

☒ <i>Pitangus sulphuratus</i>	X-takay	Luis bienveo
☒ <i>Megarynchus pitangua</i>	Takay /x-takay	Luis pico grueso
☒ <i>Myiozetetes similis</i>	Takay /x-takay	Luis gregario
☒ <i>Tyrannus melancholicus</i>	Takay/ yah	Tirano tropical
☒ <i>Tyrannus couchii</i>	Takay / x-takay	Tirano silbador
☒ <i>Tyrannus tyrannus</i>	Yah	Tirano dorso negro
☒ <i>Pachyramphus aglaiae</i>	Ah-ya/sapatan	Mosquero-cabezón degollado
☒ <i>Tityra semifasciata</i>	K'co/ p'celan-k'ewel	Titira enmascarada
SUBORDEN PASSERES		
Familia VIREONIDAE		
☒ <i>Vireo griseus</i>	Ch'ilit k'a oox	Vireo ojo blanco
☒ <i>Vireo pallens</i>	Chika/pic'	Vireo manglero
☒ <i>Vireo flavifrons</i>		Vireo garganta amarilla
☒ <i>Vireo olivaceus</i>	Ch'ilit k'a oox	Vireo ojo rojo
☒ <i>Vireo flavoviridis</i>	P'okim/lulum e'ib	Vireo verdeamarillo
☒ <i>Cyclarhis guajananensis</i>		Vireónceja rufa
Familia CORVIDAE		
☒ <i>Cyanocorax yncas</i>	Ses-ip/ses-ib	Chara verde
☒ <i>Cyanocorax yucatanicus</i>	Chel	Chara yucateca
☒ <i>Cyanocorax morio</i>	Paap, pa'ap	Chara papán
Familia HIRUNDINIDAE		
☒ <i>Progne subis</i>	Kusam	Golondrina sinaloense
☒ <i>Progne chalybea</i>	Kusam	Golondrina acerada
☒ <i>Tachycineta albilinea</i>	Kusam	Golondrina manglera
☒ <i>Stelgidopteryx serripennis</i>	Kusam	
☒ <i>Stelgidopteryx ridgwayi</i>	Kusam	Golondrina yucateca
☒ <i>Riparia riparia</i>	Kusam	Golondrina ribereña
☒ <i>Hirundo pyrrhonota</i>		Golondrina risquera
☒ <i>Hirundo fulva</i>		Golondrina pueblera
☒ <i>Hirundo rustica</i>	Kusam	Golondrina tijeretera
Familia TROGLODYTIDAE		
☒ <i>Thryothorus maculipectus</i>	Xpokin/yan-kotil	Chivirín moteado
☒ <i>Thryothorus albinucha*</i>	Xpokin/yan-koti	Chivirín yucateco
☒ <i>Troglodytes acdon</i>	Yan-kotil	Chivirín ratón
☒ <i>Uropsila leucogastra</i>	Yan-kotil	Chivirín vientre blanco
Familia SYLVIDAE		
☒ <i>Polioptila caerulea</i>	Chika	Perlita azul gris
Familia TURDIDAE		
☒ <i>Catharus minimus</i>		Zorzal cara gris
☒ <i>Catharus ustulatus</i>	Yah	Zorzal de Swainson
☒ <i>Hyllocichla mustelina</i>		Zorzal maculado
☒ <i>Turdus grayi</i>	Ch'ilibit/x'-k'ok'	Mirlo pardo
Familia MIMIDAE		
☒ <i>Dumetella carolinensis</i>	X-kol-kol-chek'	Mauillador gris
☒ <i>Melanoptila glabirostris</i>		Mauillador negro
☒ <i>Mimus gilvus</i>	Ch'ika /chika / chiko	Cenzontle tropical
Familia PARULIDAE		
☒ <i>Vermivora pinus</i>	X-hon xa'ani	Chipe ala azul
☒ <i>Vermivora peregrina</i>		Chipe peregrino
☒ <i>Parula americana</i>	Capim	Parula norteña

☒ <i>Dendroica petechia</i>	Ch 'ilit k' a cox	Chipe amarillo
<i>Dendroica pensilvanica</i>		Chipe flanco castaño
☒ <i>Dendroica magnolia</i>		Chipe de magnolia
<i>Dendroica caerulescens</i>		Chipe azul negro
☒ <i>Dendroica coronata</i>	Ch 'ilit k' a cox	Chipe coronado
☒ <i>Dendroica virens</i>	Ch 'ilit k' a cox	Chipe dorso verde
<i>Dendroica fusca</i>		Chipe garganta naranja
<i>Dendroica dominica</i>		Chipe garganta amarilla
☒ <i>Dendroica palmarum</i>		Chipe playero
☒ <i>Mniotilta varia</i>	Sak yetel box	Chipe trepador
☒ <i>Scotopaga ruticilla</i>	Mehen bech' ha'	Chipe flameante
<i>Protonotaria citrea</i>	Yumyum	Chipe dorado
<i>Helmitheros vernivorus</i>	Yan-koti	Chipe gusanero
☒ <i>Seiurus aurocapillus</i>	Y' unkiyah	Chipe suelero
☒ <i>Seiurus noveboracensis</i>	Mehen bech' ha'	Chipe charquero
☒ <i>Seiurus motacilla</i>	Mehen bech' ha'	Chipe arroyero
☒ <i>Geothlypis trichas</i>	Ch 'ilit k' a cox	Mascarita común
☒ <i>Geothlypis poliocephala</i>	K 'an yumyum	Mascarita de pico grueso
☒ <i>Wilsonia citrina</i>		Chipe encapuchado
<i>Wilsonia canadensis</i>		Chipe de collar
☒ <i>Icteria virens</i>	Campim	Buscabreña
<i>Granatellus sallaei</i>	Chak-cem / chak-sink 'in	Granatelo yucateco
Familia THRAUPIDAE		
☒ <i>Euphonia affinis</i>	Chin.chi bakal	Eufonia garganta negra
☒ <i>Piranga rubra</i>	Chak hon xa-ani	Tángara roja
<i>Piranga olivacea</i>	Chak yumyum	Tángara escarlata
Familia EMBERIZIDAE		
☒ <i>Volatinia jacarina</i>	Dziu	Semillero brincador
☒ <i>Sporophila torqueola</i>	Chin-chin bakal	Semillero de collar
☒ <i>Arremonops rufivirgatus</i>	X-pokin	Rascador oliváceo
☒ <i>Tiaris olivacea</i>	Dzilil	Semillero oliváceo
Familia CARDINALIDAE		
☒ <i>Saltator coerulescens</i>	Capim	Picurero grisáceo
<i>Saltator atriceps</i>	Capim / c 'aapim / c' apin	Picurero cabeza negra
☒ <i>Cardinalis cardinalis</i>	Chak c'ic 'ib / chakz izib	Cardenal rojo
☒ <i>Pheucticus ludovicianus</i>	Chak cem	Pico gordo pecho rosa
☒ <i>Cyanocompsa parellina</i>	Sac 'nal	Colorín azulnegro
☒ <i>Guiraca caerulea</i>	Sac 'nal	Pico gordo azul
☒ <i>Passerina cyanea</i>	Chin-chin bakal	Colorín azul
☒ <i>Passerina ciris</i>	Sac 'nal	Colorín siete colores
Familia ICTERIDAE		
<i>Agelaius phoeniceus</i>	Chuleb	Tordo sargento
☒ <i>Dives dives</i>	Pich ' / bah mut	Tordo cantor
☒ <i>Quiscalus mexicanus</i>	K 'aw / k 'awis / x- kaw	Zanate mexicano
☒ <i>Molothrus aeneus</i>	Dziu	Tordo ojo rojo
<i>Icterus dominicensis</i>	Box yumyum / hom-xanil	Bolsero dominico
☒ <i>Icterus spurius</i>		Bolsero castaño
☒ <i>Icterus cucullatus</i>	Xom-xanil / yuya / yumyum	Bolsero encapuchado
<i>Icterus chrysater</i>	Yumyum	Bolsero dorso dorado
☒ <i>Icterus mesomelas</i>	Yuuya / yumyum	Bolsero cola amarilla

☒	<i>Icterus auratus</i> *	Yuuya / yuya / yuyum	Bolsero yucateco
☒	<i>Icterus gularis</i>	Yuya / yuuya / yuyum	Bolsero de Altamira
	<i>Icterus galbula</i>	Hon xa 'ani	Bolsero de Baltimore
☒	<i>Amblycercus holosericeus</i>	Bah mut / way kot	Cacique pico claro
	Familia FRINGILLIDAE		
☒	<i>Carduelis psaltria</i>	Chin-chin-bakal	Jilguero dominico

☒.- Especies registradas. El resto de las especies se consideran con ocurrencia hipotética en el área.

\*.- Especies endémicas.

150 Especies registradas de un estimado de alrededor de 200 especies.

95 Son residentes permanentes o pertenecientes a poblaciones reproductoras regionalmente.

55 Son migratorias.

MAMIFEROS EN EL AREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA  
PARQUE ESTATAL LAGUNAS DE YALAHAU

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE ESPAÑOL	NOMBRE MAYA	
ORDEN MARSUPIALIA			
Familia Didelphidae			
☒	<i>Didelphis marsupialis</i>	Tlacuache, zorro	Ooch
☒	<i>Didelphis virginiana</i>	Tlacuache, zorro	Ooch
	<i>Philander opossum</i>	Tlacuache cuatro-ojos	Ooch
	<i>Marmosa mexicana</i>	Ratón tlacuache	Ooch
ORDEN CHIROPTERA			
Familia Emballonuridae			
	<i>Rhynchonycteris naso</i>	Murciélago	D'zodz
	<i>Peropteryx macrotis</i>	Murciélago	D'zodz
Familia Noctilionidae			
	<i>Noctilio leporinus</i>	Murciélago pescador	D'zodz
Familia Mormoopidae			
	<i>Pteronotus spp</i>	Murciélago	D'zodz
	<i>Mormoops magalophylla</i>	Murciélago	D'zodz
Familia Phyllostomidae			
	<i>Micronycteris magalotis</i>	Murciélago	D'zodz
	<i>Micronycteris sylvestris</i>	Murciélago	D'zodz
	<i>Mimon bennettii</i>	Murciélago	D'zodz
	<i>Mimon crenulatum</i>	Murciélago	D'zodz
	<i>Trachops cirrhosus</i>	Murciélago	D'zodz
	<i>Chrotopterus auritus</i>	Murciélago	D'zodz
	<i>Glossophaga soricina</i>	Murciélago	D'zodz
	<i>Hylonycteris underwoodi</i>	Murciélago	D'zodz
	<i>Carollia brevicauda</i>	Murciélago	D'zodz
	<i>Carollia perspicillata</i>	Murciélago	D'zodz
	<i>Sturnira lilium</i>	Murciélago	D'zodz
	<i>Sturnira ludovici</i>	Murciélago	D'zodz
	<i>Chiridema villosum</i>	Murciélago	D'zodz
☒	<i>Artibeus jamaicensis</i>	Murciélago	D'zodz
	<i>Artibeus lituratus</i>	Murciélago	D'zodz
	<i>Centurio senex</i>	Murciélago	D'zodz

<i>Desmodus rotundus</i>	Vampiro	D'zodz
<i>Diphylla ecaudata</i>	Vampiro	D'zodz
Familia Natalidae		
<i>Natalus stramineus</i>	Murciélago	D'zodz
Familia Vespertilionidae		
<i>Myotis elegans</i>	Murciélago	D'zodz
<i>Myotis keaysi</i>	Murciélago	D'zodz
<i>Eptesicus furinalis</i>	Murciélago	D'zodz
<i>Nycteris ega</i>	Murciélago	D'zodz
<i>Nycteris borealis</i>	Murciélago	D'zodz
<i>Rhogeessa tumida</i>	Murciélago	D'zodz
Familia Molossidae		
<i>Tadarida brasiliensis</i>	Murciélago	D'zodz
<i>Eumops</i> spp	Murciélago	D'zodz
<i>Promops centralis</i>	Murciélago	D'zodz
<i>Molossus ater</i>	Murciélago	D'zodz
ORDEN EDENTATA		
Familia Myrmecophagidae		
☒ <i>Tamandua mexicana</i>	Hormiguero, brazo fuerte	Chab
Familia Dasypodidae		
☒ <i>Dasypus novemcinctus</i>	Armadillo	Wech
ORDEN RODENTIA		
Familia Sciuridae		
☒ <i>Sciurus yucateensis</i>	Ardilla yucateca	Chak ku'uk
<i>Sciurus deppei</i>	Ardilla	Chak ku'uk
Familia Geomyidae		
<i>Orthogeomys hispidus</i>	Ratón de monte	Bach ch'ó
Familia Heteromyidae		
<i>Heteromys gaumeri</i>	Ratón de monte	Bach ch'ó
Familia Muridae		
<i>Oryzomys</i> spp	Ratón de monte	Bach ch'ó
<i>Otolytomys phyllotis</i>	Ratón de monte	Bach ch'ó
<i>Reithrodontomys</i> sp	Ratón de monte	Bach ch'ó
<i>Peromyscus yucatanicus</i>	Ratón de monte	Bach ch'ó
Familia Herethizontidae		
<i>Coendou mexicanus</i>	Puerco espín	k'ix-p'ach
Familia Agoutidae		
<i>Agouti paca</i>	Tepezcuintle	Jaleb
Familia Dasyproctidae		
<i>Dasyprocta punctata</i>	Cuqueque, Sereque	Kub
ORDEN CARNIVORA		
Familia Canidae		
☒ <i>Urocyon cinereoagenteus</i>	Zorra gris	
Familia Procyonidae		
☒ <i>Procyon lotor</i>	Mapache	Ak ab ak'
<i>Nasua nasua</i>	Coatí	Ch'ik, K'oy
Familia Mustelidae		
<i>Mustela frenata</i>	Comadreja	Sa abin
<i>Eira barbara</i>	Viejo de monte	San hol
<i>Spilogale putorius</i>	Zorrillo manchado	Hooli'pay

<i>Conepatus semistriatus</i>	Zorrillo espalda blanca	Pay-ooch
Familia Felidae		
<i>Felis concolor</i>	Puma	Cha-barum
<i>Felis pardalis</i>	Ocelote	E 'much
<i>Felis yagouaroundi</i>	Leoncillo	E 'barum
ORDEN ARTIODACTYLA		
Familia Tayassuidae		
<i>Tayassu tajacu</i>	Pecarí de collar	k 'itam
<i>Tayassu pecari</i>	Pecarí de labios	Hash k 'ck 'cn
Familia Cervidae		
<i>Mazama americana</i>	Temazate, cabrito	Yuk '
☒ <i>Odocoileus virginianus</i>	Venado cola blanco	Ke, Keech

Lista de vertebrados terrestres endémicos y bajo categorías de amenaza en el área natural protegida denominada parque estatal lagunas de Yalahau.

Código

CAT- Categorías de Riesgo: A - Amenazadas, Lista Oficial (NOM-059-ECOL-1994) y también de CIPAMEX para las aves.

P- Peligro Pr - Protección especial; EST- Estatus: R- Residente

M- Migratorio HAB- Hábitos: AC- Acuáticos; TE- Terrestres

\*—Endemismos

#### Anfibios

Nombre común	Nombre científico	CAT	Distribución		
			Campeche	Q.Roo	Yucatán
Rana leopardo	<i>Rana berlandieri</i>	Pr	Amplia distribución en la Península		
Ranita yucateca	<i>Eleutherodactylus yucatanensis</i> *	R	Porción centro-- norte		

#### Reptiles

Nombre común	Nombre científico	CAT	Distribución		
			Campeche	Q.Roo	Yucatán
Tortuga pochitoque	<i>Kinostemon creaseri</i>	Sin estatus	centro-norte	Excepto noreste	Amplia distribución
Tortuga pochitoque	<i>Kinostemon scorpoides</i>	Pr	Amplia distribución en la Península		
Tortuga mojina	<i>Rhinoclemys areolata</i>	A	Selvas inundables, medianas y bajas		
Tortuga jicotea	<i>Trachemys scripta</i>	Pr	Amplia distribución en la Península		
Tortuga de caja	<i>Terrepene mexicana</i>	Pr	Porción occidental	Todo el Estado	Escasa

## Reptiles

Nombre común	Nombre científico	CAT	Distribución		
			Campeche	Q.Roo	Yucatán
Iguana garrobo/rayada	<i>Crocodrion similis</i>	A	Amplia distribución, franja costera		
Iguana yucateca	<i>Crocodrion defensor</i>	A	Endémica	Sin registro	Endémica
Gecko elegante	<i>Coleonyx elegans</i>	A	Amplia distribución en la Península		
Boa, mazacuata	<i>Boa constrictor</i>	A	Amplia distribución en la Península		
Ranera broceada	<i>Leptophis mexicanus</i>	A	Amplia distribución en la Península		
Víbora cantil Uolpoch	<i>Atractaspis bilineatus</i>	A	Porción norte de los tres estados, Norte de Belice		
Víbora de cascabel	<i>Crotalus durissus</i>	Pr	Amplia distribución en la Península		

## Aves

Nombre común	Nombre científico	EST	HAB	CAT	Distribución		
					Campeche	Q.Roo	Yucatán
Gavilán rastrero	<i>Circus Cyaeus</i>	R	AC	A	Escaso en la Península		
Pavo ocelado	<i>Agriocharis ocellata*</i>	R/A	TE	A	Amplia distribución en selvas bajas sabanas		
Loro yucateco	<i>Amazona xantholora*</i>	R	TE	A	Amplia distribución en selvas bajas medianas		
Tecolote bajo	<i>Glaucidium brasilianum</i>	R	TE	A	Común. Amplia distribución		
Chipe encapuchado	<i>Wilsonia citrina</i>	M	TE	A	Selva Mediana	Selva mediana	Petenes
Bolsero encapuchado	<i>Icterus cucullatus</i>	R	TE	A	Amplia distribución		
Bolsero yucateco	<i>Icterus auratus*</i>	R	TE	A	Endémico. Amplia distribución		
Cerceta ala azul	<i>Anas discors</i>	M	AC	Pr	Lagunas, marismas y ciénegas		
Aguililla gris	<i>Asturina nitida</i>	R	TE	Pr	Amplia distribución. Áreas arboladas		
Aguililla caminera	<i>Buteo magnirostris</i>	R	TE	Pr	Amplia distribución. Áreas arboladas		
Aguililla cola corta	<i>Buteo brachyurus</i>	R	TE	Pr			
Aguililla gris	<i>Buteo albonotatus</i>	M	TE	Pr			
Loro frente blanca	<i>Amazona albifrons</i>	R	TE	Pr	Amplia distribución: Áreas arboladas		

## Mamíferos

Nombre común	Nombre científico	CAT	Distribución		
			Campeche	Q. Roo	Yucatán
Hormiguero mexicano	<i>Tamandua mexicana</i>	A	Amplia distribución		
Puerco espín	<i>Condou mexicanus</i>		Amplia distribución en la Península		
Viejo de monte	<i>Eira barbara</i>	P	Selvas altas y medianas		



La edición electrónica del libro  
*Áreas naturales protegidas de México con decretos estatales*  
se realizó durante el mes de marzo del año 2001  
en las oficinas de la Dirección de Publicaciones  
del Instituto Nacional de Ecología.